



BOLETÍN OFICIAL

AÑO LXV- N°14052

Lunes 9 de Enero de 2023

Edición Vespertina de 644 Páginas

AUTORIDADES

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Gobernador

Sr. Ricardo Daniel Sastre
Vicegobernador

Dr. Cristian Horacio Ayala
Ministro de Gobierno y Justicia

Lic. Oscar Abel Antonena
Ministro de Economía y
Crédito Público

Sr. José María Grazzini Agüero
Ministro de Educación

Mgr. Irma Miryam Monasterolo
Ministro de Salud

Sr. Héctor Miguel Castro
Ministro de Seguridad

Sr. Luis Manuel Aguilera
Ministro de Desarrollo Social, Familia,
Mujer y Juventud

Arq. Gustavo José Aguilera
Ministro de Infraestructura, Energía y
Planificación

Ing. Fernando Martín Cerdá
Ministro de Hidrocarburos

Lic. Leandro José Cavaco
Ministro de Agricultura, Ganadería,
Industria y Comercio

Téc. Leonardo Remigio Gaffet
Ministro de Turismo y Áreas Protegidas

Sr. Roberto Daniel Jure
Ministro de Ambiente y Control del Desarrollo
Sustentable

Sr. Alejandro Hernán Sandilo
Secretario General de Gobierno

Aparece los días hábiles - Rawson (Chubut)

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual N° 991.259

HORARIO: 8:00 a 14:00 horas
AVISOS: 8.30 a 11.30 horas
LUNES A VIERNES

Dirección y Administración
15 de Septiembre S/N° - Tel. 4481-212
Boletín Oficial:

<http://boletin.chubut.gov.ar/>

e-mail:

boletinoficialchubut@gmail.com

SUMARIO

SECCIÓN OFICIAL

LEYES PROVINCIALES

Año 2022 - Ley II N° 282 - Dto. N° 1630/22 - Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Pública	2-46
Año 2022 - Ley V N° 188 - Dto. N° 04/23 - Consolidación Legislativa	47-476
Año 2022 - Ley XXIV N° 102 - Dto. N° 1631/22 - Apruébese el Código Fiscal	477-543
Año 2022 - Ley XXIV N° 103 - Dto. N° 1632/22 - Ley de Obligaciones Tributarias	544-642

DECRETO PROVINCIAL

Año 2023 - Dto. N° 03 - Vétase Proyecto de Ley	643-644
--	---------

CORREO ARGENTINO	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 13272 Subcuenta 13272 F0033
	9103 - Rawson - Chubut

Sección Oficial

EDICIÓN VESPERTINA LEYES PROVINCIALES

"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".



L E Y N° 282

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL PRESUPUESTO DE GASTOS Y RECURSOS DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL

Artículo 1º.-Fijase en la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO (\$392.777.253.924.-) el total de Erogaciones del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el Ejercicio 2023, con destino a las finalidades que se indican a continuación y analíticamente, en las planillas anexas N°1 a 5 y 9 a 39, que forman parte de la presente Ley.

Finalidad y Función	Adm. Central	Org. Descent.	Totales
1 Administración Gubernamental	113.262.368.832	340.659.332	113.603.028.164
2 Servicios de Seguridad	31.634.089.176		31.634.089.176
3 Servicios Sociales	181.792.543.969	9.477.347.877	191.269.891.846
4 Servicios Económicos	24.366.008.326	11.296.445.166	35.662.453.492
5 Deuda Pública	20.607.791.246		20.607.791.246
Total	371.662.801.549	21.114.452.375	392.777.253.924

Artículo 2º.- Fijase en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL VEINTICINCO (\$ 59.301.328.025.-) el importe correspondiente a las Aplicaciones Financieras que figuran en la planilla anexa N°6, que forma parte de la presente Ley.

Artículo 3º.- Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (\$434.622.514.894.-) el Cálculo de Recursos destinado a atender las Erogaciones a que se refieren los artículos 1º y 2º, de acuerdo a la distribución que se indica a continuación y con el detalle que figura en la planilla anexa N°7, que forma parte de la presente Ley:

RECURSOS DE ADMINISTRACION CENTRAL		426.159.019.877
- Corrientes	416.811.805.543	
- De Capital	9.347.214.334	

RECURSOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS		8.463.495.017
- Corrientes	4.455.737.257	
- De Capital	4.007.757.760	

TOTAL DE RECURSOS		434.622.514.894
--------------------------	--	------------------------

Artículo 4º.- Apruébanse las Fuentes de Financiamiento y Aplicaciones Financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas N°6 y 8 que forman parte de la presente Ley:

Puch



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT

"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

RESULTADO FINANCIERO DE LA ADM. CENTRAL		-42.794.083.170
FUENTES FINANCIERAS		16.499.514.855
Disminución de la Inversión Financiera	5.814.229.520	
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	10.685.285.335	
APLICACIONES FINANCIERAS		59.293.598.025
Inversión Financiera	1.213.708.255	
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	58.079.889.770	

RESULTADO FINANCIERO DE ORGAN. DESCENTRAL.		948.822.200
FUENTES FINANCIERAS		956.552.200
Disminución de la Inversión Financiera	956.552.200	
Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos		
APLICACIONES FINANCIERAS		7.730.000
Inversión Financiera	720.000	
Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	7.010.000	

TOTAL		-41.845.260.970
--------------	--	------------------------

Artículo 5°.- Fijase en CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTITRES (42.623) el número de cargos de la Planta de Personal Permanente y Temporaria, y en DOSCIENTOS CINCO MIL SESENTA Y UN (205.061) las Horas Cátedra, conforme planilla anexa N°10 que forma parte de la presente Ley y de acuerdo al siguiente detalle:

NIVEL INSTITUCIONAL	Cargos de Planta Permanente y Temporaria	Horas Cátedra
ADMINISTRACION		
CENTRAL	41.171	198.468
ORGANISMOS DESCENTRALIZ.	1.452	6.593
TOTAL GENERAL	42.623	205.061

Artículo 6°.- Los incrementos de crédito presupuestario en la partida Personal que surgieran de acuerdos paritarios, deberán contar con la previa aprobación de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 7°.- Establecese que, a partir del 01 de agosto de 2022, el adicional previsto por el artículo 22° inciso e) de la Ley I N°74, se hará extensivo al personal comprendido en el Anexo E de la Ley I N°277, dejándose sin efecto para dicho personal el adicional previsto por la Ley I N°355.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

Artículo 8°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a establecer las excepciones a la centralización de los ingresos con afectación específica en la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 9°.- La afectación de los recursos que por el presente ejercicio presupuestario se realiza, no implica la modificación del carácter de libre disponibilidad que los mismos poseen, en virtud de lo así definido en el artículo 2° del Acuerdo Nación - Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, firmado el 27 de febrero de 2002 y ratificado por Ley XXIV N°34 y por Ley Nacional N°25.570.

Recibido



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

En concordancia con lo expresado en el párrafo anterior, se mantendrá la facultad conferida al Poder Ejecutivo para desafectar e ingresar como contribución a Rentas Generales recursos con afectación específica de origen provincial.

CAPITULO III DE LAS SENTENCIAS JUDICIALES

Artículo 10°.- Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del Sector Público, Administración Pública Provincial, Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas y/o Sociedades del Estado, ya sea que se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores emitidos, obligaciones de terceros en cartera y en general cualquier otro medio de pago que sea utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General de la Provincia, son inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido la libre disponibilidad por parte de los titulares de los fondos y valores respectivos, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido por la Ley II N°18.

Artículo 11°.- Los pronunciamientos judiciales que condenen al ESTADO PROVINCIAL o a alguno de los entes y organismos enumerados en el artículo anterior al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos contenidas en el PRESUPUESTO GENERAL DE LA PROVINCIA, y conforme la prescripción de la Ley I N°209, sin perjuicio del mantenimiento del régimen establecido en las Leyes II N°18 y II N°49.

Artículo 12°.- Las sentencias judiciales no alcanzadas por la Ley II N°18 de adhesión a la Ley N°23.982 y por la Ley II N°49 de adhesión a la Ley N°25.344, en razón de la fecha de la causa o título de la obligación, o por cualquier otra circunstancia, que se dicten contra las Sociedades del Estado, Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, Sociedades de Economía Mixta, Empresas del Estado y todo otro ente u organización empresaria o societaria donde el Estado Provincial o sus entes de cualquier naturaleza tengan participación total o parcial, en ningún caso podrán ejecutarse contra el Tesoro Provincial, ya que la responsabilidad del Estado se limita a su aporte o participación en el capital de dichas organizaciones empresariales.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 13°.- En caso de ser necesario modificar o ampliar la estructura presupuestaria, los incisos del Presupuesto se reestructurarán de la siguiente manera:

1) Erogaciones financiadas con Rentas Generales:

- a) Autorízase al Poder Ejecutivo a compensar:
 - 1.El crédito asignado al inciso Personal entre distintas Jurisdicciones y/o Finalidades.
 - 2.Entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda cuando involucren distintas Jurisdicciones y/o Finalidades; siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
 - 3.Los créditos asignados a los Proyectos de Inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas, incluso entre distintas Finalidades.
 - 4.Las modificaciones de los apartados 1, 2 y 3 siempre y cuando involucren partidas con distintas Finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
 - 5.Respecto de la Planta de Personal podrán transferirse cargos entre distintas categorías Programáticas y Jurisdicciones, y/o modificar los totales siempre que se realicen dentro del mismo escalafón y el costo de la sumatoria de las modificaciones no de resultado positivo.
- b) Autorízase al Ministerio de Economía y Crédito Público a compensar:
 - 1.Entre distintos incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda dentro de una misma Jurisdicción, aún entre distintos Servicios Administrativos Financieros, con la excepción de compensaciones entre los incisos Bienes de Consumo y Servicios no Personales, las cuales siempre que se realicen entre los Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción se aprobarán por Disposición de la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria. Dichas modificaciones no deberán implicar incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
- c) Autorízase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer:

Puedo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

1. Compensaciones de los créditos asignados en un mismo Inciso entre distintos Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción.
2. Compensaciones entre los créditos asignados a los Incisos Bienes de Consumo y Servicios no Personales entre distintos Servicios Administrativos Financieros de una misma Jurisdicción.
3. Compensaciones entre distintos Incisos los créditos asignados a Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda de un mismo Servicio Administrativo Financiero, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.

2) Erogaciones financiadas con recursos afectados:

- a) Autorizase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a los Proyectos de Inversión entre sí y con sus respectivas actividades específicas; y a incorporar nuevos Proyectos que se autoricen con fondos afectados.
- b) Las compensaciones entre incisos de la misma Finalidad realizadas por los Servicios Administrativos Financieros, deberán ser notificadas a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria para su aprobación, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
- c) Autorizase a la Subsecretaría de Gestión Presupuestaria a disponer compensaciones entre distintos incisos de la misma Finalidad, los créditos asignados a Personal, Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda dentro de una misma Jurisdicción, aún entre distintos Servicios Administrativos Financieros, siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras.
- d) Autorizase al Poder Ejecutivo a compensar entre distintos incisos los créditos asignados a Personal, Bienes de Consumo, Servicios no Personales, Bienes de Uso, Transferencias, Activos Financieros y Servicio de la Deuda cuando involucren distintas Jurisdicciones y/ o Finalidades; siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras. Las modificaciones que involucren partidas con distintas Finalidades, serán comunicadas dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.
- e) Autorizase al Poder Ejecutivo a compensar los créditos asignados a Categorías Programáticas con distinta Finalidad siempre y cuando ello no implique incremento de gastos corrientes en detrimento de gastos de capital o aplicaciones financieras, comunicándose dentro de los diez (10) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 14°.- Las erogaciones a atender con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectado deberán ajustarse, en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras efectivamente percibidas.

Artículo 15°.- Autorizase al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto:

- a) Los recursos provenientes de aportes que se asignen con fines específicos.
- b) Los recursos con fines específicos cuando la proyección de los mismos supere el monto originariamente previsto.

Estas modificaciones serán comunicadas dentro de los treinta (30) días a la Honorable Legislatura para su conocimiento.

Artículo 16°.- Aféctase los recursos provenientes de los recuperos que ingresen al Fondo para el Desarrollo Productivo, al fomento de proyectos, con carácter de préstamos o subsidios.

Artículo 17°.- Adhiérase desde la fecha de su vigencia a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Nacional N°27.199.

TITULO II PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE LA ADMINISTRACION CENTRAL

Artículo 18°.- Fijase en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE (\$ 371.662.801.549.-) el total de Erogaciones y en la suma de PESOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL VEINTICINCO (\$ 59.293.598.025.-) las Aplicaciones Financieras de la Administración Central para el Ejercicio 2023.

Artículo 19°.- Estímase en la suma de PESOS CUATROCIENTOS VEINTISEIS MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE (\$ 426.159.019.877.-) el Cálculo de Recursos y en PESOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 16.499.514.855.-) las Fuentes Financieras de la Administración Central para el Ejercicio 2023.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".


TITULO III
PRESUPUESTO DE RECURSOS Y GASTOS DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 20º.- Fijase en la suma de PESOS VEINTIUN MIL CIENTO CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$21.114.452.375.-) el total de Erogaciones y en la suma de PESOS SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL (\$7.730.000.-) las Aplicaciones Financieras de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2023.

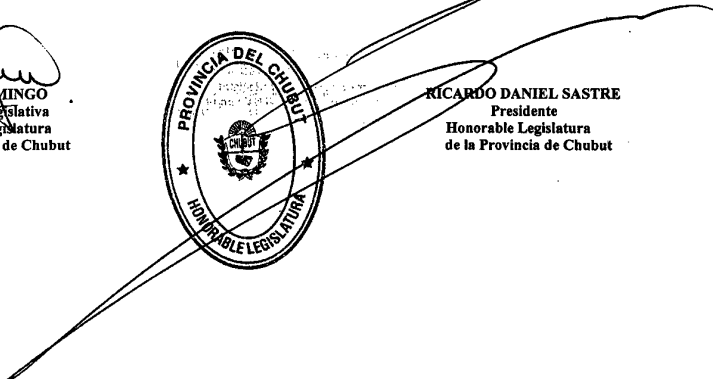
Artículo 21º.- Estimase en la suma de PESOS OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DIECISIETE (\$8.463.495.017.-) el Cálculo de Recursos y en PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS (\$ 956.552.200.-) las Fuentes Financieras de los Organismos Descentralizados para el Ejercicio 2023.

Artículo 22º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.

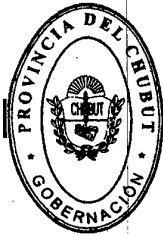

Lic. PAULA MINGO
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut




RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

282

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



Dr. *[Signature]* F. Chialva
Pro. Secretario de Gobierno
Avenida General de Gurrutien

RAWSON, 29 DIC 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la **aprobación del presupuesto de gastos y recursos de la Administración Provincial para el Ejercicio 2023**; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: **II N° 282**

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

[Signature]
RICARDO DANIEL SASTRE
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio Del Poder Ejecutivo

[Signature]
Sr. MAURO OSCAR RÍOS
Subsecretario de Gobierno
AV. MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 1630

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

Plantilla N° 1 Anexo al Art. 1º

ADMINISTRACION PROVINCIAL
COMPOSICION DEL GASTO POR NATURALEZA ECONOMICA Y POR NIVEL INSTITUCIONAL

Económica	Nivel Institucional	Administración Central	Organismos Descentralizados	Total
Gastos Corrientes		326.063.198.923	6.868.041.656	332.931.240.579
Gastos de Capital		45.599.802.626	14.246.410.719	59.846.013.345
TOTAL		371.662.901.549	21.114.452.375	392.777.253.924

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Lic OSCAR ABEL ANTONIENVA
Ministro de Economía
Chubut Province
Provincia del Chubut

Planilla Nº 2 Anexo al Art. 1º

ADMINISTRACION PROVINCIAL
COMPOSICION DEL GASTO POR FINALIDAD Y POR NIVEL INSTITUCIONAL

Finalidad	Nivel Institucional	Administración Central	Organismos Descentralizados	Total
Administración Gubernamental		113.282.368.832	340.658.332	113.603.028.164
Servicio de Seguridad		31.634.089.176	-	31.634.089.176
Servicios Sociales		181.782.543.969	9.477.347.877	191.260.891.846
Servicios Económicos		24.366.008.326	11.296.445.166	35.662.453.492
Deuda Pública		20.607.791.246	-	20.607.791.246
TOTAL		371.662.801.549	21.114.452.375	392.777.253.924

"Año de Commemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Proyecto de Ley Nº 10322

282

Lic OSCAR ABEL ANTONIENA
- Ministro de Economía -
- Gobierno Provincial -
- Provincia del Chubut

Plantilla Nº 3 Anexa al Art. 1º

ADMINISTRACION PROVINCIAL
COMPOSICION DEL GASTO POR OBJETO Y POR NIVEL INSTITUCIONAL

Objeto	Nivel Institucional	Administración Central	Organismos Descentralizados	Total
Gastos en Personal		215.622.573.235	6.988.729.000	222.611.302.235
Bienes de Consumo		17.234.250.908	1.930.018.022	19.164.268.930
Servicios No Personales		24.128.249.543	563.129.821	24.691.379.364
Bienes de Uso		19.951.064.174	8.730.575.943	28.681.740.117
Transferencias		73.883.032.397	1.976.463.969	75.859.496.366
Activos Financieros		235.840.046	925.425.620	1.161.265.666
Servicio de la Deuda		20.807.791.246	10.000	20.807.801.246
TOTAL		371.862.801.549	21.114.452.375	392.777.253.924

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Planilla N° 4 Anexa al Art. 1°

ADMINISTRACION PROVINCIAL
COMPOSICION DEL GASTO POR JURISDICCION Y NATURALEZA ECONOMICA

Jurisdicción	Naturaleza Económica	Gastos Corrientes	Gastos de Capital	Total
PODER LEGISLATIVO		8.128.637.551	154.625.100	8.283.262.651
PODER JUDICIAL		32.179.711.668	1.503.893.351	33.683.605.019
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA		54.924.250	1.875.000	56.799.250
TRIBUNAL DE CUENTAS		1.922.848.962	23.335.000	1.946.183.962
FRONTERA DE ESTADOS		675.293.893	6.600.000	681.893.893
FRONTERA DE ESTADOS		581.453.802	3.203.281	584.657.083
CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA		17.406.819.143	30.482.890.857	47.889.710.000
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION		26.844.133.908	337.331.000	27.181.464.908
MINISTERIO DE SEGURIDAD		3.487.777.285	17.871.832	3.505.649.117
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO		1.916.433.531	106.717.020	2.023.150.551
SECRETARIA DE TRABAJO		7.282.696.359	270.460.935	7.553.157.294
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA		319.590.776	29.411.165	348.961.941
SECRETARIA DE GESTION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO		2.857.580.537	1.537.123.598	4.394.704.135
MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO		7.990.709.051	35.976.556	8.026.385.607
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, FAMILIA, MUJER Y JUVENTUD		83.542.349.957	2.421.524.000	85.963.873.957
MINISTERIO DE EDUCACION		1.565.311.176	18.822.850	1.584.134.026
SECRETARIA DE PESCA		556.676.191	86.556.225	643.232.416
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS		580.369.008	13.430.000	593.799.008
MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE		740.431.896	20.661.043	761.092.939
SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, INNOVACION PRODUCTIVA Y CULTURA		2.611.352.465	147.641.479	2.758.993.944
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO		1.599.923.909	157.851.133	1.757.775.042
MINISTERIO DE BOSQUES		40.066.731.311	355.907.602	40.422.638.913
MINISTERIO DE SALUD		1.160.025.229	18.695.202	1.178.720.431
MINISTERIO DE TURISMO Y AREAS PROTEGIDAS		20.607.791.246	22.060.570.116	42.668.361.362
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		55.995.312.530	1.400.000	57.395.312.530
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO		1.114.394.463	1.114.394.463	2.228.788.926
UNIVERSIDAD DEL CHUBUT		332.831.240.879	58.946.013.345	391.777.254.224
TOTAL				

Lt OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Planilla Nº 6 Anexas al Art. 1º

ADMINISTRACION PROVINCIAL
COMPOSICION DEL GASTO POR JURISDICCION Y FINALIDAD

Jurisdicción	Finalidad	Administración Gubernamental	Servicios de Seguridad	Servicios Sociales	Servicios Económicos	Deuda Pública	Total
PODER LEGISLATIVO		9.283.462.651					9.283.462.651
PODER JUDICIAL		33.683.515.009					33.683.515.009
CONSEJO DE LA MAGISTRATURA		56.799.250					56.799.250
TRIBUNAL DE CUENTAS		1.946.183.962					1.946.183.962
FISCALIA DE ESTADO		683.893.863					683.893.863
CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA		694.756.863					694.756.863
MINISTERIO DE INFRAESTRUCT. ENERGIA Y PLANIFICACION		4.988.760.914	831.050.000	20.656.868.020	21.423.001.866		47.899.710.800
MINISTERIO DE SEGURIDAD			27.181.464.908				27.181.464.908
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO		1.914.481.285		289.558.514	1.301.629.318		3.505.649.117
SECRETARIA DE TRABAJO			2.600.747.096	2.023.150.551			2.023.150.551
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA		2.243.453.448			2.708.968.778		7.553.187.294
SECRETARIA DE GESTION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO		249.996.058		54.336.774	44.629.109		348.961.941
MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO		3.068.571.932			1.326.132.303		4.394.704.235
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, FAMILIA, MUJER Y JUVENTUD				8.028.395.607			8.028.395.607
MINISTERIO DE EDUCACION				95.963.873.957			95.963.873.957
SECRETARIA DE PESCA		5.231.872			1.578.602.156		1.583.834.028
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS					643.231.416		643.231.416
MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE		867.779			592.931.229		593.799.008
SECRETARIA DE CIENCIA, TECNOLOGIA, INNOVACION PRODUCTIVA Y CUE				761.092.939			761.092.939
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO					2.758.993.944		2.758.993.944
SECRETARIA DE BOSQUES					1.757.775.042		1.757.775.042
MINISTERIO DE SALUD				46.454.638.913	1,178.720.431		40.454.638.913
MINISTERIO DE TURISMO Y AREAS PROTEGIDAS						20.607.791.246	20.607.791.246
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA		54.785.073.238	1.020.827.200	21.924.162.108	347.820.100		78.075.882.646
OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO				1,115.794.463			1,115.794.463
UNIVERSIDAD DEL CHUBUT			31.634.089.176	191.289.891.946	35.662.453.492		392.777.253.924
TOTAL		113.993.028.164	31.634.089.176	191.289.891.946	35.662.453.492	20.607.791.246	392.777.253.924

Lic. OSCAR ABEI ANTONIENA,
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Proyecto de Ley N° 10322

Planilla N° 6 Anexa a los Arts. 2° y 4°

282

Lt. OSCAR ABEL ANTONENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

ADMINISTRACIONES PROVINCIAL
APLICACIONES FINANCIERAS

Entidad	Económica	Inversión Financiera	Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos	Total
PODER JUDICIAL SAF Ministerio de la Defensa Pública		15.000.000 15.000.000	0	15.000.000 15.000.000
MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION SAF Ministerio de Infraestructura, Energía y Planeamiento		60.720.000 20.000	7.010.000 7.010.000	67.730.000 27.010.000
SAF Administración de Visitación Provincial SAF Entree Regulador de Servicios Públicos (ENRE)		700.000	0	700.000
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA SAF Escribanía General de Gobierno		14.504.618 14.504.618		14.504.618 14.504.618
MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO SAF Unidad Ejecutora Provincial		71.660.180 71.660.180		71.660.180 71.660.180
MINISTERIO DE HIDROCARBUROS SAF Ministerio de Hidrocarburos		28.000.000 28.000.000		28.000.000 28.000.000
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA, INDUSTRIA Y COMERCIO SAF Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio SAF UEP-MAGYC		24.543.457 24.543.457	4.913.850 4.913.850	29.457.307 29.457.307
SERVICIO DE LA DEUDA PUBLICA SAF Servicio de la Deuda Pública		1.000.000.000 1.000.000.000	58.074.975.920 58.074.975.920	59.074.975.920 59.074.975.920
TOTAL		1.214.428.255	58.086.889.770	59.301.328.025

"Año de Commemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 7 Anexa al Art. 3°

ADMINISTRACION PROVINCIAL
INCREMENTO DE RECURSOS POR NATURALEZA ECONOMICA Y POR NIVEL INSTITUCIONAL

Naturaleza Económica	Nivel Institucional	Administración Central	Organismos Descentralizados	Total
Ingresos Corrientes		416.811.805.543	4.455.737.257	421.267.542.800
Ingresos Tributarios		238.082.705.582	4.185.508.700	242.268.214.282
Impuestos Directos Provinciales		43.331.576	0	43.331.576
Impuestos Indirectos Provinciales		93.325.375.467	0	93.325.375.467
Coparticipación Federal de Impuestos		144.620.706.285	4.185.508.700	148.806.214.985
Otros Impuestos de Origen Federal		29.301.824	0	29.301.824
Fondo Compensador de Desequilibrios Fiscales		39.600.000	0	39.600.000
Servicios Nacionales Transferidos		24.300.000	0	24.300.000
Ingresos No Tributarios		131.184.430.467,00	162.591.432	431.367.121.889
Tasas		2.309.803.951	67.791.432	2.376.595.383
Derechos		17.914.636.847	110.000.000	18.024.636.847
Regalías		101.988.494.336	0	101.988.494.336
Otros No Tributarios		8.972.486.333	4.900.000	8.977.386.333
Venta de Bienes y Servicios de la Admin. Pública		1.780.620.748	48.870.000	1.829.490.748
Venta de Bienes y Servicios de la Administración Pública		1.780.620.748	48.870.000	1.829.490.748
Ingresos de Operación		9.000.000	0	9.000.000
Ventas Brutas		9.000.000	0	9.000.000
Otros Ingresos de Operación				0
Rentas de la Propiedad		4.300.373.275	110.000	4.300.383.275
Intereses		3.360.373.275	110.000	3.360.483.275
Dividendos		940.500.000	0	940.500.000
Transferencias Corrientes		41.484.175.501	38.557.125	41.492.732.626
Del Sector Privado		8.819.932	1.849.989	10.489.921
Del Sector Público		41.445.555.569	36.707.136	41.482.262.705
Del Sector Externo				0
Recursos de Capital		9.347.214.334	4.007.767.760	13.354.972.094
Recursos Propios de Capital		13.000.000	10.100.000	23.100.000
Venta de Activos		13.000.000	10.100.000	23.100.000
Transferencias de Capital		8.984.811.763	3.111.361.470	12.095.873.233
Del Sector Privado		1.000	0	1.000
Del Sector Público		8.984.810.763	3.111.361.470	12.095.872.233
Del Sector Externo				
Disminución de la Inversión Financiera		349.702.541	896.296.290	1.235.998.831
Recuperación de Préstamos de Corto Plazo				0
Recuperación de Préstamos de Largo Plazo		349.702.541	896.296.290	1.235.998.831
TOTAL DE RECURSOS		426.159.919.577	8.483.495.017	434.622.514.594

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla Nº 8 Anexa al Art. 4º

282

Anna
Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

ADMINISTRACION PROVINCIAL
FUENTES FINANCIERAS

Entidad	Económica	Disminución de la Inversión Financiera	Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos	Total
Administración Central		350.000.000	9.687.487.348	10.037.487.348
Poder Judicial		687.579.501		687.579.501
Tribunal de Cuentas		40.000		40.000
Fiscalía de Estado				0
Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación		2.041.620.437		2.041.620.437
Ministerio de Seguridad		148.708.261		148.708.261
Secretaría General de Gobierno		712.035		712.035
Secretaría de Trabajo		184.168.453		184.168.453
Ministerio de Gobierno y Justicia		171.190.125		171.190.125
Ministerio de Economía y Crédito Público		375.697.541	987.787.987	1.373.485.528
Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud		5.803.871		5.803.871
Ministerio de Educación		682.219.834		682.219.834
Ministerio de Pesca		405.170.156		405.170.156
Ministerio de Hicocarburos		124.664.555		124.664.555
Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable		98.000.000		98.000.000
Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Productiva y Cultura		8.710.073		8.710.073
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio		40.072.801		40.072.801
Secretaría de Bosques		118.204.518		118.204.518
Ministerio de Salud		482.533.344		482.533.344
Ministerio de Turismo y Areas Protegidas		23.983.430		23.983.430
Ministerio de la Deuda Pública		89.785		89.785
Servicio de la Deuda Pública		820.568.000		820.568.000
Obligaciones a Cargo del Tesoro		35.000		35.000
Universidad del Chubut		6.770.781.720	10.685.285.335	17.456.067.055
TOTAL				

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla Nº 10 Anexa al Art. 5º

RECURSOS HUMANOS

ADMINISTRACION CENTRAL	Total Cargos Planta Permanente y Temporaria	Total Hs. Cátedras
Tribunal de Cuentas	130	
Consejo de la Magistratura	11	
Contaduría General de la Provincia	65	
Fiscalía de Estado	73	
Ministerio de Seguridad	6.773	2.654
Ministerio de Gobierno y Justicia	686	
Ministerio de Economía y Crédito Público	480	
Ministerio de Educación	19.300	191.974
Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio	665	
Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud	1.344	
Ministerio de Ambiente y Control del Des. Sust.	161	
Ministerio de Salud	8.078	2.526
Ministerio de Hidrocarburos	73	
Ministerio de Infraestructura, Energía y Planificación	943	
Ministerio de Turismo y Áreas Protegidas	228	
Secretaría General de Gobierno	689	
Secretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado	80	514
Secretaría de Ciencia, Tecnología, Innovación Pod. y Cultura	178	800
Secretaría de Bosques	402	
Secretaría de Pesca	315	
Secretaría de Trabajo	268	
Obligaciones a cargo del Tesoro	209	
SUB-TOTAL	41.171	198.468

282

ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	Total Cargos Planta Permanente y Temporaria	Total Hs. Cátedras
Universidad del Chubut	64	6.593
Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural	71	
Administración de Vialidad Provincial	850	
Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano	380	
Instituto Provincial Del Agua	69	
Ente Regulador de Servicios Públicos (ENRE)	18	
SUB-TOTAL	1.462	6.593

TOTAL Cargos Planta Permanente y Temporaria 42.623

TOTAL DE CARGOS 42.623

Lt. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 11 Anexa al Art. 1

282

Dr. OSCAR ABEL ANTONIENI
Ministro de Infraestructura,
Energía y Planificación
y Subsecretaría de Servicios Públicos
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAP 31-SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DESIGNACION DEL PROYECTO	ELABORACION ACUMULADA ANTERIORES	PREVISTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA	Costo TOTAL
								AÑO 2023	AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS
16	01	01	01	Arbitrio Provincial	4.40	4.1.1	Construcción y Evaluación de la Política de Energía y Gas		3.000.000		3.000.000
16	01	01	01	Arbitrio Provincial	6.09	4.1.1	Ejecución de Obras y Proyectos de Energía Eléctrica		1.000.000		1.000.000
16	01	01	01	Arbitrio Provincial	3.88	4.1.1	Construcción taller Diesel		500.000		500.000
16	01	02	001	Facondo	3.88	4.1.1	Construcción taller Diesel		500.000		500.000
16	01	02	002	Sanmiento	3.88	4.1.1	Interconexión Río Mayo - Facondo		500.000		500.000
16	01	02	003	Gobernador Costa	3.88	4.1.1	Interconexión Cerro Negro - Sanmiento		500.000		500.000
16	01	03	001	Departamento Fuñeleufú	3.88	4.1.1	Interconexión Esquel - Gobernador Costa		500.000		500.000
16	01	03	002	El Hoyo	3.88	4.1.1	Interconexión Esquel - Gobernador Costa		500.000		500.000
16	01	04	001	Epuyen	3.88	4.1.1	Construcción Edificio Subdelegación Los Alamos		500.000		500.000
16	01	04	002	Chadla	3.88	4.1.1	Construcción Edificio Subdelegación El Hoyo		500.000		500.000
16	01	04	003	Lago Pueblo	3.88	4.1.1	Ampliación y refacción Edificio Epuyen		500.000		500.000
16	01	05	001	Lago Pueblo	3.88	4.1.1	Ampliación y refacción Edificio Chadla		500.000		500.000
16	01	06	001	Lago Pueblo	3.88	4.1.1	Ampliación y refacción Edificio Lago Pueblo		500.000		500.000
16	01	06	006	28 de Julio	3.88	4.1.1	Bombeo de agua Lago Pueblo		500.000		500.000
16	01	06	008	28 de Julio	4.40	4.1.1	Renov. y Ampliación Sistema 33 KV - VIRCH - Tlw. Gaiman - Dolaven - 28 de Julio		100.000		100.000
16	01	07	001	Lago Pueblo	3.88	4.1.1	Renov. y Ampliación Sistema 33 KV - VIRCH - Tlw. Gaiman - Dolaven - 28 de Julio		500.000		500.000
16	01	07	002	Lago Pueblo	3.88	4.1.1	Renov. Línea 33 KV Lago Pueblo		500.000		500.000
16	01	07	003	El Hoyo	3.88	4.1.1	Ampliación y Renov. Línea baja tensión Lago Pueblo		500.000		500.000
16	01	12	O12	Arbitrio Provincial	3.88	4.1.1	Ampliación y Renovación Línea baja tensión El Hoyo		500.000		500.000
16	01	14	O01	Arbitrio Provincial	3.88	4.1.1	Plan de descominación provincial para transformadores con Biflexos Politerceros		500.000		500.000
16	01	14	O01	Arbitrio Provincial	4.40	4.1.1	Renov. y Ampliac. Sistema Distr. Interior Pcal.		500.000		500.000
16	01	14	O01	Arbitrio Provincial	4.40	4.1.1	Renov. y Ampliac. Sistema Distr. Interior Pcal.		500.000		500.000
16	01	18	O01	Rawson	3.88	4.1.1	Renov. y Ampliac. Sistema Distr. Interior Pcal.		500.000		500.000
16	01	19	O19	Puerto Madryn	3.88	4.1.1	E.T. Norte y Artillo 33 KV Rawson		500.000		500.000
16	01	25	O25	Lago Pueblo	3.88	4.1.1	ET transformadora Sur Puerto Madryn		15.000.000		15.000.000
16	01	25	O25	Lago Pueblo	4.40	4.1.1	Ampl. Abast. eléctrico a la Com. And. Paralelo 42° - El Colhué- Epuyen		1.893.750		1.893.750
16	01	25	O25	Lago Pueblo	4.40	4.1.1	Ampl. Abast. eléctrico a la Com. And. Paralelo 42° - El Colhué- Epuyen		50.000.000		50.000.000
16	01	25	O25	Lago Pueblo	6.09	4.1.1	Renovación y Ampliación Sist. 33KV Norcoats		5.800.000		5.800.000
16	01	29	O01	Arbitrio Provincial	3.88	4.1.1	Obras varias de Energía Eléctrica		1.000.000		1.000.000
16	01	29	O01	Arbitrio Provincial	4.40	4.1.1	Obras varias de Energía Eléctrica		25.000.000		25.000.000
16	01	29	O01	Arbitrio Provincial	6.09	4.1.1	Obras varias de Energía Eléctrica				

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley N° 10.322

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Plantilla N° 12 Anexo al Art. 1

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Infraestructura,
Energía y Planificación
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 31-SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ADMINISTRATIVA SUBSECRETARIES	PRESUUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA AÑO 2023	RESERVA DE LOS AÑOS	CORTO TOTAL
16	01	30	001	Ind. Dpto. Paso de Indios	3.68	4.1.1	Interconexión Ameghino - Las Plumas	-	500.000	-	-	500.000
16	01	30	001	Ind. Dpto. Paso de Indios	4.40	4.1.1	Interconexión Ameghino - Las Plumas	-	500.000	-	-	500.000
16	01	32	001	Rawson	3.68	4.1.1	Subestación Hospital Santa Teresita	-	5.000.000	-	-	5.000.000
16	01	32	001	Rawson	4.40	4.1.1	Subestación Hospital Santa Teresita	-	1.000.000	-	-	1.000.000
16	01	32	001	Rawson	6.09	4.1.1	Subestación Hospital Santa Teresita	-	100.000.000	-	-	100.000.000
16	01	32	001	Rawson	6.09	4.1.1	Subestación Hospital Santa Teresita	-	2.000.000	-	-	2.000.000
16	01	34	001	Ámbito Provincial	3.68	4.1.1	Línea 13,2 KV Interior Provincial	-	17.700.000	-	-	17.700.000
16	01	34	001	Ámbito Provincial	4.40	4.1.1	Línea 13,2 KV Interior Provincial	-	2.000.000	-	-	2.000.000
16	01	36	001	Ind. Dpto. Paso de Indios	3.68	4.1.1	Línea 33 KV Paso de Indios - Los Altares	-	100.000.000	-	-	100.000.000
16	01	36	001	Ind. Dpto. Paso de Indios	6.09	4.1.1	Línea 33 KV Paso de Indios - Los Altares	-	100.000.000	-	-	100.000.000
16	01	38	001	Ámbito Provincial	3.68	4.1.1	Realización Centrales Eléctricas	-	2.000.000	-	-	2.000.000
16	01	38	001	Ámbito Provincial	3.68	4.1.1	Realización Centrales Eléctricas	-	100.000	-	-	100.000
16	01	43	001	Las Golondrinas	3.68	4.1.1	Doble Tema 33/13,2kv y 8T ruta 40 Las Golondrinas	-	200.000	-	-	200.000
16	01	49	001	Ámbito Provincial	3.68	4.1.1	Sistema de almacenamiento de comb. líquido para generación de energía eléctrica	-	3.500.000	-	-	3.500.000
16	01	56	001	Camaronas	3.68	4.1.1	Estaciones transformadoras y Línea 33 KV Garayalde - Camaronas	-	1.000.000	-	-	1.000.000
16	01	56	001	Camaronas	4.40	4.1.1	Estaciones transformadoras y Línea 33 KV Garayalde - Camaronas	-	3.000.000	-	-	3.000.000
16	01	56	001	Camaronas	6.09	4.1.1	Estaciones transformadoras y Línea 33 KV Camaronas	292.488.478	1.290.400.000	-	-	1.582.888.478
16	01	56	001	Camaronas	3.68	4.1.1	Generación híbrida Paso del Sapo	-	500.000	-	-	500.000
16	01	62	001	Paso del Sapo	3.68	4.1.1	Generación híbrida Cerro Condor	-	200.000	-	-	200.000
16	01	62	002	Cerro Condor	3.68	4.1.1	Generación híbrida Cerro Condor	-	200.000	-	-	200.000
16	01	62	003	Las Plumas	3.68	4.1.1	Generación híbrida Las Plumas	292.488.478	1.638.563.176	-	-	1.931.042.226
Total Subprograma 01												
16	02	01	002	Departamento Rawson	3.68	4.1.1	Red de gas y Proyectos de Gas	-	2.000.000	-	-	2.000.000
16	02	01	002	Departamento Rawson	4.40	4.1.1	Red de gas Playa Magagna	-	500.000	-	-	500.000
16	02	03	008	Comarca Meseta Central	3.68	4.1.1	Traslado de plantas de GLP a Guajápana, Gastre y Gan Gan	-	500.000	-	-	500.000
16	02	04	011	Gastre	3.68	4.1.1	Red de Gas Gastre	-	500.000	-	-	500.000
16	02	04	012	Gan Gan	3.68	4.1.1	Red de Gas Gan Gan	-	500.000	-	-	500.000
16	02	04	013	Departamento Taklen	3.68	4.1.1	Red de gas Taklen	-	500.000	-	-	500.000
16	02	04	014	Paso de Indios	3.68	4.1.1	Red de Gas Paso de Indios	-	500.000	-	-	500.000
16	02	04	015	Puerto Pirámides	3.68	4.1.1	Red de Gas Puerto Pirámide	-	500.000	-	-	500.000
16	02	04	016	Puerto Pirámides	4.40	4.1.1	Red de Gas Puerto Pirámide	-	5.000.000	-	-	5.000.000
16	02	04	016	Las Plumas	3.68	4.1.1	Red de gas Las Plumas	231.489	5.000.000	-	-	5.231.489

"Año de Commemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Lt. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

282

Planilla N° 13 Anexa al Art. 1

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 31-SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PREVISTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										Año 2023	resto de los años	
18 02 04	016	01		Las Plumas	4.40	4.1.1	Red de gas Las Plumas	470.837	500.000		970.837	
18 02 10	001	01		Epuén	3.88	4.1.1	Loop y Planta Reducciona Epuén	-	5.000.000		5.000.000	
18 02 11	001	01		Departamento Rio Senguer	4.40	4.1.1	GLP y redes -Blanco-A, Beletro-R, Rojas-Fuando-B, Pesto-A, Apoleg	-	500.000		500.000	
18 02 12	001	01		Departamento Cushman	4.40	4.1.1	GLP y Redes Carmelutti, Oro Centinella, A. Epuléf, Cushman; A. Viglione	-	500.000		500.000	
18 02 14	001	01		Departamento Galman	4.40	4.1.1	Red de Gas Bryn Owen	-	500.000		500.000	
18 02 14	002	01		Departamento Galman	4.40	4.1.1	Red de Gas Bryn Owen 2º Etapa	-	500.000		500.000	
18 02 14	003	01		Guafiana	4.40	4.1.1	Conexiones Guafiana	-	500.000		500.000	
18 02 14	004	01		Puerto Madryn	4.40	4.1.1	Conexiones de Gas Puerto Madryn	-	500.000		500.000	
18 02 14	004	01		Dobson	3.88	4.1.1	Gas Dobson	-	500.000		500.000	
18 02 14	008	01		Dobson	4.40	4.1.1	Gas Dobson	-	500.000		500.000	
18 02 14	013	01		Rawson	3.88	4.1.1	Otras Menores de Gas Pº Gregorio Mayo, Rawson	-	500.000		500.000	
18 02 15	001	01		Ambito Provincial	3.88	4.1.1	Conexiones domiciliarias vertas	888.015	500.000		1.388.015	
18 02 15	001	01		Comodoro Rivadavia	4.40	4.1.1	Red de Gas en Barro Arenales Comodoro Rivadavia	1.311.141	500.000		2.811.141	
18 03 03	001	01		Rawson	3.14	4.2.1	Ejecución de Políticas de Comunicación	878.737	3.027.000		3.905.737	
18 03 24	001	01		Ambito Provincial	3.14	4.1.1	Ampliación del sistema telefonico privado de Gobierno	1.216.819	2.550.000		3.766.819	
18 03 24	001	01		Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Ampliación red de VHF	-	3.200.000		3.200.000	
18 03 25	001	01		Ambito Provincial	4.02	4.2.1	Renovación instrumental de medición laboratorización radio, TV y telefonía	-	1.502.000		1.502.000	
18 03 27	001	01		Ambito Provincial	3.14	4.2.1	Construcción de casetas para equipos y servicios de comunicación	-	537.000		537.000	
18 03 29	001	01		Ambito Provincial	3.14	4.2.1	Construcción de sistemas de telecomunicaciones para redes eléctricas y acústicas (SCADA)	-	280.000		280.000	
18 03 29	001	01		Ambito Provincial	4.02	4.2.1	Sistema de telecomunicaciones para redes eléctricas y acústicas (SCADA)	3.908.198	9.141.000		13.047.198	
18 03 35	001	01		Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Redes eléctricas inteligentes	-	1.000.000		1.000.000	
18 03 36	001	01		Ambito Provincial	3.14	4.2.1	Renovación de equipamiento para transmisión y recepción satelital	-	1.450.000		1.450.000	
18 03 36	001	01		Ambito Provincial	3.14	4.2.1	Stat. de telecomunicaciones para redes eléctricas, acústicas y de saneamiento	-	1.301.000		1.301.000	
18 03 38	001	01		Ambito Provincial	4.02	4.2.1	Stat. de telecomunicaciones para redes eléctricas, acústicas y de saneamiento	-	800.000		800.000	
18 03 39	001	01		Departamento Tehuelches	4.02	4.2.1	Fibra optica Gdor. Costa - Rio Pico - Aulio Viglione	-	1.850.000		1.850.000	
18 03 40	001	01		Ambito Provincial	3.88	4.2.1	Sala de monitoreo COTI	-	4.000.000		4.000.000	
							Total Subprograma 03	8.091.732	30.218.000		38.319.732	

[Firma manuscrita]

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 14 Anexa al Art. 1

282

man

Lt. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Cuentas Públicas
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 9-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 31-SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	RACION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION COMENZADA EN ANTERIORES	PREVISTO AÑO 2023	PROYECTADO AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	CUOTRO TOTAL
17	00	08	001	Trelew	5.03 3.6.1		Formulación y Ejecución de la Política de Agua Potable y Saneamiento	299.807.389	1.096.671.790			1.096.671.119
							Total Programa 16					
17	00	09	001	Trelew	5.03 3.6.1		Amp. Planta Potabiliz. N° 1 Trelew -Toma y Tratamiento -1ª Etapa	44.078.637	409.900.000			453.978.637
17	00	07	001	Trelew	5.03 3.6.1		Recuperación de Sistema Coaccial de la ciudad de Trelew 3ra Etapa	114.190.922	54.000.000			188.190.922
17	00	09	001	Comodoro Rivadavia	5.03 3.6.1		Emisoria Submarina Comodoro Rivadavia	109.977.838	950.000.000			1.059.977.838
17	00	10	001	Puerto Madryn	5.03 3.6.1		Circunvalación		50.000.000			50.000.000
17	00	10	002	Puerto Madryn	3.69 3.6.1		Obras Complementarias		1.500.000			1.500.000
17	00	20	001	Puerto Pirámides	6.09 3.6.1		Acueducto Puerto Pirámides		200.000.000			200.000.000
17	00	04	004	Puerto Pirámides	4.40 3.6.1		Adquisición Planta de Osmosis Inversa Puerto Pirámides		50.000.000			50.000.000
17	00	20	006	Puerto Pirámides	6.09 3.6.1		Construcción Sistema de 500 m3		50.000.000			50.000.000
17	00	23	001	Puerto Pirámides	4.40 3.6.1		Construcción Sistema de 500 m3		500.000			500.000
17	00	26	002	Esquel	3.69 3.6.1		Cuaca Máxima sequil		2.000.000			2.000.000
17	00	29	002	Los Altares	4.40 3.6.1		Sistema de eliminación manganeso-Los Altares		1.900.000			1.900.000
17	00	29	002	Los Altares	4.40 3.6.1		Sistema de eliminación manganeso-Los Altares		1.000.000			1.000.000
17	00	29	002	Los Altares	5.03 3.6.1		Sistema de eliminación manganeso-Los Altares		1.800.000			1.800.000
17	00	29	003	Las Plumas	4.40 3.6.1		Sistema de eliminación manganeso en Las Plumas		1.000.000			1.000.000
17	00	29	003	Las Plumas	5.03 3.6.1		Sistema de eliminación de manganeso en Las Plumas		1.000.000			1.000.000
17	00	42	001	Ambito Provincial	3.59 3.6.1		Emergencia Hídrica Ley XVII N° 148	3.655.673	4.200.000			7.855.673
17	00	85	001	Carmen de Bustos	4.40 3.6.1		Red cloacal Carmen de Bustos		600.000			600.000
17	00	72	001	Epuypén	3.69 3.6.1		Sistema de 500 m3 Epuypén		20.000.000			20.000.000
17	00	72	001	Epuypén	4.40 3.6.1		Sistema de 500 m3 Epuypén		4.000.000			4.000.000
17	00	72	002	Epuypén	5.03 3.6.1		Ampliación Red de Agua y Cloacas en Epuypén		100.000.000			100.000.000
17	00	74	001	El Hoyo	5.03 3.6.1		Nueva Captación y Ampliación Red de Agua Potable en El Hoyo		50.000.000			50.000.000
17	00	74	001	Lago Pueblo	5.03 3.6.1		Nueva Captación de Agua Lago Pueblo		50.000.000			50.000.000
17	00	75	003	Ambito Provincial	3.69 3.6.1		Red de agua interior	37.603.629	5.000.000			42.603.629
17	00	75	003	Ambito Provincial	4.40 3.6.1		Red de agua interior	4.166.596	45.500.000			49.666.596
17	00	75	003	Ambito Provincial	6.09 3.6.1		Red de agua interior		30.000.000			30.000.000
17	00	76	006	Ambito Provincial	3.69 3.6.1		Sistema Coaccial Intra PDSI		3.200.000			3.200.000

Puro

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 16 Anexa al Art. 1

282

Lt. OSCAR ABEL ANTONERA
Ministro de Economía,
Y Cuentas Públicas,
Provincia del Chubut

JURISDICCION: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 31-SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OSMA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTES	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION SUBSECRETARIA ANTERIORES	PRESUPUESTO Año 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										Año 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
17	00	78	011	Teccha	3.68	3.6.1	Planta de Tratamiento Teccha	-	21.300.000	-	-	21.300.000
17	00	78	011	Teccha	4.40	3.6.1	Planta de tratamiento Teccha	-	22.276.250	-	-	22.276.250
17	00	78	012	Río Pico	3.68	3.6.1	Optimización Planta de Tratamiento Río Pico	48.600.000	2.000.000	-	-	2.000.000
17	00	77	001	Gan Gan	3.68	3.6.1	Sistema Cloacal Gan Gan	9.000.000	10.000.000	-	-	19.000.000
17	00	77	001	Gan Gan	4.40	3.6.1	Sistema Cloacal Gan Gan	9.000.000	98.000.000	-	-	107.000.000
17	00	78	001	Guajalpa	5.03	3.6.1	Nueva Captación y ampliación de red de Agua Guajalpa	-	90.000.000	-	-	90.000.000
17	00	78	001	Castra	5.03	3.6.1	Sistema Cloacal Castra	-	150.000.000	-	-	150.000.000
17	00	80	003	Departamento Rawson	5.03	3.6.1	Ampliación Planta Potabilizadora	118.140.016	1.100.000.000	-	-	1.218.140.016
17	00	80	004	Departamento Rawson	4.40	3.6.1	Construcción Acueducto Playa Mogaña	-	1.000.000	-	-	1.000.000
17	00	81	001	Esquel	5.03	3.6.1	Nueva Torre Arroyo Bullera Esquel	-	50.000.000	-	-	50.000.000
17	00	82	001	El Maitén	5.03	3.6.1	Ampliación red de agua y cloaca El Maitén	-	50.000.000	-	-	50.000.000
17	00	83	001	Sarmiento	5.03	3.6.1	Renovación red de agua Sarmiento Centro	-	30.000.000	-	-	30.000.000
17	00	89	014	José de San Martín	3.68	3.6.1	Reparación Sistema 500 m3 en José de San Martín	-	38.000.000	-	-	38.000.000
17	00	89	014	José de San Martín	4.40	3.6.1	Reparación Sistema 500 m3 en José de San Martín	-	38.000.000	-	-	38.000.000
17	00	89	017	Cholla	3.68	3.6.1	Cisterna de 500 m3 Cholla	37.602.350	2.000.000	-	-	39.602.350
17	00	89	018	Gaiman	4.40	3.6.1	Cisterna de 1500 m3 en Gaiman	-	2.000.000	-	-	2.000.000
17	00	89	018	Gaiman	4.40	3.6.1	Cisterna de 1500 m3 en Gaiman	-	1.000.000	-	-	1.000.000
17	00	90	001	Trevelin	4.40	3.6.1	Ampliación Edificio DGSP	-	1.000.000	-	-	1.000.000
							Total Programa 17	628.503.881	4.255.678.250	-	-	4.782.182.111
20	00	00	001	Ambito Provincial	3.68	4.1.1	Construcción, Ejecución y Evaluación de la Política de Energía Renovable	-	1.750.000	-	-	1.750.000
20	00	20	001	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Aprovechamiento Recursos Energéticos Renovables mediante Tecnologías Eficientes	3.448.670	18.000.000	-	-	21.448.670
20	00	20	001	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Aprovechamiento Recursos Energéticos Renovables mediante Tecnologías Eficientes	3.448.670	19.750.000	-	-	23.198.670
							Total Subprograma 00	-	-	-	-	-
20	04	01	001	Departamento Bismas	4.02	4.1.1	Ejecución de Política de Energía Renovable - EOLO	-	11.000.000	-	-	11.000.000
20	04	01	001	Departamento Bismas	4.02	4.1.1	Abast. Energético P. de Ctról. A.Vende s/rp de Mini-Red Híbrida Fotovolt.	-	8.000.000	-	-	8.000.000
20	04	01	001	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Instalación de 30 Sistemas solares residenciales	-	-	-	-	-

[Firma manuscrita]

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley Nº 10.322

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONENVA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

Planilla Nº 16 Anexa al Art. 1

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 31-SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ANTERIOR EN EJERCICIOS ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA			COSTO TOTAL
									PRESPUESTO AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
20	04	04	004	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Generación Distribuida Edificio DGSP		1.000.000			1.000.000
20	04	06	001	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Proyecto Piloto Diversificación Generación Panel Fotovoltaico anexo a Micro Hidráulico		1.000.000			1.000.000
20	04	06	002	Raevon	4.02	4.1.1	Ministerio de Educación		1.000.000			1.000.000
20	04	06	002	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Abastecimiento Energético Miniredes Híbridas en Adhes Escolares y Comand. Asistidas		17.000.000			17.000.000
20	04	23	005	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Mantenimiento de 1500 Sistemas Edificos Residenciales Zona 6 - Resto		12.500.000			12.500.000
20	04	24	001	Ambito Provincial	3.98	4.1.1	Otra taller y laboratorio EOLO		1.000.000			1.000.000
20	04	25	001	Ambito Provincial	4.02	4.1.1	Centros de Atención de Salud (CAPS) y Viviendas Individuales Altiplano		63.600.000			63.600.000
							Total Subprograma 04		73.250.000			73.250.000
							Total Programa 20		829.754.000			8.024.898.000
							TOTAL GENERAL					6.854.382.900

[Firma]

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 17 Anexa al Act. 1

282

ram

LE OSCAR ABEL ANTONERA
Intendente
del Caudal Páramo
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 88- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA AÑO 2022 ANTERIORES	PRESUPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
28	01						Formulación y Ejecución de Obras Públicas					
							Infraestructura Educativa y Cultural					
28	01	01	001	Gaeste	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 30 - Gaeste		10.000			10.000
28	01	02	001	Río Mayo	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 72 - Río Mayo		10.000			10.000
28	01	03	001	Sarmiento	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 14 - Pto Pio - Sarmiento		10.000			10.000
28	01	04	001	Dr. Albio Oscar Vigilone	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 97 - Albio Vigilone		10.000			10.000
28	01	05	006	Trester	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 56 - Trester		10.000			10.000
28	01	07	001	Guilgáira	6.09	3.4.1	Nueva Escuela N° 789 - 74 Guilgáira	34.187.686	20.000.000			34.177.686
28	01	08	001	Esquel	3.98	3.4.6	Escuela N° 787 - Esquel	6.160.393	35.000.000			26.160.393
28	01	08	001	Esquel	6.09	3.4.6	Escuela N° 787 - Esquel	51.893.278	100.000.000			35.000.000
28	01	09	001	Comodoro Rivadavia	3.98	3.4.6	Construcción Escuela N° 7717 - Bto. Stella Maris	1.347.403	200.000.000			151.893.278
28	01	09	001	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Construcción Escuela N° 7717 - Bto. Stella Maris	26.678.811	75.000.000			201.347.403
28	01	10	001	Puerto Madryn	3.98	3.4.6	Escuela N° 7707 Etapa 1 - Bto. Pujol - Pto. Madryn	22.751.554	150.000.000			101.878.811
28	01	10	001	Puerto Madryn	6.09	3.4.6	Escuela N° 7707 Etapa 1 - Bto. Pujol - Pto. Madryn	3.146.705	30.000.000			172.751.554
28	01	11	001	Lago Puelo	3.98	3.4.6	Ampliación - Etapa 1 y Reducción Escuelas Primario N° 194 - Pto La Isla - Lago Puelo		10.000			10.000
28	01	11	001	Lago Puelo	6.09	3.4.6	Ampliación - Etapa 1 y Reducción Escuelas Primario N° 194 - Pto La Isla - Lago Puelo		10.000			10.000
28	01	12	001	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Amplific. Ramod. y Reducción Escuela Nivel Sec. N° 7702 Bto. Don Bosco - C. Riv.		10.000			10.000
28	01	13	001	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Escuela Nivel Inicial B° Solanes - Pto. Madryn		10.000			10.000
28	01	14	001	Puerto Madryn	6.09	3.4.6	Escuela Nivel Inicial B° Solanes - Pto. Madryn		10.000			10.000
28	01	15	001	Puerto Madryn	6.09	3.4.6	Escuela N° 7704 Bto. Didielma - Comodoro Rivadavia		10.000			10.000
28	01	16	001	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Escuela N° 650 - Rawson		10.000			10.000
28	01	17	001	Rawson	6.09	3.4.6	Escuela Nivel Inicial Zona Norte Comod. Riv.		10.000			10.000
28	01	18	001	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Escuela Primaria Zona Norte - Comodoro Rivadavia		10.000			10.000
28	01	19	001	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Escuela N° 401 - Bto. Luis Vernet - Rawson		10.000			10.000
28	01	20	001	Rawson	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 7728 - Pto. Madryn		6.000.000			6.000.000
28	01	21	001	Puerto Madryn	3.98	3.4.6	Reducción en Escuela N° 750 - Pto. Madryn		50.000.000			50.000.000
28	01	22	001	Puerto Madryn	6.09	3.4.6	Reducción en Escuela N° 750 - Pto. Madryn		13.088.988			13.088.988
28	01	23	001	Puerto Madryn	6.09	3.4.6	Reducción en Escuela N° 750 - Pto. Madryn		20.778.264			20.778.264
28	01	23	001	Puerto Madryn	6.09	3.4.6	Reducción en Escuela N° 750 - Pto. Madryn		109.000.000			109.000.000

[Firma]

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Lic. OSCAR ABEL AVTÓNENVA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

Plantilla N° 19 Anexo al Art. 1

JURISDICCION: 6- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAP 86 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUNCIÓN	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PRESUPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		CORTO TOTAL
									AÑO 2023	RESTO DE LOS AÑOS	
26	01	24	001	El Hoyo	3.68	3.4.6 Edificio Escuela N° 7727 Etapa 1 - El Hoyo -	60.259.844	100.000.000	-	150.259.844	
29	01	24	601	El Hoyo	6.09	3.4.6 Edificio Escuela N° 7727 Etapa 1 - El Hoyo -	52.223.394	300.000.000	-	352.223.394	
29	01	25	001	Trelew	6.09	3.4.6 Escuela Nivel Primario N° 55 - Trelew	-	10.000	-	10.000	
29	01	25	001	Samtiento	3.68	3.4.6 Construcción Escuela Nivel Inicial N° 494 - Samtiento	-	40.000.000	-	40.000.000	
29	01	25	001	Samtiento	6.09	3.4.6 Construcción Escuela Nivel Inicial N° 464 - Samtiento	-	75.000.000	-	75.000.000	
29	01	27	001	José de San Martín	6.09	3.4.6 Ampliación y Remodelación Escuela N° 156 - Trelew	-	239.000.000	-	239.000.000	
29	01	27	001	Trelew	6.09	3.4.6 Ampliación y Remodelación Escuela N° 156 - Trelew	-	11.000.000	-	11.000.000	
29	01	35	002	Comarca de los Andes	3.68	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - Comarca Los Andes	148.161.575	75.000.000	-	223.161.575	
29	01	35	002	Comarca de los Andes	3.68	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - Comarca Los Andes	54.292.235	100.000.000	-	154.292.235	
29	01	35	003	Comarca Mesetas Central	3.68	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - Comarca Mesetas Central	21.426.646	75.000.000	-	96.426.646	
29	01	35	003	Comarca Mesetas Central	6.09	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - Comarca Mesetas Central	18.721.647	120.000.000	-	138.721.647	
29	01	35	004	Comarca Virch-Pta. Valdes	3.68	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - C.Virch-Valdes	257.410.267	200.000.000	-	457.410.267	
29	01	35	004	Comarca Virch-Pta. Valdes	6.09	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - C.Virch-Valdes	174.612.261	200.000.000	-	374.612.261	
29	01	35	005	Comarca Sanguer - San Jorge	3.68	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - Comarca Sanguer San Jorge	241.210.165	56.215.319	-	296.425.504	
29	01	35	005	Comarca Sanguer - San Jorge	6.09	3.4.6 Const. Ampliación y Reparación Escuelas - Comarca Sanguer San Jorge	209.750.329	200.000.000	-	409.750.328	
29	01	69	002	Comarca de los Andes	6.09	3.4.6 Infraestructura Escolar-Comarca Los Andes	6.894.606	50.000.000	-	56.894.606	
29	01	69	002	Comarca de los Andes	3.68	3.4.6 Infraestructura Escolar-Comarca Los Andes	23.132.145	60.000.000	-	73.132.145	
29	01	69	003	Comarca Mesetas Central	6.09	3.4.6 Infraestructura Escolar - Comarca Mesetas Central	22.055.773	80.000.000	-	102.055.773	
29	01	69	004	Comarca Virch-Pta. Valdes	6.09	3.4.6 Infraestructura Escolar-Comarca Virch Valdes	106.902.692	90.000.000	-	196.902.692	
29	01	69	004	Comarca Virch-Pta. Valdes	3.68	3.4.6 Infraestructura Escolar-Comarca Virch Valdes	132.628.963	50.000.000	-	182.628.963	
29	01	69	005	Comarca Sanguer - San Jorge	6.09	3.4.6 Infraestructura Escolar-Comarca Sanguer San Jorge	116.319.000	90.000.000	-	206.319.000	
29	01	69	005	Comarca Sanguer - San Jorge	6.09	3.4.6 Infraestructura Escolar-Comarca Sanguer San Jorge	52.700.765	10.000	-	62.700.765	
29	01	69	021	Puerto Madryn	6.09	3.4.6 Escuela Nivel Primario N° 210 - Pto. Madryn	-	10.000	-	10.000	
29	01	69	022	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6 Ampl. Escuela N° 169 - Comodoro Rivadavia	35.000	10.000	-	45.000	
29	01	69	024	Rawson	6.09	3.4.2 Ampliac. Esc. N° 702 y Esc. N° 20 - Rawson	6.998.223	10.000	-	6.708.223	
29	01	69	036	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6 Ampliación Escuela N° 163 Com. Riv.	-	10.000	-	10.000	
29	01	69	037	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6 Ampliación Escuela N° 197 de Com. Rivadavia	-	10.000	-	10.000	
29	01	69	039	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6 Ampliación Escuela N° 746 - Com. Riv.	11.169.628	10.000	-	11.179.628	
29	01	69	040	Lago Puelo	6.09	3.4.6 Ampliación Escuela N° 765 - Lago Puelo	76.824.197	10.000	-	76.834.197	
29	01	69	040	Lago Puelo	6.09	3.4.6 Ampliación Escuela N° 628 - Pto. Madryn	6.829.967	10.000	-	6.839.967	

"Año de Commemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Plantilla N° 19 Anexa al Art. 1

282

mm

Lt. OSCAR ABEI ANFOROVA
Ministro de Economía
y Cuentas Pùblicas
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8- MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 88 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	ORGA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	ELICACION ACUMULADA ANTERIORES	PRECISAMIENTO AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	COSTO TOTAL
29	01	08	O53	Sarmiento	6.09	3.4.6	Ampliación Comedor Jardín N° 411 - Sarmiento	9.597.160	10.000	-	-	9.597.160
29	01	08	O54	Las Golonchinas	6.09	3.4.6	Ampl. Baños Escuela N° 41 - Las Golonchinas - Lago Pueblo	60.712.371	10.000	-	-	60.712.371
29	01	08	O55	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.6	Nuevo Edificio Escuela N°99 - Comodoro Rivadavia	-	10.000	-	-	10.000
29	01	08	O59	Esquel	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela Secundaria N° 701 - Esquel	-	10.000	-	-	10.000
29	01	08	O62	Trelew	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela Nivel Inicial N°451 - Trelew	-	10.000	-	-	10.000
29	01	08	O64	Trelew	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela Nivel Primario N° 173 - Planta de Gas - Trelew	-	10.000	-	-	10.000
29	01	08	O65	Trelew	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela Secundaria N° 724 - Trelew	35.394.123	10.000	-	-	35.394.123
29	01	78	O01	Comodoro Rivadavia	6.09	3.4.1	Ampliación y Refacc. Esc. 147 de Com. Rivadavia	-	10.000	-	-	10.000
29	01	79	O01	Aldea Boletro	6.09	3.4.6	Ampliación y refacción Escuela N° 71 - Aldea Boletro	9.073.505	10.000	-	-	9.083.505
29	01	80	O01	Departamento Frutibufé	6.09	3.4.1	Ampliación escuela N° 103 Lago Rivadavia	25.394.420	10.000	-	-	25.374.420
29	01	82	O01	Lago Pueblo	6.09	3.4.1	Ampl. Esc. Agronómicas Cerro Rosal	-	10.000	-	-	10.000
29	01	86	O01	Cerro Centinela	6.09	3.4.6	Ampliación Escuela N° 119 - Cerro Centinela	27.772.668	10.000	-	-	27.782.668
29	01	88	O01	Puerto Madryn	6.09	3.4.1	Escuelas N° 489 - 188 Puerto Madryn	2.162.641.931	10.000	-	-	2.172.641.931
29	01	88	O01				Total Subprograma 01	3.188.685.319	312.000.000	320.000.000	110.000.000	744.977.240
29	02	01	O01				Infraestructura Sanitaria	2.977.240	30.000.000	-	-	65.795.850
29	02	01	O01	Esquel	4.40	3.1.1	Refacc. y Ampliación Hospital Zonal Esquel	35.795.850	22.000.000	-	-	32.627.001
29	02	04	O01	Esquel	6.09	3.1.1	Refacc. y Ampliación Hospital Zonal Esquel	10.627.001	80.000.000	94.500.000	-	170.994.116
29	02	04	O01	Comodoro Rivadavia	6.09	3.1.1	Hospital Comodoro Rivadavia	18.494.116	10.000	-	-	53.798.922
29	02	07	O01	Rawson	6.09	3.1.1	Ampl. y Refacción Hospital Rawson	53.798.922	50.000.000	-	-	7.027.023
29	02	07	O01	Sarmiento	6.09	3.1.1	Hospital Sarmiento	7.027.023	50.000.000	-	-	50.000.000
29	02	08	O02	Comarca de los Andes	6.09	3.1.1	Infraestructura Sanitaria - Comarca Los Andes	-	50.000.000	-	-	50.000.000
29	02	08	O03	Comarca Meseta Central	4.40	3.1.1	Infraestructura Sanitaria - Comarca Meseta Central	1.947.982	50.000.000	-	-	51.947.982
29	02	08	O04	Comarca Virch-Pta. Valdes	6.09	3.1.1	Infraestructura Sanitaria - Comarca Virch Valdes	-	50.000.000	-	-	50.000.000
29	02	08	O05	Comarca Sanguar - San Jorge	6.09	3.1.1	Infraestructura Sanitaria - Comarca Sanguar San Jorge	-	50.000.000	-	-	50.000.000
29	02	11	O01	Trelew	4.40	3.1.1	Construcción depto de Rehabilitación Placomodora - Tr	-	71.291.000	80.000.000	-	151.291.000
29	02	11	O01	Trelew	6.09	3.1.1	Construcción depto de Rehabilitación Placomodora - Tr	-	65.000.000	-	-	65.000.000
29	02	12	O01	Comodoro Rivadavia	4.40	3.1.1	Hospital Alvear - Comodoro Rivadavia	96.822.168	85.000.000	-	-	161.822.168
29	02	12	O01	Comodoro Rivadavia	6.09	3.1.1	Hospital Alvear - Comodoro Rivadavia	-	85.000.000	-	-	85.000.000

[Firma]

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley Nº 10322

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Plantilla Nº 20 Anexa al Art. 1

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONIETTI
Ministro de Economía
y Cédulo Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 88 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	PUESTO	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	ERUDICION ACUMULADA ANTERIORES	PREVISTO AÑO 2023	PROGNOSTICACION FINANCIERA	COSTO TOTAL
								Año 2023	Año 2024	Resto de los años	
29	02	24	001	Río Mayo	8.09	3.1.1	Hospital Río Mayo	8.899.999	10.000	-	8.008.999
29	02	31	001	Lago Puelo	4.40	3.1.1	Amp. Hospital Lago Puelo	56.701.709	311.400.000	-	368.101.709
29	02	31	001	Lago Puelo	8.09	3.1.1	Amp. Hospital Lago Puelo	30.827.048	53.000.000	-	83.827.048
29	02	32	001	Trelew	8.09	3.1.1	Hospital alta complejidad Trelew	843.800.474	10.000	-	843.800.474
29	02	33	001	Garmyade	8.09	3.1.1	Construcción de ShockRoom Garmyade	-	10.000	-	10.000
29	02	34	001	Gobernador Costa	8.09	3.1.1	Construcción de Shock Room Gobernador Costa	69.120.857	10.000	-	69.120.857
29	02	38	001	Las Plumas	4.40	3.1.1	Hospital Rural Las Plumas	12.317.022	100.000.000	-	112.317.022
29	02	38	001	Las Plumas	8.09	3.1.1	Hospital Rural Las Plumas	-	20.000.000	-	20.000.000
29	02	38	001	Las Plumas	8.09	3.1.1	Centro Prevención de Adicciones Pro. Madryn	1.000.000	10.000	-	1.010.000
29	02	43	001	Puerto Madryn	8.09	3.1.1	Ampliación Hospital Camarones	-	10.000	-	10.000
29	02	44	001	Camarones	8.09	3.1.1	Ampliación Hospital Camarones	-	10.000	-	10.000
29	02	44	001	Camarones	8.09	3.1.1	Centro Materno Infantil Comodoro Rivadavia	1.392.890	49.800.000	-	50.992.890
29	02	47	001	Comodoro Rivadavia	8.09	3.1.1	Centro Materno Infantil Trelew	13.107.069	45.000.000	-	58.107.069
29	02	48	001	Trelew	8.09	3.1.1	Hospital Materno Infantil Trelew	2.983.314	10.000	-	2.993.314
29	02	48	001	Trelew	8.09	3.1.1	Hospital Zonal de Epuyén	-	10.000	-	10.000
29	02	48	001	Epuyén	8.09	3.1.1	Hospital Zonal de Epuyén	-	10.000	-	10.000
29	02	54	001	Puerto Madryn	8.09	3.1.1	Centro de Salud el Doradillo	8.704.764	110.000.000	-	118.704.764
29	02	55	001	Puerto Madryn	4.40	3.1.1	Centro de Salud Barrio Solanas - Pro. Madryn -	-	70.000.000	-	70.000.000
29	02	55	001	Puerto Madryn	8.09	3.1.1	Centro de Salud Barrio Solanas - Pro. Madryn -	-	10.000	-	10.000
29	02	56	001	Puerto Madryn	8.09	3.1.1	Ampliación y Refacción Hospital Pto. Pirámides	-	10.000	-	10.000
29	02	56	001	Puerto Pirámides	8.09	3.1.1	Ampliación y Refacción Hospital Góbr. Costa	-	10.000	-	10.000
29	02	57	001	Gobernador Costa	8.09	3.1.1	Ampliación y Refacción Hospital Góbr. Costa	-	10.000	-	10.000
29	02	58	001	Puerto Madryn	8.09	3.1.1	Hospital Zonal Dr. Isola - Pro. Madryn -	10.000	19.000.000	-	19.010.000
29	02	58	001	Puerto Madryn	8.09	3.1.1	Hospital Zonal Dr. Isola - Pro. Madryn -	-	10.000	-	10.000
29	02	59	001	Comodoro Rivadavia	8.09	3.1.1	Hospital Oncopediátrico - Comodoro Rivadavia	1.274.368.600	1.668.411.000	110.000.000	3.853.278.600
Total Subprograma 02									630.000.000		
Infraestructura de Seguridad											
29	03	01	001	Puerto Madryn	8.09	2.1.1	Unidad Regional Puerto Madryn	-	10.000	-	10.000
29	03	04	002	Comarca Meseta Central	4.40	2.1.1	Infraestructura de Seguridad - Comarca Meseta Central	-	70.000.000	-	70.000.000
29	03	04	003	Comarca Senguer - San Jorge	4.40	2.1.1	Infraestructura de Seguridad - Comarca Senguer San Jorge	-	70.000.000	-	70.000.000
29	03	04	004	Comarca Virch-Pta. Valdes	4.40	2.1.1	Infraestructura de Seguridad - Comarca Virch Valdes	-	100.000.000	-	100.000.000
29	03	04	005	Comarca de los Andes	4.40	2.1.1	Infraestructura de Seguridad - Comarca Los Andes	-	100.000.000	-	100.000.000

[Firma]

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 21 Anexa al Art. 1

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONOVA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 88 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	COTA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
									PRESUUESTO AÑO 2023	RESERVA DE LOS AÑOS	
28	03	14	001	Comarca Vich-Pia-Váldez	6.09	2.2.1	Módulos Caracalcos Comarca Vich-Váldez	74.918.831	10.000	-	74.918.831
28	03	15	001	Comarones	6.09	2.1.1	Construcción Comisaría de la mujer - Comarones	-	47.000.000	-	47.000.000
28	03	16	001	Lago Blanco	6.09	2.1.1	Construcción Comisaría de Lago Blanco	-	75.000.000	-	75.000.000
28	03	17	001	Comodoro Rivadavia	4.40	2.1.1	Comisaría Km 8° - Comodoro Rivadavia -	24.601.022	-	-	138.801.022
28	03	17	001	Comodoro Rivadavia	6.09	2.1.1	Comisaría Km 8° - Comodoro Rivadavia -	-	112.000.000	-	112.000.000
28	03	18	001	Las Golondrinas	6.09	2.1.1	Comisaría Comisaría Las Golondrinas	-	75.000.000	-	75.000.000
28	03	19	001	Puerto Madryn	6.09	2.1.1	Construcción Subcomisaría 8° Salinas Pto Madryn	-	125.000.000	-	125.000.000
28	03	20	001	Esquel	6.09	2.1.1	Puente en valor comisaría 1° de Esquel	-	10.000	-	10.000
28	03	21	001	Comodoro Rivadavia	6.09	2.1.1	Comisaría Km 14 - Comodoro Rivadavia -	-	10.000	-	10.000
28	03	22	001	Rawson	6.09	2.1.1	Construcción Comisaría 2da - Rawson -	-	10.000	-	10.000
28	03	23	001	Trelew	6.09	2.1.1	Construcción Comisaría 8ta - Trelew -	89.598.833	-	-	89.598.833
							Toda Subprograma 83		89.598.833		
							Infraestructura Recreativa, Turismo y Deportiva				
28	04	01	001	Piedra Parada	5.03	4.7.1	Construc. de Infraest. Turística en el ANP Piedra Parada -Mod. Sant. y Cf.	2.184.058	19.657.000	-	21.841.058
28	04	01	001	Piedra Parada	6.09	4.7.1	Construc. de Infraest. Turística en el ANP Piedra Parada -Mod. Sant. y Cf.	-	30.000.000	-	30.000.000
28	04	02	001	Ind. Dpto. Blechna	6.09	4.7.1	Puesto de Control del ANP Peninsula Valdés	-	38.800.000	-	38.800.000
28	04	02	001	Los Altos	6.09	4.7.1	Puesto de Control del ANP Peninsula Valdés	-	3.000.000	-	3.000.000
28	04	03	001	Los Altos	5.03	4.7.1	Construcción de un centro de Interpretación en el ANP Los Altos	2.759.608	41.460.000	-	44.239.608
28	04	03	001	Los Altos	6.09	4.7.1	Construcción de un centro de Interpretación en el ANP Los Altos	-	45.000.000	-	45.000.000
28	04	04	001	Ind. Dpto. Blechna	5.03	4.7.1	Ampliación y Refacción ANP Punta Loma	-	6.909.474	-	6.909.474
28	04	04	001	Ind. Dpto. Blechna	6.09	4.7.1	Ampliación y Refacción ANP Punta Loma	-	10.000	-	10.000
28	04	06	001	Puerto Madryn	6.09	4.7.1	Construcción Módulo de Apoyo El Doradillo Pto. Madryn	-	10.000	-	10.000
28	04	07	001	Rada Tilly	6.09	4.7.1	Reparación de miradores y construcción de Pasarelas ANP Punta Marqués - Rada Tilly	-	10.000	-	10.000
28	04	08	001	Sarmiento	6.09	4.7.1	Puente en valor Museo Paleontológico, Laboratorio, Reservatorio y Anexos - Sarmiento	-	10.000	-	10.000
28	04	09	001	Trelew	6.09	4.7.1	Centro de Visitantes del Patagoniano Maycurn - Trelew	-	10.000	-	10.000
28	04	10	001	Trelew	6.09	4.7.1	Construcción de Miradores del Jardín - Trelew	-	10.000	-	10.000
28	04	11	001	Rawson	6.09	3.4.5	Construcción Gimnasio Municipal N° 2 - Rawson	4.943.664	320.000.000	480.000.000	800.000.000
							Toda Subprograma 84		655.298.474		1.940.240.138

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 22 Anexa al Art. 1

282

mm

Dr. OSCAR ABEI ANTONIENA
Ministro de Economía
y Cálculo Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 88 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OSIA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA			COSTO TOTAL
									PRESUUESTO AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
	05						Infraestructura Edificios de la Administración Pública					
29	05	01	002	Comarca Mesetas Central	6.09	1.3.1	Edificios de la Administración Pública - C. Central	2.788.398	20.000			2.808.398
29	05	01	003	Comarca Saenguer - San Jorge	6.09	1.3.1	Edificios de la Administración Pública - C. Saenguer - San Jorge	8.291.933	30.000.000			38.291.933
29	05	01	004	Comarca Vich-Pta Valdes	6.09	1.3.1	Edificios de la Administración Pública - C. Vich - Valdes	118.064.278	200.000.000			318.064.278
29	05	01	005	Comarca de Iba Andes	6.09	1.3.1	Edificios de la Administración Pública - C. Los Andes	11.231.862	40.000.000			51.231.862
29	05	01	006	Rawson	6.09	1.3.1	Edificio Ministerio de Economía - Rawson	1.275.410	25.000.000			26.275.410
29	05	01	007	Puerto Madryn	3.68	3.4.4	Museo Oceanográfico Pto. Madryn	-	6.000.000			6.000.000
29	05	01	008	Lago Puelo	6.09	1.3.1	Construcción de Galpón y Oficinas p/Brigadistas en Las Golondrinas - Lago Puelo	54.809.981	10.000			54.819.981
29	05	02	001	Rawson	3.68	1.3.1	Reconstrucción sobre peatonal Fontana 50	150.000.000	40.000.000			190.000.000
29	05	02	001	Rawson	6.09	1.3.1	Reconstrucción sobre peatonal Fontana 50	-	40.000.000			40.000.000
29	05	03	001	Río Pico	6.09	3.2.1	Construcción C.D.I. Localidad de Río Pico	78.000.000	78.000.000			156.000.000
29	05	03	002	Sarmiento	5.03	3.2.1	Construcción C.D.I. Localidad de Sarmiento	83.922.000	83.922.000			167.844.000
29	05	03	003	José de San Martín	5.03	3.2.1	Construcción C.D.I. Localidad de José de San Martín	83.000.000	83.000.000			166.000.000
29	05	03	004	Concorvado	5.03	3.2.1	Construcción C.D.I. Localidad de Concorvado	78.500.000	78.500.000			157.000.000
29	05	04	001	Rawson	6.09	1.3.1	Construcción Edificio para Fiscalía de Estado y Asejería Gral de Gobierno	1.500.010.000	750.000.000			2.250.010.000
29	05	04	002	Rawson	6.09	1.3.1	Edificio Tribunal de Cuentas	10.000	10.000			20.000
							Total Subprograma 05	194.481.862	834.473.000	1.200.000.000	750.000.000	2.978.954.862
29	07						Infraestructura Portuaria					
29	07	01	001	Rawson	3.15	4.3.1	Puerto Rawson	154.713.739	63.180.000			217.893.739
29	07	01	001	Rawson	6.09	4.3.1	Puerto Rawson	127.529.769	35.000.000			162.529.769
29	07	01	002	Rawson	3.15	4.3.1	Reparación Muelle Murray Thomas	9.755.985	12.000.000			21.755.985
29	07	01	003	Rawson	5.03	4.3.1	Dragado Canal Acceso Pto. Rawson	213.008.549	342.225.884			555.234.433
29	07	01	003	Rawson	6.09	4.3.1	Dragado Canal Acceso Pto. Rawson	9.100.800	350.000.000			359.100.800
29	07	02	001	Puerto Madryn	6.09	4.3.1	Recaudo Siles 1 y 2 Muelle Storm	638.209	10.000			648.209
29	07	02	002	Puerto Madryn	6.09	4.3.1	Recaudo Siles 3 Muelle Storm	10.000	10.000			20.000

Rufin

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Plantilla N° 23 Anexa al Art. 1

282

LIC. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 88 - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION DE EJECUCIONES ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA			COSTO TOTAL
									PRELIMINARIO AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
28	07	03	001	Comodoro Rivadavia	8.09	4.3.1	Dredaje de Puerto Comodoro Rivadavia	16.796.479	10.000	-	-	16.806.479
28	07	03	002	Comodoro Rivadavia	8.09	4.3.1	Chifones p/ el paranal en Puerto de Comodoro Rivadavia	24.811.900	10.000	-	-	24.821.900
28	07	04	001	Comodoro Rivadavia	8.09	3.9.1	Protecciones Costanera B° Presidente Ortiz Com Riv	10.000	10.000	-	-	10.000
28	07	04	002	Comarca Virah-Pila-Valdes	8.09	3.9.1	Protecciones Costanera Comarca VIRCH - Valdes	32.878.512	10.000	-	-	32.888.512
28	07	04	003	Ranson	3.15	3.9.1	Obras de Protección Costanera Playa Unión - Rawson	-	39.820.000	-	-	39.820.000
28	07	04	003	Ranson	8.09	3.9.1	Obras de Protección Costanera Playa Unión - Rawson	359.539	55.000.000	-	-	55.359.539
28	07	04	004	Comodoro Rivadavia	8.09	3.9.1	Protección Costanera Chislet Huergo Kms - C. Rivadavia	-	10.000	-	-	10.000
28	07	04	004	Comodoro Rivadavia	1.11	3.9.1	Constatación Muro y Camino Costanera zona Hosp. Alvear - Kms - C. Rivadavia	67.698.054	28.000.000	-	-	95.698.054
28	07	04	005	Comodoro Rivadavia	8.09	3.9.1	Constatación Muro y Camino Costanera zona Hosp. Alvear - Kms - C. Rivadavia	-	150.000.000	-	-	150.000.000
28	07	04	006	Comodoro Rivadavia	8.09	3.9.1	Constatación Muro y Camino Costanera zona Hosp. Alvear - Kms - C. Rivadavia	-	12.000.000	-	-	12.000.000
28	07	05	001	Camaronas	8.09	4.3.1	Puerto de Camaronas	656.894.829	1.088.296.594	-	-	1.745.191.423
							Total Subprograma 07	4.382.107.419	8.133.111.477	2.210.800.000	-	16.526.718.896
							Total Programa 29	4.382.107.419	8.133.111.477	2.210.800.000	-	16.526.718.896
							TOTAL GENERAL	4.382.107.419	8.133.111.477	2.210.800.000	-	16.526.718.896

Prunfo

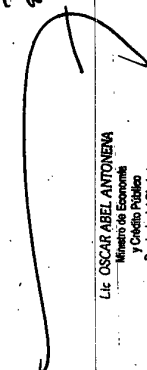
"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley N° 10322

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 24 Anexo al Art. 1

282

2/2/22


Lic. OSCAR ABEI ANTONIENA
Ministro de Economía
y Cálculo Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 6-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 301 - ADMINISTRACION DE VALIDAD PROVINCIAL

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	URUBACION GEOGRUFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	CACION DE LAS EJECUCIONES ANTERIORES	PRESUPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		CIERTO TOTAL
										Año 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
16	1						Conservación Red Vial Provincial y Obras por Administración Conservación Red Vial Provincial y Obras por Administración					
	16 01	01	001	Gaiman	1.11	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	965.293.656	1.167.569.748	-	-	2.132.863.403
	16 01	02	001	Gaiman	2.22	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	782.311.059	317.270.350	-	-	1.079.581.409
	16 01	01	001	Gaiman	3.68	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	-	10.000	-	-	10.000
	16 01	01	001	Gaiman	4.40	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	-	10.000	-	-	10.000
	16 01	01	001	Gaiman	6.09	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	-	590.000.000	-	-	590.000.000
	16 01	02	001	Gaiman	6.52	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	4.987.825	7.200	-	-	4.995.025
	16 01	04	002	Gaiman	2.22	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Centro	5.791.004	74.720.000	-	-	80.511.004
	16 01	04	002	Ind. Dpto. Gaiman	3.68	4.3.1	Obras Complementarias	-	5.000.000	-	-	5.000.000
	16 01	04	002	Ind. Dpto. Gaiman	4.40	4.3.1	Obras Complementarias	1.738.363.748	2.164.692.298	-	-	3.903.056.046
							Total Subprograma 1					
	2						Conservación Red Vial Provincial Zona Noroeste					
	16 02	01	001	Esquel	2.22	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Noroest	319.575.700	69.916.000	-	-	389.491.700
	16 02	02	001	Esquel	2.22	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Noroeste	22.689.514	3.385.000	-	-	26.074.514
	16 02	04	001	Esquel	2.22	4.3.1	Mantenimiento Puentes Z. Noroest	132.758.211	14.794.500	-	-	147.552.711
	16 02	05	001	Ind. Dpto. Fuelselú	1.11	4.3.1	Delegación Trevelin	388.344.345	198.944.001	-	-	587.288.346
	16 02	05	001	Ind. Dpto. Fuelselú	2.22	4.3.1	Delegación Trevelin	278.135.575	59.285.650	-	-	337.421.225
							Total Subprograma 2	1.139.713.322	346.324.691	-	-	1.486.038.013
	3						Conservación Red Vial Provincial Zona Noroeste					
	16 03	01	001	Puerto Madryn	2.22	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Noroeste	295.061.730	35.705.800	-	-	330.767.530
	16 03	02	001	Puerto Madryn	2.22	4.3.1	Cons. Rut. Mal. Rvmpopar. Z. Noroeste	14.000.549	4.219.000	-	-	18.219.549
							Total Subprograma 3	279.062.279	39.924.800	-	-	318.987.079

Rufoel

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 25 Anexa al Art. 1

282

Tom
Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 301 - ADMINISTRACION DE VALIDAD PROVINCIAL

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OTRA	URBACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PROMEDIO AÑO 2022	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										AÑO 2021	RECIBO DE LOS AÑOS	
4							Conservación Red Vial Provincial Zona Sur					
18	04	01	001	Samiento	2.22	4.3.1	Cons.Rut.Maj.Rivopav.Z.Sur	225.976.513	33.411.400		259.387.913	
18	04	02	001	Samiento	2.22	4.3.1	Cons.Rut.Maj.Rivopav.Z.Sur	8.784.024	3.220.000		11.964.024	
18	04	04	002	Ind. Dpto. Río Senguer	4.40	4.3.1	Puente S/ Arroyo El Coyote		30.280.000		30.280.000	
18	04	04	003	Ind. Dpto. Río Senguer	4.40	4.3.1	Puente S/ Arroyo Verde		2.015.000		2.015.000	
							Total Subprograma 4	234.760.536	65.626.400		299.386.936	
17							Total Programa 16	3.331.888.912	2.008.786.048		5.001.958.961	
							Construcciones Mejoras					
17	00	21	002	Rawson	4.40	4.3.1	Refic. Pta. Combustible-Rawson		6.000.000		6.000.000	
17	00	72	001	Rawson	4.40	4.3.1	Ampliac. y Refic. Edificio AVP		6.000.000		6.000.000	
17	00	93	002	Ind. Dpto. Fuelsurú	3.68	4.3.1	RP-17-Trevel. Corcov. Piv. 2ºBoc		5.000		5.000	
17	00	93	002	Ind. Dpto. Fuelsurú	4.40	4.3.1	RP-17-Trevel. Corcov. Piv. 2ºBoc		5.000		5.000	
17	00	93	002	Ind. Dpto. Fuelsurú	5.52	4.3.1	RP-17-Trevel. Corcov. Piv. 2ºBoc		699.243.511		699.243.511	
17	00	97	001	Rawson	3.68	4.3.1	Refic. Laboratorio Central		5.000		5.000	
17	00	97	001	Rawson	6.09	4.3.1	Refic. Laboratorio Central		5.000		5.000	
17	00	98	001	Rawson	3.68	4.3.1	Refic. Taller Central		5.000		5.000	
17	00	98	001	Rawson	6.09	4.3.1	Refic. Taller Central		5.000		5.000	
							Total Programa 17	107.286.169	1.011.273.911		1.118.559.980	
18							Construcciones Mejoras II Etapa					
							Primer Tramo					
18	01	01	001	Ind. Dpto. Biedma	6.09	4.3.1	R.P. N° 1 - Acceso a B° Salinas y Obras Complementarias		60.000.000		60.000.000	
18	01	02	002	Ind. Dpto. Escalante	3.68	4.3.1	RP-39-Emp. RM.3-Diademis - Amp de Calz.		24.780.560		24.780.560	
18	01	02	002	Ind. Dpto. Escalante	3.40	4.3.1	RP-39-Emp. RM.3-Diademis - Amp de Calz.		100.000.000		100.000.000	

Primer

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 28 Anexa al Art. 1

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONIENIA
Ministro de Economía
y Cédulo Político
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 301 - ADMINISTRACION DE VALDAD PROVINCIAL

PROGRAMA	RESPONSABIA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PRESUPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										Año 2023	resto de los años	
18 01 02	002			Ind. Dpto. Escalante	5.52	4.3.1	RP-39-Emp.RN-3-Diademina - AMPLIACION DE CALZADA	-	5.000	-	5.000	
18 01 02	002			Ind. Dpto. Escalante	4.40	4.3.1	RP-39-Emp.RN-3-Diademina - Amp de Calz.	-	180.000.000	-	180.000.000	
18 01 08	001			Ind. Dpto. Cuchamen	4.40	4.3.1	RP-71-Chollas-Port.Parr.Nacion	-	5.000	-	5.000	
18 01 08	001			Ind. Dpto. Cuchamen	5.52	4.3.1	RP-71-Chollas-Port.Parr.Nacion	-	5.000	-	5.000	
18 01 08	001			Ind. Dpto. Cuchamen	6.09	4.3.1	RP-71-Chollas-Port.Parr.Nacion	-	5.000	-	5.000	
18 01 09	001			Ind. Dpto. Cuchamen	6.09	4.3.1	R.P.N°7 Galman-Obdavena Perimilitacion	-	207.567.877	-	207.567.877	
18 01 11	001			Departamento Biedma	3.68	4.3.1	RP-42 Emp.RP-1-EI Doncello OB	78.901.337	186.018.873	-	273.920.210	
18 01 11	001			Departamento Biedma	4.40	4.3.1	RP-42 Emp.RP-1-EI Doncello OB	-	5.000	-	5.000	
18 01 11	001			Departamento Biedma	5.52	4.3.1	RP-42 Emp.RP-1-EI Doncello OB	-	5.000	-	5.000	
18 01 11	001			Departamento Biedma	6.09	4.3.1	RP-42 Emp.RP-1-EI Doncello OB	478.385	449.500.000	-	449.978.385	
18 01 16	001			Ind. Dpto. Fuñaluri	4.40	4.3.1	Rp-72-Ti.RN.259-Rp-71-Pavim.	-	5.000	-	5.000	
18 01 16	001			Ind. Dpto. Fuñaluri	5.52	4.3.1	Rp-72-Ti.RN.259-Rp-71-Pavim.	-	5.000	-	5.000	
18 01 21	001			Ind. Dpto. Sarmiento	3.68	4.3.1	Rp-24-Ti.Sto-Paseo de Indio-En	-	5.000	-	5.000	
18 01 21	001			Ind. Dpto. Sarmiento	6.09	4.3.1	Rp-24-Ti.Sto-Paseo de Indio-En	-	5.000	-	5.000	
18 01 22	001			Ind. Dpto. Tehuelches	3.68	4.3.1	R.P.65-San Martin-El Malle-Pav	123.593.069	110.000.000	-	233.593.069	
18 01 22	001			Ind. Dpto. Tehuelches	4.40	4.3.1	R.P.65-San Martin-El Malle-Pav	102.378.245	365.113.318	-	467.491.561	
18 01 22	001			Ind. Dpto. Tehuelches	6.09	4.3.1	R.P.65-San Martin-El Malle-Pav	401.271.462	262.272.518	-	663.543.980	
18 01 22	002			Departamento Tehuelches	5.52	4.3.1	R.P.65-San Martin-El Malle-Pav	-	238.190.177	-	238.190.177	
18 01 22	002			Departamento Tehuelches	6.09	4.3.1	R.P.65-San Martin-El Malle (El Malle - km. 28)	-	5.000	-	5.000	
18 01 23	001			Ind. Dpto. Galman	3.68	4.3.1	Rp-10-Casa Anantitas-RN25-Pav.	-	5.000	-	5.000	
18 01 23	001			Ind. Dpto. Galman	3.68	4.3.1	R.P.19 Paralelo 42º Lago Pueblo - Ampliacion de Calzada	1.058.893	5.000	-	1.063.893	
18 01 40	002			Ind. Dpto. Cuchamen	4.40	4.3.1	R.P.19 Paralelo 42º Lago Pueblo - Acceso LP	-	5.000	-	5.000	
18 01 40	002			Ind. Dpto. Cuchamen	5.52	4.3.1	R.P.19 Paralelo 42º Lago Pueblo - Acceso LP	-	5.000	-	5.000	
18 01 40	002			Ind. Dpto. Cuchamen	6.09	4.3.1	R.P.19 Paralelo 42º Lago Pueblo - Acceso LP	-	5.000	-	5.000	
18 01 40	003			Ind. Dpto. Cuchamen	4.40	4.3.1	Acceso Prov. N° 45 Tt. Emp. R.N. N° 49 - Emp. R.P. N° 18	-	5.000	-	5.000	
18 01 40	003			Ind. Dpto. Cuchamen	5.52	4.3.1	Acceso Prov. N° 45 Tt. Emp. R.N. N° 49 - Emp. R.P. N° 18	-	5.000	-	5.000	
18 01 40	004			Lago Pueblo	6.09	4.3.1	Paseo Internacional Lago Pueblo	-	500.000	-	500.000	
18 01 46	001			Ind. Dpto. Fuñaluri	3.68	4.3.1	Rta.Psol71-Port.Norte Acc.V.Fuñaluri	92.577.982	2.000.000	-	94.577.982	
18 01 46	001			Ind. Dpto. Fuñaluri	4.40	4.3.1	Rta.Psol71-Port.Norte Acc.V.Fuñaluri	82.568.027	13.482.462	-	96.050.489	
18 01 46	001			Ind. Dpto. Fuñaluri	6.09	4.3.1	Rta.Psol71-Port.Norte Acc.V.Fuñaluri	74.188.778	11.000.000	-	85.188.778	

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 27 Anexa al Art. 1

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 301 - ADMINISTRACION DE VALIDAD PROVINCIAL

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	SALUDACION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PRESUPUESTO Año 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										Año 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
18 01 46 002				Ind. Dpto. Fuquileú	4.40 4.3.1		Puente S/ Zampón Honda		89.025.000			89.025.000
18 01 49 001				Ind. Dpto. Río Senguer	3.68 4.3.1		RP. N° 21 Y 57 Puente S/Río Union		405.000			405.000
18 01 52 001				Gaiman	2.22 4.3.1		Pta.S/Río Chubut R.P.N°10		1.000.000			1.000.000
18 01 52 001				Gaiman	3.68 4.3.1		Pta.S/Río Chubut R.P.N°10.		5.000			5.000
18 01 52 001				Gaiman	6.09 4.3.1		Pta.S/Río Chubut R.P.N°10		5.000			5.000
18 01 64 001				Departamento Escalante	3.68 4.3.1		R.P.N°11 Tr.: Rocas Coloradas - Pto Visar 1° Etapa (Km 0 - Km 11)	1.226.888	5.000			1.231.888
18 01 84 001				Departamento Escalante	6.09 4.3.1		R.P.N°11 Tr.: Rocas Coloradas - Pto Visar 1° Etapa (Km 0 - Km 11)	12.016.137	120.000			12.136.137
18 01 72 001				Departamento Fuquileú	3.68 4.3.1		Pavimentación Ruta Nacional N° 259 Tr.:Trevella-Empalme RP 17 Dpto Fuquileú		5.000			5.000
18 01 76 001				Departamento Cushman	3.68 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 1°seccion		5.000			5.000
18 01 78 001				Departamento Cushman	4.40 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 1°seccion		5.000			5.000
18 01 78 001				Ind. Dpto. Cushman	6.09 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 1°seccion		5.000			5.000
18 01 78 002				Ind. Dpto. Cushman	3.68 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 2° seccion		5.000			5.000
18 01 78 002				Ind. Dpto. Cushman	4.40 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 2° seccion		5.000			5.000
18 01 78 003				Ind. Dpto. Cushman	4.40 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 3° seccion		5.000			5.000
18 01 78 003				Ind. Dpto. Cushman	5.52 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 3° SECCIÓN		287.484.749			287.484.749
18 01 78 003				Ind. Dpto. Cushman	6.09 4.3.1		R.P.N°12 - Emp. R.N.N°40 - Guajalpa - 3° seccion		5.000			5.000
18 01 77 001				Ind. Dpto. Telesin	3.68 4.3.1		Puente s/Arroyo Telesin		3.000.000			3.000.000
18 01 77 001				Ind. Dpto. Telesin	4.40 4.3.1		Puente s/Arroyo Telesin		5.000			5.000
18 01 78 002				Ind. Dpto. Fierro Negro	5.52 4.3.1		Intersección R.N.N° 3 - R.P.N° 30		5.000			5.000
18 01 80 001				Ind. Dpto. Rawson	3.68 4.3.1		R.P.N°11 Tramo: Rawson - Pto Malvin (variante Sur)	1.871.740	15.000.000			15.000.000
18 01 81 001				Departamento Escalante	3.68 4.3.1		R.P.N°11 Puente Calle Cordova		570.664			570.664
18 01 81 001				Departamento Escalante	4.40 4.3.1		R.P.N°11 Puente Calle Cordova	14.950.148	23.015.348			24.442.424
18 01 81 001				Departamento Escalante	6.09 4.3.1		R.P.N°11 Puente Calle Cordova		30.000.000			30.000.000
18 01 87 001				Ind. Dpto. Gaiman	3.68 4.3.1		Pta s/Río Chubut - Gaiman		5.000			5.000
18 01 87 001				Ind. Dpto. Gaiman	4.40 4.3.1		Pta s/Río Chubut - Gaiman		5.000			5.000
18 01 87 001				Ind. Dpto. Gaiman	5.52 4.3.1		Pta s/Río Chubut - Gaiman		5.000			5.000
18 01 87 001				Ind. Dpto. Gaiman	6.09 4.3.1		Pta s/Río Chubut - Gaiman		5.000			5.000
18 01 91 001				Ind. Dpto. Telesin	3.68 4.3.1		R.P.N°11 Tr.: Emp. R.N.N°25 - Emp. R.P.N°4		5.000			5.000
18 01 91 001				Ind. Dpto. Telesin	6.09 4.3.1		R.P.N°11 Tr.: Emp. R.N.N°25 - Emp. R.P.N°4		5.000			5.000
18 01 82 001				Ind. Dpto. Gaiman	3.68 4.3.1		R.P.N°4 - Tr.: Gaiman - Emp. R.N.N°3		5.000			5.000

[Handwritten signature]

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley N° 10322

Planilla N° 28 Anexa al Art. 1

282

Am

LK OSCAR ADEL ANTONENI
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 301 - ADMINISTRACION DE VALIDAD PROVINCIAL

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	Ejecucion Acumulada Ejecuciones Anteriores	PRESUPUESTO Año 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		CORTO TOTAL		
										Año 2023	RESTO DE LOS Años			
18	01	82	001	Ind. Dpto. Gastre	8.09	4.3.1	R.P. N° 4 - Tr.: Gastre - Emp. R.N. N° 3	-	5.000	-	5.000			
18	01	83	001	Ind. Dpto. Rawson	3.68	4.3.1	R.P. N° 7 - Tr.: Rawson - Tráiler/AMPLIACIÓN DE CALZADA	-	5.000	-	5.000			
18	01	89	002	Ind. Dpto. Rawson	3.68	4.3.1	R.P. N° 7 - Tr.: Rawson - Tráiler/OBRAS DE SEGURIDAD VAL	-	5.000	-	5.000			
18	01	94	001	Ind. Dpto. Cushman	5.52	4.3.1	R.P. N° 70 - Tr.: Emp. RN N° 1840 - Emp. R.N. N° 40 - Reperimientacion	-	5.000	-	5.000			
18	01	94	001	Ind. Dpto. Cushman	8.09	4.3.1	R.P. N° 70 - Tr.: Emp. RN N° 1840 - Emp. R.N. N° 40 - Reperimientacion	-	5.000	-	5.000			
18	01	95	002	Sarmiento	5.52	4.3.1	Acceso N° 17 Tr. R.N.N° 28 Boquea Peñiculado (2° Sección)	-	5.000	-	5.000			
18	01	95	003	Sarmiento	5.52	4.3.1	Acceso N° 17: Intersección R.N. N° 28	-	5.000	-	5.000			
18	01	98	001	Ind. Dpto. Cushman	3.68	4.3.1	Acceso N°33 Empalme R.N.N°40 Puerto Patricida 1° Sección	-	5.000	-	5.000			
18	01	98	001	Ind. Dpto. Cushman	5.52	4.3.1	Acceso N°39 Empalme R.N.N°40 Puerto Patricida 1° Sección	-	5.000	-	5.000			
18	01	98	001	Ind. Dpto. Cushman	8.09	4.3.1	Acceso N°38 Empalme R.N.N°40 Puerto Patricida 1° Sección	-	5.000	-	5.000			
18	01	97	001	Ind. Dpto. Escalante	4.40	4.3.1	R.P. N°37 Empalme R.N.N°3 Empalme R.N.N°29 (1° Sección)	-	5.000	-	5.000			
18	01	97	001	Ind. Dpto. Escalante	5.52	4.3.1	R.P. N°37 Empalme R.N.N°3 Empalme R.N.N°29 (1° Sección)	-	893.263.364	-	893.263.364			
18	01	97	001	Ind. Dpto. Escalante	8.09	4.3.1	R.P. N°37 Empalme R.N.N°3 Empalme R.N.N°29 (1° Sección)	-	5.000	-	5.000			
18	01	97	002	Ind. Dpto. Escalante	3.68	4.3.1	R.P. N°37 Empalme R.N.N°3 Empalme R.N.N°29 (2° Sección)	-	5.000	-	5.000			
18	01	97	002	Ind. Dpto. Escalante	5.52	4.3.1	R.P. N°37 Empalme R.N.N°3 Empalme R.N.N°29 (2° Sección)	-	5.000	-	5.000			
18	01	97	002	Ind. Dpto. Escalante	8.09	4.3.1	R.P. N°37 Empalme R.N.N°3 Empalme R.N.N°29 (2° Sección)	-	3.430.594.529	-	4.417.573.105			
Total Subprograma 1								887.074.176	-	4.417.573.105	-	4.417.573.105		
Total Programa 18								887.074.176	-	3.430.594.529	-	4.417.573.105	-	4.417.573.105
TOTAL GENERAL								4.486.354.256	-	7.861.544.489	-	11.837.798.747	-	11.837.798.747

Reyes

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 29 Anexa al Art. 1

282

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 302- INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	SECCION ATRIBUIDA ANTES DE 2003	PREVISTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	CANTO TOTAL
23	06	01	001	Ámbito Provincial	2,22	3,7,1	Urbanización		16.588.500			16.588.500
							Viviendas		4.000.000			4.000.000
23	06	01	001	Ámbito Provincial	3,68	3,7,1	Viviendas Adaptadas		5.000.000			5.000.000
23	06	01	001	Ámbito Provincial	4,40	3,7,1	Viviendas Adaptadas		10.000.000			10.000.000
23	06	01	001	Ámbito Provincial	6,09	3,7,1	Viviendas Adaptadas		13.902.508			13.902.508
23	06	02	001	26 de Julio	2,22	3,7,1	Viviendas en 26 de Julio		4.000.000			4.000.000
23	06	02	001	26 de Julio	3,68	3,7,1	Viviendas en 26 de Julio		6.000.000			6.000.000
23	06	02	001	26 de Julio	4,40	3,7,1	Viviendas en 26 de Julio		10.000.000			10.000.000
23	06	03	001	Lago Puelo	6,09	3,7,1	Viviendas en Lago Puelo		8.210.355			8.210.355
23	06	03	001	Lago Puelo	2,22	3,7,1	Viviendas en Lago Puelo		4.000.000			4.000.000
23	06	03	001	Lago Puelo	4,40	3,7,1	Viviendas en Lago Puelo		5.000.000			5.000.000
23	06	03	001	Lago Puelo	6,09	3,7,1	Viviendas en Lago Puelo		10.000.000			10.000.000
23	06	04	001	Chofila	2,22	3,7,1	Viviendas en Chofila		2.000.000			2.000.000
23	06	04	001	Chofila	3,68	3,7,1	Viviendas en Chofila		2.600.000			2.600.000
23	06	04	001	Chofila	4,40	3,7,1	Viviendas en Chofila		10.000.000			10.000.000
23	06	04	001	Chofila	6,09	3,7,1	Viviendas en Chofila		11.802.087			11.802.087
23	06	05	001	Trevelin	2,22	3,7,1	Viviendas en Trevelin		31.080.419			31.080.419
23	06	06	001	Esquel	2,22	3,7,1	Viviendas en Esquel		4.000.000			4.000.000
23	06	06	001	Esquel	3,68	3,7,1	Viviendas en Esquel		5.000.000			5.000.000
23	06	06	001	Esquel	4,40	3,7,1	Viviendas en Esquel		10.000.000			10.000.000
23	06	06	001	Esquel	6,09	3,7,1	Viviendas en Esquel		84.817.245			84.817.245
23	06	07	001	Coronado	2,22	3,7,1	Viviendas en Coronado		4.000.000			4.000.000
23	06	07	001	Coronado	3,68	3,7,1	Viviendas en Coronado		5.000.000			5.000.000
23	06	07	001	Coronado	4,40	3,7,1	Viviendas en Coronado		10.000.000			10.000.000
23	06	07	001	Coronado	6,09	3,7,1	Viviendas en Coronado		59.871.280			59.871.280
23	06	08	001	El Maitén	3,24	3,7,1	Viviendas en El Maitén					

Requerido

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla Nº 30 Anexa al Art. 1

282

Handwritten signature/initials

OSCAR ABEL ANTONEVA
Ministro de Economía
y Gestión Pública
Provincia del Chubut

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 302- INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

PROGRAMA	RESPONSABILIDAD	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUNCIÓN	DENOMINACION DEL PROYECTO	ELICITACION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PRESPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA AÑO 2024	RESERVO DE LOS AÑOS	COSTO TOTAL
23	06	06	001	El Malitén	3,08	3,71	Viviendas en El Malitén	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	06	001	El Malitén	4,40	3,71	Viviendas en El Malitén	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	06	001	El Malitén	6,09	3,71	Viviendas en El Malitén	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	10	001	Epuylén	2,22	3,71	Viviendas en Epuylén	42.289.862	-	-	42.289.862
23	06	10	001	Epuylén	3,68	3,71	Viviendas en Epuylén	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	10	001	Epuylén	4,40	3,71	Viviendas en Epuylén	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	10	001	Epuylén	6,09	3,71	Viviendas en Epuylén	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	11	001	Tecka	2,22	3,71	Viviendas en Tecka	54.206.799	-	-	54.206.799
23	06	11	001	Tecka	3,68	3,71	Viviendas en Tecka	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	11	001	Tecka	4,40	3,71	Viviendas en Tecka	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	11	001	Tecka	6,09	3,71	Viviendas en Tecka	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	12	001	Alto Río Senguier	2,22	3,71	Viviendas en Río Senguier	3.306.128	-	-	3.306.128
23	06	12	001	Alto Río Senguier	3,68	3,71	Viviendas en Río Senguier	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	12	001	Alto Río Senguier	4,40	3,71	Viviendas en Río Senguier	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	12	001	Alto Río Senguier	6,09	3,71	Viviendas en Río Senguier	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	13	001	Gobernador Costa	2,22	3,71	Viviendas en Gobernador Costa	2.983.223	-	-	2.983.223
23	06	13	001	Gobernador Costa	3,68	3,71	Viviendas en Gobernador Costa	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	13	001	Gobernador Costa	4,40	3,71	Viviendas en Gobernador Costa	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	13	001	Gobernador Costa	6,09	3,71	Viviendas en Gobernador Costa	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	13	001	Gobernador Costa	2,22	3,71	Viviendas en José de San Martín	20.007.260	-	-	20.007.260
23	06	14	014	José de San Martín	3,68	3,71	Viviendas en José de San Martín	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	14	014	José de San Martín	4,40	3,71	Viviendas en José de San Martín	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	14	014	José de San Martín	6,09	3,71	Viviendas en José de San Martín	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	14	014	José de San Martín	2,22	3,71	Viviendas en José de San Martín	165.867.205	-	-	165.867.205
23	06	15	001	Río Pico	3,68	3,71	Viviendas en Río Pico	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	15	001	Río Pico	4,40	3,71	Viviendas en Río Pico	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	15	001	Río Pico	6,09	3,71	Viviendas en Río Pico	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	20	001	Río Mayo	2,22	3,71	Viviendas en Río Mayo	154.323.212	-	-	154.323.212
23	06	20	001	Río Mayo	3,68	3,71	Viviendas en Río Mayo	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	20	001	Río Mayo	4,40	3,71	Viviendas en Río Mayo	5.000.000	-	-	5.000.000

Handwritten signature/initials

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 31 Anexa al Art. 1

282

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 302 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Lic. OSCAR ABEL ANTONETTI
Ministro de Economía
y Obras Pùblicas
Provincia del Chubut

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBSA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION AGREGADA EJECUCION ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
									Presupuesto Año 2023	Año 2024	
23	06	24	001	Río Mayo	6,09	3,7,1	Viviendas en Río Mayo	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	24	001	Samliento	2,22	3,7,1	Viviendas en Samliento	-	214.777.923	-	214.777.923
23	06	24	001	Samliento	3,88	3,7,1	Viviendas en Samliento	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	24	001	Samliento	4,40	3,7,1	Viviendas en Samliento	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	24	001	Samliento	6,09	3,7,1	Viviendas en Samliento	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	24	001	Samliento	8,09	3,7,1	Viviendas en Samliento	-	398.805.808	-	398.805.808
23	06	25	001	Comodoro Rivadavia	2,22	3,7,1	Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	25	001	Comodoro Rivadavia	3,88	3,7,1	Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	25	001	Comodoro Rivadavia	4,40	3,7,1	Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	25	001	Comodoro Rivadavia	6,09	3,7,1	Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	25	001	Comodoro Rivadavia	8,09	3,7,1	Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	27	001	Camaronas	2,22	3,7,1	Viviendas en Camaronas	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	27	001	Camaronas	3,88	3,7,1	Viviendas en Camaronas	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	27	001	Camaronas	4,40	3,7,1	Viviendas en Camaronas	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	27	001	Camaronas	6,09	3,7,1	Viviendas en Camaronas	-	31.059.239	-	31.059.239
23	06	28	001	Paso de Indios	2,22	3,7,1	Viviendas en Paso de Indios	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	28	001	Paso de Indios	3,88	3,7,1	Viviendas en Paso de Indios	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	28	001	Paso de Indios	4,40	3,7,1	Viviendas en Paso de Indios	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	28	001	Paso de Indios	6,09	3,7,1	Viviendas en Paso de Indios	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	42	001	Puerto Madryn	2,22	3,7,1	Viviendas en Puerto Madryn	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	42	001	Puerto Madryn	3,88	3,7,1	Viviendas en Puerto Madryn	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	42	001	Puerto Madryn	4,40	3,7,1	Viviendas en Puerto Madryn	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	42	001	Puerto Madryn	6,09	3,7,1	Viviendas en Puerto Madryn	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	44	001	Trelew	2,22	3,7,1	Viviendas en Trelew	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	44	001	Trelew	3,88	3,7,1	Viviendas en Trelew	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	44	001	Trelew	4,40	3,7,1	Viviendas en Trelew	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	44	001	Trelew	6,09	3,7,1	Viviendas en Trelew	-	173.921.004	-	173.921.004
23	06	45	001	Gaiman	2,22	3,7,1	Viviendas en Gaiman	-	4.000.000	-	4.000.000
23	06	45	001	Gaiman	3,88	3,7,1	Viviendas en Gaiman	-	5.000.000	-	5.000.000
23	06	45	001	Gaiman	4,40	3,7,1	Viviendas en Gaiman	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	45	001	Gaiman	6,09	3,7,1	Viviendas en Gaiman	-	10.000.000	-	10.000.000
23	06	46	001	Doliver	2,22	3,7,1	Viviendas en Doliver	-	9.288.335	-	9.288.335

[Firma]

"Año de Commemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley N° 10322

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 32 Anexa al Art. 1

282

JURISDICCION: 9-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 302 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

Lic. OSCAR ABEL ANTUNIERNA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION DE EJERCICIOS ANTERIORES	PRESUPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
										AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
23	06	46	001	Dobson	3.68	3.7.1	Viviendas en Dobson	-	2.000.000	-	-	2.000.000
23	06	46	001	Dobson	4.40	3.7.1	Viviendas en Dobson	-	2.500.000	-	-	2.500.000
23	06	46	001	Dobson	6.09	3.7.1	Viviendas en Dobson	-	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	47	001	Rawson	2.22	3.7.1	Viviendas en Rawson	-	536.044.507	-	-	536.044.507
23	06	47	001	Rawson	3.68	3.7.1	Viviendas en Rawson	-	4.000.000	-	-	4.000.000
23	06	47	001	Rawson	4.40	3.7.1	Viviendas en Rawson	-	5.000.000	-	-	5.000.000
23	06	47	001	Rawson	8.09	3.7.1	Viviendas en Rawson	-	10.000.000	-	-	10.000.000
23	06	48	001	Ambito Provincial	2.22	3.7.1	Viviendas	-	10.000.000	-	-	10.000.000
							Total Subprograma 6	-	3.260.214.890	-	-	3.260.214.890
							Techo Digno	-	1.000.000	-	-	1.000.000
							Techo Digno	-	1.000.000	-	-	1.000.000
							Total Subprograma 6	-	2.000.000	-	-	2.000.000
							Total Programa 23	-	3.261.214.890	-	-	3.261.214.890
28							Programa Nacional de Reactación y Terminación de Obra	-	-	-	-	-
							Terminación de Viviendas y Mejoramientos	-	-	-	-	-
							Terminación de Viviendas en El Hoyo	-	1.664.803	-	-	1.664.803
							Terminación de Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	5.209.839	-	-	5.209.839
							Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	7.044.890	-	-	7.044.890
							Viviendas en Dobson	-	3.751.270	-	-	3.751.270
							Viviendas en Dobson	-	3.751.270	-	-	3.751.270
							Total Subprograma 1	-	17.670.692	-	-	17.670.692
							Total Programa 28	-	17.670.692	-	-	17.670.692
29							Programa Reconstruir	-	-	-	-	-
							Comemoración de Viviendas	-	-	-	-	-

[Firma]

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 33 Anexa al Art. 1

282

Lt. OSCAR ABEL ARFONENA
Ministro de Economía
y Cálculo Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 302 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	URBANOGRAFIA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL						
									PREVISTO AÑO 2023	RESTO DE LOS AÑOS							
29	01	01	001	Camaronas	2,22	3,7,1	Viviendas en Camaronas	-	6.450.972	-	6.450.972						
							Viviendas en Gaiman	-	32.289.038	-	32.289.038						
							Viviendas en Guallajana	-	13.375.868	-	13.375.868						
							Viviendas en Trelew	-	184.201	-	184.201						
							Viviendas en Trevelin	-	130.757.122	-	130.757.122						
							Viviendas en Gobernador Costa	-	1.622.595	-	1.622.595						
							Viviendas en Rawson	-	48.238.897	-	48.238.897						
Total Subprograma 1								231.858.491	-	231.858.491							
2	02	01	001	Gobernador Costa	2,22	3,7,1	Terminación de Viviendas	-	11.182.851	-	11.182.851						
							Viviendas en Gobernador Costa	-	355.451	-	355.451						
29	02	02	001	Comodoro Rivadavia	2,22	3,7,1	Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	11.538.362	-	11.538.362						
							Total Subprograma 2								11.538.362		
Total Programa 29								-	243.496.793	-	243.496.793						
30	01	01	001	Rawson	2,22	3,7,1	Casa Propia-Constuir Futuro	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Rawson	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Rawson	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Trelew	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Gaiman	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Gaiman	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Puerto Madryn	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Puerto Madryn	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Viviendas en Comodoro Rivadavia	-	-	-	2.000.000	2.000.000					
							Total Programa 30								-	20.000.000	20.000.000

Puente

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 34 Anexa al Art. 1

282

Lic. OSCAR AREL ANTONENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

JURISDICCION: MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 302 - INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA		COSTO TOTAL
									PREVISTO AÑO 2023	RESERVA DE LOS AÑOS	
30	03	01	001	Esquel	5.53	3.7.1	Viviendas en Esquel	-	2.000.000	-	2.000.000
							Total Subprograma 1	-	20.000.000	-	20.000.000
30	03	01	001	Guaijuna	5.53	3.7.1	Habitat Comunalidad	-	59.216.813	-	59.216.813
30	03	02	001	Carmenlaurel	5.53	3.7.1	Viviendas en Guaijuna	-	4.725.000	-	4.725.000
30	03	03	001	Lago Blanco	5.53	3.7.1	Viviendas en Carmenlaurel	-	18.474.313	-	18.474.313
30	03	04	001	Cushamen	5.53	3.7.1	Viviendas en Lago Blanco	-	4.725.000	-	4.725.000
30	03	05	001	Epuylén	5.53	3.7.1	Viviendas en Cushamen	-	4.725.000	-	4.725.000
30	03	06	001	Gastre	5.53	3.7.1	Viviendas en Epuylén	-	4.725.000	-	4.725.000
30	03	06	001		5.53	3.7.1	Viviendas en Gastre	-	93.591.126	-	93.591.126
							Total Subprograma 1	-	113.591.126	-	113.591.126
							Total Programa 30	-	3.735.913.461	-	3.735.913.461
							TOTAL GENERAL	-		-	

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Planilla N° 36 Anexa al Art. 1

282

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 303 - INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA

Lt. OSCAR ABEL ANTONIEM
Ministro de Infraestructura,
Energía y Planificación
Provincia del Chubut

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	CERRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EMISION DE GASES DE EFECTO INVERNADERO	PRESUPUESTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA			COSTO TOTAL
										AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	AÑO 2023	
17	01	01					Conducción y Ejecución de Obras Hídricas						
							Restauración y Limpieza de Cauces y Margenes de Ríos						
17	01	03	010	Epuyén	4.40	4.5.1	Obras mantenimiento y limpieza en el Río Epuyén	2.905.304	12.000.000	28.000.000		40.000.000	
17	01	03	065	Epuyén	4.40	4.5.1	Limpieza de Arroyos y Ríos de la localidad de Epuyén	542.538	542.538			3.447.840	
17	01	05	008	Lago Puelo	4.40	4.5.1	Limpieza del Río Quemqueintreu con Extracción de Banco	3.842.753	3.842.753			3.842.753	
17	01	05	010	Lago Puelo	4.40	4.5.1	Obras de reparación y mantenimiento en el Río Azul Lago Puelo	15.000.000	15.000.000	35.000.000	50.000.000	50.000.000	
17	01	05	010	Lago Puelo	4.40	4.5.1	Obras de reparación y mantenimiento en Río Quemqueintreu Lago Puelo	3.000.000	3.000.000	27.000.000	30.000.000	30.000.000	
17	01	05	011	Lago Puelo	4.40	4.5.1	Limpieza de los Arroyos Carbón y Las Nutrias hasta su Encuentro	3.450.478	2.138.243		5.588.721	5.588.721	
17	01	05	019	Chilila	4.40	4.5.1	Limpieza del Arroyo Cataratas aprox. 750mts de longitud aguas abajo de la cascada	1.393.868	1.088.868		5.255.531	5.255.531	
17	01	05	024	El Moyo	4.40	4.5.1	Limpieza del Río Quemqueintreu y confluencia con el Río Azul Segunda Etapa	6.255.331	9.749.511		9.749.511	9.749.511	
17	01	05	031	Lago Puelo	6.09	4.5.1	Limpieza del Río Quemqueintreu con el sistema de canales de la Provincia	2.165.241	3.068.597		5.254.808	5.254.808	
17	01	05	031	Lago Puelo	6.09	4.5.1	Limpieza de árboles y proyección ribera sobre Río Chubut Sector Marjeán	10.000.000	7.500.000	10.000.000	20.000.000	20.000.000	
17	01	05	035	Gaiman	4.40	4.5.1	Mantenimiento y encauzamiento del Arroyo Blanco en Epuyén	10.000.000	7.500.000	10.000.000	20.000.000	20.000.000	
17	01	05	034	Epuyén	4.40	4.5.1	Limpieza del Arroyo Las Nutrias segunda parte en Chilila	13.621.955	19.250.964	30.000.000	62.772.919	62.772.919	
17	01	05	035	Chilila	4.40	4.5.1	Obras y mantenimiento en el Río Chubut zona del VRCH	8.000.000	24.000.000	30.000.000	62.000.000	62.000.000	
17	01	05	036	Departamento Gaiman	4.40	4.5.1	Obras y mantenimiento en el Río Chubut cerca alta	98.465.871	161.500.000	283.575.737	283.575.737	283.575.737	
17	01	05	037	Ambito Provincial	4.40	4.5.1	Obras y mantenimiento en el Río Chubut cerca alta	23.418.866	161.500.000	283.575.737	283.575.737	283.575.737	
							Total Subprograma 1						
							Obras de Regulación						
17	02	04	002	Samborombón	4.40	4.5.1	Áreas demarcativa manejo de aguas en mallines	5.000.000	5.000.000	45.000.000	50.000.000	50.000.000	
17	02	04	013	Ambito Provincial	4.40	4.5.1	Computes de regulación y control en el sistema de canales de la Provincia	6.031.538	6.031.538	24.000.000	30.000.000	30.000.000	
17	02	04	014	Departamento Cushamen	3.68	4.5.1	Proyecto complejo multipropósito del Río Lepa (CAL) Presa Río Lepa Medio	4.500.000	4.500.000	154.500.000	163.500.000	163.500.000	
							Total Subprograma 2						
17	03	01	001	Ambito Provincial	1.11	4.5.1	Control de Inundaciones	1.843.850	6.175.142		8.018.992	8.018.992	
17	03	02	003	Comodoro Rivadavia	6.09	3.8.1	Inspección de Obra	19.498.134	739.441		19.177.575	19.177.575	
17	03	02	003	Comodoro Rivadavia	6.09	3.8.1	Construcción del conductor principal de los desagües pluviales del Barrio Mesconi	19.498.134	739.441		19.177.575	19.177.575	

[Firma manuscrita]

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley N° 10322

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 38 Anexa al Art. 1

282

JURISDICCION: 8-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, ENERGIA Y PLANIFICACION
SAF 303 - INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA

Lic. OSCAR ABEL ANTTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DESIGNACION DEL PROYECTO	EJECUCION DE LAS EJECUCIONES ANTERIORES	PREVISTO AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	COSTO TOTAL
17	03	03	008	Departamento Gaiman	4.40	4.5.1	Proveer e instalación de estaciones de monitoreo y aflor	-	3.000.000	27.000.000	-	30.000.000
17	03	04	004	Esquel	3.68	3.8.1	Obras de Mantenimiento, Limpieza y Extracción de Sedimentos en arroyo Esquel	-	15.055.348	35.848.150	-	15.055.348
17	03	04	004	Esquel	4.40	3.8.1	Obras de Mantenimiento, Limpieza y Extracción de Sedimentos en arroyo Esquel	20.329.006	9.296.502	-	-	44.944.852
17	03	05	008	Comodoro Rivadavia	4.40	4.5.1	Reedificación de casco del A° La Mata	-	701.133	-	-	21.000.139
17	03	05	008	Comodoro Rivadavia	4.40	4.5.1	Protección de margen izquierdo Arroyo La Mata - Ser tramo	-	30.494.467	-	-	30.494.467
17	03	08	011	Ambito Provincial	3.68	4.5.1	Contratación de servicios profesionales para estudio de líneas de riego	-	9.000.000	21.000.000	-	30.000.000
17	03	08	012	Ambito Provincial	3.68	4.5.1	Contratación de consultoras o profesionales para la instalación de Proyectos	-	7.500.000	17.500.000	-	25.000.000
17	03	08	013	Ambito Provincial	3.68	4.4.1	Contr. de consultoras o prof. para la inst. de imp. Ambiental	40.830.990	87.833.833	110.146.169	-	15.000.000
							Total Subprograma 3		110.146.169			238.712.173
4							Obras nuevas y mantenimiento de Sistema de Riego		15.000.000	35.000.000		50.000.000
17	04	02	007	Ramoen	3.68	4.5.1	Obr. sist. riego y dren. de Tv y Rev R. Chubut Imp. y con. del Riacho B° La Isla	-	20.000.000	-	-	20.000.000
17	04	04	011	Sarmiento	3.68	4.5.1	Limpieza y mantenimiento de la red de riego Sarmiento 2022	-	5.000.000	5.000.000	-	10.000.000
17	04	04	012	Aldea Apérez	3.68	4.5.1	Obras de reparación de pariciones en Aldea Apérez	-	17.944.852	41.870.857	-	59.815.709
17	04	04	013	Ind. Dpto. Fuquén(3)	3.68	4.5.1	Obras de Limp. y Mant. en arroyos y canales en zona de la Comarca Andina	-	87.944.833	81.870.857	-	139.815.690
							Total Subprograma 4		110.949.685			239.815.690
5							Perforación Provincia		15.328.657			15.328.657
17	05	01	001	Ambito Provincial	6.09	4.5.1	Perforación Provincia	15.328.657	34.414.452	6.400.537	-	49.741.119
17	05	01	002	Ambito Provincial	6.09	4.5.1	Perforaciones para la extracción de agua en el oeste de la provincia del Chubut	-	44.893.759	6.400.537	-	51.294.296
17	05	01	005	Ambito Provincial	6.09	3.8.1	Estudios hidrogeológicos preliminares para la ejecución de perforaciones	-	58.792.850	38.985.937	-	97.748.437
17	05	01	008	Ambito Provincial	6.09	3.8.1	Ejecución de perforaciones en la provincia del Chubut	-	1.500.000	13.500.000	-	15.000.000
							Total Subprograma 5		16.328.657	59.815.944		76.144.601
17	06	01	008	Ambito Provincial	6.09	3.8.1	Ejecución de perforaciones en la provincia del Chubut	79.377.513	393.376.142	665.876.161	12.000.000	1.057.628.816
							Total Programa 17		393.376.142	665.876.161		1.057.628.816
							TOTAL GENERAL		79.377.513	665.876.161		1.057.628.816

Revisado

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

282

Handwritten signature

Lt. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

Planilla N° 37 Anexa al Art. 1

JURISDICCION 26 - SECRETARIA DE GESTION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO
SAF 26 - SECRETARIA DE GESTION PUBLICA Y MODERNIZACION DEL ESTADO

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OTRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	SECCION ACUMULADA ANTERIORES	PROGRAMACION FINANCIERA			CORTO TOTAL
									PRESUPIERTO AÑO 2023	AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	
1							Contratación de Secretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado					19.390
01	00	01	001	Ambito Provincial	1.11	2.1.1.1	Concesión de Internet para Municipios y Aldeas Escudares Total Programa 1					19.390
							TOTAL GENERAL					19.390

Handwritten signature

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

Planilla N° 38 Anexa al Art. 1

282

JURISDICCION: 30-MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO
SAF 33-JUNIDAD EJECUTORA PROVINCIAL

J.C. OSCAR ABEL ANTONIEM
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	USUARIA ECONOMICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	SECCION ADELANTADA EJECUCION ANTERIORES	PRELIMBRIENTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA AÑO 2024	RENTO DE LOS BIENES	COSTO TOTAL
46	00	04	004	Ambito Provincial	1.11	1.6.1	PMG- Programación de la Gestión Provincial y Municipal	5.783.837	5.672.077	-	-	11.438.014
46	00	04	004	Ambito Provincial	3.68	1.6.1	Fortalecimiento del Centro de Datos de ME-CP Total Programa 46	4.991.928	4.991.928	-	-	4.991.928
46	00	04	004	Ambito Provincial	3.68	1.6.1	Fortalecimiento del Centro de Datos de ME-CP	5.783.837	10.664.003	-	-	16.427.940
50	00	07	001	Ambito Provincial	1.11	1.7.1	Prog. de Fortalecimiento Institucional para la Mejora de la Gestion Publica	-	1.069.500	-	-	1.069.500
50	00	07	001	Ambito Provincial	3.68	1.7.1	Puesta en Valor de las Instalaciones del Ministerio de Economía y Crédito Público	-	3.859.000	-	-	3.859.000
50	00	07	001	Ambito Provincial	6.09	1.7.1	Puesta en Valor de las Instalaciones del Ministerio de Economía y Crédito Público	-	4.400.000	-	-	4.400.000
50	00	08	001	Ambito Provincial	3.68	1.7.1	Fortalecimiento del Registro de la Propiedad Inmueble	-	495.000	-	-	495.000
50	00	08	001	Ambito Provincial	6.09	1.7.1	Fortalecimiento del Registro de la Propiedad Inmueble	-	1.400.000	-	-	1.400.000
50	00	08	001	Ambito Provincial	6.09	1.7.1	Fortalecimiento del Registro de la Propiedad Inmueble	-	11.222.600	-	-	11.222.600
52	00	01	001	Comarca de los Andes	3.68	4.4.1	PROGSAF IV - Prog. de Servicios Agrícolas Provinciales IV	-	143.487.477	-	-	143.487.477
52	00	01	001	Comarca de los Andes	6.09	4.4.1	Mej. Ser. Postal de Manejo F. (SPMF) pPrev. y Ctrial Inc. NO de la Pcia del Chubut	-	164.856.839	-	-	164.856.839
52	00	01	001	Comarca de los Andes	8.10	4.4.1	Mej. Ser. Postal de Manejo F. (SPMF) pPrev. y Ctrial Inc. NO de la Pcia del Chubut	-	790.425.940	-	-	790.425.940
52	00	02	001	Trelew	8.10	4.9.1	Obras Mercaderes - Ampliación y Diversificación Mercado Concentrador Chubut	-	207.362.047	-	-	207.362.047
52	00	02	001	Trelew	8.10	4.9.1	Obras Mercaderes - Ampliación y Diversificación Mercado Concentrador Chubut	-	1.832.900	-	-	1.832.900
							TOTAL GENERAL	7.596.837	1.326.132.303	-	-	1.327.569.203
							TOTAL GENERAL	7.596.837	1.346.018.006	-	-	1.355.616.943

[Firma]

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

"Año de Conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Proyecto de Ley N° 1.032/22

282

man

Lic. OSCAR ABEL ANTONIENA
Ministro de Economía
y Crédito Público
Provincia del Chubut

Plantilla N° 39 Anexa al Art. 1

JURISDICCION: 66- MINISTERIO DE EDUCACION
SAF 60- MINISTERIO DE EDUCACION

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	OBRA	UBICACION GEOGRAFICA	FUENTE	FUNCION	DENOMINACION DEL PROYECTO	EJECUCION ACUMULADA EJERCICIOS ANTERIORES	PREVISTO AÑO 2023	PROGRAMACION FINANCIERA AÑO 2024	RESTO DE LOS AÑOS	COSTO TOTAL
2							Pacto Federal Educativo					
02	00	20	001	Ambito Provincial	4.20	3.4.6	Escuelas Nivel Inicial (PPG)	48.173.173	1.600.000	-	-	1.600.000
02	00	21	001	Ambito Provincial	4.20	3.4.6	Escuelas Nivel Primario	14.680.553	654.200.000	-	-	902.373.173
02	00	22	001	Ambito Provincial	4.20	3.4.2	Escuelas Nivel Secundario	12.688.683	798.000.000	-	-	813.680.553
02	00	23	001	Ambito Provincial	4.20	3.4.3	Escuelas Nivel Superior	47.684.383	163.000.000	-	-	163.000.000
02	00	57	001	Esquel	4.20	3.4.3	Ampliación Esc. N°701 - Esquel	13.499.653	1.000.000	-	-	13.499.653
02	00	58	002	Comarca Meseta Central	4.30	3.4.6	Obras Escuelas PROMER - Comarca Meseta Central	13.533.725	5.122.000	-	-	52.786.363
02	00	72	001	Ambito Provincial	4.20	3.4.6	Obras Escuelas INET	25.660.721	48.000.000	-	-	82.353.725
02	00	76	078	Puerto Madryn	4.20	3.4.6	Escuela N° 124 - Puerto Madryn	1.900.000	1.900.000	-	-	27.460.721
02	00	84	084	Rawson	4.20	3.4.6	Jardín Nuevo Rawson (PPG)	120.000.000	120.000.000	-	-	120.000.000
02	00	85	085	Comodoro Rivadavia	4.20	3.4.6	Jardín Comodoro Rivadavia (PPG)	30.755.604	14.000.000	-	-	44.755.604
02	00	86	086	Trelew	4.20	3.4.6	Jardín Trelew (PPG)	120.000.000	120.000.000	-	-	120.000.000
02	00	87	087	Cerro Rossi	4.20	3.4.6	Jardín Cerro Rossi (PPG)	90.000.000	90.000.000	-	-	90.000.000
02	00	89	089	Comodoro Rivadavia	4.20	3.4.6	Escuelas N° 731, N° 786 y N° 789	10.000.000	10.000.000	-	-	10.000.000
17	00	10	001				Total Programa 02	192.887.342	2.226.822.000	-	-	2.421.709.342
							TOTAL GENERAL	192.887.342	2.226.822.000	-	-	2.421.709.342

Pineda



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

L E Y N° 188

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Consolidación Legislativa: Consolidense las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas entre el 1° de marzo de 2022 hasta el día 30 de septiembre de 2022 inclusive, y aquellas normas modificadas y revividas por éstas; de carácter general y permanente, y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, conforme el listado del Anexo A y cuerpos normativos del Anexo B; incorporándolas al Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, aprobado por Ley V N°120 (antes Ley N°5.816).

Artículo 2°.- Normas Particulares: Apruébese el listado de normas particulares de la Rama XXVI que se identifica como Anexo C, y que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3°.- Caducidad: Declárase la caducidad por objeto cumplido y vencimiento de plazo de las leyes y normas que surgen del listado del Anexo D que integra esta Ley y que no integran el Digesto Jurídico, incorporándolas a los listados correspondientes.

Artículo 4°.- Abrogación expresa: Apruébese el listado de normas abrogadas expresamente, y abróguense las leyes que requieren expresa declaración, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia; las que se detallan todas en el Anexo E, que integra la presente Ley, y que no integran el Digesto Jurídico, incorporándolas a los listados correspondientes.

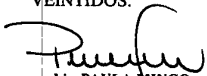
Artículo 5°.- Leyes no vigentes: Consérvense en un cuerpo histórico de consulta, las leyes y normas de igual jerarquía que han perdido vigencia por causales objetivas o como consecuencia de esta Ley de consolidación legislativa.

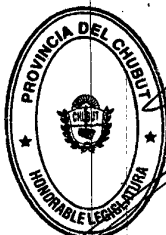
Artículo 6°.- Fe de Erratas: Corrijanse las leyes XV N°30 y XVIII N°32; integrantes del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; que quedarán redactadas conforme surge del texto incorporado en el Anexo F de la presente Ley.

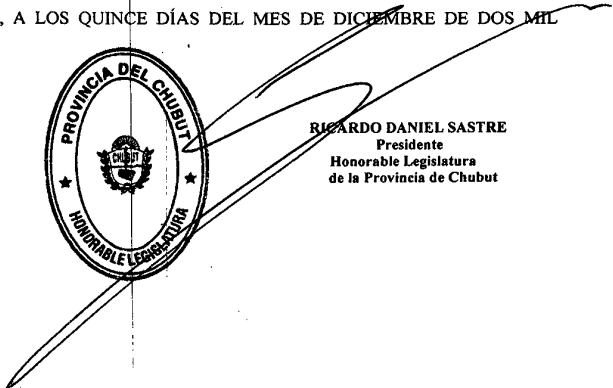
Artículo 7°.- Exclúyase de la identificación normativa prevista en el artículo 10° de la Ley V N°98 a la Constitución de la Provincia del Chubut que fuera incluida oportunamente como Ley V N°67 en el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut.

Artículo 8°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

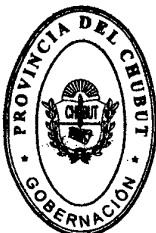
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIDOS.


Lic. PAULA MINGO
Secretaría Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut




RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



[Signature]
D. **Emiliano F. Chialvo**
Pro Secretario Letrado
Asesora General de Gobierno

"Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"
RAWSON, 06 ENE 2023

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley de consolidación de las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas entre el día 1° de marzo de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022 inclusive, de normas particulares, caducidad, abrogación expresa, leyes no vigentes, y fe de erratas; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 15 de diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: V N° **188**

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

[Signature]
RICARDO DANIEL SASTRE
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio Del Poder Ejecutivo

[Signature]
Sr. MARIO OSCAR RIGGS
Subsecretario de Gobierno
A/C MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 04



HONORABLE
LEGISLATURA
DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT

12° va. Consolidación Legislativa

- *Leyes Sancionadas, Promulgadas y Publicadas desde el 01/03/2022 al 30/09/2022.-*
- *Leyes del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación. -*

Rama I – Administrativo 721-739

I-721	<i>Prorrogase la Emergencia de los Servicios, Divisiones y Secciones de Anestesiología de los Efectores del Subsector Estatal a partir del 1° de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2023.-</i>	<i>Sanción 03/03/22 Promulgación: Dto. 182/22 (11/03/22) Publicación: B.O.13858 (18/03/22) Proyecto de Ley 006/22</i>
I-722	<i>Declárase «Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur.</i>	<i>Sanción 15/03/22 Promulgación: Dto. 199/22 (16/03/22) Publicación: B.O.13858 (18/03/22) Proyecto de Ley 008/22</i>
I-723 Caduca por Vencimiento de Plazo	<i>Ratificar DNU N°155/22 de Emergencia en los Servicios, Divisiones y Secciones de Cirugía y Clínica Quirúrgica de los efectores del Subsector estatal de Salud del Hospital Zonal de Trelew y de todos los centros asistenciales de él dependientes, por el plazo de tres meses, con el objeto de asegurar las prestaciones de la especialidad de cirugía en el citado nosocomio.</i> ANEXO A	<i>Sanción 31/03/22 Promulgación: Dto. 257/22 (31/03/22) Publicación: B.O.13870 (06/04/22) Proyecto de Ley: 017/22</i>

I-724	<p><i>Apruébese en todos sus términos el Convenio Marco de cooperación, colaboración conjunta y asistencia técnica entre la Provincia de Chubut y el Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica.</i></p> <p>ANEXO A ANEXO B</p>	<p>Sanción 31/03/22 Promulgación: Dto. 261/22 (31/03/22) Publicación: B.O.13870 (06/04/22) Proyecto de Ley 101/21</p>
I-725	<p><i>Adherir a la Ley Nacional N°27.611, Ley de Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el embarazo y la primera infancia, a su Decreto Reglamentario N°515/2021 y su Anexo I.</i></p> <p>ANEXO A ANEXO B</p>	<p>Sanción 21/04/22 Promulgación: Dto. 395/22 (04/05/22) Publicación: B.O.13892(10/05/22) Proyecto de Ley 024/22</p>
I-726	<p><i>Distinguir al Dr. Hipólito Solari Yrigoyen como personalidad destacada de la Provincia de Chubut.</i></p>	<p>Sanción 17/05/22 Promulgación: Dto. 548/22 (30/05/22) Publicación: B.O.13911(08/06/22) Proyecto de Ley 20/22</p>
I-727	<p><i>Adherir la Provincia de Chubut a la Ley Nacional N°27642, "Promoción de la Alimentación Saludable".</i></p> <p>ANEXO A</p>	<p>Sanción 31/05/22 Promulgación: Dto. 632/22 (13/06/22) Publicación: B.O.13919 (22/06/22) Proyecto de Ley 011/22</p>
I-728	<p><i>Declarar de interés público el estudio, prevención y tratamiento de la hemopatía constitucional hereditaria de carácter recesivo, denominada hemofilia. Crease el Registro Provincial del Hemofilico.</i></p>	<p>Sanción 02/06/22 Promulgación: Dto. 634/22 (15/06/22) Publicación: B.O.13919 (22/06/22) Proyecto de Ley 055/21</p>



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

I-729	<p><i>Adenda al convenio de asistencia crediticia aprobado por Ley I N° 278, suscripta entre el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y el Banco del Chubut S.A el día 19 de abril de 2022.</i></p> <p>ANEXO A</p>	<p><i>Sanción 16/06/22 Promulgación: Dto. 691/22 (29/06/22) Publicación: B.O.13926 (04/07/22) Proyecto de Ley 038/22</i></p>
I-730	<p><i>Declarar la emergencia en los servicios, divisiones y secciones de cirugía y/o clínica quirúrgica de los efectores del subsector estatal de salud del hospital zonal de Trelew y de todos los centros asistenciales de él dependientes, por el plazo de seis meses.</i></p>	<p><i>Sanción 30/06/22 Promulgación: Dto. 697/22 (01/07/2022) Publicación: B.O.13926 (04/07/22) Proyecto de Ley 052/22</i></p>
I-731	<p><i>Crear el Sistema de Historia Clínica Electrónica (SHCE).</i></p>	<p><i>Sanción 16/06/22 Promulgación: Dto. 707/22 (04/07/22) Publicación: B.O.13928 (06/07/22) Proyecto de Ley 015/22</i></p>
I-732	<p><i>Crear el programa de recuperación Oncoestética en el ámbito de la Provincia de Chubut-.</i></p>	<p><i>Sanción 16/06/22 Promulgación: Dto. 711/22 (06/07/22) Publicación: B.O.13928 (04/07/22) Proyecto de Ley 016/22</i></p>
I-733	<p><i>Establecer el 12 de Julio de cada año como el "Día Provincial de la Mujer Petrolera".</i></p>	<p><i>Sanción 30/06/22 Promulgación: Dto. 762/22 (12/07/22) Publicación: B.O.13936 (18/07/22) Proyecto de Ley 047/22</i></p>
I-734	<p><i>Instituir el 22 de Octubre de cada año como el "Día provincial de la toma de conciencia de la tartamudez".</i></p>	<p><i>Sanción 30/06/22 Promulgación: Dto. 763/22 (12/07/22) Publicación: B.O.13936 (18/07/22) Proyecto de Ley 043/22</i></p>

I-735 Caduca por Objeto Cumplido	Sustitúyase el Artículo 2º de la Ley I N°646.-	Sanción 30/06/22 Promulgación: Dto. 764/22 (12/07/22) Publicación: B.O.13926 (18/07/22) Proyecto de Ley 040/21
I-736 Caduca por Objeto Cumplido	Sustitúyanse los Artículos 1º, 2º, 3º y 6º e Incorpórense los Artículos 2º bis, 5º bis y 6º bis a la Ley I N°329, de Creación del Fondo Editorial Permanente de la Legislatura de la Provincia de Chubut	Sanción 02/08/22 Promulgación: Dto. 933/22 (16/08/22) Publicación: B.O.13957 (18/08/22) Proyecto de Ley 60/22
I-737	Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a suscribir Convenios de pago individuales respecto a las deudas generadas por la aplicación de las Leyes I N° 620 y I N° 658.-	Sanción 01/09/22 Promulgación: Dto. 1026/22 (05/09/22) Publicación: B.O.13971 (07/09/22) Proyecto de Ley 066/22
I-738	Adherir la Provincia de Chubut a la Ley Nacional N°27.678 de Cuidados Paliativos.- ANEXO A	Sanción 13/09/22 Promulgación: Dto. 1110/22 (23/09/22) Publicación: B.O.13987 (29/09/22) Proyecto de Ley 056/22
I-739	Adherir la Provincia de Chubut a la Ley Nacional N°27.674 sobre "Creación del Régimen Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer". ANEXO A	Sanción 13/09/22 Promulgación: Dto. 1111/22 (23/09/22) Publicación: B.O.13987 (29/09/22) Proyecto de Ley 054/22
Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación		
I-329	Art. 1º, 2º, 3º y 6º sustituidos por Ley I-736 Art.1º, 2º 4º y 6º.- Arts. 2º bis, 5º bis y 6º bis incorporado por Ley I-736 art. 3º, 5º y 7º.-	
I-649	Art. 2º sustituido por Ley I-735 Art. 1º	



“Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”.

Normas Abrogadas Expresamente	
I-620	Abrogada por Ley I-737 art. 9°.-
I-638	Abrogada por Ley I-737 art. 9°.-
I-658	Abrogada por Ley I-737 art. 9°.-

Rama II – Bancario y Financiero 277

II-277	Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a realizar las operaciones Leasing.	Sanción 30/06/22 Promulgación: Dto. 759/22 (12/07/22) Publicación: B.O.13935 (15/07/22) Proyecto de Ley 037/22
--------	---	---

Rama V – Constitucional 181-186

V- 181	Reconocer y Declarar a los Veteranos de Guerra en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur residentes en la Provincia, y a aquellos que siendo residentes en ella hubieren fallecido, como “Ciudadanos Ilustres de la Provincia de Chubut”.	Sanción 31/03/22 Promulgación: Dto. 255/22 (31/03/22) Publicación: B.O.13870 (06/04/22) Proyecto de Ley: 014/22
V- 182	Declarar Duelo Provincial por el lapso de dos días, ante el deceso de los ciudadanos chubutenses Veteranos de Guerra y ex Combatientes de la guerra.	Sanción 31/03/22 Promulgación: Dto. 256/22 (31/03/22) Publicación: B.O.13870 (06/04/22) Proyecto de Ley: 012/22
V-183	Consolidación Legislativa, consolidando las Leyes y Normas sancionadas, promulgadas y publicadas entre el 1° de septiembre 2021 hasta el 28 de febrero 2022.	Sanción 17/05/22 Promulgación: Dto. 547/22 (30/05/22) Publicación: B.O.13911 (08/06/22) Proyecto de Ley: 28/22

V-184 Caduca por Objeto Cumplido	Sustituye los artículos 50°, 53° y 58° de la ley V N°174 -Ley Orgánica de Judicatura-	Sanción 17/05/22 Promulgación: Dto. 549/22 (30/05/22) Publicación: B.O.13911 (08/06/22) Proyecto de Ley: 93/21
V-185 Caduca por Objeto Cumplido	Sustituyese artículos 17° y 48° de la Ley V N°71 Tribunal de Cuentas	Sanción 17/05/22 Promulgación: Dto. 550/22 (30/05/22) Publicación: B.O.13914 (13/06/22) Proyecto de Ley: 29/21
V-186	Declarar a Puerto Madryn como ciudad receptora de los soldados provenientes Islas Malvinas en el Buque Canberra el día 19 de junio de 1982.	Sanción 16/06/22 Promulgación: Dto. 708/22 (04/07/22) Publicación: B.O.13928 (06/07/22) Proyecto de Ley: 034/22
Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación		
V-71	Art. 17° Capítulo IV sustituido por Ley V-185 art. 1° Art. 48° Capítulo IV sustituido por Ley V-185 art. 2°	
V-174	Arts. 50°, 53° y 58° sustituidos por Ley V-184 art. 1°	

Rama VIII-Educación 136-137

VIII-136	Adhiere a la Ley Nacional N° 27.505 instituye la ceremonia escolar de Promesa de lealtad a la constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1 de mayo de cada año. ANEXO A	Sanción 17/05/22 Promulgación: Dto. 546/22 (30/05/22) Publicación: B.O.13911(08/06/22) Proyecto de Ley: 082/21
VIII-137 Caduca por Objeto Cumplido	Sustituir artículos 24, 26 y 34 de la Ley VIII N°38 (antes Ley N°2793.	Sanción 31/05/22 Promulgación: Dto. 631/22 (13/06/22) Publicación: B.O.13919(22/06/22) Proyecto de Ley: 100/21
Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de		



“Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”.

Consolidación	
VIII-38	Arts.24°,26° y 34° sustituidos por Ley VIII- 137arts.1°,2° y 3°.-

Rama IX – Industrial y Producción 153-154

IX-153	Aprobar el Convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación y el Gobierno de la Provincia, que implementa el Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local “Potenciar Trabajo” ANEXO A	Sanción 31/03/22 Promulgación: Dto. 262/22 (31/03/22) Publicación: B.O.13870 (06/04/22) Proyecto de Ley: 059/21
IX-154	Establecimientos Porcinos.	Sanción 16/06/2022 Promulgación: Dto. 714/22 (04/07/22) Publicación: B.O.13928 (06/07/22) Proyecto de Ley: 037/21

Rama X – Laboral 78

X-78 Caduca por Objeto Cumplido	Sustitúyase e incorporase artículos a la Ley X N°2, Ley de Creación del Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura.	Sanción 02/06/2022 Promulgación: Dto. 606/22 (07/06/22) Publicación: B.O.13911 (08/04/22) Proyecto de Ley: 013/22
Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación		
X-2	Arts.1°, 2°, 9°, 12°, 14°, 16°, 17°, 18°, 19°, 22°, 40°, 42°, 43° y 45° sustituido por Ley X-78 arts.1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 8°, 11°, 12°, 13°, 14°, 15°, 17° y 20°, 18°, 19°, y 21°.- Cuarta sustituido por Ley X-78 art.6°.-Cap. I Sección Cuarta incorporado por Ley X-78 art.7°.- Capitulo II Sección Cuarta incorporado por Ley X-78 art.9°.- Art. 16°bis incorporado por Ley X-78 art. 10°.-	

	<p><i>Capitulo Cuarto Sección Quinta y Art.34°bis Incorporado por Ley X-78 art.15°.-</i></p> <p><i>Capitulo Quinto Sección Quinta y Art.34° ter incorporado por Ley X-78 art.16°.-</i></p>
--	--

Rama XI - Medio Ambiente y Ecología 75

XI-75	<p><i>Establecer como excepción al Capitulo IV restricciones generales del Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdez</i></p>	<p><i>Sanción 16/06/2022</i> <i>Promulgación: Dto.709/22 (04/07/22)</i> <i>Publicación: B.O.13928 (06/07/22)</i> <i>Proyecto de Ley: 036/21</i></p>
-------	---	--

Rama XII –Político 18

XII-18 Caduca por Objeto Cumplido	<p><i>Modificar el inciso 9) del artículo 66 ° bis de la Ley XII N°9, Ley Orgánica de los Partidos Políticos.</i></p>	<p><i>Sanción:17/03/2022</i> <i>Promulgación: Dto.260/22 (31/03/22)</i> <i>Publicación: B.O.13870 (06/04/22)</i> <i>Proyecto de Ley: 007/22</i></p>
---	---	--

Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación

XII-9	<p><i>inciso 9° del Art. 66° bis sustituido por Ley XII-18 Art.1°.</i></p>
-------	--

Rama XVII - Recursos Naturales 151

XVII-151	<p><i>Ajustar el ordenamiento territorial de bosques nativos existentes en la Provincia de Chubut.</i></p> <p>ANEXO A</p>	<p><i>Sanción:16/06/2022</i> <i>Promulgación: Dto.726/22 (06/07/2022)</i> <i>Publicación: B.O. 13931 (11/07/2022)</i> <i>Proyecto de Ley:030/22</i></p>
----------	--	--



“Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas”.

Rama XX-Tratados y Convenios 77

XX-77	<p>Aprobar dos convenios para realizar la ejecución de la obra Presa Nacimiento Río Senguer.</p> <p>ANEXO A ANEXO B</p>	<p>Sanción:16/06/2022 Promulgación: Dto.649/22 (22/06/2022) Publicación: B.O. 13921 (24/06/2022) Proyecto de Ley:031/22</p>
-------	---	---

Rama XXII-Transporte y Seguros 39

XXII-39	<p>Creación del servicio de “Taxis Accesibles” en el ámbito de la Provincia de Chubut.</p>	<p>Sanción:30/06/2022 Promulgación: Dto.761/22 (12/07/2022) Publicación: B.O. 13936 (18/07/2022) Proyecto de Ley:035/22</p>
---------	--	---

Rama XXIV –Tributario 101

XXIV-101	<p>Aprobación del “Consenso Fiscal 2021”.</p> <p>ANEXO A</p>	<p>Sanción:16/06/2022 Promulgación: Dto.692/22 (29/06/22) Publicación: B.O.13926(04/07/22) Proyecto de Ley: 025/22</p>
----------	---	--

Rama XXVI - Normas Particulares 1195-1197

XXVI-1195	<p>Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a la Asociación Civil “Cooperadora Hospital Santa Teresita”, de la ciudad de Rawson, la cantidad de cinco (5) unidades automotoras, propiedad del Ministerio de Salud.</p>	<p>Sanción:17/03/2022 Promulgación: Dto.229/22 (28/03/22) Publicación: B.O.13868 (04/04/22) Proyecto de Ley: 02/22</p>
-----------	--	--

XXVI-1196	<i>Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a la Cooperadora del Hospital Rural de la localidad de El Hoyo, un vehículo automotor propiedad del Ministerio de Salud.</i>	<i>Sanción:17/03/2022 Promulgación: Dto.230/22 (28/03/22) Publicación: B.O.13868 (04/04/22) Proyecto de Ley: 03/22</i>
XXVI-1197	<i>Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a donar al Club Social y Deportivo Coronel Fontana, de la Localidad de Trevelin, un (1) vehículo automotor, propiedad del Ministerio de Salud.</i>	<i>Sanción:17/03/2022 Promulgación: Dto./231/22 (28/03/22) Publicación: B.O.13868 (04/04/22) Proyecto de Ley: 04/22</i>

Publicación en B.O.

<i>Publicación: B. O 13858 (18/03/22) I-721, I-722.-</i>	2
<i>Publicación: B. O 13868 (04/04/22)XXVI-1195,XXVI-1196,XXVI-1197</i>	3
<i>Publicación: B. O 13870 (06/04/22)I-723,I-724,V-181,V-182,IX-153,XII-18</i>	6
<i>Publicación: B. O 13892 (10/05/22)10/05/22)I-725</i>	1
<i>Publicación: B. O 13911 (08/06/2022) I-726-V-183,V-184-VIII-136,X-78</i>	5
<i>Publicación: B.O 13914 (13/06/2022) V-185</i>	1
<i>Publicación: B.O 13919 (22/06/2022) I-727, I-728,VIII-137</i>	3
<i>Publicación: B.O 13921 (24/06/2022) XX-77</i>	1
<i>Publicación: B.O 13926(04/07/2022) I-729, I-730, XXIV-101</i>	3
<i>Publicación: B.O 13928(06/07/2022) I-731, I-732, V-186, IX-154, XI-75</i>	5
<i>Publicación: B.O 13931(11/07/2022) XVII-151</i>	1
<i>Publicación: B.O 13935(15/07/2022) II-277</i>	1
<i>Publicación: B.O 13936(18/07/2022) I-733, I-734, I-735, XXII-39</i>	4
<i>Publicación: B.O 13957(18/08/2022) I-736</i>	1
<i>Publicación: B.O 13971(07/09/2022) I-737</i>	1
<i>Publicación: B.O.13987 (29/09/22) I-738, I-739</i>	2
TOTAL	40



“Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”.

Consolidación Legislativa 2022 desde el 01 de Marzo al 30 de Septiembre de 2022.-		Nuevo Trabajo Técnico 2022	
Ramas		Leyes desde el 01/03/2022 al 30/09/22.-	
		N°	Cant
I – Administrativo		721-739	19
II - Bancario y Financiero		277	1
III – Civil			
IV – Comercial			
V – Constitucional		181-186	6
VI – Deportes			
VII – Económico			
VIII – Educación		136-137	2
IX - Industrial y Producción		153-154	2
X – Laboral		78	1
XI - Medio Ambiente y Ecología		75	1
XII – Político		18	1
XIII - Procesal Civil y Comercial			
XIV - Procesal Laboral			
XV - Procesal penal			
XVI - Publico Provincial y Municipal			
XVII - Recursos Naturales		151	1
XVIII - Seguridad Social			
XIX - Seguridad Pública			
XX - Tratados y Convenios		77	1
XXI - Telecomunicaciones y Radiodifusión			
XXII - Transporte y Seguros		39	1
XXIII – Turismo			
XXIV – Tributario		101	1
XXV – Vivienda			
XXVI - Normas Particulares		1195-1197	3
TOTAL			40

<p>Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el Trabajo de Consolidación (7)</p>	<p>I-646, I-329, V-174, V-71 VIII-38, X-2, XII-9</p>
<p>Abrogaciones Expresamente (3)</p>	<p>I-620, I-638 I-658</p>
<p>Caducidades -Por Objeto Cumplido (7) Y Vencimiento de Plazo(,)</p>	<p>I-735, I-736, V-184, V-185, VIII-137, X-78 XII-18 Vencimiento de Plazo I-723</p>
<p>Normas Particulares (3)</p>	<p>XXVI-1195, XXVI-1196, XXVI-1197</p>

RAMAS	12º) Consolidación Legislativa Leyes sancionadas, promulgadas y publicadas del 01/03/2022 al 30/09/2022	
	Nº	Vigentes
I	721-739	19
II	277	1
III		
IV		
V	181-186	6
VI		4
VII		
VIII	136-137	2
IX	153-154	2
X	78	1
XI	75	1
XII	18	1
XIII		
XIV		
XV		
XVI		
XVII	151	1
XVIII		
XIX		
XX	77	1
XXI		1
XXII	39	1
XXIII		
XXIV	101	1
XXV		
XXVI	1195-1197	3
TOTAL		40
		32

12 va.
Consolidación Legislativa

Normas sancionadas, promulgadas y publicadas del 01/03/2022 al 30/09/2022 y Normas que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

ANEXO A				
I-ADMINISTRATIVO				
LEY I	N°	1		antes Ley N° 24
LEY I	N°	2		antes Ley N° 108
LEY I	N°	3		antes Ley N° 187
LEY I	N°	4		antes Ley N° 259
LEY I	N°	4 ANEXO A		Ley Nacional 13577
LEY I	N°	5		antes Ley N° 309
LEY I	N°	6		antes Ley N° 310
LEY I	N°	7		antes Ley N° 334
LEY I	N°	8		antes Decreto -Ley N° 43/62
LEY I	N°	10		antes Ley N° 521
LEY I	N°	11		antes Ley N° 533
LEY I	N°	12		antes Ley N° 534
LEY I	N°	13		antes Ley N° 544
LEY I	N°	13 ANEXO A		anexo Ley N° 544
LEY I	N°	14		antes Ley N° 724
LEY I	N°	14 ANEXO A		Ley Nacional 17102
LEY I	N°	15		antes Ley N° 872
LEY I	N°	15 ANEXO A		anexo Ley N° 872
LEY I	N°	16		antes Ley N° 877
LEY I	N°	17		antes Ley N° 914
LEY I	N°	18		antes Ley N° 920
LEY I	N°	19		antes Ley N° 927
LEY I	N°	19 ANEXO A		anexo Ley N° 927
LEY I	N°	20		antes Ley N° 948
LEY I	N°	20 ANEXO A		Ley Nacional N° 19717
LEY I	N°	21		antes Ley N° 958
LEY I	N°	22		antes Ley N° 1025
LEY I	N°	22 ANEXO A		anexo Ley N° 1025
LEY I	N°	23		antes Ley N° 1068
LEY I	N°	24		antes Ley N° 1070
LEY I	N°	25		antes Ley N° 1089
LEY I	N°	25 ANEXO A		anexo Ley N° 1089
LEY I	N°	26		antes Ley N° 1098
LEY I	N°	27		antes Ley N° 1117
LEY I	N°	28		antes Ley N° 1128
LEY I	N°	29		antes Ley N° 1173
LEY I	N°	29 ANEXO A		anexo Ley N° 1173
LEY I	N°	30		antes Ley N° 1190
LEY I	N°	30 ANEXO A		anexo Ley N° 1190
LEY I	N°	31		antes Ley N° 1209
LEY I	N°	32		antes Ley N° 1211
LEY I	N°	33		antes Ley N° 1213
LEY I	N°	34		antes Ley N° 1371
LEY I	N°	34 ANEXO A		anexo Ley N° 1371
LEY I	N°	36		antes Ley N° 1425
LEY I	N°	37		antes Ley N° 1456
LEY I	N°	37 ANEXO A		anexo Ley N° 1456
LEY I	N°	38		antes Ley N° 1501

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	38 ANEXO A	anexo Ley N° 1501
LEY I	N°	39	antes Ley N° 1559
LEY I	N°	39 ANEXO A	anexo Ley N° 1559
LEY I	N°	40	antes Ley N° 1568
LEY I	N°	40 ANEXO A	anexo Ley N° 1568
LEY I	N°	41	antes Ley N° 1665
LEY I	N°	41 ANEXO A	anexo Ley N° 1665
LEY I	N°	42	antes Ley N° 1694
LEY I	N°	42 ANEXO A	anexo Ley N° 1694
LEY I	N°	43	antes Ley N° 1701
LEY I	N°	43 ANEXO A	Ley Nacional 17557
LEY I	N°	43 ANEXO B	Decreto Nacional 6320/68
LEY I	N°	43 ANEXO C	Decreto Nacional 1648/70
LEY I	N°	44	antes Ley N° 1712
LEY I	N°	45	antes Ley N° 1739
LEY I	N°	46	antes Ley N° 1743
LEY I	N°	47	antes Ley N° 1774
LEY I	N°	47 ANEXO A	anexo Ley N° 1774
LEY I	N°	48	antes Ley N° 1778
LEY I	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 1778
LEY I	N°	48 ANEXO B	anexo Ley N° 1778
LEY I	N°	48 ANEXO C	anexo Ley N° 1778
LEY I	N°	49	antes Ley N° 1805
LEY I	N°	50	antes Ley N° 1808
LEY I	N°	51	antes Ley N° 1813
LEY I	N°	51 ANEXO A	anexo Ley N° 1813
LEY I	N°	52	antes Ley N° 1858
LEY I	N°	52 ANEXO A	anexo Ley N° 1858
LEY I	N°	52 ANEXO B	Ley Nacional 22127
LEY I	N°	53	antes Ley N° 1863
LEY I	N°	53 ANEXO A	anexo Ley N° 1863
LEY I	N°	54	antes Ley N° 1866
LEY I	N°	54 ANEXO A	anexo Ley N° 1866
LEY I	N°	55	antes Ley N° 1883
LEY I	N°	55 ANEXO A	anexo Ley N° 1883
LEY I	N°	56	antes Ley N° 1884
LEY I	N°	56 ANEXO A	anexo Ley N° 1884
LEY I	N°	57	antes Ley N° 1885
LEY I	N°	57 ANEXO A	anexo Ley N° 1885
LEY I	N°	58	antes Ley N° 1886
LEY I	N°	58 ANEXO A	anexo Ley N° 1886
LEY I	N°	59	antes Ley N° 1890
LEY I	N°	59 ANEXO A	anexo Ley N° 1890
LEY I	N°	60	antes Ley N° 1900
LEY I	N°	60 ANEXO A	anexo Ley N° 1900
LEY I	N°	61	antes Ley N° 1909
LEY I	N°	62	antes Ley N° 1923
LEY I	N°	62 ANEXO A	anexo Ley N° 1923
LEY I	N°	63	antes Ley N° 1924
LEY I	N°	63 ANEXO A	anexo Ley N° 1924
LEY I	N°	64	antes Ley N° 1931
LEY I	N°	64 ANEXO A	anexo Ley N° 1931

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	65	antes Ley N° 1932
LEY I	N°	65 ANEXO A	anexo Ley N° 1932
LEY I	N°	66	antes Ley N° 1934
LEY I	N°	66 ANEXO A	anexo Ley N° 1934
LEY I	N°	67	antes Ley N° 1935
LEY I	N°	67 ANEXO A	anexo Ley N° 1935
LEY I	N°	68	antes Ley N° 1936
LEY I	N°	68 ANEXO A	anexo Ley N° 1936
LEY I	N°	69	antes Ley N° 1937
LEY I	N°	69 ANEXO A	anexo Ley N° 1937
LEY I	N°	70	antes Ley N° 1945
LEY I	N°	70 ANEXO A	anexo Ley N° 1945
LEY I	N°	71	antes Ley N° 1962
LEY I	N°	72	antes Ley N° 1963
LEY I	N°	73	antes Ley N° 1982
LEY I	N°	73 ANEXO A	anexo Ley N° 1982
LEY I	N°	74	antes Ley N° 1987
LEY I	N°	75	antes Ley N° 1989
LEY I	N°	75 ANEXO A	anexo Ley N° 1989
LEY I	N°	76	antes Ley N° 2010
LEY I	N°	77	antes Ley N° 2070
LEY I	N°	77 ANEXO A	anexo Ley N° 2070
LEY I	N°	78	antes Ley N° 2075
LEY I	N°	78 ANEXO A	anexo Ley N° 2075
LEY I	N°	79	antes Ley N° 2076
LEY I	N°	80	antes Ley N° 2108
LEY I	N°	80 ANEXO A	anexo Ley N° 2108
LEY I	N°	81	antes Ley N° 2118
LEY I	N°	81 ANEXO A	anexo Ley N° 2118
LEY I	N°	82	antes Ley N° 2190
LEY I	N°	82 ANEXO A	anexo Ley N° 2190
LEY I	N°	83	antes Ley N° 2207
LEY I	N°	83 ANEXO A	anexo Ley N° 2207
LEY I	N°	83 ANEXO B	anexo Ley N° 2207
LEY I	N°	84	antes Ley N° 2219
LEY I	N°	84 ANEXO A	anexo Ley N° 2219
LEY I	N°	85	antes Ley N° 2258
LEY I	N°	86	antes Ley N° 2275
LEY I	N°	87	antes Ley N° 2283
LEY I	N°	87 ANEXO A	anexo Ley N° 2283
LEY I	N°	88	antes Ley N° 2289
LEY I	N°	89	antes Ley N° 2308
LEY I	N°	90	antes Ley N° 2364
LEY I	N°	91	antes Ley N° 2395
LEY I	N°	92	antes Ley N° 2410
LEY I	N°	93	antes Ley N° 2463
LEY I	N°	93 ANEXO A	Decreto Ley Nacional N° 505/58
LEY I	N°	93 ANEXO B	Ley Nacional N° 20320
LEY I	N°	94	antes Ley N° 2547
LEY I	N°	94 ANEXO A	Ley Nacional 21172
LEY I	N°	95	antes Ley N° 2572
LEY I	N°	95 ANEXO A	anexo Ley N° 2572

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	96	antes Ley N° 2573
LEY I	N°	97	antes Ley N° 2582
LEY I	N°	98	antes Ley N° 2584
LEY I	N°	98 ANEXO A	anexo Ley N° 2584
LEY I	N°	99	antes Ley N° 2609
LEY I	N°	100	antes Ley N° 2611
LEY I	N°	101	antes Ley N° 2619
LEY I	N°	101 ANEXO A	anexo Ley N° 2619
LEY I	N°	102	antes Ley N° 2642
LEY I	N°	103	antes Ley N° 2661
LEY I	N°	103 ANEXO A	Ley Nacional N° 23052
LEY I	N°	103 ANEXO B	Decreto Nacional N° 828/84
LEY I	N°	104	antes Ley N° 2665
LEY I	N°	105	antes Ley N° 2672
LEY I	N°	105 ANEXO A	anexo Ley N° 2672
LEY I	N°	105 ANEXO B	anexo Ley N° 2672
LEY I	N°	105 ANEXO C	anexo Ley N° 2672
LEY I	N°	106	antes Ley N° 2710
LEY I	N°	106 ANEXO A	anexo Ley N° 2710
LEY I	N°	106 ANEXO B	Ley Nacional N° 23102
LEY I	N°	107	antes Ley N° 2724
LEY I	N°	108	antes Ley N° 2743
LEY I	N°	108 ANEXO A	anexo Ley N° 2743
LEY I	N°	109	antes Ley N° 2792
LEY I	N°	110	antes Ley N° 2813
LEY I	N°	111	antes Ley N° 2851
LEY I	N°	111 ANEXO A	anexo Ley N° 2851
LEY I	N°	111 ANEXO B	anexo Ley N° 2851
LEY I	N°	112	antes Ley N° 3117
LEY I	N°	113	antes Ley N° 3139
LEY I	N°	114	antes Ley N° 3158
LEY I	N°	114 ANEXO A	anexo Ley N° 3158
LEY I	N°	115	antes Ley N° 3195
LEY I	N°	116	antes Ley N° 3196
LEY I	N°	117	antes Ley N° 3212
LEY I	N°	118	antes Ley N° 3234
LEY I	N°	119	antes Ley N° 3236
LEY I	N°	120	antes Ley N° 3242
LEY I	N°	121	antes Ley N° 3248
LEY I	N°	122	antes Ley N° 3261
LEY I	N°	123	antes Ley N° 3262
LEY I	N°	124	antes Ley N° 3353
LEY I	N°	125	antes Ley N° 3372
LEY I	N°	126	antes Ley N° 3376
LEY I	N°	127	antes Ley N° 3380
LEY I	N°	128	antes Ley N° 3389
LEY I	N°	129	antes Ley N° 3422
LEY I	N°	129 ANEXO A	anexo Ley N° 3422
LEY I	N°	130	antes Ley N° 3442
LEY I	N°	131	antes Ley N° 3449
LEY I	N°	132	antes Ley N° 3463
LEY I	N°	134	antes Ley N° 3479

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	135	antes Ley N° 3495
LEY I	N°	136	antes Ley N° 3509
LEY I	N°	136 ANEXO A	anexo Ley N° 3509
LEY I	N°	137	antes Ley N° 3512
LEY I	N°	137 ANEXO A	anexo Ley N° 3512
LEY I	N°	138	antes Ley N° 3522
LEY I	N°	138 ANEXO A	anexo Ley N° 3522
LEY I	N°	138 ANEXO B	anexo Ley N° 3522
LEY I	N°	139	antes Ley N° 3527
LEY I	N°	139 ANEXO A	antes Ley N° 3527
LEY I	N°	140	antes Ley N° 3533
LEY I	N°	141	antes Ley N° 3541
LEY I	N°	142	antes Ley N° 3545
LEY I	N°	143	antes Ley N° 3552
LEY I	N°	144	antes Ley N° 3571
LEY I	N°	145	antes Ley N° 3594
LEY I	N°	146	antes Ley N° 3616
LEY I	N°	146 NEXO A	anexo Ley N° 3616
LEY I	N°	147	antes Ley N° 3648
LEY I	N°	147 ANEXO A	Ley Nacional N° 23877
LEY I	N°	147 ANEXO B	Ley Nacional N° 23906
LEY I	N°	148	antes Ley N° 3650
LEY I	N°	149	antes Ley N° 3698
LEY I	N°	149 ANEXO A	anexo Ley N° 3698
LEY I	N°	150	antes Ley N° 3708
LEY I	N°	150 ANEXO A	anexo Ley N° 3708
LEY I	N°	151	antes Ley N° 3726
LEY I	N°	152	antes Ley N° 3729
LEY I	N°	152 ANEXO A	anexo Ley N° 3729
LEY I	N°	152 ANEXO B	anexo Ley N° 3729
LEY I	N°	153	antes Ley N° 3732
LEY I	N°	153 ANEXO A	anexo Ley N° 3732
LEY I	N°	154	antes Ley N° 3743
LEY I	N°	155	antes Ley N° 3749
LEY I	N°	156	antes Ley N° 3764
LEY I	N°	157	antes Ley N° 3765
LEY I	N°	158	antes Ley N° 3769
LEY I	N°	159	antes Ley N° 3771
LEY I	N°	159 ANEXO A	Ley Nacional 24065
LEY I	N°	161	antes Ley N° 3782
LEY I	N°	161 ANEXO A	anexo Ley N° 3782
LEY I	N°	162	antes Ley N° 3789
LEY I	N°	163	antes Ley N° 3808
LEY I	N°	163 ANEXO A	anexo Ley N° 3808
LEY I	N°	164	antes Ley N° 3818
LEY I	N°	164 ANEXO A	anexo Ley N° 3818
LEY I	N°	165	antes Ley N° 3850
LEY I	N°	165 ANEXO A	anexo Ley N° 3850
LEY I	N°	166	antes Ley N° 3918
LEY I	N°	166 ANEXO A	anexo Ley N° 3918
LEY I	N°	167	antes Ley N° 3938
LEY I	N°	168	antes Ley N° 3941

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	168 ANEXO A	anexo Ley N° 3941
LEY I	N°	169	antes Ley N° 3971
LEY I	N°	169 ANEXO A	anexo Ley N° 3971
LEY I	N°	170	antes Ley N° 3989
LEY I	N°	171	antes Ley N° 4013
LEY I	N°	172	antes Ley N° 4031
LEY I	N°	174	antes Ley N° 4076
LEY I	N°	174 ANEXO A	anexo Ley N° 4076
LEY I	N°	175	antes Ley N° 4083
LEY I	N°	175 ANEXO A	anexo Ley N° 4083
LEY I	N°	176	antes Ley N° 4087
LEY I	N°	177	antes Ley N° 4160
LEY I	N°	178	antes Ley N° 4172
LEY I	N°	179	antes Ley N° 4188
LEY I	N°	180	antes Ley N° 4194
LEY I	N°	181	antes Ley N° 4195
LEY I	N°	181 ANEXO A	anexo Ley N° 4195
LEY I	N°	182	antes Ley N° 4199
LEY I	N°	182 ANEXO A	anexo Ley N° 4199
LEY I	N°	183	antes Ley N° 4228
LEY I	N°	183 ANEXO A	anexo Ley N° 4228
LEY I	N°	184	antes Ley N° 4230
LEY I	N°	184 ANEXO A	anexo Ley N° 4230
LEY I	N°	185	antes Ley N° 4236
LEY I	N°	186	antes Ley N° 4237
LEY I	N°	186 ANEXO A	anexo Ley N° 4237
LEY I	N°	187	antes Ley N° 4262
LEY I	N°	188	antes Ley N° 4284
LEY I	N°	188 ANEXO A	Ley Nacional 17091
LEY I	N°	189	antes Ley N° 4291
LEY I	N°	190	antes Ley N° 4296
LEY I	N°	190 ANEXO A	anexo Ley N° 4296
LEY I	N°	190 ANEXO B	anexo Ley N° 4296
LEY I	N°	190 ANEXO C	anexo Ley N° 4296
LEY I	N°	191	antes Ley N° 4312
LEY I	N°	192	antes Ley N° 4321
LEY I	N°	192 ANEXO A	Ley Nacional N° 24841
LEY I	N°	193	antes Ley N° 4332
LEY I	N°	194	antes Ley N° 4334
LEY I	N°	195	antes Ley N° 4339
LEY I	N°	195 ANEXO A	Ley Nacional N° 24788
LEY I	N°	196	antes Ley N° 4341
LEY I	N°	197	antes Ley N° 4353
LEY I	N°	197 ANEXO A	Ley Nacional N° 24821
LEY I	N°	199	antes Ley N° 4432
LEY I	N°	199 ANEXO A	anexo Ley N° 4432
LEY I	N°	200	antes Ley N° 4435
LEY I	N°	201	antes Ley N° 4447
LEY I	N°	201 ANEXO A	anexo Ley N° 4447
LEY I	N°	202	antes Ley N° 4500
LEY I	N°	203	antes Ley N° 4508
LEY I	N°	203 ANEXO A	anexo Ley N° 4508

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	204	antes Ley N° 4514
LEY I	N°	205	antes Ley N° 4516
LEY I	N°	206	antes Ley N° 4538
LEY I	N°	207	antes Ley N° 4542
LEY I	N°	208	antes Ley N° 4545
LEY I	N°	209	antes Ley N° 4567
LEY I	N°	210	antes Ley N° 4578
LEY I	N°	211	antes Ley N° 4588
LEY I	N°	211 ANEXO A	Ley Nacional N° 23753
LEY I	N°	212	antes Ley N° 4591
LEY I	N°	213	antes Ley N° 4592
LEY I	N°	213 ANEXO A	anexo Ley N° 4592
LEY I	N°	215	antes Ley N° 4629
LEY I	N°	216	antes Ley N° 4635
LEY I	N°	217	antes Ley N° 4646
LEY I	N°	217 ANEXO A	anexo Ley N° 4646
LEY I	N°	218	antes Ley N° 4675
LEY I	N°	219	antes Ley N° 4688
LEY I	N°	219 ANEXO A	Ley Nacional N° 24754
LEY I	N°	219 ANEXO B	Ley Nacional N° 23660
LEY I	N°	219 ANEXO C	Ley Nacional N° 24455
LEY I	N°	219 ANEXO D	Ley Nacional N° 23798
LEY I	N°	219 ANEXO E	Decreto Nacional N° 1244/91
LEY I	N°	219 ANEXO F	Decreto Nacional N° 1269/92
LEY I	N°	220	antes Ley N° 4694
LEY I	N°	220 ANEXO A	Decreto Nacional 1299/00
LEY I	N°	221	antes Ley N° 4703
LEY I	N°	222	antes Ley N° 4714
LEY I	N°	222 ANEXO A	anexo Ley N° 4714
LEY I	N°	223	antes Ley N° 4715
LEY I	N°	223 ANEXO A	anexo Ley N° 4715
LEY I	N°	225	antes Ley N° 4757
LEY I	N°	226	antes Ley N° 4759
LEY I	N°	227	antes Ley N° 4765
LEY I	N°	227 ANEXO A	anexo Ley N° 4765
LEY I	N°	228	antes Ley N° 4794
LEY I	N°	229	antes Ley N° 4800
LEY I	N°	230	antes Ley N° 4810
LEY I	N°	231	antes Ley N° 4816
LEY I	N°	232	antes Ley N° 4822
LEY I	N°	232 ANEXO A	anexo Ley N° 4822
LEY I	N°	233	antes Ley N° 4830
LEY I	N°	233 ANEXO A	anexo Ley N° 4830
LEY I	N°	234	antes Ley N° 4839
LEY I	N°	234 ANEXO A	anexo Ley N° 4839
LEY I	N°	235	antes Ley N° 4842
LEY I	N°	236	antes Ley N° 4846
LEY I	N°	236 ANEXO A	anexo Ley N° 4846
LEY I	N°	237	antes Ley N° 4848
LEY I	N°	238	antes Ley N° 4872
LEY I	N°	239	antes Ley N° 4876
LEY I	N°	239 ANEXO A	Ley Nacional N° 25404

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	240	antes Ley N° 4882
LEY I	N°	242	antes Ley N° 4903
LEY I	N°	242 ANEXO A	anexo Ley N° 4903
LEY I	N°	243	antes Ley N° 4921
LEY I	N°	244	antes Ley N° 4945
LEY I	N°	244 ANEXO A	anexo Ley N° 4945
LEY I	N°	246	antes Ley N° 4952
LEY I	N°	247	antes Ley N° 4969
LEY I	N°	248	antes Ley N° 4982
LEY I	N°	249	antes Ley N° 4986
LEY I	N°	249 ANEXO A	anexo Ley N° 4986
LEY I	N°	250	antes Ley N° 4990
LEY I	N°	250 ANEXO A	anexo Ley N° 4990
LEY I	N°	251	antes Ley N° 4999
LEY I	N°	251 ANEXO A	anexo Ley N° 4999
LEY I	N°	253	antes Ley N° 5020
LEY I	N°	253 ANEXO A	anexo Ley N° 5020
LEY I	N°	254	antes Ley N° 5025
LEY I	N°	255	antes Ley N° 5050
LEY I	N°	255 ANEXO A	anexo Ley N° 5050
LEY I	N°	256	antes Ley N° 5051
LEY I	N°	256 ANEXO A	anexo Ley N° 5051
LEY I	N°	257	antes Ley N° 5068
LEY I	N°	258	antes Ley N° 5072
LEY I	N°	258 ANEXO A	anexo Ley N° 5072
LEY I	N°	260	antes Ley N° 5089
LEY I	N°	261	antes Ley N° 5096
LEY I	N°	262	antes Ley N° 5102
LEY I	N°	263	antes Ley N° 5104
LEY I	N°	264	antes Ley N° 5118
LEY I	N°	265	antes Ley N° 5121
LEY I	N°	265 ANEXO A	anexo Ley N° 5121
LEY I	N°	266	antes Ley N° 5125
LEY I	N°	267	antes Ley N° 5130
LEY I	N°	268	antes Ley N° 5161
LEY I	N°	268 ANEXO A	anexo Ley N° 5161
LEY I	N°	269	antes Ley N° 5163
LEY I	N°	269 ANEXO A	anexo Ley N° 5163
LEY I	N°	270	antes Ley N° 5169
LEY I	N°	270 ANEXO A	anexo Ley N° 5169
LEY I	N°	270 ANEXO B	anexo Ley N° 5169
LEY I	N°	271	antes Ley N° 5173
LEY I	N°	271 ANEXO A	anexo Ley N° 5173
LEY I	N°	272	antes Ley N° 5174
LEY I	N°	272 ANEXO A	anexo Ley N° 5174
LEY I	N°	273	antes Ley N° 5176
LEY I	N°	273 ANEXO A	anexo Ley N° 5176
LEY I	N°	274	antes Ley N° 5182
LEY I	N°	274 ANEXO A	anexo Ley N° 5182
LEY I	N°	275	antes Ley N° 5186
LEY I	N°	275 ANEXO A	anexo Ley N° 5186
LEY I	N°	276	antes Ley N° 5193

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	276 ANEXO A	anexo Ley N° 5193
LEY I	N°	277	antes Ley N° 5210
LEY I	N°	277 ANEXO A	anexo Ley N° 5210
LEY I	N°	277 ANEXO B	anexo Ley N° 5210
LEY I	N°	277 ANEXO D	anexo Ley N° 5210
LEY I	N°	277 ANEXO E	anexo Ley N° 5210
LEY I	N°	277 ANEXO H	anexo Ley N° 5210
LEY I	N°	278	antes Ley N° 5214
LEY I	N°	278 ANEXO A	anexo Ley N° 5214
LEY I	N°	279	antes Ley N° 5219
LEY I	N°	280	antes Ley N° 5227
LEY I	N°	281	antes Ley N° 5228
LEY I	N°	281 ANEXO A	Ley Nacional N° 25392
LEY I	N°	283	antes Ley N° 5238
LEY I	N°	283 ANEXO A	Ley Nacional N° 25844
LEY I	N°	284	antes Ley N° 5241
LEY I	N°	285	antes Ley N° 5305
LEY I	N°	286	antes Ley N° 5308
LEY I	N°	286 ANEXO A	anexo Ley N° 5308
LEY I	N°	287	antes Ley N° 5312
LEY I	N°	289	antes Ley N° 5319
LEY I	N°	289 ANEXO A	anexo Ley N° 5319
LEY I	N°	290	antes Ley N° 5324
LEY I	N°	290 ANEXO A	anexo Ley N° 5324
LEY I	N°	291	antes Ley N° 5331
LEY I	N°	292	antes Ley N° 5354
LEY I	N°	292 ANEXO A	Ley Nacional N° 25973
LEY I	N°	293	antes Ley N° 5371
LEY I	N°	293 ANEXO A	Ley Nacional N° 26001
LEY I	N°	294	antes Ley N° 5375
LEY I	N°	295	antes Ley N° 5377
LEY I	N°	295 ANEXO A	anexo Ley N° 5377
LEY I	N°	296	antes Ley N° 5413
LEY I	N°	297	antes Ley N° 5417
LEY I	N°	297 ANEXO A	anexo Ley N° 5417
LEY I	N°	298	antes Ley N° 5421
LEY I	N°	298 ANEXO A	anexo Ley N° 5421
LEY I	N°	298 ANEXO B	anexo Ley N° 5421
LEY I	N°	298 ANEXO C	anexo Ley N° 5421
LEY I	N°	298 ANEXO D	anexo Ley N° 5421
LEY I	N°	298 ANEXO E	anexo Ley N° 5421
LEY I	N°	298 ANEXO F	anexo Ley N° 5421
LEY I	N°	299	antes Ley N° 5426
LEY I	N°	299 ANEXO A	anexo Ley N° 5426
LEY I	N°	300	antes Ley N° 5431
LEY I	N°	300 ANEXO A	anexo Ley N° 5431
LEY I	N°	302	antes Ley N° 5446
LEY I	N°	303	antes Ley N° 5448
LEY I	N°	304	antes Ley N° 5477
LEY I	N°	304 ANEXO A	anexo Ley N° 5477
LEY I	N°	305	antes Ley N° 5481
LEY I	N°	305 ANEXO A	anexo Ley N° 5481

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	306	antes Ley N° 5486
LEY I	N°	306 ANEXO A	anexo Ley N° 5486
LEY I	N°	307	antes Ley N° 5487
LEY I	N°	307 ANEXO A	anexo Ley N° 5487
LEY I	N°	308	antes Ley N° 5499
LEY I	N°	309	antes Ley N° 5509
LEY I	N°	309 ANEXO A	anexo Ley N° 5509
LEY I	N°	310	antes Ley N° 5513
LEY I	N°	310 ANEXO A	anexo Ley N° 5513
LEY I	N°	311	antes Ley N° 5516
LEY I	N°	312	antes Ley N° 5524
LEY I	N°	312 ANEXO A	anexo Ley N° 5524
LEY I	N°	313	antes Ley N° 5525
LEY I	N°	314	antes Ley N° 5531
LEY I	N°	314 ANEXO A	anexo Ley N° 5531
LEY I	N°	315	antes Ley N° 5540
LEY I	N°	315 ANEXO A	anexo Ley N° 5540
LEY I	N°	315 ANEXO B	anexo Ley N° 5540
LEY I	N°	316	antes Ley N° 5547
LEY I	N°	316 ANEXO A	anexo Ley N° 5547
LEY I	N°	317	antes Ley N° 5551
LEY I	N°	318	antes Ley N° 5556
LEY I	N°	318 ANEXO A	anexo Ley N° 5556
LEY I	N°	318 ANEXO B	anexo Ley N° 5556
LEY I	N°	318 ANEXO C	anexo Ley N° 5556
LEY I	N°	318 ANEXO D	anexo Ley N° 5556
LEY I	N°	319	antes Ley N° 5557
LEY I	N°	320	antes Ley N° 5558
LEY I	N°	320 ANEXO A	antes Ley N° 5558
LEY I	N°	321	antes Ley N° 5559
LEY I	N°	321 ANEXO A	anexo Ley N° 5559
LEY I	N°	322	antes Ley N° 5562
LEY I	N°	322 ANEXO A	anexo Ley N° 5562
LEY I	N°	323	antes Ley N° 5564
LEY I	N°	323 ANEXO A	anexo Ley N° 5564
LEY I	N°	324	antes Ley N° 5570
LEY I	N°	324 ANEXO A	anexo Ley N° 5570
LEY I	N°	325	antes Ley N° 5571
LEY I	N°	325 ANEXO A	anexo Ley N° 5571
LEY I	N°	325 ANEXO B	anexo Ley N° 5571
LEY I	N°	325 ANEXO C	anexo Ley N° 5571
LEY I	N°	325 ANEXO D	anexo Ley N° 5571
LEY I	N°	326	antes Ley N° 5573
LEY I	N°	326 ANEXO A	anexo Ley N° 5573
LEY I	N°	327	antes Ley N° 5574
LEY I	N°	327 ANEXO A	anexo Ley N° 5574
LEY I	N°	328	antes Ley N° 5575
LEY I	N°	328 ANEXO A	anexo Ley N° 5575
LEY I	N°	329	antes Ley N° 5580
LEY I	N°	331	antes DNU N° 232/07 Ratificado por Ley 5598
LEY I	N°	332	antes Ley N° 5594
LEY I	N°	332 ANEXO A	Ley Nacional N° 25415

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	333	antes Ley Nº 5595
LEY I	Nº	333 ANEXO A	anexo Ley Nº 5595
LEY I	Nº	334	antes Ley Nº 5611
LEY I	Nº	334 ANEXO A	Ley Nacional Nº 26199
LEY I	Nº	335	antes Ley Nº 5613
LEY I	Nº	336	antes Ley Nº 5630
LEY I	Nº	336 ANEXO A	anexo Ley Nº 5630
LEY I	Nº	337	antes Ley Nº 5631
LEY I	Nº	338	antes Ley Nº 5637
LEY I	Nº	339	antes Ley Nº 5642
LEY I	Nº	340	antes Ley Nº 5645
LEY I	Nº	340 ANEXO A	anexo Ley Nº 5645
LEY I	Nº	340 ANEXO B	anexo Ley Nº 5645
LEY I	Nº	341	antes Ley Nº 5647
LEY I	Nº	342	antes Ley Nº 5649
LEY I	Nº	342 ANEXO A	anexo Ley Nº 5649
LEY I	Nº	343	antes Ley Nº 5659
LEY I	Nº	344	antes Ley Nº 5661
LEY I	Nº	344 ANEXO A	anexo Ley Nº 5661
LEY I	Nº	344 ANEXO B	anexo Ley Nº 5661
LEY I	Nº	344 ANEXO C	anexo Ley Nº 5661
LEY I	Nº	344 ANEXO D	anexo Ley Nº 5661
LEY I	Nº	345	antes Ley Nº 5663
LEY I	Nº	345 ANEXO A	Ley Nacional Nº 25855
LEY I	Nº	346	antes Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO A	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO B	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO C	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO D	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO E	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO F	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO G	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO H	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO I	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO J	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO K	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO L	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO M	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO N	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO O	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO P	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	346 ANEXO Q	anexo Ley Nº 5665
LEY I	Nº	347	antes Ley Nº 5666
LEY I	Nº	347 ANEXO A	anexo Ley Nº 5666
LEY I	Nº	348	antes Ley Nº 5671
LEY I	Nº	348 ANEXO A	Ley Nacional Nº 26025
LEY I	Nº	349	antes Ley Nº 5678
LEY I	Nº	349 ANEXO A	anexo Ley Nº 5678
LEY I	Nº	350	antes Ley Nº 5681
LEY I	Nº	351	antes Ley Nº 5694
LEY I	Nº	351 ANEXO A	anexo Ley Nº 5694
LEY I	Nº	352	antes Ley Nº 5695

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	352 ANEXO A	anexo Ley N° 5695
LEY I	N°	353	antes Ley N° 5696
LEY I	N°	353 ANEXO A	anexo Ley N° 5696
LEY I	N°	353 ANEXO B	anexo Ley N° 5696
LEY I	N°	354	antes ley N° 5709
LEY I	N°	355	antes Ley N° 5718
LEY I	N°	355 ANEXO A	anexo Ley N° 5718
LEY I	N°	355 ANEXO B	anexo Ley N° 5718
LEY I	N°	355 ANEXO C	anexo Ley N° 5718
LEY I	N°	355 ANEXO D	anexo Ley N° 5718
LEY I	N°	355 ANEXO E	anexo Ley N° 5718
LEY I	N°	356	antes Ley N° 5724
LEY I	N°	356 ANEXO A	anexo Ley N° 5724
LEY I	N°	357	antes Ley N° 5729
LEY I	N°	357 ANEXO A	anexo Ley N° 5729
LEY I	N°	358	antes Ley N° 5730
LEY I	N°	358 ANEXO A	anexo Ley N° 5730
LEY I	N°	359	antes Decreto 570/08 (Ratificado por Ley 5753)
LEY I	N°	359 ANEXO A	anexo Decreto 570/08
LEY I	N°	360	antes Ley N° 5731
LEY I	N°	361	antes Ley N° 5733
LEY I	N°	361 ANEXO A	anexo Ley N° 5733
LEY I	N°	362	antes Ley N° 5734
LEY I	N°	362 ANEXO A	anexo Ley N° 5734
LEY I	N°	363	antes Ley N° 5738
LEY I	N°	363 ANEXO A	anexo Ley N° 5738
LEY I	N°	364	antes Ley N° 5739
LEY I	N°	364 ANEXO A	anexo Ley N° 5739
LEY I	N°	364 ANEXO B	anexo Ley N° 5739
LEY I	N°	365	antes Ley N° 5741
LEY I	N°	365 ANEXO A	anexo Ley N° 5741
LEY I	N°	367	antes Ley N° 5761
LEY I	N°	368	antes Ley N° 5763
LEY I	N°	368 ANEXO A	anexo Ley N° 5763
LEY I	N°	369	antes DNU N° 1164/91 (Ratificado por Ley 3852)
LEY I	N°	370	antes DNU N° 1348/91 (Ratificado por Ley 3852)
LEY I	N°	370 ANEXO A	anexo DNU N° 1348/91 (Ratificado por Ley 3852)
LEY I	N°	371	antes DNU N° 1364/07 (Ratificado por Ley 5684)
LEY I	N°	372	antes Ley N° 5770
LEY I	N°	373	antes Ley N° 5774
LEY I	N°	373 ANEXO A	anexo Ley N° 5774
LEY I	N°	374	antes Ley N° 5775
LEY I	N°	374 ANEXO A	anexo Ley N° 5775
LEY I	N°	374 ANEXO B	anexo Ley N° 5775
LEY I	N°	375	antes DNU N° 1076/08 (Ratificado por Ley 5788)
LEY I	N°	376	antes Ley N° 5789
LEY I	N°	377	antes Ley N° 5814
LEY I	N°	377 ANEXO A	anexo Ley N° 5814

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	378	antes Ley N° 5818
LEY I	N°	378 ANEXO A	anexo Ley N° 5818
LEY I	N°	379	antes Ley N° 5820
LEY I	N°	380	antes DNU N° 1569/08 (Ratificado por Ley 5822)
LEY I	N°	381	antes Ley N° 5824
LEY I	N°	382	antes Ley N° 5826
LEY I	N°	382 ANEXO A	anexo Ley N° 5826
LEY I	N°	383	antes Ley N° 5829
LEY I	N°	383 ANEXO A	anexo Ley N° 5829
LEY I	N°	383 ANEXO B	anexo Ley N° 5829
LEY I	N°	383 ANEXO C	anexo Ley N° 5829
LEY I	N°	384	antes Ley N° 5845
LEY I	N°	385	antes Ley N° 5849
LEY I	N°	385 ANEXO A	anexo Ley N° 5849
LEY I	N°	385 ANEXO B	anexo Ley N° 5849
LEY I	N°	386	antes Ley N° 5851
LEY I	N°	386 ANEXO A	anexo Ley N° 5851
LEY I	N°	388	
LEY I	N°	389	
LEY I	N°	389 ANEXO A	
LEY I	N°	389 ANEXO B	
LEY I	N°	390	
LEY I	N°	390 ANEXO A	
LEY I	N°	392	
LEY I	N°	393	
LEY I	N°	393 ANEXO A	
LEY I	N°	393 ANEXO B	
LEY I	N°	393 ANEXO C	
LEY I	N°	393 ANEXO D	
LEY I	N°	394	
LEY I	N°	396	
LEY I	N°	396 ANEXO A	
LEY I	N°	397	
LEY I	N°	397 ANEXO A	
LEY I	N°	398	
LEY I	N°	398 ANEXO A	
LEY I	N°	399	
LEY I	N°	399 ANEXO A	
LEY I	N°	400	
LEY I	N°	400 ANEXO A	
LEY I	N°	401	
LEY I	N°	401 ANEXO A	
LEY I	N°	401 ANEXO B	
LEY I	N°	401 ANEXO C	
LEY I	N°	401 ANEXO D	
LEY I	N°	401 ANEXO E	
LEY I	N°	401 ANEXO F	
LEY I	N°	401 ANEXO G	
LEY I	N°	401 ANEXO H	
LEY I	N°	401 ANEXO I	
LEY I	N°	401 ANEXO J	
LEY I	N°	401 ANEXO K	

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	401 ANEXO L
LEY I	Nº	401 ANEXO M
LEY I	Nº	402
LEY I	Nº	402 ANEXO A
LEY I	Nº	404
LEY I	Nº	404 ANEXO A
LEY I	Nº	406
LEY I	Nº	406 ANEXO A
LEY I	Nº	407
LEY I	Nº	407 ANEXO A
LEY I	Nº	407 ANEXO B
LEY I	Nº	407 ANEXO C
LEY I	Nº	407 ANEXO D
LEY I	Nº	407 ANEXO E
LEY I	Nº	407 ANEXO F
LEY I	Nº	410
LEY I	Nº	410 ANEXO A
LEY I	Nº	410 ANEXO B
LEY I	Nº	410 ANEXO C
LEY I	Nº	410 ANEXO D
LEY I	Nº	410 ANEXO E
LEY I	Nº	413
LEY I	Nº	414
LEY I	Nº	414 ANEXO A
LEY I	Nº	415
LEY I	Nº	415 ANEXO A
LEY I	Nº	415 ANEXO B
LEY I	Nº	415 ANEXO C
LEY I	Nº	415 ANEXO D
LEY I	Nº	415 ANEXO E
LEY I	Nº	415 ANEXO F
LEY I	Nº	416
LEY I	Nº	416 ANEXO A
LEY I	Nº	416 ANEXO B
LEY I	Nº	416 ANEXO C
LEY I	Nº	416 ANEXO D
LEY I	Nº	416 ANEXO E
LEY I	Nº	416 ANEXO F
LEY I	Nº	416 ANEXO G
LEY I	Nº	416 ANEXO H
LEY I	Nº	416 ANEXO I
LEY I	Nº	416 ANEXO J
LEY I	Nº	416 ANEXO K
LEY I	Nº	416 ANEXO L
LEY I	Nº	416 ANEXO M
LEY I	Nº	416 ANEXO N
LEY I	Nº	416 ANEXO O
LEY I	Nº	416 ANEXO P
LEY I	Nº	417
LEY I	Nº	417 ANEXO A
LEY I	Nº	418
LEY I	Nº	419
LEY I	Nº	420
LEY I	Nº	420 ANEXO A

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	420 ANEXO B	
		422	
LEY I	Nº	423	
LEY I	Nº	423 ANEXO A	
LEY I	Nº	423 ANEXO B	
LEY I	Nº	423 ANEXO C	
LEY I	Nº	424	
LEY I	Nº	424 ANEXO A	
LEY I	Nº	425	
LEY I	Nº	425 ANEXO A	
LEY I	Nº	425 ANEXO B	
LEY I	Nº	426	
LEY I	Nº	426 ANEXO A	
LEY I	Nº	427	
LEY I	Nº	427 ANEXO A	
LEY I	Nº	428	
LEY I	Nº	428 ANEXO A	
LEY I	Nº	429	
LEY I	Nº	429 ANEXO A	
LEY I	Nº	430	
LEY I	Nº	430 ANEXO A	
LEY I	Nº	431	
LEY I	Nº	431 ANEXO A	
LEY I	Nº	432	
LEY I	Nº	432 ANEXO A	
LEY I	Nº	433	
LEY I	Nº	433 ANEXO A	
LEY I	Nº	434	
LEY I	Nº	434 ANEXO A	
LEY I	Nº	435	
LEY I	Nº	435 ANEXO A	
LEY I	Nº	435 ANEXO B	
LEY I	Nº	435 ANEXO C	
LEY I	Nº	435 ANEXO D	
LEY I	Nº	435 ANEXO E	
LEY I	Nº	435 ANEXO F	
LEY I	Nº	435 ANEXO G	
LEY I	Nº	435 ANEXO H	
LEY I	Nº	435 ANEXO I	
LEY I	Nº	435 ANEXO J	
LEY I	Nº	435 ANEXO K	
LEY I	Nº	435 ANEXO L	
LEY I	Nº	435 ANEXO M	
LEY I	Nº	435 ANEXO N	
LEY I	Nº	436	
LEY I	Nº	436 ANEXO A	
LEY I	Nº	437	
LEY I	Nº	441	
LEY I	Nº	441 ANEXO A	
LEY I	Nº	441 ANEXO B	
LEY I	Nº	441 ANEXO C	
LEY I	Nº	442	
LEY I	Nº	442 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	443	
LEY I	Nº	443 ANEXO A	
LEY I	Nº	444	
LEY I	Nº	444 ANEXO A	
LEY I	Nº	445	
LEY I	Nº	445 ANEXO A	
LEY I	Nº	445 ANEXO B	
LEY I	Nº	446	
LEY I	Nº	446 ANEXO A	
LEY I	Nº	447	
LEY I	Nº	449	
LEY I	Nº	449 ANEXO A	
LEY I	Nº	450	
LEY I	Nº	452	
LEY I	Nº	452 ANEXO A	
LEY I	Nº	456	
LEY I	Nº	456 ANEXO A	
LEY I	Nº	456 ANEXO B	
LEY I	Nº	458	
LEY I	Nº	460	
LEY I	Nº	460 ANEXO A	
LEY I	Nº	461	
LEY I	Nº	461 ANEXO A	
LEY I	Nº	462	
LEY I	Nº	462 ANEXO A	
LEY I	Nº	462 ANEXO B	
LEY I	Nº	464	
LEY I	Nº	465	
LEY I	Nº	465 ANEXO A	
LEY I	Nº	466	
LEY I	Nº	466 ANEXO A	
LEY I	Nº	467	
LEY I	Nº	467 ANEXO A	
LEY I	Nº	467 ANEXO B	
LEY I	Nº	469	
LEY I	Nº	470	
LEY I	Nº	471	
LEY I	Nº	472	
LEY I	Nº	472 ANEXO A	
LEY I	Nº	472 ANEXO B	
LEY I	Nº	473	
LEY I	Nº	475	
LEY I	Nº	475 ANEXO A	
LEY I	Nº	476	
LEY I	Nº	477	
LEY I	Nº	477 ANEXO A	
LEY I	Nº	479	
LEY I	Nº	480	
LEY I	Nº	480 ANEXO A	
LEY I	Nº	481	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	482	
LEY I	Nº	482 ANEXO A	
LEY I	Nº	483	
LEY I	Nº	483 ANEXO A	
LEY I	Nº	485	
LEY I	Nº	486	
LEY I	Nº	487	
LEY I	Nº	488	
LEY I	Nº	488 ANEXO A	
LEY I	Nº	489	
LEY I	Nº	490	
LEY I	Nº	490 ANEXO A	
LEY I	Nº	494	
LEY I	Nº	495	
LEY I	Nº	495 ANEXO A	
LEY I	Nº	496	
LEY I	Nº	497	
LEY I	Nº	499	
LEY I	Nº	500	
LEY I	Nº	500 ANEXO A	
LEY I	Nº	501	
LEY I	Nº	501 ANEXO A	
LEY I	Nº	502	
LEY I	Nº	502 ANEXO A	
LEY I	Nº	503	
LEY I	Nº	503 ANEXO A	
LEY I	Nº	504	
LEY I	Nº	505	
LEY I	Nº	506	
LEY I	Nº	508	
LEY I	Nº	510	
LEY I	Nº	510 ANEXO A	
LEY I	Nº	513	
LEY I	Nº	514	
LEY I	Nº	515	
LEY I	Nº	516	
LEY I	Nº	517	
LEY I	Nº	518	
LEY I	Nº	519	
LEY I	Nº	519 ANEXO A	
LEY I	Nº	520	
LEY I	Nº	520 ANEXO A	
LEY I	Nº	521	
LEY I	Nº	522	
LEY I	Nº	522 ANEXO A	
LEY I	Nº	523	
LEY I	Nº	523 ANEXO A	
LEY I	Nº	524	
LEY I	Nº	525	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	525 ANEXO A
LEY I	Nº	526
LEY I	Nº	526 ANEXO A
LEY I	Nº	527
LEY I	Nº	528
LEY I	Nº	529
LEY I	Nº	532
LEY I	Nº	532 ANEXO A
LEY I	Nº	533
LEY I	Nº	533 ANEXO A
LEY I	Nº	534
LEY I	Nº	535
LEY I	Nº	536
LEY I	Nº	536 ANEXO A
LEY I	Nº	537
LEY I	Nº	537 ANEXO A
LEY I	Nº	538
LEY I	Nº	539
LEY I	Nº	539 ANEXO A
LEY I	Nº	540
LEY I	Nº	540 ANEXO A
LEY I	Nº	541
LEY I	Nº	541 ANEXO A
LEY I	Nº	542
LEY I	Nº	542 ANEXO A
LEY I	Nº	543
LEY I	Nº	543 ANEXO A
LEY I	Nº	545
LEY I	Nº	545 ANEXO A
LEY I	Nº	547
LEY I	Nº	548
LEY I	Nº	550
LEY I	Nº	551
LEY I	Nº	552
LEY I	Nº	553
LEY I	Nº	553 ANEXO A
LEY I	Nº	553 ANEXO B
LEY I	Nº	554
LEY I	Nº	554 ANEXO A
LEY I	Nº	555
LEY I	Nº	556
LEY I	Nº	556 ANEXO A
LEY I	Nº	557
LEY I	Nº	558
LEY I	Nº	558 ANEXO A
LEY I	Nº	559
LEY I	Nº	560
LEY I	Nº	561
LEY I	Nº	562

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	563	
LEY I	Nº	564	
LEY I	Nº	565	
LEY I	Nº	566	
LEY I	Nº	567	
LEY I	Nº	567 ANEXO A	
LEY I	Nº	568	
LEY I	Nº	568 ANEXO A	
LEY I	Nº	569	
LEY I	Nº	570	
LEY I	Nº	570 ANEXO A	
LEY I	Nº	571	
LEY I	Nº	571 ANEXO A	
LEY I	Nº	571 ANEXO B	
LEY I	Nº	571 ANEXO C	
LEY I	Nº	572	
LEY I	Nº	573	
LEY I	Nº	573 ANEXO A	
LEY I	Nº	575	
LEY I	Nº	578	
LEY I	Nº	579	
LEY I	Nº	580	
LEY I	Nº	580 ANEXO A	
LEY I	Nº	581	
LEY I	Nº	581 ANEXO A	
LEY I	Nº	581 ANEXO B	
LEY I	Nº	583	
LEY I	Nº	585	
LEY I	Nº	586	
LEY I	Nº	587	
LEY I	Nº	587 ANEXO A	
LEY I	Nº	588	
LEY I	Nº	589	
LEY I	Nº	590	
LEY I	Nº	591	
LEY I	Nº	592	
LEY I	Nº	593	
LEY I	Nº	594	
LEY I	Nº	597	
LEY I	Nº	599	
LEY I	Nº	599 ANEXO A	
LEY I	Nº	600	
LEY I	Nº	601	
LEY I	Nº	601 ANEXO A	
LEY I	Nº	604	
LEY I	Nº	605	
LEY I	Nº	606	
LEY I	Nº	606 ANEXO A	
LEY I	Nº	607	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	609	
LEY I	Nº	610	
LEY I	Nº	611	
LEY I	Nº	611 ANEXO A	
LEY I	Nº	612	
LEY I	Nº	612 ANEXO A	
LEY I	Nº	613	
LEY I	Nº	613 ANEXO A	
LEY I	Nº	614	
LEY I	Nº	614 ANEXO A	
LEY I	Nº	614 ANEXO B	
LEY I	Nº	615	
LEY I	Nº	616	
LEY I	Nº	616 ANEXO A	
LEY I	Nº	617	
LEY I	Nº	618	
LEY I	Nº	619	
LEY I	Nº	619 ANEXO A	
LEY I	Nº	621	
LEY I	Nº	622	
LEY I	Nº	622 ANEXO A	
LEY I	Nº	623	
LEY I	Nº	624	
LEY I	Nº	624 ANEXO A	
LEY I	Nº	625	
LEY I	Nº	626	
LEY I	Nº	626 ANEXO A	
LEY I	Nº	628	
LEY I	Nº	628 ANEXO A	
LEY I	Nº	629	
LEY I	Nº	629 ANEXO A	
LEY I	Nº	630	
LEY I	Nº	631	
LEY I	Nº	631 ANEXO A	
LEY I	Nº	632	
LEY I	Nº	633	
LEY I	Nº	634	
LEY I	Nº	634 ANEXO A	
LEY I	Nº	635	
LEY I	Nº	635 ANEXO A	
LEY I	Nº	636	
LEY I	Nº	639	
LEY I	Nº	639 ANEXO A	
LEY I	Nº	639 ANEXO B	
LEY I	Nº	639 ANEXO C	
LEY I	Nº	639 ANEXO D	
LEY I	Nº	639 ANEXO E	
LEY I	Nº	639 ANEXO F	
LEY I	Nº	639 ANEXO G	

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	639 ANEXO H
LEY I	Nº	639 ANEXO I
LEY I	Nº	640
LEY I	Nº	641
LEY I	Nº	642
LEY I	Nº	643
LEY I	Nº	644
LEY I	Nº	644 ANEXO A
LEY I	Nº	645
LEY I	Nº	645 ANEXO A
LEY I	Nº	646
LEY I	Nº	648
LEY I	Nº	649
LEY I	Nº	649 ANEXO A
LEY I	Nº	650
LEY I	Nº	650 ANEXO A
LEY I	Nº	651
LEY I	Nº	651 ANEXO A
LEY I	Nº	652
LEY I	Nº	654
LEY I	Nº	655
LEY I	Nº	656
LEY I	Nº	659
LEY I	Nº	660
LEY I	Nº	660 ANEXO A
LEY I	Nº	661
LEY I	Nº	662
LEY I	Nº	662 ANEXO A
LEY I	Nº	663
LEY I	Nº	663 ANEXO A
LEY I	Nº	664
LEY I	Nº	664 ANEXO A
LEY I	Nº	667
LEY I	Nº	667 ANEXO A
LEY I	Nº	668
LEY I	Nº	669
LEY I	Nº	670
LEY I	Nº	671
LEY I	Nº	672
LEY I	Nº	672 ANEXO A
LEY I	Nº	673
LEY I	Nº	674
LEY I	Nº	675
LEY I	Nº	676
LEY I	Nº	676 ANEXO A
LEY I	Nº	677
LEY I	Nº	678
LEY I	Nº	679
LEY I	Nº	680

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	Nº	680 ANEXO A	
LEY I	Nº	681	
LEY I	Nº	681 ANEXO A	
LEY I	Nº	682	
LEY I	Nº	682 ANEXO A	
LEY I	Nº	683	
LEY I	Nº	684	
LEY I	Nº	685	
LEY I	Nº	686	
LEY I	Nº	687	
LEY I	Nº	688	
LEY I	Nº	688 ANEXO A	
LEY I	Nº	689	
LEY I	Nº	690	
LEY I	Nº	691	
LEY I	Nº	692	
LEY I	Nº	693	
LEY I	Nº	693 ANEXO A	
LEY I	Nº	694	
LEY I	Nº	695	
LEY I	Nº	696	
LEY I	Nº	697	
LEY I	Nº	699	
LEY I	Nº	700	
LEY I	Nº	700 ANEXO A	
LEY I	Nº	701	
LEY I	Nº	702	
LEY I	Nº	704	
LEY I	Nº	706	
LEY I	Nº	707	
LEY I	Nº	707 ANEXO A	
LEY I	Nº	708	
LEY I	Nº	710	
LEY I	Nº	711	
LEY I	Nº	711 ANEXO A	
LEY I	Nº	712	
LEY I	Nº	712 ANEXO A	
LEY I	Nº	713	
LEY I	Nº	714	
LEY I	Nº	715	
LEY I	Nº	716	
LEY I	Nº	716 ANEXO A	
LEY I	Nº	717	
LEY I	Nº	718	
LEY I	Nº	719	
LEY I	Nº	720	
LEY I	Nº	721	
LEY I	Nº	722	
LEY I	Nº	724	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY I	N°	724 ANEXO A	
LEY I	N°	724 ANEXO B	
LEY I	N°	725	
LEY I	N°	725 ANEXO A	
LEY I	N°	725 ANEXO B	
LEY I	N°	726	
LEY I	N°	727	
LEY I	N°	727 ANEXO A	
LEY I	N°	728	
LEY I	N°	729	
LEY I	N°	729 ANEXO A	
LEY I	N°	730	
LEY I	N°	731	
LEY I	N°	732	
LEY I	N°	733	
LEY I	N°	734	
LEY I	N°	737	
LEY I	N°	738	
LEY I	N°	738 ANEXO A	
LEY I	N°	739	
LEY I	N°	739 ANEXO A	
LEY II	N°	1	antes Ley N° 272
LEY II	N°	2	antes Decreto -Ley N° 679
LEY II	N°	3	antes Ley N° 967
LEY II	N°	3 ANEXO A	anexo Ley N° 967
LEY II	N°	4	antes Ley N° 982
LEY II	N°	5	antes Ley N° 1346
LEY II	N°	6	antes Ley N° 1564
LEY II	N°	7	antes Ley N° 2389
LEY II	N°	8	antes Ley N° 2556
LEY II	N°	9	antes Ley N° 3251
LEY II	N°	10	antes Ley N° 3271
LEY II	N°	11	antes Ley N° 3395
LEY II	N°	12	antes Ley N° 3435
LEY II	N°	13	antes Ley N° 3482
LEY II	N°	14	antes Ley N° 3544
LEY II	N°	15	antes Ley N° 3614
LEY II	N°	16	antes Ley N° 3619
LEY II	N°	17	antes Ley N° 3740
LEY II	N°	18	antes Ley N° 3798
LEY II	N°	18 ANEXO A	Ley Nacional 23982
LEY II	N°	19	antes Ley N° 3829
LEY II	N°	20	antes Ley N° 3851
LEY II	N°	21	antes Ley N° 3885
LEY II	N°	22	antes Ley N° 3896
LEY II	N°	23	antes Ley N° 3950
LEY II	N°	24	antes Ley N° 3980
LEY II	N°	25	antes Ley N° 4084
LEY II	N°	26	antes Ley N° 4164
LEY II	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 4164

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	27	antes Ley N° 4176
LEY II	N°	28	antes Ley N° 4213
LEY II	N°	29	antes Ley N° 4222
LEY II	N°	30	antes Ley N° 4268
LEY II	N°	31	antes Ley N° 4285
LEY II	N°	32	antes Ley N° 4301
LEY II	N°	33	antes Ley N° 4315
LEY II	N°	34	antes Ley N° 4349
LEY II	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 4349
LEY II	N°	35	antes Ley N° 4359
LEY II	N°	35 ANEXO A	anexo Ley N° 4359
LEY II	N°	36	antes Ley N° 4361
LEY II	N°	37	antes Ley N° 4377
LEY II	N°	37 ANEXO A	antes Ley N° 4377
LEY II	N°	38	antes Ley N° 4397
LEY II	N°	39	antes Ley N° 4400
LEY II	N°	40	antes Ley N° 4454
LEY II	N°	41	antes Ley N° 4465
LEY II	N°	42	antes Ley N° 4486
LEY II	N°	42 ANEXO A	Decreto Nacional N° 678/93
LEY II	N°	42 ANEXO B	Decreto Nacional N° 919/97
LEY II	N°	42 ANEXO C	Decreto Nacional N° 1166/97
LEY II	N°	43	antes Ley N° 4502
LEY II	N°	44	antes Ley N° 4512
LEY II	N°	45	antes Ley N° 4547
LEY II	N°	46	antes Ley N° 4559
LEY II	N°	47	antes Ley N° 4568
LEY II	N°	47 ANEXO A	anexo Ley N° 4568
LEY II	N°	48	antes Ley N° 4612
LEY II	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 4612
LEY II	N°	49	antes Ley N° 4647
LEY II	N°	49 ANEXO A	Ley Nacional N° 25344
LEY II	N°	50	antes Ley N° 4669
LEY II	N°	50 ANEXO A	anexo Ley N° 4669
LEY II	N°	51	antes Ley N° 4680
LEY II	N°	51 ANEXO A	anexo Ley N° 4680
LEY II	N°	52	antes Ley N° 4745
LEY II	N°	52 ANEXO A	anexo Ley N° 4745
LEY II	N°	53	antes Ley N° 4752
LEY II	N°	54	antes Ley N° 4775
LEY II	N°	54 ANEXO A	anexo Ley N° 4775
LEY II	N°	55	antes Ley N° 4777
LEY II	N°	55 ANEXO A	anexo Ley N° 4777
LEY II	N°	56	antes Ley N° 4812
LEY II	N°	57	antes Ley N° 4815
LEY II	N°	58	antes Ley N° 5011
LEY II	N°	58 ANEXO A	anexo Ley N° 5011
LEY II	N°	59	antes Ley N° 5044
LEY II	N°	59 ANEXO A	anexo Ley N° 5044
LEY II	N°	60	antes Ley N° 5060
LEY II	N°	60 ANEXO A	anexo Ley N° 5060
LEY II	N°	61	antes Ley N° 5087

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	61 ANEXO A	anexo Ley N° 5087
LEY II	N°	62	antes Ley N° 5188
LEY II	N°	63	antes Ley N° 5230
LEY II	N°	64	antes Ley N° 5257
LEY II	N°	64 ANEXO A	Ley Nacional 25917
LEY II	N°	64 ANEXO B	Decreto Nacional 1731/2004
LEY II	N°	65	antes Ley N° 5270
LEY II	N°	65 ANEXO A	anexo Ley N° 5270
LEY II	N°	66	antes Ley N° 5286
LEY II	N°	66 ANEXO A	anexo Ley N° 5286
LEY II	N°	67	antes Ley N° 5309
LEY II	N°	67 ANEXO A	antes Ley N° 5309
LEY II	N°	68	antes Ley N° 5310
LEY II	N°	68 ANEXO A	antes Ley N° 5310
LEY II	N°	69	antes Ley N° 5348
LEY II	N°	70	antes Ley N° 5374
LEY II	N°	70 ANEXO A	antes Ley N° 5374
LEY II	N°	71	antes Ley N° 5382
LEY II	N°	72	antes Ley N° 5383
LEY II	N°	73	antes Ley N° 5398
LEY II	N°	73 ANEXO A	antes Ley N° 5398
LEY II	N°	74	antes Ley N° 5441
LEY II	N°	75	antes Ley N° 5443
LEY II	N°	75 ANEXO A	anexo Ley N° 5443
LEY II	N°	75 ANEXO B	anexo Ley N° 5443
LEY II	N°	75 ANEXO C	anexo Ley N° 5443
LEY II	N°	76	antes Ley N° 5447
LEY II	N°	77	antes Ley N° 5482
LEY II	N°	77 ANEXO A	Decreto Nacional 1382/2005
LEY II	N°	78	antes Ley N° 5483
LEY II	N°	78 ANEXO A	anexo Ley N° 5483
LEY II	N°	78 ANEXO B	anexo Ley N° 5483
LEY II	N°	79	antes Ley N° 5488
LEY II	N°	79 ANEXO A	antes Ley N° 5488
LEY II	N°	80	antes Ley N° 5503
LEY II	N°	80 ANEXO A	anexo Ley N° 5503
LEY II	N°	81	antes Ley N° 5566
LEY II	N°	82	antes Ley N° 5568
LEY II	N°	82 ANEXO A	anexo Ley N° 5568
LEY II	N°	86	antes Ley N° 5591
LEY II	N°	87	antes Ley N° 5599
LEY II	N°	88	antes Ley N° 5624
LEY II	N°	88 ANEXO A	anexo Ley N° 5624
LEY II	N°	89	antes Ley N° 5626
LEY II	N°	90	antes Ley N° 5648
LEY II	N°	91	antes Ley N° 5670
LEY II	N°	91 ANEXO A	anexo Ley N° 5670
LEY II	N°	92	antes ley N° 5684
LEY II	N°	93	antes Ley N° 5685
LEY II	N°	94	antes Ley N° 5686
LEY II	N°	94 ANEXO A	anexo Ley N° 5686
LEY II	N°	95	antes Ley N° 5702

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	96	antes Ley N° 5703
LEY II	N°	97	antes Ley N° 5704
LEY II	N°	97 ANEXO A	anexo Ley N° 5704
LEY II	N°	98	antes Decreto N° 523/08 (Ratificado por Ley 5745)
LEY II	N°	99	antes Decreto N° 654/08 (Ratificado por Ley 5745)
LEY II	N°	100	antes Ley N° 5747
LEY II	N°	100 ANEXO A	anexo Ley N° 5747
LEY II	N°	101	antes Ley N° 5772
LEY II	N°	101 ANEXO A	anexo Ley N° 5772
LEY II	N°	101 ANEXO B	anexo Ley N° 5772
LEY II	N°	102	antes Ley N° 5782
LEY II	N°	103	antes Ley N° 5790
LEY II	N°	104	antes Ley N° 5794
LEY II	N°	105	antes Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO A	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO B	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO C	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO D	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO E	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO F	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO G	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO H	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO I	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO J	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	105 ANEXO K	anexo Ley N° 5797
LEY II	N°	106	antes Ley N° 5798
LEY II	N°	107	antes Ley N° 5827
LEY II	N°	107 ANEXO A	anexo Ley N° 5827
LEY II	N°	107 ANEXO B	anexo Ley N° 5827
LEY II	N°	107 ANEXO C	anexo Ley N° 5827
LEY II	N°	107 ANEXO D	anexo Ley N° 5827
LEY II	N°	108	antes Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO A	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO B	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO C	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO D	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO E	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO F	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO G	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO H	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO I	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO J	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO K	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO L	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO M	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO N	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO O	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO P	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO Q	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO R	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO S	anexo Ley N° 5828

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	108 ANEXO T	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO U	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO V	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO W	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO X	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO Y	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO Z	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO AA	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO BB	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO CC	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO DD	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO EE	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO FF	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO GG	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO HH	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO II	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO JJ	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO KK	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO LL	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO MM	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO NN	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO OO	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO PP	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO QQ	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO RR	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO SS	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO TT	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	108 ANEXO UU	anexo Ley N° 5828
LEY II	N°	109	
LEY II	N°	109 ANEXO A	
LEY II	N°	110	
LEY II	N°	111	
LEY II	N°	112	
LEY II	N°	113	
LEY II	N°	113 ANEXO A	
LEY II	N°	116	
LEY II	N°	116 ANEXO A	
LEY II	N°	117	
LEY II	N°	117 ANEXO A	
LEY II	N°	118	
LEY II	N°	119	
LEY II	N°	119 ANEXO A	
LEY II	N°	120	
LEY II	N°	121	
LEY II	N°	121 ANEXO A	
LEY II	N°	122	
LEY II	N°	122 ANEXO A	
LEY II	N°	122 ANEXO B	
LEY II	N°	122 ANEXO C	
LEY II	N°	122 ANEXO D	
LEY II	N°	123	
LEY II	N°	123 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	124	
LEY II	N°	125	
LEY II	N°	125 ANEXO A	
LEY II	N°	126	
LEY II	N°	126 ANEXO A	
LEY II	N°	127	
LEY II	N°	127 ANEXO A	
LEY II	N°	128	
LEY II	N°	128 ANEXO A	
LEY II	N°	129	
LEY II	N°	129 ANEXO A	
LEY II	N°	130	
LEY II	N°	131	
LEY II	N°	131 ANEXO A	
LEY II	N°	132	
LEY II	N°	132 ANEXO A	
LEY II	N°	133	
LEY II	N°	133 ANEXO A	
LEY II	N°	134	
LEY II	N°	136	
LEY II	N°	136 ANEXO A	
LEY II	N°	136 ANEXO B	
LEY II	N°	137	
LEY II	N°	137 ANEXO A	
LEY II	N°	138	
LEY II	N°	138 ANEXO A	
LEY II	N°	139	
LEY II	N°	139 ANEXO A	
LEY II	N°	140	
LEY II	N°	140 ANEXO A	
LEY II	N°	141	
LEY II	N°	142	
LEY II	N°	142 ANEXO A	
LEY II	N°	143	
LEY II	N°	143 ANEXO A	
LEY II	N°	144	
LEY II	N°	144 ANEXO A	
LEY II	N°	145	
LEY II	N°	146	
LEY II	N°	147	
LEY II	N°	148	
LEY II	N°	148 ANEXO A	
LEY II	N°	149	
LEY II	N°	149 ANEXO A	
LEY II	N°	150	
LEY II	N°	150 ANEXO A	
LEY II	N°	151	
LEY II	N°	151 ANEXO A	
LEY II	N°	152	
LEY II	N°	152 ANEXO A	
LEY II	N°	153	
LEY II	N°	153 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	Nº	155	
LEY II	Nº	156	
LEY II	Nº	156 ANEXO A	
LEY II	Nº	157	
LEY II	Nº	157 ANEXO A	
LEY II	Nº	158	
LEY II	Nº	158 ANEXO A	
LEY II	Nº	159	
LEY II	Nº	159 ANEXO A	
LEY II	Nº	159 ANEXO B	
LEY II	Nº	159 ANEXO C	
LEY II	Nº	160	
LEY II	Nº	160 ANEXO A	
LEY II	Nº	161	
LEY II	Nº	161 ANEXO A	
LEY II	Nº	162	
LEY II	Nº	163	
LEY II	Nº	163 ANEXO A	
LEY II	Nº	164	
LEY II	Nº	164 ANEXO A	
LEY II	Nº	165	
LEY II	Nº	165 ANEXO A	
LEY II	Nº	166	
LEY II	Nº	167	
LEY II	Nº	167 ANEXO A	
LEY II	Nº	168	
LEY II	Nº	168 ANEXO A	
LEY II	Nº	169	
LEY II	Nº	171	
LEY II	Nº	171 ANEXO A	
LEY II	Nº	172	
LEY II	Nº	172 ANEXO A	
LEY II	Nº	175	
LEY II	Nº	175 ANEXO A	
LEY II	Nº	176	
LEY II	Nº	177	
LEY II	Nº	178	
LEY II	Nº	178 ANEXO A	
LEY II	Nº	179	
LEY II	Nº	180	
LEY II	Nº	180 ANEXO A	
LEY II	Nº	181	
LEY II	Nº	181 ANEXO A	
LEY II	Nº	182	
LEY II	Nº	182 ANEXO A	
LEY II	Nº	183	
LEY II	Nº	186	
LEY II	Nº	187	
LEY II	Nº	187 ANEXO A	
LEY II	Nº	188	
LEY II	Nº	188 ANEXO A	
LEY II	Nº	189	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	189 ANEXO A
LEY II	N°	190
LEY II	N°	190 ANEXO A
LEY II	N°	191
LEY II	N°	191 ANEXO A
LEY II	N°	192
LEY II	N°	192 ANEXO A
LEY II	N°	194
LEY II	N°	194 ANEXO A
LEY II	N°	195
LEY II	N°	195 ANEXO A
LEY II	N°	195 ANEXO B
LEY II	N°	196
LEY II	N°	196 ANEXO A
LEY II	N°	197
LEY II	N°	197 ANEXO A
LEY II	N°	198
LEY II	N°	198 ANEXO A
LEY II	N°	199
LEY II	N°	199 ANEXO A
LEY II	N°	200
LEY II	N°	200 ANEXO A
LEY II	N°	201
LEY II	N°	201 ANEXO A
LEY II	N°	201 ANEXO B
LEY II	N°	202
LEY II	N°	202 ANEXO A
LEY II	N°	203
LEY II	N°	203 ANEXO A
LEY II	N°	204
LEY II	N°	204 ANEXO A
LEY II	N°	205
LEY II	N°	206
LEY II	N°	206 ANEXO A
LEY II	N°	207
LEY II	N°	208
LEY II	N°	208 ANEXO A
LEY II	N°	209
LEY II	N°	210
LEY II	N°	211
LEY II	N°	212
LEY II	N°	212 ANEXO A
LEY II	N°	213
LEY II	N°	214
LEY II	N°	214 ANEXO A
LEY II	N°	215
LEY II	N°	215 ANEXO A
LEY II	N°	216
LEY II	N°	217
LEY II	N°	217 ANEXO A
LEY II	N°	219
LEY II	N°	219 ANEXO A

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	220
LEY II	N°	220 ANEXO A
LEY II	N°	221
LEY II	N°	221 ANEXO A
LEY II	N°	222
LEY II	N°	222 ANEXO A
LEY II	N°	223
LEY II	N°	223 ANEXO A
LEY II	N°	224
LEY II	N°	224 ANEXO A
LEY II	N°	225
LEY II	N°	225 ANEXO A
LEY II	N°	226
LEY II	N°	226 ANEXO A
LEY II	N°	226 ANEXO B
LEY II	N°	226 ANEXO C
LEY II	N°	227
LEY II	N°	227 ANEXO A
LEY II	N°	228
LEY II	N°	228 ANEXO A
LEY II	N°	229
LEY II	N°	229 ANEXO A
LEY II	N°	230
LEY II	N°	230 ANEXO A
LEY II	N°	230 ANEXO B
LEY II	N°	231
LEY II	N°	231 ANEXO A
LEY II	N°	232
LEY II	N°	232 ANEXO A
LEY II	N°	233
LEY II	N°	233 ANEXO A
LEY II	N°	234
LEY II	N°	234 ANEXO A
LEY II	N°	235
LEY II	N°	236 ANEXO A
LEY II	N°	237
LEY II	N°	237 ANEXO A
LEY II	N°	238
LEY II	N°	238 ANEXO A
LEY II	N°	239
LEY II	N°	240
LEY II	N°	240 ANEXO A
LEY II	N°	241
LEY II	N°	241 ANEXO A
LEY II	N°	242
LEY II	N°	242 ANEXO A
LEY II	N°	243
LEY II	N°	243 ANEXO A
LEY II	N°	244
LEY II	N°	244 ANEXO A
LEY II	N°	245
LEY II	N°	245 ANEXO A

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY II	N°	246	
LEY II	N°	246 ANEXO A	
LEY II	N°	247	
LEY II	N°	247 ANEXO A	
LEY II	N°	248	
LEY II	N°	248 ANEXO A	
LEY II	N°	249	
LEY II	N°	249 ANEXO A	
LEY II	N°	250	
LEY II	N°	250 ANEXO A	
LEY II	N°	251	
LEY II	N°	251 ANEXO A	
LEY II	N°	253	
LEY II	N°	253 ANEXO A	
LEY II	N°	254	
LEY II	N°	254 ANEXO A	
LEY II	N°	255	
LEY II	N°	256	
LEY II	N°	257	
LEY II	N°	258	
LEY II	N°	258 ANEXO A	
LEY II	N°	260	
LEY II	N°	260 ANEXO A	
LEY II	N°	261	
LEY II	N°	263	
LEY II	N°	263 ANEXO A	
LEY II	N°	264	
LEY II	N°	264 ANEXO A	
LEY II	N°	265	
LEY II	N°	265 ANEXO A	
LEY II	N°	266	
LEY II	N°	267	
LEY II	N°	268	
LEY II	N°	268 ANEXO A	
LEY II	N°	269	
LEY II	N°	269 ANEXO A	
LEY II	N°	270	
LEY II	N°	271	
LEY II	N°	271 ANEXO A	
LEY II	N°	272	
LEY II	N°	273	
LEY II	N°	273 ANEXO A	
LEY II	N°	274	
LEY II	N°	274 ANEXO A	
LEY II	N°	275	
LEY II	N°	275 ANEXO A	
LEY II	N°	276	
LEY II	N°	277	
III-CIVIL			
LEY III	N°	1	antes Ley N° 98
LEY III	N°	2	antes Ley N° 154
LEY III	N°	3	antes Ley N° 220

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY III	N°	4	antes Ley N° 609
LEY III	N°	5	antes Ley N° 849
LEY III	N°	6	antes Ley N° 1133
LEY III	N°	7	antes Ley N° 1426
LEY III	N°	8	antes Ley N° 1453
LEY III	N°	9	antes Ley N° 1482
LEY III	N°	9 ANEXO A	anexo Ley N° 1482
LEY III	N°	10	antes Ley N° 1810
LEY III	N°	11	antes Ley N° 2123
LEY III	N°	12	antes Ley N° 2349
LEY III	N°	13	antes Ley N° 2812
LEY III	N°	13 ANEXO A	anexo Ley N° 2812
LEY III	N°	14	antes Ley N° 2829
LEY III	N°	14 ANEXO A	anexo Ley N° 2829
LEY III	N°	15	antes Ley N° 3184
LEY III	N°	16	antes Ley N° 3350
LEY III	N°	17	antes Ley N° 4113
LEY III	N°	18	antes Ley N° 4170
LEY III	N°	19	antes Ley N° 4322
LEY III	N°	20	antes Ley N° 4325
LEY III	N°	20 ANEXO A	anexo Ley N° 4325
LEY III	N°	21	antes Ley N° 4347
LEY III	N°	22	antes Ley N° 4492
LEY III	N°	23	antes Ley N° 4685
LEY III	N°	24	antes Ley N° 4927
LEY III	N°	25	antes Ley N° 5055
LEY III	N°	26	antes Ley N° 5366
LEY III	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 5366
LEY III	N°	27	antes Ley N° 5641
LEY III	N°	29	antes Ley N° 5805
LEY III	N°	29 ANEXO A	anexo Ley N° 5805
LEY III	N°	30	antes Ley N° 5806
LEY III	N°	30 ANEXO A	anexo Ley N° 5806
LEY III	N°	30 ANEXO B	anexo Ley N° 5806
LEY III	N°	30 ANEXO C	anexo Ley N° 5806
LEY III	N°	30 ANEXO D	anexo Ley N° 5806
LEY III	N°	30 ANEXO E	anexo Ley N° 5806
LEY III	N°	30 ANEXO F	anexo Ley N° 5806
LEY III	N°	31	
LEY III	N°	31 ANEXO A	
LEY III	N°	31 ANEXO B	
LEY III	N°	31 ANEXO C	
LEY III	N°	32	
LEY III	N°	32 ANEXO A	
LEY III	N°	33	
LEY III	N°	33 ANEXO A	
LEY III	N°	34	
LEY III	N°	35	
LEY III	N°	35 ANEXO A	
LEY III	N°	35 ANEXO B	
LEY III	N°	36	
LEY III	N°	36 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY III	N°	38	
LEY III	N°	38 ANEXO A	
LEY III	N°	39	
LEY III	N°	39 ANEXO A	
LEY III	N°	40	
LEY III	N°	41	
LEY III	N°	41 ANEXO A	
LEY III	N°	42	
LEY III	N°	43	
LEY III	N°	44	
LEY III	N°	45	
LEY III	N°	45 ANEXO A	
LEY III	N°	46	
LEY III	N°	46 ANEXO A	
LEY III	N°	47	
LEY III	N°	47 ANEXO A	
IV-COMERCIAL			
LEY IV	N°	1	antes Ley N° 1455
LEY IV	N°	1 ANEXO A	anexo Ley N° 1455
LEY IV	N°	2	antes Ley N° 2631
LEY IV	N°	3	antes Ley N° 2860
LEY IV	N°	3 ANEXO A	Ley Nacional 23427
LEY IV	N°	4	antes Ley N° 3330
LEY IV	N°	5	antes Decreto 651/992 (Ratificado por Ley 3711)
LEY IV	N°	6	antes Ley 3755
LEY IV	N°	7	antes Ley N° 3892
LEY IV	N°	8	antes Ley N° 4327
LEY IV	N°	8 ANEXO A	Ley Nacional 22169
LEY IV	N°	9	antes Ley N° 4546
LEY IV	N°	10	antes Ley N° 4622
LEY IV	N°	10 ANEXO A	Ley Nacional 25284
LEY IV	N°	11	antes Ley N° 5823
LEY IV	N°	13	
LEY IV	N°	14	
LEY IV	N°	14 ANEXO A	
LEY IV	N°	14 ANEXO B	
LEY IV	N°	16	
LEY IV	N°	17	
V-CONSTITUCIONAL			
LEY V	N°	1	antes Ley N° 7
LEY V	N°	2	antes Ley N° 32
LEY V	N°	3	antes Ley N° 37
LEY V	N°	4	antes Ley N° 50
LEY V	N°	5	antes Ley N° 61
LEY V	N°	6	antes Ley N° 64
LEY V	N°	7	antes Ley N° 290
LEY V	N°	8	antes Ley N° 362
LEY V	N°	9	antes Decreto -Ley N° 1979 (Ratificado por Ley 386)
LEY V	N°	10	antes Ley N° 422
LEY V	N°	11	antes Ley N° 523
LEY V	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 523

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY V	N°	11 ANEXO B	anexo Ley N° 523
LEY V	N°	12	antes Ley N° 757
LEY V	N°	13	antes Ley N° 758
LEY V	N°	14	antes Ley N° 760
LEY V	N°	15	antes Ley N° 773
LEY V	N°	16	antes Ley N° 1045
LEY V	N°	18	antes Ley N° 1177
LEY V	N°	19	antes Ley N° 1200
LEY V	N°	20	antes Ley N° 1325
LEY V	N°	21	antes Ley N° 1419
LEY V	N°	22	antes Ley N° 1452
LEY V	N°	23	antes Ley N° 1681
LEY V	N°	24	antes Ley N° 1722
LEY V	N°	25	antes Ley N° 1951
LEY V	N°	27	antes Ley N° 2000
LEY V	N°	28	antes Ley N° 2057
LEY V	N°	29	antes Ley N° 2164
LEY V	N°	30	antes Ley N° 2211
LEY V	N°	31	antes Ley N° 2214
LEY V	N°	32	antes Ley N° 2240
LEY V	N°	32 ANEXO A	anexo Ley N° 2240
LEY V	N°	33	antes Ley N° 2245
LEY V	N°	34	antes Ley N° 2249
LEY V	N°	35	antes Ley N° 2371
LEY V	N°	36	antes Ley N° 2427
LEY V	N°	37	antes Ley N° 2625
LEY V	N°	39	antes Ley N° 2674
LEY V	N°	40	antes Ley N° 2721
LEY V	N°	41	antes Ley N° 2741
LEY V	N°	42	antes Ley N° 2745
LEY V	N°	43	antes Ley N° 2777
LEY V	N°	44	antes Ley N° 2938
LEY V	N°	45	antes Ley N° 3034
LEY V	N°	46	antes Ley N° 3085
LEY V	N°	47	antes Ley N° 3116
LEY V	N°	48	antes Ley N° 3128
LEY V	N°	49	antes Ley N° 3193
LEY V	N°	50	antes Ley N° 3200
LEY V	N°	51	antes Ley N° 3201
LEY V	N°	52	antes Ley N° 3247
LEY V	N°	53	antes Ley N° 3317
LEY V	N°	54	antes Ley N° 3339
LEY V	N°	55	antes Ley N° 3342
LEY V	N°	56	antes Ley N° 3351
LEY V	N°	57	antes Ley N° 3480
LEY V	N°	58	antes Ley N° 3510
LEY V	N°	59	antes Ley N° 3584
LEY V	N°	60	antes Ley N° 3623
LEY V	N°	60 ANEXO A	anexo Ley N° 3623
LEY V	N°	61	antes Ley N° 3657
LEY V	N°	62	antes Ley N° 3679
LEY V	N°	63	antes Ley N° 3746

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY V	N°	63 ANEXO A	anexo Ley N° 3746
LEY V	N°	64	antes Ley N° 3766
LEY V	N°	65	antes Ley N° 3893
LEY V	N°	66	antes Ley N° 3922
LEY V	N°	67	Constitución Provincial
LEY V	N°	68	antes Ley N° 4064
LEY V	N°	69	antes Ley N° 4072
LEY V	N°	70	antes Ley N° 4086
LEY V	N°	71	antes Ley N° 4139
LEY V	N°	71 ANEXO A	
LEY V	N°	72	antes Ley N° 4159
LEY V	N°	73	antes Ley N° 4224
LEY V	N°	73 ANEXO A	anexo Ley N° 4224
LEY V	N°	74	antes Ley N° 4244
LEY V	N°	75	antes Ley N° 4245
LEY V	N°	76	antes Ley N° 4352
LEY V	N°	76 ANEXO A	anexo Ley N° 4352
LEY V	N°	77	antes Ley N° 4379
LEY V	N°	78	antes Ley N° 4388
LEY V	N°	79	antes Ley N° 4457
LEY V	N°	80	antes Ley N° 4461
LEY V	N°	81	antes Ley N° 4518
LEY V	N°	82	antes Ley N° 4533
LEY V	N°	83	antes Ley N° 4534
LEY V	N°	84	antes Ley N° 4572
LEY V	N°	85	antes Ley N° 4581
LEY V	N°	86	antes Ley N° 4633
LEY V	N°	87	antes Ley N° 4734
LEY V	N°	88	antes Ley N° 4776
LEY V	N°	89	antes Ley N° 4899
LEY V	N°	89 ANEXO A	anexo Ley N° 4899
LEY V	N°	90	antes Ley N° 4920
LEY V	N°	91	antes Ley N° 4966
LEY V	N°	91 ANEXO A	anexo Ley N° 4966
LEY V	N°	92	antes Ley N° 5019
LEY V	N°	93	antes Ley N° 5021
LEY V	N°	94	antes Ley N° 5057
LEY V	N°	95	antes Ley N° 5097
LEY V	N°	96	antes Ley N° 5117
LEY V	N°	97	antes Ley N° 5127
LEY V	N°	98	antes Ley N° 5199
LEY V	N°	99	antes Ley N° 5262
LEY V	N°	99 ANEXO A	anexo Ley N° 5262
LEY V	N°	100	antes Ley N° 5281
LEY V	N°	101	antes Ley N° 5292
LEY V	N°	102	antes Ley N° 5330
LEY V	N°	103	antes Ley N° 5340
LEY V	N°	104	antes Ley N° 5386
LEY V	N°	105	antes Ley N° 5406
LEY V	N°	106	antes Ley N° 5407
LEY V	N°	107	antes Ley N° 5427
LEY V	N°	108	antes Ley N° 5442

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY V	N°	109	antes Ley N° 5519
LEY V	N°	110	antes Ley N° 5537
LEY V	N°	110 ANEXO A	anexo Ley N° 5537
LEY V	N°	111	antes Ley N° 5548
LEY V	N°	112	antes Ley N° 5600
LEY V	N°	112 ANEXO A	anexo Ley N° 5600
LEY V	N°	113	antes Ley N° 5688
LEY V	N°	113 ANEXO A	anexo Ley N° 5688
LEY V	N°	113 ANEXO B	anexo Ley N° 5688
LEY V	N°	113 ANEXO C	anexo Ley N° 5688
LEY V	N°	113 ANEXO D	anexo Ley N° 5688
LEY V	N°	113 ANEXO E	anexo Ley N° 5688
LEY V	N°	114	antes Ley N° 5716
LEY V	N°	115	antes Ley N° 5751
LEY V	N°	116	antes Ley N° 5752
LEY V	N°	117	antes Ley N° 5768
LEY V	N°	118	antes Ley N° 5778
LEY V	N°	119	antes Ley N° 5810
LEY V	N°	120	antes Ley N° 5816
LEY V	N°	121	antes Ley N° 5831
LEY V	N°	122	
LEY V	N°	123	
LEY V	N°	127	
LEY V	N°	129	
LEY V	N°	132	
LEY V	N°	133	
LEY V	N°	136	
LEY V	N°	137	
LEY V	N°	138	
LEY V	N°	141	
LEY V	N°	141 ANEXO A	
LEY V	N°	143	
LEY V	N°	143 ANEXO A	
LEY V	N°	144	
LEY V	N°	144 ANEXO A	
LEY V	N°	146	
LEY V	N°	147	
LEY V	N°	147 ANEXO A	
LEY V	N°	148	
LEY V	N°	148 ANEXO A	
LEY V	N°	149	
LEY V	N°	151	
LEY V	N°	152	
LEY V	N°	155	
LEY V	N°	156	
LEY V	N°	158	
LEY V	N°	159	
LEY V	N°	159 ANEXO A	
LEY V	N°	160	
LEY V	N°	160 ANEXO A	
LEY V	N°	160 ANEXO B	
LEY V	N°	161	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY V	N°	162	
LEY V	N°	162 ANEXO A	
LEY V	N°	162 ANEXO B	
LEY V	N°	163	
LEY V	N°	164	
LEY V	N°	165	
LEY V	N°	168	
LEY V	N°	173	
LEY V	N°	173 ANEXO A	
LEY V	N°	174	
LEY V	N°	175	
LEY V	N°	176	
LEY V	N°	178	
LEY V	N°	179	
LEY V	N°	181	
LEY V	N°	182	
LEY V	N°	183	
LEY V	N°	186	
VI-DEPORTES			
LEY VI	N°	1	antes Ley N° 554
LEY VI	N°	2	antes Ley N° 1249
LEY VI	N°	3	antes Ley N° 2122
LEY VI	N°	3 ANEXO A	anexo Ley N° 2122
LEY VI	N°	4	antes Ley N° 2735
LEY VI	N°	5	antes Ley N° 2756
LEY VI	N°	6	antes Ley N° 3256
LEY VI	N°	6 ANEXO A	anexo Ley N° 3256
LEY VI	N°	7	antes Ley N° 4088
LEY VI	N°	8	antes Ley N° 4241
LEY VI	N°	8 ANEXO A	anexo Ley N° 4241
LEY VI	N°	9	antes Ley N° 4333
LEY VI	N°	9 ANEXO A	anexo Ley N° 4333
LEY VI	N°	10	antes Ley N° 4386
LEY VI	N°	10 ANEXO A	anexo Ley N° 4386
LEY VI	N°	11	antes Ley N° 4477
LEY VI	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 4477
LEY VI	N°	12	antes Ley N° 4506
LEY VI	N°	13	antes Ley N° 4702
LEY VI	N°	13 ANEXO A	anexo Ley N° 4702
LEY VI	N°	14	antes Ley N° 4804
LEY VI	N°	14 ANEXO A	Ley Nacional N° 20.596
LEY VI	N°	14 ANEXO B	Ley Nacional N° 20.655
LEY VI	N°	15	antes Ley N° 4877
LEY VI	N°	16	antes Ley N° 5041
LEY VI	N°	17	antes Ley N° 5095
LEY VI	N°	18	antes Ley N° 5612
LEY VI	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 5612
LEY VI	N°	19	
LEY VI	N°	19 ANEXO A	
LEY VI	N°	21	
LEY VI	N°	21 ANEXO A	
LEY VI	N°	22	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VI	N°	23	
VII-ECONOMICO			
LEY VII	N°	1	antes Ley N° 163
LEY VII	N°	1 ANEXO A	anexo Ley N° 163
LEY VII	N°	2	antes Ley N° 196
LEY VII	N°	3	antes Ley N° 780
LEY VII	N°	3 ANEXO A	Ley Nacional N° 18.240
LEY VII	N°	4	antes Ley N° 842
LEY VII	N°	5	antes Ley N° 853
LEY VII	N°	6	antes Ley N° 954
LEY VII	N°	6 ANEXO A	Ley Nacional N° 17.622
LEY VII	N°	7	antes Ley N° 1320
LEY VII	N°	8	antes Ley N° 1622
LEY VII	N°	8 ANEXO A	anexo Ley N° 1622
LEY VII	N°	9	antes Ley N° 1698
LEY VII	N°	10	antes Ley N° 1699
LEY VII	N°	11	antes Ley N° 2169
LEY VII	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 2169
LEY VII	N°	12	antes Ley N° 2447
LEY VII	N°	12 ANEXO A	anexo Ley N° 2447
LEY VII	N°	13	antes Ley N° 3050
LEY VII	N°	14	antes Ley N° 3531
LEY VII	N°	14 ANEXO A	anexo Ley N° 3531
LEY VII	N°	15	antes Ley N° 3750
LEY VII	N°	16	antes Ley N° 3921
LEY VII	N°	16 ANEXO A	Decreto Nacional N° 676/1993
LEY VII	N°	17	antes Ley N° 3960
LEY VII	N°	18	antes Ley N° 3996
LEY VII	N°	18 ANEXO A	Ley Nacional N° 24.331
LEY VII	N°	19	antes Ley N° 4038
LEY VII	N°	19 ANEXO A	anexo Ley N° 4038
LEY VII	N°	20	antes Ley N° 4122
LEY VII	N°	21	antes Ley N° 4202
LEY VII	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 4202
LEY VII	N°	22	antes Ley N° 4219
LEY VII	N°	22 ANEXO A	Ley Nacional N° 24.240
LEY VII	N°	23	antes Ley N° 4254
LEY VII	N°	23 ANEXO A	anexo Ley N° 4254
LEY VII	N°	24	antes Ley N° 4295
LEY VII	N°	24 ANEXO A	anexo Ley N° 4295
LEY VII	N°	25	antes Ley N° 4302
LEY VII	N°	25 ANEXO A	anexo Ley N° 4302
LEY VII	N°	26	antes Ley N° 4478
LEY VII	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 4478
LEY VII	N°	26 ANEXO B	anexo Ley N° 4478
LEY VII	N°	27	antes Ley N° 4499
LEY VII	N°	27 ANEXO A	anexo Ley N° 4499
LEY VII	N°	28	antes Ley N° 4593
LEY VII	N°	28 ANEXO A	anexo Ley N° 4593
LEY VII	N°	29	antes Ley N° 4818
LEY VII	N°	29 ANEXO A	Ley Nacional N° 25.561
LEY VII	N°	30	antes Ley N° 4866

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VII	N°	30 ANEXO A	anexo Ley N° 4866
LEY VII	N°	31	antes Ley N° 4991
LEY VII	N°	31 ANEXO A	anexo Ley N° 4991
LEY VII	N°	32	antes Ley N° 5029
LEY VII	N°	33	antes Ley N° 5030
LEY VII	N°	34	antes Ley N° 5035
LEY VII	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 5035
LEY VII	N°	35	antes Ley N° 5067
LEY VII	N°	36	antes Ley N° 5103
LEY VII	N°	37	antes Ley N° 5236
LEY VII	N°	38	antes Ley N° 5317
LEY VII	N°	38 ANEXO A	anexo Ley N° 5317
LEY VII	N°	39	antes Ley N° 5322
LEY VII	N°	39 ANEXO A	anexo Ley N° 5322
LEY VII	N°	40	antes Ley N° 5515
LEY VII	N°	40 ANEXO A	anexo Ley N° 5515
LEY VII	N°	41	antes Ley N° 5532
LEY VII	N°	41 ANEXO A	anexo Ley N° 5532
LEY VII	N°	41 ANEXO B	anexo Ley N° 5532
LEY VII	N°	42	antes Ley N° 5616
LEY VII	N°	42 ANEXO A	anexo Ley N° 5616
LEY VII	N°	43	antes Ley N° 5607
LEY VII	N°	43 ANEXO A	anexo Ley N° 5607
LEY VII	N°	43 ANEXO B	anexo Ley N° 5607
LEY VII	N°	44	antes Ley N° 5608
LEY VII	N°	44 ANEXO A	anexo Ley N° 5608
LEY VII	N°	45	antes Ley N° 5632
LEY VII	N°	45 ANEXO A	anexo Ley N° 5632
LEY VII	N°	46	antes Ley N° 5655
LEY VII	N°	46 ANEXO A	Ley Nacional N° 26.117
LEY VII	N°	47	antes Ley N° 5675
LEY VII	N°	47 ANEXO A	anexo Ley N° 5675
LEY VII	N°	48	antes Ley N° 5711
LEY VII	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 5711
LEY VII	N°	49	antes DNU N° 156/08 (Ratificado por Ley 5720)
LEY VII	N°	50	antes Ley N° 5726
LEY VII	N°	50 ANEXO A	anexo Ley N° 5726
LEY VII	N°	51	antes Ley N° 5803
LEY VII	N°	51 ANEXO A	anexo Ley N° 5803
LEY VII	N°	52	antes Ley N° 5804
LEY VII	N°	52 ANEXO A	anexo Ley N° 5804
LEY VII	N°	53	antes Ley N° 5830
LEY VII	N°	53 ANEXO A	anexo Ley N° 5830
LEY VII	N°	54	
LEY VII	N°	54 ANEXO A	
LEY VII	N°	55	
LEY VII	N°	55 ANEXO A	
LEY VII	N°	56	
LEY VII	N°	57	
LEY VII	N°	57 ANEXO A	
LEY VII	N°	58	
LEY VII	N°	59	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VII	N°	59 ANEXO A	
LEY VII	N°	60	
LEY VII	N°	62	
LEY VII	N°	63	
LEY VII	N°	64	
LEY VII	N°	64 ANEXO A	
LEY VII	N°	65	
LEY VII	N°	65 ANEXO A	
LEY VII	N°	66	
LEY VII	N°	67	
LEY VII	N°	67 ANEXO A	
LEY VII	N°	68	
LEY VII	N°	69	
LEY VII	N°	69 ANEXO A	
LEY VII	N°	71	
LEY VII	N°	72	
LEY VII	N°	73	
LEY VII	N°	73 ANEXO A	
LEY VII	N°	74	
LEY VII	N°	74 ANEXO A	
LEY VII	N°	75	
LEY VII	N°	77	
LEY VII	N°	77 ANEXO A	
LEY VII	N°	78	
LEY VII	N°	78 ANEXO A	
LEY VII	N°	79	
LEY VII	N°	80	
LEY VII	N°	80 ANEXO A	
LEY VII	N°	81	
LEY VII	N°	82	
LEY VII	N°	83	
LEY VII	N°	85	
LEY VII	N°	88	
LEY VII	N°	89	
LEY VII	N°	91	
LEY VII	N°	92	
VIII-EDUCACION			
LEY VIII	N°	1	antes Ley N° 13
LEY VIII	N°	2	antes Ley N° 31
LEY VIII	N°	3	antes Ley N° 51
LEY VIII	N°	4	antes Ley N° 62
LEY VIII	N°	5	antes Ley N° 289
LEY VIII	N°	6	antes Ley N° 303
LEY VIII	N°	7	antes Ley N° 340
LEY VIII	N°	8	antes Ley N° 590
LEY VIII	N°	9	antes Decreto N° 2520/71 (Ratificado por Ley 2823)
LEY VIII	N°	10	antes Decreto N° 2968/71 (Ratificado por Ley 2823)
LEY VIII	N°	11	antes Ley N° 1026
LEY VIII	N°	12	antes Decreto N° 2939/72 (Ratificado por Ley 2823)
LEY VIII	N°	13	antes Ley N° 1067

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VIII	N°	14	antes Decreto N° 336/75 (Ratificado por Ley 2823)
LEY VIII	N°	15	antes Decreto N° 344/75 (Ratificado por Ley 2823)
LEY VIII	N°	16	antes Decreto N° 48/76 (Ratificado por Ley 2823)
LEY VIII	N°	17	antes Ley N° 1737
LEY VIII	N°	17 ANEXO A	anexo Ley N° 1737
LEY VIII	N°	18	antes Ley N° 1738
LEY VIII	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 1738
LEY VIII	N°	18 ANEXO B	anexo Ley N° 1738
LEY VIII	N°	19	antes Ley N° 1777
LEY VIII	N°	19 ANEXO A	Ley Nacional N° 22.047
LEY VIII	N°	20	antes Ley N° 1820
LEY VIII	N°	21	antes Ley N° 1857
LEY VIII	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 1857
LEY VIII	N°	22	antes Ley N° 1939
LEY VIII	N°	22 ANEXO A	anexo Ley N° 1939
LEY VIII	N°	23	antes Ley N° 2055
LEY VIII	N°	24	antes Ley N° 2121
LEY VIII	N°	25	antes Ley N° 2152
LEY VIII	N°	26	antes Ley N° 2292
LEY VIII	N°	27	antes Ley N° 2345
LEY VIII	N°	28	antes Ley N° 2346
LEY VIII	N°	29	antes Ley N° 2398
LEY VIII	N°	30	antes Ley N° 2452
LEY VIII	N°	31	antes Ley N° 2459
LEY VIII	N°	32	antes Ley N° 2460
LEY VIII	N°	33	antes Ley N° 2495
LEY VIII	N°	34	antes Ley N° 2497
LEY VIII	N°	35	antes Ley N° 2587
LEY VIII	N°	36	antes Ley N° 2641
LEY VIII	N°	37	antes Ley N° 2673
LEY VIII	N°	38	antes Ley N° 2793
LEY VIII	N°	39	antes Ley N° 2815
LEY VIII	N°	40	antes Ley N° 2830
LEY VIII	N°	41	antes Ley N° 2861
LEY VIII	N°	42	antes Ley N° 2864
LEY VIII	N°	43	antes Ley N° 2869
LEY VIII	N°	44	antes Ley N° 2899
LEY VIII	N°	44 ANEXO A	anexo Ley N° 2899
LEY VIII	N°	45	antes Ley N° 2967
LEY VIII	N°	46	antes Ley N° 2969
LEY VIII	N°	46 ANEXO A	anexo Ley N° 2969
LEY VIII	N°	47	antes Ley N° 3033
LEY VIII	N°	48	antes Ley N° 3122
LEY VIII	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 3122
LEY VIII	N°	50	antes Ley N° 3150
LEY VIII	N°	51	antes Ley N° 3151
LEY VIII	N°	52	antes Ley N° 3225
LEY VIII	N°	53	antes Ley N° 3476
LEY VIII	N°	54	antes Decreto N° 383/91
LEY VIII	N°	54 ANEXO A	anexo Decreto N° 383/91

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VIII	N°	54 ANEXO B	anexo Decreto N° 383/91
LEY VIII	N°	55	antes Ley N° 3736
LEY VIII	N°	56	antes Ley N° 3845
LEY VIII	N°	57	antes Ley N° 4242
LEY VIII	N°	58	antes Ley N° 4260
LEY VIII	N°	58 ANEXO A	anexo Ley N° 4260
LEY VIII	N°	59	antes Ley N° 4270
LEY VIII	N°	59 ANEXO A	anexo Ley N° 4270
LEY VIII	N°	60	antes Ley N° 4271
LEY VIII	N°	60 ANEXO A	anexo Ley N° 4271
LEY VIII	N°	61	antes Ley N° 4297
LEY VIII	N°	62	antes Ley N° 4318
LEY VIII	N°	64	antes Ley N° 4718
LEY VIII	N°	65	antes Ley N° 4723
LEY VIII	N°	65 ANEXO A	anexo Ley N° 4723
LEY VIII	N°	65 ANEXO B	anexo Ley N° 4723
LEY VIII	N°	66	antes Ley N° 4803
LEY VIII	N°	67	antes Ley N° 4806
LEY VIII	N°	68	antes Ley N° 5136
LEY VIII	N°	69	antes Ley N° 5137
LEY VIII	N°	70	antes Ley N° 5288
LEY VIII	N°	71	antes Ley N° 5304
LEY VIII	N°	71 ANEXO A	anexo Ley N° 5304
LEY VIII	N°	71 ANEXO B	anexo Ley N° 5304
LEY VIII	N°	72	antes Ley N° 5345
LEY VIII	N°	73	antes Ley N° 5493
LEY VIII	N°	73 ANEXO A	Ley Nacional N° 26.058
LEY VIII	N°	74	antes Ley N° 5615
LEY VIII	N°	74 ANEXO A	anexo Ley N° 5615
LEY VIII	N°	75	antes Ley N° 5664
LEY VIII	N°	76	antes Ley N° 5719
LEY VIII	N°	77	antes Ley N° 5732
LEY VIII	N°	77 ANEXO A	anexo Ley N° 5732
LEY VIII	N°	78	antes Ley N° 5785
LEY VIII	N°	78 ANEXO A	anexo Ley N° 5785
LEY VIII	N°	78 ANEXO B	anexo Ley N° 5785
LEY VIII	N°	78 ANEXO C	anexo Ley N° 5785
LEY VIII	N°	79	antes Ley N° 5786
LEY VIII	N°	79 ANEXO A	anexo Ley N° 5786
LEY VIII	N°	79 ANEXO B	anexo Ley N° 5786
LEY VIII	N°	80	antes Ley N° 5787
LEY VIII	N°	80 ANEXO A	anexo Ley N° 5787
LEY VIII	N°	80 ANEXO B	anexo Ley N° 5787
LEY VIII	N°	81	antes Ley N° 5819
LEY VIII	N°	82	
LEY VIII	N°	83	
LEY VIII	N°	83 ANEXO A	
LEY VIII	N°	84	
LEY VIII	N°	84 ANEXO A	
LEY VIII	N°	85	
LEY VIII	N°	85 ANEXO A	
LEY VIII	N°	86	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VIII	N°	86 ANEXO A
LEY VIII	N°	88
LEY VIII	N°	88 ANEXO A
LEY VIII	N°	89
LEY VIII	N°	89 ANEXO A
LEY VIII	N°	90
LEY VIII	N°	90 ANEXO A
LEY VIII	N°	90 ANEXO B
LEY VIII	N°	91
LEY VIII	N°	92
LEY VIII	N°	92 ANEXO A
LEY VIII	N°	94
LEY VIII	N°	95
LEY VIII	N°	97
LEY VIII	N°	97 ANEXO A
LEY VIII	N°	98
LEY VIII	N°	99
LEY VIII	N°	99 ANEXO A
LEY VIII	N°	100
LEY VIII	N°	100 ANEXO A
LEY VIII	N°	101
LEY VIII	N°	101 ANEXO A
LEY VIII	N°	102
LEY VIII	N°	102 ANEXO A
LEY VIII	N°	105
LEY VIII	N°	105 ANEXO A
LEY VIII	N°	106
LEY VIII	N°	106 ANEXO A
LEY VIII	N°	107
LEY VIII	N°	107 ANEXO A
LEY VIII	N°	109
LEY VIII	N°	109 ANEXO A
LEY VIII	N°	110
LEY VIII	N°	110 ANEXO A
LEY VIII	N°	110 ANEXO B
LEY VIII	N°	113
LEY VIII	N°	113 ANEXO A
LEY VIII	N°	114
LEY VIII	N°	115
LEY VIII	N°	116
LEY VIII	N°	117
LEY VIII	N°	117 ANEXO A
LEY VIII	N°	119
LEY VIII	N°	119 ANEXO A
LEY VIII	N°	123
LEY VIII	N°	123 ANEXO A
LEY VIII	N°	123 ANEXO B
LEY VIII	N°	124
LEY VIII	N°	124 ANEXO A
LEY VIII	N°	125
LEY VIII	N°	125 ANEXO A
LEY VIII	N°	127

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY VIII	N°	128	
LEY VIII	N°	128 ANEXO A	
LEY VIII	N°	129	
LEY VIII	N°	129 ANEXO A	
LEY VIII	N°	131	
LEY VIII	N°	132	
LEY VIII	N°	133	
LEY VIII	N°	134	
LEY VIII	N°	134 ANEXO A	
LEY VIII	N°	135	
LEY VIII	N°	135 ANEXO A	
LEY VIII	N°	136	
LEY VIII		136 ANEXO A	
IX- INDUSTRIAL Y PRODUCCION			
Ley IX	N°	1	antes Ley N° 151
Ley IX	N°	2	antes Ley N° 264
Ley IX	N°	3	antes Ley N° 270
Ley IX	N°	4	antes Ley N° 528
Ley IX	N°	5	antes Ley N° 624
Ley IX	N°	6	antes Ley N° 826
Ley IX	N°	7	antes Ley N° 1159
Ley IX	N°	8	antes Ley N° 1165
Ley IX	N°	8 ANEXO A	Decreto-Ley Nacional 6640/63
Ley IX	N°	9	antes Ley N° 1472
Ley IX	N°	9 ANEXO A	anexo Ley N° 1472
Ley IX	N°	10	antes Ley N° 1695
Ley IX	N°	10 ANEXO A	anexo Ley N° 1695
Ley IX	N°	11	antes Ley N° 1882
Ley IX	N°	12	antes Ley N° 2012
Ley IX	N°	12 ANEXO A	Ley Nacional N° 20.852
Ley IX	N°	12 ANEXO B	Ley Nacional N° 21.522
Ley IX	N°	13	antes Ley N° 2176
Ley IX	N°	14	antes Ley N° 2185
Ley IX	N°	15	antes Ley N° 2274
Ley IX	N°	16	antes Ley N° 2341
Ley IX	N°	17	antes Ley N° 2358
Ley IX	N°	17 ANEXO A	anexo Ley N° 2358
Ley IX	N°	18	antes Ley N° 2831
Ley IX	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 2831
Ley IX	N°	19	antes Ley N° 2939
Ley IX	N°	20	antes Ley N° 3190
Ley IX	N°	20 ANEXO A	Ley Nacional N° 23.614
Ley IX	N°	21	antes Ley N° 3374
Ley IX	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 3374
Ley IX	N°	22	antes Ley N° 3384
Ley IX	N°	22 ANEXO A	anexo Ley N° 3384
Ley IX	N°	23	antes Ley N° 3424
Ley IX	N°	23 ANEXO A	Ley Nacional N° 22.375
Ley IX	N°	24	antes Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO A	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO B	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO C	anexo Ley N° 3430

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

Ley IX	N°	24 ANEXO D	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO E	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO F	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO G	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	24 ANEXO H	anexo Ley N° 3430
Ley IX	N°	25	antes Ley N° 3500
Ley IX	N°	25 ANEXO A	anexo Ley N° 3500
Ley IX	N°	26	antes Ley N° 3705
Ley IX	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 3705
Ley IX	N°	27	antes Ley N° 3751
Ley IX	N°	27 ANEXO A	anexo Ley N° 3751
Ley IX	N°	28	antes Ley N° 3779
Ley IX	N°	30	antes Ley N° 3801
Ley IX	N°	31	antes Ley N° 3854
Ley IX	N°	31 ANEXO A	Ley Nacional 23843
Ley IX	N°	32	antes Ley N° 3888
Ley IX	N°	32 ANEXO A	anexo Ley N° 3888
Ley IX	N°	33	antes Ley N° 3944
Ley IX	N°	34	antes Ley N° 3991
Ley IX	N°	35	antes Ley N° 3998
Ley IX	N°	36	antes Ley N° 4009
Ley IX	N°	37	antes Ley N° 4226
Ley IX	N°	38	antes Ley N° 4255
Ley IX	N°	38 ANEXO A	anexo Ley N° 4255
Ley IX	N°	39	antes Ley N° 4281
Ley IX	N°	39 ANEXO A	anexo Ley N° 4281
Ley IX	N°	41	antes Ley N° 4430
Ley IX	N°	42	antes Ley N° 4459
Ley IX	N°	44	antes Ley N° 4737
Ley IX	N°	46	antes Ley N° 4792
Ley IX	N°	46 ANEXO A	anexo Ley N° 4792
Ley IX	N°	47	antes Ley N° 4808
Ley IX	N°	47 ANEXO A	anexo Ley N° 4808
Ley IX	N°	48	antes Ley N° 4817
Ley IX	N°	48 ANEXO A	Ley Nacional 25422
Ley IX	N°	49	antes Ley N° 4967
Ley IX	N°	50	antes Ley N° 5109
Ley IX	N°	50 ANEXO A	anexo Ley N° 5109
Ley IX	N°	51	antes Ley N° 5152
Ley IX	N°	52	antes Ley N° 5216
Ley IX	N°	53	antes Ley N° 5226
Ley IX	N°	55	antes Ley N° 5250
Ley IX	N°	56	antes Ley N° 5296
Ley IX	N°	57	antes Ley N° 5298
Ley IX	N°	57 ANEXO A	Ley Nacional N° 23.634
Ley IX	N°	57 ANEXO B	anexo Ley N° 5298
Ley IX	N°	58	antes Ley N° 5299
Ley IX	N°	59	antes Ley N° 5347
Ley IX	N°	60	antes Ley N° 5376
Ley IX	N°	60 ANEXO A	anexo Ley N° 5376
Ley IX	N°	61	antes Ley N° 5378
Ley IX	N°	61 ANEXO A	anexo Ley N° 5378

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

Ley IX	N°	62	antes Ley N° 5419
Ley IX	N°	62 ANEXO A	anexo Ley N° 5419
Ley IX	N°	63	antes Ley N° 5434
Ley IX	N°	64	antes Ley N° 5459
Ley IX	N°	64 ANEXO A	anexo Ley N° 5459
Ley IX	N°	65	antes Ley N° 5462
Ley IX	N°	66	antes Ley N° 5463
Ley IX	N°	67	antes Ley N° 5469
Ley IX	N°	67 ANEXO A	anexo Ley N° 5469
Ley IX	N°	68	antes Ley N° 5511
Ley IX	N°	68 ANEXO A	anexo Ley N° 5511
Ley IX	N°	69	antes Ley N° 5546
Ley IX	N°	69 ANEXO A	Ley Nacional N° 26.141
Ley IX	N°	70	antes Ley N° 5572
Ley IX	N°	70 ANEXO A	anexo Ley N° 5572
Ley IX	N°	71	antes Ley N° 5579
Ley IX	N°	71 ANEXO A	Ley Nacional N° 26.123
Ley IX	N°	72	antes Ley N° 5581
Ley IX	N°	72 ANEXO A	anexo Ley N° 5581
Ley IX	N°	73	antes Ley N° 5603
Ley IX	N°	73 ANEXO A	anexo Ley N° 5603
Ley IX	N°	74	antes Ley N 5606
Ley IX	N°	74 ANEXO A	anexo Ley N 5606
Ley IX	N°	75	antes Ley N° 5639
Ley IX	N°	76	antes Ley N° 5740
Ley IX	N°	76 ANEXO A	anexo Ley N° 5740
Ley IX	N°	77	antes Ley N° 5746
Ley IX	N°	77 ANEXO A	anexo Ley N° 5746
Ley IX	N°	78	antes Ley N° 5766
Ley IX	N°	78 ANEXO A	anexo Ley N° 5766
Ley IX	N°	79	antes Ley N° 5844
Ley IX	N°	80	antes Ley N° 5854
Ley IX	N°	80 ANEXO A	anexo Ley N° 5854
Ley IX	N°	81	
Ley IX	N°	81 ANEXO A	
Ley IX	N°	82	
Ley IX	N°	82 ANEXO A	
LEY IX	N°	83	
LEY IX	N°	83 ANEXO A	
LEY IX	N°	84	
LEY IX	N°	84 ANEXO A	
LEY IX	N°	87	
LEY IX	N°	87 ANEXO A	
LEY IX	N°	88	
LEY IX	N°	88 ANEXO A	
LEY IX	N°	89	
LEY IX	N°	89 ANEXO A	
LEY IX	N°	90	
LEY IX	N°	90 ANEXO A	
LEY IX	N°	91	
LEY IX	N°	91 ANEXO A	
LEY IX	N°	92	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY IX	N°	92 ANEXO A
LEY IX	N°	93
LEY IX	N°	93 ANEXO A
LEY IX	N°	93 ANEXO B
LEY IX	N°	95
LEY IX	N°	95 ANEXO A
LEY IX	N°	96
LEY IX	N°	96 ANEXO A
LEY IX	N°	97
LEY IX	N°	98
LEY IX	N°	98 ANEXO A
LEY IX	N°	99
LEY IX	N°	100
LEY IX	N°	100 ANEXO A
LEY IX	N°	100 ANEXO B
LEY IX	N°	101
LEY IX	N°	102
LEY IX	N°	103
LEY IX	N°	103 ANEXO A
LEY IX	N°	104
LEY IX	N°	104 ANEXO A
LEY IX	N°	105
LEY IX	N°	105 ANEXO A
LEY IX	N°	106
LEY IX	N°	106 ANEXO A
LEY IX	N°	107
LEY IX	N°	108
LEY IX	N°	109
LEY IX	N°	109 ANEXO A
LEY IX	N°	110
LEY IX	N°	110 ANEXO A
LEY IX	N°	111
LEY IX	N°	111 ANEXO A
LEY IX	N°	112
LEY IX	N°	112 ANEXO A
LEY IX	N°	113
LEY IX	N°	113 ANEXO A
LEY IX	N°	113 ANEXO B
LEY IX	N°	114
LEY IX	N°	114 ANEXO A
LEY IX	N°	115
LEY IX	N°	115 ANEXO A
LEY IX	N°	116
LEY IX	N°	116 ANEXO A
LEY IX	N°	117
LEY IX	N°	117 ANEXO A
LEY IX	N°	118
LEY IX	N°	118 ANEXO A
LEY IX	N°	119
LEY IX	N°	119 ANEXO A
LEY IX	N°	120
LEY IX	N°	120 ANEXO A

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY IX	Nº	121	
LEY IX	Nº	121 ANEXO A	
LEY IX	Nº	122	
LEY IX	Nº	122 ANEXO A	
LEY IX	Nº	123	
LEY IX	Nº	123 ANEXO A	
LEY IX	Nº	124	
LEY IX	Nº	124 ANEXO A	
LEY IX	Nº	124 ANEXO B	
LEY IX	Nº	125	
LEY IX	Nº	125 ANEXO A	
LEY IX	Nº	127	
LEY IX	Nº	127 ANEXO A	
LEY IX	Nº	128	
LEY IX	Nº	129	
LEY IX	Nº	130	
LEY IX	Nº	130 ANEXO A	
LEY IX	Nº	131	
LEY IX	Nº	131 ANEXO A	
LEY IX	Nº	132	
LEY IX	Nº	132 ANEXO A	
LEY IX	Nº	133	
LEY IX	Nº	134	
LEY IX	Nº	135	
LEY IX	Nº	135 ANEXO A	
LEY IX	Nº	136	
LEY IX	Nº	137	
LEY IX	Nº	137 ANEXO A	
LEY IX	Nº	138	
LEY IX	Nº	138 ANEXO A	
LEY IX	Nº	140	
LEY IX	Nº	140 ANEXO A	
LEY IX	Nº	141	
LEY IX	Nº	142	
LEY IX	Nº	143	
LEY IX	Nº	143 ANEXO A	
LEY IX	Nº	144	
LEY IX	Nº	144 ANEXO A	
LEY IX	Nº	145	
LEY IX	Nº	146	
LEY IX	Nº	146 ANEXO A	
LEY IX	Nº	147	
LEY IX	Nº	147 ANEXO A	
LEY IX	Nº	148	
LEY IX	Nº	148 ANEXO A	
LEY IX	Nº	149	
LEY IX	Nº	149 ANEXO A	
LEY IX	Nº	150	
LEY IX	Nº	150 ANEXO A	
LEY IX	Nº	151	
LEY IX	Nº	152	
LEY IX	Nº	152 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

	LEY IX		153	
	LEY IX		153 ANEXO A	
	LEY IX		154	
X - LABORAL				
	LEY X	Nº	1	antes Ley Nº 531
	LEY X	Nº	2	antes Ley Nº 532
	LEY X	Nº	3	antes Ley Nº 989
	LEY X	Nº	4	antes Ley Nº 1181
	LEY X	Nº	5	antes Ley Nº 1304
	LEY X	Nº	6	antes Ley Nº 1309
	LEY X	Nº	6 ANEXO A	anexo Ley Nº 1309
	LEY X	Nº	7	antes Ley Nº 2220
	LEY X	Nº	8	antes Ley Nº 2397
	LEY X	Nº	9	antes Ley Nº 2585
	LEY X	Nº	10	antes Ley Nº 2592
	LEY X	Nº	11	antes Ley Nº 2595
	LEY X	Nº	11 ANEXO A	anexo Ley Nº 2595
	LEY X	Nº	12	antes Ley Nº 2668
	LEY X	Nº	13	antes Ley Nº 2884
	LEY X	Nº	13 ANEXO A	Decreto Nacional Nº 832/87
	LEY X	Nº	14	antes Ley Nº 3005
	LEY X	Nº	15	antes Ley Nº 3270
	LEY X	Nº	16	antes Ley Nº 3321
	LEY X	Nº	17	antes Ley Nº 3438
	LEY X	Nº	18	antes Ley Nº 3447
	LEY X	Nº	19	antes Ley Nº 3465
	LEY X	Nº	20	antes Ley Nº 3498
	LEY X	Nº	21	antes Ley Nº 3753
	LEY X	Nº	21 ANEXO A	Ley Nacional Nº 24.013
	LEY X	Nº	22	antes Ley Nº 3770
	LEY X	Nº	23	antes Ley Nº 3874
	LEY X	Nº	23 ANEXO A	anexo Ley Nº 3874
	LEY X	Nº	23 ANEXO B	anexo Ley Nº 3874
	LEY X	Nº	24	antes Ley Nº 3875
	LEY X	Nº	24 ANEXO A	anexo Ley Nº 3875
	LEY X	Nº	24 ANEXO B	anexo Ley Nº 3875
	LEY X	Nº	25	antes Ley Nº 3939
	LEY X	Nº	25 ANEXO A	anexo Ley Nº 3939
	LEY X	Nº	25 ANEXO B	anexo Ley Nº 3939
	LEY X	Nº	26	antes Ley Nº 3963
	LEY X	Nº	26 ANEXO A	anexo Ley Nº 3963
	LEY X	Nº	26 ANEXO B	anexo Ley Nº 3963
	LEY X	Nº	27	antes Ley Nº 3966
	LEY X	Nº	28	antes Ley Nº 4150
	LEY X	Nº	28 ANEXO A	anexo Ley Nº 4150
	LEY X	Nº	28 ANEXO B	anexo Ley Nº 4150
	LEY X	Nº	29	antes Ley Nº 4243
	LEY X	Nº	29 ANEXO A	anexo Ley Nº 4243
	LEY X	Nº	29 ANEXO B	Decreto Nacional Nº 340/92
	LEY X	Nº	29 ANEXO C	anexo Ley Nº 4243
	LEY X	Nº	30	antes Ley Nº 4278
	LEY X	Nº	31	antes Ley Nº 4363

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY X	N°	32	antes Ley N° 4439
LEY X	N°	32 ANEXO A	anexo Ley N° 4439
LEY X	N°	33	antes Ley N° 4569
LEY X	N°	34	antes Ley N° 5016
LEY X	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 5016
LEY X	N°	35	antes Ley N° 5073
LEY X	N°	35 ANEXO A	anexo Ley N° 5073
LEY X	N°	36	antes Ley N° 5080
LEY X	N°	37	antes Ley N° 5255
LEY X	N°	37 ANEXO A	anexo Ley N° 5255
LEY X	N°	38	antes Ley N° 5273
LEY X	N°	39	antes Ley N° 5279
LEY X	N°	40	antes Ley N° 5285
LEY X	N°	40 ANEXO A	anexo Ley N° 5285
LEY X	N°	40 ANEXO B	anexo Ley N° 5285
LEY X	N°	41	antes Ley N° 5316
LEY X	N°	41 ANEXO A	anexo Ley N° 5316
LEY X	N°	41 ANEXO B	anexo Ley N° 5316
LEY X	N°	41 ANEXO C	anexo Ley N° 5316
LEY X	N°	42	antes Ley N° 5341
LEY X	N°	43	antes Ley N° 5357
LEY X	N°	43 ANEXO A	anexo Ley N° 5357
LEY X	N°	44	antes Ley N° 5389
LEY X	N°	44 ANEXO A	anexo Ley N° 5389
LEY X	N°	44 ANEXO B	anexo Ley N° 5389
LEY X	N°	45	antes Ley N° 5391
LEY X	N°	45 ANEXO A	anexo Ley N° 5391
LEY X	N°	46	antes Ley N° 5396
LEY X	N°	46 ANEXO A	anexo Ley N° 5396
LEY X	N°	47	antes Ley N° 5414
LEY X	N°	48	antes Ley N° 5553
LEY X	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 5553
LEY X	N°	49	antes Decreto N° 1570/08 (ratificado por Ley N° 5821)
LEY X	N°	51	
LEY X	N°	51 ANEXO A	
LEY X	N°	52	
LEY X	N°	52 ANEXO A	
LEY X	N°	53	
LEY X	N°	54	
LEY X	N°	54 ANEXO A	
LEY X	N°	55	
LEY X	N°	55 ANEXO A	
LEY X	N°	55 ANEXO B	
LEY X	N°	56	
LEY X	N°	56 ANEXO A	
LEY X	N°	58	
LEY X	N°	59	
LEY X	N°	59 ANEXO A	
LEY X	N°	60	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY X	N°	63	
LEY X	N°	64	
LEY X	N°	64 ANEXO A	
LEY X	N°	65	
LEY X	N°	66	
LEY X	N°	67	
LEY X	N°	67 ANEXO A	
LEY X	N°	67 ANEXO B	
LEY X	N°	67 ANEXO C	
LEY X	N°	68	
LEY X	N°	68 ANEXO A	
LEY X	N°	70	
LEY X	N°	71	
LEY X	N°	72	
LEY X	N°	73	
LEY X	N°	75	
LEY X	N°	75 ANEXO A	
LEY X	N°	76	
LEY X	N°	77	
LEY X	N°	77 ANEXO A	
XI- MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA			
LEY XI	N°	1	antes Ley N° 697
LEY XI	N°	2	antes Ley N° 1846
LEY XI	N°	2 ANEXO A	anexo Ley N° 1846
LEY XI	N°	3	antes Ley N° 2189
LEY XI	N°	3 ANEXO A	anexo Ley N° 2189
LEY XI	N°	4	antes Ley N° 2381
LEY XI	N°	5	antes Ley N° 2554
LEY XI	N°	5 ANEXO A	anexo Ley N° 2554
LEY XI	N°	6	antes Ley N° 2765
LEY XI	N°	6 ANEXO A	anexo Ley N° 2765
LEY XI	N°	7	antes Ley N° 2885
LEY XI	N°	7 ANEXO A	anexo Ley N° 2885
LEY XI	N°	8	antes Ley N° 2974
LEY XI	N°	8 ANEXO A	anexo Ley N° 2974
LEY XI	N°	9	antes Ley N° 3124
LEY XI	N°	10	antes Ley N° 3257
LEY XI	N°	11	antes Ley N° 3559
LEY XI	N°	12	antes Ley N° 3716
LEY XI	N°	13	antes Ley N° 3739
LEY XI	N°	14	antes Ley N° 4054
LEY XI	N°	15	antes Ley N° 4069
LEY XI	N°	16	antes Ley N° 4073
LEY XI	N°	17	antes Ley N° 4614
LEY XI	N°	17 ANEXO A	anexo Ley N° 4614
LEY XI	N°	18	antes Ley N° 4617
LEY XI	N°	19	antes Ley N° 4630
LEY XI	N°	20	antes Ley N° 4722
LEY XI	N°	20 ANEXO A	anexo Ley N° 4722
LEY XI	N°	21	antes Ley N° 4780

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XI	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 4780
LEY XI	N°	22	antes Ley N° 4793
LEY XI	N°	23	antes Ley N° 4867
LEY XI	N°	23 ANEXO A	anexo Ley N° 4867
LEY XI	N°	24	antes Ley N° 5015
LEY XI	N°	25	antes Ley N° 5028
LEY XI	N°	26	antes Ley N° 5079
LEY XI	N°	26 ANEXO A	antes Ley N° 5079
LEY XI	N°	27	antes DNU 992/04 (ratificado Ley N° 5208)
LEY XI	N°	28	antes Ley N° 5240
LEY XI	N°	28 ANEXO A	anexo Ley N° 5240
LEY XI	N°	29	antes Ley N° 5277
LEY XI	N°	29 ANEXO A	anexo Ley N° 5277
LEY XI	N°	30	antes Ley N° 5332
LEY XI	N°	30 ANEXO A	antes Ley N° 5332
LEY XI	N°	31	antes Ley N° 5346
LEY XI	N°	32	antes Ley N° 5373
LEY XI	N°	33	antes Ley N° 5397
LEY XI	N°	33 ANEXO A	anexo Ley N° 5397
LEY XI	N°	34	antes Ley N° 5420
LEY XI	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 5420
LEY XI	N°	35	antes Ley N° 5439
LEY XI	N°	35 ANEXO A	anexo Ley N° 5439
LEY XI	N°	35 ANEXO B	anexo Ley N° 5439
LEY XI	N°	35 ANEXO C	Ley Nacional N° 24051
LEY XI	N°	36	antes Ley N° 5491
LEY XI	N°	36 ANEXO A	anexo Ley N° 5491
LEY XI	N°	37	antes Ley N° 5492
LEY XI	N°	37 ANEXO A	anexo Ley N° 5492
LEY XI	N°	37 ANEXO B	anexo Ley N° 5492
LEY XI	N°	38	antes Ley N° 5500
LEY XI	N°	39	antes Ley N° 5512
LEY XI	N°	39 ANEXO A	anexo Ley N° 5512
LEY XI	N°	40	antes Ley N° 5538
LEY XI	N°	40 ANEXO A	anexo Ley N° 5538
LEY XI	N°	41	antes Ley N° 5555
LEY XI	N°	42	antes Ley N° 5609
LEY XI	N°	42 ANEXO A	anexo Ley N° 5609
LEY XI	N°	43	antes Ley N° 5687
LEY XI	N°	43 ANEXO A	anexo Ley N° 5687
LEY XI	N°	44	antes Ley N° 5714
LEY XI	N°	45	antes Ley N° 5771
LEY XI	N°	45 ANEXO A	anexo Ley N° 5771
LEY XI	N°	45 ANEXO B	anexo Ley N° 5771
LEY XI	N°	46	antes Ley N° 5776
LEY XI	N°	47	antes Ley N° 5793
LEY XI	N°	48	antes Ley N° 5796
LEY XI	N°	50	
LEY XI	N°	51	
LEY XI	N°	52	
LEY XI	N°	52 ANEXO A	
LEY XI	N°	53	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XI	Nº	53 ANEXO A	
LEY XI	Nº	54	
LEY XI	Nº	55	
LEY XI	Nº	55 ANEXO A	
LEY XI	Nº	56	
LEY XI	Nº	57	
LEY XI	Nº	57 ANEXO A	
LEY XI	Nº	57 ANEXO B	
LEY XI	Nº	58	
LEY XI	Nº	58 ANEXO A	
LEY XI	Nº	59	
LEY XI	Nº	59 ANEXO A	
LEY XI	Nº	61	
LEY XI	Nº	61 ANEXO A	
LEY XI	Nº	62	
LEY XI	Nº	62 ANEXO A	
LEY XI	Nº	63	
LEY XI	Nº	64	
LEY XI	Nº	65	
LEY XI	Nº	66	
LEY XI	Nº	67	
LEY XI	Nº	68	
LEY XI	Nº	68 ANEXO A	
LEY XI	Nº	68 ANEXO B	
LEY XI	Nº	68 ANEXO C	
LEY XI	Nº	68 ANEXO D	
LEY XI	Nº	68 ANEXO E	
LEY XI	Nº	69	
LEY XI	Nº	69 ANEXO A	
LEY XI	Nº	70	
LEY XI	Nº	71	
LEY XI	Nº	71 ANEXO A	
LEY XI	Nº	72	
LEY XI	Nº	73	
LEY XI	Nº	73 ANEXO A	
LEY XI	Nº	74	
LEY XI	Nº	74 ANEXO A	
LEY XI	Nº	74 ANEXO B	
LEY XI	Nº	75	
XII - POLÍTICO			
LEY XII	Nº	1	antes Ley Nº 308
LEY XII	Nº	1 ANEXO A	Ley Nacional 15262
LEY XII	Nº	3	antes Ley Nº 2171
LEY XII	Nº	4	antes Ley Nº 2826
LEY XII	Nº	4 ANEXO A	anexo Ley Nº 2826
LEY XII	Nº	5	antes Ley Nº 4562
LEY XII	Nº	6	antes Ley Nº 4564
LEY XII	Nº	7	antes Ley Nº 5560
LEY XII	Nº	7 ANEXO A	anexo Ley Nº 5560
LEY XII	Nº	8	
LEY XII	Nº	8 ANEXO A	
LEY XII	Nº	9	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XII	N°	12	
LEY XII	N°	13	
LEY XII	N°	15	
LEY XII	N°	17	
XIII- PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL			
LEY XIII	N°	1	antes Ley N° 711
LEY XIII	N°	2	antes Ley N° 1764
LEY XIII	N°	3	antes Ley N° 1799
LEY XIII	N°	3 ANEXO A	Ley Nacional 22172
LEY XIII	N°	3 ANEXO B	anexo Ley N° 1799
LEY XIII	N°	4	antes Ley N° 2200
LEY XIII	N°	5	antes Ley N° 2203
LEY XIII	N°	5 ANEXO A	anexo Ley N° 2203
LEY XIII	N°	6	antes Ley N° 4005
LEY XIII	N°	7	antes Ley N° 4106
LEY XIII	N°	8	antes Ley N° 4169
LEY XIII	N°	9	antes Ley N° 4526
LEY XIII	N°	9 ANEXO A	anexo Ley N° 4526
LEY XIII	N°	10	antes Ley N° 4540
LEY XIII	N°	11	antes Ley N° 4558
LEY XIII	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 4558
LEY XIII	N°	11 ANEXO B	anexo Ley N° 4558
LEY XIII	N°	13	antes Ley N° 4939
LEY XIII	N°	15	
LEY XIII	N°	16	
LEY XIII	N°	18	
LEY XIII	N°	21	
LEY XIII	N°	22	
LEY XIII	N°	23	
LEY XIII	N°	27	
XIV- PROCESAL LABORAL			
LEY XIV	N°	1	antes Ley N° 69
LEY XIV	N°	2	
XV - PROCESAL PENAL			
LEY XV	N°	1	antes Ley N° 1617
LEY XV	N°	2	antes Ley N° 1754
LEY XV	N°	2 ANEXO A	anexo Ley N° 1754
LEY XV	N°	2 ANEXO B	Ley Nacional 22055
LEY XV	N°	3	antes Ley N° 3457
LEY XV	N°	3 ANEXO A	Ley Nacional 23098
LEY XV	N°	4	antes Ley N° 4096
LEY XV	N°	6 ANEXO A	anexo Ley N° 4145
LEY XV	N°	7	antes Ley N° 4266
LEY XV	N°	8	antes Ley N° 4405
LEY XV	N°	9	antes Ley N° 5478
LEY XV	N°	10	antes Ley N° 5635
LEY XV	N°	11	antes Ley N° 5800
LEY XV	N°	12	
LEY XV	N°	13	
LEY XV	N°	13 ANEXO A	
LEY XV	N°	14	
LEY XV	N°	16	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XV	N°	17	
LEY XV	N°	17 ANEXO A	
LEY XV	N°	18	
LEY XV	N°	19	
LEY XV	N°	21	
LEY XV	N°	22	
LEY XV	N°	22 ANEXO A	
LEY XV	N°	23	
LEY XV	N°	24	
LEY XV	N°	25	
LEY XV	N°	25 ANEXO A	
LEY XV	N°	26	
LEY XV	N°	27	
LEY XV	N°	28	
LEY XV	N°	28 ANEXO A	
LEY XV	N°	29	
LEY XV	N°	29 ANEXO A	
LEY XV	N°	30	
LEY XV	N°	31	
LEY XV	N°	32	
LEY XV	N°	33	
LEY XV	N°	34	
LEY XV	N°	34 ANEXO A	
LEY XV	N°	35	
XVI- PÚBLICO PROVINCIAL Y MUNICIPAL			
LEY XVI	N°	1	antes Ley N° 226
LEY XVI	N°	2	antes Ley N° 475
LEY XVI	N°	3	antes Ley N° 503
LEY XVI	N°	4	antes Ley N° 507
LEY XVI	N°	5	antes Ley N° 629
LEY XVI	N°	6	antes Ley N° 630
LEY XVI	N°	7	antes Ley N° 652
LEY XVI	N°	8	antes Ley N° 660
LEY XVI	N°	9	antes Ley N° 794
LEY XVI	N°	10	antes Ley N° 807
LEY XVI	N°	11	antes Ley N° 821
LEY XVI	N°	12	antes Ley N° 825
LEY XVI	N°	13	antes Ley N° 960
LEY XVI	N°	14	antes Ley N° 1017
LEY XVI	N°	15	antes Ley N° 1018
LEY XVI	N°	16	antes Ley N° 1107
LEY XVI	N°	17	antes Ley N° 1108
LEY XVI	N°	18	antes Ley N° 1109
LEY XVI	N°	19	antes Ley N° 1110
LEY XVI	N°	20	antes Ley N° 1111
LEY XVI	N°	21	antes Ley N° 1124
LEY XVI	N°	22	antes Ley N° 1227
LEY XVI	N°	23	antes Ley N° 1242
LEY XVI	N°	24	antes Ley N° 1329
LEY XVI	N°	25	antes Ley N° 1445
LEY XVI	N°	26	antes Ley N° 1766
LEY XVI	N°	27	antes Ley N° 1856

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVI	N°	28	antes Ley N° 1876
LEY XVI	N°	29	antes Ley N° 1877
LEY XVI	N°	30	antes Ley N° 1949
LEY XVI	N°	31	antes Ley N° 2174
LEY XVI	N°	32	antes Ley N° 2217
LEY XVI	N°	33	antes Ley N° 2392
LEY XVI	N°	34	antes Ley N° 2393
LEY XVI	N°	35	antes Ley N° 2394
LEY XVI	N°	36	antes Ley N° 2526
LEY XVI	N°	37	antes Ley N° 2567
LEY XVI	N°	38	antes Ley N° 2696
LEY XVI	N°	39	antes Ley N° 2773
LEY XVI	N°	40	antes Ley N° 2789
LEY XVI	N°	41	antes Ley N° 2855
LEY XVI	N°	42	antes Ley N° 2862
LEY XVI	N°	43	antes Ley N° 2867
LEY XVI	N°	44	antes Ley N° 2983
LEY XVI	N°	45	antes Ley N° 2995
LEY XVI	N°	46	antes Ley N° 3098
LEY XVI	N°	47	antes Ley N° 3135
LEY XVI	N°	48	antes Ley N° 3159
LEY XVI	N°	49	antes Ley N° 3182
LEY XVI	N°	50	antes Ley N° 3216
LEY XVI	N°	51	antes Ley N° 3224
LEY XVI	N°	52	antes Ley N° 3336
LEY XVI	N°	53	antes Ley N° 3343
LEY XVI	N°	54	antes Ley N° 3344
LEY XVI	N°	55	antes Ley N° 3356
LEY XVI	N°	56	antes Ley N° 3357
LEY XVI	N°	57	antes Ley N° 3359
LEY XVI	N°	58	antes Ley N° 3418
LEY XVI	N°	59	antes Ley N° 3504
LEY XVI	N°	60	antes Ley N° 4035
LEY XVI	N°	61	antes Ley N° 4177
LEY XVI	N°	62	antes Ley N° 4648
LEY XVI	N°	63	antes Ley N° 4649
LEY XVI	N°	64	antes Ley N° 4650
LEY XVI	N°	65	antes Ley N° 4651
LEY XVI	N°	66	antes Ley N° 4652
LEY XVI	N°	67	antes Ley N° 4653
LEY XVI	N°	68	antes Ley N° 4654
LEY XVI	N°	69	antes Ley N° 4659
LEY XVI	N°	70	antes Ley N° 4660
LEY XVI	N°	71	antes Ley N° 4798
LEY XVI	N°	71 ANEXO A	anexo Ley N° 4798
LEY XVI	N°	72	antes Ley N° 4851
LEY XVI	N°	72 ANEXO A	antes Ley N° 4851
LEY XVI	N°	73	antes Ley N° 4854
LEY XVI	N°	74	antes Ley N° 4912
LEY XVI	N°	75	antes Ley N° 4928
LEY XVI	N°	76	antes Ley N° 4948
LEY XVI	N°	76 ANEXO A	antes Ley N° 4948

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVI	N°	77	antes Ley N° 4965
LEY XVI	N°	78	antes Ley N° 4987
LEY XVI	N°	78 ANEXO A	anexo Ley N° 4987
LEY XVI	N°	79	antes Ley N° 5023
LEY XVI	N°	81	antes Ley N° 5132
LEY XVI	N°	82	antes Ley N° 5218
LEY XVI	N°	83	antes Ley N° 5336
LEY XVI	N°	84	antes Ley N° 5384
LEY XVI	N°	84 ANEXO A	anexo Ley N° 5384
LEY XVI	N°	84 ANEXO B	anexo Ley N° 5384
LEY XVI	N°	85	antes Ley N° 5527
LEY XVI	N°	85 ANEXO A	anexo Ley N° 5527
LEY XVI	N°	85 ANEXO B	anexo Ley N° 5527
LEY XVI	N°	86	
LEY XVI	N°	87	
LEY XVI	N°	88	
LEY XVI	N°	88 ANEXO A	
LEY XVI	N°	91	
LEY XVI	N°	91 ANEXO A	
LEY XVI	N°	92	
LEY XVI	N°	92 ANEXO A	
LEY XVI	N°	93	
LEY XVI	N°	95	
LEY XVI	N°	95 ANEXO A	
LEY XVI	N°	98	
LEY XVI	N°	99	
LEY XVI	N°	100	
LEY XVI	N°	101	
XVII - RECURSOS NATURALES			
LEY XVII	N°	1	antes Ley N° 26
LEY XVII	N°	2	antes Ley N° 124
LEY XVII	N°	2 ANEXO A	Ley Nacional 13273
LEY XVII	N°	3	antes Ley N° 213
LEY XVII	N°	4	antes Ley N° 336
LEY XVII	N°	5	antes Ley N° 694
LEY XVII	N°	6	antes Ley N° 939
LEY XVII	N°	7	antes Ley N° 1052
LEY XVII	N°	8	antes Ley N° 1087
LEY XVII	N°	9	antes Ley N° 1119
LEY XVII	N°	10	antes Ley N° 1176
LEY XVII	N°	11	antes Ley N° 1229
LEY XVII	N°	12	antes Ley N° 1264
LEY XVII	N°	12 ANEXO A	anexo Ley N° 1264
LEY XVII	N°	13	antes Ley N° 1265
LEY XVII	N°	13 ANEXO A	anexo Ley N° 1265
LEY XVII	N°	14	antes Ley N° 1385
LEY XVII	N°	15	antes Ley N° 1411
LEY XVII	N°	16	antes Ley N° 1891
LEY XVII	N°	17	antes Ley N° 1921
LEY XVII	N°	17 ANEXO A	Ley Nacional N° 22428
LEY XVII	N°	18	antes Ley N° 2146
LEY XVII	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 2146

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVII	N°	19	antes Ley N° 2194
LEY XVII	N°	19 ANEXO A	anexo Ley N° 2194
LEY XVII	N°	20	antes Ley N° 2201
LEY XVII	N°	20 ANEXO A	anexo Ley N° 2201
LEY XVII	N°	21	antes Ley N° 2256
LEY XVII	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 2256
LEY XVII	N°	22	antes Ley N° 2458
LEY XVII	N°	23	antes Ley N° 2525
LEY XVII	N°	23 ANEXO A	anexo Ley N° 2525
LEY XVII	N°	24	antes Ley N° 2576
LEY XVII	N°	25	antes Ley N° 2597
LEY XVII	N°	25 ANEXO A	anexo Ley N° 2597
LEY XVII	N°	26	antes Ley N° 2603
LEY XVII	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 2603
LEY XVII	N°	27	antes Ley N° 2634
LEY XVII	N°	28	antes Ley N° 2701
LEY XVII	N°	28 ANEXO A	anexo Ley N° 2701
LEY XVII	N°	29	antes Ley N° 2723
LEY XVII	N°	29 ANEXO A	anexo Ley N° 2723
LEY XVII	N°	30	antes Ley N° 2865
LEY XVII	N°	30 ANEXO A	anexo Ley N° 2865
LEY XVII	N°	31	antes Ley N° 2920
LEY XVII	N°	31 ANEXO A	anexo Ley N° 2920
LEY XVII	N°	32	antes Ley N° 2948
LEY XVII	N°	32 ANEXO A	anexo Ley N° 2948
LEY XVII	N°	32 ANEXO B	anexo Ley N° 2948
LEY XVII	N°	32 ANEXO C	anexo Ley N° 2948
LEY XVII	N°	32 ANEXO D	anexo Ley N° 2948
LEY XVII	N°	32 ANEXO E	anexo Ley N° 2948
LEY XVII	N°	33	antes Ley N° 3002
LEY XVII	N°	34	antes Ley N° 3046
LEY XVII	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 3046
LEY XVII	N°	35	antes Ley N° 3129
LEY XVII	N°	36	antes Ley N° 3199
LEY XVII	N°	37	antes Ley N° 3254
LEY XVII	N°	37 ANEXO A	anexo Ley N° 3254
LEY XVII	N°	38	antes Ley N° 3255
LEY XVII	N°	38 ANEXO A	anexo Ley N° 3255
LEY XVII	N°	39	antes Ley N° 3425
LEY XVII	N°	40	antes Ley N° 3446
LEY XVII	N°	41	antes Ley N° 3460
LEY XVII	N°	42	antes Ley N° 3637
LEY XVII	N°	42 ANEXO A	anexo Ley N° 3637
LEY XVII	N°	43	antes Ley N° 3748
LEY XVII	N°	44	antes Ley N° 3796
LEY XVII	N°	44 ANEXO A	Ley nacional N° 24145
LEY XVII	N°	45	antes Ley N° 3855
LEY XVII	N°	45 ANEXO A	anexo Ley N° 3855
LEY XVII	N°	46	antes Ley N° 3856
LEY XVII	N°	46 ANEXO A	anexo Ley N° 3856
LEY XVII	N°	47	antes Ley N° 3866
LEY XVII	N°	47 ANEXO A	Ley Nacional N° 24196

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVII	N°	48	antes Ley N° 3956
LEY XVII	N°	49	antes Ley N° 3982
LEY XVII	N°	50	antes Ley N° 4010
LEY XVII	N°	50 ANEXO A	anexo Ley N° 4010
LEY XVII	N°	51	antes Ley N° 4049
LEY XVII	N°	51 ANEXO A	anexo Ley N° 4049
LEY XVII	N°	51 ANEXO B	anexo Ley N° 4049
LEY XVII	N°	51 ANEXO C	anexo Ley N° 4049
LEY XVII	N°	52	antes Ley N° 4100
LEY XVII	N°	53	antes Ley N° 4148
LEY XVII	N°	53 ANEXO A	anexo Ley N° 4148
LEY XVII	N°	54	antes Ley N° 4231
LEY XVII	N°	55	antes Ley N° 4258
LEY XVII	N°	55 ANEXO A	anexo Ley N° 4258
LEY XVII	N°	56	antes Ley N° 4364
LEY XVII	N°	56 ANEXO A	anexo Ley N° 4364
LEY XVII	N°	57	antes Ley N° 4417
LEY XVII	N°	57 ANEXO A	anexo Ley N° 4417
LEY XVII	N°	58	antes Ley N° 4433
LEY XVII	N°	58 ANEXO A	anexo Ley N° 4433
LEY XVII	N°	59	antes Ley N° 4530
LEY XVII	N°	59 ANEXO A	Ley Nacional N° 24.922
LEY XVII	N°	60	antes Ley N° 4560
LEY XVII	N°	61	antes Ley N° 4580
LEY XVII	N°	61 ANEXO A	Ley Nacional N° 25080
LEY XVII	N°	62	antes Ley N° 4597
LEY XVII	N°	63	antes Ley N° 4700
LEY XVII	N°	63 ANEXO A	anexo Ley N° 4700
LEY XVII	N°	64	antes Ley N° 4771
LEY XVII	N°	64 ANEXO A	anexo Ley N° 4771
LEY XVII	N°	65	antes Ley N° 4869
LEY XVII	N°	65 ANEXO A	Ley Nacional N° 25470
LEY XVII	N°	66	antes Ley N° 4896
LEY XVII	N°	67	antes Ley N° 4929
LEY XVII	N°	67 ANEXO A	anexo Ley N° 4929
LEY XVII	N°	68	antes Ley N° 5001
LEY XVII	N°	69	antes Ley N° 5008
LEY XVII	N°	70	antes Ley N° 5037
LEY XVII	N°	71	antes Ley N° 5047
LEY XVII	N°	71 ANEXO A	anexo Ley N° 5047
LEY XVII	N°	71 ANEXO B	anexo Ley N° 5047
LEY XVII	N°	73	antes Ley N° 5154
LEY XVII	N°	73 ANEXO A	anexo Ley N° 5154
LEY XVII	N°	74	antes Ley N° 5178
LEY XVII	N°	75	antes Ley N° 5192
LEY XVII	N°	76	antes Ley N° 5239
LEY XVII	N°	76 ANEXO A	anexo Ley N° 5239
LEY XVII	N°	77	antes Ley N° 5276
LEY XVII	N°	77 ANEXO A	anexo Ley N° 5276
LEY XVII	N°	78	antes Ley N° 5293
LEY XVII	N°	78 ANEXO A	anexo Ley N° 5293
LEY XVII	N°	79	antes Ley N° 5294

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVII	N°	79 ANEXO A	anexo Ley N° 5294
LEY XVII	N°	80	antes Ley N° 5360
LEY XVII	N°	81	antes Ley N° 5392
LEY XVII	N°	81 ANEXO A	anexo Ley N° 5392
LEY XVII	N°	82	antes Ley N° 5473
LEY XVII	N°	82 ANEXO A	anexo Ley N° 5473
LEY XVII	N°	83	antes Ley N° 5496
LEY XVII	N°	85	antes Ley N° 5510
LEY XVII	N°	85 ANEXO A	anexo Ley N° 5510
LEY XVII	N°	86	antes Ley N° 5585
LEY XVII	N°	87	antes Ley N° 5668
LEY XVII	N°	87 ANEXO A	anexo Ley N° 5668
LEY XVII	N°	88	anexo Ley N° 5850
LEY XVII	N°	89	
LEY XVII	N°	89 ANEXO A	
LEY XVII	N°	91	
LEY XVII	N°	91 ANEXO A	
LEY XVII	N°	92	
LEY XVII	N°	92 ANEXO A	
LEY XVII	N°	92 ANEXO B	
LEY XVII	N°	93	
LEY XVII	N°	93 ANEXO A	
LEY XVII	N°	93 ANEXO B	
LEY XVII	N°	93 ANEXO C	
LEY XVII	N°	93 ANEXO D	
LEY XVII	N°	93 ANEXO E	
LEY XVII	N°	93 ANEXO F	
LEY XVII	N°	93 ANEXO G	
LEY XVII	N°	93 ANEXO H	
LEY XVII	N°	93 ANEXO I	
LEY XVII	N°	95	
LEY XVII	N°	95 ANEXO A	
LEY XVII	N°	95 ANEXO B	
LEY XVII	N°	96	
LEY XVII	N°	96 ANEXO A	
LEY XVII	N°	97	
LEY XVII	N°	97 ANEXO A	
LEY XVII	N°	98	
LEY XVII	N°	98 ANEXO A	
LEY XVII	N°	99	
LEY XVII	N°	99 ANEXO A	
LEY XVII	N°	100	
LEY XVII	N°	100 ANEXO A	
LEY XVII	N°	101	
LEY XVII	N°	101 ANEXO A	
LEY XVII	N°	101 ANEXO B	
LEY XVII	N°	101 ANEXO C	
LEY XVII	N°	102	
LEY XVII	N°	103	
LEY XVII	N°	103 ANEXO A	
LEY XVII	N°	104	
LEY XVII	N°	105	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVII	Nº	106	
LEY XVII	Nº	107	
LEY XVII	Nº	108	
LEY XVII	Nº	108 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	109	
LEY XVII	Nº	109 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	110	
LEY XVII	Nº	110 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	111	
LEY XVII	Nº	111 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	112	
LEY XVII	Nº	112 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	113	
LEY XVII	Nº	113 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	114	
LEY XVII	Nº	114 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	115	
LEY XVII	Nº	115 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	116	
LEY XVII	Nº	116 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	117	
LEY XVII	Nº	118	
LEY XVII	Nº	118 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	119	
LEY XVII	Nº	119 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	120	
LEY XVII	Nº	120 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	121	
LEY XVII	Nº	121 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	122	
LEY XVII	Nº	122 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	123	
LEY XVII	Nº	123 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	124	
LEY XVII	Nº	124 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	125	
LEY XVII	Nº	125 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	128	
LEY XVII	Nº	128 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	129	
LEY XVII	Nº	129 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	130	
LEY XVII	Nº	134	
LEY XVII	Nº	134 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	135	
LEY XVII	Nº	135 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	139	
LEY XVII	Nº	141	
LEY XVII	Nº	141 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	142	
LEY XVII	Nº	142 ANEXO A	
LEY XVII	Nº	143	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVII	N°	145	
LEY XVII	N°	146	
LEY XVII	N°	146 ANEXO A	
LEY XVII	N°	147	
LEY XVII	N°	147 ANEXO A	
LEY XVII	N°	148	
LEY XVII	N°	151	
LEY XVII	N°	151 ANEXO A	
XVIII- SEGURIDAD SOCIAL			
LEY XVIII	N°	1	antes Ley N° 358
LEY XVIII	N°	2	antes Ley N° 449
LEY XVIII	N°	3	antes Ley N° 452
LEY XVIII	N°	3 ANEXO A	Ley Nacional N° 11.110
LEY XVIII	N°	4	antes Ley N° 650
LEY XVIII	N°	5	antes Ley N° 714
LEY XVIII	N°	6	antes Ley N° 869
LEY XVIII	N°	7	antes Ley N° 911
LEY XVIII	N°	7 ANEXO A	anexo Ley N° 911
LEY XVIII	N°	8	antes Ley N° 1001
LEY XVIII	N°	9	antes Ley N° 1063
LEY XVIII	N°	10	antes Ley N° 1358
LEY XVIII	N°	11	antes Ley N° 1393
LEY XVIII	N°	12	antes Ley N° 1404
LEY XVIII	N°	13	antes Ley N° 1671
LEY XVIII	N°	14	antes Ley N° 1848
LEY XVIII	N°	15	antes Ley N° 1872
LEY XVIII	N°	15 ANEXO A	Ley Nacional N° 22.293
LEY XVIII	N°	16	antes Ley N° 2061
LEY XVIII	N°	17	antes Ley N° 2324
LEY XVIII	N°	17ANEXO A	Ley Nacional N° 23.060
LEY XVIII	N°	18	antes Ley N° 2391
LEY XVIII	N°	19	antes Ley N° 2581
LEY XVIII	N°	19 ANEXO A	anexo Ley N° 2581
LEY XVIII	N°	20	antes Ley N° 2600
LEY XVIII	N°	21	antes Ley N° 2616
LEY XVIII	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 2616
LEY XVIII	N°	22	antes Ley N° 2691
LEY XVIII	N°	23	antes Ley N° 2737
LEY XVIII	N°	24	antes Ley N° 2848
LEY XVIII	N°	24 ANEXO A	anexo Ley N° 2848
LEY XVIII	N°	24 ANEXO B	anexo Ley N° 2848
LEY XVIII	N°	24 ANEXO C	anexo Ley N° 2848
LEY XVIII	N°	25	antes Ley N° 2868
LEY XVIII	N°	26	antes Ley N° 3232
LEY XVIII	N°	27	antes Ley N° 3375
LEY XVIII	N°	28	antes Ley N° 3396
LEY XVIII	N°	28 ANEXO A	anexo Ley N° 3396
LEY XVIII	N°	29	antes Ley N° 3472
LEY XVIII	N°	30	antes Ley N° 3652
LEY XVIII	N°	31	antes Ley N° 3906
LEY XVIII	N°	32	antes Ley N° 3923
LEY XVIII	N°	33	antes Ley N° 4391

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XVIII	N°	33 ANEXO A	anexo Ley N° 4391
LEY XVIII	N°	34	antes Ley N° 4406
LEY XVIII	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 4406
LEY XVIII	N°	35	antes Ley N° 4503
LEY XVIII	N°	36	antes Ley N° 4509
LEY XVIII	N°	36 ANEXO A	anexo Ley N° 4509
LEY XVIII	N°	38	antes Ley N° 4891
LEY XVIII	N°	39	antes Ley N° 4915
LEY XVIII	N°	40	antes Ley N° 5061
LEY XVIII	N°	41	antes Ley N° 5093
LEY XVIII	N°	41 ANEXO A	anexo Ley N° 5093
LEY XVIII	N°	42	antes Ley N° 5099
LEY XVIII	N°	43	antes Ley N° 5206
LEY XVIII	N°	45	antes Ley N° 5245
LEY XVIII	N°	46	antes Ley N° 5363
LEY XVIII	N°	47	antes Ley N° 5465
LEY XVIII	N°	48	antes Ley N° 5549
LEY XVIII	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 5549
LEY XVIII	N°	50	antes Ley N° 5680
LEY XVIII	N°	51	
LEY XVIII	N°	52	
LEY XVIII	N°	55	
LEY XVIII	N°	57	
LEY XVIII	N°	59	
LEY XVIII	N°	60	
LEY XVIII	N°	64	
LEY XVIII	N°	64 ANEXO A	
LEY XVIII	N°	67	
LEY XVIII	N°	68	
LEY XVIII	N°	69	
LEY XVIII	N°	73	
LEY XVIII	N°	76	
LEY XVIII	N°	80	
LEY XVIII	N°	82	
LEY XVIII	N°	85	
LEY XVIII	N°	86	
LEY XVIII	N°	88	
LEY XVIII	N°	91	
LEY XVIII	N°	93	
LEY XVIII	N°	95	
LEY XVIII	N°	98	
LEY XVIII	N°	99	
LEY XVIII	N°	100	
LEY XVIII	N°	101	
LEY XVIII	N°	103	
LEY XVIII	N°	105	
LEY XVIII	N°	107	
XIX- SEGURIDAD PÚBLICA			
LEY XIX	N°	1	antes Ley N° 150
LEY XIX	N°	2	antes Ley N° 286
LEY XIX	N°	3	antes Ley N° 434
LEY XIX	N°	4	antes Ley N° 769

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XIX	N°	5	antes Ley N° 815
LEY XIX	N°	6	antes Ley N° 1271
LEY XIX	N°	7	antes Ley N° 1375
LEY XIX	N°	8	antes Ley N° 1561
LEY XIX	N°	8 ANEXO A	anexo Ley N° 1561
LEY XIX	N°	8 ANEXO B	anexo Ley N° 1561
LEY XIX	N°	8 ANEXO C	anexo Ley N° 1561
LEY XIX	N°	8 ANEXO D	anexo Ley N° 1561
LEY XIX	N°	9	antes Ley N° 1870
LEY XIX	N°	10	antes Ley N° 2137
LEY XIX	N°	10 ANEXO A	anexo Ley N° 2137
LEY XIX	N°	11	antes Ley N° 2353
LEY XIX	N°	12	antes Ley N° 2379
LEY XIX	N°	13	antes Ley N° 2954
LEY XIX	N°	15	antes Ley N° 3223
LEY XIX	N°	16	antes Ley N° 3235
LEY XIX	N°	17	antes Ley N° 3253
LEY XIX	N°	18	antes Ley N° 3532
LEY XIX	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 3532
LEY XIX	N°	19	antes Ley N° 3613
LEY XIX	N°	20	antes Ley N° 3671
LEY XIX	N°	20 ANEXO A	anexo Ley N° 3671
LEY XIX	N°	21	antes Ley N° 3730
LEY XIX	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 3730
LEY XIX	N°	22	antes Ley N° 3735
LEY XIX	N°	23	antes Ley N° 4034
LEY XIX	N°	23 ANEXO A	anexo Ley N° 4034
LEY XIX	N°	24	antes Ley N° 4135
LEY XIX	N°	25	antes Ley N° 4138
LEY XIX	N°	25 ANEXO A	anexo Ley N° 4138
LEY XIX	N°	25 ANEXO B	anexo Ley N° 4138
LEY XIX	N°	25 ANEXO C	anexo Ley N° 4138
LEY XIX	N°	26	antes Ley N° 4165
LEY XIX	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 4165
LEY XIX	N°	27	antes Ley N° 4392
LEY XIX	N°	27 ANEXO A	anexo Ley N° 4392
LEY XIX	N°	28	antes Ley N° 4642
LEY XIX	N°	29	antes Ley N° 4674
LEY XIX	N°	29 ANEXO A	anexo Ley N° 4674
LEY XIX	N°	30	antes Ley N° 4720
LEY XIX	N°	31	antes Ley N° 5004
LEY XIX	N°	31 ANEXO A	anexo Ley N° 5004
LEY XIX	N°	32	antes Ley N° 5232
LEY XIX	N°	32 ANEXO A	anexo Ley N° 5232
LEY XIX	N°	34	antes Ley N° 5401
LEY XIX	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 5401
LEY XIX	N°	35	antes Ley N° 5402
LEY XIX	N°	36	antes Ley N° 5404
LEY XIX	N°	37	antes Decreto N° 570/2006 (Ratificado por Ley 5497)
LEY XIX	N°	38	antes Ley N° 5589
LEY XIX	N°	39	antes Ley N° 5643
LEY XIX	N°	39 ANEXO A	anexo Ley N° 5643

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XIX	N°	40	antes Ley N° 5672
LEY XIX	N°	40 ANEXO A	anexo Ley N° 5672
LEY XIX	N°	41	antes Ley N° 5673
LEY XIX	N°	41 ANEXO A	anexo Ley N° 5673
LEY XIX	N°	42	antes Ley N° 5700
LEY XIX	N°	43	antes Ley N° 5737
LEY XIX	N°	44	antes Ley N° 5758
LEY XIX	N°	45	antes Ley N° 5780
LEY XIX	N°	46	antes Ley N° 5783
LEY XIX	N°	46 ANEXO A	anexo Ley N° 5783
LEY XIX	N°	47	antes Ley N° 5833
LEY XIX	N°	47 ANEXO A	Ley Nacional N° 26.363
LEY XIX	N°	48	antes Ley N° 5840
LEY XIX	N°	48 ANEXO A	anexo Ley N° 5840
LEY XIX	N°	49	
LEY XIX	N°	49 ANEXO A	
LEY XIX	N°	51	
LEY XIX	N°	53	
LEY XIX	N°	54	
LEY XIX	N°	54 ANEXO A	
LEY XIX	N°	55	
LEY XIX	N°	55 ANEXO A	
LEY XIX	N°	56	
LEY XIX	N°	57	
LEY XIX	N°	57 ANEXO A	
LEY XIX	N°	58	
LEY XIX	N°	59	
LEY XIX	N°	61	
LEY XIX	N°	66	
LEY XIX	N°	66 ANEXO A	Ley Nacional N° 26.370
LEY XIX	N°	69	
LEY XIX	N°	73	
LEY XIX	N°	76	
LEY XIX	N°	77	
LEY XIX	N°	78	
LEY XIX	N°	79	
LEY XIX	N°	79 ANEXO A	
LEY XIX	N°	80	
LEY XIX	N°	80 ANEXO A	
LEY XIX	N°	81	
LEY XIX	N°	82	
LEY XIX	N°	82 ANEXO A	
LEY XIX	N°	84	
LEY XIX	N°	85	
LEY XIX	N°	85 ANEXO A	
LEY XIX	N°	86	
LEY XIX	N°	86 ANEXO A	
XX - TRATADOS Y CONVENIOS			
LEY XX	N°	1	antes Ley N° 321
LEY XX	N°	1 ANEXO A	anexo Ley N° 321
LEY XX	N°	2	antes Ley N° 558
LEY XX	N°	2 ANEXO A	anexo Ley N° 558

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XX	N°	3	antes Ley N° 731
LEY XX	N°	3 ANEXO A	anexo Ley N° 731
LEY XX	N°	3 ANEXO B	anexo Ley N° 731
LEY XX	N°	3 ANEXO C	anexo Ley N° 731
LEY XX	N°	4	antes Ley N° 764
LEY XX	N°	4 ANEXO A	anexo Ley N° 764
LEY XX	N°	5	antes Ley N° 793
LEY XX	N°	5 ANEXO A	anexo Ley N° 793
LEY XX	N°	6	antes Ley N° 818
LEY XX	N°	6 ANEXO A	anexo Ley N° 818
LEY XX	N°	7	antes Ley N° 874
LEY XX	N°	7 ANEXO A	anexo Ley N° 874
LEY XX	N°	8	antes Ley N° 1101
LEY XX	N°	8 ANEXO A	anexo Ley N° 1101
LEY XX	N°	9	antes Ley N° 1285
LEY XX	N°	9 ANEXO A	anexo Ley N° 1285
LEY XX	N°	10	antes Ley N° 1746
LEY XX	N°	10 ANEXO A	anexo Ley N° 1746
LEY XX	N°	11	antes Ley N° 1892
LEY XX	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 1892
LEY XX	N°	12	antes Ley N° 2854
LEY XX	N°	12 ANEXO A	anexo Ley N° 2854
LEY XX	N°	13	antes Ley N° 3284
LEY XX	N°	13 ANEXO A	anexo Ley N° 3284
LEY XX	N°	14	antes Ley N° 5617
LEY XX	N°	14 ANEXO A	anexo Ley N° 5617
LEY XX	N°	15	antes Ley N° 5619
LEY XX	N°	15 ANEXO A	anexo Ley N° 5619
LEY XX	N°	16	antes Ley N° 5633
LEY XX	N°	16 ANEXO A	anexo Ley N° 5633
LEY XX	N°	17	antes Ley N° 5640
LEY XX	N°	17 ANEXO A	anexo Ley N° 5640
LEY XX	N°	18	antes Ley N° 5650
LEY XX	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 5650
LEY XX	N°	19	antes Ley N° 5651
LEY XX	N°	19 ANEXO A	anexo Ley N° 5651
LEY XX	N°	20	antes Ley N° 5657
LEY XX	N°	20 ANEXO A	anexo Ley N° 5657
LEY XX	N°	21	antes Ley N° 5658
LEY XX	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 5658
LEY XX	N°	22	antes Ley N° 5660
LEY XX	N°	22 ANEXO A	anexo Ley N° 5660
LEY XX	N°	23	antes Ley N° 5691
LEY XX	N°	23 ANEXO A	anexo Ley N° 5691
LEY XX	N°	24	antes Ley N° 5699
LEY XX	N°	24 ANEXO A	anexo Ley N° 5699
LEY XX	N°	25	antes Ley N° 5773
LEY XX	N°	25 ANEXO A	anexo Ley N° 5773
LEY XX	N°	26	antes Ley N° 5784
LEY XX	N°	26 ANEXO A	anexo Ley N° 5784
LEY XX	N°	26 ANEXO B	anexo Ley N° 5784
LEY XX	N°	27	antes Ley N° 5832

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XX	N°	27 ANEXO A	anexo Ley N° 5832
LEY XX	N°	27 ANEXO B	anexo Ley N° 5832
LEY XX	N°	28	
LEY XX	N°	28 ANEXO A	
LEY XX	N°	29	
LEY XX	N°	29 ANEXO A	
LEY XX	N°	30	
LEY XX	N°	30 ANEXO A	
LEY XX	N°	31	
LEY XX	N°	31 ANEXO A	
LEY XX	N°	32	
LEY XX	N°	32 ANEXO A	
LEY XX	N°	33	
LEY XX	N°	33 ANEXO A	
LEY XX	N°	34	
LEY XX	N°	34 ANEXO A	
LEY XX	N°	34 ANEXO B	
LEY XX	N°	34 ANEXO C	
LEY XX	N°	34 ANEXO D	
LEY XX	N°	35	
LEY XX	N°	35 ANEXO A	
LEY XX	N°	36	
LEY XX	N°	36 ANEXO A	
LEY XX	N°	37	
LEY XX	N°	37 ANEXO A	
LEY XX	N°	38	
LEY XX	N°	38 ANEXO A	
LEY XX	N°	39	
LEY XX	N°	39 ANEXO A	
LEY XX	N°	40	
LEY XX	N°	40 ANEXO A	
LEY XX	N°	41	
LEY XX	N°	41 ANEXO A	
LEY XX	N°	42	
LEY XX	N°	42 ANEXO A	
LEY XX	N°	43	
LEY XX	N°	43 ANEXO A	
LEY XX	N°	43 ANEXO B	
LEY XX	N°	44	
LEY XX	N°	44 ANEXO A	
LEY XX	N°	45	
LEY XX	N°	45 ANEXO A	
LEY XX	N°	46	
LEY XX	N°	46 ANEXO A	
LEY XX	N°	47	
LEY XX	N°	47 ANEXO A	
LEY XX	N°	48	
LEY XX	N°	48 ANEXO A	
LEY XX	N°	49	
LEY XX	N°	49 ANEXO A	
LEY XX	N°	50	
LEY XX	N°	50 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XX	N°	51	
LEY XX	N°	51 ANEXO A	
LEY XX	N°	52	
LEY XX	N°	52 ANEXO A	
LEY XX	N°	53	
LEY XX	N°	53 ANEXO A	
LEY XX	N°	54	
LEY XX	N°	54 ANEXO A	
LEY XX	N°	55	
LEY XX	N°	55 ANEXO A	
LEY XX	N°	56	
LEY XX	N°	56 ANEXO A	
LEY XX	N°	57	
LEY XX	N°	57 ANEXO A	
LEY XX	N°	58	
LEY XX	N°	58 ANEXO A	
LEY XX	N°	59	
LEY XX	N°	59 ANEXO A	
LEY XX	N°	60	
LEY XX	N°	60 ANEXO A	
LEY XX	N°	61	
LEY XX	N°	61 ANEXO A	
LEY XX	N°	62	
LEY XX	N°	62 ANEXO A	
LEY XX	N°	63	
LEY XX	N°	63 ANEXO A	
LEY XX	N°	64	
LEY XX	N°	64 ANEXO A	
LEY XX	N°	65	
LEY XX	N°	65 ANEXO A	
LEY XX	N°	66	
LEY XX	N°	66 ANEXO A	
LEY XX		67	
LEY XX		67 ANEXO A	
LEY XX		68	
LEY XX		68 ANEXO A	
LEY XX		69	
LEY XX		69 ANEXO A	
LEY XX		70	
LEY XX		70 ANEXO A	
LEY XX		71	
LEY XX		71 ANEXO A	
LEY XX		42	
LEY XX		72 ANEXO A	
LEY XX		73	
LEY XX		73 ANEXO A	
LEY XX	N°	74	
LEY XX	N°	74 ANEXO A	
LEY XX	N°	75	
LEY XX	N°	75 ANEXO A	
LEY XX	N°	76	
LEY XX	N°	76 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XX	N°	77	
LEY XX	N°	77 ANEXO A	
LEY XX	N°	77 ANEXO B	
XXI- TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN			
LEY XXI	N°	1	antes Ley N° 2284
LEY XXI	N°	1 ANEXO A	anexo Ley N° 2284
LEY XXI	N°	2	antes Ley N° 5490
LEY XXI	N°	3	
LEY XXI	N°	3 ANEXO A	
XXII- TRANSPORTES Y SEGUROS			
LEY XXII	N°	1	antes Ley N° 337
LEY XXII	N°	2	antes Ley N° 789
LEY XXII	N°	3	antes Ley N° 1231
LEY XXII	N°	4	antes Ley N° 1679
LEY XXII	N°	5	antes Ley N° 2632
LEY XXII	N°	6	antes Ley N° 3467
LEY XXII	N°	7	antes Ley N° 5048
LEY XXII	N°	8	antes Ley N° 5190
LEY XXII	N°	9	antes Ley N° 5203
LEY XXII	N°	10	antes Ley N° 5234
LEY XXII	N°	11	antes Ley N° 5247
LEY XXII	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 5247
LEY XXII	N°	13	antes Ley N° 5291
LEY XXII	N°	14	antes Ley N° 5394
LEY XXII	N°	14 ANEXO A	anexo Ley N° 5394
LEY XXII	N°	15	antes Ley N° 5811
LEY XXII	N°	15 ANEXO A	anexo Ley N° 5811
LEY XXII	N°	17	
LEY XXII	N°	17 ANEXO A	
LEY XXII	N°	18	
LEY XXII	N°	18 ANEXO A	
LEY XXII	N°	19	
LEY XXII	N°	19 ANEXO A	
LEY XXII	N°	19 ANEXO B	
LEY XXII	N°	20	
LEY XXII	N°	20 ANEXO A	
LEY XXII	N°	21	
LEY XXII	N°	21 ANEXO A	
LEY XXII	N°	22	
LEY XXII	N°	22 ANEXO A	
LEY XXII	N°	23	
LEY XXII	N°	23 ANEXO A	
LEY XXII	N°	24	
LEY XXII	N°	24 ANEXO A	
LEY XXII	N°	26	
LEY XXII	N°	27	
LEY XXII	N°	27 ANEXO A	
LEY XXII	N°	28	
LEY XXII	N°	28 ANEXO A	
LEY XXII	N°	29	
LEY XXII	N°	29 ANEXO A	
LEY XXII	N°	30	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXII	N°	30 ANEXO A	
LEY XXII	N°	31	
LEY XXII	N°	31 ANEXO A	
LEY XXII	N°	32	
LEY XXII	N°	33	
LEY XXII	N°	34	
LEY XXII	N°	34 ANEXO A	
LEY XXII	N°	35	
LEY XXII	N°	35 ANEXO A	
LEY XXII	N°	36	
LEY XXII	N°	36 ANEXO A	
LEY XXII	N°	37	
LEY XXII	N°	37 ANEXO A	
LEY XXII	N°	38	
LEY XXII	N°	38 ANEXO A	
LEY XXII	N°	38 ANEXO B	
LEY XXII	N°	38 ANEXO C	
LEY XXII	N°	39	
XXIII - TURISMO			
LEY XXIII	N°	1	antes Ley N° 42
LEY XXIII	N°	2	antes Ley N° 555
LEY XXIII	N°	2 ANEXO A	anexo Ley N° 555
LEY XXIII	N°	3	antes Ley N° 805
LEY XXIII	N°	3 ANEXO A	Ley Nacional 18674
LEY XXIII	N°	4	antes Ley N° 1057
LEY XXIII	N°	5	antes Ley N° 1180
LEY XXIII	N°	6	antes Ley N° 1237
LEY XXIII	N°	7	antes Ley N° 1765
LEY XXIII	N°	7 ANEXO A	anexo Ley N° 1765
LEY XXIII	N°	8	antes Ley N° 1859
LEY XXIII	N°	9	antes Ley N° 1950
LEY XXIII	N°	9 ANEXO A	anexo Ley N° 1950
LEY XXIII	N°	9 ANEXO B	anexo Ley N° 1950
LEY XXIII	N°	10	antes Ley N° 2006
LEY XXIII	N°	10 ANEXO A	anexo Ley N° 2006
LEY XXIII	N°	10 ANEXO B	anexo Ley N° 2006
LEY XXIII	N°	11	antes Ley N° 2062
LEY XXIII	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 2062
LEY XXIII	N°	12	antes Ley N° 2161
LEY XXIII	N°	13	antes Ley N° 2377
LEY XXIII	N°	14	antes Ley N° 2580
LEY XXIII	N°	16	antes Ley N° 3312
LEY XXIII	N°	16 ANEXO A	anexo Ley N° 3312
LEY XXIII	N°	16 ANEXO B	anexo Ley N° 3312
LEY XXIII	N°	17	antes Ley N° 3860
LEY XXIII	N°	18	antes Ley N° 4149
LEY XXIII	N°	19	antes Ley N° 4217
LEY XXIII	N°	20	antes Ley N° 4641
LEY XXIII	N°	20 ANEXO A	Ley Nacional N° 25.198
LEY XXIII	N°	21	antes Ley N° 5187
LEY XXIII	N°	21 ANEXO A	anexo Ley N° 5187
LEY XXIII	N°	22	antes Ley N° 5220

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXIII	N°	24	antes Ley N° 5755
LEY XXIII	N°	24 ANEXO A	anexo Ley N° 5755
LEY XXIII	N°	25	antes Ley N° 5812
LEY XXIII	N°	25 ANEXO A	anexo Ley N° 5812
LEY XXIII	N°	26	
LEY XXIII	N°	26 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	27	
LEY XXIII	N°	28	
LEY XXIII	N°	28 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	29	
LEY XXIII	N°	29 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	30	
LEY XXIII	N°	30 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	31	
LEY XXIII	N°	31 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	32	
LEY XXIII	N°	32 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	33	
LEY XXIII	N°	33 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	34	
LEY XXIII	N°	34 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	35	
LEY XXIII	N°	35 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	36	
LEY XXIII	N°	36 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	37	
LEY XXIII	N°	37 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	38	
LEY XXIII	N°	38 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	39	
LEY XXIII	N°	39 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	40	
LEY XXIII	N°	40 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	41	
LEY XXIII	N°	41 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	42	
LEY XXIII	N°	42 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	43	
LEY XXIII	N°	44	
LEY XXIII	N°	45	
LEY XXIII	N°	45 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	46	
LEY XXIII	N°	47	
LEY XXIII	N°	48	
LEY XXIII	N°	48 ANEXO A	
LEY XXIII	N°	49	
LEY XXIII	N°	49 ANEXO A	
XXIV - TRIBUTARIO			
LEY XXIV	N°	1	antes Decreto- Ley N° 41
LEY XXIV	N°	2	antes Ley N° 464
LEY XXIV	N°	3	antes Decreto N° 5081/67 (Ratificado por Ley N° 725)

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXIV	N°	4	antes Ley N° 730
LEY XXIV	N°	5	antes Ley N° 746
LEY XXIV	N°	6	antes Ley N° 1210
LEY XXIV	N°	7	antes Ley N° 1272
LEY XXIV	N°	8	antes Ley N° 1539
LEY XXIV	N°	9	antes Ley N° 1545
LEY XXIV	N°	10	antes Ley N° 1581
LEY XXIV	N°	10 ANEXO A	anexo Ley N° 1581
LEY XXIV	N°	11	antes Ley N° 1659
LEY XXIV	N°	12	antes Ley N° 1684
LEY XXIV	N°	12 ANEXO A	anexo Ley N° 1684
LEY XXIV	N°	13	antes Ley N° 1806
LEY XXIV	N°	14	antes Ley N° 1815
LEY XXIV	N°	15	antes Ley N° 1896
LEY XXIV	N°	16	antes Ley N° 2129
LEY XXIV	N°	17	antes Ley N° 2409
LEY XXIV	N°	18	antes Ley N° 2622
LEY XXIV	N°	19	antes Ley N° 2769
LEY XXIV	N°	20	antes Ley N° 3092
LEY XXIV	N°	20 ANEXO A	anexo Ley N° 3092
LEY XXIV	N°	22	antes Ley N° 3707
LEY XXIV	N°	22 ANEXO A	anexo Ley N° 3707
LEY XXIV	N°	22 ANEXO B	anexo Ley N° 3707
LEY XXIV	N°	23	antes Ley N° 3768
LEY XXIV	N°	23 ANEXO A	anexo Ley N° 3768
LEY XXIV	N°	24	antes Ley N° 3994
LEY XXIV	N°	24 ANEXO A	anexo Ley N° 3994
LEY XXIV	N°	25	antes Ley N° 4007
LEY XXIV	N°	27	antes Ley N° 4212
LEY XXIV	N°	28	antes Ley N° 4571
LEY XXIV	N°	29	antes Ley N° 4576
LEY XXIV	N°	29 ANEXO A	anexo Ley N° 4576
LEY XXIV	N°	30	antes Ley N° 4661
LEY XXIV	N°	30 ANEXO A	anexo Ley N° 4661
LEY XXIV	N°	31	antes Ley N° 4667
LEY XXIV	N°	31 ANEXO A	anexo Ley N° 4667
LEY XXIV	N°	32	antes Ley N° 4717
LEY XXIV	N°	33	antes Ley N° 4802
LEY XXIV	N°	33 ANEXO A	anexo Ley N° 4802
LEY XXIV	N°	34	antes Ley N° 4865
LEY XXIV	N°	34 ANEXO A	anexo Ley N° 4865
LEY XXIV	N°	35	antes Ley N° 4997
LEY XXIV	N°	35 ANEXO A	anexo Ley N° 4997
LEY XXIV	N°	36	antes Ley N° 5062
LEY XXIV	N°	36 ANEXO A	Decreto Nacional Nro. 2501/93
LEY XXIV	N°	37	antes Ley N° 5133
LEY XXIV	N°	40	antes Ley N° 5455
LEY XXIV	N°	41	antes Ley N° 5460
LEY XXIV	N°	43	antes Ley N° 5728
LEY XXIV	N°	44	antes Ley N° 5762
LEY XXIV	N°	46	antes Ley N° 5825
LEY XXIV	N°	46 ANEXO A	anexo Ley N° 5825

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXIV	N°	47	antes Ley N° 5836
LEY XXIV	N°	47 ANEXO A	anexo Ley N° 5836
LEY XXIV	N°	48	antes Ley N° 5853
LEY XXIV	N°	49	
LEY XXIV	N°	50	
LEY XXIV	N°	52	
LEY XXIV	N°	54	
LEY XXIV	N°	58	
LEY XXIV	N°	58 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	59	
LEY XXIV	N°	60	
LEY XXIV	N°	63	
LEY XXIV	N°	63 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	66	
LEY XXIV	N°	68	
LEY XXIV	N°	68 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	71	
LEY XXIV	N°	72	
LEY XXIV	N°	74	
LEY XXIV	N°	75	
LEY XXIV	N°	75 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	75 ANEXO B	
LEY XXIV	N°	75 ANEXO C	
LEY XXIV	N°	76	
LEY XXIV	N°	77	
LEY XXIV	N°	78	
LEY XXIV	N°	78 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	79	
LEY XXIV	N°	79 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	80	
LEY XXIV	N°	81	
LEY XXIV	N°	81 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	82	
LEY XXIV	N°	84	
LEY XXIV	N°	88	
LEY XXIV	N°	88 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	89	
LEY XXIV	N°	95	
LEY XXIV	N°	96	
LEY XXIV	N°	97	
LEY XXIV	N°	97 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	97 ANEXO B	
LEY XXIV	N°	98	
LEY XXIV	N°	98 ANEXO A	
LEY XXIV	N°	99	
LEY XXIV	N°	101	
LEY XXIV	N°	101 ANEXO A	
LEY XXV	N°	1	antes Ley N° 888
LEY XXV	N°	2	antes Ley N° 893
LEY XXV	N°	2 ANEXO A	anexo Ley N° 893
LEY XXV	N°	3	antes Ley N° 942

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXV	N°	3 ANEXO A	anexo Ley N° 942
LEY XXV	N°	4	antes Ley N° 983
LEY XXV	N°	4 ANEXO A	anexo Ley N° 983
LEY XXV	N°	5	antes Ley N° 1134
LEY XXV	N°	6	antes Ley N° 1448
LEY XXV	N°	6 ANEXO A	anexo Ley N° 1448
LEY XXV	N°	7	antes Ley N° 1585
LEY XXV	N°	7 ANEXO A	anexo Ley N° 1585
LEY XXV	N°	8	antes Ley N° 3506
LEY XXV	N°	8 ANEXO A	anexo Ley N° 3506
LEY XXV	N°	10	antes Ley N° 4157
LEY XXV	N°	10 ANEXO A	Ley Nacional 24464
LEY XXV	N°	11	antes Ley N° 4229
LEY XXV	N°	11 ANEXO A	anexo Ley N° 4229
LEY XXV	N°	12	antes Ley N° 4721
LEY XXV	N°	12 ANEXO A	anexo Ley N° 4721
LEY XXV	N°	13	antes Ley N° 4947
LEY XXV	N°	13 ANEXO A	anexo Ley N° 4947
LEY XXV	N°	14	antes Ley N° 5090
LEY XXV	N°	14 ANEXO A	anexo Ley N° 5090
LEY XXV	N°	15	antes Ley N° 5254
LEY XXV	N°	15 ANEXO A	anexo Ley N° 5254
LEY XXV	N°	16	antes Ley N° 5315
LEY XXV	N°	16 ANEXO A	anexo Ley N° 5315
LEY XXV	N°	17	antes Ley N° 5468
LEY XXV	N°	17 ANEXO A	anexo Ley N° 5468
LEY XXV	N°	18	antes Ley N° 5470
LEY XXV	N°	18 ANEXO A	anexo Ley N° 5470
LEY XXV	N°	19	antes Ley N° 5507
LEY XXV	N°	20	antes Ley N° 5520
LEY XXV	N°	21	
LEY XXV	N°	21 ANEXO A	
LEY XXV	N°	22	
LEY XXV	N°	22 ANEXO A	
LEY XXV	N°	22 ANEXO B	
LEY XXV	N°	23	
LEY XXV	N°	23 ANEXO A	
LEY XXV	N°	23 ANEXO B	
LEY XXV	N°	23 ANEXO C	
LEY XXV	N°	23 ANEXO D	
LEY XXV	N°	23 ANEXO E	
LEY XXV	N°	24	
LEY XXV	N°	24 ANEXO A	
LEY XXV	N°	24 ANEXO B	
LEY XXV	N°	25	
LEY XXV	N°	25 ANEXO A	
LEY XXV	N°	26	
LEY XXV	N°	26 ANEXO A	
LEY XXV	N°	27	
LEY XXV	N°	27 ANEXO A	
LEY XXV	N°	28	
LEY XXV	N°	28 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXV	N°	28 ANEXO B	
LEY XXV	N°	28 ANEXO C	
LEY XXV	N°	29	
LEY XXV	N°	29 ANEXO A	
LEY XXV	N°	30	
LEY XXV	N°	30 ANEXO A	
LEY XXV	N°	31	
LEY XXV	N°	31 ANEXO A	
LEY XXV	N°	32	
LEY XXV	N°	32 ANEXO A	
LEY XXV	N°	33	
LEY XXV	N°	33 ANEXO A	
LEY XXV	N°	34	
LEY XXV	N°	34 ANEXO A	
LEY XXV	N°	35	
LEY XXV	N°	35 ANEXO A	
LEY XXV	N°	35 ANEXO B	
LEY XXV	N°	35 ANEXO C	
LEY XXV	N°	35 ANEXO D	
LEY XXV	N°	35 ANEXO E	
LEY XXV	N°	35 ANEXO F	
LEY XXV	N°	36	
LEY XXV	N°	36 ANEXO A	
LEY XXV	N°	36 ANEXO B	
LEY XXV	N°	36 ANEXO C	
LEY XXV	N°	36 ANEXO D	
LEY XXV	N°	36 ANEXO E	
LEY XXV	N°	36 ANEXO F	
LEY XXV	N°	36 ANEXO G	
LEY XXV	N°	37	
LEY XXV	N°	37 ANEXO A	
LEY XXV	N°	37 ANEXO B	
LEY XXV	N°	37 ANEXO C	
LEY XXV	N°	37 ANEXO D	
LEY XXV	N°	39	
LEY XXV	N°	39 ANEXO A	
LEY XXV	N°	40	
LEY XXV	N°	40 ANEXO A	
LEY XXV	N°	41	
LEY XXV	N°	41 ANEXO A	
LEY XXV	N°	42	
LEY XXV	N°	42 ANEXO A	
LEY XXV	N°	43	
LEY XXV	N°	43 ANEXO A	
LEY XXV	N°	44	
LEY XXV	N°	44 ANEXO A	
LEY XXV	N°	45	
LEY XXV	N°	45 ANEXO A	
LEY XXV	N°	46	
LEY XXV	N°	46 ANEXO A	
LEY XXV	N°	47	
LEY XXV	N°	47 ANEXO A	

ANEXO A – 12 va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

LEY XXV	N°	48	
LEY XXV	N°	48 ANEXO A	
LEY XXV	N°	49	
LEY XXV	N°	49 ANEXO A	
LEY XXV	N°	50	
LEY XXV	N°	50 ANEXO A	
LEY XXV	N°	51	
LEY XXV	N°	51 ANEXO A	
LEY XXV	N°	52	
LEY XXV	N°	52 ANEXO A	
LEY XXV	N°	53	
LEY XXV	N°	53 ANEXO A	
LEY XXV	N°	53 ANEXO B	
LEY XXV	N°	55	
LEY XXV	N°	55 ANEXO A	
LEY XXV	N°	56	
LEY XXV	N°	59	
LEY XXV	N°	60	
LEY XXV	N°	60 ANEXO A	
LEY XXV	N°	61	
Normas del Digesto Jurídico que resultan modificadas por el trabajo de Consolidación			
I-ADMINISTRATIVO			
LEY I	N°	329	
LEY I	N°	646	
V CONSTITUCIONAL			
LEY V	N°	71	
LEY V	N°	174	
VIII EDUCACION			
LEY VIII	N°	38	
X LABORAL			
LEY X	N°	2	
XII POLITICO			
LEY XII	N°	9	

LEY I – N° 329

Artículo 1°.- Crease el “Fondo Editorial Permanente de la Legislatura de la Provincia del Chubut”, el cual reconoce como objetivo primordial el acceso de autores cuyas obras merezcan la publicación, dando preferencia a aquellos trabajos que aborden diferentes aspectos de la realidad de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- La selección de los autores a los que hace referencia el artículo 1° de la presente, se llevará adelante mediante la realización del concurso, el cual será convocado anualmente sobre la base de todos o algunos de los siguientes ejes fundamentales:

- a) Historia y Política.
- b) Divulgación de las ciencias;
- c) Obras literarias: relato, novela, cuento, ensayo y/o poesía;
- d) Investigación e innovación.

Artículo 2°bis. - Podrán acceder a los beneficios de esta Ley los autores nacidos o naturalizados en la Provincia o que acrediten una residencia mínima de cinco (5) años.

Artículo 3°.- El Fondo creado por la presente Ley, que carece de fines de lucro puede:

- a) Distribuir las obras editadas en forma gratuita;
- b) Vender las obras editadas en su totalidad o en forma parcial a precio de costo, a fin de lograr la mayor difusión posible de la obra;
- c) Publicar ediciones en rústica y/o de lujo, cuando las características así lo ameriten, que se utilizarán para ser entregados a autoridades nacionales o extranjeras que visiten oficialmente a la Honorable Legislatura;
- d) Editar y distribuir libros en formato digital, pudiendo incluir los equipos para su lectura;
- e) Editar y distribuir libros en formatos especiales que garanticen el acceso y la inclusión de las personas con discapacidad.

Artículo 4°.- El Fondo debe reconocer una cantidad de obras publicadas para entregar sin costo a su autor, no inferior al quince por ciento (15%) de la tirada.

Artículo 5°.- Los autores ceden sus derechos intelectuales sobre la obra al Fondo y este no reconocerá pago alguno a aquellos, salvo que en casos justificados y plenamente fundamentados se aconseje a la Honorable Legislatura, el otorgamiento de un premio en efectivo, el que será tratado por el Pleno de la Cámara, quien deberá contar con los 2/3 de los votos de los Diputados presentes, con quórum legal.

Artículo 5° bis. - Transcurridos dos (2) años de la primera publicación, los autores recuperan el dominio pleno e irrestricto sobre la obra.

Artículo 6°.- La Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación conjuntamente con la Secretaría de Cultura de la Provincia, tendrán a su cargo la evaluación de las obras presentadas y determinarán la cantidad de ejemplares a editarse en cada impresión, reservándose el derecho de realizar una segunda edición hasta por igual cantidad que la primera, dentro de los dos (2) años de publicada. Para nuevas ediciones, o aumento de la tirada deberá recabarse el acuerdo de los autores.

Artículo 6° bis.- La Comisión Permanente de Legislación General, Cultura y Educación, elaborará anualmente la correspondiente Resolución de convocatoria, en la que se determinará:

- a) La temática sobre la que verse el concurso conforme los ejes establecidos en el artículo 2° de la presente;
- b) Los integrantes de la Comisión evaluadora que tendrá a su cargo la selección de la/las obras ganadoras, estando facultada en caso de así estimarlo declarar desierto el concurso;
- c) Todo otro aspecto que estime necesario a los fines de la convocatoria.

Artículo 7°.- La Honorable Legislatura asignará cada año una Partida equivalente de ochenta (80) módulos como mínimo de su Presupuesto -valor del módulo de administración financiera provincial establecido por la LEY II N° 76, con el objeto de atender a los gastos ocasionados por la creación del "Fondo Editorial Permanente de la Legislatura de la Provincia del Chubut".

Artículo 8°.- Las obras comprometidas dentro del marco de la presente Ley comenzarán a editarse a partir de la puesta en vigencia del presupuesto de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut correspondiente al Ejercicio Fiscal 2.007.

Artículo 9°.- Queda establecido que, a partir del Ejercicio Fiscal 2.007, la Honorable Legislatura del Chubut convocará en forma anual y públicamente a la presentación de obras para su Fondo Editorial Permanente.

Artículo 10.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 329
(Antes Ley 5580)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	LEY I N° 736, Art. 1°
2	LEY I N° 736, Art. 2°

2 bis	LEY I N° 736, Art. 3°
3	LEY I N° 736, Art. 4°
4	Texto Original
5	Texto Original
5 bis	LEY I N° 736, Art. 5°
6	LEY I N° 736, Art. 6°
6 bis	LEY I N° 736, Art. 7°
7	LEY I N° 509 Art. 3°
8	Texto Original
9	Texto Original
10	Texto Original

LEY I-N° 329
(Antes Ley 5580)

TABLAS DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5580)	Observaciones
1/10	1/10	

LEY I N° 646

Artículo 1°.- Declárense de utilidad pública y sujeto a expropiación, los siguientes bienes inmuebles y en las superficies que se determina, que serán destinados a la conclusión de la obra de pavimentación de la Ruta Provincial N° 10 en Progresiva 3150, Tramo: Casa Amarilla (28 de Julio) – Empalme Ruta Nacional N° 25, Departamento Gaiman: 1) Lote 3, Fracción “C”, Sección B – II, Departamento Gaiman, Tomo: 403 – Folio 92 – Fca. 36114, Expediente de Mensura 054 – 62, en una superficie de 586,69 metros cuadrados, 2) Lote 2, Chacra 2, Sector 2, Circunscripción 2, Departamento Gaiman, Tomo 378 – Folio 06, Fca 64488, Expediente de Mensura P417 – 12, en una superficie de 728,09 metros cuadrados.

Artículo 2°.- El procedimiento de expropiación se cumplirá de acuerdo con el régimen establecido por la ley I N°45 y las sumas de dinero necesarias para abonar la indemnización que ocasione la presente expropiación, se tomarán del Presupuesto de la Administración de Vialidad Provincial, Programa 18 - Subprograma 01 – Proyecto 52 - P.P. 4.1.1. – Fuente de Financiamiento 2.22.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 646

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del texto definitivo	Fuente
1	Texto original
2	LEY I N° 735, Art. 1
3	Texto original

LEY I N° 646

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los Artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 721

Artículo 1°.- Prorróguese, a partir del 1° de enero de 2022 y hasta el día 31 de diciembre de 2023, la emergencia de los Servicios, Divisiones y Secciones de Anestesiología de los efectores del Subsector Estatal de la Provincia declarada por el Decreto N°1076/08 ratificado por las Leyes I N°375 y I N°391 y prorrogada por las Leyes I N°438, I N°454, I N°492, I N°514, I N°552, I N°578, I N°597, I N°617, I N°675 y I N°704 y el Decreto N°1449/18.

Artículo 2°.- Durante el período de emergencia la efectividad de las renunciaciones de los profesionales que presten servicios y/o cumplan funciones de la especialidad médica en anestesiología, quedará supeditada a la asunción de tales funciones por otro profesional de la materia debidamente designado. En el mismo lapso ningún anestesista podrá negarse a cumplir con las exigencias y necesidades de su servicio y/o funciones profesionales, aun cuando se encontrare en el supuesto referido en el párrafo anterior atento a la naturaleza misma del servicio.

Artículo 3°.- Facultase al Ministerio de Salud para que adopte las medidas técnicas, contables y administrativas que dentro de la jurisdicción y en el marco del presupuesto asignado, conduzcan a garantizar la efectiva prestación de los servicios de anestesiología.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 721
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY I N° 721
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 722

Artículo 1°.- Declárase el año 2022, “Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta Heroica de Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur”.

Artículo 2°.- Dispónese que a partir de la promulgación de la presente Ley y durante el año 2022, toda documentación oficial de todos los órganos del Estado Provincial, Entes Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado y todas aquellas otras organizaciones empresariales en las que el Estado Provincial tenga participación societaria mayoritaria, deberá llevar la leyenda “Año de Conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”.

Artículo 3°.- Invítese a los Municipios a adherir a lo dispuesto por los artículos 1° y 2° de la presente Ley.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 722
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY I N° 722
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 724

Artículo 1º. – Apruébese en todos sus términos el “Convenio Marco de Cooperación, Colaboración Conjunta y Asistencia Técnica entre la Provincia del Chubut y el Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica”, suscripto por la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Escribano Mariano Ezequiel Arcioni y el Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica, representado por su apoderado legal, Dr. Maximiliano Federico Fitolite, que tiene por objeto la implementación de acciones tendientes a desarrollar, en forma conjunta, proyectos de carácter general en un marco institucional para lograr la realización de actividades de modernización, transferencia de tecnología, asistencia técnica y académica, capacitación al personal y asesoramiento o cualquier otra actividad conveniente para el cumplimiento de los fines mencionados, el cual se encuentra protocolizado al Tomo 2, Folio 189, en el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 13 de agosto de 2020.

Artículo 2º. – Apruébese en todos sus términos el “Convenio Específico de Cooperación y Asistencia Técnica N°1, entre la Provincia del Chubut y el Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica (CEDyAT)”, suscripto entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador de la Provincia, Escribano Mariano Ezequiel Arcioni, y el Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica, representado por su apoderado legal, Dr. Maximiliano Federico Fitolite, y que tiene por objeto la provisión de un sistema informático integral (software, hardware y mantenimiento), para la Administración de Novedades de los Agentes del Ministerio de Educación en el marco del Plan Estratégico de Educación, el cual se encuentra protocolizado al Tomo 4, Folio 051, en el Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 29 de octubre de 2021.

Artículo 3º. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 724
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY I N° 724
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

**LEY I N° 724
ANEXO A****CONVENIO MARCO DE COOPERACION COLABORACION CONJUNTA Y
ASISTENCIA TECNICA
ENTRE
PROVINCIA DEL CHUBUT
Y
EL CENTRO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA TECNOLOGICA**

Entre; la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernador, Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI, con domicilio en la calle Fontana N° 50, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", y el CENTRO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA TECNOLOGICA, habilitado como Unidad de Vinculación Tecnológica — Ley 23.877, representado en este acto por su Apoderado Legal, Dr. MAXIMILIANO FEDERICO FITOLITE, con domicilio en la calle Bartolomé Mitre N° 2815 Piso 2 Of. 204, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LA INSTITUCION" ambos considerados en conjunto como "LAS PARTES", acuerdan celebrar el presente Convenio Marco de Asistencia y Cooperación, en adelante "EL CONVENIO", de acuerdo a los antecedentes y cláusulas que a continuación se establecen:

ANTECEDENTES

Que "LA PROVINCIA" se encuentra desarrollando estrategias en materia de tecnología para la gestión de la información y desarrollo administrativo, lo cual requiere mantener actualizados los servicios y estructuras, tales como redes de computadores, seguridad informática, administración de sistemas operativos y servidores, entre otros elementos que permitan contar con un sistema de gestión que brinde información pertinente, confiable y oportuna.

Que la mejora sistémica de la estructura estatal permitirá proyectar a la Administración Central, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Órganos de Contralor Interno y Externo y Empresas del Estado una gestión eficiente, que genere una correcta aplicación de los recursos, para la satisfacción de las necesidades públicas, como así también la de generar las condiciones para una mejora en la relación del Estado con los ciudadanos.

Que para el cumplimiento de esos fines y en el marco del Plan de Modernización del Estado, "LA PROVINCIA" considera pertinente y eficaz, llevar a cabo los procesos de relevamiento, análisis de escenario, mejora de los circuitos y sistemas de gestión e incorporación de innovaciones disruptivas mediante el asesoramiento y seguimiento de un ente que cuente con la trayectoria y experiencia en el desarrollo e implementación de sistemas, procedimientos y circuitos administrativos.

Que la Ley Nacional N° 23.877, a la que "LA PROVINCIA" ha adherido a través de la Ley N° 147, de Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, según su artículo 1° "tiene por objeto mejorar la actividad productiva y comercial, a través de la promoción y fomento de la investigación y desarrollo, la transmisión de tecnología, la asistencia técnica y todos aquellos hechos innovadores que redunden en lograr un mayor bienestar del pueblo y la grandeza de la Nación, jerarquizando socialmente la tarea del científico, del tecnólogo y del empresario innovador". Para el logro de aquel objetivo, define a la Unidad de Vinculación en su artículo 3 inciso d) como aquel "ente no estatal constituido para la identificación, selección y formulación de proyectos de investigación y desarrollo, transmisión de tecnología y asistencia técnica. Representa el núcleo fundamental del sistema, aportando su estructura jurídica para facilitar la gestión, organización y gerenciamiento de los proyectos. Puede estar relacionado o no, con un organismo público". -

Que "LA INSTITUCION" es una Asociación Civil sin Fines de Lucro, que por Resolución N° 59/09 de la Agencia Nacional de Promoción Científica y Tecnológica del Poder Ejecutivo Nacional, se encuentra habilitada como Unidad de Vinculación Tecnológica en los términos de la Ley Nacional descripta, constituyéndose objetivamente en una entidad experta en el marco de la ley citada precedentemente.

Que en tal sentido, y a efectos de cumplimentar los fines, objetivos y misiones de LAS PARTES, en ejercicio pleno de las competencias y atribuciones asignadas por el marco normativo, acuerdan la celebración del presente Convenio:

PRIMERA: El Objeto del presente convenio es implementar las acciones tendientes a desarrollar, en forma conjunta, proyectos de carácter general en un marco institucional para lograr la realización de actividades de modernización, transferencia de tecnología, asistencia técnica y académica, capacitación al personal y asesoramiento o cualquier otra actividad conveniente para el cumplimiento de los fines mencionados.

SEGUNDA: Los distintos campos de cooperación, así como los términos, condiciones y procedimientos de ejecución de cada uno de los proyectos que se implementen, serán objeto de un Convenio Específico de Colaboración Conjunta que se celebrará en el marco del presente Convenio, en donde se fijarán los alcances de las actividades, los plazos y los correspondientes derechos y obligaciones de las partes. -

TERCERA: El presente convenio no implica un compromiso de aporte de fondos para ninguna de las partes. Todo lo concerniente a los aportes económicos, fuentes de financiamiento, se determinará en cada Convenio Específico de Colaboración Conjunta, al que se refiere la cláusula segunda. -

CUARTA: A los efectos de programar y supervisar las actividades que derivan de la celebración de los Convenios Específicos, las partes acuerdan crear una UNIDAD DE COORDINACION, que estara integrada por un miembro titular y uno alterno por cada una de las partes, la cual deberá constituirse dentro de los treinta (30) días de la firma del presente. -

QUINTA: La UNIDAD DE COORDINACION tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Proponer el programa de actividades a implementarse mediante los convenios específicos. -
- b) Aceptar los planes de trabajo propuestos por "LA INSTITUCION" para cada actividad. -
- c) Determinar el perfil profesional y técnico necesario para su ejecución. -
- d) Supervisar el normal funcionamiento del programa de actividades. -

SEXTA: PROGRAMAS.- La Administración Central, Entes Autárquicos, Organismos Descentralizados, Órganos de Contralor Interno y Externo y Empresas del Estado, en cada caso en particular, cuando corresponda, estarán facultados para diseñar, definir, suscribir e instrumentar con "LA INSTITUCION", los Convenios Específicos, las Actas Complementarias, los Programas de Asistencia Tecnológica, los Planes de Trabajo Específicos o cualquier otro Protocolo Adicional que resulten prioritarios en sus respectivas áreas por la Autoridad Superior, como también para autorizar y aprobar la asignación de los recursos y/o aportes, fuentes de funcionamiento provinciales, nacionales o internacionales que resultan necesarios para el desarrollo de las acciones y conformar la ejecución de las actividades.-

SEPTIMA: El presente convenio tendrá una duración de CINCO (5) años a partir de la firma del presente y se renovará automáticamente por periodos iguales, salvo que las partes decidan la rescisión del mismo de mutuo acuerdo. En caso de rescisión unilateral, dicha decisión deberá ser notificada por medio fehaciente con una antelación mínima de noventa (90) días, sin perjuicio de ello, no generará derecho alguno para las partes para la formulación de reclamos o exigencias indemnizatorias de ninguna índole, siendo que, las actividades que se encuentren en proceso de ejecución, deberán continuar hasta su finalización.

OCTAVA: Los resultados parciales o definitivos obtenidos a través de las tareas programadas, sólo podrán ser publicadas con el previo acuerdo escrito de las partes, dejando constancia en las publicaciones de la participación de las entidades firmantes y que los mismos fueron originados en el presente Convenio. -

NOVENA: La suscripción del presente Convenio no constituye impedimento alguno para que las partes signatarias puedan concretar convenios similares con otras instituciones o entidades interesadas en fines análogos.

DECIMA: Queda expresamente establecido y convenido que las tareas cumplidas en el marco de este Convenio no generarán ningún tipo de relación jurídica entre "LA PROVINCIA" y el personal afectado por "LA INSTITUCION" a las mismas.

"LA INSTITUCION" mantendrá indemne a "LA PROVINCIA" por los reclamos o contingencias de cualquier naturaleza originadas en el cumplimiento del presente, atribuibles a su parte y/o a sus subcontratistas y/o proveedores, en cualquiera de las etapas de cumplimiento de este Convenio, debiendo contratar los seguros de rigor y haciéndose responsable por los riesgos y/o costos que los seguros no cubran. -

DECIMO PRIMERA: LAS PARTES signatarias se comprometen a resolver directamente entre ellas por las instancias jerárquicas que correspondan, los desacuerdos, diferencias y/o falta de entendimiento que pudieran surgir. En caso de persistir el desacuerdo, se someterán a la jurisdicción de los Tribunales Federales con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut.

DECIMO SEGUNDA: A todos los efectos que pudieran corresponder, LAS PARTES constituyen domicilio en los lugares indicados en el encabezamiento del presente, donde se darán por válidas todas las notificaciones y diligencias que fueren necesarias realizar.

En prueba de conformidad con las cláusulas precedentes, se firma el presente convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto, en la ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de agosto de 2020.-

RW-CHUBUT 13 de Agosto de 2020.-

TOMO:2 FOLIO: 189

**LEY I N° 724
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la Anexo de la Ley.-

**LEY I N° 724
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original del Anexo de la ley.-

**LEY I N° 724
ANEXO B**

CONVENIO ESPECÍFICO DE ASISTENCIA TÉCNICA entre la PROVINCIA DE CHUBUT y el CENTRO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA TECNOLÓGICA (CED y AT)

VISTO:

El Convenio Marco celebrado entre el gobierno de la Provincia de Chubut y la Asociación Civil Centro de Desarrollo y Asistencia Tecnológica (CEDyAT) que se encuentra protocolizado al Tomo 2, Folio 189, con fecha 13 de agosto de 2020 del Registro Oficial de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno de la Provincia de Chubut; y que tramitó por Expediente N° 98/2020-SGPyME, de la Secretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado; y CONSIDERANDO:

Que CEDyAT presentó una propuesta para la modernización de la gestión administrativa de los recursos humanos docentes, mediante el uso de tecnologías de la información, cuyo contenido se adjunta como Anexo A que forma parte integrante del presente;

Que la propuesta de CEDyAT tiene su antecedente en otras iguales implementadas exitosamente en otras provincias argentinas, incluyendo la Provincia de Buenos Aires y la Provincia de Misiones;

Que como parte de la propuesta presentada, CEDyAT realizó un diagnóstico de la situación actual de la Provincia de Chubut respecto de la gestión administrativa de los recursos humanos docentes, y las oportunidades de mejora detectadas que serían resueltas con la implementación de los sistemas de información que se ofrecen;

Que el diagnóstico al que se hace mención incluyó la realización de una prueba piloto representativa en seis escuelas de la Provincia;

Que las conclusiones de las pruebas piloto, cuyo detalle se adjuntan al presente como Anexo B, permiten dimensionar mejoras muy significativas con impactos económicos favorables para la Provincia de manera sostenible;

Que mediante nota N° 4102/20 ME/SP de fecha 16 de septiembre de 2020, el Ministerio de Educación adhirió a todos y cada uno de los términos del Convenio Marco, luego de considerar las oportunidades de mejora a ser incorporadas con la implementación de los sistemas de información propuestos.-

PRIMERA: OBJETO. El presente Convenio tendrá como objeto la instalación, parametrización y puesta en funcionamiento del Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)", incluyendo la capacitación y transferencia tecnológica al personal que LA PROVINCIA designe como usuarios administradores y responsables técnicos del software.-

SEGUNDA: ÁMBITO: Las actividades que resulten necesarias para cumplir el objeto descripto en la cláusula anterior, en la cláusula quinta y en el Anexo A, tendrán lugar en el Ministerio de Educación, la Secretaría de Gestión Pública y Modernización del Estado u organismos que en el futuro lo reemplacen, como así también en todo otro ámbito que "LA PROVINCIA" determine.-

TERCERA: VIGENCIA - PLAZO. La actividad de relevamiento, diagnóstico, implementación y puesta en marcha del presente se extenderá de acuerdo a los "cronogramas que se determinarán en cada Plan de Trabajo a presentar. El "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)" implementado se licenciará en la modalidad "Compra con Transferencia Tecnológica" incluyendo "hosting" (alojamiento del software y los datos que por la operación del mismo se generen) y mantenimiento preventivo y evolutivo por un período de doce (12) meses a contar desde la fecha de puesta en funcionamiento del software, y una vez concluidas las capacitaciones iniciales a los operadores.-

Se entregarán "Informes de Avance" y un "Informe Final" según corresponda, facultándose a "LA PROVINCIA", en el marco del presente convenio específico a solicitar la extensión y contenidos de las tareas en función de los resultados obtenidos en la ejecución del proyecto o a objetar la finalización y el desarrollo de la puesta en marcha siempre que la misma se aparte de los alcances definidos en la cláusula QUINTA y/o en el Anexo A. A la finalización del plazo establecido, LA PROVINCIA a su entera opción podrá continuar por sus propios medios con el "hosting" y mantenimiento del software o solicitar a "El CEDyAT" la provisión de dicho servicio.-

CUANTA: MODO DE EJECUCIÓN - FORMA DE PAGO La cotización presentada como monto para la ejecución de la prestación presupuestada de la siguiente manera:

Etapa 1 - Licenciamiento a perpetuidad, instalación, parametrización, capacitación y manuales técnicos y operativos: el que alcanza la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos ochenta mil pesos (\$ 148.380.000,00), más el impuesto al valor agregado (IVA); los que serán abonados de la siguiente manera:

- 60% al momento de la entrega de las licencias, junto con la registración del software en el dominio de "LA PROVINCIA".
- 30% luego de finalizada la parametrización del sistema a las necesidades de la Provincia y aprobado el certificado de avance correspondiente según se indica en el Anexo B del presente convenio.
- 10% luego de finalizada la capacitación a los usuarios del sistema y aprobado el certificado de avance correspondiente según se indica en el Anexo B del presente convenio.

Etapa 2 - Hosting y mantenimiento correctivo: El alojamiento en la nube; del software y los datos que se generen por la utilización del mismo por parte de "LA PROVINCIA" (hosting) está bonificado por 12 meses post instalación del sistema.; Por el mismo período de 12 meses se bonifica el mantenimiento correctivo, esto es, los posibles errores en el software que pudiesen surgir durante la correcta operación del mismo.

QUINTA: OBLIGACIONES.

a) "LAPROVINCIA" tendrá a su cargo:

1. Encomendar a las áreas pertinentes la realización de las gestiones institucionales que fueran necesarias para la implementación de las actividades concurrentes.

2. Efectivizar el pago convenido a favor de "EL CEDyAT", previa aceptación por parte de "LA PROVINCIA" y sin mediar observaciones por la misma, de los "Informes de Avance" de la implementación del "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)", dentro de los veinte (20) días hábiles subsiguientes a la certificación de los servicios por la/s factura/s presentadas. "LA PROVINCIA" transferirá el monto convenido a la cuenta corriente del Banco del Chubut S.A., N° 677750, de la que es titular "El CEDyAT". En caso que "LA PROVINCIA", luego de haber de recibido de conformidad la instalación y puesta en marcha del Software, sugiera modificaciones al mismo, las partes evaluarán las sugerencias en conjunto, y de ser necesarias, se presupuestarán debidamente y se tratara mediante Actas Acuerdo complementarias al presente.-
3. En el caso de corresponder, emitir los actos administrativos necesarios para que los bienes y servicios adquiridos, pasen tomar parte del patrimonio de "LA PROVINCIA" al concluir las actividades, bajo la modalidad legal que establezca la normativa vigente de la Provincia de Chubut.

b) EL CEDyAT" tendrá a su cargo:

Se obliga a cumplir con la implementación del "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)", conforme el detalle establecido en el Anexo A que forma parte del presente, y a las siguientes tareas/actividades:

1. La presentación de tres "Informes de Avance" de implementación del "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)", Etapa I:

a. Informe de Instalación

b. Informe de Parametrización y Puesta en Marcha

c. Informe de Capacitación

2. Informe mensual con información de disponibilidad del sistema en los servidores donde se encuentra instalado e indique el normal y correcto funcionamiento del Sistema conforme al Anexo B apartado c), Etapa II.

3. Informe mensual con información estadística de uso del sistema por parte de los agentes docentes conforme al Anexo B apartado c), Etapa II.

4. Cuando corresponda, efectuar contestación a las observaciones planteadas por parte de la PROVINCIA del grado de avance de implementación del "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)", las que tendrán que ser subsanadas en el término de treinta (30) días a la fecha de la observación, para poder proceder con la certificación, liquidación y pago respectivamente.

5. Acceso por parte del Ministerio de Educación de la Provincia, a la base de datos de la información del personal docente y auxiliar docente, con sus novedades actualizadas con registro de movimiento individualizado por docente y establecimiento.-

6. Brindar soporte técnico toda vez que se le sea solicitada, ante cualquier eventualidad o conflicto del "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)" con los sistemas administrativos de la Provincia.

7. El hardware y componentes necesarios para el funcionamiento del software a instalar serán provistos por "El CEDyAT" en modalidad "servicio en la nube" con proveedores de primera línea internacional, dejando expresa constancia que tanto el software como los datos generados en su operación, son de EXCLUSIVA pertenencia y uso de "LA PROVINCIA". Los costos asociados a dicho servicio están incluidos, durante doce (12) meses dentro del costo del licenciamiento. La arquitectura y programación del software han sido desarrolladas para cumplir al cien por ciento (100%) con los Estatutos Docentes vigentes en todas las provincias de Argentina. Las mejoras/evoluciones que sean requeridas por LA PROVINCIA como parte de la implementación del sistema serán incorporadas al mismo, así como también serán incorporadas mientras exista un contrato de mantenimiento vigente, aquellas funcionalidades surgidas de otras jurisdicciones y que sean aplicables y útiles para la provincia.

8. En el marco de la pandemia COVID 19, las visitas previstas de los equipos técnicos de "El CEDyAT" se llevarán a cabo siempre que las circunstancias epidemiológicas y las reglamentaciones vigentes así lo permitan. Para los eventuales períodos en los que no se puedan realizar visitas presenciales, las mismas serán realizadas de manera virtual.

SÉXTA: MODALIDAD DE PRESTACIÓN. Las acciones requeridas para el cumplimiento de los objetivos previstos se desarrollarán de acuerdo con las necesidades correspondientes, determinadas en conjunto con el Organismo donde se implementará el Software.

SÉPTIMA: CONDICIONES GENERALES - NO PREVISTAS. Para todos los aspectos formales y no previstos las partes se remitirán a las cláusulas establecidas en el Convenio Marco de Cooperación y Asistencia Técnica vigente entre "LA PROVINCIA" y "EL CEDyAT"

OCTAVA: En caso de controversia o cualquier divergencia suscitada entre las partes del presente convenio, éstas acuerdan someterse a la jurisdicción y competencia del Juzgado Provincial, con asiento en la ciudad de Rawson, Provincia de Chubut; renunciando de manera expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción.

NOVENA: El presente convenio entrará en vigencia una vez aprobado por el Poder Legislativo Provincial

En prueba de conformidad y aceptación, las partes firman tres (3) ejemplares de igual tenor y a un mismo efecto en Rawson, a los 21 días del mes de Octubre de 2021.

TOMO: 4 FOLIO: 051 RW - CHUBUT - 29 de octubre de 2021.-

CONVENIO ESPECÍFICO DE ASISTENCIA TECNICA entre la PROVINCIA**DE CHUBUT y el CENTRO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA****TECNOLOGICA (CEDyAT)****OBLIGACIONES A CARGO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA TECNOLÓGICA (CEDYAT), PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL CONVENIO.****COMPONENTE 1 - Modernización de la Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Educación.**

1. Implementar el sistema informático de notificación de eventos que modifican la planta orgánica funcional del cuerpo docente y auxiliar de la provincia. Respecto a los movimientos que no impliquen modificación de planta orgánica funcional, quedarán registrados de modo tal que se los pueda auditar.
2. Analizar los circuitos administrativos y sugerir cambios de forma tal de que todos cuenten con al menos dos dependencias que se validan mutuamente por oposición de intereses.
3. Implementar dichos circuitos personalizando el sistema informático para garantizar que todos los movimientos posibles de planta se puedan informar, en estricto cumplimiento del estatuto docente vigente en la provincia.
4. Integrar el "Sistema de Gestión de Agentes Docentes (TGE/SAD)" con el "Sistema de Liquidaciones de la Provincia", para lograr que los movimientos se impacten en línea, según fueron generados y validados en origen para evitar fallas y desvíos.
5. Proveer funcionalidad en el sistema y formar a los funcionarios para generar un equipo de monitoreo de la gestión de los organismos, y auditar la información cargada por los mismos.
6. Capacitar al personal directivo del ministerio involucrado (incluyendo la mesa de ayuda del ministerio) en la utilización de la herramienta como así también de las Secretarías Escolares.
7. Proveer de las herramientas de capacitación online para la autoformación de usuarios actuales y futuros.-
8. Asistir y formar al equipo de auditoría del ministerio para su intervención en su rol de contralor sobre los movimientos informados en el sistema.
9. Generar reportes y alarmas de auditoría para identificar en forma automática posibles casos de fraude, mal desempeño o cargos fuera de planta.
10. Generar reportes mensuales para control de liquidaciones y pagos de diferencias de cargos.
11. Realizar la transferencia tecnológica que permita al personal de informática que la provincia disponga, continuar con el soporte y evolución del sistema y realizar las previsiones presupuestarias necesarias para tal fin.

CONVENIO ESPECÍFICO DE ASISTENCIA TÉCNICA entre la PROVINCIA DE CHUBUT y el CENTRO DE DESARROLLO Y ASISTENCIA TECNOLÓGICA (CEDvAT)

A- Forma de pago

LA PROVINCIA abonará el precio convenido, de acuerdo al siguiente detalle:

Etapas 1 - Licenciamiento, instalación, parametrización, capacitación y manuales técnicos y operativos: la suma de ciento cuarenta y ocho millones trescientos ochenta mil pesos (\$ 148.380.000,00), más el impuesto al valor agregado (IVA); los que serán abonados de la siguiente manera:

- Instalación: 60% al momento de la entrega de las licencias, junto con la instalación del software en el dominio de provincia.
- Parametrización: 30% luego de finalizada la parametrización del sistema a las necesidades de la Provincia y aprobado el certificado de avance correspondiente indicado en el apartado B siguiente.
- Capacitación: 10% luego de finalizada la capacitación a los usuarios del sistema y aprobado el certificado de avance correspondiente indicado en el apartado B siguiente.

Etapas 2 - Hosting y mantenimiento correctivo. El mismo está bonificado para los primeros 12 meses post instalación del sistema.

B-Certificación de servicios

Etapas 1 - Se considerará certificado el avance de la Etapa I y se devengará el precio de la misma una vez que se hayan cumplido los siguientes hitos y entregables:

a) Instalación:

Instalación del sistema en el dominio del Ministerio de Educación:
[h|https://agentes.chubut.edu.ar](https://agentes.chubut.edu.ar)

b) Parametrización:

Relevamiento técnico con el equipo de conducción de la Provincia (Ministerio de Educación y Secretaría de Gestión Pública y Modelización del Estado) y configuración del sistema para las siguientes funcionalidades:

1. Gestión de usuario y roles
2. Tablero de control de distintos roles.-
3. Gestión de establecimientos educativos
4. Gestión de planes de estudio/oferta educativa
5. Gestión de información contextual
 - i.Cargos
 - ii.Modalidades
 - iii.Niveles
 - iv.Regiones
 - v.Turnos
 - vi.Revistas
6. Gestión Planta Orgánica Funcional (POF)

7. Gestión Planta Orgánica Funcional Nominal (PON)
8. Gestión de Licencias
 - i. Licencias Administrativas
 - ii. Licencias médicas
 - iii. Licencias por accidente de trabajo
 - iv. Licencias por Maternidad
 - v. Designación docente suplente
9. ABM y Consulta de Personas
10. ABM y Consulta de Médicos Autorizantes
11. Controles Horarios de Materias
12. Carga inicial
 - i. Carga de datos correspondientes a las escuelas piloto
13. Relevamiento de circuitos:
 - i. Solicitud de Licencia médica
 - ii. Autorización de Licencia médica
 - iii. Solicitud y Autorización de Licencia Administrativa
 - iv. Solicitud de Licencia por Accidente de Trabajo
 - v. Designación de docente suplente (nivel secundario)
 - vi. Designación de docente suplente (nivel primario)
 - vii. Designación auxiliar suplente
 - viii. Reintegro del suplido
 - ix. Prolongación de suplencia
 - x. Suspensión disciplinaria
 - xi. Cese por renuncia
 - xii. Cese por jubilación
 - xii. Cese por sumario
 - xiv. Cese por fallecimiento
 - xv. Alta de agente

c) Capacitación:

Capacitar al personal directivo del ministerio involucrado (incluyendo la mesa de ayuda del ministerio) en la utilización de la herramienta como así también de las Secretarías Escolares y Proveer de las herramientas de capacitación online para la autoformación de usuarios actuales y futuros.

Etapa II - Se considerará certificado el avance de la Etapa II una vez que se hayan cumplido los siguientes hitos y entregables:

- a). Informe mensual con información de disponibilidad del sistema en los servidores donde se encuentra instalado e indique el normal y correcto funcionamiento del Sistema.
- b). Informe mensual con información estadística de uso del sistema por parte de los agentes docentes.

LEY I N° 724
ANEXO B
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

LEY I N° 724
ANEXO B
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 725

Artículo 1°. Adhiérase a la Ley Nacional N° 27.611, Ley Nacional De Atención y Cuidado Integral de la Salud durante el Embarazo y la Primera Infancia, a su Decreto Reglamentario N°515/2021 y a su Anexo I que forman parte integrante de la presente.

Artículo 2°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 725
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 725
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 725
ANEXO A

**LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD
DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA**

Ley 27611

Sanción: 30-12-2020.-

Promulgación: Dto. 15-2021 (14-01-2021).-

Publicación: B.O. 34562 (15-01-2021).-

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de
Ley:

**LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD
DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1º- Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el cuidado integral de la salud y la vida de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y las niñas en la primera infancia, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de salud pública y derechos humanos de las mujeres y personas con otras identidades de género con capacidad de gestar, y de sus hijos e hijas, con el fin de reducir la mortalidad, la mal nutrición y la desnutrición, proteger y estimular los vínculos tempranos, el desarrollo físico y emocional y la salud de manera integral, y prevenir la violencia.

Art. 2º- Marco normativo. Las disposiciones de la presente ley se enmarcan en el artículo 75, incisos 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, en particular, la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos

Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en virtud de la protección que les otorgan al derecho a la identidad, la salud integral, la alimentación saludable, a una vida digna y libre de violencias, a la seguridad social y al cuidado en los primeros años de la niñez.

Art. 3º- Principios rectores. Las disposiciones y políticas públicas establecidas en la presente ley son complementarias y se enmarcan en las establecidas en las leyes 26.061 y 26.485, y en los sistemas de protección allí definidos.

En virtud de que las personas gestantes y la primera infancia son las destinatarias de la presente ley, se establecen como principios rectores, que se suman a los establecidos en las leyes mencionadas, los siguientes:

- a. Atención integral de la salud de las mujeres y otras personas gestantes, y de los niños y niñas hasta los tres (3) años de edad;
- b. Articulación y coordinación de los distintos organismos competentes en las políticas públicas dirigidas a la primera infancia hasta los tres (3) años de edad;
- c. Simplificación de los trámites necesarios para el acceso a los derechos de la seguridad social;
- d. Diseño de políticas públicas que brinden la asistencia y el acompañamiento adecuado para que las familias puedan asumir sus responsabilidades de cuidados integrales de la salud;
- e. Respeto irrestricto del interés superior del niño y de la niña y del principio de autonomía progresiva;
- f. Respeto a la autonomía de las mujeres y otras personas gestantes;
- g. Respeto a la identidad de género de las personas;
- h. Acceso a la información y a la capacitación para el ejercicio de derechos;
- i. Atención especializada de acuerdo con la interseccionalidad de los derechos y vulneraciones de estos.

CAPÍTULO II

Derecho a la seguridad social.

Art. 4º- Asignación por Cuidado de Salud Integral. Incorpórase como inciso k) del artículo 6º de la ley 24.714, el siguiente:

k) Asignación por Cuidado de Salud Integral.

Art. 5º- Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación por Cuidado de Salud Integral. Incorpórase como artículo 14 octies de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 octies: La Asignación por Cuidado de Salud Integral consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una (1) vez al año a las personas titulares comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, por cada niño o niña menor de tres (3) años de edad que se encuentre a su cargo, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la prestación establecida en el inciso i) del artículo 6° de la presente dentro del año calendario, y siempre que acrediten el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, de conformidad con los requisitos que la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) establecerá a tales efectos.

Art. 6°- Montos. Incorpórase como inciso m) del artículo 18 de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

m) Asignación por Cuidado de Salud Integral: la mayor suma fijada en los incisos a) o b), según corresponda.

Art. 7°- Extensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social. Modifícase el primer párrafo del artículo 14 quater de la ley 24.714 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 14 quater: La Asignación por Embarazo para Protección Social consistirá en una prestación monetaria no retributiva mensual que se abonará a la persona gestante, desde el inicio de su embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo, siempre que no exceda de nueve (9) mensualidades, debiendo solicitarse a partir de la decimosegunda (12) semana de gestación.

Art. 8°- Asignación por nacimiento. Eliminación de antigüedad. Modifícase el artículo 12 de la ley 24.714 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 12: La asignación por nacimiento de hijo consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez acreditado tal hecho ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 9°- Asignación por adopción. Eliminación de antigüedad. Modifícase el artículo 13 de la ley 24.714 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 13: La asignación por adopción consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará una vez acreditado dicho acto ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art. 10.- Extensión de la asignación por nacimiento y de la asignación por adopción. Incorpórase como artículo 14 septies de la ley 24.714 y sus modificatorias, el siguiente:

Artículo 14 septies: Las personas titulares comprendidas en el inciso c) del artículo 1° de la presente ley tendrán derecho a la percepción de las asignaciones por nacimiento y adopción establecidas en los incisos f) y g) del artículo 6° también de la presente. Para acceder a dichas prestaciones, las personas titulares deberán acreditar el hecho y/o el acto generador pertinente ante la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).

Art.11.- Articulación intraestatal. El Poder Ejecutivo, a través de sus organismos competentes, deberá articular procedimientos de intercambio de información a fin de facilitar la verificación del cumplimiento de los requisitos necesarios para el cobro de las prestaciones instituidas en la ley 24.714 y sus modificatorias.

CAPÍTULO III

Derecho a la identidad

Art. 12.- Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos. Certificado digital de hechos vitales. Creación. Créase, en el ámbito del Registro Nacional de las Personas (RENAPER), el Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos a fin de garantizar el derecho a la identidad y a la inscripción e identificación inmediata de recién nacidas y nacidos, de conformidad con los artículos 11, 12 y 13 de la ley 26.061, de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes.

El Sistema se implementará a través de la plataforma de emisión de certificados digitales de hechos vitales, medio por el cual los y las profesionales médicos intervinientes deben certificar por documento electrónico con firma digital los hechos vitales de las personas, en un todo de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65 de la ley 26.413, resguardando la seguridad e inviolabilidad de los datos y conforme a los parámetros estipulados por los organismos con competencia en la materia.

El Registro Nacional de las Personas, en coordinación con los organismos del Poder Ejecutivo nacional con competencia en la materia y con el Consejo Federal del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas de la República Argentina, creado por el artículo 93 de la ley 26.413, efectuará la implementación del Certificado Digital de Hechos Vitales conforme a lo dispuesto en los artículos 19, 24 y 25 de la ley 17.671 y sus modificatorias, permaneciendo vigentes los certificados extendidos en formato papel, hasta tanto se complete en forma plena e integral dicha implementación en todo el territorio nacional.

El personal de salud, obstétrica o agente sanitario habilitado al efecto, que hubiere atendido el parto en caso de nacimientos ocurridos fuera de establecimientos médicos asistenciales de gestión pública o privada, deberá informar el hecho del nacimiento al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente y al Registro Nacional de las Personas dentro de los siete (7) días corridos de ocurrido y del modo que dicha autoridad reglamente.

Art. 13.- Exención de tasas. Modifícase el artículo 30 de la ley 17.671, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 30: Quedan exentos del pago de las tasas que en virtud de esta ley determine el Ministerio del Interior:

a. Los organismos públicos que, en el ejercicio de sus funciones, requieran documentos, certificados y testimonios, debiendo consignarse en ellos “servicio oficial”;

b. Las personas que no cuenten con recursos económicos para afrontar el pago de la tasa y sus hijos o hijas menores de dieciocho (18) años de edad o hijos o hijas u otras personas con capacidades restringidas que se hallen a su cargo. Facúltase al Registro Nacional de las Personas a dictar las normas complementarias, y reglamentarias y todo acto administrativo que fuere menester para su implementación, así como para la constatación necesaria a través del flujo de información e interoperabilidad con las bases de datos de otros organismos del Estado nacional.

Art. 14.- Deber inmediato de informar. Modificase el artículo 27 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 27: Se inscribirán en los libros de nacimientos:

- a. Todos los que ocurran en el territorio de la Nación. Dicha inscripción deberá registrarse ante el oficial público que corresponda al lugar de nacimiento;
- b. Aquellos cuyo registro sea ordenado por juez competente;
- c. Los que ocurran en buques o aeronaves de bandera argentina ante el oficial público del primer puerto o aeropuerto argentino de arribo. Los que ocurran en lugares bajo jurisdicción nacional;
- d. Las nuevas inscripciones dispuestas como consecuencia de una adopción;
- e. Los reconocimientos.

Una vez inscripto el nacimiento en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda, el mismo deberá ser informado por la autoridad registral competente al Registro Nacional de las Personas (RENAPER) en el plazo máximo de siete (7) días corridos.

Art. 15.- Inscripción administrativa tardía. Modificase el artículo 29 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 29: Vencidos los plazos indicados en el artículo 28, la inscripción podrá efectuarse por resolución administrativa fundada, para cuyo dictado se deberán cumplimentar los siguientes recaudos:

- a. Certificado negativo de inscripción de nacimiento emitido por el Registro Civil del lugar de nacimiento;
- b. Certificado expedido por médico oficial en el que se determine la edad y la fecha presunta de nacimiento;
- c. Informe del Registro Nacional de las Personas donde conste si la persona cuyo nacimiento se pretende inscribir está identificada, matriculada o enrolada, determinándose mediante qué instrumento se justificó su nacimiento; o, en su caso, certificado de preidentificación, en el que conste que con los datos aportados por la persona y la información biométrica obtenida, no obran antecedentes de matrícula en el mencionado organismo; y

d. Declaración bajo juramento de dos (2) testigos respecto del lugar y fecha de nacimiento, y el nombre y apellido con que la persona es conocida públicamente.

En caso de no reunirse los recaudos dispuestos en los incisos precedentes, o si se ha denegado en sede administrativa la petición de inscripción, la misma deberá realizarse por medio de una resolución judicial. En estos casos, el juez o la jueza podrán valerse de otras pruebas que estime conveniente exigir según cada caso.

En caso de inscripciones de personas menores de edad se dará previa intervención al Ministerio Público de la jurisdicción de que se trate.

CAPÍTULO IV **Derecho a la salud integral**

Art. 16.- Modelo de atención integral. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá diseñar un modelo de atención y cuidado integral de la salud específico y adecuado para la etapa del embarazo y hasta los tres (3) años de edad, desde la perspectiva del derecho a la salud integral de las mujeres, otras personas gestantes, niños y niñas, y teniendo en cuenta las particularidades territoriales de todo el país. El modelo de atención definido debe incluir de manera transversal a los tres (3) subsectores que componen el sistema de salud y articular con otros organismos públicos competentes en la materia.

Art. 17.- Capacitación del personal. Los equipos de profesionales y personal interviniente en la implementación de la presente ley deberán estar debidamente capacitados en los contenidos, principios rectores y objetivos establecidos en ésta y en otras disposiciones normativas que regulen la materia, para disponer de información adecuada y desarrollar las competencias necesarias para dar cumplimiento efectivo a lo establecido en esta norma. La autoridad de aplicación dispondrá de un programa de capacitación específico acorde a los distintos niveles de atención de los diferentes organismos del Estado que intervengan en su implementación.

Art. 18.- Equipos comunitarios. La autoridad de aplicación deberá articular con las provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del trabajo que ya realizan los equipos de atención de salud comunitaria, a fin de promover el acceso de las mujeres y otras personas gestantes y de las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad, a los servicios de salud pertinentes, a los centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternos y de infantes, regulados por la ley 26.206, a la gestión de trámites y documentación necesaria, a los espacios de atención para casos de violencia por motivos de género, a la asistencia social y a las correspondientes prestaciones de la seguridad social. A tal fin, la autoridad de aplicación deberá establecer los lineamientos básicos de intervención, articulación y coordinación de los dispositivos y equipos de salud comunitarios con los organismos administrativos de protección de derechos establecidos en el artículo 42 de la ley 26.061, así como con los organismos administrativos nacionales, provinciales o municipales competentes en las políticas públicas involucradas.

Art. 19.- Formación y participación. La autoridad de aplicación deberá articular y coordinar, en ámbitos públicos, a los centros de atención primaria de la salud, a los

centros de desarrollo infantil regulados por la ley 26.233, y a los jardines maternales y de infantes regulados por la ley 26.206, los talleres y espacios de formación, participación y acceso a la información para mujeres y otras personas gestantes y sus familiares, sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias, entre otros aspectos relevantes desde la perspectiva del derecho a la salud integral.

La autoridad de aplicación fomentará la inclusión del o de la corresponsable parental en la consulta prenatal creando una consulta específica para facilitar su preparación para el momento del parto y la crianza.

Art. 20.- Provisión pública de insumos fundamentales. El Estado nacional deberá implementar la provisión pública y gratuita de insumos fundamentales para las mujeres y otras personas gestantes durante el embarazo y para los niños y las niñas hasta los tres (3) años, en los casos y condiciones que determine la reglamentación.

En especial, se atenderá a la provisión de:

- a. Medicamentos esenciales;
- b. Vacunas;
- c. Leche;
- d. Alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez, en el marco de los programas disponibles al efecto.

Art. 21.- Estrategias específicas para la salud perinatal y primeros años de vida. La autoridad de aplicación deberá implementar políticas específicas de atención, promoción, protección y prevención de la salud integral de las personas gestantes y de los niños y las niñas hasta los tres (3) años. En particular, se deberá promover en el sistema de salud:

- a. El acceso a la atención de las mujeres y de otras personas gestantes, a fin de realizar controles e intervenciones oportunas y de manera integral para la prevención, el diagnóstico y tratamiento de eventuales complicaciones;
- b. Estrategias de protección del sueño seguro para todos los niños y las niñas que incluye capacitación a los equipos de salud, las mujeres y otras personas gestantes y a las familias, sobre prácticas de prevención de eventos graves durante el sueño;
- c. Estrategias de prevención de lesiones no intencionales durante los primeros años que deberán incluir capacitación a los equipos de salud respecto del cuidado de los espacios públicos y privados para prevenir lesiones en estas edades; transmisión de medidas preventivas a las familias; normativas sobre seguridad de juguetes y mobiliarios y espacios seguros para el traslado en transporte público y privado;
- d. Un sistema de referencia y contrareferencia eficiente entre el primer y el segundo nivel de atención en salud;
- e. En caso de internación de los niños y niñas en centros sanitarios públicos o privados y a los fines de una atención sanitaria adecuada, que los niños y niñas tengan contacto recíproco con quienes ejerzan la responsabilidad parental, guarda o tutela conforme las

reglas del Código Civil y Comercial de la Nación, así como también con aquellos parientes o personas con los cuales tengan un vínculo afectivo.

CAPÍTULO V

Derecho a la protección en situaciones específicas de vulnerabilidad

Art. 22.- Organización de servicios de salud para los niños y las niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años. Para aquellos niños y aquellas niñas con condiciones de salud de mayor prevalencia a esta edad; antecedentes de parto pretérmino; cardiopatías congénitas; otras malformaciones o enfermedades congénitas, genéticas o metabólicas que impliquen un alto riesgo o impacto en la salud y calidad de vida, la autoridad de aplicación deberá organizar un modelo de atención por riesgo priorizando las intervenciones comunitarias centradas en las familias, en el marco de la estrategia de atención primaria de la salud, con la consiguiente corresponsabilidad con los niveles de mayor complejidad de atención de la salud.

Se deberán incorporar paulatinamente en los efectores de salud, de acuerdo a los plazos que establezca la autoridad de aplicación, el equipamiento para procedimientos y técnicas diagnósticas de las condiciones de alto riesgo para la salud de mayor prevalencia en los primeros años, que deberán acompañarse de la capacitación del personal interviniente para la realización de los mismos. También se incorporará, en la forma que establezca la autoridad de aplicación, el acceso de las personas gestantes al estudio de morfología fetal por ecografía, o método que en el futuro lo reemplace, entre las 18 a 22 semanas de gestación, para definir malformaciones congénitas mayores o problemas de la salud fetal, y a otros estudios y prácticas que se establezcan en los protocolos que dicte la autoridad de aplicación.

Art. 23.- Personas que cursen embarazos de alto riesgo. Trombofilia. Para las personas gestantes que cursen embarazos de alto riesgo, la autoridad de aplicación deberá impulsar un modelo de atención que priorice las intervenciones comunitarias centradas en el cuidado de la salud integral, el acceso equitativo a las redes de servicios de salud perinatal organizados según la complejidad lo requiera para los métodos diagnósticos y los tratamientos indicados, así como también procurar que los nacimientos ocurran en maternidades seguras para la atención, según el riesgo de la persona gestante o la salud fetal.

Para aquellas personas con sospecha de trombofilia por indicación médica, según criterio del profesional tratante, según protocolos establecidos por la autoridad de aplicación y basado en antecedentes tanto obstétricos como no obstétricos, la autoridad de aplicación deberá procurar el acceso a los estudios diagnósticos gratuitos y a los tratamientos establecidos para tal condición, tanto para las personas con cobertura pública exclusiva como para quienes posean otra cobertura social. También deberá impulsar el establecimiento de un modelo de atención que priorice las intervenciones comunitarias centradas en el cuidado de la salud integral, con enfoque en la reducción del riesgo, el acceso equitativo a los servicios de salud según la complejidad requerida para los métodos diagnósticos y el tratamiento, cuando estuviera indicado.

Art. 24.- Mujeres u otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para que, en los dispositivos intervinientes en la implementación de la presente ley, se informe a las mujeres y otras personas gestantes, sobre su derecho a una vida libre de violencia física, psicológica, obstétrica e institucional y que se les brinde información sobre los dispositivos de atención y denuncia existentes. A tal fin, la autoridad de aplicación diseñará material de difusión específico acerca de esta temática.

En aquellos casos en los cuales, en el marco de la atención sanitaria, se observen indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género, los equipos profesionales y personal interviniente tienen el deber de informar a las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes sobre los derechos establecidos en la ley 26.485 y sobre los recursos de atención y denuncia existentes. Las niñas, adolescentes, mujeres y otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género que manifestasen su voluntad de ser atendidas por los servicios de salud mental, deberán recibir atención de inmediato. Los servicios de salud deberán garantizar una atención adecuada, articulando con los organismos competentes en la materia para la derivación correspondiente y el cumplimiento de la ley 26.485.

Art. 25.- Indicadores. La autoridad de aplicación deberá acordar, en el marco de la unidad de coordinación establecida en el artículo 30 de la presente ley, un listado de indicadores integrales que incluyan los determinantes sociales de la salud, para aportar información a nivel poblacional con la que sea posible identificar a las personas gestantes, los niños y las niñas en situaciones de amenaza o vulneración de derechos que afecten o pudieran afectar su salud integral.

La autoridad de aplicación promoverá la capacitación en estos indicadores, búsqueda activa e incumbencias sobre protocolos a seguir en casos de vulneración de derechos que afecten la salud integral, a todos los integrantes de equipos de salud, desarrollo social, educación y de protección de las infancias, responsables del cuidado integral de la salud de las personas gestantes, las niñas y los niños hasta los tres (3) años de edad.

Art. 26.- Niñas y adolescentes embarazadas. La autoridad de aplicación de la presente ley deberá asegurar protocolos para la atención especializada y específica para las niñas y adolescentes menores de quince (15) años embarazadas, como grupo en situación de alta vulnerabilidad. Se garantizará una atención oportuna del servicio de salud para la detección de un posible abuso sexual con todos los resguardos necesarios para preservar su privacidad y la confidencialidad y respetar la autonomía progresiva según lo establece el Código Civil y Comercial de la Nación, evitando su revictimización.

CAPÍTULO VI

Derecho a la información

Art. 27.- Guía de cuidados integrales de la salud. La autoridad de aplicación diseñará y publicará en formato accesible una guía de cuidados integrales de la salud que contendrá información propia de cada etapa del curso vital, brindará información sobre el derecho a una vida libre de violencias, difundirá los beneficios de la lactancia materna y estimulará la corresponsabilidad en las tareas de cuidado con refuerzo en los vínculos tempranos, el juego y el disfrute. Se promoverá su difusión en todos los establecimientos sanitarios, tanto públicos como privados, que cuenten con atención

obstétrica y/o pediátrica, dispositivos territoriales de cada organismo con competencia en la materia, y a través de todos los medios posibles.

Art. 28.- Línea gratuita de atención. La autoridad de aplicación deberá incorporar en las líneas gratuitas de atención telefónica ya existentes, en forma articulada con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a través de los organismos gubernamentales pertinentes, la atención de mujeres y personas gestantes y sus familiares a fin de brindar información adecuada acorde a la etapa de gestación o crianza correspondiente. La autoridad de aplicación desarrollará contenidos adaptables a diversos medios y formatos de comunicación que promuevan y faciliten el acceso a la información. Se creará un dispositivo específico de atención, derivación y seguimiento de mujeres y personas gestantes en situaciones de especial vulnerabilidad.

CAPÍTULO VII

Autoridad de aplicación

Art. 29.- Autoridad de aplicación. Designase al Ministerio de Salud de la Nación como autoridad de aplicación de la presente ley.

Art. 30.- Unidad de coordinación administrativa. Créase en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación, una unidad de coordinación administrativa para la atención y el cuidado integral de la salud de las mujeres y personas gestantes durante el embarazo, y de sus hijos e hijas hasta los tres (3) años. Esta unidad tendrá como función el abordaje integral y la coordinación de las acciones necesarias para la plena implementación de lo establecido en la presente ley.

La unidad de coordinación administrativa estará integrada por representantes:

- a. Del Ministerio de Salud de la Nación;
- b. Del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad;
- c. Del Ministerio de Desarrollo Social;
- d. De la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF);
- e. Del Ministerio de Educación;
- f. De la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES);
- g. Del Registro Nacional de las Personas (RENAPER);
- h. Del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales;
- i. De otros organismos que la autoridad de aplicación considere relevantes para la implementación efectiva de la presente ley.

Art. 31.- Funciones de la unidad de coordinación administrativa. La unidad creada en el artículo 30 de la presente ley tendrá como funciones:

- a. Garantizar la coordinación y la articulación de las políticas sanitarias, de género, alimentarias, de cuidado, transporte, registro, entre otras con competencia en la materia;
- b. Promover la integralidad en la atención de las mujeres y otras personas gestantes y sus hijas e hijos hasta los tres (3) años;
- c. Promover la eficacia y simplificación de los trámites y gestión administrativa para el registro y obtención de prestaciones, bienes y servicios y el ejercicio de sus derechos;
- d. Incentivar la corresponsabilidad en el cuidado de las niñas y los niños;

- e. Garantizar la perspectiva de género y respeto a los derechos humanos de las mujeres y otras personas gestantes y de los niños y las niñas en la implementación de la presente ley;
- f. Garantizar el acceso a la información sobre el ejercicio de los derechos contemplados en la presente ley;
- g. Diseñar protocolos específicos de actuación, incluyendo los referidos a la actuación en ámbitos comunitarios para la atención durante el embarazo y los tres (3) primeros años de vida de niños y niñas, así como protocolos específicos que regirán el funcionamiento de la línea de atención telefónica, bajo una perspectiva de derechos;
- h. Diseñar e implementar herramientas de asesoramiento y apoyo técnico, dispositivos de derivación responsable y otros mecanismos rectores para el personal y organismos involucrados en el cumplimiento de la presente ley;
- i. Elaborar y ejecutar un plan de capacitación integral orientado a todo el personal involucrado en el cumplimiento de la presente ley, asegurando que el contenido aborde las distintas temáticas y procesos críticos, el que será definido atendiendo a los distintos perfiles que conforman los equipos de las áreas involucradas.

Art. 32.- Unificación de registros y bases de datos. La autoridad de aplicación deberá arbitrar los medios para promover la unificación de los registros y bases de datos entre los organismos involucrados en la implementación de la presente ley con el fin de mejorar la eficacia y el acceso a derechos, prestaciones y servicios, y cumplir con un adecuado seguimiento y monitoreo de las políticas.

Art. 33.- Monitoreo y evaluación. La autoridad de aplicación deberá elaborar e instrumentar un sistema de monitoreo y evaluación de la implementación de la presente ley, incluyendo la construcción de indicadores priorizados que permitan evaluar el acceso y el ejercicio efectivo de los derechos garantizados por la presente.

El esquema de monitoreo y evaluación será implementado de manera transversal por los tres (3) subsectores que componen el sistema de salud -público, obras sociales, y medicina prepaga-, resultando obligatorio el envío de la información requerida por la autoridad de aplicación.

Art. 34.- Rendición de cuentas. La autoridad de aplicación deberá enviar al Honorable Congreso de la Nación un informe anual con el estado de avance e indicadores respecto de la implementación de la presente ley.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE

REGISTRADA BAJO EL N° 27611

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge
Fuentes - Eduardo Cerngul

LEY I N° 725
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la Ley Nacional. -

LEY I N° 725
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la Ley Nacional. -

**LEY N° 725
ANEXO B**

Decreto 515/2021

DCTO-2021-515-APN-PTE - Apruébase Reglamentación de la Ley N° 27.611.

Ciudad de Buenos Aires, 13/08/2021

VISTO el Expediente N° EX-2021-57660425-APN-DD#MS, la Ley N° 27.611, y

CONSIDERANDO:

Que el embarazo y los primeros MIL (1000) días de vida constituyen en sí mismos momentos críticos para el desarrollo de las personas, considerando que durante ese período ocurre la mayor aceleración de crecimiento y la más intensa adquisición de funciones progresivas e integradas en las personas.

Que es por ello que contar con políticas públicas, integrales e intersectoriales, que incluyan a todos los niveles del Estado y a la sociedad civil en esta materia, beneficiará el desarrollo de las nuevas generaciones.

Que a los efectos de precisar determinados conceptos de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, es menester definirlos.

Que esta norma asume que los procesos de gestación y el cuidado de las infancias son una responsabilidad de todo el entorno familiar y de la comunidad.

Que los entornos de crianza comprenden los distintos espacios donde se desarrolla la vida de los niños y las niñas, tal como el hogar, las instituciones educativas y de salud, como así también espacios comunitarios y de esparcimiento, todos ellos ámbitos protectores de derechos.

Que el derecho a la salud integral de las personas gestantes, sin distinción de género, orientación sexual, identidad de género, clase social, etnia y nacionalidad, y de los niños y las niñas durante los primeros años de vida implica también el derecho a una vida libre de violencias.

Que, en este sentido, la Ley N° 27.611 destaca, en particular, la relevancia de la prevención y asistencia en materia de violencias por motivos de género durante el embarazo y la primera infancia, en tanto incorpora a las disposiciones de la Ley N°

26.485 como uno de sus principios rectores e indica que en aquellos casos donde se observen indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género en el marco de la atención sanitaria, los equipos profesionales y el personal interviniente tienen el deber de informar sobre los derechos allí establecidos y sobre los recursos de atención y denuncia existentes.

Que los embarazos en niñas y adolescentes imponen establecer pautas respecto a los deberes de los servicios de salud frente a la sospecha o el conocimiento de un hecho de abuso sexual en observancia con lo previsto en la Ley N° 26.061, su modificatoria y complementarias.

Que la perspectiva de género permite visibilizar y analizar las relaciones de poder que existen entre las personas sobre la base del género. Entender a los géneros como una construcción socio-cultural y no como algo natural o biológico que deriva de la anatomía.

Que históricamente las relaciones entre los géneros producen desigualdades y violencias que ponen en desventaja a las mujeres y a las personas LGBTI+.

Que la diversidad es inherente a la existencia humana.

Que hay sistemas que imponen una concepción binaria, biologicista y esencialista como formas de vivir, entre ellos las que suponen la relación lineal y única entre genitalidad, género y orientación sexual; el sistema capacitista que valora unas capacidades por sobre otras; los que valoran la etapa adulta por sobre las otras edades/etapas de la vida, como así también el racismo o etnocentrismo que considera a una cultura/grupo étnico superior a otro a partir de argumentos de superioridad racial.

Que el enfoque de la diversidad propone cuestionar las relaciones de poder que devienen de la jerarquización de unas formas de existencia por sobre otras.

Que en virtud de la implementación de la Ley N° 27.611, se considera necesario y oportuno proponer la constitución de mesas de trabajo jurisdiccionales, a los efectos de brindar apoyo y asesoramiento a las comunidades y personal de salud, en lo relativo a la gestión, registro, acceso y cumplimiento de la mentada ley, incluyéndose para tal fin a los equipos comunitarios de cada jurisdicción y debiéndose asegurar la creación de espacios de formación, participación y acceso a la información de las personas gestantes y sus familiares.

Que la identificación de una persona permite individualizarla de modo único, inequívoco y diferenciable de los demás miembros de una comunidad; es por ello que la inscripción de su nacimiento es un requisito indispensable para acceder al DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI), instrumento que lo habilitará

para el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales y el cumplimiento de sus obligaciones.

Que el inciso a) del artículo 2° de la Ley N° 17.671 establece que le compete al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) la inscripción e identificación de las personas, la cual se llevará a cabo mediante el registro de sus antecedentes de mayor importancia, desde el nacimiento y a través de las distintas etapas de la vida, los que se mantendrán permanentemente actualizados.

Que la inscripción registral y la documentación de las personas constituyen la base del registro de datos que refleja el potencial humano de la Nación y, por lo tanto, los hechos y actos que dan origen, alteran o modifican el estado civil y capacidad de las personas, como así también los datos que conforman las estadísticas vitales son esenciales para el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Que la creación, en el ámbito del REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER), del Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos para la inscripción e identificación inmediata de recién nacidas y nacidos permitirá contar con información actualizada de todos los nacimientos de personas nacidas vivas, se haya formalizado o no la inscripción registral y/o la tramitación del DNI.

Que el Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos se implementará a través de la plataforma de emisión de certificados digitales de hechos vitales, medio por el cual los y las profesionales médicos y médicas intervinientes deben certificar por documento electrónico con firma digital los hechos vitales de las personas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65 de la Ley N° 26.413.

Que, además, es necesario adoptar medidas que faciliten el acceso al DNI, particularmente de las personas en situación de vulnerabilidad social.

Que en relación con la inscripción tardía, otra situación identificada como una dificultad de acceso al DNI, la cual, en muchas ocasiones requiere su judicialización, con la consecuente demora que ello implica, se debe destacar la importancia de lo establecido por la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, en cuanto la misma podrá instrumentarse por vía administrativa y sin límite de edad, lo que disminuirá significativamente la subregistración.

Que la citada LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 incorporó al Régimen de Asignaciones Familiares la Asignación por Cuidado de Salud Integral, la cual consistirá en el pago de una suma de dinero que se abonará UNA (1) vez al año a las personas titulares comprendidas en el artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, por cada niño o niña menor de TRES (3) años de edad que se

encuentre a su cargo, siempre que hayan tenido derecho al cobro de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social dentro del año calendario y acrediten el cumplimiento del plan de vacunación y control sanitario, de conformidad con los requisitos que a tales efectos establezca la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la Asignación por Cuidado de Salud Integral deberá ser liquidada de acuerdo al monto correspondiente al valor general del menor nivel de ingresos del periodo en que la misma se pone al pago; salvo que las personas titulares residan en las zonas previstas en la Ley N° 23.272 y su modificatoria, a quienes será aplicable el importe diferencial establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

Que por el artículo 7° de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 se extendió la Asignación por Embarazo para Protección Social, desde el inicio del embarazo hasta su interrupción o el nacimiento del hijo o de la hija, siempre que no exceda de NUEVE (9) mensualidades.

Que, en este sentido, resulta adecuado establecer que la extensión de la referida Asignación por Embarazo para Protección Social será también de aplicación para aquellas asignaciones que se encuentran en curso de pago al momento de la entrada en vigencia de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

Que a los fines de garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones establecidos en la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, resulta necesario el diseño del modelo de atención y cuidado integral por parte de la Autoridad de Aplicación, el cual deberá, entre otras cuestiones, establecer las prestaciones que el sistema deberá brindar, definir su cobertura y/o su inclusión en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO); como así también respecto de los insumos fundamentales como medicamentos esenciales, vacunas, leche y alimentos para el desarrollo.

Que, además, la Autoridad de Aplicación deberá delinear el alcance de la organización de los servicios de salud para niños y niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años, en cuanto a las condiciones, patologías y estudios clínicos que deban garantizar.

Que resulta conveniente y necesario establecer, sin perjuicio de que puedan ser modificados en el futuro, los indicadores que permitan monitorear el cumplimiento de la Ley, los cuales a su vez serán reportados por la Autoridad de Aplicación ante el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, en oportunidad de presentar su informe anual.

Que la Autoridad de Aplicación elaborará un PLAN NACIONAL DE IMPLEMENTACIÓN de la ley que incluya un Cronograma de Avance de Implementación.

Que en virtud de la organización de nuestro país, y a los fines de garantizar la más federal y equitativa implementación de la ley que por el presente se reglamenta, resulta necesario establecer acuerdos interjurisdiccionales, siendo el CONSEJO FEDERAL DE SALUD, entre otros, un ámbito apropiado para ello.

Que en atención a sus competencias y estructura orgánica, resulta oportuno que la UNIDAD DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA funcione en el ámbito de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD, pudiendo dictar su propio reglamento.

Que el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la referida ley, ha tomado la intervención de su competencia.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, que como ANEXO I (IF-2021-69636433-APN-SAS#MS) forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2º.- La presente medida entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Carla Vizzotti - Elizabeth Gómez Alcorta - Claudio Omar Moroni - Eduardo Enrique de Pedro

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Decreto se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 14/08/2021 N° 57748/21 v. 14/08/2021

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Objeto. A los fines de la presente reglamentación, se establecen las siguientes definiciones:

(a) “Primera infancia”: es la etapa de la niñez que abarca desde el nacimiento de la persona hasta el momento de cumplir los TRES (3) años de vida. Durante este período ocurre la mayor aceleración de crecimiento de las estructuras corporales, la mayor maduración del sistema nervioso central, la más intensa adquisición de funciones progresivas e integradas que en cualquier otro curso de la vida. Es también el curso donde se expresa en su mayor magnitud la plasticidad de los sistemas para adaptarse a eventuales lesiones o daños y se establecen las bases para el desarrollo de la autonomía.

En la primera infancia cobra plena relevancia el desarrollo infantil, definido este como el proceso evolutivo y dinámico de adquisición continua y progresiva de habilidades relativas al lenguaje, la cognición, la motricidad, la interacción social y la conducta, que comienza en la etapa prenatal, continúa a lo largo de la infancia, y refleja la organización compleja de las funciones cerebrales.

En la primera infancia también cobran trascendencia los vínculos afectivos tempranos, los cuales son esenciales para la construcción de la identidad y del equilibrio emocional.

(b) “Malnutrición”: son las carencias, excesos o desequilibrios de la ingesta de energía y/o nutrientes. El concepto incluye las siguientes dimensiones: desde desnutrición crónica (baja estatura para una edad determinada); desnutrición aguda (bajo peso para una estatura determinada); insuficiencia ponderal (bajo peso para una edad determinada); carencias de vitaminas y minerales y sobrepeso y obesidad (elevado peso para una estatura determinada).

(c) “Prevención de la violencia”: toda acción destinada a evitar las violencias por razones de género, en los términos de las Leyes Nros. 26.485 y 26.743 y las violencias hacia niños, niñas y adolescentes, en los términos de la Ley N° 26.061, sus decretos reglamentarios, concordantes y accesorias.

ARTÍCULO 2°.- Marco normativo. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 3°.- Principios Rectores. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO II

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

ARTÍCULO 4°.- Asignación por Cuidado de Salud Integral. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 5°.- Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación por Cuidado de Salud Integral. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 6°.- Montos. La Asignación por Cuidado de Salud Integral se liquidará de acuerdo al monto correspondiente al valor general del menor nivel de ingresos del período en que la misma se pone al pago; salvo que las personas titulares residan en las zonas previstas en la Ley N° 23.272 y su modificatoria, a quienes será aplicable el importe diferencial establecido en el artículo 2° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Extensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social. La extensión de la Asignación por Embarazo para Protección Social será también de aplicación para aquellas asignaciones que se encuentren en curso de pago al momento de entrada en vigencia de la ley.

ARTÍCULO 8°.- Asignación por nacimiento. Eliminación de antigüedad. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 9°.- Asignación por adopción. Eliminación de antigüedad. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 10.- Extensión de la asignación por nacimiento y de la asignación por adopción. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 11.- Articulación intraestatal. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO III

DERECHO A LA IDENTIDAD

ARTÍCULO 12.- Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos. Certificado digital de hechos vitales. Creación. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) dictará las normas aclaratorias y complementarias y todo acto administrativo que resulten necesarios para la implementación y operatividad del Sistema de Alerta Temprana de Nacimientos creado por el artículo 12 de la Ley N° 27.611, dentro del ámbito de sus competencias.

Los organismos mencionados en el tercer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 27.611 y los Registros pertenecientes al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en el marco de lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley N° 26.413, deberán brindarle al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) la información contenida en sus bases de datos y archivos, facilitándole a dicho organismo la interacción de sus sistemas a efectos de que cuente con la documentación respaldatoria pertinente de los hechos vitales.

ARTÍCULO 13.- Exención de tasas. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) requerirá a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), al MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y a todo otro organismo público la información pertinente y necesaria obrante en sus bases de datos para el cumplimiento e implementación de lo dispuesto en el artículo 30 inciso b) de la Ley N° 17.671, modificado por el artículo 13 de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, debiendo adaptar con dicho fin sus sistemas operativos a efectos de permitir, a los fines allí previstos, la interoperabilidad de los mismos, dentro de los parámetros legales permitidos por la Ley de Protección de los Datos Personales N° 25.326 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 14.- Deber inmediato de informar. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias a efectos de instrumentar el envío por parte de los Registros Civiles y de Capacidad de las Personas de la REPÚBLICA ARGENTINA de las partidas a las que hacen referencia los artículos 30, 32, 34, 35, 62, 64 y 65 de la Ley N° 26.413.

Facúltase al REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS -RENAPER- y a los Registros pertenecientes al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS a celebrar los convenios y firmar los actos administrativos pertinentes a efectos de poder intercambiar la información contenida en sus bases de datos con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado por la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

ARTÍCULO 15.- Inscripción administrativa tardía. El REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS (RENAPER) y los Registros pertenecientes al CONSEJO FEDERAL DE REGISTROS DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS dictarán las normas aclaratorias y complementarias y todo acto administrativo que resulte necesario para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, modificatorio del artículo 29 de la Ley N° 26.413.

A los efectos de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento, vencidos los plazos legales y no existiendo certificado médico de nacimiento, el y/o la progenitora

solicitante deberá/n manifestar su conformidad expresamente al momento de la solicitud de inscripción suscribiendo la misma.

En los casos de inscripciones de las personas menores de edad, la intervención al Ministerio Público procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Establécese que una vez emitido el Certificado de Preidentificación referido en el artículo 29, inciso c) de la Ley N° 26.413, modificado por el artículo 15 de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, deberá procederse al inicio inmediato de las actuaciones administrativas que correspondan.

CAPÍTULO IV

DERECHO A LA SALUD INTEGRAL

ARTÍCULO 16.- Modelo de Atención Integral. El MINISTERIO DE SALUD, a través de la Unidad de Coordinación Administrativa creada por el artículo 30 de la ley que por el presente se reglamenta, establecerá el “Modelo de Atención y Cuidado Integral”, cuyos ejes estratégicos se orientarán al cuidado de la salud y la vida de las personas gestantes y de las niñas y los niños en sus primeros TRES (3) años de vida, la protección de los vínculos afectivos tempranos y la prevención de violencias, como facilitadores principales del desarrollo infantil.

El Modelo de Atención y Cuidado Integral se conformará de un conjunto de guías y manuales que contendrán las estrategias, procedimientos, protocolos y herramientas de acción eficaz y eficiente que, al complementarse, organizarán a los TRES (3) subsistemas de salud permitiendo la integralidad en los distintos niveles de atención.

Estos instrumentos estarán dirigidos a quienes ejercen los cuidados de las personas gestantes, las niñas y los niños en sus TRES (3) primeros años de vida en todos los entornos de crianza saludables identificados, y serán desarrollados con un enfoque de diversidad cultural, de género y del derecho a la vida libre de violencias. Es por ello que involucrarán tanto al grupo familiar y comunitario como a los y las agentes de salud, de educación, de desarrollo social, de organismos de protección social y de derechos, pertenecientes a los distintos niveles y sectores del Estado, de indole pública y privada.

El subsector público de salud, las obras sociales enmarcadas en las Leyes Nros. 23.660 y 23.661, las Entidades de Medicina Prepaga (Ley N° 26.682), el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Ley N° 19.032), la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, el Instituto de Obra Social de las Fuerzas Armadas, las Obras Sociales Universitarias (Ley N° 24.741) y todos aquellos y todas aquellas agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados y afiliadas, independientemente de

la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones de salud obligatorias y a brindar a sus afiliados y afiliadas o beneficiarios y beneficiarias todas las prestaciones alcanzadas por el “Modelo de Atención y Cuidado Integral” que fije la Autoridad de Aplicación, las cuales quedarán incluidas en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %), sin perjuicio de los porcentajes de cobertura que establezca la Autoridad de Aplicación en los términos de los artículos 20 y 23 de la ley que se reglamenta u otra regulación dictada oportunamente por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 17.- Capacitación del personal. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, suscribirá convenios y articulará acciones con otros organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o municipales, instituciones académico-científicas y/u organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la perspectiva de derechos establecidos en la ley que se reglamenta, con el fin de desarrollar capacidades en el personal involucrado en la gestión de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

ARTÍCULO 18.- Equipos comunitarios. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, desarrollará en conjunto con los organismos competentes, guías y protocolos que incluyan los

lineamientos básicos de intervención, articulación y coordinación de los dispositivos y equipos de salud comunitarios con los organismos administrativos de protección de derechos establecidos en el artículo 42 de la Ley N° 26.061.

ARTÍCULO 19.- Formación y participación. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación, aprobará guías y protocolos que versen sobre cuidados de la salud integral, desarrollo y vínculos tempranos, alimentación saludable, lactancia materna y prevención de las violencias, entre otros aspectos relevantes, desde la perspectiva del derecho a la salud integral.

ARTÍCULO 20.- Provisión pública de insumos fundamentales. La provisión pública de insumos fundamentales será gratuita para quienes no posean cobertura por parte de Obras Sociales y Empresas de Medicina Prepaga.

Para aquellas personas con cobertura por parte de Obras Sociales, Empresas de Medicina Prepaga u otros agentes del seguro de salud cualquiera sea su figura jurídica serán dichas entidades las encargadas de brindar la cobertura.

A efectos del presente artículo son:

(a) Medicamentos esenciales: Todo fármaco designado como medicamento esencial dentro del listado de la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, destinado a embarazo, parto, posparto y durante los primeros TRES (3) años de vida de toda persona, quedando asimismo incluido todo aquel que sea incorporado como

medicamento esencial por parte de la Autoridad de Aplicación, a efectos de la ley que se reglamenta por el presente. Los medicamentos esenciales quedarán incluidos en el PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO, con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %).

(b) Vacunas: Todas las vacunas incluidas en el Calendario Nacional de Vacunación, obligatorias para las personas gestantes y niños y niñas de hasta TRES (3) años, con una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %).

(c) Leche: Toda leche fortificada y/o de otras fórmulas alimentarias requeridas por niños o niñas que no acceden a la lactancia por razones justificadas y cuenten con prescripción del médico o de la médica o equipo de salud en los términos en que fije la Autoridad de Aplicación, las cuales tendrán una cobertura del CIEN POR CIENTO (100 %).

(d) Alimentos para el crecimiento y desarrollo saludable en el embarazo y la niñez, en el marco de los programas disponibles al efecto. La Autoridad de Aplicación dictará las normas que resulten pertinentes con el fin de determinar los alimentos a ser cubiertos y su porcentaje de cobertura.

ARTÍCULO 21.- Estrategias específicas para la salud perinatal y primeros años de vida. SIN REGLAMENTAR.

CAPÍTULO V

DERECHO A LA PROTECCIÓN EN SITUACIONES ESPECÍFICAS DE VULNERABILIDAD

ARTÍCULO 22.- Organización de servicios de salud para los niños y las niñas con necesidad de cuidados especiales en sus primeros años. La Autoridad de Aplicación establecerá el alcance de las condiciones de salud de mayor prevalencia durante los primeros TRES (3) años de vida; antecedentes de parto pretérmino; cardiopatías congénitas; otras malformaciones o enfermedades congénitas, genéticas o metabólicas que impliquen un alto riesgo o impacto en la salud y calidad de vida referidos en el artículo 22 de la ley aquí reglamentada, así como los estudios de morfología fetal por ecografía o método que en el futuro los reemplace, entre las DIECIOCHO (18) a VEINTIDÓS (22) semanas de gestación, para definir malformaciones congénitas mayores o problemas de la salud fetal, y otros estudios y prácticas.

Las niñas y los niños que por condiciones o riesgos de salud definidos al nacer o en sus primeros años requieran cuidados especiales deberán acceder a una atención programada de su salud integral y a la habilitación/rehabilitación de las funciones comprometidas. Estos cuidados serán provistos por redes de atención según el riesgo, integrando los TRES (3) niveles de atención de la salud y los servicios de educación y cuidado comunitario locales.

Las redes de atención deberán garantizar el acceso al cuidado integral de la salud y la atención especializada, a la vigilancia del crecimiento, al neurodesarrollo y a las pesquisas y tratamientos en forma universal y oportuna según recomendaciones establecidas (visión, audición, trastornos motores y cognitivos, intervenciones oportunas, tratamientos quirúrgicos, nutrición, medicamentos especiales, tecnologías asistivas o de soporte vital); los apoyos necesarios para la integración educativa y el acceso a las certificaciones y asignaciones correspondientes. Las familias, los equipos de salud, educación y comunitarios a cargo deberán recibir capacitación e información suficiente, con perspectiva de corresponsabilidad en los cuidados.

ARTÍCULO 23.- Personas que cursen embarazos de alto riesgo. Trombofilia. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 24.- Mujeres u otras personas gestantes en situación de violencia por razones de género. La Autoridad de Aplicación, a través de la Unidad de Coordinación Administrativa creada por el artículo 30 de la ley aquí reglamentada y de la Dirección de Géneros y Diversidad del MINISTERIO DE SALUD, en articulación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, desarrollarán materiales específicos para brindar información a las mujeres y otras personas gestantes sobre su derecho a una vida libre de violencias por motivos de género y a que se les brinde información sobre los dispositivos de atención y denuncia existentes.

Asimismo, deberán contemplar criterios de accesibilidad en su elaboración y aportar herramientas que permitan identificar situaciones y prácticas discriminatorias y violentas. Los materiales deberán elaborarse con perspectiva de género, diversidad, intersectorialidad e interculturalidad.

La distribución de los materiales deberá estar acompañada de instancias de capacitación que serán incluidas conforme lo previsto en el artículo 17 de la ley objeto del presente.

La Autoridad de Aplicación, a través de las referidas Unidad de Coordinación Administrativa y Dirección de Géneros y Diversidad del MINISTERIO DE SALUD, en articulación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD y otros organismos con competencia en la materia, desarrollarán herramientas, tales como protocolos de detección temprana y evaluación de riesgo, guías de abordaje integral ante situaciones de violencia por motivos de género, recomendaciones y/o lineamientos que permitan a los equipos de salud y a todo el personal involucrado identificar indicios o sospechas de posibles situaciones de violencia por motivos de género hacia niñas, niños, adolescentes, mujeres y personas gestantes.

A los efectos de dar cumplimiento a la adecuada atención y la derivación correspondiente en aquellos casos donde se identifiquen indicios de violencias por motivos de género, la Autoridad de Aplicación, en articulación con el MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, deberá impulsar acciones transversales con los organismos competentes y las áreas de género y diversidad locales con el fin de fortalecer las redes en salud, los dispositivos en salud mental y de apoyo psicosocial e

invitar a los gobiernos provinciales y al de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a desarrollar y difundir un protocolo de derivación y denuncia, propio de su jurisdicción.

ARTÍCULO 25.- Indicadores. La Unidad de Coordinación Administrativa identificará aquellos indicadores con los que el Estado ya cuenta, como así también desarrollará los que eventualmente se requieran a los fines de monitorear el cumplimiento de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, los cuales, analizados de manera integral, deberán contemplar las siguientes dimensiones:

- (i) Hechos vitales durante el curso de la gestación y de los primeros TRES (3) años de vida;
- (ii) Acceso a la salud y a espacios de cuidado y de educación y
- (iii) Asignaciones sociales.

ARTÍCULO 26.- Niñas y adolescentes embarazadas. Los protocolos para la atención especializada y específica para las niñas y adolescentes menores de QUINCE (15) años embarazadas, que realice la Autoridad de Aplicación en articulación con otros sectores competentes, incluirán estrategias que garanticen en todo momento la participación activa de la niña y/o adolescente y la restitución de derechos amenazados y/o vulnerados de manera integral, evitando su revictimización. Además, incluirán herramientas que garanticen la vinculación o revinculación con el sistema educativo, para el caso de adolescentes embarazadas, conforme a las Leyes Nros. 25.273, 25.584 y su modificatoria y 26.061.

La atención oportuna de los servicios de salud para la detección de un posible abuso comprende el respeto de la intimidad, la privacidad, la autonomía y la confidencialidad de la niña y/o adolescente, así como también el deber de comunicar ante los organismos de protección de la Ley N° 26.061 y denunciar ante la Justicia.

Toda niña, todo niño o adolescente víctima de abuso sexual conserva su derecho a formular la pertinente denuncia. En caso de que se oponga a realizarla, se deberán extremar esfuerzos, utilizando lenguaje claro, para que pueda comprender el alcance, la necesidad y el rol que la denuncia cumple. Su negativa a denunciar no exime al equipo de salud de su deber de formular tal denuncia.

CAPÍTULO VI

DERECHO A LA INFORMACIÓN

ARTÍCULO 27.- Guía de cuidados integrales de la salud. La Autoridad de Aplicación y los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa elaborarán esta guía y coordinarán la promoción de su difusión con los organismos que integran la

Mesa Interministerial de Políticas de Cuidado, creada por la Decisión Administrativa N° 1745/20.

ARTÍCULO 28.- Línea gratuita de atención. Todas las líneas telefónicas existentes de la Autoridad de Aplicación y de los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa deberán brindar la misma información relativa a la ley objeto de la presente reglamentación, para lo cual la Autoridad de Aplicación y los organismos integrantes de dicha Unidad elaborarán protocolos y guías de atención.

CAPÍTULO VII

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 29.- Autoridad de Aplicación. El MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611, se encuentra facultado para dictar las normas complementarias y aclaratorias y demás disposiciones que fueren necesarias para su mejor cumplimiento.

Asimismo, elaborará y aprobará el Plan Nacional de Implementación de la referida LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 y celebrará los acuerdos interjurisdiccionales correspondientes a través del CONSEJO FEDERAL DE SALUD, como todo otro acuerdo que resulte necesario a sus efectos.

En tal marco, propiciará la constitución de mesas de trabajo jurisdiccionales, a los efectos de brindar apoyo y asesoramiento a las comunidades y personal de salud, en lo relativo a la gestión, registro, acceso y cumplimiento de la ley que se reglamenta, incluyéndose para tal fin a los equipos comunitarios de cada jurisdicción, debiéndose asegurar la creación de espacios de formación, participación y acceso a la información de las personas gestantes y sus familiares.

La Autoridad de Aplicación podrá suscribir convenios y articular acciones con otros organismos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales, instituciones académicocientíficas y organizaciones de la sociedad civil con reconocida trayectoria en la perspectiva de derechos de la ley que se reglamenta, con el fin de avanzar en el cumplimiento de los objetivos de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611.

El PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá asignar anualmente a la Autoridad de Aplicación las partidas presupuestarias necesarias para la implementación y ejecución de la LEY NACIONAL DE ATENCIÓN Y CUIDADO INTEGRAL DE LA SALUD

DURANTE EL EMBARAZO Y LA PRIMERA INFANCIA N° 27.611 y de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 30.- Unidad de Coordinación Administrativa. La Unidad de Coordinación Administrativa será presidida por el MINISTERIO DE SALUD, en su carácter de Autoridad de Aplicación de la ley que se reglamenta y funcionará en el ámbito de la Secretaría de Acceso a la Salud del mismo.

La Unidad de Coordinación Administrativa dictará su propio reglamento interno en el cual se establecerán las pautas mínimas de funcionamiento y participación.

ARTÍCULO 31- Funciones de la Unidad de Coordinación Administrativa.

Inciso a): Con el fin de garantizar la integralidad y la extensión territorial de las acciones previstas en la ley que se reglamenta, la Unidad de Coordinación Administrativa promoverá la constitución de ámbitos de articulación intersectorial a niveles provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales.

Los organismos integrantes de la Unidad de Coordinación Administrativa podrán impulsar dichas articulaciones, de ser posible, por intermedio de los Consejos Federales de los que formen parte.

Inciso b) SIN REGLAMENTAR

Inciso c) SIN REGLAMENTAR

Inciso d) SIN REGLAMENTAR

Inciso e) SIN REGLAMENTAR

Inciso f) SIN REGLAMENTAR

Inciso g) SIN REGLAMENTAR

Inciso h) SIN REGLAMENTAR

Inciso i) SIN REGLAMENTAR

ARTÍCULO 32.- Unificación de registros y bases de datos. SIN REGLAMENTAR.

ARTÍCULO 33.- Monitoreo y evaluación. La Autoridad de Aplicación desarrollará un sistema de monitoreo y evaluación a partir de los indicadores establecidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la presente.

A los fines de obtener los datos de las obras sociales y empresas de medicina prepaga solicitará anualmente, previa presentación del Informe Anual al que se refiere el artículo 34 y a través de la Superintendencia de Servicios de Salud, la remisión de la información necesaria para su evaluación.

ARTÍCULO 34.- Rendición de cuentas. La Autoridad de Aplicación, a través de la Unidad de Coordinación Administrativa, desarrollará y enviará al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el Informe Anual detallando el grado de cumplimiento de los indicadores de monitoreo establecidos.

El primer Informe Anual será presentado al año de la entrada en vigencia de la presente reglamentación y así sucesivamente

**LEY I N° 725
ANEXO B
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original del Decreto Nacional. –

**LEY I N° 725
ANEXO B
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original del Decreto Nacional. –

LEY I N° 726

Artículo 1°.- Distinguir al Dr. Hipólito Solari Yrigoyen (D.N.I N°: 4.109.414), en el marco de la Ley I N°535, como personalidad destacada de la Provincia del Chubut, dada su trayectoria y compromiso con los Valores Democráticos y Republicanos, siendo un férreo defensor de los Derechos Humanos, quien ha dedicado su vida profesional a la lucha, vigencia y defensa de estos contra el autoritarismo totalitario, la violencia de los Golpes de Estado y bregado siempre por la justicia, la igualdad y la plena vigencia de las garantías constitucionales.

Artículo 2°. – La entrega de los atributos contemplados en el artículo 4° de la Ley I N°535, se realizará en lugar y fecha a determinar por la Presidencia de la Honorable Legislatura del Chubut.

Artículo 3°. – LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 726
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 726
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 727

Artículo 1°.- Adhiérase la Provincia del Chubut a la Ley Nacional N°27.642, Ley de “Promoción de la Alimentación Saludable”.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 727
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY I N° 727
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 727
ANEXO A

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

Ley 27642

Sanción: 26-10-2021.-

Promulgación: Dto. 782-2021 (11-11-2021).-

Publicación: B.O. 34792 (12-11-2021).-

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto:

- a) Garantizar el derecho a la salud y a una alimentación adecuada a través de la promoción de una alimentación saludable, brindando información nutricional simple y comprensible de los alimentos envasados y bebidas analcohólicas, para promover la toma de decisiones asertivas y activas, y resguardar los derechos de las consumidoras y los consumidores;
- b) Advertir a consumidoras y consumidores sobre los excesos de componentes como azúcares, sodio, grasas saturadas, grasas totales y calorías, a partir de información clara, oportuna y veraz en atención a los artículos 4° y 5° de la ley 24.240, de Defensa al Consumidor;
- c) Promover la prevención de la malnutrición en la población y la reducción de enfermedades crónicas no transmisibles.

Artículo 2°- Definiciones. A los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Alimentación Saludable: aquella que basada en criterios de equilibrio y variedad y de acuerdo a las pautas culturales de la población, aporta una cantidad suficiente de nutrientes esenciales y limitada en aquellos nutrientes cuya ingesta en exceso es factor de riesgo de enfermedades crónicas no transmisibles;
- b) Derecho a la alimentación adecuada: aquel derecho que se ejerce cuando toda persona, ya sea sola o en común con otras, tiene acceso físico y económico, en todo

momento, a una alimentación adecuada cuantitativa, cualitativa y culturalmente y a los medios para obtenerla;

c) Nutrientes: cualquier sustancia química consumida normalmente como componente de un alimento que: 1) proporciona energía; y/o 2) es necesaria, o contribuya al crecimiento, desarrollo y mantenimiento de la salud y de la vida; y/o 3) cuya carencia hará que se produzcan cambios químicos o fisiológicos característicos;

d) Nutrientes críticos: azúcares, sodio, grasas saturadas y grasas totales;

e) Rotulado nutricional: es toda descripción destinada a informar al consumidor sobre las propiedades nutricionales, de un alimento o bebida analcohólica, adherida al envase. Comprende la declaración del valor energético y de nutrientes y la declaración de propiedades nutricionales;

f) Publicidad y promoción: toda forma de comunicación, recomendación o acción comercial con el fin, efecto o posible efecto de dar a conocer, promover directa o indirectamente un producto o su uso;

g) Patrocinio: toda forma de contribución a cualquier acto, actividad o persona con el fin, efecto o posible efecto de promover directa o indirectamente un producto, su uso, una marca comercial o una empresa;

h) Cara principal: es la parte de la rotulación donde se consigna en sus formas más relevante la denominación de venta y la marca o el logo, si los hubiere;

i) Sello de advertencia: sello que se presenta de manera gráfica en la cara principal o frente del envase de los productos, que consiste en la presencia de una o más imágenes tipo advertencia que indica que el producto presenta niveles excesivos de nutrientes críticos y/o valor energético en relación a determinados indicadores. Se entiende también a las leyendas por el contenido de edulcorantes o cafeína;

j) Alimento envasado: es todo alimento contenido en un envase, cualquiera sea su origen, envasado en ausencia del cliente, listo para ofrecerlo al consumidor;

k) Claim o Información Nutricional Complementaria (INC): cualquier representación que afirme, sugiera o implique que un alimento o bebida posee propiedades nutricionales particulares, especialmente, pero no sólo, en relación a su valor energético y contenido de proteínas, grasas, carbohidratos y fibra alimentaria, así como con su contenido de nutrientes críticos, vitaminas y minerales.

Artículo 3º- Sujetos obligados. Quedan sujetos a las obligaciones establecidas en la presente ley todas las personas, humanas o jurídicas, que fabriquen, produzcan, elaboren, fraccionen, envasen, encomienden envasar o fabricar, distribuyan, comercialicen, importen, que hayan puesto su marca o integren la cadena de comercialización de alimentos y bebidas analcohólicas de consumo humano, en todo el territorio de la República Argentina.

CAPÍTULO II

DE LOS ALIMENTOS ENVASADOS CON CONTENIDO DE CALORÍAS, AZÚCARES, GRASAS SATURADAS, GRASAS TOTALES Y SODIO

Artículo 4º- Sello en la Cara Principal. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasados en ausencia del cliente y comercializados en el territorio de la República Argentina, en cuya composición final el contenido de nutrientes críticos y su valor energético exceda los valores establecidos de acuerdo a la presente ley, deben incluir en la cara principal un sello de advertencia indeleble por cada nutriente crítico en exceso, según corresponda: “EXCESO EN AZÚCARES”; “EXCESO EN SODIO”; “EXCESO EN GRASAS SATURADAS”; “EXCESO EN GRASAS TOTALES”; “EXCESO EN CALORÍAS”.

En caso de contener edulcorantes, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE EDULCORANTES, NO RECOMENDABLE EN NIÑOS/AS”.

En caso de contener cafeína, el envase debe contener una leyenda precautoria inmediatamente por debajo de los sellos de advertencia con la leyenda: “CONTIENE CAFEÍNA. EVITAR EN NIÑOS/AS”.

Lo establecido en este capítulo se extiende a cajas, cajones, y cualquier otro tipo de empaquetado que contenga los productos en cuestión.

Artículo 5º- Características del sello de advertencia. El sistema de advertencias debe contar con las siguientes disposiciones:

- a) El sello adoptará la forma de octógonos de color negro con borde y letras de color blanco en mayúsculas;
- b) El tamaño de cada sello no será nunca inferior al cinco por ciento (5%) de la superficie de la cara principal del envase;
- c) No podrá estar cubierto de forma parcial o total por ningún otro elemento.

En caso de que el área de la cara principal del envase sea igual o menor a diez (10) centímetros cuadrados, y contenga más de un (1) sello, la autoridad de aplicación determinará la forma adecuada de colocación de los sellos

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

Artículo 6º- Valores máximos. Los valores máximos de azúcares, grasas saturadas, grasas totales y sodio establecidos deben cumplir los límites del Perfil de Nutrientes de la Organización Panamericana de la Salud.

En cuanto al valor energético, la autoridad de aplicación debe establecer parámetros específicos para su determinación.

En el caso de concentrados líquidos o en polvo para preparar bebidas, se debe tomar la estandarización del producto reconstituido según la declaración realizada por el fabricante en la inscripción del producto realizada frente a la autoridad competente y que figura en el envase.

La autoridad de aplicación debe establecer un cronograma de etapas en relación a los límites establecidos para determinar el exceso de nutrientes críticos y valores energéticos, no pudiendo el mismo superar los dos (2) años a partir de la obligación de cumplimiento de la presente ley. El cronograma de cumplimiento gradual no puede ser prorrogado.

Artículo 7º- Excepción. Se exceptúa de la colocación de sello en la cara principal al azúcar común, aceites vegetales, frutos secos y sal común de mesa.

Artículo 8º- Declaración obligatoria de azúcares. Es obligatorio declarar el contenido cuantitativo de azúcares, entendiéndose como hidratos de carbono simples (disacáridos y monosacáridos), en el rotulado nutricional de los alimentos envasados para consumo humano en ausencia del cliente.

Las disposiciones establecidas en el presente artículo se aplican, de manera complementaria, con las adecuaciones que procedan como resultado de los procedimientos para la elaboración, revisión y derogación de las normas del MERCOSUR.

Artículo 9º- Prohibiciones en envases. Los alimentos y bebidas analcohólicas envasadas que contengan algún sello de advertencia no pueden incorporar en sus envases:

- a) Información nutricional complementaria;
- b) La inclusión de logos o frases con el patrocinio o avales de sociedades científicas o asociaciones civiles;
- c) Personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, junto con la compra de productos con por lo menos un nutriente crítico en exceso, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.

CAPÍTULO III

DE LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

Artículo 10.- Prohibiciones. Se prohíbe toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los alimentos y bebidas analcohólicas envasados, que contengan al menos un (1) sello de advertencia, que esté dirigida especialmente a niños, niñas y adolescentes.

En los demás casos de publicidad, promoción y/o patrocinio por cualquier medio, de los alimentos y/o bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia:

- a) Tienen prohibido resaltar declaraciones nutricionales complementarias que destaquen cualidades positivas y/o nutritivas de los productos en cuestión, a fin de no promover la confusión respecto de los aportes nutricionales;

- b) Deben visibilizarse y/o enunciarse en su totalidad los sellos de advertencia que correspondan al producto en cuestión cada vez que sea expuesto el envase;
- c) Tienen prohibido incluir personajes infantiles, animaciones, dibujos animados, celebridades, deportistas o mascotas, elementos interactivos, la entrega o promesa de entrega de obsequios, premios, regalos, accesorios, adhesivos juegos visual-espaciales, descargas digitales, o cualquier otro elemento, como así también la participación o promesa de participación en concursos, juegos, eventos deportivos, musicales, teatrales o culturales, que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias, según corresponda, que inciten, promuevan o fomenten el consumo, compra o elección de éste.
- d) Tienen prohibida la promoción o entrega a título gratuito.

CAPÍTULO IV

PROMOCIÓN DE LA ALIMENTACIÓN SALUDABLE EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Artículo 11.- Hábitos de alimentación saludable. El Consejo Federal de Educación deberá promover la inclusión de actividades didácticas y de políticas que establezcan los contenidos mínimos de educación alimentaria nutricional en los establecimientos educativos de nivel inicial, primario y secundario del país, con el objeto de contribuir al desarrollo de hábitos de alimentación saludable y advertir sobre los efectos nocivos de la alimentación inadecuada.

Artículo 12.- Entornos escolares. Los alimentos y bebidas analcohólicas que contengan al menos un (1) sello de advertencia o leyendas precautorias no pueden ser ofrecidos, comercializados, publicitados, promocionados o patrocinados en los establecimientos educativos que conforman el nivel inicial, primario y secundario del Sistema Educativo Nacional.

CAPÍTULO V

DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 13.- Determinación. El Poder Ejecutivo debe determinar la autoridad de aplicación de la presente ley.

Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son las autoridades locales de aplicación, ejerciendo el control y vigilancia de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 14.- Facultades. Son facultades de la autoridad de aplicación:

- a) Difundir, a través de los diferentes medios gráficos, vía pública e internet, información acerca de: la importancia que tiene la ingesta de alimentos saludables para la salud de la población; los alimentos cuya ingesta es recomendada por las Guías Alimentarias para la Población Argentina; los alimentos cuya ingesta en forma habitual, es considerada dañina para el organismo humano por la Organización Mundial de la Salud; las consecuencias dañosas que puede causar la ingesta en forma habitual de alimentos nocivos para la salud; los resultados de los avances y descubrimientos

relevantes que, en orden a la alimentación y su injerencia en la salud de la población, se vayan produciendo y publicando por la Organización Mundial de la Salud;

b) Implementar acciones en coordinación con las áreas competentes para la promoción del consumo de alimentos no procesados, naturales y saludables, producidos por nuestras economías regionales y agriculturas familiares;

c) Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley y sus reglamentaciones;

d) Cualquier otra función que sea necesaria para la implementación de esta ley.

CAPÍTULO VI

DE LAS SANCIONES

Artículo 15.- Sanciones. Las infracciones a las disposiciones de la presente ley serán pasibles de las sanciones establecidas en el Capítulo III del Título IV del decreto 274/2019, de Lealtad Comercial, según corresponda.

Artículo 16.- Las disposiciones de esta ley se integran con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en particular la ley 24.240 de Defensa del Consumidor y el decreto 274/2019 de Lealtad Comercial.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 17.- Disposición complementaria. El Estado nacional priorizará ante igual conveniencia, de acuerdo a la forma que establezca la reglamentación, las contrataciones de los alimentos y bebidas analcohólicas que no cuenten con sellos de advertencia.

Artículo 18.- Disposición final. El sistema de etiquetado de advertencias dispuesto en el artículo 5° de la presente ley debe hacerse en forma separada e independiente a la declaración de ingredientes e información nutricional establecida en el Código Alimentario Argentino.

Artículo 19.- Disposición transitoria. Las disposiciones establecidas en esta ley deben cumplirse en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días de su entrada en vigencia. Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas correspondientes al Tramo I determinado en la ley 25.300 (MiPyMes), como así también las cooperativas en el marco de la economía popular, y los proveedores de productos del sector de la agricultura familiar definidos por el artículo 5° de la ley 27.118, pueden exceder el límite de implementación en un plazo no mayor a los doce (12) meses de entrada en vigencia, con posibilidad de prorrogar este plazo en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo nacional podrá disponer, en caso de que el sujeto obligado pueda justificar motivos pertinentes, una prórroga de ciento ochenta (180) días a los plazos previstos en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 21.- Los alimentos y bebidas analcohólicas cuya fecha de elaboración sea anterior a la entrada en vigencia no se retirarán del mercado, pudiendo permanecer a la venta hasta agotar su stock.

Artículo 22.- Encomiéndese al Poder Ejecutivo la reformulación del texto del Código Alimentario Argentino a efectos de adecuar sus disposiciones a la presente ley en cuanto corresponda.

Artículo 23.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada y debe dictar las normas complementarias que resulten necesarias para su aplicación.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

REGISTRADO BAJO EL N° 27642

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

**LEY I N° 727
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la Ley Nacional. -

**LEY I N° 727
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la Ley Nacional. -

LEY I N° 728

Artículo 1°.- Declárase de interés público el estudio, prevención y tratamiento de la hemopatía constitucional hereditaria de carácter recesivo denominada hemofilia, como asimismo declárase obligatoria la realización del diagnóstico precoz en los recién nacidos, en todo el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente Ley, los servicios asistenciales de la Provincia, públicos y privados y los profesionales médicos que asistan a los recién nacidos.

Artículo 3°.- El Ministerio de Salud será el organismo de aplicación de la presente Ley y tendrá a su cargo la planificación e instrumentación como así también el desarrollo de las actividades necesarias a efectos de realizar la educación sanitaria, diagnóstico precoz y tratamiento de la enfermedad.

Artículo 4°.- El Ministerio de Salud, coordinará con las autoridades sanitarias nacionales, municipales, colegios profesionales, entidades gremiales del área salud, obras sociales e instituciones de bien público, las acciones necesarias para lograr el óptimo cumplimiento del objeto de esta norma.

Artículo 5°.- Créase el Registro Provincial del Hemofílico, dependiente del Ministerio de Salud, como ente técnico-administrativo que tendrá a su cargo la promoción, planificación, programación, organización por niveles de atención, supervisión y evaluación, de las actividades que emprenda para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 6°.- El Registro Provincial del Hemofílico tendrá las siguientes funciones:

- 1.Llevar un registro provincial de personas afectadas por hemofilia.
- 2.Promover la formación de profesionales médicos especialistas en el tratamiento hemofílico.
- 3.Difundir e informar a la comunidad de todo lo referente a la enfermedad, y coordinar actividades sobre dicha problemática.
- 4.Apoyar y coordinar la actividad de las entidades privadas, sin fines de lucro, que orienten sus acciones en favor de los enfermos hemofílicos.
- 5.Coordinar todas las acciones referentes al Registro con los diferentes bancos de sangre de la Provincia.

Artículo 7°.- En los lugares de jurisdicción provincial (institutos de menores, cárceles, internados y similares), la Provincia proveerá permanentemente los medicamentos necesarios, para el tratamiento de los enfermos hemofílicos.

Artículo 8°.- A través del Ministerio de Salud, se proveerá gratuitamente de los medicamentos necesarios a los enfermos hemofílicos, en la forma, tiempo y condiciones que fije la reglamentación de la presente Ley, por considerarse a éste una persona en situación de discapacidad.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 728
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

LEY I N° 728
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 729

Artículo 1°.-Apruebase en todos sus términos la Adenda al Convenio de Asistencia Crediticia aprobado por Ley I N°278, suscripta entre el Ministerio de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y el Banco del Chubut S.A., el día 19 de abril de 2022, ratificada por Decreto N°431/22 y registrada en el Tomo 2, Folio 030, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno con fecha 25 de abril de 2022, que como anexo A integra la presente Ley.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 729
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 729
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

**LEY I N° 729
ANEXO A**

ADDENDA AL CONVENIO DE ASISTENCIA CREDITICIA CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE COORDINACION DE GABINETE Y EL BANCO DEL CHUBUT S.A. (Anexo A – Ley I N° 278).

Entre el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada por el Sr. Ministro Lic. Oscar Abel ANTONENA, por una parte, en adelante «EL MINISTERIO», y el BANCO DEL CHUBUT SA, representado en este acto por el Sr. Presidente Cr. Miguel Ángel Arnaudo D.N.I. 23.401.496, en su carácter de Presidente, en adelante «EL BANCO», denominándose en conjunto “LAS PARTES”, convienen a celebrar la presente adenda en conformidad con las siguientes consideraciones y cláusulas:

CONSIDERANDO:

Que con fecha 30 de Marzo de 2004 se celebró un convenio de asistencia crediticia para el personal en relación de dependencia con la Provincia;

Que desde su suscripción y hasta la fecha han existido modificaciones normativas vinculadas a la asistencia crediticia;

Que los requisitos para el otorgamiento de financiamientos establecidos; en la normativa del BCRA han variado, en lo referido al límite individual para personas humanas,

Que por disposición del BCRA y con la aplicación de la norma referida a Protección de usuarios de servicios financieros, se han dejado de percibir comisiones por otorgamiento, así como los cargos vinculados al seguro de vida;

Que es intención de las partes suscribir una adenda al convenio anterior al fin de ajustar sus cláusulas y condiciones a la normativa vigente;

Que por todo ello, las partes acuerdan celebrarla presente adenda sujeta a las siguientes cláusulas.

PRIMERA: Las partes ratifican en todos sus términos el convenio suscripto en fecha 30 de Marzo de 2004, afirmando la vigencia del mismo como canal regulador del otorgamiento y cobro las cuotas de préstamos que otorgue el Banco del Chubut S.A a empleados en relación de empleo con el Estado Provincial.-

SEGUNDA: Las partes acuerdan modificar el artículo PRIMERO del Convenio referido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Banco se compromete a asistir crediticiamente, previa evaluación y de acuerdo a las normativas legal e internas vigentes, a todo el personal que se encuentra en relación de dependencia con la provincia y que reúna los siguientes requisitos: a) tener libre de

embargo su sueldo; b) no estar bajo sumario, ni usufructuando licencias extraordinarias; c) en caso de cancelar deudas del sistema financiero deberá presentar constancia de la misma debidamente certificada, indicado monto al cancelar y cuyo plazo de validez no será menor a quince (15) días.-

Asimismo se acuerda que el monto de la cuota no podrá exceder, en su totalidad el límite estipulado en las normas de Gestión Crediticia establecidas por el BCRA, de la remuneración neta percibida por el agente, no pudiendo realizarse retención sobre las asignaciones familiares. Dicho porcentaje de afectación e informado por el Banco del Chubut SA, al Centro de Cómputos de la Provincia del Chubut.

Las partes convienen que las cuotas serán descontadas de los haberes en base a la información que mensualmente suministrará el Banco al Centro de Cómputos de la Provincia. El primer vencimiento ocurrirá siempre al mes inmediato siguiente pudiendo ser la primera cuota menor que las restantes.

El BANCO determinará a través de las líneas de crédito que establezca para el Sector la modalidad y tasa de interés aplicable.-

TERCERA: Las partes acuerdan modificar el artículo SEGUNDO del Convenio referido, que quedará redactado de la siguiente manera:

“La Provincia se compromete a cumplimentar lo previsto en el artículo 1 de la Ley I N° 109”.-

CUARTA: Las PARTES acuerdan dejar sin efecto las cláusulas TERCERA y CUARTA del Convenio citado.-

QUINTA: La presente adenda deberá ser ratificada por el Gobernador de la Provincia del Chubut y aprobación por parte del Directorio del Banco del Chubut S.A.

En la ciudad de Rawson, a los 19 días del mes de abril de 2022, en prueba de conformidad se firman TRES (03), ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.-

Lic. OSCAR ABEL ANTONENA

Cr. MIGUEL ÁNGEL ARNAUDO

CERTIFICO: En mi carácter de Escribano de Gobierno Autorizante, que el original de la presente ADDENDA se encuentra Registrado al TOMO: 2 FOLIO: 030 con fecha 25 de abril de 2022 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de este Registro Oficial.- CONSTE.- Son dos (2) fojas protocolizadas.

ESCRIBANIA GENERAL DE GOBIERNO. RW.-

CHUBUT - 25 de abril de 2022.-

MARCELO LUIS LIZURUME

ESCRIBANO GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHUBUT

LEY I N° 729
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

LEY I N° 729
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY I N° 730

Artículo 1º. – Declárase la Emergencia en los Servicios, Divisiones y Secciones de Cirugía y/o Clínica Quirúrgica de los efectores del Subsector estatal de Salud del Hospital Zonal de Trelew y de todos los centros asistenciales de él dependientes, por el plazo de seis (6) meses, con el principal objetivo de asegurar las prestaciones de la especialidad cirugía en el citado nosocomio.

Artículo 2º.- El Ministro de Salud deberá adoptar las medidas y ejecutar las acciones conducentes para garantizar la prestación de la especialidad en el marco de la emergencia establecida por la presente norma en el Hospital Zonal de Trelew, y en todos los centros asistenciales de él dependientes; incluyendo la asignación transitoria de funciones en dicha ciudad de personal dependiente con asiento en otra ciudad en los términos y condiciones establecidos en el respectivo régimen laboral. Asimismo, se continuará con el espacio de diálogo abierto, tanto con los citados profesionales como con la Asociación que los nuclea, que permita arribar a una solución inmediata a la situación generada en el Hospital Zonal de Trelew.

Artículo 3º.- Durante el período de emergencia declarada, las renunciaciones de los profesionales médicos cirujanos que cumplen funciones de la especialidad en el Hospital Zonal de Trelew, y en todos los centros asistenciales de él dependientes, que darán suspendidas hasta tanto otro profesional acepte desempeñar las mismas, o sea aceptada su renuncia.

Artículo 4º.- Mientras dure la emergencia declarada, ningún médico cirujano con desempeño en el Hospital Zonal de Trelew y de todos los centros asistenciales de él dependientes, podrá negarse a cumplir con las exigencias y necesidades de su servicio y/o funciones profesionales, hasta tanto sea reemplazado por otro, bajo apercibimiento de la aplicación de las sanciones administrativas previstas por la legislación vigente, y de proceder a promover las acciones civiles y penal que por ley correspondan.

Artículo 5º.-LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 730
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

LEY I N° 730
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. –

LEY I N° 731**CAPÍTULO I****Objeto y Ámbito de Aplicación**

Artículo 1°.- Creación. Créase el Sistema de Historia Clínica Electrónica (SHCE) destinado al registro indeleble de los datos de salud y enfermedad de cada persona que reciba atención médica en la Provincia del Chubut, a través de la Historia Clínica Electrónica (HCE), desde su nacimiento hasta su fallecimiento; creando por la presente el Registro de Historia Clínica Electrónica (RHCE), que permitirá el almacenamiento y gestión de toda la información sanitaria correspondiente a las HCE vigentes en la Provincia del Chubut, en los términos de esta Ley y su reglamentación.

Los datos e información del neonato obtenidos durante el período de gestación y hasta las veinticuatro horas posteriores al parto serán consignados en la historia clínica de la persona gestante, y luego del nacimiento incluidos como “*antecedente*” en la historia clínica del niño o niña.

Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. La presente Ley es de aplicación para el registro de todas las prestaciones sanitarias efectuadas en instituciones públicas o privadas en el ámbito del territorio de la Provincia del Chubut. La Autoridad de Aplicación determinará, previa consulta a las entidades privadas, la forma y los tiempos para que sus registros digitales se compatibilicen con la Historia Clínica Electrónica (HCE).

CAPÍTULO II**Definiciones**

Artículo 3°.- Términos definidos. A los fines de la presente Ley se entiende por:

Acceso/Accesibilidad: posibilidad de ingresar a la información contenida en las historias clínicas electrónicas. Debe garantizarse que la información esté disponible en todo momento y en todos los establecimientos asistenciales con asiento físico en la Provincia del Chubut. El acceso debe estar limitado tanto por el derecho fundamental a la privacidad del paciente como por los mecanismos de seguridad necesarios, entre los que se encuentra la autenticación. Existen por lo menos tres niveles de acceso: el de consulta, el de consulta y actualización, y el de consulta, actualización y modificación de la información, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Administrar: manejar datos por medio de su captura, mantenimiento, interpretación, presentación, intercambio, análisis, definición y visibilidad.

Autenticar: controlar el acceso a un sistema mediante la validación de la identidad de un usuario a través de un mecanismo idóneo.

Autoría: cualidad de poder identificar de forma unívoca a cada uno de los profesionales que ingresa o modifica los datos, de conformidad con lo establecido en la legislación correspondiente y sus modificatorias.

Base de Datos: conjunto organizado de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso.

Base de Datos Única: conjunto organizado de datos pertenecientes a un mismo contexto y almacenados sistemáticamente para su posterior uso, englobando a la totalidad de datos de las HCE de la Provincia.

Certificación: procedimiento por el cual se asegura que un producto, proceso, sistema o servicio se ajusta a las normas oficiales.

Confidencialidad: los datos contenidos en la Historia Clínica Electrónica (HCE) deben ser tratados con la más absoluta reserva. La información contenida en la misma no está disponible y no es revelada a individuos, entidades o procesos sin autorización del paciente, su representante legal, derechohabientes o disposición emanada de autoridad judicial competente.

Documento digital, firma electrónica y firma digital: conforme lo establecido por la Ley Nacional N°25.506, la Ley III N°26 y la presente Ley, así como en las normas modificatorias y complementarias de las mismas.

Durabilidad: cualidad de la información por la cual la misma está protegida del deterioro.

Establecimientos asistenciales: son aquellos que conforman el conjunto de recursos de salud habilitados por la Autoridad de Aplicación, de dependencia estatal, se trate de la administración centralizada o descentralizada, y privada que se desempeñan en el territorio provincial conforme la normativa vigente.

Estándares: reglas que contienen las especificaciones y procedimientos destinados a la generación de productos, servicios y sistemas confiables y escalables. Estos establecen un lenguaje común, el cual define los criterios de calidad, seguridad e interoperabilidad de la información.

Finalidad: el sistema de Historia Clínica Electrónica (HCE) tiene como fin principal la asistencia sanitaria y los datos contenidos en la misma no pueden ser utilizados en forma nominada para otros fines.

Historia clínica: de acuerdo con lo establecido por los artículos 12° y 13° de la Ley Nacional N°26.529, entiéndase por historia clínica el documento obligatorio

cronológico, foliado y completo en el que conste toda actuación realizada al paciente por profesionales y auxiliares de la salud.

Historia Clínica Electrónica: historia clínica cuyo registro unificado, personal y multimedia se encuentra contenido en una base de datos administrada mediante programas de computación y refrendada con firma digital del profesional tratante. Su almacenamiento, actualización y uso se efectúa en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso, de conformidad con la normativa aprobada por la Autoridad de Aplicación de la presente Ley como órgano rector competente. La Historia Clínica Electrónica (HCE) es sinónimo de historia clínica informatizada o historia clínica digital. Forman parte de la misma los consentimientos informados, las hojas de indicaciones médicas o profesionales, las planillas de enfermería, los protocolos quirúrgicos, las prescripciones dietarias, los certificados de vacunación, los estudios y las prácticas realizadas, rechazadas o abandonadas. También la condición de alta en el egreso clínico o quirúrgico, así como las indicaciones para internación domiciliaria cuando correspondiere.

Información sanitaria: refiere a los registros claros y precisos de los actos realizados por los profesionales y auxiliares intervinientes, incluyendo antecedentes genéticos, fisiológicos y patológicos de las personas y cualquier acto médico realizado o indicado, sea que se trate de prescripción y suministro de medicamentos, realización de tratamientos, prácticas, estudios principales y complementarios afines con el diagnóstico presuntivo y, en su caso, de certeza, constancias de intervención de especialistas, diagnóstico, pronóstico, procedimiento, evolución y toda otra actividad inherente, en especial ingresos y altas médicas, desde el registro perinatal hasta el fallecimiento. La información sanitaria es sinónimo de información clínica.

Integridad: cualidad que indica que la información contenida en el sistema informático para la prestación de servicios digitales permanece completa e inalterada y, en su caso, que sólo ha sido modificada por la persona autorizada al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Interoperabilidad: capacidad de los sistemas de diversas organizaciones para interactuar con objetivos consensuados y comunes con la finalidad de obtener beneficios mutuos. La interacción implica que los establecimientos de salud compartan información y conocimientos mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de información y comunicaciones.

Inviolabilidad: cualidad que indica que la información no puede ser adulterada.

Oportunidad: el principio de oportunidad establece que el registro que realice el profesional actuante en la Historia Clínica Electrónica (HCE) debe ser simultáneo o inmediatamente después de la ocurrencia de la prestación del servicio.

Paciente: beneficiario directo de la atención de salud.

Portabilidad: el paciente, su representante legal o sus derechohabientes pueden disponer de una copia de la Historia Clínica Electrónica (HCE), ya sea en soporte electrónico o en papel, si así lo solicitaran.

Prestación sanitaria o “asistencia a la salud”: toda consulta, reconocimiento o acto sanitario brindado por profesionales o auxiliares de la salud en establecimientos asistenciales, públicos, privados o de la seguridad social o en consultorios particulares.

Privacidad: derecho que tiene el paciente de conocer los datos consignados en la Historia Clínica Electrónica (HCE), considerados personales, confidenciales y sensibles, conforme a lo dispuesto por la Ley Nacional N°25.326, Ley de Protección de Datos Personales. En caso de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma debe ser brindada a su representante legal o derechohabientes.

Profesionales y Auxiliares de la Salud: se entiende como tales a los profesionales, técnicos y auxiliares de la salud autorizados, como así también a todo aquel que ejerza una profesión o actividad lícita vinculada con la salud humana en establecimientos asistenciales.

Seguridad: preservación de la confidencialidad, integridad y disponibilidad de la información, además de otras propiedades, como autenticidad, responsabilidad, no repudio y fiabilidad.

Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información: parte de un sistema global de gestión que, basado en el análisis de riesgos, establece, implementa, opera, monitorea, revisa, mantiene y mejora la seguridad de la información. El Sistema de Gestión incluye una estructura de organización, políticas, planificación de actividades, responsabilidades, procedimientos, procesos y recursos.

Sistema de Información de Historias Clínicas Electrónicas: sistema de información que cada establecimiento de salud implementa y administra para capturar, manejar e intercambiar la información estructurada e integrada de las Historias Clínicas Electrónicas en su poder.

Temporalidad: cualidad que permite que los datos contenidos dentro de la Historia Clínica Electrónica (HCE) se encuentren en una secuencia cronológica.

Trazabilidad: cualidad que permite que todas las acciones realizadas sobre la información o sistema de tratamiento de la información sean asociadas de modo inequívoco a un individuo o entidad, dejando rastro del respectivo acceso.

Veracidad: obligación de incorporar en la Historia Clínica Electrónica (HCE) toda la información y procedimientos que se indiquen al paciente, la evolución del caso y todo dato que conlleve a reflejar la situación real del estado de salud de la persona.

CAPÍTULO III

Principios y Objetivos

Artículo 4°.- Toda Historia Clínica Electrónica (HCE) e información sanitaria emitida en el marco de la presente Ley constituye documentación auténtica y, como tal, es válida y admisible como medio probatorio, haciendo plena fe a todos los efectos, siempre que se encuentre autenticada.

Artículo 5°.- Autoría e Integridad. Se considera debidamente autenticada toda Historia Clínica Electrónica (HCE) cuyo contenido haya sido validado por un profesional o auxiliar de la salud, en cumplimiento con las previsiones de la Ley Nacional N°25.506 y de la Ley III N°26 y normas modificatorias y complementarias de las mismas.

Artículo 6°.- Descripción. El Sistema Provincial de Historia Clínica Electrónica (HCE) de cada persona y la información sanitaria en general establecidos en la presente normativa, se deben ajustar en todo momento a los siguientes principios generales de actuación y funcionamiento garantizando, asimismo, los principios reconocidos en las Leyes Nacionales N°25.326 y N°26.529 y en la Ley V N°74, modificatorias y reglamentarias de las mismas:

- a) Finalidad;
- b) Veracidad y autoría;
- c) Confidencialidad;
- d) Accesibilidad restringida;
- e) Titularidad particular;
- f) Disponibilidad;
- g) Privacidad;
- h) Portabilidad;
- i) Seguridad;
- j) Inviolabilidad;
- k) Durabilidad;
- l) Integridad;

- m) Temporalidad;
- n) Interoperabilidad y estándares;
- ñ) Oportunidad.

Artículo 7º.- Principio de finalidad. Conforme el presente principio los datos consignados en la historia clínica no pueden ser usados en forma nominada para otros fines que no sean los asistenciales.

Artículo 8º.- Principio de veracidad. Todo el personal sanitario autorizado debe incluir, con veracidad bajo su responsabilidad profesional, en la Historia Clínica Electrónica (HCE) todos los procedimientos, sean diagnósticos o terapéuticos, que se indiquen al paciente. El profesional médico incluirá la semiología realizada, la evolución del caso y todo otro dato referencial o gráfico que permita conocer la situación real del sujeto. También el personal autorizado, técnico o administrativo, debe incluir en la Historia Clínica Electrónica (HCE) toda acción sanitaria o administrativa que se corresponda con lo efectuado durante un tratamiento ambulatorio o en internación al paciente al que refiere la Historia Clínica Electrónica (HCE).

Artículo 9º.- Principio de confidencialidad. El citado principio obliga a administrar, gestionar y resguardar los datos relativos a la salud de la persona con la más absoluta reserva. A tal efecto, la Historia Clínica Electrónica (HCE) debe contar con una estructuración que separe la información de identificación del titular del resto de los datos consignados, pudiendo asociarse ambas, únicamente en el ámbito de la atención médica del titular de la historia clínica.

Artículo 10º.- Excepciones. Se exceptúan del cumplimiento del principio de confidencialidad los siguientes casos:

- a) Cuando los datos clínicos fueren solicitados por la autoridad epidemiológica, reservando todo dato que permita identificar al titular; en el marco de la Ley Nacional N°25.326;
- b) Cuando medie orden judicial emitida por autoridad competente;
- c) Cuando se verifique el consentimiento informado del interesado, entendiendo el consentimiento informado como la declaración de voluntad suficiente efectuada por el paciente, o por sus representantes legales en su caso, emitida luego de recibir, por parte del profesional interviniente, información clara, precisa y adecuada de los procedimientos que se le realizaran y es esencialmente revocable.
- d) Cuando situaciones de emergencia médica así lo requieran. En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona que no se encuentre en capacidad de autorizar el acceso a su Historia Clínica Electrónica (HCE), la Autoridad de

Aplicación fija los medios y recaudos de acceso a la misma por parte del profesional de la salud interviniente. La Autoridad de Aplicación coordinará con las autoridades sanitarias a efectos de fijar la aplicación de un criterio único para la definición de estos casos y de los datos médicos a los que podrá acceder el profesional de la salud interviniente respetando el criterio de confidencialidad.

Artículo 11°.- En casos de grave riesgo para la vida o la salud de una persona que no se encuentre en capacidad de autorizar el acceso a su Historia Clínica Electrónica (HCE), la Autoridad de Aplicación fija los medios y recaudos de acceso a la misma por parte del profesional de la salud interviniente. La Autoridad de Aplicación coordinará con las autoridades sanitarias a efectos de fijar la aplicación de un criterio único para la definición de estos casos y de los datos médicos a los que podrá acceder el profesional de la salud interviniente respetando el criterio de confidencialidad.

Artículo 12°.- Principio de accesibilidad restringida. En aplicación de este principio debe implementarse un sistema que asegure el acceso a la Historia Clínica Electrónica (HCE) sólo a profesionales, técnicos y auxiliares de la salud autorizados al efecto. El titular de los datos consignados en la Historia Clínica Electrónica (HCE) tiene en todo momento derecho a conocerlos.

Artículo 13°.- Incapacidad del paciente. En el supuesto de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o, en su defecto, al cónyuge que conviva con el paciente o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, sin perjuicio de las excepciones incluidas en el artículo 10° de esta Ley.

Artículo 14°.- Registros comprensibles. La información contenida en la Historia Clínica Electrónica (HCE) debe ser expuesta en forma comprensible para el paciente y no puede ser alterada sin que quede registrada la modificación de que se trate, aun en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error.

Artículo 15°.- Principio de titularidad particular. La Historia Clínica Electrónica (HCE) es propiedad del paciente, siendo administrada por los establecimientos de salud públicos o privados o los servicios médicos de apoyo. Atento a ello, sólo aquél o sus derechohabientes pueden autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida por fuera de las excepciones previstas en la presente Ley.

Artículo 16°.- Objetivos. La presente Ley tiene por objetivo la integración y organización de la información sanitaria de las personas en el territorio de la Provincia del Chubut; regular el funcionamiento, los principios y los estándares con que debe gestionarse la misma mediante el uso de tecnologías apropiadas; mejorando la eficiencia del sistema de salud como principal objetivo; también serán objetivos de la presente Ley:

- a) Regular el funcionamiento del sistema de Historias Clínicas Electrónicas;

- b) Fijar los parámetros para la confección de sistemas de Historia Clínica Electrónica;
- c) Garantizar a los pacientes el acceso a la información sanitaria contenida en las HCE, conforme lo establecido por la normativa vigente;
- d) Promover la aplicación de un sistema de seguridad que garantice la identificación unívoca de las personas, la confidencialidad, veracidad, accesibilidad e inviolabilidad de los datos contenidos en la Historia Clínica Electrónica (HCE), perdurabilidad de la información allí volcada y recuperabilidad de los archivos.

CAPÍTULO IV

Historia Clínica Electrónica e información sanitaria.

Artículo 17°.- Definición. La Historia Clínica Electrónica (HCE) es el documento digital, obligatorio, con marca temporal, individualizada y completa, en el que constan todas las actuaciones de asistencia a la salud efectuadas por profesionales y auxiliares de la salud a cada paciente, refrendadas con la firma electrónica o digital del responsable.

Artículo 18°.- La Historia Clínica Electrónica (HCE) es equivalente a la historia clínica registrada en soporte papel y la historia clínica informatizada en los términos de la Ley Nacional N°26.529. La implementación de la Historia Clínica es progresiva y no implica la derogación de las disposiciones vigentes en materias de historias y registros clínicos compatibles con el soporte informático. La documentación y requisitos mínimos identificatorios para la inclusión como paciente definitivo del padrón son determinados por la Autoridad de Aplicación.

La información sanitaria contenida en los sistemas alcanzados por la presente normativa, su registro, actualización o modificación y consulta se efectúan en estrictas condiciones de seguridad, integridad, autenticidad, confiabilidad, exactitud, inteligibilidad, conservación, disponibilidad y acceso.

Asimismo, debe exponerse en forma inteligible para el habitante y no puede ser alterada sin el debido registro de la modificación, aún en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error. Una vez validado, ningún dato alcanzado por la presente normativa puede ser eliminado y, en caso de ser necesaria su corrección, se agrega el nuevo dato con la fecha, hora y validación del responsable de la corrección, sin suprimir lo corregido.

Artículo 19°.- Sin perjuicio de los derechos previstos en la Ley Nacional N°26.529 y en la Ley V N°74, cada paciente tiene los derechos establecidos en los principios generales de la presente normativa con respecto a su Historia Clínica Electrónica (HCE).

Artículo 20°.- Los establecimientos asistenciales y los profesionales de la salud, en su calidad de titulares de consultorios privados, tienen a su cargo la guarda y custodia de la información clínica contenida en la Historia Clínica Electrónica (HCE) que hayan implementado.

Artículo 21°.- El identificador de Historia Clínica Electrónica (HCE) asignado en el establecimiento debe tener correlación con el identificador único de esa persona en el Registro de Historias Clínicas Electrónicas, con la lógica que se determine en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 22°.- Todos los ciudadanos de la Provincia del Chubut tienen la posibilidad de portar la Historia Clínica Electrónica (HCE) de forma parcial o total, en los medios físicos que se establezcan en la reglamentación. La posibilidad prevista en este artículo se instrumentará a través de un dispositivo físico-electrónico que facilite la identificación y los posteriores encuentros con otros efectores y debe contener aquellos datos que la Autoridad de Aplicación defina como necesarios para su atención en una emergencia médica. Los responsables de la confección y entrega de dicho dispositivo, así como las características, deben ser especificados en la reglamentación.

Artículo 23°.- Todos los establecimientos asistenciales ubicados en el territorio de la de la Provincia del Chubut, sean públicos, privados o de la seguridad social, deben facilitar los medios necesarios para la concreción del Registro de Historias Clínicas Electrónicas (RHCE), con los alcances que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24°.- Los establecimientos asistenciales que presten servicios en el ámbito del territorio de la Provincia del Chubut, deben cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Administrar la información clínica contenida en las Historias Clínicas Electrónicas con confidencialidad;
- b) Garantizar mediante mecanismos informáticos seguros, la autenticación de las personas y de los agentes que actúen en su nombre;
- c) Garantizar, bajo la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiera lugar, la confidencialidad de la identidad de los pacientes, así como la integridad, disponibilidad, confiabilidad, trazabilidad y no repudio de la información sanitaria, de conformidad con un sistema de gestión de seguridad de la información que debe evitar el uso ilícito o ilegítimo que pueda lesionar los intereses o los derechos del titular de la información, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- d) Generar los medios para poner a disposición y compartir la información, así como las funcionalidades y soluciones tecnológicas, entre aquellas que lo requieran. En dicho intercambio, debe contarse con trazabilidad en los registros que les permitan identificar y analizar situaciones generales o específicas de los servicios digitales.

Artículo 25°.- Los derechos del paciente y las sanciones que pueden originarse en caso de infracción al régimen de la Historia Clínica Electrónica (HCE), al igual que el beneficio de gratuidad en materia de acceso a la justicia, se rigen por la Ley Nacional N°26.529.

Artículo 26°.- Queda exceptuada de incorporación en la Historia Clínica Electrónica (HCE), aquella información que está dentro de la órbita de los actos personalísimos.

Artículo 27°.- Seguimiento de los detalles de accesos a la información clínica. El paciente, o su representante legal o derechohabiente, pueden realizar el seguimiento de los accesos realizados a la información clínica contenida en su Historia Clínica Electrónica (HCE), a fin de poder verificar la legitimidad de estos. Para tal efecto, debe disponer de información relativa a la fecha y hora en que se realizó el acceso, al establecimiento de salud o al servicio médico de apoyo desde el que se haya realizado cada acceso, al profesional de salud que accedió a la información clínica y a las características de la información clínica a la que se haya accedido.

CAPÍTULO V

Del Sistema de Historias Clínicas Electrónicas

Artículo 28°.- Créase el Sistema de Historias Clínicas Electrónicas (SIHCE), que centraliza la compatibilización e integración de la totalidad de la información sanitaria contenida en las Historias Clínicas Electrónicas pertenecientes a pacientes que reciban asistencia a la salud en establecimientos asistenciales, públicos, de la seguridad social o privados, o en consultorios privados dentro de la Provincia del Chubut, que debe encontrarse disponible para su consulta a través de redes electrónicas de información accediendo a la misma, mediante la creación de un usuario y contraseña, tanto para los profesionales como para los pacientes.

Artículo 29°. La tecnología aplicada para el diseño e implementación del SIHCE debe garantizar, para todas y cada una de las Historias Clínicas Electrónicas (HCE), su permanencia en el tiempo, la inalterabilidad de los datos, la reserva de la información y la inviolabilidad de su contenido, debiendo responder a los principios generales de la presente Ley.

Artículo 30°. EL SIHCE debe:

- a) Almacenar de forma centralizada el set de datos mínimos identificatorios de las personas, un conjunto mínimo de datos básicos sanitarios, que pueden ser accedidos, visualizados, registrados y modificados según lo establece la presente normativa y su reglamentación. La especificación sobre estos conjuntos de datos es determinada por la Autoridad de Aplicación;
- b) Registrar la existencia de información sanitaria en cada Historia Clínica Electrónica (HCE), en la unidad mínima que determine la reglamentación o la Autoridad de Aplicación, y la modificación y acceso a la misma;

- c) Asegurar la disponibilidad de la información contenida en cada Historia Clínica Electrónica (HCE) para el paciente, o su representante legal, derechohabientes o en su defecto al cónyuge y para usuarios autorizados en el ámbito de la atención de salud al paciente;
- d) La Autoridad de Aplicación debe arbitrar los medios necesarios para que el paciente pueda tener su Historia Clínica Electrónica (HCE), con posibilidad de acceso remoto, garantizando su integridad, perdurabilidad y disponibilidad de datos en tiempo y forma, a cuyo efecto se debe definir por vía reglamentaria, los protocolos de comunicación y seguridad de datos;
- e) Asegurar la continuidad de la asistencia de salud a brindar a cada paciente en los distintos lugares en que lo que requiera, mediante el intercambio de información sanitaria a solicitud o autorización del paciente, o su representante legal o derechohabientes;
- f) Brindar información estadística para el diseño y aplicación de políticas de salud pública que permitan el mejor ejercicio del derecho a la salud, manteniendo la privacidad y confidencialidad de los datos personales de identificación del titular de la Historia Clínica Electrónica (HCE).

CAPÍTULO VI

Registro de Historias Clínicas Electrónicas

Artículo 31°. Créase el Registro de Historias Clínicas Electrónicas (RHCE) en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 32°. El Registro de Historias Clínicas Electrónicas (RHCE) debe:

- a) Diseñar e implementar el sistema informático e infraestructura tecnológica especializada en salud que permita interconectar las distintas bases de datos de historias clínicas electrónicas de la Provincia del Chubut;
- b) Dictar las normas necesarias para la fijación de estándares tecnológicos para datos e información contenidos en las Historias Clínicas Electrónicas, y de las características y funcionalidades de los sistemas de información, tendientes a garantizar la interoperabilidad del Sistema de Historias Clínicas Electrónicas.
- c) Brindar asesoramiento, capacitación y apoyo técnico para la implementación de Historias Clínicas Electrónicas y su certificación.

CAPÍTULO VII

Implementación

Artículo 33°.- Estándares. La Autoridad de Aplicación dictará los estándares para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 6°, siguientes y concordantes, en especial aquello referido al acceso por parte de terceros. Es también responsable de la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 34°. Compatibilidad. La implementación de la Historia Clínica Electrónica (HCE) para cada persona no implica la derogación de las disposiciones vigentes en materia de historias y registros clínicos, en cuanto sean compatibles con el soporte informático.

Artículo 35°. Destrucción de registros. Las instituciones que adopten la Historia Clínica Electrónica Única (HCE), pueden proceder a la destrucción de los registros en soporte papel, en las condiciones previstas para hacerlo conforme defina la Autoridad de Aplicación.

Artículo 36°. Adecuación. Todas las historias clínicas electrónicas vigentes deben ajustarse a las disposiciones de esta Ley, en el término de doce (12) meses contados desde su publicación, en las formas y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO VIII

Autoridad de Aplicación

Artículo 37°. Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Salud de la Provincia o el organismo que lo sustituyere en el futuro es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, así como responsable de definir el lugar físico de la guarda, mantenimiento y seguridad informática de los datos registrados.

Artículo 38°. Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) Dictar la reglamentación y la normativa necesaria a efectos de posibilitar la implementación de la presente ley;
- b) Garantizar el cumplimiento efectivo de la presente Ley en el término de treinta y seis (36) meses a partir de su reglamentación;
- c) Emitir las normas complementarias para la implementación de la Historia Clínica Electrónica y del Registro de Historias Clínicas Electrónicas, fijando los procedimientos técnicos y administrativos necesarios para su implementación y sustentabilidad, garantizando la interoperabilidad y seguridad de la información contenida en las Historias Clínicas Electrónicas. (HCE);
- d) Adoptar las medidas adecuadas tendientes a la celebración de Convenios y/o Acuerdos, con las autoridades de los distintos subsectores privados y de la seguridad social, a efectos de que desarrolle e implemente en el caso de ser necesario, su propio Sistema de Historia Clínica Electrónica, que debe ser compatible e interoperable con los del resto de la Provincia y estar incorporado en el Registro de Historias Clínicas Electrónicas. En ese marco, se deberá brindar asesoramiento y apoyo en la medida que sea solicitado;
- e) Establecer la definición de estructuras homogéneas y contenidos mínimos para las historias clínicas electrónicas y el Dispositivo Sanitario Electrónico;

- f) Ser la Autoridad Certificante de la Firma Digital que identificará a cada uno de los usuarios del Registro de Historias Clínicas Electrónicas (RHCE), en el marco de lo establecido por la Ley Nacional N°25.506, Ley de Firma digital;
- g) Instrumentar la creación del Registro de Historias Clínicas Electrónicas (RHCE);
- h) Administrar el Registro de Historias Clínicas Electrónicas (RHCE);
- i) Crear e instrumentar la Comisión de seguimiento de las Historias Clínicas Electrónicas, la que actúa conforme lo establece la Autoridad de Aplicación, y está conformada por representantes de establecimientos sanitarios en distintas etapas de implementación de las Historias Clínicas Electrónicas, el Ministerio de Salud, o el organismo u organismos que en el futuro los reemplace o sustituya y cualquier otro actor que sea considerado relevante por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IX

Financiamiento

Artículo 39°. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, deben ser atendidos con las partidas que al efecto se destine en forma anual para el Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut o el organismo que en el futuro lo reemplace o sustituya.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias

Artículo 40°. Invitación. Invítase a los municipios y comunas de la Provincia, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, a avanzar en el proceso de digitalización de las historias clínicas de sus centros asistenciales, acordando con la Autoridad de Aplicación los mecanismos de compatibilidad para implementar el sistema de Historia Clínica Electrónica (HCE).

Artículo 41°. La historia clínica registrada en soporte papel, o historia clínica manuscrita, continuará elaborándose hasta la implementación completa y obligatoria del uso de la Historia Clínica Electrónica (HCE).

Artículo 42°. Se debe realizar la digitalización progresiva de las historias clínicas en papel de hasta hace ocho (8) años de antigüedad, de acuerdo a los plazos que se establezcan por reglamentación.

Artículo 43°. Los establecimientos asistenciales, públicos de la seguridad social o privados, y los titulares de consultorios privados, que cuenten con sus propios sistemas de Historias Clínicas Electrónicas, deben adecuarse a lo establecido en la presente Ley en el plazo que se establezca por reglamentación.

Artículo 44°. LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 731
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 731
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 732**CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Créase el Programa de Recuperación Oncoestética en el ámbito de la Provincia del Chubut que se denominará “Vitalidad, Reconstrucción y Procedimiento de Estética para pacientes bajo tratamiento oncológico primario”.

Objeto. Recuperar la estética integral de pacientes con alteraciones derivadas del tratamiento oncológico primario, en el subsector público y privado de la provincia del Chubut, con el propósito de contribuir a la mejor calidad de vida posible.

Artículo 2°.- Principios.

a) Gratuidad: En el sistema público se promueve la atención gratuita en todas las intervenciones relacionadas con la recuperación de la estética oncológica comprendidas en la presente Ley;

b) Accesibilidad: El Estado provincial promueve el Programa de Oncoestética para que sea accesible en el orden geográfico, cultural, económico y que sea oportuno y de calidad;

c) Equidad: En la prestación de servicios se debe priorizar la atención de pacientes en condiciones de vulnerabilidad socioeconómica.

d) Respeto a la interculturalidad: El programa de Oncoestética deberá garantizar el respeto a la identidad intercultural, valores, usos y costumbres;

e) Sostenibilidad: El Estado debe asignar las partidas presupuestarias necesarias que garanticen la provisión de los servicios, su calidad y continuidad en el tiempo.

Artículo 3°.- Definiciones. Se entiende por:

a) Alteraciones derivadas de los tratamientos oncológicos: refiere a toda manifestación visible en el cuerpo del paciente por causa del tratamiento oncológico primario prescripto por los profesionales de la salud;

b) Estética oncológica: es el procedimiento destinado a recuperar la estética de pacientes sometidos a tratamientos oncológicos, a fin de producir un impacto en su estima, autoconfianza y calidad de vida.

Artículo 4°.- Objetivos.

- a) Asegurar el acceso universal, oportuno y de calidad al Programa de Recuperación de la Estética en pacientes con alteraciones y lesiones derivadas del tratamiento oncológico primario;
- b) Fortalecer los mecanismos de coordinación, cooperación y ejecución de las instituciones integrantes del sistema de salud en el marco de la recuperación estética;
- c) Optimizar los recursos humanos, físicos y financieros aplicados al paciente;
- d) Integrar al paciente bajo recuperación estética en la red interdisciplinaria e interinstitucional promoviendo vínculos de confianza y bienestar;
- e) Asesorar a los pacientes y su entorno familiar, previo al tratamiento específico, sobre las posibles consecuencias estéticas del mismo e iniciar el vínculo con el equipo para su contención y futura recuperación.

CAPÍTULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 5°.- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación del Programa será el Ministerio de Salud.

El Ministerio de Salud estará facultado a realizar los Convenios necesarios con las instituciones públicas y privadas, a fin de alcanzar los objetivos de la presente Ley.

Artículo 6°.- Funciones. La Autoridad de Aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Promover la aplicación del Programa de recuperación Oncoestética en las cuatro regiones sanitarias de la Provincia del Chubut a saber: Área Programática Puerto Madryn, Área Programática Trelew, Área Programática Comodoro Rivadavia y Área Programática Esquel;
- b) Capacitar al personal de salud de los diferentes niveles en aspectos técnicos y administrativos;
- c) Coordinar acciones con los organismos competentes, articulando y vinculándolos al Programa creado por la presente Ley;
- d) Diseñar estrategias de comunicación social respecto de los beneficios del Programa para mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos;
- e) Determinar las condiciones necesarias para el acceso oportuno a la consulta del paciente oncológico que será sometido a tratamientos con potencial alteración de su estética integral;

f) Establecer los mecanismos y frecuencia del monitoreo y evaluación del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Ley;

g) Fomentar tareas de promoción y protección de la salud de la población general y en particular, tareas de prevención del cáncer en población de riesgo;

h) Crear una base estadística, con el propósito de evaluar las necesidades reales en cada Área Programática del Ministerio de Salud;

i) Fortalecer el sistema de información del paciente oncológico en todas las regiones sanitarias del Ministerio de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 7°.- Financiamiento. Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se atenderán con las partidas destinadas al presupuesto del Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut.

Artículo 8°.- Reglamentación. La presente Ley será reglamentada en el término de ciento ochenta días (180) días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I N° 732 TABLA DE ANTECEDENTES
Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

LEY I N° 732 TABLA DE EQUIVALENCIAS
Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 733

Artículo 1°. – Establecer el día 12 de julio de cada año, como el “Día Provincial de la Mujer Petrolera”, en memoria de todas las mujeres que dejaron su vida en la actividad petrolera.

Artículo 2°.- El Ministerio de Gobierno y Justicia organizará actividades de sensibilización para promover y difundir los derechos laborales de las mujeres en el ámbito petrolero

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 733
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 733
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 734

Artículo 1°. - Institúyase el día 22 de octubre de cada año como el “Día provincial de la toma de conciencia de la tartamudez”, con el fin de promover la integración social, aminorar la discriminación e impulsar la formación en la temática.

Artículo 2°.- A los efectos de cumplir con lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Ley, el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos correspondientes, y con participación de las Organizaciones No Gubernamentales y Asociaciones, propiciará acciones de difusión y concientización acerca de la tartamudez.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 734
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 734
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 737

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, a suscribir convenios de pago individuales respecto a las deudas generadas por la aplicación de las Leyes I N°620 y I N°658. En los convenios a celebrarse se condonarán los intereses y el cincuenta por ciento (50%) de la deuda determinada comprensiva del capital. Los sujetos que pretendan ser beneficiarios de lo dispuesto en la presente Ley, deberán adherir a la modalidad de pago que se estipula en el artículo siguiente, renunciando en forma expresa a todo reclamo o acción judicial o administrativa presente o futura que tenga idéntico objeto al del convenio o consecuencias derivadas de su implementación.

La firma de los convenios incluirá la cláusula específica sobre los honorarios profesionales que se hubieren generado en cualquier actuación judicial vinculada al tributo, siendo los mismos soportados por su orden, generando en los firmantes la obligación de la indemnidad patrimonial expresa del estado provincial ante cualquier reclamo en tal sentido.

Artículo 2°.- Establézcase como beneficio y/o modalidad de cancelación de la deuda, el siguiente sistema de pago:

- a) Un anticipo a cuenta de la deuda del cuarenta por ciento (40%), en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, a contar desde el día inmediato posterior a la promulgación de la presente Ley, previa celebración del convenio de pago.
- b) El saldo restante podrá ser cancelado en un máximo de cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas, a pagar entre los meses de noviembre de 2022 y marzo de 2023.
- c) La deuda determinada debe incluir la totalidad de las descargas efectuadas en puertos provinciales por los obligados al pago, desde la vigencia de la Ley I N°620 hasta la fecha de promulgación de la presente Ley.
- d) La falta de pago durante más de sesenta (60) días de cualquiera de las cuotas indicadas en los incisos a) y b) del presente artículo, harán fenecer el acuerdo implicando la obligación por parte de las autoridades de aplicación de la percepción de la totalidad de lo adeudado conforme la deuda determinada de capital e intereses y que sirviera de base para el cálculo del convenio.
- e) La pérdida del convenio prevista en el inciso anterior opera de pleno derecho requiriendo por única vez una intimación previa otorgando un plazo de quince (15) días para su regularización, este beneficio solo podrá utilizarse una vez a lo largo de toda la vigencia del convenio.

f) En caso de haber sido entablada por el beneficiario una demanda judicial o reclamo administrativo contra la pretensión de cobro del tributo, se debe acompañar en forma previa la constancia de desistimiento de los mismos.

Artículo 3°.- El pago de los convenios firmados en el marco de la presente Ley no podrá ser trasladado en forma directa o indirecta a los trabajadores de las firmas beneficiarias, debiendo ser soportados en su totalidad por el beneficiario.

Artículo 4°.- De conformidad con la asignación de recursos previstas en el artículo 3° de la Ley I N°620 el monto efectivamente recaudado por el pago de los convenios suscriptos se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) para la Provincia y el cincuenta por ciento (50%) restante se distribuirá en función del número de cajones que fuera descargado durante el plazo de vigencia del tributo en cada puerto para el municipio que adhiera a la presente Ley.

Artículo 5°.- Del monto efectivamente recaudado por el pago de los convenios correspondientes al Estado Provincial, se destinará el diez por ciento (10%) al personal del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable y el veinte por ciento (20%) al personal de la Secretaria de Pesca.

Artículo 6°.- Hasta tanto los municipios con puerto del territorio provincial no adhieran a la presente Ley tendrán la posibilidad de reclamar la totalidad del impuesto devengado más los intereses correspondientes hasta la fecha de promulgación de la presente Ley. Una vez adheridos a la presente Ley dicha obligación se novará por la nacida del convenio de pago previsto en el artículo 1° de la presente Ley y su modalidad de cancelación prevista en el artículo 2° de esta norma.

Artículo 7°.- La adhesión de los municipios debe formularse dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la presente Ley, en caso de silencio, los convenios solo podrán incluir los montos correspondientes al Estado Provincial.

Artículo 8°.- Los convenios previstos en el artículo 1° bajo la modalidad prevista en el artículo 2° de la presente Ley, deberán ser suscriptos dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos posteriores a la promulgación de la presente Ley. La falta de firma del convenio o expresión fehaciente del beneficiario de la adhesión al presente régimen habilitará el requerimiento de cobro por parte de las autoridades correspondientes de la totalidad de lo adeudado con más los intereses correspondientes.

Artículo 9°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 737
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -	
	Art. 9° del texto original: Caduco por Objeto cumplido (abrogó las leyes I N°620, I N°638 y I N°658).

LEY I - N° 737		
TABLAS DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
1/8	1/8	
9	10	

LEY I N° 738

Artículo 1°.- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional N° 27.678, que tiene por objeto asegurar el acceso de los pacientes a las prestaciones integrales sobre cuidados paliativos en sus distintas modalidades, en el ámbito público, privado y de la seguridad social y el acompañamiento a sus familias.

Artículo 2°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 738
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 738
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 738
ANEXO A

CUIDADOS PALIATIVOS

Ley 27678

Sanción: 05 de Julio del 2022.-

Promulgación: Dto. 417-22.-

Publicación: B.O. 34966 (21-07-2022).-

Disposiciones.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1°- Objeto. La presente ley tiene por objeto asegurar el acceso de los pacientes a las prestaciones integrales sobre cuidados paliativos en sus distintas modalidades, en el ámbito público, privado y de la seguridad social y el acompañamiento a sus familias conforme a las presentes disposiciones.

Artículo 2°- Objetivos. Son objetivos de esta ley:

- a) Desarrollar una estrategia de atención interdisciplinaria centrada en la persona que atienda las necesidades físicas, psíquicas, sociales y espirituales de los pacientes que padecen enfermedades amenazantes y/o limitantes para la vida.
- b) Promover el acceso a las terapias tanto farmacológicas como no farmacológicas disponibles, basadas en la evidencia científica y aprobadas en el país para la atención paliativa.
- c) Promover la formación profesional de grado y posgrado, la educación continua y la investigación en cuidados paliativos.

Artículo 3°- Definiciones. A los fines de esta ley entiéndase por:

- Cuidados Paliativos: a un modelo de atención que mejora la calidad de vida de pacientes y familias que se enfrentan a los problemas asociados con enfermedades que amenazan o limitan la vida, a través de la prevención y alivio del sufrimiento por medio de la identificación temprana, evaluación y tratamiento del dolor y otros problemas, físicos, psicológicos, sociales y espirituales.

- Enfermedades amenazantes y/o limitantes para la vida: aquellas en las que existe riesgo de muerte. En general se trata de enfermedades graves, y/o crónicas complejas, progresivas y/o avanzadas que afectan significativamente la calidad de vida de quien las padece y la de su familia.

Artículo 4º- Principios. La presente ley se sustenta en los siguientes principios:

- a) Respeto por la vida y bienestar de las personas.
- b) Equidad en el acceso oportuno y utilización de las prestaciones sobre cuidados paliativos, adecuando la respuesta sanitaria a las diversas necesidades.
- c) Intervenciones basadas en la mejor evidencia científica disponible.
- d) Respeto de la dignidad y autonomía del paciente en las decisiones sobre los tratamientos y cuidados que ha de recibir a lo largo de su enfermedad de acuerdo a la normativa vigente.
- e) Interculturalidad.

Artículo 5º- Autoridad de Aplicación. La Autoridad de Aplicación de la presente ley será definida por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6º- Funciones de la Autoridad de Aplicación. Son funciones de la Autoridad de Aplicación las siguientes:

- a) Diseñar, desarrollar e implementar acciones integradas en un modelo de atención de cuidados paliativos que contemple el acceso oportuno y continuo a los cuidados paliativos a lo largo de todo el ciclo vital, desde el período perinatal hasta las personas mayores, y en los distintos niveles y modalidades de atención, incluyendo el domicilio.
- b) Impulsar el desarrollo de dispositivos de cuidados paliativos para pacientes y familiares y/o entorno significativo coordinados en red a partir y durante el tiempo que resulte necesario incluyendo el duelo en caso de fallecimiento.
- c) Propiciar la conformación de equipos de trabajo interdisciplinario y multidisciplinario para el área de cuidados paliativos en todos los subsectores de salud.
- d) Promover la figura del voluntariado en los equipos interdisciplinarios en las distintas modalidades.

- e) Propiciar el acceso a medicamentos esenciales en cuidados paliativos, especialmente a los analgésicos en distintas formulaciones, revisando la normativa vigente y actualizándola según recomendaciones actuales.
- f) Fomentar la capacitación y formación en cuidados paliativos básicos para profesionales de la salud en todos los niveles educativos terciario o universitario, tanto en grado como en postgrado y la especialización en los mismos. El presente inciso tendrá una aplicación gradual y progresiva, acorde al desarrollo de las acciones preparatorias en aspectos curriculares y de capacitación.
- g) Fomentar la capacitación y formación permanente en cuidados paliativos en todos los niveles de atención, con especial énfasis en la atención primaria de la salud.
- h) Promover y apoyar la investigación científica en cuidados paliativos.
- i) Elaborar y difundir materiales accesibles de comunicación y capacitación orientados a la sensibilización sobre los derechos de las personas a recibir cuidados paliativos y a instalar el enfoque integral que estos promueven.
- j) Proporcionar a la comunidad los conocimientos y herramientas necesarios para sostener el proceso de cuidado del paciente en el ámbito familiar y comunitario.
- k) Elaborar y actualizar niveles de intervención y criterios de derivación, propiciando que los establecimientos públicos, privados con o sin fines de lucro, y de la seguridad social, adopten medidas que permitan el acceso equitativo a los cuidados paliativos en todas las etapas de una enfermedad que amenace y/o limite la vida.
- l) Promover la celebración de convenios con los distintos actores involucrados en la temática.
- m) Promover en el marco del Consejo Federal de Salud (COFESA) acciones de cooperación regional. Y continuar con las acciones de cooperación a nivel nacional enmarcadas en el Programa Nacional de Cuidados Paliativos (PNCP)
- n) Propiciar el trabajo colaborativo con las organizaciones de la sociedad civil vinculadas a la temática.
- o) Promover la detección de personas que por su diagnóstico médico requieran de atención paliativa; y, a partir de los datos epidemiológicos obtenidos, establecer el rediseño de una política sanitaria activa en la materia.
- p) Promover el diseño e implementación de un sistema de seguimiento, monitoreo y evaluación de la accesibilidad a los cuidados paliativos para que, en coordinación con las jurisdicciones, se elaboren informes periódicos.

Artículo 7º- Cobertura. Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar cobertura en cuidados paliativos a las personas que lo necesiten en los términos de la presente ley, incluyendo como mínimo las prestaciones que determine la Autoridad de Aplicación.

Artículo 8º- Financiamiento. Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida presupuestaria correspondiente a la Autoridad de Aplicación que determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 9º- Reglamentación. La presente ley será reglamentada en el plazo de noventa (90) días desde su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 10.- Adhesión. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

REGISTRADO BAJO EL N° 27678

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cergnul

**LEY I N° 738
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la Ley Nacional. –

LEY I N° 738
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la Ley Nacional. –

LEY I N° 739

Artículo 1°- Adhiérase en todos sus términos a la Ley Nacional N° 27.674, sobre Creación del Régimen de Protección Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer.

Artículo 2°- El Ministerio de Salud de la Provincia del Chubut, en conjunto con los Ministerios de Educación y Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud, reglamentarán la Ley Provincial I N°710, de manera tal que los derechos, prestaciones y beneficios establecidos tanto en el ordenamiento provincial como en el ordenamiento nacional, se presten de manera coordinada, concurrente y complementaria.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY I N° 739
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY I N° 739
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY I N° 739
ANEXO A

Ley 27.674

Disposiciones.

Sanción: 30 de Junio del 2022.-

Promulgación: Dto. 399-2022.-

Publicación: B.O. 34963 (18-07-2022).-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de Ley:

**CREACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROTECCIÓN INTEGRAL DEL NIÑO, NIÑA
Y ADOLESCENTE CON CÁNCER**

Artículo 1º- Objeto. El objeto de la presente ley es crear un régimen de protección integral para los niños, niñas y adolescentes que padezcan cáncer y con residencia permanente en el país.

Artículo 2º- Creación. Crease el Programa Nacional de Cuidado Integral del Niño, Niña y Adolescente con Cáncer, con el objetivo de reducir la morbimortalidad por cáncer en niños, niñas y adolescentes y garantizarle sus derechos.

Artículo 3º- Funciones del programa. Serán funciones del Programa:

- a) Cumplir con el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA) de los pacientes de hasta dieciocho (18) años de edad, inclusive;
- b) Difundir y capacitar en estrategias para optimizar el diagnóstico precoz en cáncer infantil;
- c) Gestionar el funcionamiento de la red de los centros oncológicos que atienden a dichos pacientes a nivel nacional;
- d) Elaborar lineamientos programáticos y guías de práctica para la detección, diagnóstico y tratamiento;
- e) Asistir a los centros oncológicos para que brinden una atención de calidad que respete todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes con cáncer;
- f) Capacitar a los equipos de salud a través del Programa de Becas de Capacitación de Recursos Humanos en Cáncer;

g) Realizar un seguimiento y cuidado clínico post tratamiento oncológico.

Artículo 4º- Derechos. Los niños, niñas y adolescentes que padecen cáncer y todo niño, niña y adolescente hospitalizado/a en general tienen los siguientes derechos:

a) A recibir los mejores cuidados disponibles, priorizando el tratamiento ambulatorio, siendo la estancia en el hospital lo más breve posible de acuerdo al tratamiento;

b) A estar acompañado/a de sus referentes familiares o de cuidado. Estas personas podrán participar de la estancia hospitalaria, sin que les comporte costos adicionales ni obstaculice el tratamiento del niño, niña o adolescente;

c) A recibir información sobre su enfermedad y su tratamiento, de una forma que pueda comprenderla con facilidad y pudiendo tomar decisiones, con la asistencia de sus progenitores cuando fuera necesario;

d) Al consentimiento informado, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código Civil y Comercial;

e) A recibir una atención individualizada, con el mismo profesional de referencia;

f) A que sus referentes familiares o de cuidado reciban toda la información sobre la enfermedad y el bienestar del niño, niña o adolescente, siempre y cuando se respete el derecho a la intimidad de estos últimos, y que puedan expresar su conformidad con los tratamientos que se le aplican;

g) A recibir acompañamiento psicológico, tanto ellos como sus referentes familiares o de cuidado;

h) A rechazar medicamentos y tratamientos experimentales;

i) Al descanso, el esparcimiento y el juego;

j) A la educación;

k) A recibir tratamiento del dolor y cuidados paliativos.

Artículo 5º- Autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación de la presente ley es el Instituto Nacional del Cáncer dependiente del Ministerio de Salud de la Nación, el que debe coordinar su accionar con las jurisdicciones y con los organismos nacionales competentes en razón de la materia. En las respectivas jurisdicciones será autoridad de aplicación la que determinen las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 6º- Funciones de la autoridad de aplicación. Serán funciones de la autoridad de aplicación en el marco del programa:

- a) Aumentar la cobertura de la red que constituye el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino (ROHA);
- b) Desarrollar un sistema eficiente de seguimiento y tratamiento de los pacientes;
- c) Establecer un sistema eficiente de referencia y contra referencia que asegure el correcto y oportuno diagnóstico y tratamiento de los niños, niñas y adolescentes con cáncer;
- d) Asegurar la calidad de los servicios de detección temprana, diagnóstico y tratamiento desde un enfoque de derechos;
- e) Promover la creación de una red nacional de laboratorios de histocompatibilidad, a partir de los laboratorios existentes, a los fines de agilizar la tipificación genética de las muestras;
- f) Establecer un sistema de información estratégica que incluya la vigilancia epidemiológica, el monitoreo y la evaluación de la calidad y del impacto del programa;
- g) Fomentar las investigaciones epidemiológicas sobre el cáncer infantil;
- h) Articular con las áreas del Poder Ejecutivo nacional que desarrollen actividades de cuidado de la salud de niñas, niños y adolescentes a los fines del cumplimiento de los objetivos del programa;
- i) Promover la aplicación de guías prácticas terapéuticas y/o protocolos, conforme a criterios y evidencias establecidas por los organismos competentes;
- j) Celebrar convenios de cooperación y coordinación con las autoridades sanitarias provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los fines de cumplir e implementar los objetivos del programa.

Artículo 7°- Credencial. El Instituto Nacional del Cáncer extenderá una credencial a quienes se hallen inscriptos en el Registro Oncopediátrico Hospitalario Argentino y con tratamiento activo. Dicho certificado establecerá la condición de beneficiario de la presente ley y se renovará automáticamente cada año, solo cesando su vigencia con el alta definitiva del paciente, hasta los dieciocho (18) años de edad inclusive, debiendo recomendar la autoridad de aplicación los modos de atención y derivación del paciente pasando la mayoría de edad.

Artículo 8°- Cobertura. El sistema público de salud, las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la obra social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médicos asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, deben brindar al niño,

niña y adolescente con cáncer una cobertura del ciento por ciento (100%) en las prestaciones previstas en la presente ley, para las prácticas de prevención, promoción, diagnóstico, terapéutica y todas aquellas tecnologías que pudieran estar directa o indirectamente relacionadas con el diagnóstico oncológico.

Artículo 9º- Asignación económica. El Estado nacional debe otorgar una asistencia económica equivalente a la establecida en el inciso b) del artículo 18 de la ley 24.714, para las personas comprendidas en el artículo 1º de la presente ley. La autoridad de aplicación determinará en cada caso las condiciones, requisitos, plazo y subsistencia de la asignación económica, que no durará más allá del plazo de duración del tratamiento estimado según indicación médica. Su pago, por cuenta y orden de la autoridad de aplicación, estará a cargo de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). En caso de fallecimiento de la niña, niño y/o adolescente, los progenitores o representantes legales, en situación de vulnerabilidad social, serán alcanzados por el beneficio establecido en el decreto 599/06.

Artículo 10.- Asistencia. Mientras dure el tratamiento, la autoridad de aplicación, a través del organismo que corresponda, debe otorgar a los niños, niñas y adolescentes con cáncer:

- a) Estacionamiento prioritario en zonas reservadas y señalizadas para los vehículos que trasladen a las personas beneficiarias de la presente ley;
- b) Gratuidad en la utilización del transporte público y transporte colectivo terrestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la ley 22.431.

Artículo 11.- Vivienda. Para los pacientes con familias en situación de vulnerabilidad social la autoridad de aplicación promoverá ante los organismos pertinentes la adopción de planes y medidas que faciliten a las personas comprendidas en la presente ley:

- a) El acceso a una vivienda adecuada o la adaptación de la vivienda familiar a las exigencias que su condición les demande;
- b) En caso de tratarse de niños, niñas o adolescentes cuyo tratamiento se realice de manera ambulatoria y deban trasladarse y permanecer junto a su grupo familiar a una distancia mayor a los cien (100) kilómetros de su lugar de residencia para dicho tratamiento, la autoridad de aplicación, en coordinación con las respectivas jurisdicciones, garantizara a la familia el acceso a un subsidio habitacional que les permita facilitar cubrir los gastos de locación de vivienda durante el plazo que dure el tratamiento.

Artículo 12.- Educación. La autoridad de aplicación, en coordinación con las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debe diseñar y ejecutar políticas destinadas a

garantizar el acceso a la educación a niños, niñas y adolescentes comprendidos en la presente ley y arbitrar las medidas pertinentes para fortalecer sus trayectorias educativas en los términos de ley 26.206 de educación nacional.

Artículo 13.- Licencias. Uno de los progenitores o representantes legales o quienes se encuentren a cargo de las personas comprendidas en el artículo 1° de la presente ley, que estén en relación de dependencia en empleo público o privado, gozará del derecho de licencias especiales sin goce de haberes que permita acompañar a los niños, niñas y adolescentes a realizarse los estudios, rehabilitaciones y tratamientos inherentes a la recuperación y mantenimiento de su estado de salud, sin que ello fuera causal de pérdida de presentismo o despido de su fuente de trabajo. El plazo de la licencia establecido en el presente artículo rige para la fecha que figure en la prescripción del profesional o médico tratante del paciente oncopediátrico en tratamiento, debidamente acreditado por la autoridad de aplicación.

Durante la licencia el/la trabajador/a percibirá de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), las asignaciones correspondientes y una suma igual a la retribución que le corresponda al período de licencia, de conformidad con las exigencias, plazos, topes y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Artículo 14.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley serán atendidos con las partidas que al efecto destine en forma anual el Presupuesto General de la Administración Pública para los organismos comprometidos en su ejecución.

Artículo 15.- Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS.

REGISTRADA BAJO EL N° 27674

CLAUDIA LEDESMA ABDALA DE ZAMORA - SERGIO MASSA - Marcelo Jorge Fuentes - Eduardo Cerngul

LEY I N° 739
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la Ley Nacional. –

LEY I N° 739
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la Ley Nacional. –

LEY II N° 277

Artículo 1°. - Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a realizar las operaciones de leasing que resulten necesarias, por un monto de hasta PESOS MIL QUINIENTOS MILLONES (\$1.500.000.000), debiendo priorizarse en la medida de lo posible, la contratación con el Banco del Chubut S.A.

Artículo 2°.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá sujetarse la operatoria.

Artículo 3°.- Las operaciones descriptas precedentemente estarán garantizadas mediante la cesión de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo con lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del Acuerdo Nación-Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional N°25.570 o el régimen que en el futuro lo sustituya.

Artículo 4°.- Todos los actos, contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.

Artículo 5°.- Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueran necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 7°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY II N° 277
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY II N° 277
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY V – N° 71
(Antes Ley 4139)

CAPITULO I - DEL TRIBUNAL

Artículo 1°.- El Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut previsto por la Sección V Capítulo III de la Constitución Provincial, es el Órgano de Control Externo que ejerce las funciones establecidas en dicha Constitución, esta Ley Orgánica y las reglamentaciones que dicte el propio Tribunal.

Artículo 2°.- El Tribunal de Cuentas está integrado por cinco (5) miembros, tres (3) de los cuales deben ser contadores públicos y los restantes abogados, en todos los casos con siete (7) años de ejercicio en la profesión y cinco (5) de residencia en la provincia. Deben ser ciudadanos argentinos.

Dos (2) miembros son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y son inamovibles mientras dure su buena conducta.

Los restantes son designados por la Legislatura, uno a propuesta del bloque mayoritario y los demás a propuesta de la primera y segunda minoría respectivamente. En caso de existir un solo bloque minoritario, éste designa dos miembros. Duran seis (6) años en sus funciones, siendo inamovibles durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por la Constitución, pudiendo ser redesignados.

Ejercen la Presidencia del organismo anualmente, en forma rotativa. El cambio se produce cada 1° de enero a resultas de un sorteo realizado al efecto, no pudiendo repetir la presidencia ninguno de los miembros hasta tanto no la hayan ejercido los restantes.

Son inviolables por las opiniones que manifiesten o por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas.

Artículo 3°.- La designación de los miembros integrantes del Tribunal de Cuentas en representación de la mayoría y minorías parlamentarias, se realizará a propuesta de un miembro integrante titular y un miembro integrante suplente por cada Bloque correspondiente y aprobada mediante Resolución de Cámara, la que no podrá ser modificada mientras dure el mandato de los designados. El miembro integrante suplente asumirá las funciones únicamente en los casos de fallecimiento, destitución y renuncia del titular y lo hará por el resto del período que le faltare cumplir al mismo.

Artículo 4°.- Los miembros del Tribunal desempeñarán el cargo con dedicación exclusiva, no pudiendo desempeñar ninguna otra actividad a excepción de la docencia.

No podrán ser miembros del Tribunal:

a) Los que se encuentren concursados, o en estado de quiebra, o estén inhibidos por deudas judicialmente exigibles;

b) Los condenados a cualquier pena por delitos contra la administración pública o la fe pública.

Artículo 5°.- Los miembros del Tribunal al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo de desempeñar fielmente sus funciones de acuerdo con la Constitución, las Leyes y disposiciones vigentes que reglamenten su ejercicio. Si el Tribunal no tuviere quórum se prestará juramento ante los miembros que existan en ejercicio del cargo, y si la vacancia fuera absoluta, jurarán uno (1) de los integrantes ante los restantes miembros, comenzando por el de mayor edad.

Artículo 6°.- En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, hará sus veces el Vocal más antiguo en el cargo; a igualdad de antigüedad, lo reemplazará el de mayor edad. En caso de ser necesario para la formación de quórum la subrogancia de algún Vocal, ésta la ejercerá un Contador Fiscal designado por los integrantes del cuerpo. Dicho sustituto, antes de entrar en funciones la primera vez, deberá prestar el juramento previsto en el artículo 5. Esta subrogancia deberá efectuarse por Resolución del Tribunal, la que tendrá carácter de permanente toda vez que se requiera el reemplazo.

Artículo 7°.- Regirán para los miembros titulares o sustitutos, las causas de excusación y recusación previstas en el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia, que fueren de aplicación a los magistrados judiciales.

La recusación deberá deducirse por incidente, al contestar el responsable el traslado que se le corra de la causal invocada.

Pasada tal oportunidad, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal. En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Si el miembro del Tribunal recusado no reconociera la causal invocada y se excusara, se requerirá del recurrente la presentación de las pruebas correspondientes. La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros es inapelable.

Artículo 8°.- Los miembros del Plenario del Tribunal de Cuentas percibirán idéntica remuneración a la del Procurador General de la Provincia de Chubut. Dicha remuneración no podrá ser reducida durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por Leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado.

Artículo 9°.- Establécese la retribución del personal del Tribunal de Cuentas de conformidad con la Asignación de la Categoría, integrada en un cincuenta por ciento (50%) por el Sueldo Básico y un cincuenta por ciento (50%) por la Dedicación Funcional, con la proporcionalidad que se establece en el Anexo A de la presente Ley. Fijase como Asignación de la Categoría 1 - Contador Fiscal - el cincuenta y seis con ochenta y nueve por ciento (56.89%) de la remuneración de los miembros del Plenario, integrada tal como se indica en el primer párrafo del presente artículo.

CAPITULO II -FACULTADES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 10º.- El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado, y las autoridades municipales, y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Preside los acuerdos del Tribunal con voz y voto en último término en las deliberaciones y deberá firmar todo dictamen, resolución o fallo que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a autoridades o particulares. Con las autoridades Judiciales se comunicará por exhorto y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal.
- b) Firma y despacha los asuntos de trámite.
- c) Fija la fecha y hora de la primera reunión anual del Plenario.
- d) Cumple y hace cumplir las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

Artículo 11.- Corresponde a los Vocales, como miembros integrantes del Tribunal.

- a) Integrar los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones.
- b) Recibir a estudio, en primer término, las causas y asuntos que deba considerar el cuerpo.
- c) Solicitar al Presidente la constitución del Plenario.
- d) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio.
- e) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia y jurisdicción las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.

CAPITULO III - FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 12.- El Plenario del Tribunal de Cuentas se reunirá cuantas veces sea necesario. La inasistencia deberá justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones se considerará falta grave.

En la primera reunión fijará hora y día de la siguiente.

Artículo 13.- El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario para:

- a) Dictar su Reglamento Interno;
- b) Fijar la doctrina aplicable;
- c) Establecer las normas a las cuales deben ajustarse las rendiciones de cuentas;
- d) Considerar la Cuenta de Inversión;
- e) Confeccionar y aprobar el proyecto anual de su Presupuesto;
- f) Disponer de los fondos asignados al Tribunal por la Ley de Presupuesto;
- g) Ejercer la superintendencia general administrativa del Tribunal;
- h) Aprobar el Estatuto-Escalafón de su personal;
- i) Designar o remover al personal;
- j) Promover al personal;

- k) Ejercer cualquier otra facultad concerniente a la administración de personal;
- l) Firmar ACUERDOS, RESOLUCIONES Y DICTAMENES a través de los que se expide;

El quórum para sesionar será de tres (3) miembros.

Las decisiones en las reuniones plenarias serán adoptadas por el voto coincidente de tres (3) de los integrantes como mínimo y se dejará constancia en el instrumento de que se trate de las disidencias que se formulen, con excepción del tratamiento de los puntos a), h), i) y j) que deberán ser adoptadas por el voto coincidente de cuatro (4) de sus integrantes, como mínimo, dejando constancia de la disidencia como en el caso antes descripto.

El Plenario podrá delegar en el Presidente o en un Vocal el inciso g) del presente y el inciso f) en una jefatura de Servicio Administrativo.

CAPITULO IV - FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 14.- El Tribunal de Cuentas en su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia frente a los Poderes del Estado y Municipalidades sujetas a control.

Artículo 15.- El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia sobre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades, sujetas a control. Es única autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar y desaprobado las cuentas rendidas por la Administración Provincial, ya sean Centralizadas, Descentralizadas, Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con participación estatal, Fideicomisos y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones societarias, de las Haciendas Paraestatales, Municipales, Poder Legislativo y Judicial y beneficiarios de aportes y subsidios Provinciales o Municipales.

Artículo 16.- El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad de los sujetos sometidos a su jurisdicción con las siguientes excepciones:

- a) En los casos en que mediare sentencia judicial contra el Estado, por hechos imputables a sus agentes, en los que la decisión judicial determine la responsabilidad civil de los mismos.
- b) En los supuestos de condena penal cuando lleve aparejada la responsabilidad patrimonial del condenado y se tratare de delitos contra la Administración Pública o en perjuicio de la misma.

En ambos casos el decisorio será título suficiente para promover contra el responsable la acción correspondiente.

Artículo 17.- Corresponde al Tribunal de Cuentas:

- a) Ejercer el control externo de la actividad económica, financiera y patrimonial del Estado Provincial y Municipalidades.
- b) Fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas Paraestatales, entendiéndose por tales aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representantes o responsabilidad, a los cuales éste hubiera asistido con: aportes de capital; garantizado materialmente su solvencia o utilidades; les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento. Ejercer el control externo de la ejecución presupuestaria y la actividad económica, financiera, patrimonial y legal de los entes Reguladores de Servicios Públicos y los entes privados adjudicatarios de procesos de privatización en cuanto a las obligaciones emergentes de los respectivos contratos;
- c) Interpretar las Leyes, Decretos y Resoluciones en cuanto concierne a materia de su competencia. Sus decisiones dadas en acuerdo constituirán al respecto la doctrina aplicable;
- d) Interpretar y Reglamentar la presente Ley;
- e) Asesorar a los Poderes del Estado Provincial y las Municipalidades, en materia de su competencia;
- f) Dictaminar sobre la cuenta de inversiones;
- g) Practicar el examen y Juicio de Cuentas de los responsables;
- h) Efectuar la declaración de responsabilidad y formulación de cargo, cuando corresponda;
- i) Declarar su competencia o incompetencia para intervenir en una rendición de cuentas sin recurso alguno;
- j) Fijar las normas, requisitos y plazos a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas;
- k) Determinar el procedimiento al que deberá sujetarse el examen y juicio de las cuentas rendidas por las personas de derecho privado que reciban subsidios del Estado Provincial o Municipal;
- l) Traer a juicio administrativo de responsabilidad a todo funcionario Provincial o Municipal de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Provincial y la presente Ley;
- m) Aplicar cuando lo considere procedente, multas de hasta el valor equivalente a dos (2) módulos, a los responsables, ya sea en el juicio de cuentas o administrativo de responsabilidad en el caso de transgresiones a disposiciones legales o reglamentarias, sin perjuicio del cargo y alcances que corresponda formular a los mismos por los daños materiales que puedan derivarse para la hacienda del Estado Provincial, Municipal y todo otro ente bajo su fiscalización;

- n) Apercibir y aplicar multas de hasta el valor equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de un módulo, en los casos de falta de respeto o desobediencia a sus resoluciones;
- ñ) Dirigirse directamente a los poderes públicos nacionales, provinciales, municipales y sus organismos o reparticiones;
- o) Fiscalizar las Empresas del Estado, Sociedades del Estado y todas aquellas otras Organizaciones Empresariales donde el Estado tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones según los procedimientos que se fijen reglamentariamente.
- p) Solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando las circunstancias así lo requieran, para hacer efectivo el cumplimiento de sus funciones;
- q) Solicitar directamente informes o dictámenes de los asesores y técnicos de la provincia o municipios y requerir informes de la Contaduría General de la Provincia;
- r) Enviar su presupuesto anual al Poder Ejecutivo para su inclusión sin modificaciones en el Presupuesto General de la Administración. Podrá efectuar compensaciones entre las siguientes partidas Principales: Bienes de Consumo, Servicios y Bienes de Capital;
- s) Presentar directamente a la Honorable Legislatura la memoria de su gestión antes del día 30 de junio de cada año;
- t) Aprobar un Reglamento Interno y todos aquellos instrumentos necesarios para la ejecución de la presente Ley;
- u) Nombrar, remover y promover al personal y ejercer respecto de éste las facultades concedidas al Poder Ejecutivo; Designar los Contadores Fiscales y la Secretaría Letrada, cargo fuera de nivel y sin estabilidad.
- v) Realizar auditorías patrimoniales, económicas, financieras, de legalidad, exámenes especiales en las jurisdicciones, municipios y entidades bajo su control. Tales tareas podrán ser realizadas directamente o mediante la contratación de auditores;
- w) Auditar, por sí o mediante auditores externos privados, unidades ejecutoras de programas y proyectos financiados por Organismos Nacionales o Internacionales de créditos;
- x) Efectuar en forma exclusiva y excluyente la contratación, dirección y supervisión de auditores externos privados indicados en los puntos v) y w) de este artículo, pudiéndose llevar a cabo la misma mediante concurso de precios o antecedentes;
- y) Fijar el procedimiento por el cual los miembros del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, de los Magistrados y los funcionarios Judiciales y de aquellos empleados que manejen bienes del Patrimonio Público, prestarán manifestación jurada de los bienes que poseen ellos y sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad al comenzar y cesar en sus funciones;

z) Suscribir convenios con Organismos e Instituciones Públicas o Privadas de cooperación asistencia y capacitación.

Las multas establecidas en los incisos m) y n) y las comprendidas en el artículo 18° inciso c) serán descontadas de los sueldos o retribuciones de los agentes sancionados cuando estos no las hayan hecho efectivas en tiempo y forma.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en la presente Ley, decláranse atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas:

a) Analizar los actos administrativos que refieran a la Hacienda Pública Provincial, Municipalidades y las entidades previstas en el inc. b) última parte del artículo 17 y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, sin que ello implique sustituir criterios de oportunidad o mérito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haber tomado conocimiento, en las condiciones que se determinan por vía de la reglamentación de la presente;

b) Constituirse en cualquier Organismo del Estado ya sea de la Administración Central, Descentralizada, Municipalidades, Empresas del Estado, Sociedades del Estado con participación estatal y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Provincial tenga participación en el capital o en la formación de las decisiones y Haciendas Paraestatales para efectuar auditorías, comprobaciones, verificaciones o recabar los informes que considere necesarios;

c) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y/o cualquier otra documentación que estime necesaria y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multa de hasta un valor equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de módulo y disponer vista al Contador Fiscal para que emita dictamen y resolver conforme lo establece el artículo 35.

d) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo, Judicial y Municipal, toda transgresión de los agentes de la Administración a normas que rijan la gestión financiero-patrimonial, aunque de ella no se derive daño para la Hacienda Pública.

Artículo 19.- El Tribunal de Cuentas podrá establecer para los distintos Organismos de la Administración Central o Descentralizados, Entes Autárquicos, Sociedades con participación Estatal, Municipalidades, Empresas Estatales y Haciendas Paraestatales, otros sistemas de fiscalización (auditorías) cuando así lo exija o haga conveniente, la naturaleza especial u organización de los mismos, pudiendo contratar servicios profesionales externos cuando las circunstancias así lo requieran.

El Tribunal de Cuentas tiene independencia de criterio para dictaminar los estados contables de entidades públicas y organismos sujetos a su jurisdicción.

La Rendición de Cuentas mencionada en el artículo 223 de la Constitución Provincial podrá efectuarse a través de una auditoría en los casos que el Tribunal así lo resuelva fundadamente.

Artículo 20.- Las observaciones formuladas a Actos Administrativos por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al Organismo de origen, y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Organismo de origen bajo su exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas. De corresponder, éste comunicará de inmediato a la Legislatura tanto su observación como el acto de insistencia del Organismo de origen, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de la Legislatura o por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia respectivamente.

En jurisdicción de las municipalidades, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo, y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Consejo Deliberante.

Artículo 21.- El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo.

A tales fines, el Tribunal de Cuentas rendirá cuenta anual de su gestión financiero-patrimonial en cuanto se refiere a la ejecución del presupuesto y responsabilidad de los bienes públicos puestos bajo su administración. El Poder Legislativo podrá realizar auditorías por sí o por auditores externos.

La rendición de cuentas no desechada total o parcialmente por el Poder Legislativo, dentro del período de sesiones del año siguiente al ejercicio rendido, se tendrá por aprobada.

CAPITULO V - DE LOS RESPONSABLES

Artículo 22.- Todo estipendiario y/o cuentadante responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda Pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas al que compete formular los cargos pertinentes.

Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a legisladores o funcionarios comprendidos en los artículos 198 y 209 de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura o al Tribunal de Enjuiciamiento, según corresponda, para lo previsto en los citados artículos y los siguientes y concordantes. Para el caso de los Concejales y Jefes del Departamento Ejecutivo de las Municipalidades que no tengan establecida otra metodología por la Carta Orgánica Municipal, la comunicación se realizará al Cuerpo Deliberativo de la respectiva Municipalidad, a los mismos efectos.

La acción del Estado tendiente a hacer efectiva la reparación civil de los daños e intereses, ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluidos los de Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado y Haciendas Paraestatales, prescribirá a los diez (10) años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad, de conformidad con la Ley de fondo vigente.

Para los funcionarios mencionados en el segundo párrafo del presente artículo los plazos de dicha prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Son imprescriptibles las obligaciones entre Organismos del Estado Provincial, Centralizados o Descentralizados, incluidas las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Municipalidades, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales.

Artículo 23.- Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial, de las Municipalidades, los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad como así también toda entidad, sociedad o corporación que reciba del Tesoro Provincial subvenciones o subsidios de cualquier naturaleza, o los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas. En aquellas Empresas, Organizaciones Empresariales y Sociedades con Participación Estatal, los obligados y responsables ante el Tribunal serán los Directores y Síndicos que representan al Estado Provincial.

La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el presente artículo se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos salvo que justificaren que no medió culpa o negligencia de su parte.

Artículo 24.- Los funcionarios y empleados de la Administración Pública Provincial o Municipal que autoricen erogaciones sin que exista crédito disponible en el Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acordare el crédito necesario y aprobare el acto.

Artículo 25.- Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Los funcionarios y empleados que reciban órdenes de hacer o no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclusiva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.

Artículo 26.- Estarán sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los funcionarios y empleados de la Administración Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales, Municipalidades sujetas a control, Entes enunciados en el artículo 17 inciso b) in fine y pensionados cargo del Erario Público que, por errónea o indebida liquidación adeudan sumas que deban reintegrarse a la Provincia o a las Municipalidades en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.

Artículo 27.- Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción y las autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y Municipales en su caso, serán considerados responsables de su gestión ante el Tribunal de Cuentas y tendrán a su cargo:

- a) Intervenir en la preparación y gestión del proyecto de presupuesto, en sus modificaciones y distribución.
- b) Recaudar los recursos que le corresponda y centralizarlos en la Tesorería General.
- c) Proyectar las órdenes de disposición de fondos.
- d) Tramitar, cuando reglamentariamente corresponda, las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios respectivos.
- e) Liquidar las erogaciones y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos.
- f) Atender la gestión patrimonial.
- g) Poner a disposición del Tribunal de Cuentas mensualmente las rendiciones debidamente documentadas.
- h) Elevar la memoria anual a la autoridad superior del respectivo poder, ministerio o entidad descentralizada.

Artículo 28.- Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Municipalidades, obligados a rendir cuenta, deberán presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos para su inclusión en la rendición universal que éstos elevarán o pondrán a disposición mensualmente del Tribunal de Cuentas.

Dichas rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal de Cuentas.

Artículo 29.- El agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Sus reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones las que correspondan a dicho agente.

Artículo 30.- Si al examinar las cuentas de sus responsables los servicios administrativos formularen reparos, éstos deberán ser subsanados dentro de un plazo de quince (15) días. En caso de morosidad, lo harán saber al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el artículo 17 inc. h).

Artículo 31.- El Tribunal de Cuentas podrá disponer la suspensión de entrega de fondos en los casos en que se verifique la falta de rendición de cuentas en los plazos establecidos.

Artículo 32.- Los responsables de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a trescientos (300) MÓDULOS para su conocimiento y efectos.

CAPITULO VI - DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 33.- Las rendiciones de cuentas serán examinadas por un Relator Fiscal, que elevará informe a un Contador Fiscal quien las verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental, a partir del informe interno de auditoría. Sus conclusiones las hará conocer al Tribunal de Cuentas mediante un dictamen que elevará al efecto y en el que pedirá su aprobación cuando no le hubiere merecido observaciones, y en caso contrario, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren. El Contador Fiscal deberá expedirse en el término que fije dicho Tribunal.

Artículo 34.- Si el Tribunal de Cuentas considerare que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará fallo al efecto en el que disponga asimismo las registraciones que deberá realizar la Contaduría General de la Provincia, la comunicación a los responsables declarándolos libres de responsabilidad, la notificación al Contador Fiscal y al archivo de las actuaciones.

Artículo 35.- En el caso que la cuenta sea objeto de observaciones, el Tribunal de Cuentas emplazará al obligado a contestarlos, señalándole el término que no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo el Tribunal de Cuentas cuando la naturaleza del asunto, razones de distancia o fuerza mayor lo justifiquen.

Artículo 36.- Los responsables que comparezcan al Tribunal de Cuentas serán notificados personalmente del emplazamiento y de las providencias o resoluciones y por pieza certificada, con aviso de retorno, cuando no hayan comparecido. Cuando las mismas deban practicarse en el interior de la Provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios auténticos de comunicación, podrán llevarse a cabo, con la colaboración de los Juzgados de Paz o por intermedio de las dependencias policiales.

Cuando se ignore el domicilio del interesado o éste no fuese habido, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 37.- Toda persona afectada por observaciones o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados legalmente investidos, debiendo hacerlo por escrito, acompañando documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Artículo 38.- El Tribunal de Cuentas, a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con las observaciones formuladas.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento podrá fijarle un término perentorio y subsidiariamente aplicarles la penalidad que prevé el artículo 17 inciso n) con aviso a las autoridades superiores de los Poderes del Estado.

Artículo 39.- Contestada la observación o vencido el término, el Tribunal de Cuentas deberá oír nuevamente al Contador Fiscal, y si lo creyera conveniente podrá requerir de cualquier funcionario de la Administración el asesoramiento técnico legal sobre cuestiones concretas vinculadas con la rendición de cuentas.

Artículo 40.- Cumplimentados los trámites que anteceden y previo a emitir fallo, el Tribunal de Cuentas podrá dictar resolución interlocutoria cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Dictará fallo definitivo, aprobando la cuenta, declarando libre de cargo, o bien, determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco.

Cuando el mismo sea condenatorio, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes. La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que éste no considere objetables.

Si el fallo fuera absolutorio se procederá conforme el artículo 34°.

Si en la sustanciación del Juicio de Cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.

Artículo 41.- Si las objeciones o cargos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondrá al responsable una multa de hasta un valor equivalente al veinte por ciento (20 %) del módulo, sin perjuicio del descargo correspondiente.

Artículo 42.- La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el Juicio de Cuentas ni el dictado de fallos correspondientes al mismo. El Juicio, en los dos últimos casos se substanciará con los curadores o sucesores del causante.

Artículo 43.- El Tribunal de Cuentas tendrá el plazo de un (1) año para dictar pronunciamiento definitivo a contar de la debida puesta a disposición de una rendición según el artículo 223 de la Constitución Provincial.

Transcurrido dicho plazo, en el que no se computará el tiempo en que el trámite hubiera estado suspendido por causas ajenas al Tribunal, la cuenta se considerará aprobada; iniciándose las correspondientes actuaciones a efectos de deslindar las responsabilidades que pudieran existir con relación al personal actuante en el proceso de revisión, en caso de que las circunstancias de hecho así lo indicaran.

CAPITULO VII - JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 44.- La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos establecidos en el presente capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por sí la presunción de su existencia.

Artículo 45.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando prima facie se concreten daños a la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado.
- b) En todo momento cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas;
- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable, por culpa o negligencia del responsable o por un hecho nuevo no considerado anteriormente.

Artículo 46.- Los funcionarios y agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco deberán comunicarlos de inmediato a su superior jerárquico.

Los superiores jerárquicos y Organismos de Fiscalización interna cuando tomen conocimiento de la circunstancia mencionada anteriormente por denuncia o adquieran por sí la presunción o convicción de las mismas, deberán en forma inmediata iniciar un sumario administrativo el que deberá ser puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas al momento de su iniciación.

La no comunicación será considerada falta grave y susceptible de aplicación de la penalidad prevista en el artículo 17 inciso m). Asimismo el Tribunal de Cuentas podrá avocarse al sumario administrativo en cualquier momento de su tramitación por propia resolución

Artículo 47.- El sumario que ordenará instruir al funcionario del que dependa el responsable o por decisión del Tribunal de Cuenta, será practicado por el Organismo competente, según la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) o la norma que lo reemplace en jurisdicción de la Administración Central y en los demás casos, conforme normas específicas de cada organismo.

El Tribunal de Cuentas podrá también de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaren, a su juicio, esa intervención directa.

En las diligencias sumariales se aplicará el procedimiento reglado por la LEY I N° 18 (Antes Ley 920) -o la norma que lo reemplace- y, supletoriamente, el Código de Procedimientos en materia Penal.

Artículo 48.- Concluido el sumario y sustanciados los aspectos disciplinarios, se elevará al Tribunal de Cuentas, quien designará un Contador Fiscal actuante a los efectos de determinar la existencia de perjuicio fiscal. Producido el dictamen del Contador Fiscal el Tribunal podrá resolver:

- a) Su archivo, si del mismo resultare evidente la inexistencia de responsabilidad. En su caso y correlativamente, el descargo en la cuenta del responsable.
- b) La ampliación del sumario por el mismo sumariante u otro designado al efecto, así como otras medidas para mejor proveer.
- c) La citación de los presuntos responsables, para que tomen vista de las actuaciones y produzcan su descargo.

Artículo 49.- La citación al presunto responsable lo emplazará a que tome intervención en el juicio, dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) y constituya domicilio, bajo apercibimiento de dárselo por constituido en los estrados del Tribunal.

Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento podrá ampliarse por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto, razones de distancia o fuerza mayor lo justifique.

La no comparencia en el término fijado hará incurrir al inculpado en la rebeldía reglada por el artículo 55.

Artículo 50.- El presunto responsable podrá comparecer a contestar la vista por sí o por apoderado legalmente investido, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo e incluso indicando los que existan en las oficinas públicas, para que el Tribunal de Cuentas los pida, si los creyere necesarios.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo, o para interrogar a los que en sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias a su cargo que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.

Podrá el Tribunal de Cuentas limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones cuando, sin causa justificada, no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autorizara pericias el Tribunal de Cuentas designará el o los peritos que deban actuar, y les fijará término para expedirse, cuando sean más de uno (1) se expedirán conjuntamente.

En todos los casos podrá tenerse al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando no la haya urgido convenientemente.

Artículo 51.- Concluida la prueba el Tribunal de Cuentas correrá vista al inculpado por el término de diez (10) días para que alegue sobre el mérito de la prueba.

Presentado éste o vencido el término fijado, las actuaciones vuelven al Contador Fiscal, quien producirá informe conclusivo.

Artículo 52.- Vencido el término fijado en el artículo anterior quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo que el Tribunal de Cuentas creyere oportuno para mejor proveer.

Artículo 53.- Durante la sustanciación del Juicio de Responsabilidad y cuando las características del mismo lo requieran se le dará intervención a los Asesores Técnicos o Legales del Tribunal de Cuentas.

Artículo 54.- Producido el o los dictámenes el Tribunal de Cuentas dictará fallo, absolutorio o condenatorio dentro de los treinta (30) días de puestas las actuaciones a su despacho.

El fallo será fundado y expreso. Si fuera absolutorio, llevará aparejado la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponda.

Si fuera condenatorio deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.

Artículo 55.- Si el obligado en el Juicio de Responsabilidad no compareciera a la citación del Tribunal de Cuentas, éste proseguirá la causa en su rebeldía.

Declarada la rebeldía, el Tribunal de Cuentas pasará las actuaciones al Contador Fiscal para su informe conclusivo.

Artículo 56.- Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la Hacienda Pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta la suma prescripta por el artículo 17 inciso m).

Artículo 57.- Las disposiciones del presente Capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos las que serán independientes del Juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.

Artículo 58.- Si en la sustanciación del Juicio de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar con su trámite.

Artículo 59.- En el juicio administrativo de responsabilidad se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en el Juicio de Cuentas.

CAPITULO VIII - DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

Artículo 60.- Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas se notificarán al interesado de acuerdo a lo previsto por el artículo 36° con intimación de hacer efectivo

el importe del cargo fijado en el término de quince (15) días. Si mediaran razones que justifiquen la medida, el Tribunal de Cuentas podrá, a pedido del interesado, prorrogar este plazo por el término de hasta quince (15) días más.

Artículo 61.- Si el o los responsables condenados por el fallo dieran cumplimiento al mismo, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el Juicio.

Artículo 62.- Si el o los responsables no hicieren efectivo el importe de los cargos, o no interpusieran recurso de revisión en el término previsto en el artículo 65°, el Presidente del Tribunal de Cuentas pasará copia legalizada del fallo al Fiscal de Estado para que este inicie sin más trámite la acción pertinente por vía de ejecución fiscal según la normativa vigente.

El fallo condenatorio tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.

Artículo 63.- El testimonio del fallo condenatorio se comunicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.

Artículo 64.- Iniciada la ejecución, los fallos del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellos se interponga y sólo se suspenderá la ejecución cuando efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, éste fuere declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo 65.

CAPITULO IX - RECURSOS

Artículo 65.- Contra los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas dictados en los juicios de cuentas y de responsabilidad podrá interponerse únicamente el recurso de revisión, por ante el mismo, en los términos que surjan del artículo 60°.

El recurso de revisión deberá interponerse por escrito ser fundado, constituir domicilio en la ciudad de Rawson a los fines de la notificación y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere errores de hecho o de derecho.
- b) Cuando el fallo se hubiese basado en pruebas o documentación falsa.
- c) Cuando no se hubiere considerado alguna de las pruebas presentadas o pudieran haberse erróneamente interpretado.
- d) Cuando se cuente con nuevas pruebas o documentos distintos o complementarios de los aportados en el juicio.

La revisión podrá ser ordenada de oficio por el Tribunal o a instancia de un Contador Fiscal, cuando tome conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, aun cuando la resolución hubiera sido absoluta.

Artículo 66.- Presentado el recurso de revisión el Tribunal de Cuentas se expedirá respecto a la procedencia del mismo, siendo esta decisión irrecurrible.

Definida la procedencia del recurso, se correrá traslado al Contador Fiscal actuante para su estudio y posterior dictamen, el que deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días de recibida las actuaciones. El Tribunal correrá traslado de dicho informe al recurrente, para que conteste en un plazo no mayor de diez (10) días.

Evacuado el traslado, pasarán las actuaciones para dictar sentencia.

Artículo 67.- Contra el fallo de la revisión solo podrá interponerse recurso judicial ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut.

Artículo 68.- El recurso al que se refiere el artículo anterior se deducirá ante el Tribunal de Cuentas dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la efectiva notificación del fallo recaído en virtud del Recurso de Revisión interpuesto.

Artículo 69.- Interpuesto el recurso mencionado en los dos artículos precedentes el Tribunal de Cuentas deberá elevar la totalidad de las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut, dentro de los (10) días posteriores a su presentación.

Artículo 70.- Cuando el Recurso Judicial fuere interpuesto conjuntamente con el de revisión, la concesión o denegación del mismo se supeditará al resultado de la revisión.

Artículo 71.- Cuando la sentencia que dicte el Tribunal Judicial fuere favorable al responsable, o cuando en igual sentido se resolviere en el recurso de revisión, se ordenará de devolución de los fondos que hubieren ingresado en virtud del fallo revocado.

CAPITULO X - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72.- Todos los términos indicados en días en esta Ley se refieren a días hábiles, salvo expresa determinación en contrario, y se consideran como tales los que sean laborables para la Administración Provincial.

Artículo 73.- Todos los términos son perentorios y comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la toma de conocimiento.

Los términos fenecen por el mero transcurso fijado para los mismos sin necesidad de ningún tipo de manifestación al respecto.

Artículo 74.- En todos los casos de sentencias condenatorias pronunciadas en Juicios de Cuentas y de Responsabilidad Administrativa, el Tribunal de Cuentas anexará al cargo, intereses desde la fecha del perjuicio fiscal hasta la del efectivo pago, cuya tasa será la utilizada por el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de Plazo Fijo a treinta (30) días en pesos o la que en futuro la reemplace.

Artículo 75.- Podrá el Tribunal de Cuentas en cualquier instancia del procedimiento, decretar el archivo de las actuaciones cuando de las mismas surjan que un eventual cargo no superará el valor equivalente a diez (10) módulos.

Artículo 76.- A los efectos de la presente Ley, serán de aplicación como valor módulo el que con carácter general se establezca por la Ley de Contabilidad.

Artículo 77.- En el mes de enero de cada año, la Tesorería General a pedido del Tribunal de Cuentas, adelantará la duodécima parte de las partidas presupuestarias excepto la de Personal.

Artículo 78.- La presente Ley deberá ser reglamentada.

Artículo 79.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 71 (Antes Ley 4139)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Texto original
3	Ley 5183, Art. 2 y 3 (refundición)
4	Texto original
5/7	Texto original
8	LEY V N° 150, Art. 1
9	LEY V N° 131, Art. 1
10 Inc. a)/b)	Texto original
10 Inc. c)	Ley 5084, Art. 3
10 Inc. d)	Texto original
11	Texto original
12	Ley 5084, Art. 4
13/14	Texto original
15	LEY V N° 150, Art. 2
16	Texto original
17	LEY V N° 185, Art. 1°
18 Inc. a)	Texto original
18 Inc. b)	LEY V N° 150, Art. 2
18 Inc. c)/d)	Texto original
19/21	Texto original
22	LEY V N° 150, Art. 3
23	LEY V N° 150, Art. 3
24/31	Texto original
32	Ley V N° 135 Art. 1
33/39	Texto original
40	LEY V N° 150, Art. 4

41/47	Texto original
48	LEY V N° 185, Art. 2
49/53	Texto original
54	Ley 5084 Art. 5
55/59	Texto original
60	LEY V N° 150, Art. 5
61	Texto original
62	LEY V N° 150, Art. 5
63/64	Texto original
65	LEY V N° 150, Art. 6
66	Texto original
67	LEY V N° 150, Art. 6
68	LEY V N° 150, Art. 6
69	LEY V N° 150, Art. 6
70	LEY V N° 150, Art. 6
71/73	Texto original
74	Ley 5084 Art. 6
75	LEY V N° 150, Art. 7
76/77	Texto original
78	Texto original
79	Texto original
	Artículos Suprimidos: anterior artículo 77 y 79 (caducidad por objeto cumplido)

LEY V - N° 71
(Antes Ley 4139)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4139)
1/2	1/2
3	Artículo incorporado
4/77	3/76
78	78
79	80

LEY V N° 174**LEY ORGANICA DE LA JUDICATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT****TITULO I****ORGANISMOS INTEGRANTES Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA.
JURISDICCION Y COMPETENCIA TERRITORIAL****CAPITULO I****COMPOSICIÓN DE LA JUDICATURA**

Artículo 1º.- De la función Jurisdiccional. La función jurisdiccional en la Provincia del Chubut, corresponderá exclusivamente a los organismos enunciados a continuación, que la ejercerán dentro de los límites de su respectiva competencia, conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

La Judicatura será ejercida por:

- a) Por el Superior Tribunal de Justicia.
- b) Por las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal.
- c) Por Jueces Letrados.
- d) Por Jueces de Refuerzo.
- e) Por Conjueces en las causas que se le asignen.
- f) Por los Jurados previstos en los artículos 162 y 171 de la Constitución de la Provincia.
- g) Por los Tribunales mixtos con Vocales Legos previstos en los artículos 173 de la Constitución de la Provincia y 302 del Código Procesal Penal de la Provincia de la Provincia del Chubut.
- h) Por Jueces de Paz (letrados y no letrados).
- i) Por los demás Tribunales y Jueces que las leyes establezcan.

Artículo 2º.- Ministerios Públicos. Los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa Pública forman parte del Poder Judicial con autonomía funcional y se rigen por sus respectivas leyes orgánicas y demás que se dicten en su consecuencia.

Artículo 3°.- Auxiliares. Son auxiliares de la administración de justicia los profesionales, expertos y los funcionarios públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas y diligencias judiciales.

Artículo 4°.- Jurisdicción del Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción y será competente en todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la ciudad capital.

Artículo 5°.- Circunscripciones Judiciales. A los fines de la competencia de las Cámaras de Apelaciones, de las Cámaras en lo Penal y de las/os Juezas y Jueces Letradas/os, la Provincia se divide en siete (7) Circunscripciones Judiciales de conformidad con las previsiones del artículo 167°, 1° párrafo, última parte de la Constitución Provincial:

a) Circunscripción Judicial N° I: con asiento en la Capital Provincial, comprende el Departamento Rawson, en la fracción que corresponde al ejido municipal de la ciudad Capital y Fracciones C-II y C-III del Departamento Florentino Ameghino.

b) Circunscripción Judicial N° II: con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia y comprende los Departamentos Escalante y Florentino Ameghino, con la salvedad consignada en el inciso a) in fine.

c) Circunscripción Judicial N° III: con asiento en la ciudad de Trelew y comprende el Departamento Rawson, con la salvedad de lo establecido en el inciso a) del presente y los Departamentos de Gaiman, Mártires y Paso de Indios.

d) Circunscripción Judicial N° IV: con asiento en la ciudad de Puerto Madryn y comprende los Departamentos Biedma, Telsen y Gastre.

e) Circunscripción Judicial N° V: con asiento en la ciudad de Esquel y comprende los Departamentos de Languiñeo, Futaleufú y Tehuelches, incluyéndose en ésta Circunscripción el ejido municipal de Gualjaina y su zona de influencia.

f) Circunscripción Judicial N° VI: con asiento en la ciudad de Sarmiento y comprende los Departamentos de Sarmiento y Río Senguer.

g) Circunscripción Judicial N° VII: con asiento en la ciudad de Lago Puelo, comprendiendo el Departamento Cushamen, con la excepción del ejido Municipal de Gualjaina y su zona de influencia.

Toda discrepancia en la delimitación de la competencia territorial, con relación a los incisos a), c), e) y g) deberá resolverse recurriendo a los circuitos electorales.

Artículo 6°.- Organismos en las Circunscripciones Judiciales. En las Circunscripciones Judiciales ejercen su jurisdicción y competencia los organismos jurisdiccionales que las leyes de creación establezcan.

Artículo 7°.- Competencia territorial de los Juzgados de Paz. A los efectos de la competencia territorial de los Juzgados de Paz, las Circunscripciones Judiciales mencionadas en el artículo 5° se dividirán en distritos judiciales en los que habrá al menos un Juzgado de Paz. La Ley determinará los límites de cada distrito, sus denominaciones y el lugar de asiento de los Juzgados.

CAPITULO II

MAGISTRADAS/OS, FUNCIONARIAS/OS Y EMPLEADA/OS DE LA JUDICATURA

Artículo 8°.- Designación de magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os. Las/os Magistradas/os, Secretarias/os, demás funcionarias/os y empleadas/os judiciales serán nombrados en la forma y por los organismos que se determinan en los artículos 166, 178 inciso 2) y 184 de la Constitución Provincial, en la presente Ley y en la reglamentación, para los casos no previstos en ella.

La designación de las/os Secretarias/os, Funcionarias/os y Empleadas/os será efectuada por concurso de antecedentes y oposición y tendrán carácter provisorio por un período de seis (6) meses. Dentro de ese lapso se evaluará el desempeño del modo que la reglamentación determine y en virtud del resultado el Superior Tribunal de Justicia mediante Resolución fundada podrá dejar sin efecto la designación.

Artículo 9°.- Juramento. Antes de asumir sus funciones las/os Ministras/os, Magistradas/os, Secretarias/os Letradas/os y los Funcionarias/os de todos los fueros e instancias, prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente su cargo, y de cumplir y hacer cumplir las Constituciones y Leyes de la Nación y de la Provincia en lo que de cada uno dependiere.

Las/os Ministras/os lo harán ante el Presidente del Tribunal. En los casos de vacancia de la totalidad de las/os miembros/os del Superior Tribunal de Justicia, sus nuevos integrantes prestarán juramento ante el Gobernador de la Provincia, haciéndolo en los términos del párrafo anterior.

Los Jueces y Juezas de las Cámaras Apelaciones, de las Cámaras en lo Penal, los Jueces y Juezas Letradas/os, los Jueces y Juezas de Refuerzo, los Conjueces, los Jueces y Juezas de Paz, titulares y suplentes y las/os funcionarias/os prestarán juramento ante el Organismo que la reglamentación determine, sin perjuicio de la facultad de Superior Tribunal de Justicia de tomarles juramento a través de su Presidente o de un Ministro a quien se delegue dicha tarea.

Artículo 10°.- Derechos, deberes y responsabilidades de Magistradas/os, Funcionarias/os y Empleadas/os judiciales. Las/os magistradas/os, secretarias/os, demás funcionarias/os y empleadas/os judiciales tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que por la Ley o los reglamentos establezcan. El Superior Tribunal establece en la reglamentación un régimen escalafonario y de ascenso en la carrera

judicial atendiendo al resultado de los concursos de antecedentes y oposición, el mérito, las competencias, el buen desempeño, la eficiencia y la capacitación.

Artículo 11°.- Residencia de Magistradas/os, Funcionarias/os y Empleadas/os. Las/os magistradas/os, funcionarias/os y empleadas/os judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos, o en un radio que no exceda de setenta (70) kilómetros de las mismas. Deberán concurrir a sus tareas los días y horas que se establezcan para el funcionamiento de cada organismo judicial.

Artículo 12°.- Régimen de derechos, asistencia, licencia, obligaciones, prohibiciones y disciplinario de Magistradas/os, Funcionarias/os y Empleadas/os. El régimen de derechos, asistencia, licencias, obligaciones, prohibiciones y disciplinario de Magistradas/os, Funcionarias/os y Empleadas/os será establecido en la Ley y en la Reglamentación que al efecto dicte el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 164, 165, 168 a 170, 174, 180 y 184 de la Constitución Provincial.

TITULO II

ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

CAPITULO I

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 13°.- Composición. El Superior Tribunal de Justicia se compone de no menos de tres (3) y no más de seis (6) Ministros, quienes podrán actuar divididos en Salas. Para ser miembro/a del Superior Tribunal de Justicia se requieren cumplir los requisitos del artículo 164 de la Constitución Provincial, primera parte.

El Superior Tribunal de Justicia será asistido por Secretarías/os, Funcionarias/os y Empleadas/os, atendiendo a la especialidad de la materia y conforme la reglamentación determine.

Actuarán ante el Superior Tribunal de Justicia el Procurador General y el Defensor General de la Provincia.

Artículo 14°.- Pleno. Se considerará Pleno del Tribunal a la totalidad de las/os Ministras/os que lo componen y estén en el ejercicio de su cargo. Cuando el número de Ministras/os sea inferior a tres (3), o por cualquier impedimento no lograra reunirse esa cantidad, deberá integrarse con los subrogantes que prevé la presente Ley en número suficiente hasta obtener los tres (3) necesarios.

El Superior Tribunal de Justicia conoce y resuelve en Pleno en los casos enunciados en el artículo 179 de la Constitución Provincial.

Artículo 15°.- Presidencia. La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por una/o de sus Ministras/os, por turnos anuales, a contar desde el 1 de abril de

cada año, cuyo orden será determinado por Acuerdo del Pleno o desinsaculado mediante sorteo entre ellos. La elección debe hacerse en el mes de diciembre de cada año y en el mismo acto se designará el Vicepresidente 1° y el Vicepresidente 2°.

En caso de fallecimiento, destitución, renuncia, suspensión, enfermedad o ausencia temporal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, será reemplazado por el Vicepresidente 1° y éste, bajo los mismos supuestos, por el Vicepresidente 2°.

Artículo 16°.- Votos. El Tribunal emitirá sus fallos en sentencias definitivas con el voto individual, fundado y coincidente de la mayoría simple de sus integrantes.

Artículo 17°.- Subrogantes del Superior Tribunal. Serán subrogantes de los miembros/os del Tribunal:

a) En las causas civiles, comerciales, laborales, contencioso administrativas, familia y minería, en el siguiente orden: los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones, los Vicepresidentes y los Vocales de dichas Cámaras. A ese efecto, el Superior Tribunal de Justicia deberá practicar sorteo anual.

b) En causas con penales, en el siguiente orden: los presidentes de las Cámaras en lo Penal, los Vicepresidentes y los Vocales de dichas Cámaras. A ese efecto, el Superior Tribunal de Justicia deberá practicar sorteo anual.

En caso de impedimento de la totalidad de las/os Ministras/os y sus subrogantes naturales, de conformidad con lo establecido en el presente, integrarán el Superior Tribunal de Justicia, las/os conjucees que el Consejo de la Magistratura designe, conforme el artículo 192, inciso 6) de la Constitución Provincial. En este caso, el Tribunal deberá seleccionar las/os conjucees por sorteo.

Toda vez que se haya integrado el Tribunal con conjucees, en la forma indicada en el presente artículo, sus intervenciones cesarán cuando se cumplan los fines de la convocatoria. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 48 de la presente Ley. El Superior Tribunal de Justicia asignará la remuneración respectiva.

Artículos 18 °.- Medios tecnológicos. A los fines de la intervención de las/os Ministras/os, sus subrogantes naturales y/o conjucees en la emisión de sus votos o resoluciones serán válidas la aplicación de toda forma de tecnología y herramienta informática, conforme lo establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 19°.- Competencia del Superior Tribunal. El Superior Tribunal será competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:

a) En los previstos en los artículos 55° y 179° de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos.

b) Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, Decretos, Ordenanzas, Resoluciones y Reglamentos que versen sobre materias regidas

por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, de la Provincia y de los Municipios, cuando sean controvertidos por parte interesada.

c) En las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.

d) En las controversias de competencia que se susciten entre Jueces de igual o distinto grado que no tuvieran un superior común y entre los Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales.

e) Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las Sentencias y Resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal.

f) Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta

g) En los demás casos que las leyes lo prevean.

Artículo 20°.- Atribuciones del Superior Tribunal. El Superior Tribunal tendrá las siguientes atribuciones:

a) Las establecidas en los artículos 155 inciso 6), 176 y 178 de la Constitución Provincial, conforme lo disponga la reglamentación. Elevar a la Honorable Legislatura el Proyecto del Presupuesto en la forma prescripta en el artículo 178 inciso 4) de la misma, remitir simultáneamente al Poder Ejecutivo una copia a los fines de su inclusión en el Presupuesto General y de la provisión de los recursos necesarios.

b) Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia, conforme a la reglamentación.

c) Conceder a las/os Magistradas/os, Secretarias/os, Funcionarias/os y Empleadas/os las licencias que determine el Reglamento.

d) Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.

e) Decretar feriados, asuetos y suspensión de términos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieren necesario, y establecer la forma de gestión y funcionamiento de tribunales y demás dependencias durante las licencias que determine el Reglamento.

f) Formar anualmente en las épocas que fijen la reglamentación o las leyes, las listas de conjueces para la integración de las Cámaras y sustitución de Jueces Letrados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.

g) Ejercer la facultad disciplinaria respecto a Jueces y Juezas de Cámara, Jueces y Juezas Letradas, Jurados, miembros/os de Tribunales mixtos con vocales legos, Jueces y Juezas de Refuerzos, Jueces y Juezas de Paz, demás miembros/os de Tribunales y

Jueces y Juezas que las leyes establezcan, secretarios, demás funcionarias/os y empleadas/os de cualquier dependencia. A tal efecto, instruirá el sumario administrativo correspondiente en el que se garantizará el debido proceso y la defensa en juicio. En el caso de tratarse de Jueces o Juezas, la instrucción del sumario estará a cargo de un magistrado/a de igual o superior grado.

h) Organizar los registros de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero provincial.

i) Remitir memorias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el estado y necesidades del Poder Judicial.

j) Llevar los registros de la gestión y decisiones Jurisdiccionales y Administrativas en la forma y por los organismos que las leyes y la reglamentación dispongan.

k) Requerir los informes que estime necesarios a las Cámaras de Apelaciones, a las Cámaras en lo Penal, a los Jueces Letrados, a los Colegios de Jueces y demás organismos Judiciales.

l) Establecer la forma en que se efectuará la publicación oficial de las sentencias a que se refiere el artículo 175 de la Constitución y demás decisiones jurisdiccionales y administrativas.

m) Organizar el Archivo General de la Judicatura para la prestación del servicio de custodia, conservación y expurgo de los expedientes judiciales. Igualmente lo hará para la custodia, conservación y expurgo de la documentación de carácter administrativo.

n) Establecer el valor de la unidad denominada JUS, sus derivados asociados y demás aranceles.

o) Organizar un Cuerpo Oficial de Peritos Forenses para asistir a la tarea jurisdiccional. Sus misiones y funciones serán reglamentadas por Acuerdo.

p) Crear delegaciones en las ciudades asiento de las circunscripciones judiciales.

q) Ejercer toda otra atribución y función establecida en las leyes y promover por acordadas y reglamentos la mejor organización y funcionamiento de la judicatura.

Artículo 21°.- Funciones del Presidente. Serán funciones del Presidente del Superior Tribunal:

a) Representar al Superior Tribunal de Justicia, sea en los actos protocolares como también ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

b) Firmar las comunicaciones del Tribunal que se determinen en la reglamentación.

c) Dictar con su sola firma las Providencias de trámite.

- d) Proveer los asuntos recibidos que requieran respuestas urgentes y sean relativos a la gestión del servicio de justicia, debiendo informar al Tribunal en el primer Acuerdo.
- e) Dirigir las audiencias, y concederla a los demás Ministras/os y partes.
- f) Dirigir la gestión del Tribunal, hacer cumplir sus decisiones, y emitir las comunicaciones y órdenes que correspondan.
- g) Citar y convocar al Tribunal con carácter extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.
- h) Brindar el Informe Anual del Artículo 181 de la Constitución provincial.
- i) Resolver las cuestiones relativas a la organización y gestión del servicio de justicia que el Tribunal delegue por Acuerdo.
- j) Integrar el Consejo de la Magistratura, siendo esta función delegable en cualquier Ministra/o en caso de impedimento transitorio o definitivo.
- k) Integrar y presidir el Tribunal Electoral.

CAPITULO II

ORGANIZACION DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Artículo 22°.- Funciones de Gobierno Institucional. El Superior Tribunal tendrá las siguientes funciones de gobierno:

- a) Diseñar las políticas en materia de administración, gestión y acceso a la Justicia.
- b) Administrar, gestionar y planificar el capital humano, los recursos financieros y materiales, medios e infraestructura para el cumplimiento de los fines institucionales.
- c) Promover y realizar los cambios organizacionales necesarios para un mejor acceso a la Justicia, la gestión de calidad y la atención al ciudadana/o.
- d) Implementar como forma organizacional de la actividad jurisdiccional las Oficinas Judiciales en todos los fueros.
- e) Articular con los otros poderes del Estado acciones y prácticas para hacer efectiva las órdenes judiciales y las acciones preventivas ante posibles conflictos.
- f) Impulsar el desarrollo y la aplicación de tecnología de la información y las comunicaciones en el Sistema de Administración de Justicia.
- g) Impulsar y promover la capacitación y el desarrollo de competencias en todos los niveles de la organización.

- h) Establecer las políticas de comunicación institucional y promover acciones para el acceso a la información judicial.
- i) Implementar un sistema de auditoría judicial, organizar equipos de asistencia a la actividad jurisdiccional y administrativa, y oficinas de servicios al ciudadana/o.
- j) Diseñar, crear y reglamentar los organismos que lo asisten en el ejercicio de las funciones de gobierno, políticas y de desarrollo institucional.
- k) Suscribir Acuerdos de Cooperación y desarrollo institucional con otras instancias del Estado Nacional y Provincial.

Artículo 23°.- Dependencias del Superior Tribunal de Justicia. Dependerán directamente del Superior Tribunal de Justicia: el Administrador General, el Auditor General, los Secretarios, Directores y Coordinadores de organismos y las/os Funcionarias/os; cuyas misiones y funciones serán determinadas por la reglamentación.

Artículo 24°.- Administrador General. El Superior Tribunal de Justicia tendrá un Administrador General que será la autoridad del sistema de administración. Será un Secretario del Superior Tribunal de Justicia, con los mismos requisitos y remuneración de un Juez de Cámara. Será designado por el Pleno del Tribunal mediante concurso público de antecedentes y oposición. Le corresponderá la administración de los recursos materiales y humanos de la judicatura; la ejecución y control de gestión de las actividades administrativas que le delegue el Superior Tribunal de Justicia. Los requisitos para su designación, funciones, deberes, incompatibilidades y remoción serán reglamentadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 25°.- Auditor General. El Superior Tribunal de Justicia tendrá un Auditor General. Será un Secretario del Superior Tribunal de Justicia con los mismos requisitos y remuneración de un Juez de Cámara. Será designado por el Pleno del Superior Tribunal de Justicia mediante concurso público de antecedentes y oposición. Le corresponde el control de la gestión interna de los procesos de trabajo y gestión de todos los organismos de la Judicatura. Los requisitos para su designación, funciones, deberes, incompatibilidades y remoción serán reglamentadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 26°.- Secretarias/os del Superior Tribunal de Justicia. El Superior Tribunal de Justicia será asistido en la función jurisdiccional y administrativa por Secretarias/os del Superior Tribunal de Justicia, con los mismos requisitos y remuneración de un Juez. Son designados por el Pleno del Tribunal por concurso de antecedentes y oposición. Las funciones, deberes y requisitos para su designación serán establecidas por la reglamentación.

Artículo 27°.- Secretarias/os Relatores. El Superior Tribunal de Justicia será asistido por Secretarias/os Relatores. Los requisitos para su designación, remuneración,

remoción, funciones, deberes, prohibiciones e incompatibilidades serán determinados en la reglamentación que se dicte al efecto. Pueden ser asignados a las Secretarías.

Artículo 28°.- Directores. Los Organismos del Superior Tribunal de Justicia serán conducidos siempre que tengan personal a cargo por Directores. Los requisitos para su designación, nivel, equiparación remunerativa, funciones, deberes, prohibiciones, incompatibilidades y remoción, serán regidos por la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia. Pueden depender funcionalmente de los Secretarios del Superior Tribunal.

TITULO III

DE LOS JUECES Y JUEZAS DE CÁMARAY LOS JUECES Y JUEZAS LETRADAS/OS

Artículo 29°. Disposición Común. La designación de Jueces se hará en cada circunscripción judicial sin perjuicio de su actuación en toda la Provincia de acuerdo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO I

CAMARAS DE APELACIONES Y CAMARAS EN LO PENAL

Artículo 30°.- Cámaras de Apelaciones y Cámara en lo Penal. Definición. Las Cámaras de Apelaciones y las Cámaras en lo Penal son Tribunales colegiados, cuyos integrantes deben reunir los requisitos que establece el artículo 164, segundo párrafo de la Constitución Provincial. Sus funciones y competencias son las que se contemplan en las leyes y en las reglamentaciones que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 31°.- Colegios de Jueces y Juezas de Cámaras. Los Jueces y Juezas de las Cámaras de Apelaciones y los Jueces y Juezas de las Cámaras en lo Penal componen, respectivamente los Colegios de Jueces y Juezas de Cámaras provinciales.

Los Jueces y Juezas de Refuerzo de Cámara no forman parte de estos Colegios.

La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia establecerá la organización y las misiones y funciones de ambos Colegios. Debe atender a la especialidad de los integrantes.

Artículo 32°.- Presidencia de las Cámaras. La Presidencia de las Cámaras será ejercida por una/o de sus vocales por turnos anuales, rotativos y alternados a contar desde la fecha de asunción, siendo elegidos por Acuerdo del Pleno de sus Jueces o desinsaculado mediante sorteo entre ellos. El Vicepresidente será de la otra Sala.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente será reemplazado por el Vicepresidente, establecido en el Acuerdo o en el sorteo.

Sin perjuicio de ello, cuando la Cámara esté dividida en Salas, cada Sala designará anualmente un Presidente y un Vicepresidente.

Artículo 33°.- Funciones de la Presidencia. Son funciones de la Presidencia de Cámara:

- a) Representar a la Cámara.
- b) Ejecutar sus decisiones.
- c) Ejercer la dirección del personal
- d) Dirigir las audiencias.
- e) Firmar las providencias simples.
- f) Tiene la supervisión directa de las Secretarías del Tribunal.
- g) Las demás funciones que establecen las leyes y la Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Las funciones contempladas en los incisos c) y f) cesan en la medida que se conformen las Oficinas Judiciales de Cámaras.

CAPITULO II

JUECES LETRADOS

Artículo 34°.- Jueces y Juezas Letradas/os. Los Jueces y Juezas Letradas/os de Primera Instancia deben reunir los requisitos que establece el artículo 164, tercer párrafo de la Constitución Provincial. Sus funciones y competencia son las que se contemplan en las leyes y en la Reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 35°.- Colegio de Jueces y Juezas Letradas/os. Los Jueces y Juezas Letradas/os de todas las Circunscripciones Judiciales con competencia penal y no penal y los que por ley se crearan componen, respectivamente los Colegios de Jueces y Juezas Letradas/os de la Provincia. Los Jueces y Juezas de Refuerzo no forman parte de los Colegios.

La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia establecerá la organización y las misiones y funciones de los Colegios. Se deberá respetar la especialidad de sus integrantes.

CAPITULO III

ESTRUCTURA DE ASISTENCIA JURISDICCIONAL

Artículo 36°.- Oficinas Judiciales. Las Oficinas Judiciales dependerán del Superior Tribunal de Justicia conforman la estructura de asistencia a la función jurisdiccional. Son el soporte logístico y de asistencia técnica a la actividad jurisdiccional en todos los fueros y de información, comunicación y atención al ciudadano.

La reglamentación del Superior Tribunal de Justicia establecerá la organización, misiones y funciones de las Oficinas Judiciales y de la Coordinación General de las mismas.

TITULO IV

REFUERZOS A LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL

Artículo 37°.- El Superior Tribunal de Justicia podrá designar con la excepción del artículo 192 inciso 6) de la Constitución Provincial, y por un tiempo determinado Jueces de Refuerzo y secretarios y demás funcionarios de refuerzo a la actividad jurisdiccional.

CAPÍTULO I

JUECES DE REFUERZO

Artículo 38°.- Requisitos. El Juez o la Jueza de Refuerzo deben reunir, para su postulación, los requisitos exigidos para los Jueces titulares de los órganos jurisdiccionales ante los que actuarán. Los designa el Consejo de la Magistratura mediante el procedimiento que la Ley fija al respecto.

Artículo 39°.- Fundamentos de su actuación. La actuación de los Jueces y las Juezas de Refuerzo se fundamenta en situaciones de acumulación de tareas que imposibilite el cumplimiento de los plazos legales y el normal funcionamiento del organismo, cualquiera fuera su causa y cualquiera fuera la materia. Su misión es dictar sentencia, debiendo intervenir, para ello, en las causas judiciales, de conformidad con las leyes procesales vigentes. La provisión de un Juez o Jueza de Refuerzo no exime al Juez o Jueza titular de su responsabilidad por retraso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 40°.- Lista de Juezas y Jueces de Refuerzo. Las Juezas y los Jueces de Refuerzo son designados por el Consejo de la Magistratura a pedido del Superior Tribunal de Justicia, el que deberá indicar el o los organismos que se requiere reforzar.

El Superior Tribunal de Justicia podrá solicitar al Consejo de la Magistratura la confección de una lista de Jueces y Juezas Letradas/os de Refuerzo, Juezas y Jueces de Cámara de Refuerzo, atendiendo todas las materias en la totalidad de las Circunscripciones Judiciales, la que deberá mantener actualizada anualmente.

El Superior Tribunal de Justicia pondrá en funciones al Juez o Jueza de Refuerzo elegido por el Consejo de la Magistratura.

Artículo 41°.- Competencia. Una vez puesto en funciones, corresponde al Superior Tribunal de Justicia determinar:

- a) El período de actuación, si fuera conocido, o la cantidad de causas en la que entenderá, pudiendo prorrogarse su actuación cuando las razones de servicio lo requieran, a criterio del Superior Tribunal;
- b) Los procesos judiciales en los que deberá intervenir o la modalidad que deberá aplicar en la gestión del caso.

Artículo 42°.- Incompatibilidades. La actuación como Juez o Jueza de Refuerzo será incompatible con el ejercicio de la profesión en la Circunscripción Judicial en la que actúe como tal.

No será incompatible en cambio, con las percepciones de remuneraciones públicas o privadas, ni con la percepción de pasividades del Estado Nacional, Provincial ni Municipal, entes autárquicos o sociedades o empresas públicas. En la medida en que no exista conflicto de intereses.

Tampoco será incompatible respecto a los empleadas/os y funcionarios/os del Poder Judicial provincial, de la Nación o de otras Provincias, en la medida en que no exista conflicto de intereses. Durante el tiempo que dure su actuación como Juez o Jueza de Refuerzo, no podrá seguir desempeñándose en su cargo.

Artículo 43°.- Recusaciones y Excusaciones. Obligaciones. Las/os Jueces y Juezas de Refuerzo deberán excusarse y podrán ser recusadas/os por las mismas razones que las contempladas en las leyes para los Jueces y las Juezas.

Tienen las mismas obligaciones, responsabilidades y se encuentran sujetos al mismo régimen disciplinario que los Jueces, con las excepciones del artículo anterior.

Artículo 44°.- Remuneración. Los Jueces y las Juezas de Refuerzo percibirán una retribución por el período de su actuación efectiva o por la cantidad de causas asignadas, circunstancias que quedarán sujetas a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia. En ningún caso podrá exceder la remuneración que por todo concepto corresponda percibir a un Juez o Jueza titular de su categoría.

La retribución tiene carácter de honorario profesional a cargo del Estado Provincial y se liquidará mensualmente en función a las tareas que desarrollen.

En el caso que el Juez o Jueza de Refuerzo fuera empleado o funcionario del Poder Judicial Provincial, percibirá la diferencia salarial entre el cargo de Juez o Jueza de Refuerzo y el que revista.

Artículo 45°.- Remoción. Serán causales de remoción de los Jueces de Refuerzo:

a) Las mismas causales que las contempladas por la legislación vigente para los Jueces y las Juezas Letradas/os titulares.

b) Haber cesado las razones por las cuales fuera designados.

En los supuestos del inciso a), la remoción será dispuesta por el Superior Tribunal de Justicia previa instrucción de sumario administrativo. En tal caso, los procesos en que intervinieren no retrotraerán y podrá intervenir en ellos otro Juez con competencia que el Superior Tribunal de Justicia designe.

En los supuestos del inciso b) la declaración del cese de funciones será emitida por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO II

CONJUECES

Artículo 46°.- Conjueces. Son los abogadas/os de la matrícula seleccionados por el Superior Tribunal de Justicia o por el Consejo de la Magistratura, en el caso del artículo 192° inciso 6) de la Constitución Provincial, para resolver un caso particular por ausencia, recusación, excusación o inhibición de uno o más Magistradas/os.

Artículo 47°.- Obligaciones y remuneración. Las/os Conjueces debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 164 de la Constitución provincial. Tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades del Magistrada/o que viene a suplir. El cargo es remunerado de acuerdo a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal. Deberán excusarse y podrán ser recusados por las mismas razones que las contempladas para el Juez o Jueza Letrada/o.

Artículo 48°.- Apartamiento y Cese. Serán causales de apartamiento o de cese de las/os Conjueces:

a) Las mismas causales que las contempladas por la legislación vigente para las/os Jueces Letradas/os titulares.

b) Haber cesado las razones por las cuales fueran designados.

En los supuestos del inciso a), el apartamiento será dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia mediante información sumaria y descargo del interesada/o. En tal caso, los procesos en que intervinieron no retrotraerán y podrá intervenir en ellos otro Juez con competencia que el Superior Tribunal de Justicia designe.

El Superior Tribunal de Justicia remitirá los antecedentes del caso al Tribunal de Ética del Colegio Público de Abogados respectivo para el juzgamiento de su conducta.

En los supuestos del inciso b) la declaración del cese de funciones será emitido por el Superior Tribunal de Justicia.

CAPITULO III

SECRETARIAS/OS Y DEMAS FUNCIONARIAS/OS DE REFUERZO

Artículo 49°.- Secretarías/os y demás Funcionarias/os de Refuerzo. El Superior Tribunal de Justicia podrá designar Secretarías/os y demás Funcionarias/os de Refuerzo por concurso cuando la actividad de apoyo y asistencia a lo jurisdiccional o administrativo lo requiera. Las/os secretarías/os y demás funcionarias/os de refuerzo podrán ser agentes del Poder Judicial o externos a él. Se designan por un tiempo determinado. Tendrán las mismas funciones y obligaciones que los secretarías/os y demás funcionarias/os permanentes a quienes reemplacen, dictando el Superior Tribunal la reglamentación correspondiente.

TITULO V

JUSTICIA DE PAZ

CAPÍTULO I

JUECES DE PAZ

Artículo 50°.- Categorías. Los órganos de la Justicia de Paz se dividen en: Juzgados de Paz Letrados y Juzgados de Paz.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los Jueces de Paz comprendidos en el primer párrafo del artículo 184 de la Constitución Provincial y los que posteriormente establezca la Ley, serán denominados Juzgados de Paz Letrados, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 164, tercer párrafo. Serán designados conforme al régimen establecido para la designación de los Jueces Letrados de Primera Instancia, rigiendo a su respecto las obligaciones y derechos que se determinan para los Magistrados y Magistradas de la Provincia en los artículos 165, 168, 170, 174 y 180 de la Constitución de la Provincia.

Los actuales Jueces de Paz que, vencido el período de seis (6) años a contar desde su designación, cumplan con los requisitos constitucionales exigidos precedentemente, deberán ser evaluados por el Consejo de la Magistratura a través de un concurso público cuya evaluación satisfactoria les otorgará la inmovilidad en el cargo.

Los jueces a cargo de los Juzgados citados en el artículo 184, segundo párrafo de la Constitución Provincial, se denominarán Jueces de Paz. Son elegidos por elección popular directa, duran seis (6) años en el cargo y pueden ser reelegidos.

El régimen de remoción de todos los Jueces de Paz, Letrados o no, se rige por lo dispuesto en el artículo 209, segundo párrafo de la Constitución Provincial y procede por las causas establecidas en la legislación vigente.

Será facultad del Superior Tribunal de Justicia determinar la modalidad de la puesta en marcha de los Juzgados de Paz Letrados, como así también para el dictado de todas las

normas necesarias para la implementación de los mismos.

Artículo 51°.- Suplentes. Cada Juzgado de Paz contará con un Juez o Jueza de Paz titular, un Primer suplente y un Segundo Suplente.

Los requisitos para su designación, la duración en el cargo y las causales de remoción, son los mismos que los exigidos para ser Juez o Jueza de Paz, de conformidad con lo estatuido en el artículo anterior.

Las/os Jueces de Paz suplentes subrogan al Juez de Paz en caso de vacancia del cargo, licencia, ausencia, excusación, recusación u otro impedimento, mientras duren esas circunstancias. Los suplentes son remunerados por el tiempo en que efectivamente reemplacen al titular.

Artículo 52°.- Impedimento. En caso de impedimento, permanente o transitorio, del Juez o Jueza de Paz y sus suplentes, entenderán en las respectivas causas el Juez o Jueza de Paz o alguno de sus suplentes, de la localidad más próxima, siempre que detentara igual o mayor categoría. Su intervención cesa cuando desapareciera el impedimento.

Artículo 53°.- Evaluación de desempeño. Los jueces de Paz letrados que se designen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, serán evaluados conforme el régimen de evaluación de desempeño previstas en el artículo 192 inciso 5) de la Constitución Provincial.

Artículo 54°.- Personal de los Juzgados de Paz. Los Juzgados de Paz contarán con la dotación de personal que, para cada caso, establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 55°.- Competencia de las/os Jueces de Paz Letrado. Las/os Jueces de Paz Letrada/o tienen la siguiente competencia:

- a) Conocerán y resolverán en cuestiones de vecindad, en contravenciones, conforme las normas de Convivencia Ciudadana, reglamentos y leyes especiales. Tendrán competencia en materia de faltas municipales en aquellos municipios o comunas que no cuenten con organismos destinados a tal efecto.
- b) En los procesos de menor complejidad no penales previsto por la Ley Procesal, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia;
- c) En las guardias habilitadas para la recepción de denuncias por violencia familiar o de género, encontrándose facultados para adoptar las medidas urgentes que el caso requiriera, sin perjuicio de la competencia del Juzgado de Familia y con su conocimiento.
- d) En el otorgamiento de declaraciones juradas, cartas poderes y cartas de pobreza, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

e) En la autenticación de documentos y certificación de firmas en aquellas localidades donde no se contare con Escribano Público, sujeto a la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia.

f) La que por ley o reglamentación se les asigne.

Artículo 56°.- Competencia de los Jueces de Paz de Segunda categoría. Las/os Jueces de Paz de Segunda categoría tienen la misma competencia que las/os Jueces de primera categoría, con exclusión de lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior.

Además serán competentes para entender en:

a) La habilitación de protocolo notarial en aquellos Juzgados que se encuentra a más de cien (100) kilómetros de distancia de una escribanía pública, quedando facultado para extender poderes generales y especiales y constataciones.

b) La delegación de funciones del Registro del Estado Civil de las Personas.

c) Demás que por reglamentación se le asignen.

Artículo 57°.- Atribuciones y funciones. Son atribuciones y funciones de las/os Jueces de Paz:

a) Llevar los libros y registros, de conformidad con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia;

b) Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los empleados que razones de servicio demandara el funcionamiento del Juzgado a su cargo;

c) Ejercer facultades disciplinarias, conforme con la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia;

d) Conceder a su personal las licencias que establezca la reglamentación del Superior Tribunal de Justicia;

e) Comunicar al Superior Tribunal de Justicia en cada oportunidad la delegación de sus cargos por cualquier motivo en las/os Jueces de Paz suplentes y su reasunción. Simultáneamente las/os Jueces de Paz suplentes harán las mismas comunicaciones.

f) Comunicar a las/os Jueces Letrados y al representante del Fisco que corresponda, los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial.

g) Comunicar a los Defensores de los Juzgados Letrados los casos de orfandad, abandono o peligro material o moral de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento.

- h) Cumplir con las diligencias y comisiones que dispongan los demás Tribunales y Juzgados;
- i) Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las leyes y reglamentos.

Artículo 58°.- Alzada. Las resoluciones de los Jueces de Paz podrán ser apeladas ante los Jueces de Paz letrados de la Circunscripción en la que actúen. Las Resoluciones de los Jueces de Paz Letrados podrán ser apeladas ante la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente.

TÍTULO VI

AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 59°.- Auxilio inmediato. Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán de inmediato todo auxilio que les sea requerido por los Tribunales y Jueces y Juezas Provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 60°.- Fuerza pública. Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Tribunal o Juez o Jueza Provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades provinciales están obligadas a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

Artículo 61°.- Deber de las/os ciudadanas/os. Es deber de las/os ciudadanas/os prestar la cooperación que les sea solicitada para el cumplimiento de resoluciones y diligencias judiciales.

CLÁUSULAS TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS y FINALES

Artículo 62°.- Los incisos f) y g) del artículo 1° serán de aplicación cuando la Ley especial los ponga en funcionamiento.

La implementación del Auditor General (artículo 25°) se producirá en un plazo no menor de un año, contado a partir de la promulgación de la presente Ley.

La creación de las Oficinas Judiciales no penales del artículo 36°, quedarán sujetas al presupuesto de los años 2020 y 2021 y a la reglamentación que dicte el Superior Tribunal de Justicia.

El proceso de conversión de los Juzgados de Paz de Primera categoría a Juzgado de Paz Letrados deberá realizarse progresivamente atendiendo la finalización de los mandatos de las/os Jueces de Paz que actualmente ocupen el cargo.

Artículo 63°.- Hasta tanto se dicten las nuevas reglamentaciones, continuarán vigente tanto el Reglamento Interno General, como las Acordadas complementarias y concordantes.

Artículo 64°.- Lo dispuesto en la presente no afecta la situación actual del funcionariado judicial.

Artículo 65°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo

LEY V N° 174	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/18	Texto original
19	LEY XIII N° 26, Art. 1
20/49	Texto original
50	LEY V N° 184, Art. 1°
51/52	Texto original
53	LEY V N° 184, Art. 1°
54/57	Texto original
58	LEY V N° 184, Art. 1°
59/65	Texto original
	Artículos 65, 66 y 67 del texto original caducos por objeto cumplido.

LEY V-N° 174		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
1/64	1/64	
65	68	

Observaciones: Cuando en artículos 50 y 53 mencionan "... a partir de la entrada en vigencia de la presente ley..." debe considerarse que dicho plazo comienza a correr desde el día hábil siguiente a la fecha de publicación de la norma sustitutiva (art. 145 Constitución Provincial). La publicación de la Ley V N° 184, sustitutiva, corresponde al Boletín Oficial N° 13911 de fecha 8 de junio de 2022.

LEY V N° 181

Artículo 1°. – Reconózcase y declárase a los Veteranos de la Guerra en las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur residentes actualmente en la Provincia del Chubut, y a aquellos que siendo residentes en ella hubieren fallecido, como “Ciudadanos Ilustres de la Provincia del Chubut”; y a los Héroes Caídos en ese conflicto bélico, que residían en esta Provincia cuando fueron convocados a defender la soberanía nacional, como “Ciudadanos Ilustres Post Mortem”.

Artículo 2°.- A los fines de identificar a los beneficiarios y receptores del reconocimiento y declaración que se efectúa en el artículo 1°, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio competente, efectuará un listado de las personas que se encuentren registradas como Veteranos de la Guerra y como Héroes Caídos en el conflicto bélico; el que deberá cotejar con los antecedentes obrantes en el Ministerio de Defensa de Nación. Oportunamente, comunicará el listado a la Legislatura Provincial.

Artículo 3°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V N° 181
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY V N° 181
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY V N° 182

Artículo 1°. – Declárase Duelo Provincial por el lapso de dos (2) días, ante el deceso de los ciudadanos chubutenses Veteranos de Guerra y ex Combatientes de la guerra por la recuperación del ejercicio de la soberanía de las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur, y en su honor permanezca a media asta, durante el tiempo explicitado, la Bandera Nacional y la Bandera Provincial en los edificios, lugares públicos del territorio provincial y la Casa del Chubut en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En los portales digitales y en los medios masivos de comunicación oficiales, deberá conformarse visible la leyenda: “*El Pueblo Chubutense en Gratitud a los Héroes de Malvinas*”, por el tiempo en que se determina el Duelo Provincial.

Artículo 2°.- La declaración de Duelo Provincial que establece el artículo precedente se realiza ante el fallecimiento de aquellos ciudadanos chubutenses, civiles y militares, Veteranos de Guerra y ex Combatientes que han ingresado efectivamente en combate, o asistido a heridos y enfermos, en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982.

Artículo 3°.- La Autoridad de Aplicación debe confeccionar un listado conformado con los ciudadanos chubutenses que cumplen los requisitos establecidos en el artículo precedente, el que deberá permanecer actualizado anualmente.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación de la presente Ley son, en forma conjunta, el Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud a través de la Unidad Coordinadora de Excombatientes De Malvinas y la Secretaría General de Gobierno, a través de la Dirección General de Protocolo y Ceremonial.

Artículo 5°. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V N° 182
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY V N° 182
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY V N° 183

Artículo 1°.- Consolidación Legislativa: Consolidanse las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas entre el día 1° de septiembre de 2021 hasta el día 28 de febrero de 2022 inclusive, y aquellas normas modificadas y revividas por éstas, de carácter general y permanente y sus respectivos textos, ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, conforme el listado del Anexo A y cuerpos normativos del Anexo B; incorporándolas al Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, aprobado por la Ley V N°120 (Antes Ley N°5816).

Artículo 2°.- Normas Particulares: Apruébese el listado de normas particulares de la Rama XXVI, que se identifica como Anexo C, y que forma parte integrante de la presente Ley.

Artículo 3°.- Caducidad: Declárase la caducidad por objeto cumplido y vencimiento de plazo de las leyes y normas que surgen del listado del Anexo D, que integra esta Ley y que no integran el Digesto Jurídico, incorporándolas a los listados correspondientes.

Artículo 4°.- Abrogación expresa: Apruébese el listado de normas abrogadas expresamente, y abróguense las leyes que requieren expresa declaración, por considerárselas implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia; las que se detallan todas en el Anexo E, que integra la presente Ley, y que no integran el Digesto Jurídico, incorporándolas a los listados correspondientes.

Artículo 5°.- Leyes no vigentes: Consérvense en un cuerpo histórico de consulta, las leyes y normas de igual jerarquía que han perdido vigencia por causales objetivas o como consecuencia de esta Ley de Consolidación Legislativa.

Artículo 6°.- Fe de Erratas: Corrígense los artículos 2°, 6°, 7° bis y 7° ter de la Ley XVIII N°105; todos ellos integrantes del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, que quedarán redactados conforme surge del texto incorporado en el Anexo F.

Artículo 7°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V N° 183
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

LEY V N° 183
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. –

LEY V N° 186

Artículo 1°.- Declarar a Puerto Madryn Ciudad receptora de los soldados provenientes de las Islas Malvinas en el Buque Canberra el día 19 de junio de 1982, convirtiéndolos en Héroes de Malvinas al pisar suelo argentino.

Artículo 2°: Remitir copia de la presente a la Municipalidad de Puerto Madryn y al Honorable Concejo Deliberante de dicha ciudad.

Artículo 3°: Invítase a los Municipios y Comunas Rurales de la Provincia, a acompañar a la Ciudad de Puerto Madryn, en el marco del 40° Aniversario del inicio de la guerra por la soberanía de las Islas Malvinas en la celebración del 19 de junio, con el izado de sus pabellones y el embanderamiento de sus viviendas.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY V N° 186
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY V N° 186
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY VIII N° 38**CAPITULO I -DE LA CLASIFICACION DEL PERSONAL DOCENTE**

Artículo 1°.- La Clasificación del personal docente, conforme a la valoración de los antecedentes profesionales que esta Ley y su reglamentación establecen, serán responsabilidad de una Junta de Clasificación por cada Supervisión Seccional y un Departamento Central de Clasificación.

Artículo 2°.- En cada localidad asiento de las Supervisiones Seccionales se constituirá una Junta Zonal de Clasificación. En el Ministerio de Educación se constituirá el Departamento Central de Clasificación.

Artículo 3°.- Las Juntas Zonales de Clasificación estarán integradas por tres (3) miembros docentes de la respectiva jurisdicción seccional, en la que se desempeñen, uno (1) designado por el Ministerio de Educación y dos (2) elegidos por los docentes.

Artículo 4°.- A los efectos de la elección de los miembros de las Juntas Zonales de Clasificación el Ministerio de Educación designará las Juntas Electorales, proveerá del material necesario y dictará el reglamento sobre procedimientos para la oficialización de las listas y sufragios, fijando el calendario de los actos.

Artículo 5°.- Para integrar la Junta de Clasificación, se postularán listas con cuatro (4) miembros, dos (2) titulares y dos (2) suplentes.

Las elecciones, se harán por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes titulares, interinos y suplentes en actividad, dependientes del Ministerio de Educación.

Artículo 6°.- Si eventualmente no se presentaren listas para las elecciones de las Juntas de Clasificación con miembros que reúnan los requisitos de antigüedad establecidos por esta Ley; el Ministerio de Educación designará un Titular y un Suplente en su representación, y dos Titulares y dos Suplentes a propuesta de la Asociación de Trabajadores de la Educación del Chubut para integrar dichas Juntas.

Artículo 7°.- El Departamento Central de Clasificación, que dependerá de la Supervisión Técnica General, estará integrado por un (1) Jefe y un (1) Secretario, ambos docentes, que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 8° de esta Ley, siendo designados por el Ministerio de Educación a propuesta de la Supervisión Técnica General.

Artículo 8°.-Para integrar el Departamento Central o las Juntas Zonales de Clasificación

se requerirá ser docente en actividad, con diez (10) años en la docencia y cinco (5) como titular en la Provincia en cualquier grado del Escalafón, no habiendo merecido concepto inferior a “Muy Bueno”, ni haber registrado sanciones disciplinarias en los dos (2) últimos años tales como:

a) Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos.

b) Retrogradación de Jerarquía o Categoría.

c) Cesantía o exoneración en los últimos cinco (5) años.

Los miembros de las Juntas de Clasificación electos por los docentes tendrán mandato por tres (3) años, pudiendo ser reelectos por un período más. Los miembros de las Juntas de Clasificación, designados por el Ministerio de Educación, tendrán mandato por el término de dos (2) años, el que podrá ser renovado por un período más.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación tendrán un mandato de tres (3) años el que podrá ser renovado por un período más.

La remoción de los integrantes de la Junta de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, podrá darse cuando se incurriera en faltas al Artículo 6 de la LEY VIII N° 20 (Antes Ley N° 1820).

Artículo 9°.-Los docentes que integren el Departamento Central de Clasificación o Juntas de Clasificación, no podrán presentarse a concursos de traslados o ascensos, ni inscribirse para desempeñar interinatos o suplencias, ni integrar jurados para concursos; o aspirar a becas u otros beneficios que deban resolverse con la intervención de ellos, mientras estén en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 10.- A los docentes que integren el Departamento Central o las Juntas de Clasificación, les corresponderá asignación por pasajes o viáticos, dentro de los TREINTA (30) días posteriores a hacerse cargo, y en toda oportunidad que deban alejarse de la sede en cumplimiento de sus funciones.

Se desempeñarán en una jornada de labor diaria de SIETE (7) horas.

Los miembros del Departamento Central de Clasificación y de las Juntas de Clasificación gozarán de licencias con goce íntegro de haberes, en los cargos que detenten en calidad de titulares o interinos, al momento de ser electos. No serán incluidos en este beneficio los cargos subrogados en calidad de interinos o suplentes. Percibirán además como integrantes de las Juntas de Clasificación un adicional equivalente a un cargo de Maestro de Grado de jornada simple con la antigüedad que le corresponda.

El Jefe del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional equivalente a un cargo de Director de tercera categoría con jornada completa más la antigüedad que le corresponda.

El Secretario del Departamento Central de Clasificación percibirá un adicional

equivalente a un cargo de Maestro de Grado de Jornada Simple con la antigüedad que le corresponda.

Los adicionales a que se hace referencia serán computados a los efectos jubilatorios. A los integrantes del Departamento Central y de la Junta de Clasificación se les otorgará, además del puntaje por año trabajado, un adicional de TREINTA Y CINCO (35) centésimos por año en la función.

A los efectos de la clasificación anual se mantendrá el último concepto anual obtenido en el desempeño de la función específica.

Artículo 11.- Las Juntas Zonales y el Departamento Central de Clasificación se regirán por un reglamento general aprobado por resolución del Ministerio de Educación. Estos organismos elaborarán su propio reglamento interno respondiendo al general.

Artículo 12.- Las Juntas Zonales de Clasificación tendrán a su cargo:

a) La organización, control, conservación y custodia de los legajos del personal docente.

b) El estudio de los antecedentes del personal docente y su clasificación por orden de mérito.

c) La confección de las nóminas, en listas separadas y por orden de mérito de los docentes titulares y de aspirantes a ingresos, interinatos y suplencias, cargos directivos y de supervisión, según sus títulos, dobles funciones y de organizadores de escuelas

d) La confección de la nómina clasificada por orden de mérito de aspirantes a ascensos, traslados, reincorporaciones y becas.

e) La confección de la nómina de los docentes habilitados para actuar como jurados en los concursos y en los cargos electivos previstos en esta Ley y la LEY VIII N° 49 (Antes Ley 3146).

f) El dictamen en los pedidos de reincorporaciones y traslados (jurisdiccionales e interjurisdiccionales).

g) El dictamen en primera instancia en los recursos sobre clasificación interpuestos por el personal docente.

h) La remisión de la información, confeccionada en tiempo y forma, establecida en esta Ley, a los organismos que corresponda:

1.- Departamento Central de Clasificación.

2.- Supervisiones Seccionales de Escuelas.

3.- Escuelas Cabeceras.

i) La elevación al Departamento Central de Clasificación de los antecedentes documentados sobre los que deba expedirse la Comisión Asesora.

j) La solicitud de convocatoria a la Comisión Asesora, que se integrará en forma temporaria con el Secretario del Departamento Central de Clasificación, el Director de Perfeccionamiento Docente y el Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General y un docente jerarquizado del nivel y especialidad que designará el Consejo Provincial de Educación.

k) Las Juntas de Clasificación Docente emitirán un listado independiente para cada Régimen Especial.

Artículo 13.- El Departamento Central de Clasificación tendrá a su cargo:

a) Coordinar las acciones de las Juntas Zonales de Clasificación

b) Recibir y unificar toda la información de las Juntas Zonales de Clasificación para ponerlas a disposición de los organismos correspondientes.

c) Constituirse con la Supervisión Técnica Central, en segunda instancia, para dictaminar en apelaciones sobre clasificación interpuesta por el personal docente.

Artículo 14.- Además de los miembros designados para conformar las Juntas Zonales de Clasificación y el Departamento Central de Clasificación, estos organismos contarán en sus plantas funcionales con los cargos administrativos necesarios, los que se cubrirán con agentes de probada idoneidad.

Artículo 15.- La Comisión Asesora que se menciona en el artículo 13 tendrá como objeto expedirse en forma definitiva en los casos en que se suscitaren dificultades en la valoración de títulos y antecedentes profesionales de docentes y técnicos profesionales, que soliciten las Juntas Zonales de Clasificación.

Artículo 16.- En todos los casos que se crea conveniente se podrá solicitar dictamen jurídico.

Artículo 17.- Al docente que el Departamento Central de Clasificación le denegara el recurso interpuesto, podrá recurrir la decisión ante el Ministerio de Educación, dentro de los Quince (15) días hábiles a partir de notificado el acto.

CAPITULO II- DE LOS ASCENSOS DEL PERSONAL

Artículo 18°.- Facúltese al Ministerio de Educación, a convocar a Concurso de Ascenso del Personal Docente titular comprendidas en la Ley VIII N° 20 en todas las Jerarquías, conforme lo previsto en la presente Ley, para cubrir los cargos de Supervisor Técnico General de Nivel Inicial, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, Supervisor Técnico General de Nivel Primario, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Primario, Supervisor Técnico Seccional, Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional, Supervisor Técnico Escolar, Director y Vicedirector, por cada uno de los niveles, modalidades y orientaciones del Sistema Educativo.

Artículo 19°.- La convocatoria a Concurso de Ascenso jerárquico del personal docente titular en todas las jerarquías se deberá realizar con una regularidad no mayor a tres(3) años, sin intervalos y garantizando en dicho lapso el Concurso de Traslado de Cargos Jerárquicos según las vacantes existentes.

Artículo 20°.- Los ascensos del personal docente serán de jerarquía, a un (1) cargo superior dentro del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 21°.- Para poder aspirar al ascenso de jerarquía, el docente deberá encontrarse en situación activa y acreditar los dos (2) últimos conceptos consecutivos no inferiores a Muy Bueno y no haber registrado ninguna de las siguientes sanciones disciplinarias en los últimos tres (3) años que serán las únicas que impedirán acceder al concurso:

- Suspensión mayor de once (11) días hasta treinta (30) días corridos.
- Retrogradación de jerarquía o categoría.
- Cesantía.
- Exoneración.

El personal que a la fecha del Concurso de Oposición, se hallare bajo sumario o hubiere sido denunciado por irregularidades que pudieran motivar sanciones disciplinarias, podrá presentarse a concurso. En estos supuestos, la toma de posesión del cargo de los docentes involucrados que hubieran ganado el concurso, quedará diferida hasta la conclusión del sumario. Concluido el mismo:

a) Perderá todo derecho sobre el cargo concursado si fuera sancionado con las medidas enumeradas en el presente artículo.

b) De no haber recibido ninguna de esas sanciones, en forma inmediata tomará posesión del cargo, teniendo derecho a que se le compute la antigüedad en el cargo, a los efectos de la carrera docente, desde la fecha en que debió tomar posesión del mismo. A pedido del interesado y por el periodo que éste indique, podrán efectuarse los aportes jubilatorios correspondientes a ese lapso, los que serán soportados por cada una de las partes en proporción de Ley. Asimismo, deberá cumplimentar los demás requisitos fijados en esta Ley.

Artículo 22°.- Los ascensos del personal docente en todas las jerarquías y por cada uno de los Niveles, Modalidades y Orientaciones, se llevarán a cabo por Concursos de Antecedentes y Oposición.

Artículo 23°.- El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Coordinación Técnica Operativa de Instituciones Educativas y de Supervisión, conformará una mesa de seguimiento, con facultades para resolver situaciones que surjan durante el proceso de realización del concurso, y que no estén contempladas en la normativa.

La misma estará integrada por dos (2) representantes del Ministerio de Educación, Supervisiones Técnicas Generales, Departamento Central de Clasificación de Nivel Inicial y Primario, un (1) representante de la Dirección de Asuntos Jurídicos y dos (2) representantes de cada uno de los gremios ATECH y Sitraed.

Artículo 24°.- El Ministerio de Educación por intermedio de la Dirección General de Educación Superior y/o Chubut Educa Formación, dictará la capacitación con formato similar a un Postítulo, con la participación de los sindicatos docentes (ATECH y SITRAED), en forma virtual en las dos primeras instancias y presencial en la etapa final. Deberán garantizarse en todas las regiones educativas de la Provincia, igualdad y equidad en el acceso a la Bibliografía y en los Recursos Humanos y tecnológicos, a fin de cumplir lo expuesto en este artículo.

Artículo 25°.- Las sedes de los Concursos serán las que plantee el Ministerio de Educación, a propuesta de las Supervisiones Técnicas Generales de Nivel Inicial y Nivel Primario y con el acuerdo de los Sindicatos Docentes, determinándose una (1) sede por Región Educativa. Las mismas deberán ser publicadas por lo menos con 15 días de anticipación a la celebración de las pruebas de oposición del Concurso.

Artículo 26°.- Las vacantes de los distintos niveles, modalidades y orientaciones, serán ofrecidas en concurso a todos los docentes dependientes del Ministerio de Educación que reúnan los requisitos que fija esta Ley, considerándose a la Provincia en seis (6) distritos en la primera instancia. En segunda instancia, el Ministerio de Educación en un plazo perentorio de treinta (30) días, hará una nueva convocatoria con las vacantes declaradas desiertas, considerando a toda la Provincia como Distrito Único Escolar.

Artículo 27°.- El presente concurso se regirá por el siguiente procedimiento:

a) El Ministerio de Educación convocará a Concurso de Ascenso por antecedentes y oposición comunicándolo a través de las Supervisiones Técnicas Generales y por su intermedio a cada establecimiento escolar. La Dirección de este notificará dentro de los cinco (5) días corridos de recibida, a la totalidad del plantel docente titular. Del mismo modo el Ministerio de Educación deberá publicarlo por al menos 3 (tres) medios provinciales de difusión masiva, siendo estos gráficos, radiales y televisivos. La presente convocatoria se realizará con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos a la fecha de inicio de la Inscripción.

b) Los interesados deberán presentar o enviar su solicitud de inscripción, en la Junta Regional de Clasificación en la que se halle su legajo, en el término de los diez (10) días corridos a partir del llamado a inscripción, tomándose como válida la fecha de recepción y la de remisión indicada en el matasello del Correo.

c) El Departamento Central de Clasificación Docente, enviará a todas las Juntas de Clasificación Regionales, dentro de los 45 días corridos posteriores al cierre del llamado a Inscripción, el Listado de Docentes Inscriptos que reúnan las condiciones con los puntajes correspondientes. A partir de la emisión del listado provisorio y durante diez (10) días corridos, los interesados podrán efectuar reclamos ante la Junta de Clasificación Docente correspondiente. El Listado definitivo deberá ser confeccionado dentro de los 5 (cinco) días corridos posteriores al periodo de reclamos.

d) Los cargos jerárquicos se ofrecerán por Nivel, Modalidad y Orientación, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Cargo, Nivel, Modalidad, Orientación, Escuela N°, Tipo, Ubicación, Categoría, Grupo y Origen de la vacante.

Las Supervisiones Técnicas Generales enviarán a todas las Juntas de Clasificación Docente, el listado de vacantes que se ofrezcan con una antelación no menor a 30 (treinta) días corridos de la fecha fijada para la asamblea de ofrecimiento de cargos jerárquicos. Los cargos jerárquicos que se vayan liberando conforme a la elección de los postulantes en la Asamblea de Cargos, serán ofrecidos en el mismo acto.

Artículo 28°.- Para las pruebas de oposición se elegirá un Jurado para Nivel Inicial, un Jurado para Nivel Primario y un Jurado para la modalidad Educación Especial, cada uno de ellos integrado por:

- Un (1) representante por el Ministerio de Educación.
- Un (1) representante por cada Región Educativa.
- Un (1) veedor por cada uno de los sindicatos (ATECh-Sitraed)

Para el concurso de la Modalidad Escuelas de Jóvenes y Adultos, Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias y Materias Especiales, se incorporarán un (1) especialista de la modalidad y materia especial, quienes se sumarán al Jurado de base. A los efectos de la elección de estos especialistas, se considerará a la provincia como distrito único, confeccionando una sola lista por especialidad, con aquellos docentes titulares que reúnan las condiciones que establece la presente Ley. Todos ellos designados por resolución del Ministerio de Educación, siendo un total de siete (7) miembros, con voz y voto,

El Departamento Central de Clasificación Docente, designará como mínimo tres (3) auxiliares para realizar tareas administrativas.

Los integrantes del Jurado, elegidos por los aspirantes, podrán ser:

- Docentes titulares en el ejercicio de cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan, los cuales quedarán inhibidos de participar en el concurso.
- Docentes titulares en tareas pasivas que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan por un lapso no inferior a dos (2) años en la función, en carácter de titulares, interinos o suplentes.
- Docentes jubilados que hayan ejercido cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan por un lapso no inferior a dos (2) años en la función, en carácter de titulares, interinos o suplentes.

•Docentes que se desempeñen en los Institutos de Formación Docente existentes en la Provincia de Chubut propuestos por el Ministerio de Educación en acuerdo con los sindicatos docentes ATECh y Sitraed.

Para conformar el Jurado, las Juntas de Clasificación Regionales, confeccionarán la nómina de los docentes en condiciones de constituirlo. Las Supervisiones Técnicas Generales de Nivel Inicial y Nivel Primario y el Ministerio de Educación confeccionarán la nómina de cada jurado con no menos de tres (3) postulantes. Estas remitirán las nóminas de docentes en condiciones de ser jurado, con no menos de 70 (setenta) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición. El Ministerio de Educación fijará el día de la elección, con no menos de 60 (sesenta) días corridos de anticipación a la fecha del Concurso de Oposición. Previamente, los docentes en condiciones de ser jurados deberán aceptar la candidatura.

Artículo 29º.- En cada escuela los aspirantes inscriptos votarán en forma secreta y obligatoria a un (1) miembro de dicho listado, remitiendo su voto en sobre cerrado, con la sola identificación de la Región, Nivel, Modalidad y/o Materia Especial según corresponda.

El docente que logre el mayor número de votos, será el miembro titular, representando la Región respectiva. Todos los demás candidatos quedarán como suplentes según el orden de los votos obtenidos.

El número de miembros del jurado no podrá modificarse con posterioridad a la constitución del mismo.

El postulante que no votase, en el marco del Código Electoral Nacional, no podrá participar del concurso.

Artículo 30º.- El Jurado para evaluar la oposición para los cargos de Secretario de Supervisor Seccional, Supervisor Seccional, Secretario de Supervisión Técnica General y Supervisor Técnico General estará conformado por tres (3) integrantes los que serán nombrados por el Ministerio de Educación en acuerdo con los sindicatos docentes (ATECh-Sitraed), debiendo garantizar que uno de los miembros como mínimo hayan ejercido o ejerza cargos de igual o mayor jerarquía a los que se concursan.

Artículo 31º.- Una vez determinado el Jurado, la Supervisión Técnica General de cada Nivel, dará a conocer la nómina, a los aspirantes inscriptos de cada Región, a fin de que dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación puedan efectuar impugnación con causa, contra alguno de los integrantes del Jurado. Serán causales de impugnación:

- Que tuvieren o pudieren tener interés directo o indirecto en el asunto, o intervención en otros, cuya resolución incida en ésta.
- Que tuvieren cuestión litigiosa pendiente con alguna de las partes.
- Que tuvieren parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo grado con cualquiera de los interesados.
- Que tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con algunas de las personas mencionadas en el inciso precedente.

La impugnación podrá ser presentada por quien se sienta afectado por alguna de las causales previstas y por el Ministerio de Educación.

El apartamiento de los miembros del Jurado sólo lo será respecto del aspirante con quien se tuviera alguna de las causales de impugnación.

Interpuesta una impugnación, la Supervisión Técnica General de cada Nivel, en un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de presentación y previo traslado al cuestionado, se expedirá sobre el particular. Su decisión será inapelable.

Las mismas causales podrán ser esgrimidas por los miembros del Jurado para su excusación.

La excusación será presentada ante la Supervisión Técnica General de cada nivel la que en un plazo de dos (2) días hábiles, se expedirá sobre el particular. En caso de que sea aceptada la excusación, deberá convocar de inmediato al suplente del excusado. Ninguna impugnación ni excusación suspenderá el trámite del concurso.

Artículo 32°.- El Ministerio de Educación se expedirá con las resoluciones correspondientes relevando de funciones a los miembros elegidos de cada Jurado, declarándolos en Comisión de Servicios y asignándoles viáticos y órdenes de pasajes para movilidad si correspondiera, debiendo convocarlos en un término no mayor a 3 (tres) días para constituirse.

Constituido en la sede del Ministerio de Educación, el Jurado deberá dictar su reglamento interno, además de recibir los lineamientos y plazos convenidos para la elaboración de las pruebas, debiendo emitir los criterios de evaluación para cada una de las instancias de la oposición en un plazo no mayor a 30 días corridos del inicio de las pruebas de oposición. Las pruebas de oposición serán tendientes a evaluar la preparación teórica y práctica para el desempeño de las funciones del cargo a cubrir.

Artículo 33°.- Los temas de las evaluaciones de todas las jerarquías e instancias serán elaborados por el Jurado y entregados en sobre cerrado a la Supervisión Técnica General de cada Nivel, con una antelación no menor a tres (3) días hábiles respecto de la primera fecha de la primer prueba de oposición, para su custodia hasta el momento oportuno.

El temario deberá abordar necesariamente los fundamentos filosóficos, psicológicos, pedagógicos, políticos y técnico-administrativo-legales de la educación, conforme a la realidad educativa provincial. Los temas de los cuestionarios serán elaborados conforme a los lineamientos que brinde con anterioridad el Ministerio de Educación en acuerdo con los sindicatos docentes ATECh y Sitraed.

Artículo 34°.- La prueba de oposición constará de tres (3) instancias en el siguiente orden: escrita, práctica y oral. El concursante que no obtuviera un puntaje mínimo del sesenta (60) por ciento en cada instancia, perderá el derecho de pasar a las siguientes y consecuentemente quedará eliminado del concurso.

Para la prueba escrita se elaborarán seis (6) temarios y de los cuales los postulantes seleccionarán dos (2). Cada postulante deberá responder sobre los temarios seleccionados.

Para las pruebas prácticas y orales se presentarán cuatro (4) temas, uno (1) de los cuales elegirá y resolverá el aspirante.

La instancia práctica constituirá en resolver una situación concreta de la realidad educativa, según la jerarquía que se concurre. Deberá presentarse un Proyecto Estratégico de Mejora Institucional como planteamiento básico de los objetivos que se propone, con sustento teórico y bibliográfico, según los lineamientos políticos-pedagógicos actuales.

La prueba escrita y práctica no deberá permitir conocer la identidad del concursante, al momento de su calificación, presentando el mismo seudónimo alfanumérico en ambas instancias.

Para acceder a la instancia oral el docente deberá tener aprobada la instancia práctica. En la misma, el docente procurará la defensa del proyecto y se sujetará a los requerimientos del jurado.

Artículo 35°.- Aprobada la prueba escrita, los resultados serán dados a conocer por el Jurado dentro de los cinco (5) días hábiles como plazo máximo.

El resultado de la prueba práctica será dado a conocer dentro de los tres (3) días hábiles inmediatos. Solo podrán prorrogarse los plazos expuestos anteriormente frente a situaciones fundadas de fuerza mayor por un término máximo de dos (2) días hábiles.

El resultado de la prueba oral será dado a conocer en el día del examen al postulante.

Artículo 36°.- Los concursantes notificados del resultado de cada instancia del concurso, podrán interponer recurso de apelación por escrito, ante el jurado, dentro del plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la notificación; pudiendo solicitar copia de su evaluación. El jurado responderá en un término de tres (3) días hábiles. Siendo el fallo definitivo e inapelable. Una vez elaborada la lista final de cada instancia del concurso de oposición, los aspirantes se notificaran de ella y el jurado dará por finalizada su labor correspondiente a esa instancia.”

Artículo 37°.- La Supervisión Técnica General de cada Nivel deberá dar a conocer el listado de los concursantes que aprobaron cada instancia de la oposición del concurso de ascenso por orden de mérito, en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles posteriores a la entrega del despacho final del Jurado.

Artículo 38°.- La prueba de oposición para los cargos de Secretario de Supervisor Seccional, Supervisor Seccional, Secretario de la Supervisión Seccional, Secretario de la Supervisión Técnica General y Supervisor Técnico General, estará compuesta por una sólo instancia que constará de una parte escrita y una defensa en forma oral. El puntaje máximo asignado será el estipulado por el Artículo 39° para el total de la oposición (70 puntos) debiendo obtener un puntaje mínimo del 60 % para aprobar y acceder a conformar los listados finales correspondientes a la jerarquía. Para la confección del puntaje final se aplicará el Artículo 39° de la presente ley.

Artículo 39°.- Finalizadas las instancias de oposición, el Departamento Central de Clasificación Docente de Nivel Primario e Inicial, confeccionará el listado definitivo de los docentes que aprobaron las pruebas de oposición dentro de un plazo no mayor a dos (2) días hábiles de culminada la instancia oral.

A efectos de la valoración de los puntajes, se establecerá una proporción del treinta por ciento (30%) para los antecedentes y del setenta por ciento (70%) para las pruebas de oposición, procediendo de la siguiente manera:

- Por antecedentes: al puntaje máximo de cada listado de aspirantes por Jerarquía, Nivel, Modalidad y Orientación a concursar se le adjudicará un valor de treinta (30) puntos. Este valor se utilizará multiplicándose por el puntaje de cada aspirante dividido por el puntaje máximo, traducido en la siguiente fórmula:

$$\frac{30 \text{ puntos} \times \text{puntaje del aspirante}}{\text{puntaje por antecedentes}}$$

Puntaje máximo.

- Para la oposición se sumará el total de puntos obtenidos en cada prueba, asignándose el siguiente puntaje máximo:

Escrito:	25	puntos
Práctico:	20	puntos
Oral:	25	puntos
	70	puntos

En caso de igualdad en el puntaje definitivo tendrá prioridad quien hubiera obtenido mejor puntaje en las pruebas de oposición. De subsistir la igualdad tendrá prioridad el de mayor antigüedad.

Artículo 40°.- Se procederá entonces, en instancia presencial a ofrecer los cargos de acuerdo al listado emitido según lo establecido en el artículo anterior. El interesado podrá extender una autorización para ser representado, certificada por directores escolares, Supervisores, responsables de Dirección de Personal, Junta de Clasificación o Departamento Central de Clasificación Docente.

Artículo 41°.- El cargo de Supervisor Técnico General de Nivel Inicial, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial Titular.
- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Inicial
- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional Titular con Título de Nivel Inicial.
- Supervisor Técnico Escolar de Nivel Inicial Titular con cinco (5) años de antigüedad como titular, interino o suplente como Supervisor Técnico Escolar.

Artículo 42°.- El cargo de Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica General de Nivel Inicial, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Inicial
- Supervisor Técnico Escolar de Nivel Inicial Titular con tres (3) años de antigüedad como titular, interino o suplente como Supervisor Técnico Escolar.

Artículo 43°.- El cargo de Supervisor Técnico General de Nivel Primario, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnico General de Nivel Primario Titular.
- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Primario.
- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional Titular con Título de Nivel Primario.
- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 5 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Primario como titular, interino o suplente.

Artículo 44°.- El cargo de Supervisor Secretario de la Supervisión Técnico General de Nivel Primario, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Técnico Seccional Titular con Título de Nivel Primario.
- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 3 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Primario como titular, interino o suplente.

Artículo 45°.- El cargo de Supervisor Técnico Seccional, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional Titular
- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 3 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar como titular, interino o suplente.

Artículo 46°.- El cargo de Supervisor Secretario de la Supervisión Técnica Seccional, se cubrirá por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por el cargo se requerirá ser:

- Supervisor Técnico Escolar Titular, con 2 años de antigüedad en la función de Supervisor Técnico Escolar como titular, interino o suplente.

Artículo 47°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Inicial, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por los cargos se requerirá ser Director titular de Escuela de Nivel Inicial.

Artículo 48°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Nivel Primario, se cubrirán por Concursos de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser Director titular de Escuelas Primarias.

Artículo 49°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de la Modalidad Jóvenes y Adultos, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser Director titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos.

Artículo 50°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de la modalidad Educación Especial, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser Director titular de Escuela de Educación Especial de cualquier orientación.

Artículo 51°.- Los cargos de Supervisor Técnico Escolar de Materias Especiales, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos, se requerirá ser:

- Director Titular con Título específico de la materia especial para la que se concursa.
- Maestro titular de Materias Especiales, con título docente de la Especialidad que se concursa, con Doce (12) años de antigüedad en la función como titular, interino o suplente.

Artículo 52°.- Los cargos de Director de Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuelas Nivel Inicial.
- Maestro titular de Sección de Nivel Inicial con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en el Nivel como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título Docente (9) de Escuelas de Nivel Inicial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas de Nivel Inicial como titular, interino o suplente.

Artículo 53°.- Los cargos de Director de Escuelas Primarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuela Primaria.
- Maestro de Grado titular, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.
- Maestro Bibliotecario Titular, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título Docente (9) de Escuelas de Nivel Primario, con diez (10) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.

Artículo 54°.- Los cargos de Director de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para aspirar a ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuela Hospitalaria y Domiciliaria
- Maestro de Grado, Sección o Ciclo Titular en Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias con diez (10) años de antigüedad en la docencia.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Hospitalaria Domiciliaria, con diez (10) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 55°.- Los cargos de Director de Escuelas para Jóvenes y Adultos se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos.
- Maestro de Ciclo Titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos, con diez (10) de antigüedad en la docencia.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Jóvenes y Adultos, con diez (10) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 56°.- Los cargos de Director de Escuelas de Educación Especial según su Orientación, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Vicedirector titular de Escuelas de Educación Especial.
- Maestro titular de Ciclo o Sección de Escuelas de Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia, como titular, interino o suplente, con el título específico de la Orientación. Entiéndase por títulos específicos de la Orientación a los títulos docentes (según el anexo de títulos) para cada una de las orientaciones, a saber:
 - Maestro de ciclo para Sordos e Hipoacúsicos.
 - Maestro de ciclo para Ciegos y Disminuidos Visuales.
 - Maestro de ciclo para Irregulares Motores.
 - Maestro de ciclo para Disminuidos Mentales.
 - Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) en Escuelas de la Modalidad Educación Especial, con diez (10) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente en la Modalidad de Educación Especial, en concurrencia de título con la orientación a concursar.

Para la Modalidad Educación Especial se confeccionara un listado único por orden de mérito quedando intercalados los docentes de las distintas orientaciones que aprobaron el concurso, pudiendo optar por los cargos de escuelas según su orientación específica o escuelas que pertenezcan a más de una orientación o a múltiples orientaciones.

Artículo 57°.- Los cargos de Vicedirector de las Escuelas de Nivel Inicial se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Maestro Titular de Sección de Nivel Inicial con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en el Nivel como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de Nivel Inicial, con siete (7) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas de Nivel Inicial como titular, interino o suplente.

Artículo 58°.- Los cargos de Vicedirector de las Escuelas de Nivel Primario se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser:

- Maestro de Grado Titular, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, como titular, interino o suplente.

- Maestro Bibliotecario Titular, con siete (7) años de antigüedad en la docencia, prestados en Escuelas Primarias como titular, interino o suplente.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) en Escuelas de Nivel Primario, con siete (7) años de antigüedad en la docencia prestados en Escuelas de Nivel Primario como titular, interino o suplente.

Artículo 59º.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas Hospitalarias y Domiciliarias se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y los requisitos para optar por ellos deberán ser:

- Maestro de Grado, Sección o Ciclo Titular, con siete (7) años de antigüedad en la docencia
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Hospitalaria Domiciliaria, con siete (7) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 60º.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas para Jóvenes y Adultos se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición, y para optar por ellos se requerirá ser:

- Maestro de Ciclo titular de Escuelas para Jóvenes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) de Escuelas de la Modalidad Jóvenes y Adultos, con siete (7) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente.

Artículo 61º.- Los cargos de Vicedirector de Escuelas de Educación Especial según su Orientación, se cubrirán por Concurso de Antecedentes y Oposición y para optar por ellos se requerirá ser

- Maestro Titular de Ciclo, o Sección de Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la modalidad, como titular, interino o suplente, con el título específico de la Orientación. Entiéndase por títulos específicos de la Orientación a los títulos docentes (según el anexo de títulos) para cada una de las orientaciones, a saber:
 - Maestro de ciclo para Sordos e Hipoacúsicos.
 - Maestro de ciclo para Ciegos y Disminuidos Visuales.
 - Maestro de ciclo para Irregulares Motores.
 - Maestro de ciclo para Disminuidos Mentales.
- Maestro de Materias Especiales Titular con alcance de título docente (9) en Escuelas de la Modalidad Educación Especial, con siete (7) años de antigüedad en la docencia como titular, interino o suplente en la Modalidad de Educación Especial, en concurrencia de título con la orientación a concursar.

Para la Modalidad Educación Especial se confeccionara un listado único por orden de mérito quedando intercalados los docentes de las distintas orientaciones que aprobaron el concurso, pudiendo optar por los cargos de escuelas según su orientación específica o escuelas que pertenezcan a más de una orientación o a múltiples orientaciones.

Artículo 62°.- Cuando no se presentare un diez por ciento (10%) más de aspirantes que el de vacantes a cubrir, se prescindirá del requisito de antigüedad en los términos de la presente Ley, en el Nivel, Modalidad u Orientación previsto en los artículos respectivos. El postulante deberá acreditar como mínimo, cinco (5) años de antigüedad en la docencia.

Artículo 63°.- El docente que aprobó el Concurso y que no obtuvo la adjudicación del cargo titular, será considerado como excedente por el término de un (1) año, quedando en el listado por estricto orden de mérito.

El citado excedente capacitado podrá elegir en el plazo establecido precedentemente y a los fines de su titularización, aquellos cargos vacantes que se generen por creación, renunciaciones particulares o jubilación que cuenten con su respectivo acto administrativo. Aquel docente que hubiere aprobado y no accedió al cargo titular en el plazo estipulado, obtendrá un (1) punto en concepto de capacitación.

Artículo 64°.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA: El Listado de docentes considerado como excedente capacitado por aplicación del Artículo 42° de la Ley VIII N° 94 tendrá vigencia hasta el 1 de Marzo del 2015.

Artículo 65.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY VIII N° 38 (Antes Ley 2793)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 3793 art. 1
2/4	Texto original
5	Ley 3793 art. 2
6	Ley 3793 art. 3
7	Texto original
8 primer párrafo (incluye inc. a)/c)	Texto original
8 último párrafo	Ley 3793 art. 4
9	Ley 3793 art. 5
10	Ley 4442 art. 3
11	Texto original
12 inc. a)/j)	Texto original
12 inc. k)	Ley 4880 art.4
13/17	Texto original
18/23	LEY VIII N° 108, Art. 1°
24	LEY VIII N° 137, Art. 1°
25	LEY VIII N° 108, Art. 1°

26	LEY VIII N° 137, Art. 2°
27/33	LEY VIII N° 108, Art. 1°
34	LEY VIII N° 137, Art. 3°
35/64	LEY VIII N° 108, Art. 1°
65	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 43 derogado expresamente (ver nota). Anterior Art. 45 plazo vencido Anterior Art. 50 objeto cumplido.

La Ley VIII N° 108 sustituye íntegramente el Capítulo II de la presente Ley, adicionando una cantidad de artículos mayor que el texto original de ese último capítulo, generando la necesidad de reenumerar el artículo e forma.

LEY VIII N° 38 (Antes Ley 2793)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2793)	Observaciones
1/65	1/65	

LEY VIII N° 136

Artículo 1°. – **Adhesión.** Adhiérase la Provincia del Chubut a las disposiciones de la Ley Nacional N°27.505, la que instituye la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1° de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional, por parte de los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°. – **Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley es el Ministerio de Educación de la Provincia del Chubut o el organismo que a futuro lo reemplace.

Artículo 3°. – **Actividades.** Los establecimientos educativos dispondrán la inclusión de clases relativas al Día Nacional de la Constitución semanas anteriores a la ceremonia de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional y conforme a la organización institucional que consideren, de acuerdo a los lineamientos que establezca la Autoridad de Aplicación de la presente, con el objetivo de reflexionar sobre los significados, la importancia y la efectividad de los postulados normativos de nuestra Constitución y, particularmente, los derechos y garantías de los habitantes con observación a los valores democráticos.

Artículo 4°. – LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY VIII N° 136
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY VIII N° 136
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY VIII N° 136
ANEXO A

Ley 27505

Sanción: 22-05-2019.-

Promulgación: De hecho 10-06-2019.-

Publicación: B.O. 34135 (13-06-2019).-

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Artículo 1º- Instituyese la ceremonia escolar de Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional el primer día hábil siguiente al 1º de mayo de cada año, en ocasión del Día de la Constitución Nacional.

Art. 2º- La Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional la efectuarán los alumnos de tercer año de la escuela secundaria de todos los establecimientos educativos de gestión pública y privada, en un acto académico con la presencia de la Bandera Nacional.

Art. 3º- La máxima autoridad del establecimiento educativo tomará la Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional a los alumnos, quienes responderán afirmativamente a la siguiente fórmula: “¿Prometen respetar y hacer respetar los derechos, deberes y garantías que la Constitución Nacional establece, hacer todo lo que esté a su alcance para cumplir y hacer cumplir sus preceptos y disposiciones, y respetar la autoridad de las Instituciones que de ella emanan?”.

Art. 4º- La Promesa de Lealtad a la Constitución Nacional será complementada por una instancia previa de aprendizaje, reflexión y evaluación en materia constitucional.

Art. 5º- Invítase a las provincias, municipios, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal de Educación a incorporar esta ceremonia en el calendario escolar anual.

Art. 6º- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE

REGISTRADA BAJO EL N° 27505

MARTA G. MICHETTI - EMILIO MONZO - Eugenio Inchausti - Juan P. Tunessi

Ciudad de Buenos Aires, 12/06/2019

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley N° 27.505 (IF-2019-49000125-APN-DSGA#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 22 de mayo de 2019, ha quedado promulgada de hecho el día 10 de junio de 2019

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA. Cumplido, archívese. Pablo Clusellas

e. 13/06/2019 N° 42444/19 v. 13/06/2019

LEY VIII N° 136
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la Ley Nacional. -

LEY VIII N° 136
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la Ley Nacional. -

LEY IX N° 153

Artículo 1º. – Apruébase en todos sus términos el Convenio suscripto entre el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, representado por el Licenciado Daniel F. Arroyo y el Gobierno de la Provincia del Chubut, representado por el Escribano Mariano Ezequiel Arcioni, en su carácter de Gobernador, suscripto el día 3 de julio de 2020 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, protocolizado al Tomo 2, Folio 075 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, con fecha 26 de abril de 2021, mediante el cual se gestiona implementar el Programa Nacional de Inclusión Socio-Productiva y Desarrollo Local “Potenciar Trabajo”, el cual tiene por objeto el otorgamiento de un subsidio institucional para la implementación del mencionado Programa en los espacios que se determine, a fin de ejecutar, implementar, desarrollar y fortalecer los proyectos socio-productivos, socio-laborales y/o socio -comunitarios.

Artículo 2º. - LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY IX N° 153
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

**LEY IX N° 153
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

LEY IX N° 153
ANEXO A

**CONVENIO ENTRE EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA
NACIÓN Y EL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**

Entre el **MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN**, representado en este acto por su titular Lic. Daniel F. ARROYO, con domicilio en Avenida 9 de julio 1925, piso 14, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante denominada "**EL MINISTERIO**" por una parte; y el **GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT**, representado en este acto por el Sr. Mariano Ezequiel ARCIONI, DNI N° 21.484.163 en su carácter de Gobernador, en adelante "**LA UNIDAD DE GESTION**", con domicilio en Fontana N° 50, de la Ciudad de Rawson, Provincia de Chubut, por otra parte, y en conjunto "**LAS PARTES**".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-121-APN#MDS de fecha 18 de Marzo de 2020 se creó el PROGRAMA NACIONAL DE INCLUSION SOCIO-PRODUCTIVA Y DESARROLLO LOCAL - "POTENCIAR TRABAJO", en adelante "EL PROGRAMA", con el objeto de contribuir al mejoramiento de la empleabilidad y la generación de nuevas propuestas productivas, a través de la terminalidad educativa, la formación laboral, la certificación de competencias, así como también la creación, promoción y fortalecimiento de unidades productivas gestionadas por personas físicas que se encuentren en situación de alta vulnerabilidad social y económica, con la finalidad de promover su inclusión social plena y mejoramiento progresivo de ingresos con vistas a alcanzar la autonomía económica.-

Que por el mismo acto administrativo se delegó a la titular de la UNIDAD DE GABINETE DE ASESORES el carácter de autoridad de aplicación de "EL PROGRAMA" cuando las unidades de Gestión o Unidades de Gestión Asociadas se encuentren conformadas por Organismos Gubernamentales.

Que, asimismo, por la resolución citada precedentemente se aprobaron los lineamientos generales y acciones de "EL PROGRAMA" identificados en el IF-2020-17933572-APN-SSAJI#MSYDS.-

Que a los fines de su implementación resulta necesario celebrar convenios a través de los cuales se otorgan subsidios y/o créditos no bancarios a las Unidades de Gestión y/o Unidades Asociadas que se instrumentaran mediante una transferencia de fondos para la ejecución de acciones que garanticen y promuevan la implementación, desarrollo y

fortalecimiento de los proyectos productivos, socio laborales y/o socio- comunitarios, que se ejecuten en el marco de "EL PROGRAMA".

Que el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT en su carácter de UNIDAD DE GESTION ha solicitado ente "EL MINISTERIO" el otorgamiento de un subsidio para generar espacios socio ocupaciones y productivos que favorezcan el desarrollo de capacidades humanas y sociales de los titulares de "EL PROGRAMA" con el fin de mejorar su empleabilidad y generación de nuevas propuestas productivas. -

Que "LAS PASTES" consideran que el tratamiento de la cuestión social debe ser abordado desde una situación multiactoral contemplado cada realidad local cuyo fin es cumplir con el objeto de "EL PROGRAMA". -

En tal sentido y en marco de los considerandos señalados precedentes "LAS PARTES" convienen en celebrar el presente CONVENIO para la implementación de las actividades previstas en "EL PROGRAMA", en los espacios a establecerse con "LA UNIDAD DE GESTION", el que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: OBJETO

El presente Convenio tiene por objeto el otorgamiento de un subsidio institucional para la implementación de "EL PROGRAMA", en los espacios que se determinen con "LA UNIDAD DE GESTION", a fin de ejecutar proyectos socio-productivos / socio-laborales y/o socio-comunitarios, con la participación de los titulares ya incluidos en el mismo.

SEGUNDA: IMPLEMENTACION

A los fines de llevar adelante la implementación, desarrollo y fortalecimiento de los proyectos socio-productivos / socio-laborales y/o socio-comunitarios que se ejecuten en el marco de "EL PROGRAMA" el GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT lo implementará a través del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, FAMILIA, MUJER Y JUVENTUD "LAS PARTES" acuerdan que dentro de un plazo de TREINTA (30) días "LA UNIDAD DE GESTIÓN" presentará el "PLAN DE ACTIVIDADES" en el que se detallarán las acciones a realizar, los espacios donde se llevarán a cabo y la nómina de titulares que intervendrán, el cual formará parte integrante del presente Convenio mediante la suscripción de un ACTA COMPLEMENTARIA.

TERCERA: APORTE ECONÓMICO

A fin de cumplimentar el objetivo de "EL PROGRAMA", "EL MINISTERIO" otorga a "LA UNIDAD DE GESTION" en carácter de subsidio institucional no reintegrable, la suma de PESOS TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL (\$ 35.540.000.-).

El mencionado subsidio se abonará a "LA UNIDAD DE GESTION" en la oportunidad que fije "EL MINISTERIO" con arreglo a las disponibilidades financieras y presupuestarias, a través de la cuenta bancaria informada al efecto. -

El monto total del subsidio será destinado a financiar los siguientes rubros:

1. Materiales, insumos e indumentaria: La suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE CON 05/00 (\$ 19.848.619,05.-) para la ejecución de las tareas establecidas en el "PLAN DE ACTIVIDADES".

2. Maquinaria y Herramientas: la suma de PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL (\$ 12.439.000.-) para la ejecución de las tareas establecidas en el "PLAN DE ACTIVIDADES".-

3. Gastos destinados a los recursos humanos de coordinación y seguimiento, que se desglosará del siguiente modo:

3.1. La suma PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA MIL (\$ 1.560.000): destinado al equipo responsable de LA UNIDAD DE GESTIÓN, compuesto por:

3.1.1 Un (1) Responsable Técnico de Obra: Técnico profesional en obra y/o personal idóneo, con conocimientos suficientes para capacitar y supervisar tareas relacionadas con construcciones, instalaciones o provisión de equipos o materiales, a razón de hasta PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000.-) por mes.

3.1.2 Un (1) responsable Social: idóneo para coordinar el desempeño de los coordinadores territoriales y monitorear el desarrollo de las actividades en territorio de "LA UNIDAD DE GESTION" por la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL (\$ 45.000.-) por mes.

3.1.3 DOS (2) Coordinadores Territoriales a razón de PESOS VEINTE MIL (\$ 20.000.-) por mes cada uno.

4. Gastos Operativos, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA CON 95/00 (\$ 1.692.380,95.-) para cubrir los gastos de combustible, transporte, baños químicos, primeros auxilios, logística, reposición de elementos de seguridad y protección, librería, gastos relativos a la contratación de seguro de responsabilidad civil, entre otros, todo ello en el marco de la implementación de los proyectos objeto del presente convenio.-

CUARTA: FORMA DE PAGO

La transferencia del monto comprometido por el "EL MINISTERIO" estará sujeta a la siguiente modalidad:

1. El primer desembolso será por el CINCUENTA POR CIENTO (50%) sobre el monto comprometido por "EL MINISTERIO", y que representa la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL (\$ 17.770.000.-) y se dará trámite de pago a partir de la efectiva aprobación del Plan

de Actividades y de acuerdo a las disponibilidades financieras y presupuestarias de "EL MINISTERIO".-

2. El segundo desembolso será por el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante, que representa la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL (\$ 17.770.000.-), debiendo tener aprobada la correspondiente rendición de cuentas de al menos el SETENTA POR CIENTO (%70) los fondos transferidos en concepto del primer desembolso, la presentación de un informe de las actividades realizadas por "LA UNIDAD DE GESTION", y la debida aprobación técnica por parte de "EL MINISTERIO".

QUINTA: PLAZO DE EJECUCION

El plazo de ejecución del presente convenio es de DOCE (12) meses contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la percepción de los fondos de la primera transferencia, en la Cuenta Bancaria informada por la UNIDAD DE GESTION, a tal efecto. Finalizado el plazo "LA UNIDAD DE GESTION" contará con TRES (3) meses más a fin de proceder a presentar la rendición de cuentas documentada de los fondos transferidos de acuerdo a lo estipulado en la Cláusula Cuarta del presente Convenio.

SEXTA: COMPROMISOS DE "EL MINISTERIO"

"EL MINISTERIO" en el marco de cumplimiento de las prestaciones a su cargo, se compromete a atender en forma directa las prestaciones establecidas en "EL PROGRAMA" (IF-2020-17933572-APN^SSAJI#MSYDS) aprobado por la resolución N° RESOL-2020-121 -APN-MDS, particularmente en lo establecido en los puntos 3.a referido a la prestación económica individual denominada "SALARIO SOCIAL COMPLEMENTARIO", y lo establecido en el punto 12 relativo al pago de un seguro de accidentes personales y para gastos de sepelios, que cubra a los titulares informados mensualmente por "LA UNIDAD DE GESTION".

SEPTIMA: OBLIGACIONES DE "LA UNIDAD DE GESTION"

"LA UNIDAD DE GESTION" asume las siguientes obligaciones:

1. Remitir a "EL MINISTERIO" el Plan de Actividades donde se detallarán las acciones a desarrollar, los espacios donde se realizarán tales actividades, y la nómina de titulares afectados. -
2. Informar preveniente a "EL MINISTERIO" de cualquier cambio que pretenda realizar relativo a la localización de los espacios físicos, detallando las características particulares de los mismos, debiendo contar con la conformidad expresa de "EL MINISTERIO".
3. Adquirir las materiales herramientas, maquinarias, elementos de seguridad y demás insumos necesarios para llevar adelante las acciones establecidas en el plan de actividades. Asimismo, se compromete a cumplir con las normas de seguridad e higiene relativas a cada labor, en los términos de la Ley N° 19.587 sobre seguridad e higiene en el trabajo. -

4. Efectuar y coordinar la ejecución de los proyectos establecidos en el plan de actividades.
5. Emitir el último día hábil de cada mes los respectivos Certificados de Trabajo (CETRA) de cada uno de los titulares de "EL PROGRAMA", los cuales deberá remitir a "EL MINISTERIO" para su validación. Los CETRA deberán ser enviados en archivo Excel mediante nota hasta tanto "EL MINISTERIO" arbitre la implementación del sistema operativo para la carga de los mismos, lo cual se notificará por medio fehaciente a "LA UNIDAD DE GESTION".
6. Elaborar y remitir a "EL MINISTERIO" un Informe de Avance que acompañe cada rendición de cuentas, como así también un Informe Final en el que se refleje el cumplimiento del objeto social.
7. Mantener vigente un Seguro de Responsabilidad Civil contra Terceros durante la ejecución de las actividades del Convenio.
8. A fin de efectivizar el pago a los recursos humanos establecidos en el punto 3.1 de la Cláusula Tercera, deberá certificar el cumplimiento de las labores relativas a dichos profesionales.

OCTAVA: CONDICIONES PREVIAS

"EL MINISTERIO" no reconocerá mayores costos por los vicios ocultos u omisiones que surjan de la ejecución de las actividades establecidas en el plan de actividades y que existiendo al inicio de las tareas, no hubieran sido detectados y reparados en tiempo y forma.

B. Toda modificación relativa a las cláusulas establecidas en el presente Convenio se formulará mediante la suscripción de una adenda por mutuo acuerdo de LAS PARTES".

C. UNIDAD DE GESTION" manifiesta que las áreas donde se ejecutarán las acciones, se encuentran debidamente dispuestas, incluyendo acciones de nivelación, limpieza, asegurando la correcta circulación de los fluidos y la no inundabilidad de las zonas Involucradas.

D. "LA UNIDAD DE GESTION" manifiesta haber cumplimentado con los trámites administrativos pertinentes para que no existan impedimentos de orden técnico, legal, administrativo o de cualquier otro tipo que obstaculicen la ejecución del proyecto.

NOVENA: RENDICION DE CUENTAS

"LA UNIDAD DE GESTION" se compromete a rendir cuenta documentada de los fondos transferidos mediante la metodología prevista en la Resolución MDS N° 2458/04, la cual declara conocer y aceptar. A este efecto, resulta de aplicación lo establecido en la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus reglamentaciones.

En tal sentido, deberá presentar la rendición documentada por los fondos recibidos y la devolución de aquellos no invertidos dentro de los TRES (3) meses de finalizado el plazo de ejecución indicado en el presente Convenio.

Cuando fuera necesario un plazo mayor a este último fin, el mismo deberá ser solicitado mediante nota fundada con anticipación al vencimiento del plazo previsto.

La concesión de prórroga quedará a criterio de "EL MINISTERIO" y, en caso de ser acordada, deberá observarse el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente. Si de la rendición resultara que existe un excedente no ejecutado, el mismo deberá ser reintegrado a "EL MINISTERIO" o bien deberá solicitarse su reasignación para el desarrollo de actividades en consonancia con el objeto social presente convenio. Dicha modalidad se aplicará una vez aprobada tanto la rendición de cuentas de los fondos ya Invertidos, como los informes técnicos de avances pertinentes.

La documentación respaldatoria para rendir cuentas de la inversión de los fondos deberá cumplir indefectiblemente los requisitos establecidos en la Resolución General N°1415/2003 de la AFIP. -

Los comprobantes respaldatorios de la rendición contable podrán ser facturas "B" o "C" según corresponda, emitidas a nombre de "LA UNIDAD DE GESTION", y/o tickets emitidos por Controlador Fiscal homologada en AFIP, o el formulario de validez de comprobante emitido por la AFIP según corresponda, debiéndose seguir para su presentación las siguientes pautas:

- a. Presentar copia certificada de las facturas y/o tickets emitidos a favor de la OG/Municipio a cargo de "LA UNIDAD DE GESTION".
- b. Con referencia a la rendición de cuentas documentada de los gastos de los recursos humanos comprometidos en la Cláusula Tercera punto 3.1
"LA UNIDAD DE GESTION" deberá presentar:
 - i. Las facturas correspondientes de los RRHH detallando el mes de prestación del servicio. -
 - ii. La constancia de inscripción de AFIP vigente del RRHH desde el inicio de la prestación del servicio. -
 - iii. a certificación del cumplimiento de la tarea encomendada. -
- c. Con referencia a la rendición de cuentas documentada de los gastos operativos "LA UNIDAD DE GESTION" podrá presentar facturas "B" o "C" y/o tickets emitidos por Controlador Fiscal homologada en AFIP de los rubros enumerados en la Cláusula TERCERA punto 4, necesarios para la logística del proyecto. -
- d. Toda documentación respaldatoria de pagos de Seguro de Responsabilidad Civil contra Terceros durante la ejecución de las actividades del Convenio. -
- e. Toda la documentación respaldatoria, cualquiera sea el rubro del gasto, debe estar firmada por las autoridades habilitadas a tal efecto y en cuyos originales deberán hacer constar una leyenda que dé cuenta de la imposibilidad de reutilización de esos comprobantes. Dicha leyenda no deberá impedir el correcto análisis y lectura del documento en cuestión. En los comprobantes electrónicos, la leyenda de inutilización deberá consignarse en el detalle del mismo -debajo del concepto facturado-.

DECIMA: BIENES REGISTRABLE

Para el caso de que "LA UNIDAD DE GESTIÓN" adquiriera bienes muebles

registrables, la misma deberá efectuar la inscripción del dominio de los mismos a nombre de la entidad y la contratación de un seguro de responsabilidad civil contra terceros y de cobertura por hurto, robo e incendio. Asimismo, deberá presentar como parte de la rendición de cuentas documentada la copia certificada del título de propiedad de los bienes que hubieran sido adquiridos con los fondos que le fueran transferidos en el marco del presente Convenio, y la acreditación de la contratación del Seguro pertinente.

DECIMA PRIMERA: INCUMPLIMIENTO

- A. En caso de incumplimiento de las obligaciones que por el presente CONVENIO asume "LA UNIDAD DE GESTION" implicará la declaración de caducidad del subsidio y habilitará a "EL MINISTERIO" a tramitar, por la vía administrativa y/o judicial el recupero de los fondos transferidos en los términos de la Ley N° 24.156 y sus normas modificatorias y complementarias.
- B. La mora se producirá de pleno derecho por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación previa alguna.

DECIMA SEGUNDA: RESPONSABILIDAD E INDEMNIDAD

Todos los actos que deba cumplir "LA UNIDAD DE GESTIÓN" en la ejecución del presente Convenio serán realizados por su propio nombre y por su exclusiva cuenta y orden, sin que pueda en ningún caso actuar en representación o por mandato de "EL MINISTERIO".

"LA UNIDAD DE GESTION" asume la total responsabilidad sobre las respectivas obligaciones que contraiga en el marco de este Convenio, respecto de la contratación de personas, locación de servicios, adquisiciones y/o locaciones de, bienes.-

"EL MINISTERIO" no asumirá ningún tipo de responsabilidad frente a "LA UNIDAD DE GESTION", sus dependientes o terceros por cualquier daño o perjuicio, por obligación laboral, ni por obligación alguna de cualquier especie, ya sea contractual o extracontractual que pueda generarse por la actividad que éste desarrolle con motivo de la implementación y puesta en marcha de las actividades y/o prácticas objeto del presente Convenio. -

La presente obligación se mantendrá aún terminado el plazo de vigencia del presente Convenio.-

DECIMA TERCERA: SEGUIMIENTO Y EVALUACION

A los efectos de la implementación de "EL PROGRAMA" se conformará una UNIDAD DE EVALUACION que dependa de "EL MINISTERIO" quien llevará a cabo el acompañamiento, análisis y evaluación de los proyectos socio-productivos /socio-laborales y/o socio-comunitarios presentados por "LA UNIDAD DE GESTION". Asimismo, dicha UNIDAD DE EVALUACIÓN estará afectada a la atención directa de los titulares de "EL PROGRAMA" y de "LA UNIDAD DE GESTION".-

DECIMA CUARTA: CONTROLES Y AUDITORIA

- A. "LAS PARTES" convienen que "EL MINISTERIO" tendrá, por sí o por el Organismo Público que éste determine, amplias facultades de supervisión. y control de las actividades, de las obligaciones asumidas y de la inversión de los fondos, todos ellos atinentes al presente CONVENIO y de las Actas que oportunamente se acuerden.
- B. "EL MINISTERIO" se encuentra facultado para requerir toda la documentación que considere pertinente para el seguimiento y evaluación de la implementación de "EL PROGRAMA", efectuar inspecciones técnicas y contables, en cualquier momento, a fin de comprobar el destino dado al subsidio, a cuyo efecto tendrá acceso a los lugares en que se desarrollan los proyectos y a los libros y documentación de "LA UNIDAD DE GESTION".
- C. "LA UNIDAD DE GESTION" deberá colaborar y poner a disposición toda la documentación administrativa y contable atinente a la ejecución del presente CONVENIO. -
- D. A tales efectos podrá intervenir la AUDITORIA INTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION (SIGEN) y la AUDITORIA GENERAL DE LUNACION (AGN).
- E. Las tareas de supervisión y control podrán ser efectuadas directamente por "EL MINISTERIO", o bien a través de los Organismos Públicos que este determine, resultando de aplicación lo establecido en el artículo 8° *"in fine"* de la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

DECIMA QUINTA: RESCISIÓN

Cualquiera de "LAS PARTES" podrá rescindir el presente CONVENIO unilateralmente sin expresión de causa mediante una notificación fehaciente a la otra parte, efectuada con una antelación no menor a CUARENTA Y CINCO (45) días. En esta instancia quedarán rescindidas todas las actividades que a ese momento no se hayan iniciado, quedando "LAS PARTES" obligadas a concluir todas aquellas actividades que se estén implementando y que su suspensión implique perjuicio a terceros. -

DECIMA SEXTA: PROHIBICIÓN DE CEDER

Las obligaciones enunciadas en el presente Convenio no podrán ser objeto de cesión, sin perjuicio de la prerrogativa a favor de "LA UNIDAD DE GESTION" de encomendar a terceros la realización de tareas específicas que, por su complejidad, le fuera imposible realizar por sí, y bajo su exclusiva responsabilidad. -

DECIMA SEPTIMA: CONTROVERSIAS

"LAS PARTES" se comprometen a solucionar de común acuerdo y de buena fe las controversias que se susciten entre ellas relacionadas con la interpretación y/o ejecución del presente Convenio. En el caso de resultar ello imposible, "LAS PARTES" acuerdan someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con asiento en la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires, con renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción que por cualquier motivo pudiera corresponderles. -

DECIMA OCTAVA: DOMICILIOS

Los respectivos domicilios de "LAS PARTES", indicados en el encabezado, se consideran constituidos para todos los efectos legales judiciales o extrajudiciales de este CONVENIO, donde se tendrán por válidas y eficaces todas las notificaciones y comunicaciones judiciales y extrajudiciales que se cursaren.

En prueba de conformidad y aceptación de las cláusulas del presente Convenio, "LAS PARTES" firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 03 días del mes de Julio de 2020.-

TOMO: 2 FOLIO: 075 De Fecha 26 de abril de 2021

**LEY XX N° 77
ANEXO B
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del ANEXO A LEY XX N° 77-

**LEY XX N° 77
ANEXO B
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original del ANEXO A LEY XX N° 77-

LEY IX N° 154

Artículo 1°. - Quedarán sujetos a lo prescripto en la presente Ley, todo inmueble, cercado o no, destinado total o parcialmente a la cría, mejora, engorde y comercialización de porcinos, que se encuentre en zona habilitada para tal fin.

Artículo 2°.- Establécese la siguiente clasificación para los establecimientos porcinos:

- a. Cabaña - Genética: establecimiento dedicado a partir de reproductores de pedigree a la producción de animales de pedigree y establecimientos de mejora genética;
- b. Multiplicador: establecimiento de multiplicación de animales de genética para la producción de hembras F1;
- c. Criadero: establecimiento que, a partir de reproductores, puede realizar el ciclo completo de producción o efectuar ventas de animales de distintas edades y categorías;
- d. Unidad Productora de Lechones (UPL): establecimiento de cría con animales reproductores y donde se realiza el servicio, la gestación, la parición de las hembras y la lactancia de los lechones hasta el destete;
- e. Sitio II: establecimiento de recría de lechones provenientes de un mismo origen hasta los veinticinco (25) kilogramos de peso o sesenta (60) días de edad;
- f. Sitio III: establecimiento de engorde provenientes de un mismo Sitio II hasta el envío a faena;
- g. Sitio II y III (destete-venta): establecimiento de recría y engorde de cerdos provenientes de un mismo origen hasta el envío a faena;
- h. Invernadero: establecimiento dedicado al engorde de lechones, cachorros, capones, hembras, con o sin servicio, y animales de descarte provenientes de distintos orígenes, hasta su terminación.

Artículo 3°.- Considérense los siguientes sistemas de producción:

- a. Sistema de producción a campo: caracterizado por la explotación a campo en pasturas sin infraestructuras;
- b. Mixto: caracterizado por contar con potreros e instalaciones fijas, para el confinamiento de los cerdos, conforme al ciclo productivo establecido;
- c. Bajo confinamiento: en este sistema el ciclo productivo se realiza, en su totalidad, manteniendo a los porcinos en confinamiento, en instalaciones fijas adecuadas a cada etapa de desarrollo.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación habilitará, previa inscripción, las explotaciones porcinas. Los establecimientos deberán contar con las instalaciones que aseguren la efectiva contención de los porcinos en el interior de aquellas y deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias compatibles con el bienestar y la salud de los animales alojados.

A los fines de su habilitación será obligatorio el cumplimiento de los requisitos y condiciones de funcionamiento que fije la reglamentación.

Artículo 5°.- Prohíbese la tenencia, cría, engorde y concentración de porcinos en basurales.

Artículo 6°.- Prohíbese en los establecimientos la alimentación de porcinos con:

- a. Residuos patológicos;
- b. Residuos domiciliarios;
- c. Residuos de hospitales, sanitarios, clínicas, dispensarios y casas de salud;
- d. Residuos procedentes de puertos y aeropuertos nacionales o internacionales;
- e. Animales muertos de cualquier especie;
- f. Residuos no comestibles;
- g. Vísceras crudas de cualquier origen.

Artículo 7°.- Autorízase en los establecimientos la alimentación de porcinos con restos de sustancias alimenticias de origen animal procedentes de comercios habilitados por autoridad competente para la elaboración, fraccionamiento, manufactura y/o venta de alimentos, como asimismo, con desechos de digestos procedentes de frigoríficos o mataderos habilitados oficialmente.

Artículo 8°.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, serán sancionadas con:

- a. Apercibimiento;
- b. Multa;
- c. Decomiso de la mercadería;
- d. Suspensión del Registro correspondiente;
- e. Inhabilitación temporal o permanente;
- f. Clausura parcial o total, temporal o permanente de los locales.

Estas sanciones podrán ser aplicadas en forma separada o conjunta, teniendo en cuenta la gravedad de la falta y los antecedentes de infracciones que registra el responsable.

Artículo 9°.- Sin perjuicio de las sanciones previstas en el artículo anterior, se podrá ordenar el decomiso de los productos o subproductos elaborados con carne porcina, que pudieran vehiculizar virus de enfermedades exóticas poniendo en peligro la sanidad de la producción local.

Artículo 10°.- En caso de retención, rechazo o destrucción de productos relacionados con la presente Ley, en virtud de lo dispuesto en normas reglamentarias, el propietario no tendrá derecho a indemnización ni compensación de ninguna naturaleza.

Artículo 11°.- Promuévase la obtención de acuerdos con organismos, empresas y bancos, entre otros, que representen beneficios fiscales y de cualquier tipo, a fin de contribuir a la instalación y funcionamiento de establecimientos porcinos, como así también a la comercialización de porcinos y productos derivados.

Artículo 12°.- La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días de su promulgación. En ese mismo acto el Poder Ejecutivo deberá designar a las Autoridades de Aplicación.

Artículo 13°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY IX N° 154
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

LEY IX N° 154
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY X –N° 2
(Antes Ley 532)

COLEGIO PROFESIONAL DE INGENIERÍA Y AGRIMENSURA

SECCIÓN PRIMERA
OBJETO DE LA LEY

Artículo 1°.- El ejercicio de las profesiones de la Ingeniería y las Tecnicaturas Industriales, en todas sus especialidades y diversos grados, con exclusión de la Ingeniería Agronómica, en el ámbito de la Provincia del Chubut se regirá por las disposiciones de la presente Ley y de la reglamentación que al efecto se dicte.

Artículo 2°.- A los efectos del cumplimiento de la presente Ley y para las demás finalidades que la misma indique, créase una institución de derecho público, con personería jurídica e independiente de la Administración Pública, que se denominará "Colegio Profesional de Ingenieros y Técnicos Industriales", la que tendrá su asiento principal y domicilio legal en la ciudad capital de la Provincia del Chubut, y estará integrado por los matriculados inscriptos en el Registro de Profesionales de la misma.

El Colegio Profesional de Ingenieros y Técnicos Industriales funcionará con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula de los profesionales comprendidos en la presente Ley, pudiendo establecer delegaciones en las principales ciudades de la Provincia del Chubut de conformidad con la cantidad de profesionales radicados en las mismas.

Para el cumplimiento de sus funciones el Colegio Profesional de Ingenieros y Técnicos Industriales, tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- Ejercer en forma exclusiva el gobierno y control de la matrícula de los profesionales comprendidos en la presente ley que se desempeñen en el ámbito de la Provincia del Chubut, ejerciendo el poder disciplinario a través del Tribunal de Disciplina y conforme las normas establecidas en la presente Ley y en la reglamentación que al efecto se dicte;
- Vigilar y controlar que el ejercicio profesional de la ingeniería y la tecnicatura industrial sea ejercida exclusivamente por personas legalmente habilitadas y matriculadas en el Colegio Profesional creado por esta Ley;
- Controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas por el Colegio Profesional y en su caso otras autoridades públicas competentes;
- Administrar los bienes y fondos del Colegio Profesional de conformidad con lo establecido en la presente Ley y la reglamentación que al efecto se dicte;
- Tutelar los derechos sin restricciones ilícitas el ejercicio profesional en el ámbito provincial de los matriculados;

- Someterse al contralor que eventualmente pueda ejercer el Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut en el caso que se reciban aportes del Tesoro Público Provincial.

SECCIÓN SEGUNDA

EJERCICIO DE LAS PROFESIONES Y USO DE LOS TÍTULOS

Artículo 3º.- Se considera ejercicio, de la profesión:

- a) El ofrecimiento, presentación o realización de actos, servicios, proyectos, planos, presupuestos, trabajos, tareas u obras cualquiera sea su categoría, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley;
- b) El desempeño de cargos, funciones, comisiones, contratos o empleos privados o en cualquiera de los Poderes del Estado o de las Municipalidades, que indiquen o requieran conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley;
- c) La emisión, evacuación, exposición o presentación de laudos, consultas, escritos, estudios, informes, arbitrajes, dictámenes, pericias, tasaciones, mensuras, compulsas, cálculos, cuentas, análisis, certificados, presupuestos, planos, proyectos, planes, pliegos o cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley, y estén o no destinados a particulares o a cualquiera de los Poderes del Estado o de las Municipalidades.

Artículo 4º.- Para ejercer las profesiones sujetas a la presente Ley en cualquiera de sus especialidades o grados, en la medida y de acuerdo con la naturaleza y habilitación de cada título, y según lo dispuesto en la presente ley, se requiere estar comprendido en alguno de los siguientes incisos "a" al "d", y dar cumplimiento a los requerimientos de incisos "f" y "g" de este artículo, que disponen:

- a) Poseer el respectivo título habilitante expedido por Universidad Nacional, legalmente autorizado y reconocido por el Estado;
- b) Poseer el respectivo título Universitario habilitante, autorizado por el Estado Nacional o Provincial;
- c) Poseer el respectivo título habilitante expedido por escuelas profesionales técnicas, industriales o especiales de la Nación o de la provincia, o autorizado por ellos;
- d) Estar inscriptos en los Registros de los Consejos Profesionales Nacionales, en virtud del Decreto-Ley Nacional N° 13.895;
- e) Ser contratado por el Estado Nacional o Provincial o Universidades en tal caso sólo podrá ejercer su respectiva profesión en lo que sea indispensable, directa y exclusivamente, para el cumplimiento del contrato;

- f) Estar matriculado en el Registro de Profesionales del Colegio Profesional creado por esta ley;
- g) Fijar anualmente domicilio legal dentro del territorio de la Provincia, mediante inscripción en este Colegio Profesional

Artículo 5º.- El ejercicio de los profesionales sujeta a la presente Ley, deberá hacerse en todos los casos mediante la prestación personal de los servicios propios de cada una de ella.

Artículo 6º.- Todo escrito, estudio, proyecto, plano o trabajo profesional deberá llevar la correspondiente firma autógrafa en cada copia, con la aclaración del nombre, la profesión, matrícula, y funciones ejercidas en ese trabajo por el o los firmantes. El cumplimiento de esta norma será especialmente controlada por las Reparticiones del Estado y Municipal que intervengan en la inscripción, visación o aprobación de cualquier trabajo o documento que implique o requiera conocimientos propios de las profesiones sujetas a la presente ley. El Colegio Profesional reglamentará el uso de carteles de obra, a los efectos del cumplimiento de esta ley. Las reparticiones públicas y privadas competentes no darán trámite a ninguna gestión reglamentada por esta ley, sin el correspondiente certificado de habilitación profesional extendido por el Colegio Profesional.

Artículo 7º.- La cesión o prestación de la firma profesional o de título es ejercicio ilegal de la profesión.

Artículo 8º.- Se considera uso del título profesional toda manifestación que sugiere la idea de la posesión del título o del ejercicio de una de las profesiones sujetas a la presente ley.

Artículo 9º.- La mención del título profesional se hará exactamente en la forma en que ha sido expedido sin omisiones, agregados o abreviaturas, y con referencia a la especialidad, grado y categoría.

La palabra "Ingeniero" o "Técnico" deberá estar siempre acompañada de su calificativo civil, industrial, mecánico o del que corresponda según la autoridad de expedición del título profesional.

Artículo 10.- Sin perjuicio de las incompatibilidades que resulten para casos en particular, el desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o Municipalidades a las que se refiere el inciso "b" del artículo 3º, es incompatible con actos encomendados por particulares o entidades públicas o privadas comprendidos en los incisos "a" y "c" de mismo artículo, cuando su presentación, tramitación, revisión, aprobación, emisión, evacuación,

certificación o expedición requiera la intervención de la repartición en la que el profesional actuante desempeña su cargo, función o empleo o comisión.

Artículo 11.- El ejercicio de la docencia, en cuanto se refiere a los títulos habilitantes, queda excluido de las previsiones de esta Ley, y será regido exclusivamente por las disposiciones de las leyes de la materia y sus reglamentos.

SECCIÓN TERCERA REGISTRO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS TÉCNICOS INDUSTRIALES

Artículo 12.- Créase el Registro de Profesionales de la Ingeniería y Tecnicaturas Industriales, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley. En este Registro sólo podrán matricularse, los profesionales que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4°.

La matriculación en el Colegio Profesional implicará el ejercicio del poder disciplinario de la entidad sobre el matriculado y el acatamiento de éste al cumplimiento de los deberes y obligaciones que al efecto determine esta Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 13.- No podrán matricularse en el Registro:

- a) Las personas que se dedicaran a actividades contrarias a la moralidad pública, comprobadas por autoridades competentes;
- b) Los incapaces, fallidos y concursados inhabilitados por sentencia firme;
- c) Los condenados a penas que lleven como accesorio la inhabilitación profesional, hasta el cumplimiento de la pena;
- d) Los excluidos o suspendidos en la profesión por un fallo disciplinario de cualquier Colegio o Consejo Profesional de la República, mientras dure su sanción, si así se resolviera a juicio del Colegio Profesional creado por la presente Ley, salvo fallo condenatorio definitivo judicial.

Artículo 14.- El Colegio Profesional anualmente comunicará la nómina de los matriculados en el Registro de Profesionales a las Reparticiones de los Poderes del Estado Provincial y de las Municipalidades a las que corresponda la inscripción, visación o aprobación de escritos, planos, pericias y cualquier otro documento que implique o requiera conocimientos propios de la profesión. Los organismos públicos del Estado Provincial, Municipios y entes descentralizados y empresas o sociedades del Estado, no podrán inscribir en sus registros a profesionales que no estén matriculados en el Colegio Profesional, los que no serán considerarlos aptos para el ejercicio de la profesión en los términos previstos en el artículo 3° de la presente Ley.

Artículo 15.- Todo matriculado en el Registro, que suspenda el ejercicio de la profesión en la provincia, deberá comunicarlo al Colegio Profesional.

En caso contrario, se supone ejerce la profesión con las consiguientes obligaciones establecidas por la presente Ley.

SECCIÓN CUARTA ÓRGANOS DEL COLEGIO PROFESIONAL DE LAS ASAMBLEAS

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO PROFESIONAL

Artículo 16.- El Colegio Profesional de Ingenieros y Técnicos Industriales, se compondrá de los siguientes órganos:

- La Asamblea;
- El Directorio;
- La Comisión Fiscalizadora;
- Delegaciones.

CAPÍTULO II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 16° bis: La Asamblea es el órgano máximo del Colegio Profesional y el acatamiento de sus resoluciones es obligatorio para todos los matriculados, incluidos las autoridades y demás órganos de la entidad, siempre que las mismas se ajusten a las previsiones de la presente Ley. La Asamblea se integrará con todos los matriculados, en pleno ejercicio de sus derechos.

Habrán dos tipos de Asambleas, la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse por lo menos una vez al año, y las Asambleas General Extraordinarias que se llevarán a cabo cuando así la convoque el Directorio por decisión de la mayoría absoluta de sus miembros o sea producto de la iniciativa de por lo menos el veinte por ciento de los matriculados.

También podrán celebrarse Asambleas Extraordinarias Especiales en las que se habilitará la participación de los matriculados en una o más profesiones reguladas por la presente ley, las que podrán tratar exclusivamente cuestiones inherentes a la reglamentación particular de labores, actos o modalidades del ejercicio profesional específico.

Artículo 17.- Las Asambleas Generales Ordinarias serán convocadas anualmente por el directorio dentro de los ciento veinte (120) días posteriores al cierre del ejercicio económico- financiero anual, y cuyo orden del día necesariamente deberá contener como puntos el análisis y tratamiento de la Memoria, Informe de la Comisión Revisora

de Cuentas y el Balance General de la entidad, así como los demás puntos que el Directorio estime pertinente someter a la consideración de la misma.

Las Asambleas Generales Extraordinarias serán convocadas cuando así lo determine el directorio por mayoría absoluta de sus miembros o lo soliciten por escrito al menos el veinte por ciento (20%) de los matriculados y en el caso de las Asambleas Extraordinarias Especiales, cuando lo soliciten el veinticinco por ciento (25%) de los matriculados en una misma profesión. En todos los casos cuando los matriculados soliciten la realización de asambleas extraordinarias, deberán especificar con claridad el orden del día que pretenden sea tratado, debiendo acompañar el requerimiento con la individualización clara de los peticionantes en el que obren sus firmas.

Cuando exista solicitud de asamblea por parte de los matriculados, el Directorio deberá resolver la convocatoria en un plazo no superior a los quince (15) días desde que se recepcionara la petición.

En el caso de la Asamblea General Ordinaria, la convocatoria deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la Provincia del Chubut, así como también en uno o más diarios de circulación en todo el territorio provincial y en la cartelera de la sede y las delegaciones de la entidad. Dicha publicidad deberá ser realizada con una antelación no inferior a los veinte (20) días de la fecha de realización de la Asamblea, y en el caso de las Asambleas Extraordinarias la convocatoria deberá ser publicada de igual forma, pero con una antelación no inferior a los diez (10) días de la fecha de realización de la misma.

Artículo 18.- Tendrán acceso a las Asambleas los profesionales matriculados. El Quorum legal de las Asambleas será el de la mitad más uno de los profesionales matriculados convocados con derecho a votar. No alcanzado el quorum a la hora indicada, se pasará a cuarto intermedio y media hora posterior, la Asamblea quedará legalmente constituida cualquiera sea el número de los asambleístas presentes.

Las asambleas serán presididas por un colegiado elegido de su seno por mayoría de votos, y al efecto de su elección, asumirá provisoriamente la presidencia de la misma el Asambleísta de mayor edad, el que recibirá la propuesta de elección de presidente y la someterá a votación, aprobada la misma, asumirá la presidencia el electo, el que previo al tratamiento del orden del día, requerirá a los presentes la elección de dos secretarios que serán los encargados de labrar el acta y suscribir la misma en conjunto con el presidente.

Las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los presentes, debiendo siempre asentarse en el acta el recuento de votos y abstenciones, discriminando los resultados parciales por cada profesión. Las abstenciones deberán ser autorizadas por la Asamblea y en tal caso no se computarán a los efectos de la determinación de la mayoría absoluta. Las votaciones serán públicas, salvo que por mayoría absoluta de los presentes se resuelva que sea secreta, en cuyo caso se deberá habilitar un cuarto oscuro contiguo al salón de la asamblea y una urna en la que se depositarán los votos, previo ensobrado del voto por cada asambleísta y, en tal caso, el escrutinio será realizado por el Presidente de la Asamblea en conjunto con los secretarios.

En las Asambleas General Ordinaria, cuando se trate la Memoria del Ejercicio, el Balance y el informe de la Comisión Fiscalizadora, los integrantes del Directorio, así

como los integrantes de la Comisión Fiscalizadora tendrán voz, pero no tendrán derecho a voto. Las Resoluciones de la asamblea se comunicarán por circular a todos los matriculados en el Registro de Profesionales.

Artículo 19.- Son atribuciones y obligaciones de la asamblea general ordinaria:

- a) Análisis y tratamiento de la Memoria del ejercicio anual, Balance y Estados contables de la entidad e informe de la Comisión Fiscalizadora de cada ejercicio financiero, el que cerrará al 31 de diciembre de cada año, debiendo haberse puesto a disposición de los matriculados los instrumentos correspondientes en las sedes de la entidad desde la fecha de realización de la convocatoria a la Asamblea;
- b) Establecer el monto del derecho de inscripción en la matrícula y el de la cuota anual que deberán abonar los colegiados para renovar la misma, como así también todo otro ingreso que se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos de la presente Ley;
- c) Cualquier otro punto que se establezca al efecto en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 20.- Es atribución y obligación de las asambleas extraordinarias, tratar solamente los puntos del Orden del Día objeto de su convocatoria.

Artículo 21.- Las asambleas no podrán revocar el mandato de los miembros del directorio, pero, sin necesidad de que figure en el Orden del Día, podrán realizar una votación que manifieste su conformidad o disconformidad respecto a la actuación del directorio en conjunto, o de determinado miembro del mismo. Cuando los causales sean de orden técnico profesional, podrá ser recusado solamente por miembros que posean el mismo título profesional que el recusado.

SECCIÓN QUINTA DIRECTORIO

CAPITULO PRIMERO CONSTITUCIÓN

Artículo 22.- El Directorio estará integrado por cinco (5) miembros titulares e igual número de suplentes, de entre los cuales tanto titulares y suplentes como mínimo representarán uno por cada una de las cuatro (4) matrículas que componen la entidad, Ingenieros Civiles, Ingenieros Especialistas, Maestros Mayores de Obra y Técnicos Especialistas. El quinto miembro titular, será elegido por la matrícula que tenga mayor número de profesionales. De igual forma procederá la designación de los suplentes.

Los representantes de cada una de las matrículas serán elegidos por listas completas de un titular y un suplente, salvo el de la matrícula con mayor número de profesionales que elegirá dos titulares y dos suplentes. Establécese la igualdad de género en la representación, para lo cual las candidaturas estarán integradas por una mujer y un varón de manera intercalada, de forma tal que cuando el candidato titular sea un varón

la suplente será una mujer y en el caso de la matrícula que tenga dos representantes por su mayor número de matriculados, de los dos titulares uno deberá ser mujer y el otro varón, intercalado con suplentes.

Artículo 23.- Los miembros titulares y suplentes del directorio serán elegidos por los componentes de su respectiva profesión matriculados en el Registro de Profesionales. La elección, directa y secreta, se hará por sistema de listas propuestas de candidatos aceptantes. En la primera quincena de abril de cada año, se comunicará por circular a todos los inscriptos, la nómina autorizada de los profesionales en condiciones de votar y ser elegido. Antes del día 10 de mayo se entregarán a la Secretaría del Colegio la lista de candidatos, con los nombres y firmas de los mismos, y de los profesionales con derecho a voto que las propician.

Los demás detalles de procedimiento se determinarán en el Reglamento interno del Colegio Profesional. En el acto del escrutinio podrán estar presentes los respectivos fiscales de las listas presentadas.

Artículo 24.- Para ser miembro del directorio o delegado ante el mismo se requiere:

- a) Poseer uno de los títulos a los que se refieren los incisos "a", "b", "c" y "d", del artículo 4;
- b) Estar matriculado en el Registro de Profesionales;
- c) Tener dos (2) años de residencia real inmediata en la Provincia;
- d) Tener tres (3) años en el ejercicio de la profesión a que lo habilite el título;
- e) Tener domicilio real en la Provincia mientras forme parte del Directorio;
- f) No pertenecer al personal administrativo o técnico del Colegio Profesional.

Artículo 25.- Los miembros del directorio durarán dos (2) años en sus funciones. El directorio se renovará por mitades cada año y por sorteo la primera vez. Los miembros del directorio podrán ser reelegidos en su función.

Artículo 26.- El directorio estará constituido por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, elegidos en forma sucesiva por el voto secreto de los miembros titulares del directorio en la primera reunión ordinaria que se realice luego de su elección. El miembro restante quedará en carácter de vocal titular.

Artículo 27.- El directorio se reunirá, como mínimo, una (1) vez por mes, citará por circular a todos los miembros y delegados titulares y suplentes, y les comunicará el Orden del Día. El quórum será de tres (3) miembros. Las reuniones serán presididas por el presidente del directorio, y en su ausencia según lo previsto en el artículo siguiente.

Las decisiones presentes; salvo en las circunstancias para las que esta ley exija mayor proporción de votos favorables, el presidente tendrá un segundo (2º) voto en caso de empate. La votación será secreta cuando así lo soliciten tres (3) de sus miembros presentes.

Artículo 28.- Para los casos de fallecimiento, renuncia, vacancia o ausencia de un miembro del directorio, la vacante será cubierta por el vocal suplente de su profesión.

Artículo 29.- Si por vacante producida, los miembros titulares y suplentes de alguna profesión se reunirán a un número menor del fijado para titulares para esa profesión, el directorio convocará a elecciones extraordinarias para llenar esas vacantes para completar el período, dentro de los quince (15) días de producida esa situación.

Artículo 30.- Los miembros titulares del directorio y los suplentes cuando reemplacen al titular, percibirán los honorarios que respectivamente les fije el presupuesto anual del Colegio Profesional.

CAPITULO SEGUNDO ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTORIO

Artículo 31.- Son atribuciones y obligaciones del directorio:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, y ejercer todas las acciones administrativas y judiciales que correspondan;
- b) Proponer a la jerarquización de las actividades profesionales sujetas a su jurisdicción, velar por el decoro profesional y por el respeto de los principios de la ética profesional, y fiscalizar la correcta actuación de los matriculados en el ejercicio de su profesión;
- c) Difundir el conocimiento de la función técnica y social de las profesiones sujetas a la presente ley;
- d) Gestionar ante las instituciones que expidan título, para establecer la competencia de los mismos, en forma concreta y en un todo de acuerdo con los planes, programas y realización de los estudios de cada carrera;
- e) Gestionar la sanción de leyes conexas con el ejercicio de las profesiones sujetas a la presente Ley, y que garanticen la propiedad intelectual y artística, y vigilar su cumplimiento cuando sean promulgadas;
- f) Llevar el registro de profesionales, por especialidad;
- g) Llevar la hoja de antecedentes y actuaciones de cada uno de los inscriptos en los diversos registros;

- h) Preparar el Orden del Día de las asambleas, y convocarlas;
- i) Convocar a elecciones ordinarias y extraordinarias para la integración del directorio;
- j) Proyectar el reglamento interno o las notificaciones de este debiendo ser aprobado por los dos tercios (2/3) de los miembros del directorio;
- k) Proyectar y someter a la aprobación del Poder Ejecutivo, las reglamentaciones a la presente Ley:
- l) Proyectar y proponer al Poder Ejecutivo la clasificación del trabajo y obras públicas y privadas, según su naturaleza e importancia y establecer la naturaleza y alcance de la intervención de los profesionales contemplados en esta Ley;
- m) Denunciar ante cualquiera de los Poderes del Estado Provincial o las Municipalidades, todo acto que implique ejercicio ilegal de la profesión;
- n) Entender de oficio o por denuncia en cualquier trasgresión a la presente Ley;
- ñ) Imponer las multas y sanciones establecidas por la presente ley;
- o) Estimular y gestionar el estudio y redacción de leyes y ordenanzas sobre codificaciones y reglamentaciones de trabajo y obras relacionadas con las profesiones sujetas a la presente Ley;
- p) Estimular el desarrollo de la técnica y actividad profesional en todos sus aspectos, mediante congresos, conferencias, exposiciones, publicaciones, circulares, revistas, boletines y todo otro medio tendiente a esa finalidad;
- q) Mantener relación con otras entidades similares argentinas o extranjeras;
- r) Preparar anualmente el plan de actividades, el cálculo de recursos y el presupuesto general de gastos e inversiones;
- s) Recaudar y administrar el fondo constituido por el cobro de los Derechos de Inscripción en la Matrícula, derecho anual y todo otro ingreso que, aprobado en Asamblea por mayoría de los miembros presentes, se relacione con el cumplimiento de las funciones y objetivos que se le asignan por la presente ley.
- t) Adquirir, enajenar, permutar y administrar bienes, los que sólo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución;

- u) Nombrar delegados en los lugares de la provincia que estime conveniente, elegidos de una terna propuesta por los profesionales de esa zona;
- v) Disponer el nombramiento, remoción, promoción, traslado y licencias ordinarias y extraordinarias del personal del Colegio Profesional, fijar sus emolumentos, y aplicar las medidas disciplinarias que resolviere;
- w) Otorgar licencias a los miembros del directorio que la soliciten, siempre que lo crea oportuno, no podrán las mismas prolongarse por más de dos (2) meses en una nueva consideración;
- y) Adoptar toda otra decisión o medida que, aunque no estuviera enunciada expresamente en la presente Ley, fuera conducente al mejor cumplimiento de la misma.

Artículo 32.- El presidente y los demás miembros del directorio serán responsables, personal y solidariamente por los actos del Colegio Profesional en que intervengan, salvo expresa y firmada constancia en acta, de quienes estuvieren en contra de su resolución.

Artículo 33.- El directorio, así también como las asambleas y comisiones del Colegio Profesional, no podrán inmiscuirse, opinar ni actuar en cuestiones de orden político, religioso y otras, ajenas al cumplimiento de sus fines.

CAPITULO TERCERO INTERVENCIONES

Artículo 34.- Cuando se comprobara irregularidad grave en el cumplimiento de la presente Ley, el Colegio Profesional podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo. En tal caso el Poder Ejecutivo designará un (1) interventor que reúna los requisitos del artículo 24 de la presente Ley, con las únicas atribuciones de continuar la marcha administrativa de la institución, y de convocar a elecciones para integrar el directorio, en un plazo máximo de sesenta (60) días.

CAPITULO CUARTO COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 34° bis: Conjuntamente con el Directorio se elegirá la Comisión Fiscalizadora que estará integrada de igual forma y modo que el Directorio, con cinco (5) miembros representantes de las matrículas y que durará dos (2) años en sus funciones con renovación parcial anual.

La Comisión fiscalizadora tendrá a su cargo la auditoría de los estados patrimoniales y contables del Colegio. Deberá presentar su informe en cada Asamblea Ordinaria, sin perjuicio de las demás observaciones y recomendaciones que formule al Directorio durante su mandato.

La actuación de la Comisión Fiscalizadora no podrá obstruir la gestión del Directorio del Colegio, sin perjuicio de la resolución final que se adopte en la Asamblea respecto de los puntos observados por la misma. Sus integrantes tendrán derecho a participar en las reuniones del Directorio con voz, pero sin voto, y podrán formular las observaciones que estimen corresponder a las decisiones del Directorio que entiendan violen las disposiciones de la presente ley, los reglamentos y/o la legislación vigente nacional, provincial o municipal que en su caso corresponda, debiendo dejarse constancia de las mismas en las correspondientes actas de reunión.

Para ser electos como integrantes de la Comisión Fiscalizadora los matriculados deberán reunir los mismos requisitos que para integrar el directorio y durarán dos (2) años en sus funciones, debiendo cumplirse con las mismas reglas de género entre titulares y suplentes que las establecidas para la elección e integración del Directorio.

Al igual que los miembros del Directorio, los integrantes de la Comisión Fiscalizadora podrán ser reelectos.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS DELEGACIONES

Artículo 34° ter: Las Delegaciones estarán integradas por dos miembros titulares, un Delegado y un Sub Delegado y dos miembros suplentes, debiendo cumplirse en cuanto a su designación con las mismas reglas de género en los titulares y suplentes que las establecidas para la elección e integración del Directorio. Para ser Delegado se deberá reunir los mismos requisitos que para integrar el Directorio.

Los miembros titulares y suplentes durarán en sus mandatos dos (2) años y serán elegidos por los profesionales de sus respectivas jurisdicciones mediante votación directa y secreta mediante el sistema de listas completas, y podrán ser reelegidos.

En la primera quincena del mes de abril del año que corresponda, se comunicará por circular a todos los matriculados la nómina autorizada de las profesiones en condiciones de votar y de ser elegidos como delegados. El día 10 de mayo o el siguiente hábil, se depositará en la Secretaría del Colegio la lista de candidatos, con los nombres y firmas de los mismos aceptando la nominación y las firmas de los profesionales que propician la misma, la que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del padrón de electores. El reglamento interno del Colegio Profesional determinará el procedimiento de elección aplicable, aplicándose en forma supletoria las disposiciones del Código Electoral Nacional.

El Subdelegado reemplazará al Delegado en caso de ausencia transitoria, enfermedad, impedimento o renuncia.

Corresponderá a los Delegados en el ámbito de sus jurisdicciones:

Actuar por cuenta y orden del Directorio en el ámbito de la Delegación;

Será el responsable de los bienes inmuebles y muebles de la Delegación, según el inventario que se realice;

Cumplir con la atención de los matriculados y público en general en los días y horarios que establezca el Directorio.

SECCIÓN SEXTA DE LOS RECURSOS

Artículo 35.- Establécese el pago de un derecho por la inscripción en la matrícula y otro anual por la renovación de la misma, cuyos montos serán determinados en Asamblea de matriculados por la mayoría de los miembros presentes. El importe de esos derechos, las multas que se impusieran por el incumplimiento de las disposiciones de la presente ley o su reglamentación, los subsidios, legados, donaciones y todo otro ingreso que, decidido por mayoría de los matriculados en Asamblea se apruebe, constituirán los recursos con que cuente el Colegio para la realización de sus fines.

Artículo 36.- El balance e inventario de cada ejercicio, luego de aprobados por el directorio, se darán a conocer, a todos los matriculados en los Registros de este Colegio Profesional previamente a la realización de la asamblea general ordinaria.

SECCIÓN SÉPTIMA EMPRESAS, CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES

Artículo 37.- La ejecución de las obras de cualquier categoría y clase requieren dirección y conducción técnica, que son prestaciones personales de servicios, intransferibles y de competencia exclusiva de los profesionales universitarios, técnicos, industriales e idóneos habilitados por la presente ley; por lo tanto las empresas constructoras e instaladoras, ya constituidas o por constituirse, serán consideradas por esta ley como entidades de carácter industrial, comercial o financiero; y no podrán ejecutar obras por sí, sino bajo la dirección, conducción, y responsabilidad técnicas de profesionales que las habiliten para ello, no podrá aparecer como realizadas directamente actividades calificadas como ejercicio de la profesión por el artículo 3, de la presente ley.

Artículo 38.- Los colegiados habilitados por la presente Ley, podrán constituir empresas constructoras o instaladoras, no podrán éstas, por sí, ejecutar obras de superior categoría a la del socio con mayor título de la respectiva especialista a quien corresponderá la responsabilidad profesional del caso.

Artículo 39.- Cuando un mismo profesional actuara como director de obra, o representante técnico en más de diez (10) obras simultáneas, se presumirá, prestación de firma, y el Colegio Profesional podrá exigir demostración en contrario.

SECCIÓN OCTAVA SANCIONES Y PENALIDADES

Artículo 40.- Constituye atribución del Colegio Profesional fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones cuyo gobierno de las matrículas establece la presente ley,

siendo una atribución del Colegio el ejercicio del poder disciplinario y conforme al mismo sancionar a los colegiados por infracciones a esta ley y demás reglamentaciones que rijan el ejercicio profesional, ello con independencia de la responsabilidad civil, administrativo o penal que puede derivarse del ejercicio profesional de los matriculados. Las sanciones disciplinarias que podrá aplicar el Colegio Profesional son:

- a) Apercibimiento privado, que se hará constar en la ficha de servicios correspondiente del matriculado;
- b) Apercibimiento público;
- c) Multa, cuyo importe mínimo será el equivalente al veinte por ciento (20%) del salario mínimo, vital y móvil y su importe máximo no podrá exceder el monto de diez (10) salarios mínimo, vital y móvil mensuales que rija en la Provincia del Chubut a la fecha de la imposición sanción;
- d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión;
- e) Exclusión de la matrícula por tiempo determinado y que no podrá exceder el plazo de cinco (5) años.

Las sanciones previstas en los incisos a) b) y c) serán impuestas por el Directorio y las sanciones previstas en los incisos d) y e) sólo podrán ser impuestas por la Asamblea General Extraordinaria que al efecto se convoque.

Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio del poder disciplinario del Colegio Profesional y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos.

Cuando hubiere condena penal que no incluya o implique inhabilitación del ejercicio profesional como pena, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio Profesional de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 41.- En los casos en que se suspenda o cancele la matrícula de un colegiado en relación de dependencia, se comunicará al empleador, a sus efectos.

Artículo 42.- El ejercicio ilegal de la profesión es falta grave a lo dispuesto por la presente ley, y sin perjuicio de la responsabilidad civil, administrativa y penal que corresponda, será sancionada con penas de multa, suspensión o exclusión de la matrícula según corresponda de conformidad con la trascendencia y gravedad de la falta.

En los casos de los matriculados que transgredan las disposiciones establecidas en el artículo 9º de la presente Ley, serán sancionados con penas de multa.

Cuando se compruebe que existiera cesión o prestación de la firma profesional o del Título por parte de un matriculado, corresponderá el máximo de la pena de multa, y en caso de reincidencia se aplicará suspensión y/o exclusión de la matrícula.

Artículo 43.- Las infracciones al artículo 10º de la presente Ley serán sancionadas con multas y en caso de reincidencia con suspensión de la matrícula, ello sin perjuicio de la notificación al Organismo Público que corresponda a los fines que aplique al

matriculado las sanciones que correspondan en el marco del desempeño de la función pública.

Artículo 44.- El incumplimiento injustificado de la obligación de votar será sancionado con multa de un (\$1) peso a un (\$1) peso, la que se graduará según el número de reincidencias.

Artículo 45.- El Colegio Profesional no aplicarán ninguna sanción sin instrucción del correspondiente sumario, a cuyo efecto el Directorio recibida la denuncia o conocido el hecho que pudiera constituir falta designará al instructor sumariante el que preferentemente será un Delegado o un profesional con más de diez (10) años en el ejercicio de la matrícula profesional del imputado.

El instructor sumariante en el plazo de treinta (30) días hábiles deberá producir un informe y en caso de entender existe un hecho susceptible de ser sancionado, se correrá traslado por el plazo de diez (10) días hábiles al imputado para produzca su descargo y ofrezca las pruebas que estime corresponder y que deberán ser sustanciadas en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Producido el descargo y sustanciadas las pruebas, el instructor formulará las conclusiones las que comunicará al Directorio.

En su caso y de conformidad con las conclusiones del sumario, el Directorio analizará las mismas y dispondrá según corresponda el archivo de las actuaciones, la aplicación de sanciones y en caso de entender que corresponde la aplicación de suspensión y/o exclusión de la matrícula procederá a la convocatoria de la correspondiente Asamblea Extraordinaria.

Todas las sanciones serán apelables con efecto suspensivo. El recurso deberá interponerse en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, ante el Directorio del Colegio Profesional.

El recurso será resuelto por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, a cuyo fin el Directorio elevará las actuaciones dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de recibido el recurso y en todo lo que resulte compatible se aplicarán las disposiciones que regulan el recurso de apelación previsto en la Ley XIII N°11 (antes Ley N°4558).

Artículo 46.- Para hacer efectivas las multas cuando no fueran abonados dentro de los treinta (30) días de su aplicación se procederá por vía de apremio, quedando suspendido en la matrícula hasta la cancelación de la deuda.

SECCIÓN NOVENA DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 47.- Créase el Registro de Idóneos, que estará a cargo del Colegio Profesional creado por la presente Ley, en este Registro sólo podrán matricularse las personas legalmente registradas como idóneas por los organismos nacionales, provinciales y municipales, en las mismas condiciones en que se encuentren, hasta la promulgación de la presente Ley.

Artículo 48.- Para este Registro de Idóneos regirá también las disposiciones de los artículos 13, 14 y 15 de la presente Ley.

Artículo 49.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY X - N° 2 (Antes Ley 532)	
TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	LEY X N° 78, Art. 1°
2	LEY X N° 78, Art. 2°
3 / 5	Texto Original
6	Ley 4411 art. 4
7 / 8	Texto Original
9	LEY X N° 78, Art. 3°
10 / 11	Texto Original
12	LEY X N° 78, Art. 4°
13	Texto Original
14	LEY X N° 78, Art. 5°
15	Texto Original
16	LEY X N° 78, Art. 8°
16 bis	Incorporado por LEY X N° 78, Art. 10
17	LEY X N° 78, Art. 11
18	LEY X N° 78, Art. 12
19	LEY X N° 78, Art. 13
20 / 21	Texto Original
22	LEY X N° 78, Art. 14
23 / 30	Texto Original
31 incs. a)/ r)	Texto Original
31 inc. s)	Ley 4411 art. 7
31 inc. t) / y)	Texto Original
32 / 34	Texto Original
34 bis	Incorporado por LEY X N° 78, Art. 15
34 ter	Incorporado por LEY X N° 78, Art. 16
35	Ley 4411 art. 5
36 / 39	Texto Original
40	LEY X N° 78, Arts. 17 y 20
41	Texto Original
42	LEY X N° 78, Art. 18
43	LEY X N° 78, Art. 19

44	Texto Original
45	LEY X N° 78, Art. 21
46 / 49	Texto Original
	Artículos Suprimidos: Anterior Art. 31 inc. a) = Derogado por Ley 4411, Art. 8)
	Anterior Art. 31 inc. m) = Derogado por Ley 4411, Art. 8
	Anterior Art. 31 incs. o) / s) = Derogados por Ley 4411, Art. 8)
	Anterior Sección Octava y su Título - Art. 40 / 47 = Derogados por Ley 4411 Art. 8
	Anterior Art. 48 = Derogado) por Ley 1683 Art. 1
	Anterior Art. 54 = Derogado por Ley 4411 Art. 8
	Anterior Art. 57 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Art. 60 = Caducidad por objeto cumplido.
	Anterior Art. 61 = Caducidad por objeto cumplido.

Observaciones: el encabezado de la Sección Cuarta proviene de la redacción conforme el artículo 6° de la LEY X N° 78. El encabezado de la Sección Cuarta denominado “CAPÍTULO I – DE LOS ÓRGANOS DEL COLEGIO PROFESIONAL” fue incorporado por el artículo 7° de la LEY X N° 78. El encabezado de la Sección Cuarta denominado “CAPÍTULO II – DE LAS ASAMBLEAS” fue incorporado por el artículo 9° de la LEY X N° 78. El encabezado del Capítulo Cuarto de la Sección Quinta fue incorporado por el artículo 15 de la LEY X N° 78. El encabezado del Capítulo Quinto de la Sección Quinta fue incorporado por el artículo 16 de la LEY X N° 78.

LEY X- N° 2 (Antes Ley 532)		
TABLA DE EQUIVALENCIAS		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 532)	Observaciones
1 / 30	1 / 30	
31 inc. a / k	31 inc. b / l	
31 inc. l / m	31 inc. n / ñ	
31 inc. n / y	31 inc. t / e'	

32 / 39	32 / 39	
40 / 44	49 / 53	
45 / 46	55 / 56	
47 / 48	58 / 59	
49	62	

LEY XI N° 75

Artículo 1°.- Establecer como excepción al Capítulo IV Restricciones Generales del Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés aprobado por Ley XI N°20, la explotación de canteras de áridos, cuando a criterio de la Autoridad de Aplicación del Área Natural Protegida y previa evaluación de impacto ambiental, la extracción tenga por destino:

- a) La construcción, mejoramiento o conservación de los caminos ubicados en jurisdicción del Área Natural Protegida Península Valdés;
- b) La construcción de obras de dominio actual o futuro de la Autoridad de Aplicación dentro del Área Natural Protegida Península Valdés ya sea que las mismas sean realizadas por el propio organismo o por terceros.

Artículo 2°.- En el Área Natural Protegida Península Valdés se admitirá excepcionalmente la extracción de áridos, tal como lo establece el artículo 1°, cuando concurrentemente se verifiquen las siguientes circunstancias:

- a) Que su producido sea destinado exclusivamente a alguno de los destinos enunciados taxativamente en el artículo anterior;
- b) Que su extracción por fuera del Área Natural Protegida resulte, a criterio de la Autoridad de Aplicación inviable debido a la geografía del lugar o por resultar excesivamente costoso en razón de las distancias hasta otros yacimientos alternativos;
- c) Que la evaluación de impacto ambiental acredite la viabilidad de la extracción.

Artículo 3°.- Queda expresamente prohibida la explotación de canteras de cualquier índole en áreas declaradas intangibles, conforme el Plan de Manejo del Área Natural Protegida Península Valdés.

Artículo 4°.- Aquellas actividades que resulten oportunamente autorizadas por la Autoridad de Aplicación del Área Natural Protegida en función de los artículos 1° y 2° deberán realizarse con estricto ajuste a las condiciones, modalidades, plazos, y procedimientos que fije, para cada caso en particular, la Autoridad de Aplicación del Área Natural Protegida.

Artículo 5°.- En todo proyecto propiciado por cualquier autoridad provincial, que se aplique sobre el uso del suelo, se deberá dar intervención, previo comienzo de ejecución del mismo, a la Autoridad de Aplicación del Área Natural Protegida. Dicha intervención tendrá carácter de obligatorio cumplimiento y vinculante.

Artículo 6°.- Sin perjuicio del estricto cumplimiento de otras normativas, la extracción de áridos no podrá:

- a) Afectar especies animales o vegetales que a criterio de la Autoridad de Aplicación revistan carácter especial;
- b) Afectar rasgos fisiográficos, yacimientos arqueológicos, paleontológicos o sitios que a criterio de la Autoridad de Aplicación posean valor histórico y cultural;
- c) Estar ubicada a menos de cien (100) metros de Rutas Provinciales y/o caminos internos del Área Natural Protegida habilitados para el uso público, ni resultar visible desde los mismos;
- d) Afectar visual y funcionalmente servicios o sitios turísticos-recreativos.

Artículo 7°.- La Autoridad de Aplicación, en conjunto con la Administración de Vialidad Provincial y con el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable o aquellos organismos que en un futuro los reemplacen, deberán planificar las obras viales que sean necesarias para la conservación, el mejoramiento y la recuperación del Área Natural Protegida Península Valdés coordinando, en cada caso, la construcción de las mismas con las autoridades correspondientes según su naturaleza.

Artículo 8°.- En la planificación de las obras viales y tránsito vehicular se deberán tener en cuenta las siguientes pautas, salvo justificaciones debidamente fundadas:

- a) Respetar las huellas y los límites de los cuadros para la apertura de caminos;
- b) Establecer pautas en el mantenimiento de caminos y construcción con el fin de minimizar el impacto ambiental;
- c) Limitar el ancho de los caminos enripiados principales a veinte (20) metros dentro de la faja de cincuenta (50) metros entre alambrados;
- d) Consensuar con la Autoridad de Aplicación el nulo trazado de nuevos caminos y la maximización del uso de los existentes.

Artículo 9°.- La Autoridad de Aplicación en conjunto con los departamentos de gobierno correspondientes, deberá elaborar un protocolo para la ejecución de las diferentes etapas de las obras de infraestructura (planificación, construcción, funcionamiento, remediación y en caso de existir, desmantelamiento) para hacerlas compatibles con los valores de conservación del Área Natural Protegida.

Artículo 10°.- Toda trasgresión o incumplimiento a los lineamientos fijados por la presente Ley dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones administrativas, de acuerdo a lo dispuesto por el Título VII de la Ley XI N°18 y su Decreto Reglamentario N°1975/04, sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondan por la naturaleza de los hechos.

Artículo 11°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XI N° 75
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY XI N° 75
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY XII – N° 9**LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS****TITULO I – PRINCIPIOS GENERALES****Disposiciones Generales**

Artículo 1°.- La constitución, organización, derechos, obligaciones y funcionamiento de los partidos políticos provinciales y municipales en el territorio de la Provincia, deberán ajustarse a las disposiciones prescriptas en la presente Ley, las cuales son de orden público.

Artículo 2°.- Todos los ciudadanos tienen el derecho de asociarse con fines políticos, como asimismo el de formar partidos políticos bajo la organización y funcionamiento democráticos.

Se garantiza la libre actividad que incluye la de desarrollar propaganda y proselitismo de los partidos que se hayan adecuado a las exigencias prescriptas en esta Ley Orgánica.

El Tribunal Electoral Provincial será la autoridad de aplicación de la presente Ley y el control de la vigencia efectiva de los derechos, atributos, poderes, garantías y obligaciones.

La conformación, integración y funcionamiento del Tribunal Electoral Provincial se regula a través de la Constitución Provincial y leyes vigentes.

Artículo 3°.- Los partidos políticos provinciales y municipales que se reconozcan como tales, tendrán personalidad jurídico-política. Serán además personas de derecho privado.

Artículo 4°.- Los partidos políticos provinciales podrán integrar alianzas. A tal efecto deberán cumplir lo preceptuado en el Título II, Capítulo VII de la presente Ley.

Artículo 5°.- A los partidos políticos provinciales y municipales, debidamente reconocidos, les compete la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Pudiendo presentar candidatura de ciudadanos no afiliados a la agrupación política que los postula; posibilidad ésta que deberá establecerse expresamente en la Carta Orgánica o Ley Fundamental respectiva, que regle la organización y funcionamiento de la entidad.

Artículo 6°.- Podrán actuar como asociaciones regidas por el derecho privado, todas aquellas agrupaciones que persiguiendo fines políticos, cumplan con lo prescripto en el artículo 29, y no alcancen a reunir las exigencias necesarias para ser reconocidas como partidos políticos provinciales o municipales.

TITULO II- DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPITULO I- Del Nombre y demás Atributos

Artículo 7º.- El nombre constituye un atributo exclusivo del partido político provincial, municipal o confederación. No podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza, sin perjuicio de su ulterior cambio o modificación.

Artículo 8º.- La denominación "partido " o "partido municipal" podrá ser utilizada únicamente por las agrupaciones reconocidas como tales.

La adopción del nombre, símbolo, emblema y número, o su cambio o modificación se formulará mediante resolución del Tribunal Electoral Provincial.

El nombre, su cambio o modificación deberán ser aprobados por el Tribunal Electoral Provincial.

Solicitado el reconocimiento del derecho al nombre adoptado, el Tribunal Electoral dispondrá la notificación a los apoderados de los partidos políticos y la publicación por tres días en el Boletín Oficial con la denominación y la fecha en que fuese adoptada a los efectos de la oposición que pudiere formular otro partido político.

Los partidos políticos reconocidos o en constitución podrán controlar y oponerse al reconocimiento del derecho al nombre con anterioridad a que el Tribunal Electoral Provincial resuelva de manera definitiva en audiencia. La oposición deberá plantearse dentro del término de cinco días de la última publicación o la constancia de notificación correspondiente.

La audiencia se fijará dentro de los diez días de vencido el plazo antes mencionado.

Artículo 9º.- El nombre no podrá contener designaciones personales ni derivadas de ellas, ni las expresiones "argentino", "nacional", "provincial", "internacional", ni sus derivados, ni palabras que exterioricen antagonismo raciales, de clases, religiosas o conduzcan a provocarlos. Deberán distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. En caso de escisión, el grupo desprendido no tendrá derecho a emplear, total o parcialmente, el nombre originario del partido o agregarle aditamentos.

Artículo 10º.- Cuando por causa de caducidad se cancelare la personalidad política de un partido provincial o municipal, o fuere declarado extinguido, su nombre no podrá ser usado por ningún otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza, hasta transcurrido cuatro (4) años en el primer caso y ocho (8) en el segundo, desde la fecha de producido el acto respectivo por parte del Tribunal Electoral.

Artículo 11°.- Los partidos provinciales o municipales tendrán derecho al uso permanente de un número de identificación que quedará registrado, adjudicándose en el orden en que obtengan su reconocimiento.

Artículo 12°.- Los partidos provinciales o municipales reconocidos tienen derecho al registro y al uso exclusivo de sus símbolos, emblemas, y números, que no podrán ser utilizados por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza. Respecto a los símbolos y emblemas, regirán limitaciones análogas a las que esta Ley establece en materia de nombres.

CAPITULO II–Domicilio

Artículo 13°.- A los fines de esta Ley el domicilio electoral es el último anotado en el documento cívico.

CAPITULO III - De los Partidos Políticos Municipales

Artículo 14°.- Los ciudadanos de las Municipalidades y de las Comisiones de Fomento, tienen el derecho de formar partidos políticos municipales.

Artículo 15°.- Para que una agrupación municipal sea reconocida como partido político municipal, deberá solicitarlo al Tribunal Electoral. A tal efecto deberá presentar una petición suscripta por las autoridades promotoras y por el Apoderado de dicha Asociación, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en la presentación y en la documentación adjunta que forma parte de la misma.

Artículo 16°.- La solicitud establecida en el artículo anterior deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- Acta de fundación y constitución de la Agrupación, que acredite un número de afiliados superior al CUATRO POR MIL (4%) del total de inscriptos en el último registro oficial de electores de la Municipalidad o Comisión de Fomento correspondiente. El número de afiliados, en ningún caso, podrá ser inferior de VEINTICINCO (25). En la misma se incluirá el nombre de la Agrupación y su domicilio legal.
- Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- Declaración de principios, carta orgánica y bases de acción política aprobadas por la Asamblea Constitutiva.
- Acta de designación de autoridades promotoras.

- Acta de designación de Apoderados.
- Domicilio partidario.

CAPITULO IV- De los Partidos Políticos Provinciales

Artículo 17°.- Para poder actuar como partido político provincial, las agrupaciones deberán solicitar tal reconocimiento ante el Tribunal Electoral, cumpliendo los requisitos del artículo 16°.

CAPITULO V- Disposiciones comunes a Partidos Provinciales y Municipales

Artículo 18°.- El documento que acredite la adhesión del número mínimo de electores que habilita para iniciar el trámite, contendrá nombre y apellido, domicilio y matrícula de los adherentes así como la certificación por la autoridad promotora de sus firmas.

Cumplido el trámite precedente, el partido quedará habilitado para realizar la afiliación mediante las fichas que entregará el Tribunal Electoral.

Artículo 19°.- Presentada la documentación que acredite el cumplimiento del requisito mínimo de afiliados que exige el artículo 16°, el Tribunal Electoral deberá expedirse acerca del reconocimiento definitivo dentro del plazo de quince (15) días.

El reconocimiento definitivo será obtenido al acreditar la afiliación de un número de electores no inferior al cuatro por ciento del total de los inscriptos en el registro de electores correspondiente a la Provincia, considerando para ello el mínimo de afiliaciones requeridas en el artículo 16°.

Artículo 20°.- Dentro de los dos (2) meses de producido su reconocimiento, los partidos políticos deberán hacer rubricar por el Tribunal Electoral, los libros a que se refiere el artículo 35°.

Artículo 21°.- Dentro de los tres (3) meses de producido el reconocimiento, las autoridades promotoras de los partidos políticos deberán convocar a elecciones internas para constituir las autoridades definitivas de los mismos. El acta de la elección será remitida al Tribunal Electoral, dentro de los quince (15) días de realizada.

CAPITULO VI - De Los Partidos de Distrito

Artículo 22°: Las agrupaciones que hayan sido reconocidas como partidos políticos de distrito, de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 23.298 y sus modificatorias,

por el Juez Federal con competencia electoral con jurisdicción Provincial, podrán actuar como partidos políticos provinciales, acreditando ante el tribunal electoral provincial el mencionado reconocimiento mediante testimonio o copia certificada de la resolución expedida por el Juzgado Federal.

Artículo 23°: La presentación se efectuará en forma escrita, acompañando además:

- Carta Orgánica y Bases de Acción Política.
- Nómina de Autoridades.
- Acta de designación de Apoderados.
- Constitución de domicilio en la capital de la provincia, sede del Tribunal Electoral Provincial.

CAPITULO VII- De las Confederaciones y Alianzas de los partidos

Artículo 24°.- Los partidos provinciales y municipales reconocidos podrán confederarse para actuar en forma permanente. La confederación subroga los derechos políticos financieros de los partidos políticos integrantes.

El reconocimiento de la confederación deberá solicitarse al Tribunal Electoral, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- Especificación de los partidos que se confederan y justificación de la voluntad de formar la confederación con carácter permanente, expresada por los organismos partidarios competentes.
- Acompañar testimonio de las resoluciones que reconocieron personería a cada uno de los partidos que se confederan.
- Nombre y domicilio central de la confederación.
- Incluir la declaración de principios, bases de acción política y carta orgánica de la confederación y los de cada partido.
- Adjuntar el acta de elección de las autoridades de la confederación y de la designación de los apoderados y suministrar nómina de las autoridades de cada partido.
- Constituir domicilio en la capital de la Provincia, sede del Tribunal Electoral Provincial.

Artículo 25°.- Los partidos confederados tienen el derecho de secesión y podrán denunciar el acuerdo que los confedera. Sus organismos centrales carecen del derecho de intervención.

Artículo 26°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los partidos provinciales y municipales y las confederaciones que hubieren sido reconocidos, podrán concretar alianzas transitorias con motivo de una determinada elección, siempre que sus respectivas cartas orgánicas lo autoricen.

El reconocimiento de la alianza deberá ser solicitado por los partidos que la integren al Tribunal Electoral, por lo menos dos (2) meses antes de la elección, cumpliendo los siguientes requisitos:

- La constancia de que la alianza fue resuelta por los organismos partidarios competentes, en reunión convocada especialmente al efecto y por el voto de las dos terceras partes de sus miembros en ejercicio.
- Nombre adoptado.
- Plataforma electoral común.
- Constancia de la forma acordada para la integración de las listas de candidatos; los que deberán ser elegidos de conformidad a las normas estatutarias de los partidos a los que pertenezcan.
- La designación de apoderados comunes.
- Constitución de domicilio en la capital provincial, sede del Tribunal Electoral Provincial.

TITULO III DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I De la Carta Orgánica y Plataforma Electoral

Artículo 27°.- I- La carta Orgánica es la Ley fundamental del partido provincial o municipal reglará su organización y funcionamiento conforme a los siguientes principios:

- a) Gobierno y administración distribuidos en órganos ejecutivos, deliberativos, de fiscalización y disciplinarios. Las convenciones, congresos o asambleas generales serán los órganos de jerarquía máxima del partido provincial o municipal.
- b) Sanción por los órganos partidarios de la declaración de principios, programa o bases de acción política.

- c) Apertura permanente del registro de afiliados. La carta Orgánica garantizará el debido proceso partidario en toda cuestión vinculada con el derecho de afiliación.
- d) Participación y fiscalización de los afiliados y de las minorías en el gobierno, administración y elección de las autoridades partidarias.
- e) Determinación del régimen patrimonial y contable, asegurando su publicidad y fiscalización con sujeción a las disposiciones de esta Ley.
- f) Enunciación de las causas y forma de extinción del partido provincial o municipal.
- g) Establecer un régimen de incompatibilidades.

II- La Carta Orgánica y sus modificaciones deberán ser aprobadas por el Tribunal Electoral y se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

Artículo 28°.- Con anterioridad a la elección de candidatos, los organismos partidarios competentes sancionarán la plataforma electoral con arreglo a la declaración de principios y al programa de acción política.

Una copia de la plataforma, así como la constancia de la aceptación de las candidaturas se remitirán al Tribunal Electoral en oportunidad de requerirse la oficialización de las listas.

CAPITULO II- De la Afiliación

Artículo 29°.- Para afiliarse a un partido político, ya sea éste provincial o municipal, se requiere del ciudadano:

- a) Estar domiciliado en la Provincia, si se trata de un partido provincial; y estar domiciliado en la respectiva Municipalidad, en el caso de un partido municipal. A tal efecto se considerará domicilio del afiliado el domicilio establecido en el artículo 13°.
- b) Comprobar la identidad.
- c) Suscribir solicitud a la autoridad del partido y llenar ficha por cuadruplicado que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, autenticadas en la forma en que determine la reglamentación.

Si las autoridades partidarias al certificar sobre las firmas de las fichas de afiliación incurrieran en falsedades, serán pasibles de la responsabilidad que, para el funcionario público, establece la legislación penal.

Dos ejemplares de la ficha serán conservados por el partido, los dos restantes se remitirán al Tribunal Electoral. En caso de duda y para cualquier efecto tendrán valor estas últimas. Al afiliado se le entregará constancia de su afiliación.

Artículo 30°.- No pueden ser afiliados:

- a) Los excluidos del Registro Electoral, como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- b) El personal militar de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro cuando haya sido convocado.
- c) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las Provincias, en actividad, o en situación de retiro cuando haya sido llamado a prestar servicio.
- d) Los magistrados y funcionarios del Poder Judicial.

Artículo 31°.- I- La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaren la solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los noventa (90) días a contar de la fecha de su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada.

II- No podrá haber más de una afiliación. La afiliación al partido provincial o municipal implicará la renuncia previa a toda otra afiliación.

La renuncia será formalizada por telegrama gratuito o personalmente ante el Tribunal Electoral Provincial. El que deberá proceder a registrar la baja y comunicarlo al partido de que se trate.

III- La afiliación también se extinguirá: por renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en los artículos 29° y 30°. Si la renuncia presentada de manera fehaciente, no fuere considerada dentro del plazo que establezca la Carta Orgánica, se la tendrá por aceptada.

IV- La extinción de la afiliación, cualquiera fuere su causa, será comunicada al Tribunal Electoral.

Artículo 32°.- El registro de afiliados, constituido por el ordenamiento actualizado de las fichas de afiliación y las constancias correspondientes a que refieren los artículos anteriores, estará a cargo de los partidos provinciales o municipales, según sea el caso y del Tribunal Electoral.

Artículo 33°.- I - Con antelación mínima de dos meses a cada elección interna las autoridades del partido provincial o municipal, deberán confeccionar el Padrón de Afiliados.

Se acompañará acta labrada por Escribano Público o funcionario habilitado, quien certificará sobre la veracidad de la afiliación que surja del registro. La misma será

presentada al Tribunal Electoral antes de treinta (30) días de la fecha de la elección interna.

II- Los datos relativos a la afiliación tendrán carácter estrictamente reservado, y sólo podrán expedirse informes acerca de sus constancias, a requerimientos judiciales, mediante causa justificada.

CAPITULO III- Del Funcionamiento Interno de los Partidos

Artículo 34°.- I- Los partidos provinciales y municipales deberán respetar para su organización interna, el sistema democrático a través de elecciones periódicas para la nominación sus autoridades mediante la participación de los afiliados, de conformidad con las prescripciones de su Carta Orgánica.

Las elecciones internas para designación de autoridades partidarias serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados, superior al diez por ciento (10%), del Padrón Partidario Vigente.

De no alcanzar tal porcentaje se deberá efectuar una segunda elección dentro de los treinta (30) días que a efectos de ser tenida por válida deberá cumplir los mismos requisitos.

Si no se obtuviese el mínimo de votantes exigidos en el presente Capítulo, dará lugar a la caducidad de la personería política del partido.

El resultado de la elección de autoridades partidarias será público y se deberá comunicar al Tribunal Electoral Provincial.

II- En caso de oficializarse una sola lista para la elección de autoridades no podrá prescindirse del acto eleccionario, salvo que la lista fuere avalada por la mayoría del padrón de afiliados vigente para la elección interna, o aprobada en reunión convocada especialmente al efecto por organismos partidarios competentes.

III- Para la designación de cargos electivos provinciales o municipales se aplicará el sistema de elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias, en todo el territorio de la provincia de Chubut, para un mismo día y para todos los partidos políticos, de conformidad con lo establecido por las leyes electorales vigentes y en concordancia con la legislación electoral nacional.

CAPITULO IV- De los Libros y Documentos partidarios

Artículo 35°.- I - Además de los libros y documentos que prescriba la Carta Orgánica, los partidos provinciales o municipales por intermedio de cada organismo, deberán

llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el Tribunal Electoral:

- a) De Inventario;
- b) De Caja: la documentación complementaria pertinente será conservada por el plazo de cuatro (4) años;
- c) De Actas y Resoluciones.

II- Los organismos centrales deberán llevar y conservar el fichero de afiliados.

CAPITULO V- De los Actos Registrables

Artículo 36°.- El Tribunal Electoral deberá llevar un registro en el cual se inscribirán los datos relativos a:

- a) Los partidos provinciales, las alianzas, confederaciones partidarias que se formalicen; los partidos municipales.
- b) El nombre partidario, sus cambios y modificaciones.
- c) Los símbolos, emblemas y números que se registren.
- d) El nombre y domicilio de los apoderados.
- e) El registro de afiliados y la cancelación y renuncia de afiliación
- f) La cancelación de la personalidad jurídico-política.
- g) La extinción y disolución partidaria.

TITULO IV- DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO

Capítulo I.- De los Bienes

Artículo 37°.- El patrimonio del partido provincial o municipal, se integrará con las contribuciones de sus afiliados y los bienes y recursos que autorice la Carta Orgánica y no prohíban las Constituciones Nacional, Provincial y la presente Ley.

Artículo 38°.- Los partidos provinciales o municipales no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las colectas populares. Los donantes tienen facultad de imponer el cargo de que sus nombres no se divulguen, pero los

partidos deberán conservar por cuatro (4) años, la documentación que acredite fehacientemente el origen de la donación.

b) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales o profesionales.

d) Contribuciones o donaciones de personas que se encontraren en situación de subordinación administrativa o relación de dependencia, cuando aquellas le hubieren sido impuestas obligatoriamente por sus superiores jerárquicos o empleadores.

Artículo 39°.- I - Los partidos provinciales, municipales o confederaciones que contravinieren las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incurrirán en multa equivalente al doble del monto de la donación o contribución ilícitamente aceptada.

II- Las personas de existencia ideal que efectuaren las contribuciones o donaciones prohibidas en el texto precedente, se harán pasibles de multa que equivaldrá al cuádruplo del importe de la donación o contribución realizada, sin perjuicio de las sanciones que correspondieren a sus directores, gerentes, representantes o agentes, con arreglo a las disposiciones vigentes.

III- Las personas físicas que se enumeran a continuación quedarán sujetas a inhabilitación de dos (2) a tres (3) años por el ejercicio del derecho de elegir y ser elegidas.

a) Los propietarios, directores, gerentes, agentes, representantes o apoderados de las empresas, grupos, asociaciones, autoridades u organizaciones individualizadas en el artículo 38° y en general, todos los que contravinieren lo allí dispuesto.

b) Las autoridades y afiliados que, por sí o por interpósita persona, solicitaren o aceptaren a sabiendas para el partido, provincial o municipal, donaciones o aportes de los mencionados en el inciso anterior.

c) Los empleados públicos o privados y los empleadores que gestionaren o intervinieren, directa o indirectamente, en la obtención de aportes o donaciones de sus inferiores jerárquicos o empleados, para un partido provincial o municipal, así como los afiliados que, a sabiendas, aceptaren o recibieren para el ente político contribuciones o donaciones logradas de ese modo.

Las penas establecidas se aplicarán sin perjuicio de las que pudieren concurrir derivadas del acto por aplicación del Código Penal Argentino y demás disposiciones vigentes.

Artículo 40°.- El producido de las multas que se aplicaren en virtud de las disposiciones anteriores, ingresará al Tribunal Electoral Provincial en una cuenta especial destinada a modernización e infraestructura del sistema electoral.

Artículo 41°.- Los bienes inmuebles adquiridos con fondos partidarios o que provinieren de donaciones con tal objeto, deberán inscribirse a nombre del partido, provincial o municipal.

Artículo 42°.- Los muebles o inmuebles pertenecientes a los partidos provinciales o municipales reconocidos, estarán exentos de todo impuesto, tasa y contribución de mejoras provinciales.

Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles locados o cedidos en comodato, siempre que se encontraren destinados en forma exclusiva y habitual a las actividades específicas del partido, y cuando las contribuciones fueren a su cargo.

Artículo 43°.- Comprenderá, igualmente, los bienes de renta del partido provincial o municipal, con la condición de que aquella se invierta exclusivamente, en la actividad propia y no acrecentare, directa o indirectamente, el patrimonio de persona alguna, así como a las donaciones a favor de partido provincial o municipal, también el papel destinado a publicaciones o impresiones partidarias.

CAPITULO II - Del Control Patrimonial

Artículo 44°.- Los partidos provinciales o municipales deberán:

- a) Llevar contabilidad detallada de todo ingreso y egreso de fondos o especies, con indicación de la fecha de los mismos y de los nombres y domicilios de las personas que los hubieran ingresado o recibido, la misma tendrá que ser conservada durante cuatro (4) ejercicios con todos sus comprobantes.
- b) Presentar dentro de los sesenta (60) días de finalizado cada ejercicio, al Tribunal Electoral, el estado anual de su patrimonio y la cuenta de ingresos y egresos de aquel, certificado por Contador Público Nacional o por órganos de fiscalización del partido. Dicho estado contable será publicado por un día en el Boletín Oficial.
- c) Presentar al Tribunal Electoral, dentro de los sesenta (60) días de celebrado el acto electoral, provincial o municipal en que haya participado el partido, relación detallada de los ingresos y egresos concernientes a la campaña electoral.
- d) Las cuentas y documentos aludidos se pondrán de manifiesto en el Tribunal Electoral, durante treinta (30) días, plazo dentro del cual podrán hacerse impugnaciones.

TITULO V - DE LA CADUCIDAD Y EXTINCIÓN DE LOS PARTIDOS POLITICOS PROVINCIALES, MUNICIPALES Y CONDEFERACIONES

Artículo 45°.-I- La caducidad implicará la cancelación de la inscripción del partido provincial o municipal en el Registro y la pérdida de la personalidad política, subsistiendo aquellos como personas de derecho privado.

II- La extinción pondrá fin a la existencia legal del partido provincial, municipal o la confederación y producirá su disolución definitiva.

Artículo 46°.- Son causas de caducidad de la personalidad política de los partidos provinciales o municipales:

- a) No realizar elecciones para la elección de autoridades partidarias durante el plazo de cuatro (4) años.
- b) No presentarse en dos elecciones generales consecutivas, sin debida justificación.
- c) La violación de lo prescripto por los artículos 21° y 34°, previa intimación judicial.
- d) Atentar contra los principios fundamentales establecidos en el artículo 10°, a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes no desautorizados.
- e) No mantener la afiliación mínima establecida por la legislación. Cuando el número de afiliados resultante, no alcance al mínimo de Ley, el partido podrá solicitar, mediante petición fundada, una ampliación del plazo de sesenta (60) días, para acreditar el cumplimiento de dicho requisito.

Artículo 47°.- Los partidos provinciales y/o municipales se extinguen:

- a) Por las causas que determine la respectiva Carta Orgánica.
- b) Cuando la actividad que desarrollan a través de la acción de sus autoridades o candidatos y representantes, no desautorizados por aquellas, fuere atentatoria a los principios fundamentales establecidos en el artículo 10°.
- c) Por impartir instrucción militar a sus afiliados u organizarlos militarmente.

Artículo 48°- La cancelación de la personalidad política y la extinción de los partidos provinciales o municipales, deberá ser declarada por el Tribunal Electoral, con las garantías del debido proceso legal en el que el partido será parte.

Artículo 49°.- En caso de declararse la caducidad de un partido, provincial o municipal reconocido, su personalidad política podrá ser solicitada nuevamente después de celebrada la primera elección, si se cumpliera con lo dispuesto en los Capítulos III, IV y V del Título II.

El partido provincial o municipal que sea extinguido por sentencia firme no podrá solicitar ser reconocido por el plazo de seis (6) años.

Artículo 50°.- Los bienes del partido provincial o municipal extinguido tendrán el destino previsto en la respectiva Carta Orgánica. En caso de que ésta no lo determine ingresarán, previa liquidación, a Rentas Generales, sin perjuicio del derecho de los acreedores.

Los libros, archivos, ficheros y emblemas del partido provincial o municipal extinguido, quedarán en custodia del Tribunal Electoral, el cual transcurridos seis (6) años y con debida publicación anterior en el Boletín Oficial, por tres (3) días, podrá disponer su destino u ordenar su destrucción.

TITULO VI- FINANCIAMIENTO PARTIDARIO PARA CAMPAÑA

CAPITULO I – Disposiciones Generales. Financiamiento Público

Artículo 51°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo I, Título IV, los partidos políticos obtendrán sus recursos mediante el financiamiento, público y privado, conforme se detalla a continuación.

Artículo 52°.- El estado provincial contribuirá al financiamiento de los partidos políticos reconocidos conforme a la presente Ley.

Con tales aportes los partidos políticos podrán realizar las siguientes actividades:

- a) Desenvolvimiento institucional;
- b) Capacitación y formación política;
- c) Campañas electorales;

Se entiende por desenvolvimiento institucional a todas las actividades políticas, institucionales y administrativas derivadas del cumplimiento de la presente Ley y la carta orgánica partidaria.

CAPITULO II – Fondo Partidario Permanente

Artículo 53°.- El Fondo Partidario Permanente será administrado por el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte.

Estará constituido por:

- a) Aporte que destine anualmente la Ley de Presupuesto General de la Provincia de Chubut;
- b) Los legados y donaciones que se efectúen con ese destino al Estado Provincial;

- c) Los reintegros que efectúen los partidos políticos, confederaciones y alianzas;
- d) Los aportes privados destinados a este fondo;

Artículo 54°.- El Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte recibirá el veinte por ciento (20%) de la partida presupuestaria asignada al Fondo Partidario Permanente en la Ley de Presupuesto General de la Provincia con el objeto de:

- a) Otorgar los aportes extraordinarios para atender gastos no electorales a los partidos políticos reconocidos;
- b) Asignar el aporte para el desenvolvimiento institucional de aquellos partidos políticos reconocidos con posterioridad a la distribución anual del Fondo Partidario Permanente y aportes de campaña a partidos políticos sin referencia electoral anterior.

Los fondos remantes se integrarán al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 55°.- En el primer mes de cada año el Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Transporte informará al Tribunal Electoral Provincial el monto de los recursos que integran el Fondo Partidario Permanente al 31 de diciembre del año anterior. Ese monto, más los fondos asignados por el Presupuesto General de la Provincia al Fondo Partidario Permanente, deducidos los porcentajes que indica el artículo anterior, serán los recursos a distribuir en concepto de aporte anual para el desenvolvimiento institucional.

Artículo 56°.- Los recursos disponibles para el aporte anual para el desenvolvimiento institucional se distribuirán de la siguiente manera:

- a) Veinte por ciento (20%), en forma igualitaria entre todos los partidos reconocidos.
- b) Ochenta por ciento (80%), en forma proporcional a la cantidad de votos que el partido hubiera obtenido en la última elección. Sólo participarán en esta distribución los partidos que acrediten haber obtenido al menos un número de sufragios equivalente al uno por ciento (1%) del padrón electoral.

Artículo 57°.- Para el caso de los partidos que hubieran concurrido a la última elección provincial conformando una alianza, la suma correspondiente a la misma, se distribuirá entre los partidos miembros en la forma que determine el acuerdo suscripto entre los referidos partidos miembros al momento de solicitar el reconocimiento de la alianza.

Artículo 58°.- Los partidos deberán destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación.

Asimismo se establece que por lo menos un treinta por ciento (30%) del monto destinado a capacitación debe afectarse a las actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación para menores de treinta (30) años.

Los aportes para capacitación se darán contra presentación de proyectos donde se indique el contenido de la formación y la posterior rendición de cuentas.

Artículo 59°. -El pago del aporte para el desenvolvimiento institucional sólo se efectuará si el partido ha presentado la documentación contable correspondiente al último ejercicio, en tiempo y forma de acuerdo a la presente Ley y ante el Tribunal Electoral.

CAPITULO III- Financiamiento Privado

Artículo 60°.- Los partidos políticos podrán obtener para su financiamiento, con las limitaciones previstas en esta Ley, los siguientes aportes del sector privado:

- a) De sus afiliados, de forma periódica, de acuerdo a lo prescripto en sus cartas orgánicas;
- b) Donaciones de otras personas físicas —no afiliados— y personas jurídicas;
- c) De rendimientos de su patrimonio y otro tipo de actividades.

Artículo 61°.- Los partidos políticos no podrán aceptar o recibir, directa o indirectamente:

- a) Contribuciones o donaciones anónimas. No podrá imponerse a las contribuciones o donaciones el cargo de no divulgación de la identidad del contribuyente o donante;
- b) Contribuciones o donaciones de entidades centralizadas o descentralizadas, nacionales, provinciales, interestadales, binacionales o multilaterales, municipales.
- c) Contribuciones o donaciones de empresas concesionarias de servicios u obras públicas de la Provincia y los municipios;
- d) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas que exploten juegos de azar;
- e) Contribuciones o donaciones de gobiernos o entidades públicas extranjeras;
- f) Contribuciones o donaciones de personas físicas o jurídicas extranjeras que no tengan residencia o domicilio en el país;
- g) Contribuciones o donaciones de personas que hubieran sido obligadas a efectuar la contribución por sus superiores jerárquicos o empleadores;

h) Contribuciones o donaciones de asociaciones sindicales, patronales y profesionales. Las restricciones previstas en este artículo comprenden también a los aportes privados destinados al Fondo Partidario Permanente.

Artículo 62°.- Los partidos políticos no podrán recibir por año calendario donaciones de:

- a) una persona jurídica, superiores al monto equivalente al uno por ciento (1%) del total de gastos permitidos;
- b) una persona física, superiores al monto equivalente al dos por ciento (2%) del total de gastos permitidos.

Este límite no será de aplicación para aquellos aportes que resulten de una obligación emanada de las Cartas Orgánicas Partidarias referida a los aportes de los afiliados cuando desempeñen cargos públicos electivos.

El Tribunal Electoral Provincial informará a los partidos políticos, en el primer bimestre de cada año calendario, el límite de aportes privados y publicará esa información en el sitio web de dicho Tribunal.

Artículo 63°.- Las donaciones realizadas por personas físicas o jurídicas al Fondo Partidario Permanente o al partido político directamente serán deducibles de impuestos provinciales conforme establezca la reglamentación.

TITULO VII - DE LAS ELECCIONES

CAPITULO I – Disposiciones Generales

Artículo 64°.- Los partidos políticos provinciales reconocidos podrán intervenir en las elecciones provinciales y municipales.

Los partidos políticos municipales podrán participar, exclusivamente, en las elecciones para cubrir cargos ejecutivos y en los cuerpos colegiados de las Municipalidades o Comisiones de Fomento respectivas.

Artículo 65°.- Los partidos políticos deberán constituir a los efectos de la presente Ley el domicilio legal en la ciudad capital del distrito o de la sección en la que solicitare el reconocimiento de su personalidad jurídico– política, denunciando a su vez los domicilios partidarios si no coinciden con el constituido.

CAPITULO II – De las Elecciones Primarias

Artículo 66°.- Se denomina elección primaria a las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias. Todas las agrupaciones políticas procederán en forma obligatoria a seleccionar sus candidatos a cargos públicos electivos provinciales y municipales, mediante elecciones primarias, en forma simultánea, en todo el territorio de la Provincia, en un solo acto electivo, con voto secreto y obligatorio, aún en aquellos casos en el que se presentare una sola lista. Las primarias se realizarán en el período comprendido entre los sesenta (60) y ciento veinte (120) días corridos previos a la celebración de elecciones generales, siendo convocadas por el Poder Ejecutivo Provincial o Municipal en el ámbito de su competencia.

Las decisiones del Tribunal Electoral Provincial serán apelables ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, en un plazo de veinticuatro (24) horas de su notificación fundada en el mismo acto, en los términos y condiciones establecidos en el Capítulo II del Título IX de la presente Ley.

La designación de los precandidatos que intervendrán es exclusiva de las agrupaciones políticas cumpliendo con los mismos requisitos exigidos para presentarse en elecciones generales. Cada agrupación política determinará los requisitos para ser precandidato por las mismas. Las precandidaturas deberán estar avaladas conforme se establezca en sus respectivas Cartas Orgánicas.

Ningún afiliado podrá avalar más de una (1) lista. Los precandidatos que se presenten en las elecciones primarias solo pueden hacerlo en las de una (1) sola agrupación política, y para una (1) sola categoría de cargos electivos. En las elecciones primarias se utilizará el mismo padrón que para la elección general.

Artículo 66 bis.- No Podrán ser precandidatos en las elecciones primarias, ni candidatos en elecciones generales a cargos públicos electivos, ni ser designados para ejercer cargos partidarios:

- 1) Los excluidos del padrón electoral como consecuencia de disposiciones legales vigentes.
- 2) Los condenados por delitos dolosos a pena privativa de la libertad con sentencia firme, por el término de la condena.
- 3) El personal superior y subalterno de las Fuerzas Armadas de la Nación en actividad o en situación de retiro, cuando hayan sido llamados a prestar servicios.
- 4) El personal superior y subalterno de las Fuerzas de Seguridad de la Nación y de las provincias, en actividad o retirados llamados a prestar servicios.
- 5) Los magistrados y funcionarios permanentes del Poder Judicial de la Nación, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y tribunales de faltas municipales.

- 6) Los que se desempeñaren cargos directivos o fueren apoderados de empresas concesionarias de servicios y obras públicas de la Nación, provincias, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o entidades autárquicas o descentralizadas o de empresas que exploten juegos de azar.
- 7) Las personas con auto de procesamiento por genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra, hechos de represión ilegal constitutivos de graves violaciones de derechos humanos, torturas, desaparición forzada de personas, apropiación de niños y otras violaciones graves de derechos humanos o cuyas conductas criminales se encuentren prescriptas en el Estatuto de Roma como Crímenes de competencia de la Corte Penal e Internacional.
- 8) Las personas condenadas por los crímenes descriptos en el inciso anterior aun cuando la resolución judicial no fuere susceptibles de ejecución.
- 9) Los condenados por:
- a) Los delitos previstos en los capítulos I y II del Título IX (delitos contra la seguridad de la Nación) de Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- b) Los delitos previstos en los Capítulos I y II del Título X (delitos contra los poderes públicos y orden constitucional) del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- c) Los delitos previstos en los capítulos VI (cohecho y tráfico de influencias); VII (malversación de caudales públicos); VIII (negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas); IX (exacciones ilegales); IX bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) y XIII (encubrimiento), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- d) El delito de fraude en perjuicio de la administración pública previsto en el artículo 174 inciso 5° del Código Penal de la Nación.
- e) El delito de lavado de activos cometido por un funcionario público contemplado en el artículo 303 inciso 2) punto b) del Código Penal de la Nación.
- f) Delitos contra la integridad sexual comprendidos en los artículos 119, 120, 124 a 128, 130, 131 y 133 del Título III del Libro Segundo del Código Penal de la Nación.
- g) Delitos contra las personas comprendidos en los artículos 79, 80, 84 bis segundo párrafo, 95 cuando el resultado sea la muerte, 106 tercer párrafo del Título I del Código Penal de la Nación.

La inhabilitación para ser precandidato o candidato prevista en el inciso 9° del presente artículo de esta Ley se extenderá desde que exista sentencia condenatoria confirmada en

segunda instancia del proceso y hasta su eventual revocación posterior o, en su caso, hasta el cumplimiento de la pena.

CAPITULO III -De los electores. Presentación y oficialización de listas.

Artículo 67°.- El elector votará en el mismo lugar en las dos elecciones, salvo razones excepcionales o de fuerza mayor, de lo cual se informará debidamente por los medios masivos de comunicación.

Artículo 68°.- Los electores deben emitir un (1) solo voto por cada categoría de cargos a elegir, pudiendo optar por distintas listas de diferentes agrupaciones políticas. Se dejará constancia del voto en el documento cívico de conformidad con el Código Electoral Nacional.

Artículo 69°.- Hasta cincuenta y cinco (55) días antes de las elecciones primarias las agrupaciones políticas podrán solicitar al Tribunal Electoral Provincial la asignación de colores para las boletas a utilizar en las elecciones primarias y la elección general. Las boletas de todas las listas de una misma agrupación tendrán el mismo color que no podrá repetirse con el de otras agrupaciones, salvo el blanco. Aquellas que no hayan solicitado color, deberán utilizar en las boletas de todas sus listas el color blanco. Las listas de precandidatos se deben presentar ante la junta electoral de cada agrupación hasta cincuenta (50) días antes de la elección primaria para su oficialización. Las listas deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Número de precandidatos igual al número de cargos titulares y suplentes a seleccionar, respetando el porcentaje mínimo de precandidatos de cada sexo de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional N° 24.012 y su decreto reglamentario;
- b) Nómina de precandidatos acompañada de constancias de aceptación de la postulación suscritas por el precandidato, indicación de domicilio, número de documento nacional de identidad y declaración jurada de reunir los requisitos constitucionales y legales pertinentes;
- c) Designación de apoderado y responsable económico-financiero de lista y constitución de domicilio especial en la ciudad asiento de la junta electoral de la agrupación;
- d) Denominación de la lista, mediante color y/o nombre la que no podrá contener el nombre de personas vivas, de la agrupación política, ni de los partidos que la integren;
- e) Avales necesarios conforme a lo establecido por la presente.
- f) Declaración jurada de todos los precandidatos de cada lista comprometiéndose a respetar la plataforma electoral de la lista;

g) Plataforma programática y declaración del medio por el cual la difundirá.

Artículo 70°.- Presentada la solicitud de oficialización, la Junta Electoral de cada agrupación verificará el cumplimiento de las condiciones establecidas en la Constitución Provincial, la presente ley, de la carta orgánica partidaria y, en el caso de las alianzas, de su reglamento electoral. A tal efecto podrá solicitar la información necesaria al Tribunal Electoral Provincial, que deberá evacuarla dentro de las veinticuatro (24) horas desde su presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas las solicitudes de oficialización la junta electoral partidaria dictará resolución fundada acerca de su admisión o rechazo, y deberá notificarla a las listas presentadas dentro de las veinticuatro (24) horas.

Cualquiera de las listas podrá solicitar la revocatoria de la resolución, la que deberá presentarse por escrito y fundada ante la misma Junta dentro de las veinticuatro (24) horas de serle notificada. La Junta Electoral deberá expedirse dentro de las veinticuatro (24) horas de su presentación.

Artículo 71°. La solicitud de revocatoria podrá acompañarse de apelación subsidiaria en base a los mismos fundamentos.

Todas las notificaciones de las Juntas Electorales Partidarias pueden hacerse indistintamente: en forma personal ante ella, por acta notarial, por telegrama con copia certificada y aviso de entrega, por carta documento con aviso de entrega, o por publicación en el sitio web oficial de cada agrupación política.

Artículo 72°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la resolución de la Junta Electoral Partidaria puede ser apelada por cualquiera de las listas de la propia agrupación ante el Tribunal Electoral Provincial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto.

El Tribunal Electoral Provincial deberá expedirse en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.

La resolución podrá ser apelada ante el Superior Tribunal de Justicia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de serle notificada la resolución, fundándose en el mismo acto. El que se deberá expedir en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas desde su recepción.

Tanto la solicitud de revocatoria como los recursos interpuestos contra las resoluciones que rechacen la oficialización de listas serán concedidos con efecto suspensivo.

La resolución de oficialización de las listas una vez que se encuentra firme, será comunicada por la junta electoral partidaria, dentro de las veinticuatro (24) horas, al Tribunal Electoral Provincial, el que a su vez informará al Ministerio de Gobierno,

Derechos Humanos y Transporte a los efectos de asignación de aporte, espacios publicitarios y franquicias que correspondieren.

En idéntico plazo hará saber a las listas oficializadas que deberán nombrar un representante para integrarse a la junta electoral partidaria.

Las elecciones primarias se registrarán por la presente Ley y se estará a las normas establecidas para las elecciones generales.

TÍTULO VIII- DE LA DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS, PROGRAMAS Y BASES DE ACCIÓN

Artículo 73°.- La declaración de principios y el programa o bases de acción política, deberá sostener los fines de la Constitución Nacional, de la Constitución Provincial y Cartas Orgánicas Municipales y expresar la adhesión al sistema democrático, representativo, republicano, pluripartidista, el respeto a los derechos humanos y no auspiciar el empleo de la violencia para modificar el orden jurídico o llegar al poder.

Los partidos se comprometerán a observar en la práctica y en todo momento, los principios contenidos en tales documentos, los que se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

Las modificaciones de la declaración de principios y el programa o bases de acción política, también se publicarán por un día en el Boletín Oficial.

TÍTULO IX - PROCESO CONTENCIOSO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL PROVINCIAL.-

CAPÍTULO I - Facultades de Control.

Artículo 74°.- El Tribunal Electoral Provincial, de oficio o a requerimiento de las autoridades del Partido Político o un mínimo del veinte (20 %) por ciento de sus afiliados, podrá designar uno o varios Veedores.

Artículo 75°.- La designación de Veedores recaerá sobre integrantes del Tribunal Electoral Provincial, funcionarios del mismo; en caso de que ello no fuera posible, podrán designarse uno (1) o más abogados de la matrícula a los cuales el Tribunal Electoral fijará una remuneración mensual por todo concepto equivalente a la que percibe el Secretario de Juzgado.

En caso de tratarse de un partido Provincial la designación de los abogados de la matrícula se hará de conformidad al listado general obrante en el Superior Tribunal de

Justicia conforme fuera informado por cada Colegio Público de Abogados de la Provincia.

En caso de tratarse de un partido Municipal se excluirá a la matrícula del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción Judicial a la que pertenezca el Municipio.

Artículo 76°.- El Veedor designado por el Tribunal Electoral Provincial tendrá las funciones de supervisar y controlar:

- a) Los procesos de afiliación garantizando amplia libertad e igualdad de oportunidades y la confección del padrón de afiliados.
- b) La convocatoria a elecciones de autoridades partidarias.
- c) La organización y control del acto electoral.

La gestión del Veedor finalizará una vez instaladas todas las autoridades partidarias.

En caso de designarse más de un veedor, las competencias se ejercerán con carácter colectivo y conjunto. En caso de disidencias en el procedimiento se requerirá decisión al Tribunal Electoral imperando el criterio de inmediatez e informalidad.

El Tribunal Electoral tendrá la más amplia facultad en cuanto a precisar las funciones de los Veedores, teniendo en cuenta que el objetivo de su designación es el de asegurar que los procesos de afiliación y de elección de autoridades partidarias cumplan acabadamente con los principios y disposiciones de lo presente Ley.

El Veedor dará cuenta del estado de su gestión al Tribunal Electoral cuantas veces éste lo requiera y en especial informará sobre el desarrollo y resultado del proceso de afiliación al momento en que se acredite el cumplimiento del recaudo de números mínimo de afiliados y una vez concluidas las elecciones de autoridades partidarias y antes de proceder a su proclamación y puesta en funciones.

CAPITULO II - Régimen Procesal

Artículo 77°.- El procedimiento contencioso ante el Tribunal Electoral Provincial es regulado por las siguientes normas:

1. Las actuaciones estarán exentas del pago de la tasa de justicia. Las publicaciones previstas en esta ley se harán en el Boletín Oficial de la Provincia sin cargo.
2. Tendrán legitimación para actuar ante el Tribunal Electoral Provincial los partidos políticos reconocidos o en trámite de reconocimiento, los candidatos y afiliados cuando les hayan sido desconocidos los derechos otorgados por las cartas orgánicas, agotadas previamente las instancias partidarias.

3. La personería se acreditará mediante copia autenticada del acta de elección o designación de autoridades o apoderados o por poder otorgados mediante escritura pública. En el caso de los afiliados podrá ser acreditada mediante acta poder extendida por ante el secretario del Tribunal Electoral Provincial.

En todos los casos deberá constituirse domicilio legal en la primera presentación por ante el Tribunal Electoral Provincial. Podrá actuarse sin patrocinio letrado, sin perjuicio de que el Tribunal Electoral Provincial lo requerirá en consideración a la naturaleza de las cuestiones que se controviertan.

Artículo 78°.- Cuando la cuestión planteada fuese contenciosa se sustanciará por escrito. En la primera presentación deberá acompañarse toda la documentación y se ofrecerá la prueba restante.

Artículo 79°.- De la presentación se correrá traslado a la contraria por cinco (5) días a efectos de recibir la prueba y oír a las partes. Su convocatoria se hará bajo apercibimiento de realizarla con quienes concurran. La resolución se dictará dentro de los diez (10) días de celebrada la audiencia.

Artículo 80°.- Contra la sentencia procederá el recurso Extraordinario en la forma y términos del Capítulo V - Sección 1° del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, el que se aplicará asimismo con carácter supletorio a todo lo que no estuviese previsto en la presente Ley.

TITULO X PUBLICIDAD

Artículo 81°.- El estado provincial garantizará la libertad de propaganda y proselitismo partidario y deberá para ello asegurar el acceso a los medios públicos de difusión en la forma que necesariamente deberá reglamentar.

TITULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 82°.- Los partidos políticos provinciales o municipales y las alianzas, definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente Ley, mantendrán su personería jurídico-política debiendo readecuar sus respectivas Cartas Orgánicas a las disposiciones de la presente norma.

Artículo 83°.- Dentro del plazo de sesenta (60) días a contar desde la vigencia de la presente Ley, los partidos políticos que se encuentren reconocidos o inscriptos, deberán presentar ante el Tribunal Electoral Provincial las modificaciones y adaptaciones efectuadas a la Carta Orgánica manifestando expresamente, por medio de sus

autoridades y apoderados de distrito, su ratificación por los organismos Asamblearios correspondientes.

La no presentación dentro del plazo precedente, previa intimación a su regularización por el Tribunal Electoral Provincial, ocasionará la caducidad de la personería jurídico-política de pleno derecho.

Dentro de los quince (15) días de producida tal presentación el Tribunal Electoral resolverá, si los documentos referidos se encuentran debidamente adecuados a las presente normas o los observará indicando con precisión los aspectos cuestionados.

Aprobadas las modificaciones por el Tribunal Electoral Provincial, las autoridades asamblearias contempladas en la respectivas Cartas Orgánicas deberán ratificar la modificación estatutaria en un plazo de sesenta días.

Artículo 84°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XII N° 9		
TABLA DE ANTECEDENTES		
Artículo del Texto Definitivo	Fuente	Observaciones
Arts. 1/65	Texto original	
Art. 66	LEY XII N° 10, Art. 1	
Art. 66 bis Incs. 1) / 8)	Incorporado LEY XII N° 16, Art. 1	
Art. 66 bis Inc. 9) y último párrafo	XII N° 18, Art. 1	
Arts. 67/84	Texto original	
		Artículos suprimidos: anterior Art. 84. Caducidad por Objeto cumplido.-

LEY XII N° 9 TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley XII N° 9)
1/83	1/83
84	85

LEY XVII N° 151

Artículo 1°.- Ajustar parcialmente el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos (OTBN) existentes en la Provincia del Chubut; desafectando del Anexo A de la Ley XVII N°92, los inmuebles ubicados en el Departamento de Cushamen, del Ejido de Lago Puelo, Provincia del Chubut, identificados en el Mapa que, como ANEXO A, forma parte integrante de la presente Ley; ello en cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Ley XVII N°92 y de la Resolución N°230/12, del Consejo Federal de Medio Ambiente.

Artículo 2°.- Transferir a título gratuito a la Municipalidad de Lago Puelo el inmueble ubicado en el Departamento de Cushamen, del Ejido de Lago Puelo, Provincia del Chubut, con una superficie aproximada de doce (12) hectáreas, identificado en el Mapa que forma parte de la presente Ley, identificado como ANEXO A, “Tierras destinadas al Desarrollo Urbano del Municipio”.

Artículo 3°.- La transferencia a que hace referencia el artículo 2° de la presente Ley se hará con cargo a que el Municipio destine exclusivamente a ciento veintitrés (123) fracciones para vivienda única en la aplicación del Programa Casa Propia del Ministerio de Desarrollo y Hábitat de la Nación, según el listado de la Ordenanza Municipal N°070/20 (CD MLP), publicado el día 24 de noviembre de 2020, en el Boletín Oficial de la Municipalidad de Lago Puelo, y para establecer dos espacios verdes, calles y vías de acceso.

Independientemente de cuál sea la causa de una eventual pérdida de la adjudicación de las fracciones destinadas a vivienda única durante el plazo de diez (10) años, las mismas se retrotraerán al dominio provincial destinando a fines del interés general determinado por las necesidades establecidas eventualmente por el Poder Ejecutivo Provincial para dicha zona. Durante el plazo indicado en el presente artículo, no se podrán modificar los titulares registrales con excepción de aquellas que tenga como causa procesos sucesorios.

Artículo 4° .- Transfírase a título gratuito a la Municipalidad de Lago Puelo el inmueble ubicado en el Departamento de Cushamen, del Ejido de Lago Puelo, Provincia del Chubut, con una superficie aproximada de nueve (9) hectáreas, identificado en el Mapa que forma parte del presente y se adjunta como ANEXO A (Referencia: basurero).

Artículo 5°. - La transferencia a que hace referencia el artículo 4° de la presente Ley se hará con cargo a que el Municipio destine exclusivamente a la transformación del actual basurero a cielo abierto mediante instalación de la planta de reciclado, tratamiento y transferencia de residuos sólidos urbanos.

Cualquier desafectación parcial o total del destino indicado en el presente artículo durante el plazo de cincuenta (50) años, implicará la reversión del área al dominio provincial en los términos del artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 6° .- Transfiérase a título gratuito a la Municipalidad de Lago Puelo el inmueble ubicado en el Departamento de Cushamen, del Ejido de Lago Puelo, Provincia del Chubut, con una superficie aproximada de cuatro (4) hectáreas, identificado en el mapa que forma parte del presente y se adjunta como ANEXO A (Referido: Brigada del Servicio Nacional de Manejo del Fuego).

Artículo 7°.- La transferencia a que hace referencia el artículo 6° de la presente Ley, se hará con cargo a que el Municipio destine exclusivamente el inmueble a la instalación de la Brigada del Servicio Nacional del Manejo del Fuego, dependiente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación.

Cualquier desafectación parcial o total del destino indicado en el presente artículo durante el plazo de cincuenta (50) años, implicará la reversión del área al dominio provincial en los términos del artículo 10° de la presente Ley.

Artículo 8° .- Los inmuebles ubicados en el Departamento de Cushamen, del Ejido de Lago Puelo, Provincia del Chubut, con una superficie aproximada de doscientos sesenta y un (261) hectáreas, identificadas en el Mapa que forma parte del presente y se adjunta como ANEXO A (Referencia: tierras dominio del Estado Provincial para el Manejo Forestal), seguirán estando bajo la Administración de la Secretaría de Bosques de la Provincia del Chubut, Ley XVII N°2, con destino al fomento de la industria forestal de la zona.

Artículo 9°.- Los inmuebles ubicados en el Departamento de Cushamen, del Ejido de Lago Puelo, Provincia del Chubut, con una superficie aproximada de cuatro (4) hectáreas, identificadas en el Mapa que forma parte del presente y se adjunta como ANEXO A (Referencia: tierras en reserva del Estado Provincial para el desarrollo de servicios), seguirán bajo la Administración del Estado Provincial con destino al desarrollo de servicios complementarios al proyecto urbanístico de la zona.

Artículo 10° .- En el plazo perentorio de seis (6) meses, contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Chubut de la presente Ley, la Municipalidad de Lago Puelo deberá emitir los actos administrativos y títulos de propiedad alcanzados por la presente Ley, con las observaciones correspondientes a la presente Ley, el Registro de la Propiedad Inmueble no podrá inscribir los títulos sin las mismas.

El incumplimiento del fin del objeto de la cesión o el uso indebido del mismo en los artículos 3°, 5° y 7° por parte de la Municipalidad o sus beneficiarios, implicará la obligación del Poder Ejecutivo Provincial dentro de los tres (3) meses posteriores al vencimiento del plazo indicado en el primer párrafo del presente artículo, o toma de

conocimiento fehaciente de las causales previstas en los referidos artículos 3º, 5º y 7º por parte de la Municipalidad o sus beneficiarios, a retrotraer al dominio provincial la transferencia total o parcial del inmueble.

La obligación del Estado Provincial a iniciar la retrocesión cuando correspondiere, deberá iniciarse en un plazo no mayor a los doce (12) meses desde el conocimiento fehaciente de la situación.

Artículo 11º .- Los lotes cedidos por la Provincia del Chubut al Municipio de Lago Puelo indicados en los artículos 2º, 4º 6º y el lote indicado en el artículo 9º, se encuentran excluidos del Decreto N°2358/05.

Artículo 12º.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que a través de los organismos correspondientes, se suscriban los instrumentos necesarios para perfeccionar la donación con cargo que se instrumenta por la presente Ley.

Artículo 13º.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XVII N° 151
TABLA DE ANTECEDENTES**

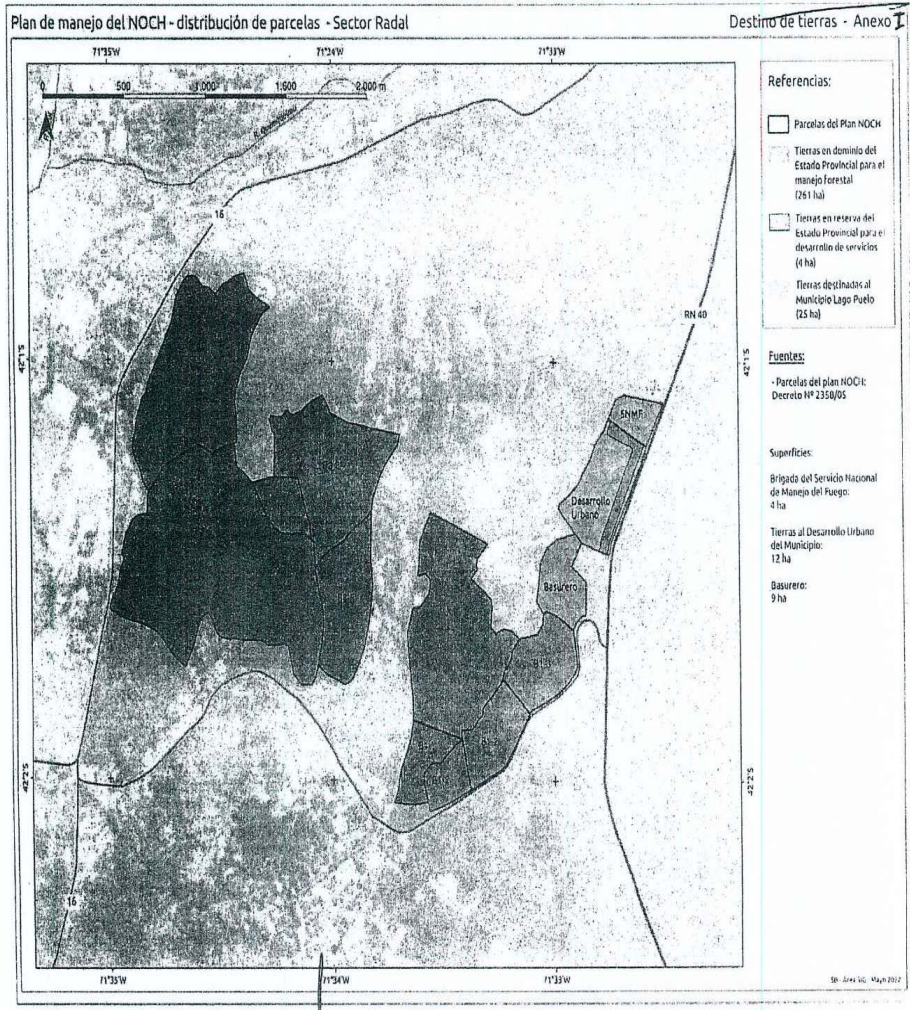
Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY XVII N° 151
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

Observación general: en los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 8º y 9º se sustituyó el término "Anexo I" por "ANEXO A".

LEY XVII N° 151
ANEXO A



LEY IX N° 153
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES

El Texto Definitivo proviene del ANEXO A LEY XVII N° 151.-

LEY IX N° 153
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

EL texto definitivo corresponden al ANEXO A LEY XVII N° 151.-

LEY XX N° 77

Artículo 1°.- Apruébese en todos sus términos el Convenio de Cooperación para la Ejecución de la obra “Presas Nacimiento Río Senguer” suscripto el 18 de abril de 2022, entre la Secretaria de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas de Nación, representada por el señor Secretario de Obras Públicas, Arq. Carlos A. Rodríguez, y la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Esc. Mariano E. ARCIONI; que se encuentra protocolizado al Tomo:2 Folio: 084 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno; cuyo objeto primordial es el trabajo conjunto para materializar la obra “Presas Nacimiento Río Senguer” autorizando a la Secretaría a convocar el llamado licitatorio.

Artículo 2°.- Apruébese en todos sus términos el Convenio de Partes celebrado el día 22 de marzo de 2022, entre la Provincia del Chubut, representada por el señor Gobernador, Esc. Mariano E. ARCIONI, y SENGUER S.C.A representada por el señor Carlos CAMPOS BRAUN en su calidad de socio solidario; el que se encuentra protocolizado al Tomo:2 Folio: 083 del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno; cuyo objeto es la transferencia onerosa de tierras necesarias para el emplazamiento de la obra “Presas Nacimiento Río Senguer”, y la constitución de servidumbre administrativa de tránsito que permitirá el acceso a la misma.

Artículo 3°.- Establézcase que el costo que demande la adquisición de la fracción de tierra que se adquiere para el emplazamiento de la obra “Presas Nacimiento Río Senguer” y la constitución de la servidumbre de paso, será afrontado por el Instituto Provincial del Agua, conforme procedimiento de reasignación de partidas que habilita el artículo 11° y ccs, de la Ley XVII N°148.

Artículo 4°.- Exceptúese del pago del Impuesto de Sellos y todo otro arancel provincial correspondiente al Convenio que se aprueba por el artículo 2° de la presente.

Artículo 5°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XX N° 77
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley. -

LEY XX N° 77
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley. -

**LEY XX N° 77
ANEXO A**

CONVENIO DE COOPERACION PARA LA EJECUCION DE LA OBRA

"PRESA NACIMIENTO RIO SENGUER"

Entre la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, representada en este acto por el Sr. Secretario de Obras Públicas, Arquitecto Carlos Augusto RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 17.255.823), con domicilio en la calle Hipólito Yrigoyen N° 250, piso 11, oficina 1107, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LA SECRETARÍA", por una parte, y la PROVINCIA DEL CHUBUT, representada en este acto por el Señor Gobernador Mariano Ezequiel ARCIONI (D.N.I. N° 21.484.163), con domicilio en la calle Fontana N° 50, de la Ciudad de Rawson, Provincia del Chubut, en adelante "LA PROVINCIA", por la otra parte, y conjuntamente denominadas "LAS PARTES", acuerdan celebrar el presente Convenio para la ejecución de la obra denominada: "PRESA NACIMIENTO RIO SENGUER", en adelante el "CONVENIO", y

CONSIDERANDO:

Que, los importantes requerimientos hídricos existentes en la Cuenca del Río Senguer debido al fuerte incremento poblacional ocurrido en las ciudades de Comodoro Rivadavia y Rada Tilly situadas en la PROVINCIA DEL CHUBUT, como así también en las localidades de Caleta Olivia, Pico Truncado, Las Heras y Puerto Deseado situadas en la PROVINCIA DE SANTA CRUZ, dieron origen , a la realización de una serie de proyectos de infraestructura a ser localizados en la cuenca alta, media y baja, que posibilitarían el aprovechamiento del agua con fines múltiples.

Que dichos proyectos contemplan, además, las potencialidades de desarrollo agrícola y ganadero, así como los aspectos ambientales asociados a las modificaciones del comportamiento hídrico de los lagos Muster y Colhue Huapi.

Que atento a ello, resulta necesario para "LA PROVINCIA" proceder a ejecutar obras que permitan superar los factores limitantes de la producción y el desarrollo de la región.

Que la PRESA NACIMIENTO RÍO SENGUER, fue una de las obras priorizadas y seleccionadas por "LA PROVINCIA" y el conjunto de actores locales que participaron en la concreción del Plan de Infraestructura de Obras Hídricas de la Cuenca del Río Senguer.

Que, en dicho marco, resulta impostergable la ejecución de la obra denominada "PRESA NACIMIENTO RIO SENGUER", en adelante "LA OBRA".

Que "LA SECRETARÍA" comparte la necesidad planteada por "LA PROVINCIA" y coincide respecto del impulso de "LA OBRA". Que, en consecuencia, resulta necesario acordar los términos que posibiliten el desarrollo de "LA OBRA".

Que a su vez, por Resolución N° 9 de fecha 19 de enero de 2022 (RESOL-2022-9-APN-MOP) del MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS, se encomendó la firma y atención del despacho de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA Y POLÍTICA HÍDRICA del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, al Señor Secretario de Obras Públicas del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS, Arquitecto D. Carlos Augusto RODRÍGUEZ (D.N.I. N° 17.255.823), hasta tanto se designe un titular en reemplazo en virtud de lo establecido por el Decreto N° 355 de fecha 22 de mayo de 2017 y su modificatorio.-

Que, por tales motivos, LAS PARTES acuerdan:

CLÁUSULA PRIMERA: "LA SECRETARÍA" y "LA PROVINCIA" se comprometen a trabajar conjuntamente, aunando esfuerzos, en pos de materializar el desarrollo de "LA OBRA" a emplazarse en jurisdicción provincial.

CLÁUSULA SEGUNDA: A tal fin, "LA PROVINCIA" autoriza a "LA SECRETARÍA" y esta última acepta, a convocar el respectivo llamado licitatorio para la ejecución de "LAS OBRAS", las cuales se registrarán por la Ley Nacional de Obra Pública N° 13.064 y sus normas complementarias.

CLÁUSULA TERCERA: "LA SECRETARÍA" se compromete impulsar el acto licitatorio tendiente a la contratación y ejecución de "LA OBRA", sujeto al previo cumplimiento de las obligaciones a cargo de "LA PROVINCIA", enunciadas en el presente "CONVENIO".

CLÁUSULA CUARTA: "LA PROVINCIA" se compromete a elaborar toda documentación y especificación técnica que fuere menester realizar, a fin de permitir el llamado licitatorio de "LA OBRA", siendo de su exclusiva responsabilidad los efectos que resulten de la ejecución y eventual operación de dichas obras, salvo las que correspondan al Contratista y con exclusión total de responsabilidad por parte del Estado Nacional. Las modificaciones que se requieran a los proyectos elaborados por "LA PROVINCIA", deberán contar con la correspondiente aprobación por parte de los organismos provinciales competentes.

CLÁUSULA QUINTA: Será por cuenta y cargo de "LA PROVINCIA" los actos administrativos y gestiones judiciales o extrajudiciales que fueran menester para concretar eventuales expropiaciones, constituir servidumbres u obtener permiso de paso, así como el pago de las indemnizaciones correspondientes y los costos que generen tales actividades. Asimismo, será responsabilidad de "LA PROVINCIA" la obtención de los permisos locales necesarios para la ejecución de "LA OBRA", tales como habilitaciones

y autorizaciones urbanísticas, aprobación ambiental e hidráulica u otras que fueren requeridas por la jurisdicción local.

CLÁUSULA SEXTA: La obligación originaria de "LA PROVINCIA" de entregar la traza liberada se limita a los inmuebles incluidos en los proyectos que sirvieran de base al llamado de licitación. En la eventualidad de cambios de dicha traza, "LA PROVINCIA" se compromete a concretar los permisos, servidumbres y expropiaciones de los nuevos inmuebles afectados, imprimiéndole a este trámite la diligencia necesaria a fin de no impedir el avance de "LA OBRA".

CLÁUSULA SÉPTIMA: La Inspección de "LA OBRA" será llevada adelante por "LA PROVINCIA", como así también su posterior operación, en las condiciones que se establezcan en los respectivos Pliegos Licitatorios, siendo esta última la responsable exclusiva de todos los efectos derivados de esas tareas, como así también de su mantenimiento y conservación posterior.

CLÁUSULA OCTAVA: "LA SECRETARÍA", se reserva las tareas de Supervisión y Control de "LA OBRA" en las condiciones que se establezcan en los respectivos Pliegos Licitatorios.

CLÁUSULA NOVENA: "LA PROVINCIA" asumirá la operación, seguridad y mantenimiento de "LA OBRA" y los costos que ello genere a partir del Acta de Recepción Provisoria. Para ello, "LAS PARTES" se comprometen, con anterioridad a esa fecha, a establecer la organización y los mecanismos adecuados y otorgar a quienes resulten responsables, las facultades necesarias para tales funciones.

CLAUSULA DECIMA: Simultáneamente a la Recepción Definitiva de "LA OBRA", "LA SECRETARÍA" y "LA PROVINCIA" suscribirán la correspondiente Acta de Entrega de "LA OBRA", quedando "LA SECRETARÍA" libre de toda responsabilidad y obligación sobre la misma.

CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA: Toda estipulación entre "LAS PARTES" tendientes a precisar los términos de este "CONVENIO", como así también las referidas a "LA OBRA" en particular, se instrumentarán mediante Actas Complementarias a ser suscriptas entre "LA SECRETARÍA" y los organismos provinciales que designe "LA PROVINCIA".

CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: En caso de incumplimiento del presente "CONVENIO" cualquiera de "LAS partes" podrá rescindirlo, previa notificación fehaciente a las otras con una anticipación no menor a UN (1) mes. La rescisión del "CONVENIO" no afectará el normal desarrollo de las actividades que estuvieran en ejecución, las que deberán ser concluidas de conformidad con lo estipulado en el presente y sus eventuales modificaciones, salvo que medie acuerdo expreso en contrario de "LAS PARTES".

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: El presente "CONVENIO" entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, manteniéndose hasta el total cumplimiento de las obligaciones estipuladas en él mismo por "LAS PARTES".

CLAUSULA DÉCIMO CUARTA: Para el caso de suscitarse alguna controversia en cuanto a la interpretación, aplicación y/o ejecución del "CONVENIO", "LAS PARTES" intentarán resolverlo en términos cordiales. De no arribar a una solución satisfactoria para ambas, acuerdan someter la cuestión a la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En prueba de conformidad se firma el presente documento mediante el Sistema de Gestión de Documental Electrónica (GDE), quedando determinada su vigencia a partir de la fecha de firma del último funcionario.

RAWSON – CHUBUT - 09 de mayo de 2022.

TOMO: 2 -FOLIO: 084

**LEY XX N° 77
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del ANEXO A LEY XX N° 77-

**LEY XX N° 77
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original del ANEXO A LEY XX N° 77-

LEY XX N° 77
ANEXO B

CONVENIO DE PARTES

Entre la **PROVINCIA DEL CHUBUT**, con domicilio legal en la calle Fontana 50 de la ciudad de Rawson, representado en este acto por el señor Gobernador, Esc. Mariano E. ARCIONI, parte que en adelante se denominará "LA PROVINCIA"; y SENGUER S.C.A., con domicilio en la calle San Martín nro. 50 3er piso, CABA, CUIT 30-54204243-1, representada por el Sr Carlos Campos Braun, DNI 4.514.405, en su calidad de socio solidario, con facultades suficientes de conformidad al estatuto social, por la otra parte y que en adelante se denominará "LA SOCIEDAD"; en conjunto aludidas como "LAS PARTES", convienen celebrar el presente convenio que se regirá por los antecedentes, las cláusulas y condiciones que en adelante se detallan.

I.-ANTECEDENTES

A los fines de la definición de las condiciones del presente acuerdo "LAS PARTES" tuvieron presente los antecedentes que se reseñan y que motivaron su celebración. En ese sentido expresan:

Que es de su conocimiento la realidad hídrica vigente en la provincia, la que no escapa a la que padece prácticamente la totalidad de las regiones del país; y que como consecuencia de ella resulta indispensable ejecutar aquellas acciones necesarias para el adecuado aprovechamiento de los recursos hídricos con los que se cuenta;

Que el Estado Provincial tiene el deber de promover y ejecutar las acciones necesarias para el estudio, administración, aprovechamiento, control, conservación y preservación del recurso hídrico del dominio público y privado en el territorio provincial, en función del interés general, manteniendo un adecuado equilibrio y armonía con la naturaleza y con el uso de los demás recursos naturales;

Que el proyecto "Presa Nacimiento del Río Senguer", por su aptitud para satisfacer usos de interés general, es impulsado con prioridad por la Provincia entre las obras que integran el "Plan de infraestructura de Obras hídricas de la cuenca del Río Senguer";

Que la obra mencionada tiene como finalidad regular el control de crecidas, o beneficiando la disponibilidad del recurso hídrico para el suministro de agua para la producción agropecuaria bajo riego en el Valle Superior y también en el Valle Sarmiento, como así también, mejorar el caudal de agua para consumo humano; propendiendo beneficiar a los habitantes de las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Sarmiento; y con potencialidad de neutralizar cualquier tendencia negativa que pueda presentarse en este sentido como resultado del cambio climático;

Que se trata de una obra de gran dimensión, que requiere de cuantiosas erogaciones, por lo que para su concreción el Estado Provincial cuenta con el financiamiento del Estado Nacional, quien estipuló como condición a esos fines una serie de recaudos, entre ellos, que la Provincia adquiera el terreno donde la obra se va a emplazar;

Que como consecuencia de lo anteriormente descripto, siendo esencial y sustancial para la ejecución de la obra mencionada, resulta necesario adquirir el dominio de la fracción de tierra detallada en el Anexo A del presente, con especificaciones que seguidamente se explicitan.

II.-ACUERDO

Que atendiendo los antecedentes descriptos, y la normativa vigente y aplicable, "LAS PARTES" acuerdan:

PRIMERA: OBJETO. "LAS PARTES" convienen que "LA SOCIEDAD" transfiera a título oneroso a "LA PROVINCIA" el dominio de la fracción de tierra de su propiedad, constituida por el Lote 19 i con una superficie de 5ha 88a 24ca y Lote 19 h con una superficie de 10ha 20a 67cas, ambos de la Fracción B, Sección GIII, Departamento Rio Senguer, Provincia del Chubut, según plano de mensura nro 35347 Tomo 331 Folio 055 y Anexo A que forma parte integrante del presente; el que comprenderá el lugar donde se emplazará la presa y sus instalaciones. No forma parte del presente acuerdo de transferencia a título oneroso, las fracciones de tierra que integran los lotes 19 i y 19 h, que de conformidad al informe del Departamento de Monitoreo Catastro y Estadística y la Dirección de Fiscalización de Monitoreo del Uso del Bosque, ambas de la Secretaría de Bosques de la Provincia del Chubut, poseen bosque nativo categoría I y II Ley XVII-92, por aplicación de las previsiones del artículo 105 y ccs. de la Constitución de la Provincia del Chubut, normas antecedentes y concordantes, Ley 26331 y dec. regl.

SEGUNDA: La fracción de tierra que se transfiera será destinada a la construcción de la "PRESA DE NACIMIENTO DEL RIO SENGUER", obra de interés público, cuyo objetivo principal es regular el control de crecidas y mejorar la disponibilidad del recurso hídrico para el suministro de agua potable para la producción agropecuaria bajo riego en el Valle Superior del Río Senguer y en el Valle de Sarmiento, como así también promover el mejoramiento del caudal de agua destinada para consumo humano, en beneficio de los habitantes de las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly y Sarmiento.

TERCERA: SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA. "LA SOCIEDAD" acepta la constitución de una servidumbre administrativa de tránsito que permitirá el acceso a la "PRESA NACIMIENTO DEL RIO SENGUER", consistente en un camino de acceso de aproximadamente dos mil setecientos metros (2.700 mts.) sobre Lote 19 g, afectando una superficie de 18has 48a 9cas, desde la ruta provincial N° 21, y otro camino de seiscientos metros (600 mts.) sobre Lote 19J, afectando una superficie de 3ha 64a 3cas, que llega al estacionamiento, ambos de la Fracción B, Sección GIII, Departamento Rio Senguer, Provincia del Chubut, según plano de mensura nro. 35347 Tomo 331 Folio 055 y Anexo A que forma parte integrante del presente. Los caminos mencionados deberán tener directa y estricta

relación y utilidad con la ejecución de la obra, como así también su explotación y funcionamiento posterior.

CUARTA: ACCESO. "LA PROVINCIA" manifiesta y se compromete en todo lo que sea directamente responsable – a que durante ejecución de la obra, sólo tendrá acceso al inmueble que se tramite, el personal del Instituto Provincial del Agua (IPA), del Ministerio de Infraestructura Energía y Planificación de la Provincia de Chubut, de la/s empresa/s constructora/s los inspectores de obra y los demás funcionarios debidamente autorizados por ella. Asimismo, que cumplida la etapa de ejecución y a los fines de la explotación solo accederán al predio donde se encuentre la presa las personas autorizadas por "LA PROVINCIA".

"LA PROVINCIA" no se responsabiliza por los daños y perjuicios que terceros pudieran provocaren la propiedad de "LA SOCIEDAD".

QUINTA: PRECIO. La transmisión del dominio a título oneroso de la fracción de tierra y la servidumbre de paso y uso, a favor de "LA PROVINCIA", se pacta en el precio total y convenido de Dólares Estadounidenses Doscientos Veintisiete Mil (US\$227.000), suma que será abonada en pesos argentinos al valor del dólar Banco de la Nación Argentina cotización vendedor billetes del día anterior a la liquidación por parte de la Provincia del Chubut, mediante depósito/s o transferencia/s en la cuenta nro. 0080-07825/8, CBU2990008600800782580006 del Banco Comafi, casa matriz, cuya titularidad le corresponde a "LA SOCIEDAD"; el que se efectuará en el plazo de cuarenta (40) días corridos, a contar desde la aprobación del presente por la Legislatura Provincial. Transcurrido dicho plazo, se devengará automáticamente un interés por mora el que se calculará a la tasa activa del Banco de La Nación Argentina para sus operaciones de descuento a 30 días hasta el día del efectivo pago. El precio deberá ser cancelado totalmente en forma previa al inicio de la obra. El precio no comprende las fracciones de tierra con bosque nativo en virtud de su dominicalidad, por aplicación de las previsiones del artículo 105 de la Constitución de la Provincia del Chubut, normas antecedentes y concordantes, Ley 26331 y dec. regl

SEXTA: CONDICION. PACTO DE RETROCESIÓN. "LAS PARTES" sujetan el cumplimiento del objeto del presente a la condición que la obra se licite y adjudique en el plazo de veinticuatro (24) meses, plazo que se comenzará a computar a partir de la promulgación de la ley que apruebe el presente convenio de conformidad a las previsiones del artículo 135 inc.1 de la Constitución de la Provincia de Chubut. Si por causa imputable exclusivamente a "LA PROVINCIA", no se cumple la condición estipulada en el párrafo precedente, "LA SOCIEDAD" tiene la facultad de ejecutar el pacto de retrocesión que convienen en la presente cláusula, y recuperar el bien inmueble cuya transmisión del dominio a título oneroso se acordó por el presente.

El derecho nacerá ante el cumplimiento plazo referido en la presente cláusula y por la constatación de la inexistencia de adjudicación de la licitación correspondiente, previa notificación fehaciente con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles.

LAS PARTES fijan como precio de retrocesión del dominio a favor de LA SOCIEDAD, la suma acordada en la cláusula quinta del presente, la que se abonará en pesos al valor del dólar Banco Nación cotización vendedor billete al día anterior a la liquidación en favor de la Provincia; monto que LA SOCIEDAD cedente abonará en su totalidad -sin reconocimiento de interés, o accesorio alguno- y en un solo pago a la PROVINCIA, mediante depósito o transferencia en la cuenta bancaria del Banco del Chubut S.A que la provincia asigne a tal fin al momento de entrega de la posesión del inmueble y escrituración, si esta se hubiere concretado. En este último caso el gasto de escrituración correrá por cuenta de la sociedad.

SÉPTIMA: GASTOS. "LAS PARTES" convienen que todo gasto y/o sellado provincial que demande la instrumentación de la transmisión de dominio a título oneroso de la fracción de tierra que se conviene por el presente, estará a cargo de "LA PROVINCIA".

OCTAVA: OBRAS COMPLEMENTARIAS. "LA PROVINCIA" expresa que todas las obras complementarias a realizar con motivo de la obra que se emplazará en el Inmueble cuya transmisión se acuerda, como tranqueras, alambrados, alcantarillas y guardaganados, se incluirán en el Pliego de Bases y Condiciones de la obra ya referida.

Asimismo, se incluirá en el pliego de-bases y condiciones de la obra que los ácidos que demande la misma se extraerán y adquirirán exclusivamente de las tierras de "LA SOCIEDAD" lindantes a las que son objeto del presente convenio, siempre que se ajusten a los requerimientos de la obra y a los valores de mercado.-

NOVENA: DECLARACIÓN. "LA PROVINCIA" declara que, en condiciones naturales regulares, como consecuencia de la obra, la cota del lago subirá dentro de los parámetros de variación histórica del mismo.

DÉCIMA: MANIFESTACIÓN - COMPROMISO. "LA PROVINCIA" manifiesta que, en esta etapa constructiva de la obra y durante el desarrollo y explotación del proyecto que implica, no está prevista la instalación de una turbina ni de su equipamiento auxiliar.

"LAS PARTES" convienen que en el caso que en otra etapa se instale la referida turbina, y de existir excedente en la generación de energía, se le suministrará libre de costo la energía eléctrica a "LA SOCIEDAD" para la provisión de uso en el inmueble colindante al que es objeto del convenio siempre que este sea de su titularidad, y en la cantidad que determine oportunamente la autoridad provincial competente corriendo por cuenta de LA SOCIEDAD las obras de infraestructura necesarias para su suministro; como así también se establece la exención del canon uso del agua que "LA SOCIEDAD" utilizará para la producción agrícola-ganadera de su establecimiento.

DÉCIMO PRIMERA: DIVERGENCIAS.COMPETENCIA. Para todos los efectos emergentes del presente Convenio "LAS PARTES" se someten a los Tribunales Ordinarios de la Circunscripción Judicial de Rawson con renuncia expresa a todo otro fuero o jurisdicción que pudiere corresponder.

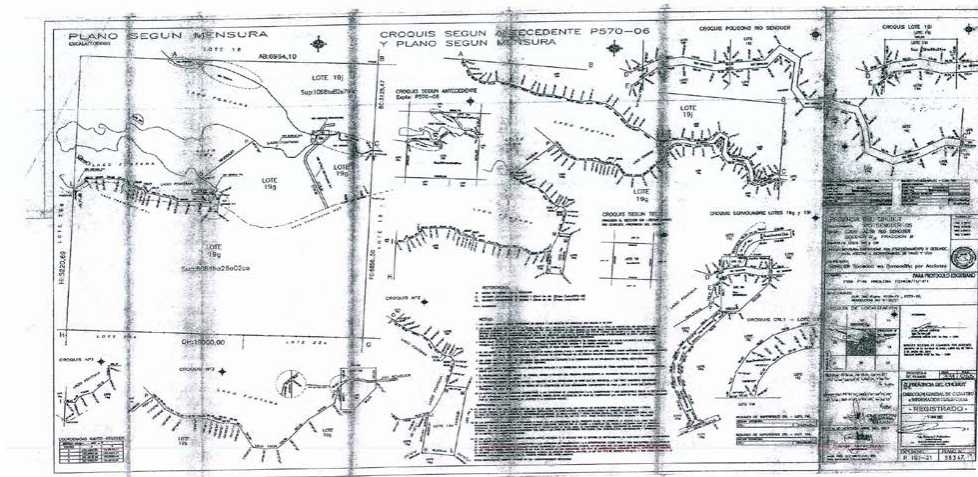
DÉCIMO SEGUNDA: APROBACION De conformidad a lo normado por el artículo 135 inciso 1° de la Constitución de la Provincia del Chubut, el presente convenio será remitido a la Legislatura Provincial, para su aprobación. –

En prueba de conformidad se firman cuatro (04) ejemplares de un mismo tenor a un solo efecto, en Rawson a los 22 días del mes de marzo de 2022.-

RAWSON- CHUBUT 09 de Mayo de 2022.-

TOMO: 2 FOLIO: 083

ANEXO A



**LEY XX N° 77
ANEXO B
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del ANEXO A LEY XX N° 77-

**LEY XX N° 77
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original del
ANEXO B LEY XX N° 77-

LEY XXII N° 39

Artículo 1°. - Dispóngase la creación del servicio de “taxi accesible” en el ámbito de la Provincia del Chubut, el cual estará basado en los principios generales de la presente Ley y en la reglamentación que, previa adhesión, deberán dictar los respectivos Concejos Deliberantes.

Artículo 2°.- A los fines de su aplicación, entiéndase por servicio de taxi accesible a todo aquel servicio de transporte que prestan los automóviles de alquiler con taxímetro y equipo intercomunicador dependiente de una central de comunicaciones habilitada por la respectiva municipalidad, los cuales deberán cumplir con los requerimientos necesarios para el transporte de personas con movilidad reducida.

Artículo 3°.- Los permisionarios para la explotación de taxis accesibles, estarán autorizados y habilitados para el transporte de personas dentro de su ejido municipal e incluso hacia el interior de la Provincia, debiendo para ello cumplir con la habilitación correspondiente y el debido cumplimiento de la legislación vigente en materia de tránsito.

Artículo 4°.- Naturaleza y condiciones del servicio.

- a) Discapacidad motriz transitoria y/o permanente;
- b) Discapacidad sensorial;
- c) Tercera edad con inconvenientes de movilidad;
- d) Aquellas personas que por la particularidad de su estado así lo requieran;
- e) Mujeres embarazadas o con niños pequeños;
- f) Personas con obesidad manifiesta.

Serán los destinatarios principales del servicio. No obstante, ello y respetando en primera medida la prioridad en su uso, cuando el servicio se encuentre disponible podrán funcionar como un taxi convencional.

Artículo 5°.- Será obligación inexcusable del chofer prestar su colaboración con el ascenso y descenso de la persona al automóvil, obrando conforme al deber de buena fe que le instruye el espíritu del servicio.

Artículo 6°.- Los choferes que trabajan en este tipo de servicio deberán poseer un certificado que para tal fin le deberá proporcionar la Secretaría de Salud, la Dirección de Discapacidad u organismo de similar alcance de índole municipal, el cual lo habilitará

para trabajar con premisas básicas para un correcto traslado de personas con las condiciones de imposibilidad físicas mencionadas en la presente.

Artículo 7º.- Condiciones del vehículo.

Deberán cumplirse las siguientes disposiciones generales y las que se establezcan en los correspondientes pliegos de licitación:

- a. Vehículos tipo mini furgoneta, furgoneta, o combis y /o van;
- b. Contar con acceso para personas con discapacidad motriz: rampa de acceso trasera o lateral para el ingreso de una silla de ruedas de mecanismo mecánico eléctrico o hidráulico;
- c. Seguridad mínima, deberá poseer:
 - 1) Fijaciones para el anclaje de la silla de ruedas y los cintos de seguridad correspondientes para los pasajeros;
 - 2) Identificación en braille situada en el respaldo del asiento delantero indicando número de taxi, nombre y apellido del titular de la licencia;
 - 3) Identificación visible con el logo internacional de discapacidad tanto en los laterales como en su parabrisas y luneta.
- d. Presentar carrocerías de línea utilitarios.

Artículo 8º.- Publicidad

El vehículo deberá exhibir en el exterior de sus laterales la leyenda "TAXI ACCESIBLE" en conjunto con el número de teléfono de la parada que corresponda para facilitar el servicio, ambas inscripciones deberán ser claramente legibles.

Artículo 9º.- Los municipios que adhieran al presente sistema, deberán dar la debida difusión del servicio, comunicando de su existencia a las instituciones vinculadas a accesibilidad, rehabilitación y turismo; proporcionando los teléfonos de las paradas a los medios de prensa y prestando todas las diligencias que sean necesarias para promover su uso.

Artículo 10º.- Paradas

Los taxis accesibles estarán habilitados para brindar su servicio en cualquier parada fija que cuente con autorización municipal.

Artículo 11º.- Sanciones

Las denuncias y quejas sobre el mal funcionamiento, ausencia o mala prestación del servicio se harán ante quien otorgue la Habilitación correspondiente con copia a Salud y Discapacidad.

Artículo 12°.- Invítase a adherir a los Municipios de la Provincia de Chubut.

Artículo 13°.- Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XXII N° 39
TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

LEY XXII N° 39
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY XXIV N° 101

Artículo 1°.-Apruébese el Consenso Fiscal 2021, suscripto el día 27 de diciembre de 2021, por el Presidente de la Nación Argentina y los Gobernadores de las Provincias firmantes y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, registrado al TOMO: 1 FOLIO: 287, del Registro de Contratos de Locación de Obras e Inmuebles de la Escribanía General de Gobierno, cuya copia autenticada, como Anexo, forma parte de la presente Ley.

Artículo 2°.-Establécese que los compromisos asumidos por la Provincia del Chubut en el Consenso Fiscal que se aprueba por el artículo 1° de la presente Ley, se harán operativos en lo que corresponda mediante leyes específicas, cuyos Proyectos serán remitidos por el Poder Ejecutivo a tal fin.

Artículo 3°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**LEY XXIV N° 101
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del texto provienen del texto original de la ley.-

**LEY XXIV N° 101
TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original de la ley.-

LEY XXIV N° 101
ANEXO A

CONSENSO FISCAL 2021

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de diciembre de 2021, el señor Presidente de la Nación Argentina, Dr. Alberto FERNÁNDEZ, los señores gobernadores y las señoras gobernadoras abajo firmantes, y los señores vicegobernadores y las señoras vicegobernadoras expresamente autorizados al efecto, todos en adelante denominados conjuntamente «LAS PARTES», declaran:

Teniendo en cuenta que:

Desde una perspectiva fiscal, el desarrollo federal argentino requiere el acuerdo de acciones colectivas que generen las condiciones básicas para su logro, a la vez que conserven las autonomías y potestades de cada uno de los niveles de gobierno. En ese sentido, se enmarca la instrumentación de una política y administración tributaria articulada entre todas las jurisdicciones partícipes, de modo que las distintas decisiones se adopten en un marco de estabilidad jurídica a la vez que aseguren una armonización tributaria. Dicho contexto procura establecer una estructura impositiva orientada a la promoción de la inversión, del crecimiento económico que de la misma deriva, y la consecuente generación de empleo formal, en el sector privado en todas las jurisdicciones del país, condiciones estas necesarias para reducir en forma gradual y sostenida las diferencias que, en materia de desarrollo económico y social, existen entre las distintas regiones de la Argentina.

Es necesario también consolidar la implementación de instrumentos que procuren la redistribución de la carga impositiva de manera tal que tengan mayor incidencia los impuestos patrimoniales y puedan compensarse las eventuales reducciones de la recaudación proveniente de la imposición sobre las actividades productivas y el consumo, a la vez que se posibilite la sustentabilidad de las cuentas públicas evitando la aparición de desequilibrios financieros que atenten contra la estabilidad global a nivel macroeconómico.

Tales políticas tributarias deben estar acompañadas de una mejora en la gestión de los organismos recaudadores que logre reducir la evasión e impida las prácticas de elusión impositiva, a la vez que posibiliten alcanzar los objetivos que se tracen en materia fiscal e instrumenten herramientas digitales que permitan la simplificación de los trámites que deben realizar los contribuyentes facilitando de este modo el cumplimiento de sus obligaciones impositivas.

Resulta oportuno coadyuvar a definir una estrategia para el endeudamiento responsable de las Provincias que posibilite el acceso a nuevas fuentes de financiamiento y el

desarrollo de nuevos instrumentos para captar crédito en moneda doméstica a la vez que se mantenga como eje la sostenibilidad de sus deudas.

Asimismo, la pandemia y los efectos fiscales que derivaron de ella, impusieron la necesidad de introducir modificaciones transitorias en lo que refiere a las reglas fiscales establecidas en el marco del Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, las que deben ser adaptadas a la situación de expansión económica y de performance fiscal evidenciada en la actualidad.

Por otra parte, se considera necesario reducir el nivel de litigiosidad entre el Estado Nacional y las jurisdicciones provinciales, poniendo en suspenso las causas judiciales vinculadas a controversias derivadas del federalismo fiscal, procurando acordar entre las partes una solución integral a los conflictos judiciales suscitados entre ellas.

Por eso, LAS PARTES acuerdan:

I) COMPROMISOS EN MATERIA TRIBUTARIA

PRIMERA: En materia de administración tributaria, se sumen los siguientes compromisos:

a. En el marco de las normas que regulan el secreto fiscal, la Administración Federal de Ingresos Públicos y las administraciones tributarias del país se comprometen a promover el intercambio de información de naturaleza tributaria sobre los contribuyentes de sus jurisdicciones con vistas a mejorar las capacidades de gestión y potenciar el cumplimiento tributario por parte de los y las contribuyentes a escala nacional, provincial y municipal en el marco del federalismo fiscal vigente. Se invitará a los municipios a adherir a este compromiso.

b. La Nación y las Provincias proseguirán trabajando en un programa integral cuyo objetivo es la simplificación y la coordinación tributaria federal, que establezca criterios comunes sobre: i) normas generales y de procedimientos respecto de tributos nacionales, provinciales y municipales, ii) sistema de registro, declaración y pago de las obligaciones, iii) régimen de retención, percepción y recaudación, iv) regímenes especiales para pequeños contribuyentes, y v) domicilio fiscal electrónico unificado.

c. Se da continuidad al compromiso por parte de las Provincias de remitir una vez al año a la Administración Federal de Ingresos Públicos la información sobre la titularidad de bienes inmuebles y otros bienes registrables, así como su valuación, con corte al 31 de diciembre de cada año, a través de los sistemas que ponga a disposición dicho organismo.

d. Se propenderá a que las jurisdicciones que aún no lo hayan hecho adhieran a todos los contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, al Padrón Federal - Registro Único Tributario (RUT) administrado por la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Asimismo, las administraciones tributarias que hubieran adherido al mencionado Padrón Federal – Registro Único Tributario, continuarán su implementación en una tarea conjunta e integrada con la Administración

Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral. Del mismo modo, las jurisdicciones provinciales adherirán y volverán operativo el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC). Los mencionados organismos y las administraciones tributarias provinciales asumen una tarea compartida desde una perspectiva federal, conforme a las competencias que cada una de ellas tiene. En ambos casos, tales compromisos se deberán cumplir durante el año 2022.

e. Las jurisdicciones asumen el compromiso de continuar profundizando la adecuación del funcionamiento de los regímenes de retención, percepción y recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral, de manera de respetar el límite territorial de la potestad tributaria de las jurisdicciones y evitar la generación de saldos inadecuados o permanentes a favor de los o las contribuyentes. Las Provincias respetarán las pautas generales que fijen los organismos del Convenio Multilateral en materia de regímenes de retención, percepción, recaudación e información.

f. Se procurarán las medidas necesarias en los procedimientos vigentes en cada jurisdicción a efectos de aplicar mecanismos de devolución automática o, compensación del impuesto sobre los Ingresos Brutos a aquellos o aquellas contribuyentes (locales o de Convenio Multilateral) que tengan saldos a favor generados por retenciones, percepciones y/o recaudaciones, siempre que cumplan con los requisitos específicos del caso en cuestión.

g. El Gobierno Nacional asume el compromiso de impulsar una ley, previamente consensuada con las jurisdicciones, que otorgue el marco jurídico, económico y financiero necesario para que el Organismo Federal de Valuaciones de Inmuebles (O.Fe.V.I.), creado por el artículo 1° del Decreto Nacional N° 938/2018, pueda llevar a cabo sus responsabilidades. Una vez sancionada dicha ley los gobiernos provinciales se comprometen a impulsar la adhesión a la misma a efectos de impulsar las normas, acciones y demás medidas necesarias para concretar los objetivos del O.Fe.V.I.

Asimismo, el Gobierno Nacional a través de la Secretaría de Provincias del Ministerio del Interior y las áreas competentes, procurarán el fortalecimiento y modernización de los organismos jurisdiccionales de Catastro Territorial, Registro de la Propiedad Inmueble y Rentas o Agencias de Recaudación y su interoperatividad o integración entre ellas.

Las Provincias participarán en la determinación de los procedimientos y metodologías de aplicación con el objeto de lograr que las valuaciones fiscales de los inmuebles tiendan a reflejar la dinámica territorial. Asimismo, las Jurisdicciones posibilitarán el acceso a los datos catastrales y registrales necesarios para que el O.Fe.V.I., cumpla con sus objetivos. En los casos en que el tributo fuera de competencia municipal, los gobiernos provinciales impulsarán acuerdos para que ese ámbito de gobierno aplique los criterios del O.Fe.V.I. para la determinación de la valuación fiscal.

h. Las jurisdicciones provinciales se comprometen a tomar las medidas que resulten necesarias para incrementar el grado de cobrabilidad de los distintos tributos,

colaborando con los gobiernos municipales en el caso de aquellas provincias que han delegado impuestos en los mismos.

SEGUNDA: Con relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, las Provincias se comprometen a:

a. Determinar que el hecho imponible de este impuesto alcanza al ejercicio habitual y a título oneroso, - lucrativo o no- en las jurisdicciones provinciales del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad independientemente de la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza). El impuesto recaerá sobre actividades realizadas por sujetos que tengan un nexo jurisdiccional con la jurisdicción de que se trate.

En la comercialización de bienes y/o servicios que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio electrónico, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares efectuadas en el país, el nexo de carácter jurisdiccional para sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país estará presente cuando exista presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente.

Se considerará como gravada la comercialización de bienes o servicios a través de medios o tecnología que permitan la realización de las transacciones en forma remota, cuando el domicilio del adquirente se ubique en territorio provincial.

Igualmente se gravará el comercio electrónico de servicios digitales prestados por sujetos radicados, residentes o constituidos en el exterior a consumidores o empresas domiciliados, radicados o constituidos en jurisdicción provincial incluyéndose el servicio de suscripción online para acceso a entretenimiento (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.) y la intermediación en la prestación de servicios de toda índole a través de plataformas digitales (hoteleros, turísticos, financieros, etc.), y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares.

La comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, quedará alcanzada por el gravamen cuando se verifique que la prestación del servicio se desarrolla o utiliza económicamente en la jurisdicción, o que recaerá sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial o, bien, cuando el prestador o locador contare una presencia digital en la jurisdicción, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

b. Mantener desgravados los ingresos provenientes de las actividades de explotación de bienes (excepto los vinculados con actividades mineras o hidrocarburíferas y sus

servicios complementarios) y los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del país.

c. Aplicar alícuotas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos que no sean superiores a las que, para cada actividad se menciona a continuación:

ACTIVIDAD	Alícuota Máxima
Agricultura, Ganadería, Caza y Silvicultura	0,75%
Pesca	0,75%
Explotación Minas y Canteras	0,75%
Industria Manufacturera	1,50%
Industria Papelera	6,00%
Electricidad, Gas y Agua (excepto residenciales)	3,75%
Electricidad, Gas y Agua (residenciales)	4,00%
Construcción	2,50%
Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral.	5,00%
Hoteles y Restaurantes	4,50%
Transporte	2,00%
Comunicaciones	5,50%
Telefonía Celular	6,50%
Intermediación Financiera	9,00%
Servicios Financieros	9,00%
Créditos Hipotecarios	exento
Actividades Inmobiliarias, Empresariales y de Alquiler	5,00%
Servicios Sociales y de Salud	4,75%

Los servicios conexos a las actividades antes detalladas, y las actividades relacionadas con el juego, el tabaco y las bebidas alcohólicas no se encuentran sujetos a alícuotas máximas.

En las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios, incluidas las actividades de refinería con expendio al público, se continuarán aplicando las alícuotas que para este tributo establecen en el Título III de la Ley N° 23.966 (y modificatorias), la Ley Nacional de Hidrocarburos, según corresponda, o las normas que las sustituyan.

Las actividades encuadradas dentro de Agricultura, Ganadería y Silvicultura, Pesca, Explotación de Minas y Canteras e Industria que vendan a consumidores finales quedan sujetas, en relación a esas operaciones, a la alícuota máxima establecida para Comercio Mayorista, Minorista y Reparaciones en Gral.

d. No aplicar alícuotas adicionales por sobre las establecidas para este tributo.

TERCERA: Con respecto al Impuesto de Sellos, las Provincias se comprometen a:

- a. Continuar sin aplicar un tratamiento diferencial basado en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente.
- b. No incrementar las alícuotas correspondientes a los actos, contratos y operaciones que alcancen a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios respecto a las vigentes.
- c. Establecer una alícuota máxima del TRES COMA CINCO POR CIENTO (3,5%) a la transferencia de inmuebles, del TRES POR CIENTO (3%) a la transferencia de automotores y del DOS POR CIENTO (2%) a los restantes actos, contratos y operaciones alcanzadas por este tributo en general.
- d. No estarán sujetos a alícuota máxima los actos, contratos y operaciones relacionados con las actividades de loterías y los juegos de azar.

CUARTA: En relación al Impuesto a los Automotores, las Provincias se comprometen a:

- a. Determinar como base Imponible del Impuesto, como mínimo, el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95%) de las valuaciones de los vehículos automotores que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAyCP) u otras fuentes de información sobre el mercado automotor, que resulten disponibles y actualizadas al momento de ordenarse la emisión.
- b. Fijar como alícuota mínima anual del tributo un DOS POR CIENTO (2%) de la base imponible determinada conforme lo establecido en el inciso anterior, excepto para el caso particular de los automotores vinculados a actividades productivas.
- c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan delegado el tributo.

QUINTA: Las Provincias con respecto al Impuesto Inmobiliario asumen los siguientes compromisos:

- a. Adoptar para el cálculo y determinación de las valuaciones fiscales de los inmuebles los procedimientos y metodologías de valuaciones uniformes establecidos por el O.Fe.V.I.
- b. Fijar la alícuota del Impuesto Inmobiliario en un rango entre el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) y el TRES POR CIENTO (3%) del valor fiscal establecido conforme lo previsto en el punto anterior.
- c. Promover la adhesión de los gobiernos municipales a lo establecido precedentemente en aquellos casos en que hayan declarado el tributo.

SEXTA: Las Provincias mantendrán la derogación de los tributos específicos que gravan la transferencia de combustible, gas, energía eléctrica -incluso los que recaen sobre la autogenerada y servicios sanitarios, excepto que se trate de transferencias destinadas a consumidores finales.

SÉPTIMA: Las Provincias, dentro del transcurso del año 2022, analizarán legislar sobre un impuesto a todo aumento de riqueza obtenido a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto de esa naturaleza, que comprenda a bienes situados en su territorio y/ o beneficie a personas humanas o jurídicas domiciliadas en el mismo, y aplicarán alícuotas marginales crecientes a medida que aumenta el monto transmitido a fin de otorgar progresividad al tributo. El mismo alcanzará el enriquecimiento que se obtenga en virtud de toda transmisión a título gratuito, incluyendo:

- i. Las herencias;
- ii. Los legados;
- iii. Las donaciones;
- iv. Los anticipos de herencia;
- v. Cualquier otra transmisión que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

II) COMPROMISOS EN MATERIA DE ENDEUDAMIENTO RESPONSABLE

OCTAVA: A partir del 31 de diciembre de 2021 y durante un (1) año, las Provincias sólo podrán incrementar el stock de deuda denominado en moneda extranjera respecto a los valores registrados a tal fecha, en los casos que taxativamente se detallan a continuación:

- a. Las líneas de financiamiento con organismos bilaterales o multilaterales de crédito o con acreedores institucionales siempre que, estos últimos, otorguen financiamiento de largo plazo con características similares a los primeros, en términos de condiciones de repago y de destino de los fondos.
- b. Los desembolsos pendientes originados en convenios firmados con anterioridad al 31 de diciembre de 2021, cuyos montos o saldo se encuentren detallados en la normativa correspondiente.
- c. Los incrementos de stock generados por las operaciones que impliquen administración de pasivos y/o canjes y/o reestructuraciones de los servicios de vencimiento de intereses y/o amortizaciones de capital de títulos públicos denominados en moneda extranjera emitidos con anterioridad al 31 de diciembre de 2020.
- d. Aquellos endeudamientos que tengan como garantía o repago recursos tributarios o no tributarios de origen provincial percibidos en moneda extranjera y que no se encuentren afectados en el presupuesto en curso ni en los sucesivos.
- e. Aquellos endeudamientos que tengan como moneda de pago de sus servicios la moneda nacional.

NOVENA: Las provincias se comprometen a implementar un régimen como el establecido en la cláusula anterior para sus respectivos municipios, impulsar su adhesión por parte de estos y controlar su cumplimiento.

DECIMA: A partir del 31 de diciembre de 2021 y, durante un (1) año, las operaciones de emisión de Títulos Públicos en moneda nacional de las Provincias, cuyo vencimiento sea igual o superior a los DIECIOCHO (18) meses desde su emisión, estarán exceptuadas de lo establecido en los artículos 7° y 10 de la Ley N° 23.928, siempre y cuando los fondos obtenidos se destinen a financiar obras de infraestructura o a reestructuración de servicios de deuda emitida con anterioridad al 31 de diciembre de 2021.

DECIMOPRIMERA: El gobierno nacional en uso de las facultadas conferidas por el artículo 25 de la Ley N° 25.917 y modificatorias, denegará la autorización a toda operación de crédito que se aparte de lo establecido en las cláusulas OCTAVA, NOVENA y DECIMA del presente.

III) COMPROMISOS EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

DECIMOSEGUNDA: Las jurisdicciones adheridas al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal, promueven retomar la vigencia de los artículos y/o cláusulas suspendidas de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias, con las siguientes adecuaciones:

- a. La regla de límite de crecimiento del gasto estará regida en todos los casos por el incremento del PIB.
- b. En atención al impacto de la pandemia del coronavirus Covid-19 en las finanzas públicas durante los años 2020 y 2021, que deterioraron las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.591 y sus modificatorias, para el año 2022 se considerará un proceso de transición y adecuación en materia de cumplimiento de las pautas de gasto y de empleo público.
- c. El producido del endeudamiento gubernamental no podrá destinarse a gastos corrientes, con las excepciones que correspondan.
- d. Para el control de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 25.917 y sus modificatorias se preverá un mecanismo de información básica a suministrar por las jurisdicciones adheridas.
- e. En razón del tratamiento específico de las medidas de política y administración tributaria que se abordan en el presente Acuerdo, corresponde la derogación del artículo 18 bis de la citada norma legal.

IV) COMPROMISOS EN MATERIA DE PROCESOS JUDICIALES

DECIMOTERCERA: Las Provincias se comprometen a abstenerse por un periodo de un (1) año de iniciar procesos judiciales, y suspender por igual término los ya iniciados, relativos al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a afectaciones

específicas de recursos y transferencias de competencias, servicios o funciones, por hechos anteriores a la entrada en vigencia de este Acuerdo, con excepción de aquellos que cuenten con sentencia firme y aquellas acciones que se inicien al solo efecto de interrumpir la prescripción, cuando ésta se produzca durante el lapso antes referido.

V) COMPROMISOS DEL GOBIERNO NACIONAL

DECIMOCUARTA: Los saldos que se hallaren pendientes de cancelación en cumplimiento de actualización de las Compensaciones de los incisos a), b), d) y e) de la Cláusula II del Consenso Fiscal 2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, aprobado por Ley N° 27.429, se cancelarán en DOCE (12) cuotas mensuales iguales a partir del mes de enero de 2022.

DECIMOQUINTA: LAS PARTES podrán acordar llevar a cabo un proceso de compensación total o parcial de los saldos a que hace referencia la cláusula anterior con las deudas que registren las jurisdicciones provinciales con el Gobierno Nacional.

VI) COMPROMISOS COMUNES

DECIMOSEXTA: LAS PARTES acuerdan dejar sin efecto las obligaciones asumidas en materia tributaria provincial establecidas con anterioridad a través de los Consensos Fiscales suscriptos en fecha 16 de noviembre de 2017, 13 de septiembre de 2018, 17 de diciembre de 2019 y 4 de diciembre de 2020, teniendo únicamente como exigibles aquellas cuyo cumplimiento se haya efectivizado a la fecha de la firma del presente Consenso, así como las que surgen expresamente de lo estipulado en el mismo.

DECIMOSEPTIMA: Dentro de los TREINTA (30) días de la suscripción del presente, los Poderes Ejecutivos de las jurisdicciones firmantes y del Estado Nacional, elevarán a sus poderes legislativos proyectos de ley para aprobar el presente acuerdo, modificar las leyes necesarias para cumplirlo y autorizar a los respectivos poderes ejecutivos para dictar normas a tal fin.

El presente acuerdo producirá efectos respecto de las jurisdicciones que lo aprueben por sus legislaturas y a partir de esa fecha, quedando abierto a la adhesión por parte de los señores gobernadores y señoras gobernadoras de las provincias que no lo suscriben en el día de la fecha.

RAWSON – 29 de JUNIO 2022.- TOMO: 1. FOLIO: 287

**LEY XXIV N° 101
ANEXO A
TABLA DE ANTECEDENTES**

Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del ANEXO A LEY XXIV N°101.-

LEY XXIV N° 101
ANEXO A
TABLA DE EQUIVALENCIAS

Todos los artículos del texto definitivo se corresponden con los artículos del texto original del ANEXO
A LEY XXIV N° 101-

ANEXO C - NORMAS PARTICULARES - 12^{va} Consolidación
 (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

ANEXO C			
RAMA XXVI - NORMAS PARTICULARES			
LEY XXVI	N°	1195	<i>Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a la Asociación Civil "Cooperadora Hospital Santa Teresita", de la ciudad de Rawson, la cantidad de cinco (5) unidades automotoras, propiedad del Ministerio de Salud.</i>
LEY XXVI	N°	1196	<i>Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a la Cooperadora del Hospital Rural de la localidad de El Hoyo, un vehículo automotor propiedad del Ministerio de Salud.</i>
LEY XXVI	N°	1197	<i>Autorizar al Poder Ejecutivo a donar a donar al Club Social y Deportivo Coronel Fontana, de la Localidad de Trevelin, un (1) vehículo automotor, propiedad del Ministerio de Salud</i>

ANEXO D - Normas Caducas por Objeto Cumplido - Caducas por Vencimiento de Plazo - Caducas por Cumplimiento de la Condición- 11ªra. Consolidación (Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1º de septiembre de 2021 al 28 de Febrero de 2022..)

ANEXO D

Caducidad por Objeto Cumplido				
LEY	I-735	Caducidad por Objeto cumplido	Sustituye el Artículo 2º de la Ley I N° 646	Rama I - Administrativo
LEY	I-736	Caducidad por Objeto cumplido	Sustituyanse los Artículos 1º, 2º, 3º y 6º e Incorporese los Artículos 2] bis, 5º bis, 6º bis a la Ley I N° 329, de Creación del Fondo Editorial Permanente de la Legislatura de la Provincia de Chubut.-	Rama I - Administrativo
LEY	V-184	Caducidad por Objeto cumplido	Modifíquese los Artículos 50º, 53º y 58º de la Ley V N° 174 Ley Organica de Judicatura.-	Rama V - Constitucional
LEY	V-185	Caducidad por Objeto cumplido	Sustituyese artículos 17º y 48º de la Ley V N°71 Tribunal de Cuentas	Rama V - Constitucional
LEY	VIII-137	Caducidad por Objeto cumplido	Sustituir artículos de la Ley VIII N°38 (antes Ley N°2793), que propicia la conformación de una Comisión para regularizar concursos de la carrera docente	Rama VIII - Educacion
LEY	X-78	Caducidad por Objeto cumplido	Sustitúyese e incorporase artículos a la Ley X N°2, Ley de Creación del Colegio Profesional de Ingeniería, Arquitectura y Agrimensura	Rama X - Laboral
LEY	XII-18	Caducidad por Objeto cumplido	Modificar el Inciso 9) del artículo 66º bis de la Ley XII N°9, Ley Orgánica de los Partidos Políticos	Rama XII - Político
Caducidad por Vencimiento de Plazo				
LEY	I-723	Caducidad por Vencimiento de Plazo	Caducidad del plazo de tres (3) meses	Rama I - Administrativo

ANEXO E - ABROGADAS - 12va Consolidación
(Normas Sancionadas, Promulgadas y Publicadas del 1° de Marzo de 2022 al 30 de Septiembre de 2022)

ANEXO E

		Abrogación Expresamente			
<i>LEY</i>	<i>I-620</i>	<i>abrogada expresamente por</i>	<i>LEY</i>	<i>I-737 art. 9°</i>	<i>Rama I-Administrativo</i>
<i>LEY</i>	<i>I-638</i>	<i>abrogada expresamente por</i>	<i>LEY</i>	<i>I-737 art. 9°</i>	<i>Rama I-Administrativo</i>
<i>LEY</i>	<i>I-658</i>	<i>abrogada expresamente por</i>	<i>LEY</i>	<i>I-737 art. 9°</i>	<i>Rama I-Administrativo</i>

FE DE ERRATAS**LEY XV N° 30****LEY JUICIO POR JURADOS Y CON VOCALES LEGOS****TITULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley tiene por objeto el establecimiento del juicio por jurados y el juicio con vocales legos, en desarrollo de las previsiones de los artículos 172 y 173 de la Constitución de la Provincia del Chubut y a las disposiciones pertinentes de la Constitución Nacional.

Artículo 2°.- VIGENCIA. A partir del 01 de enero de 2021 entrará a regir la presente Ley, y desde entonces, las causas criminales a que se refiere el artículo 3° de la presente, en el supuesto del artículo 4°, se juzgarán por jurados, y las causas criminales a que se refiere el artículo 173 de la Constitución de la Provincia del Chubut se juzgarán con tribunales integrados con vocales legos, todo ello por hechos sucedidos a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La integración del tribunal con jurados y con vocales legos es obligatoria e irrenunciable.

Artículo 3°.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE JURADOS. Será competente el juicio ante el Tribunal de Jurados, aún en forma tentada y junto con los delitos conexos que con ella concurran según las reglas de los artículos 54 y 55 del Código Penal, los delitos cuya pena máxima en abstracto sean de catorce (14) o más años de pena privativa de la libertad o si se trata de un concurso de delitos, que alguno de ellos supere dicho monto, ello conforme la calificación legal contenida en la acusación.

Artículo 4°.- COMPETENCIA DEL TRIBUNAL CON VOCALES LEGOS. Será de competencia del tribunal integrado con vocales legos el juzgamiento de los delitos tipificados en los Capítulos IV, VI, VII, VIII, IX, IX bis, X y XI, del Título XI del Código Penal de la Nación, y de los Capítulos III y XII del mismo Título XI cuando el acusado sea funcionario público.

También será de su competencia juzgar el delito de Defraudación a la Administración Pública, cometida por un funcionario público en ejercicio de la función (Capítulo IV del Título VI del Código Penal). Siempre le corresponderá intervenir en caso de pluralidad de imputados funcionarios y no funcionarios.

La competencia se determinará sobre la base de la acusación formulada por el fiscal o el querellante y el juez penal señalarán, en el auto de apertura del juicio oral, el tribunal que deba entender.

El tribunal mixto adoptará las decisiones conforme con las previsiones de los artículos 302 y 335 del Código Procesal Penal de Chubut.

Artículo 5°.- FUNCIÓN DEL JURADO. El Jurado delibera sobre la prueba y determina la culpabilidad o la no culpabilidad del acusado en relación al hecho o los hechos y al delito o grado del mismo por el cual éste debe responder. Para que el jurado pueda desempeñar y llevar a cabo esta función, los miembros del jurado deben ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el juez que preside el proceso, acerca del delito principal imputado y de los delitos menores incluidos en él.

Artículo 6°.-VEREDICTO Y ROL DE LAS INSTRUCCIONES. El jurado rinde su veredicto de acuerdo a la prueba exclusivamente producida en el juicio y sin expresión de los motivos de su decisión. Las instrucciones del juez al jurado, el auto de apertura del juicio (artículo 298 CPP) y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigrafía, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control de la decisión.

Las instrucciones impartidas por el juez deben estar redactadas de manera de permitir que el público en general y, en especial, el acusado, puedan entender el significado y los fundamentos del veredicto que el jurado tiene que pronunciar en base a esas indicaciones.

Artículo 7°.- LIBERTAD DE CONCIENCIA DEL JURADO. PROHIBICIÓN DE REPRESALIAS. El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de toda amenaza del juez, del Gobierno o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de cohecho.

El contenido de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado.

Artículo 8°.- PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. En materia penal, la culpabilidad del acusado debe establecerse más allá de toda duda razonable. El juez instruirá obligatoriamente al jurado que deberá presumir inocente al acusado mientras no se probare lo contrario y que, en caso de existir duda razonable acerca de su culpabilidad, deberá dictar un veredicto de no culpabilidad. Si la duda es entre grados de un delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrá condenarse por el delito de grado inferior o delito de menor gravedad.

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA SER JURADO

Artículo 9°.- DERECHO. CARGA PÚBLICA. La función de jurado constituye un derecho y una carga pública de los ciudadanos en condiciones de prestarla. Los

requisitos para serlo y los supuestos en que podrán ser excluidos serán solo los establecidos taxativamente en la presente Ley.

Artículo 10º. -REQUISITOS. Para ser jurado se requiere:

- a) ser argentino, con cinco años de ejercicio de la ciudadanía en el caso de los naturalizados, y ser mayor de edad;
- b) saber leer, escribir, hablar y comprender el idioma nacional;
- c) contar con el pleno ejercicio de los derechos políticos;
- d) tener domicilio conocido;
- e) tener una residencia inmediata no inferior a los dos (2) años en la circunscripción judicial donde el hecho sucedió.

Artículo 11º.-INHABILIDADES. Se encuentran inhabilitados para desempeñarse como miembros del jurado:

- a) quienes no tengan aptitud física y psíquica suficiente o presenten una disminución sensorial que les impida el desempeño de la función;
- b) los fallidos no rehabilitados ni declarado inhábil específicamente.
- c) los imputados en cualquier causa penal dolosa o culposa contra quienes se hubiera celebrado la audiencia de apertura de investigación ni haber gozado de juicio abreviado o suspensión de juicio a prueba;
- d) los condenados a una pena privativa de libertad, hasta (10) años después de agotada la pena, los condenados a pena de multa o inhabilitación, hasta dos (2) años después de agotada la pena y los condenados por delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo o que lo fueran en orden a los delitos previstos en los arts. 245 y 275 del Código Penal de la Nación, hasta dos (2) años después de agotada la pena.
- e) los incluidos en el registro de alimentantes morosos.

Artículo 12º.- INCOMPATIBILIDADES. No podrán cumplir funciones como jurado:

- a) el Gobernador, el Vicegobernador, los Intendentes y los Vice intendentes;
- b) los Ministros, Secretarios y Subsecretarios del Poder Ejecutivo provincial y los funcionarios equivalentes de los municipios, hasta el rango de Director o su equivalente;
- c) los Senadores Nacionales, los Diputados Nacionales y Provinciales, los Concejales y los funcionarios de los Poderes Legislativos nacional, provincial y municipal, hasta el rango de Director o su equivalente;

- d) los Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial y del Ministerio Público nacional y provincial, y del Ministerio Público Fiscal;
- e) quienes ocupen cargos directivos en un partido político legalmente reconocido y quienes desempeñen funciones gremiales;
- f) los abogados, escribanos y procuradores; los profesores universitarios de disciplinas jurídicas o de medicina legal;
- g) los integrantes de las Fuerzas Armadas y de seguridad en actividad;
- h) los ministros de un culto reconocido;
- i) el Fiscal de Estado, el Contador General, el Fiscal Anticorrupción, otros funcionarios de igual rango; el Presidente y los Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia y sus similares en los municipios, y el Defensor del Pueblo titular y los defensores adjuntos, provincial o municipales y los titulares de todo otro organismo público provincial o municipal de control que se cree con posterioridad a la sanción de esta ley.

Artículo 13°.- EXCUSACIÓN. El postulante a jurado deberá excusarse por las mismas causales establecidas para los jueces.

También podrán excusarse de desempeñar la función de jurados:

- a) quienes se hayan desempeñado como jurados en los tres años anteriores al día de su nueva designación;
- b) los que invoquen y acrediten muy graves problemas en razón de sus cargas familiares;
- c) los que tengan funciones o trabajos de relevante interés comunitario, cuyo reemplazo origine en los mismos trastornos importantes;
- d) los que estén residiendo en el extranjero;
- e) los que invoquen y acrediten satisfactoriamente causas o motivos que les produzcan dificultades graves para cumplir con la función de jurados;
- f) los mayores de 70 años si así lo solicitaren.

TÍTULO III

DE LA FORMACIÓN, PUBLICIDAD Y NOTIFICACIÓN DE LAS LISTAS DE JURADOS

Artículo 14°.- PADRÓN DE JURADOS. Antes del día quince (15) del mes de octubre de cada año, el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut, con intervención de la Lotería del Chubut, elaborará del Padrón electoral por sorteo y en audiencia pública, una lista de ciudadanos discriminados por sexo que cumplan con los requisitos del artículo 10° para cada una de las circunscripciones judiciales, a razón de cuatro o más

jurados por cada setecientos (700) electores masculinos y femeninos empadronados en el registro general actualizado.

A los efectos de evitar sorteos complementarios innecesarios, se estimará, previo al sorteo anual, el número suficiente de jurados de ambos sexos que cada circunscripción judicial deberá tener de acuerdo a las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en cada distrito. La estimación se hará previendo un número mayor de jurados ante posibles depuraciones. Finalizado el sorteo, se verificará que cada circunscripción judicial haya quedado efectivamente con el número suficiente de jurados sorteados de ambos sexos como para afrontar las proyecciones aproximadas de juicios orales a realizarse en el año calendario, incluyéndolas eventuales depuraciones. En caso de no ser así, se proseguirá con el sorteo hasta alcanzar la cifra requerida.

A los fines del sorteo y sin perjuicio de su realización en acto público, se cursarán invitaciones para presenciarlo a los Colegios de Abogados de las distintas circunscripciones, a la Asociación de Magistrados y Funcionarios, al Sindicato de Trabajadores Judiciales y a las demás entidades vinculadas al quehacer jurídico.

El sorteo lo realizará el Presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia ante los asistentes y el secretario quien labrará un acta que deberá ser firmada por todos los presentes. La misma se adjuntará a las listas, que se remitirán a cada circunscripción en combinación con la Oficina Judicial dentro de los cinco (5) días siguientes.

Las listas se confeccionarán por orden alfabético, expresando el nombre de cada persona, documento de identidad, su domicilio, profesión u ocupación habitual.

El primer sorteo anual del Padrón electoral previsto en el presente artículo se llevara adelante, conforme las reglas aquí previstas, antes del día quince (15) del mes de octubre del año 2020.

Artículo 15°.- EXHIBICIÓN DE LA LISTA. Inmediatamente de recibido, cada delegación de la Oficina Judicial pondrá a disposición del público por treinta (30) días la lista de sorteados de su circunscripción a los fines de su adecuada publicidad y control.

Se deberá publicar en el Boletín Oficial, en el portal del sitio web del Estado Provincial, del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de la Provincia.

El plazo de exhibición vencerá el treinta (30) de noviembre de cada año.

Artículo 16°.- NOTIFICACIÓN: CONTENIDO. A través de la delegación de la Oficina Judicial de cada Circunscripción, antes del día veinte (20) del mes de noviembre de cada año, se procederá a notificar por el medio más fehaciente y en sus respectivos domicilios a cada ciudadano de la lista respectiva, haciéndole conocer que ha sido designado para desempeñarse como jurado durante el año calendario siguiente y podrá ser llamado a integrar los tribunales de esa circunscripción que se constituyan durante ese período; se les comunicará, también mediante una nota explicativa cuyo tenor será

determinada por la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, el carácter de carga pública con viáticos y el derecho a ser jurado, los requisitos, las incompatibilidades, inhabilidades, motivos de excusación y de recusación con transcripción íntegra de los artículos 8 al 12 y 31 al 36 de la presente.

Se adjuntará, asimismo, una declaración jurada pro forma con franqueo de devolución pago, con los datos necesarios a los fines que el Tribunal Electoral de la Provincia del Chubut proceda a la depuración de los listados.

TITULO IV

DE LAS OBSERVACIONES Y RECLAMACIONES

Artículo 17°.- PLAZO Y FORMA. Las observaciones al padrón por errores materiales, reclamaciones por incumplimiento de alguno de los requisitos legales por parte de los ciudadanos incorporados en la nómina o por la omisión de incluir a quienes se encuentren en condiciones a tal efecto, podrán ser presentadas, desde el inicio del plazo de exhibición de padrones hasta los cinco (5) días hábiles posteriores a su vencimiento, ante la delegación de la Oficina Judicial correspondiente que de inmediato las remitirá al Tribunal Electoral para su resolución.

Las observaciones y reclamaciones deben hacerse por escrito, sin otra formalidad que la identificación de quien las realiza y los fundamentos.

Artículo 18°.- RESOLUCIONES. Las resoluciones del Tribunal Electoral, respecto de la depuración, inclusión o exclusión de las listas son inapelables, pero ninguna eliminación o corrección podrá hacerse sin previa citación de la persona afectada para ser oída.

Artículo 19°.- LISTAS DEPURADAS. VIGENCIA. Las listas deberán quedar depuradas y confeccionadas antes del 15 de diciembre de cada año.

Los listados deberán publicarse en el Boletín Oficial, en el portal del sitio web del Poder Ejecutivo, del Poder Judicial y del Tribunal Electoral de la Provincia y tendrán vigencia hasta el día 31 de diciembre del año siguiente al que fueron designados. El Superior Tribunal de Justicia, por razones de mérito, podrá prorrogar la vigencia de los listados principales por un año calendario más.

TITULO V

DEL LIBRO DE JURADOS

Artículo 20°.- REGISTRO. CONSERVACIÓN. Las listas definitivas de jurados serán incluidas en un libro foliado y rubricado por el Tribunal Electoral, que se denominará “Libro de Jurados”, que se conservará en el respectivo Tribunal bajo su responsabilidad. Este libro podrá ser reemplazado por registros informáticos.

TÍTULO VI

DE LA PREPARACIÓN DEL JUICIO POR JURADOS.

Artículo 21°.- AUDIENCIA PRELIMINAR. JUICIO POR JURADOS. Concluido el emplazamiento de la acusación (artículos 291 a 294 CPP), en los casos en que resulte competente el tribunal por jurados, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y con notificación a las partes, la Oficina Judicial procederá a designar al Juez Profesional permanente que conducirá tanto la etapa intermedia como el debate.

El juez penal designado convocará a las partes a una audiencia preliminar oral y pública, la que deberá concretarse dentro de los diez (10) días siguientes de haber quedado firme su designación frente a eventuales recusaciones de las partes, y en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

“Serán de aplicación, en lo pertinente, las reglas contenidas en los artículos 295, 296, 297, 298 y 299 CPP”.

TITULO VII

DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL DE JURADOS

Artículo 22°.-SORTEO. LISTA PARA CADA JUICIO. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de dictado el auto de apertura el Juez Penal, en combinación con la Oficina Judicial confeccionará por sorteo, de la lista definitiva de jurados, en audiencia pública y en presencia de las partes, una lista de jurados compuesta como mínimo por treinta y seis (36) ciudadanos, divididos en mitades por sexo, para integrar el Tribunal de Jurados correspondiente y para cada juicio.

El sorteo se concretará por medio de bolillas numeradas que corresponderán al nombre de todos los jurados comprendidos en la lista definitiva.

La lista de jurados para el Juicio se integrará, en partes iguales de mujeres y hombres, con los catorce (14) primeros que surjan del sorteo, asumiendo los doce (12) primeros como titulares y los dos (2) últimos como suplentes. El resto de los jurados sorteados permanecerán afectados al proceso hasta que termine la etapa de excusaciones y recusaciones con causa.

Cuando alguno de los jurados titulares convocados fuera apartado por excusación o recusación, se designará sucesivamente a los restantes de la lista, según el orden del sorteo.

En supuestos en que se agotara la lista correspondiente a una Circunscripción por excusaciones, recusaciones u otras causas, podrá recurrirse a las listas de las demás Circunscripciones a los fines de integrar el Tribunal de Jurados.

Un jurado suplente que no reemplaza a un jurado titular queda libre de toda obligación a partir del momento en que el jurado titular se retira para las deliberaciones.

Ante excepcionales circunstancias, y a solicitud de las partes, cuando un hecho hubiera conmocionado a una comunidad de tal modo que no pudiera razonablemente obtenerse un jurado imparcial, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia o el Juez podrá disponer y modificar la competencia territorial del Tribunal, disponiendo mediante auto fundado, que se realice sorteo público a fin de determinar la Circunscripción Judicial en la que se desarrollará el juicio, y que será diferente a la que se hubiese cometido el hecho que se somete a proceso.

Artículo 23°.- RECUSACIONES Y EXCUSACIONES. Las recusaciones y excusaciones que correspondieren respecto de un Juez o Jurado, se regirán por las normas contempladas en el Capítulo III, Título I, del Libro II, Primera Parte del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y las que establezcan esta Ley.

Artículo 24°.- CITACIÓN DE LOS JURADOS. Cumplido el sorteo, la Oficina Judicial citará a los jurados designados para integrar el tribunal a la audiencia de voir dire para seleccionar el panel definitivo de jurados. La notificación deberá observar los recaudos del artículo 16 y se les hará saber las sanciones previstas para el caso de inasistencias o falseamiento de la verdad.

Ninguna persona será obligada a desempeñarse como jurado si ella no ha sido citada con cinco (5) días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la audiencia del artículo siguiente.

Artículo 25°.- AUDIENCIA DE VOIR DIRE. SELECCIÓN DEL JURADO. CONSTITUCIÓN. COMPROMISO SOLEMNE. Integrado definitivamente el Tribunal, el juez informará a los jurados sobre la naturaleza de la función que les ha sido asignada, los deberes y responsabilidades del cargo, las consecuencias de su incumplimiento, y de las penalidades previstas para los delitos vinculados con tal desempeño.

Seguidamente, indagará sobre los inconvenientes prácticos que, eventualmente pudieran tener para cumplir su función; les notificará del régimen de gastos previsto en la ley y arbitrará las medidas necesarias para comunicar a los respectivos empleadores de los jurados, en su caso, sobre su condición de tales y las previsiones legales al respecto. El compromiso solemne de los jurados se prestará en la oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 320 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Artículo 26°.- RECUSACIÓN: CAUSAL SOBREVINIENTE. Si con posterioridad a la audiencia prevista en el artículo 303 del Código Procesal Penal, surgieren causales que pudieran dar lugar a recusación o excusación de un jurado, la misma, se regirá por las normas del Capítulo III, del Título I, del Libro II, Primera Parte del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

La invocación y acreditación de la causal de recusación o excusación deberá formularse dentro de los dos (2) días de conocerse los motivos en que se funda, bajo apercibimiento de considerar consentida la permanencia del jurado.

Artículo 27°.- SUPLENTE. Si por la naturaleza del caso, cantidad de hechos investigados o por cualquier otra circunstancia el juez estimare que el debate puede verse afectado en su desarrollo o prolongarse por más de dos (2) días, podrá ordenar que en la audiencia de voir dire se designe a un número mayor de jurados suplentes para servir en el juicio.

TÍTULO VIII

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DEL JURADO

Artículo 28°.- DEBER DE INFORMACIÓN. Los jurados deberán comunicar al Presidente de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, los cambios de domicilio y cualquier circunstancia sobreviniente que los inhabilite para integrar el Tribunal del Jurado o constituya una causal de excusación o de incompatibilidad de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Artículo 29°.- ALOJAMIENTO ESPECIAL. VIÁTICOS. Si las circunstancias del caso lo requieran, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal podrá disponer que los integrantes del Jurado no mantengan contacto con terceros o con medios de comunicación durante todo el curso del juicio, disponiendo el alojamiento en lugares adecuados y los viáticos pertinentes. En este caso, se deberán arbitrar las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del Jurado en lugares diferentes por sexo, debiendo un Oficial de Justicia hombre acompañar a los jurados masculinos y una Oficial de Justicia mujer a los jurados femeninos.

Artículo 30°.- NORMAS PRÁCTICAS. Los empleadores deberán conservar a sus dependientes en sus cargos mientras estén en actividad como integrantes del jurado y mantener sus relaciones laborales como si hubieran prestado servicios durante ese lapso. Gozan de plena estabilidad laboral sea privada o pública.

Los viáticos y los gastos de transporte y manutención serán resarcidos inmediatamente de acuerdo con los valores y procedimientos que se fijen reglamentariamente y siempre que así lo solicitaren los jurados. Cuando sea el caso, el Tribunal arbitrará las medidas necesarias para disponer el alojamiento de los miembros del jurado.

Asimismo, se abonarán gastos de transporte y manutención por la audiencia de selección o citaciones previas al debate, si fuere pertinente y si así lo solicitaren los jurados.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, en combinación con la Oficina Judicial dictará las normas pertinentes y establecerá el alcance de lo que será abonado en concepto de viáticos por su labor, que nunca será inferior al equivalente a un día del salario de un juez penal por cada día de servicio del jurado desde la audiencia de voir dire en adelante, así como los gastos de movilidad, transporte y manutención, pudiendo excepcionalmente fijar viáticos para el caso de recurrir a jurados de distinta circunscripción a la que tramita el debate, todo ello para hacer efectiva la puesta en funcionamiento del Tribunal de Jurados en toda la Provincia.

Artículo 31°.- INMUNIDADES. Desde la audiencia de voir dire prevista en el artículo 303 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, ningún jurado titular o sustituto podrá ser molestado en el desempeño de su función, ni privado de su libertad, salvo el caso de flagrante delito o cuando existiera orden emanada de Juez competente. Ante estos últimos supuestos, se procederá conforme lo previsto para el caso de recusación con causa.

Artículo 32°.- DESOBEDIENCIA. Las personas que resulten designadas para integrar un jurado y en forma maliciosa se nieguen a comparecer a la audiencia de debate, serán nuevamente notificadas bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del Juez del juicio.

Artículo 33°.- MAL DESEMPEÑO. El jurado que resulte designado, si no tuviera una causal de excusación, deberá aceptar el cargo bajo apercibimiento de que el incumplimiento de dicha obligación lo hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico del Juez del juicio.

TÍTULO IX

REGLAS DURANTE EL JUICIO

Artículo 34°.- FACULTADES DEL JUEZ PERMANENTE. UBICACIÓN EN LA SALA. El debate será dirigido por el Juez Profesional del Tribunal de Jurados que resulte designado, quien ejercerá todas las facultades de dirección, policía y disciplina conforme lo establecen los artículos 309, 310 y 311 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Los intervinientes en el debate público por jurados se dispondrán del siguiente modo en la sala de audiencias: el juez se ubicará en el estrado del centro; quienes depongan se sentarán a un costado del juez y de cara al público; el jurado se ubicará al costado del juez, de modo que pueda ver y escuchar claramente a quienes deban deponer; las partes se ubicarán de espaldas al público y frente al juez. Toda vez que las partes deseen acercarse al estrado durante los interrogatorios, deberán pedir permiso al juez.

Artículo 35°.- DESARROLLO DEL DEBATE. DECISIONES SOBRE LA PRUEBA. Resultan de aplicación las reglas contenidas en el artículo 323° y concordantes del Código Procesal Penal.

Cuando el juicio se realice por jurados y durante su curso las partes planteen alguna incidencia de prueba relativa a su admisión o exclusión, el juez ordenará el retiro del jurado de la sala hasta tanto se resuelva la misma. Si la incidencia fuera de sencilla resolución, el Juez ordenará que los abogados se acerquen al estrado a fin de que el jurado no escuche la discusión, pero permitiendo la grabación de la misma en ambos casos.

Artículo 36°.- ESTIPULACIONES. Durante el desarrollo del debate o en la preparación del mismo, cualquiera de las partes podrá ofrecer estipular o acordar un hecho o circunstancia. De aceptarlo la contraparte, no se producirá prueba sobre los mismos.

Si en el curso del debate se produjera una revelación o retractación inesperadas, que hiciera indispensable prueba de refutación, el Juez podrá admitirla. Rige el artículo 316° inciso 6) del Código Procesal Penal.

Artículo 37°.- DOCUMENTOS Y PRUEBA FÍSICA. ACREDITACIÓN. Los documentos, objetos secuestrados, grabaciones y elementos de prueba audiovisuales sólo podrán ingresar al debate previa acreditación por la parte que los propuso. La contraparte podrá objetar dicha acreditación y el Juez resolverá en el acto. Sólo luego de la acreditación podrán utilizarse los mismos durante el juicio, conforme lo previsto en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

El reconocimiento en rueda de personas, aunque conste en registros videograbados, deberá ser acreditado por el testigo que lo produjo.

Artículo 38°.- ORALIDAD. EXCEPCIONES. La prueba deberá producirse en la audiencia de juicio. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura, exhibición o reproducción las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba sin perjuicio de que las partes o el Tribunal exijan la reproducción cuando sea posible. Los anticipos jurisdiccionales de prueba serán grabados en video para que el jurado los aprecie. Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Artículo 39°.- PROHIBICIÓN. CONDENAS ANTERIORES. LEGAJO. Por ningún concepto los integrantes del Jurado podrán conocer los antecedentes criminales del acusado o las constancias del legajo de investigación, excepto las que el tribunal autorice incorporar al debate. Incurrir en falta grave quien ponga en conocimiento del jurado, por cualquier medio, los antecedentes y condenas anteriores del acusado y la información contenida en el legajo de investigación preparatoria.

La infracción a esta regla provocará la nulidad del debate.

Artículo 40°.- ACTUACIONES FUERA DE LA SALA DE AUDIENCIAS. Si fuera necesaria la realización de actos fuera de la sala de audiencias, se arbitrarán los medios para la concurrencia de los jurados.

El ordenar una inspección ocular solicitada será facultad discrecional del Juez, atendiendo a la necesidad de la diligencia y a su relevancia probatoria. Previo a la inspección, el tribunal constatará que el lugar se halle sustancialmente en las mismas condiciones que en la fecha del hecho objeto de controversias. Las partes podrán proponer que durante la inspección se hagan preguntas a algún testigo, se indique o señale algo en particular, o se realice algún tipo de experimento.

El custodio del jurado no permitirá que ninguna persona se comunique con el jurado en el curso de la inspección.

A la finalización de la diligencia, si se hubieran realizado experimentos, el Juez instruirá al jurado en el sentido de que no tomarán en consideración ni asimilarán que la demostración que se hizo fue lo que en efecto ocurrió, sino que la demostración sirve solo para una mejor apreciación de la prueba vertida en la audiencia.

Si por la naturaleza del acto no fuera posible la concurrencia del jurado, se dispondrá la filmación de la totalidad de lo ocurrido durante su producción, con el fin de su posterior exhibición a los jurados en la sala de audiencia al continuarse con el debate público.

Artículo 41°.- DENUNCIA DE PRESIONES. Los miembros del Jurado tendrán obligación de denunciar ante el juez por escrito, a través del vocero o en forma anónima, sobre cualquier tipo de irregularidad, presiones, influencias o inducciones que hubiesen recibido para emitir su voto en un sentido determinado.

TÍTULO X

CLAUSURA DEL DEBATE, INSTRUCCIONES; DELIBERACIÓN Y VEREDICTO

Artículo 42°.- CIERRE DEL DEBATE. El jurado está obligado a valorar todas las pruebas exclusivamente rendidas en el juicio público que se le sometan. Finalizada la prueba, las partes harán sus alegatos de clausura ante el jurado. El juez podrá fijar prudencialmente un término a las exposiciones, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos, los puntos debatidos y las pruebas recibidas. Durante los alegatos de clausura, las partes no podrán dar fe por ellas mismas de la credibilidad de los testigos, ni darán sus opiniones personales sobre el caso, ni harán comentarios sobre prueba excluida o no admitida en el juicio, ni podrán alterar la ley o los derechos de las partes que el juez explicara en las instrucciones, ni intentarán exhortar al jurado a que decidan el caso por fuera de la ley y/o de la prueba producida en el debate. En último término, el juez preguntará a la víctima y al imputado, bajo sanción de nulidad, si tienen algo que manifestar y cerrará el debate.

Inmediatamente después de clausurado el debate, las instrucciones y la deliberación del Jurado se regirán conforme las pautas establecidas en el Capítulo III, del Título II, del Libro I, de la Segunda Parte del Código Procesal Penal de la Provincia. Sin perjuicio de ello, serán de aplicación las previsiones siguientes.

Artículo 43°.- CONTENIDO DE LAS INSTRUCCIONES. Definidas las instrucciones en la audiencia privada con las partes y planteadas las objeciones, el juez hará ingresar al jurado a la sala de juicio. Primero le explicará al jurado las normas que rigen la deliberación, le entregará una copia de ellas por escrito junto con las instrucciones, les explicará cómo se confecciona el o los formularios con las propuestas de veredicto y les informará sobre su deber de pronunciar un veredicto unánime en sesión secreta y continua.

Les explicará en qué consiste la presunción de inocencia y que para declarar culpable a una persona se debe probar el hecho y su autoría más allá de toda duda razonable. Les hará saber que la parte acusadora es quien tiene la carga de demostrar la culpabilidad del acusado, les explicará el alcance constitucional de la negativa a declarar del acusado y que solamente podrán considerar la prueba producida en el juicio.

Les explicará el derecho sustantivo aplicable al caso, el delito principal y los delitos menores incluidos en él, las causas de justificación y análogas, si fueron objeto de debate y las cuestiones atinentes a la valoración de la prueba. Para ello se utilizará un lenguaje claro y sencillo.

Finalmente, les hará saber el contenido del artículo 7° de esta Ley de Juicio por Jurados.

Artículo 44°.- PROHIBICIÓN. El juez no podrá efectuar en las instrucciones, bajo pena de nulidad, un resumen del caso, ni valoraciones o alegaciones sobre los hechos, las pruebas o la credibilidad de las declaraciones recibidas durante el juicio.

Bajo pena de nulidad, ni el Juez ni las partes podrán plantearle al jurado interrogantes de ninguna clase para que éste delibere sobre ellos o los responda. Toda clase de veredicto especial o veredicto general con interrogatorios están prohibidos en materia penal.

Artículo 45°.- CUSTODIA DEL JURADO. Durante el transcurso del juicio, y antes de someterse la causa al jurado, el juez podrá permitir que los jurados se separen con el compromiso de no hablar del caso con nadie, o disponer que queden bajo el cuidado del oficial de custodia y de regresar con ellos al tribunal en la próxima sesión. Asimismo durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto el acusado como el fiscal podrán solicitar del juez que, en su sana discreción, ordene que el jurado quede bajo la custodia del oficial. El oficial de custodia no deberá pertenecer a ninguna fuerza de seguridad.

Artículo 46°.- JURAMENTO DEL OFICIAL DE CUSTODIA. Al retirarse el jurado a deliberar, el oficial de custodia deberá prestar juramento, de:

- a). Mantener a los jurados juntos en el sitio destinado por el juez para sus deliberaciones.
- b). No permitir a persona alguna que se comunique en absoluto con el jurado o con cualquiera de sus miembros.
- c). No comunicarse él mismo con el jurado o cualquiera de sus miembros acerca de ningún tema relacionado con el proceso.

Artículo 47°.- DELIBERACION. USO DE EVIDENCIA DEL JURADO. El juez procurará dar las instrucciones al jurado a primera hora, para evitar la interrupción de la deliberación. Excepcionalmente el Juez podrá disponer que el jurado suspenda la deliberación por lo avanzado de la hora, instruyéndolo adecuadamente sobre la reserva que debe mantener.

Al retirarse a deliberar, el jurado deberá llevarse consigo todo objeto o escrito admitido en evidencia, excepto las deposiciones.

Artículo 48°.- REGRESO A SALA A INSTANCIAS DEL JUEZ. Después de haberse retirado el jurado a deliberar, el juez podrá ordenarle que vuelva a la sala de sesiones con el fin de corregir cualquier instrucción errónea o para darle instrucciones adicionales. Tales instrucciones le serán dadas solamente después de haberse notificado al acusador, al acusado o a su abogado de la decisión del juez de corregir o ampliar sus instrucciones al jurado.

Artículo 49°.- DELIBERACION; TRIBUNAL CONSTITUIDO. Mientras el jurado estuviere deliberando, el tribunal se considerará que continúa constituido a los efectos de entender en cualquier incidente relacionado con la causa sometida al jurado.

Artículo 50°.- DISOLUCION. El juez podrá ordenar la disolución del jurado antes del veredicto si después de retirarse el jurado a deliberar, se hiciera imposible la continuación del proceso a consecuencia de la enfermedad grave o muerte de hasta uno de los miembros del jurado o sobreviniere cualquier otra circunstancia que les impidiera permanecer reunidos.

Excepcionalmente el Juez podrá admitir el veredicto unánime de los once (11) jurados restantes. En este caso, el Juez siempre deberá comprobar el veredicto.

Si el jurado fuere disuelto por estos motivos, la causa podrá ser juzgada nuevamente.

Artículo 51°.- RENDICIÓN DEL VEREDICTO. El jurado acordará la mejor manera de ordenar las deliberaciones y de llevar a cabo las votaciones. Si deciden votar con boletas individuales, serán destruidas de inmediato una vez obtenido el veredicto, cuidándose de que no tomen conocimiento de ella personas ajenas al jurado. Después que el jurado se hubiere puesto de acuerdo sobre el veredicto, el o los formularios finales entregados por el juez serán completados, firmados y datados por el presidente en presencia de todo el jurado. Luego regresará el jurado en pleno a la sala de sesiones bajo la custodia del oficial para su anuncio en corte abierta.

Artículo 52°.- PRONUNCIAMIENTO DEL VEREDICTO. Para pronunciar el veredicto, se observará el siguiente procedimiento bajo pena de nulidad. Una vez presentes en la sala de audiencias todas las partes y la totalidad del jurado, el juez le preguntará en voz alta al vocero del jurado si han llegado a un veredicto. En caso afirmativo, le ordenará que lo lea en voz alta.

Artículo 53°.- FORMA DEL VEREDICTO. El veredicto declarará al acusado "no culpable", "no culpable por razón de inimputabilidad" o "culpable", sin ningún tipo de aclaración o aditamento. Si el veredicto de culpabilidad se refiere a un delito con otros delitos inferiores necesariamente comprendidos en el delito mayor, el veredicto rendido especificará el grado o el delito menor por el cual se hubiere encontrado culpable al acusado.

Habrà un formulario de veredicto por cada hecho y por cada acusado para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones.

Artículo 54°.- VEREDICTO DE CULPABILIDAD POR UN DELITO INFERIOR.

El jurado podrà declarar al acusado culpable de la comisi3n de cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito principal que se le imputa, bajo las instrucciones impartidas por el juez.

Artículo 55°.- RECONSIDERACION DE VEREDICTO DEFECTUOSO.

Si el veredicto fuere tan defectuoso que el tribunal no pudiese determinar la intenci3n del jurado de absolver o condenar al acusado por el delito bajo el cual el acusado pudiera ser condenado de acuerdo con la acusaci3n, o no pudiese determinar en qu3 hecho o hechos el jurado quiso absolver o condenar al acusado, el juez, previa opini3n de las partes, podrà instruir al jurado para que reconsidere dicho veredicto y exprese claramente su intenci3n. Pero si el jurado persistiere en rendir el veredicto defectuoso, tal veredicto serà aceptado, y el juez dictarà un fallo absolutorio.

Artículo 56°.- VEREDICTO PARCIAL.

(1) Múltiples acusados: Si hay múltiples acusados, el jurado puede rendir un veredicto en cualquier momento de sus deliberaciones respecto de aquel acusado por el que hayan llegado a un acuerdo unánime o mediante una mayoría agravada de diez votos.

(2) Múltiples hechos: Si el jurado no puede acordar en todos los hechos imputados respecto de cada acusado, podrà rendir un veredicto respecto de aqu3llos hechos en los cuales hayan llegado a un acuerdo unánime o mediante una mayoría agravada de diez votos.

El Juez darà una instrucci3n especial sobre este punto, encomendarà al Oficial de Custodia la comunicaci3n de las eventuales resoluciones parciales del Jurado, y dispondrà la interrupci3n momentànea de la deliberaci3n para que el jurado se constituya en la Sala y entregue el veredicto parcial.

Artículo 57°.- COMPROBACION DEL VEREDICTO. Cuando el jurado hubiere rendido un veredicto, a requerimiento de cualquier parte o a instancias del propio juez, tal veredicto deberà ser comprobado en cuanto a cada miembro del jurado. Si como resultado de esta comprobaci3n se determinare que el veredicto no fue rendido de manera unánime o mediante una mayoría agravada de diez votos, se le ordenarà al mismo retirarse a continuar sus deliberaciones.

Artículo 58°.- RESERVA DE OPINI3N. REGLA DEL SECRETO.

Los miembros del jurado estàn obligados a mantener en todo momento en absoluta reserva su opini3n y la forma en que han votado. Las declaraciones realizadas, las opiniones expresadas, los argumentos adelantados y/o los votos emitidos por los miembros de un jurado en el curso de sus deliberaciones son inadmisibles en cualquier procedimiento legal. En particular, los jurados no pueden ser obligados a exteriorizar o a testificar sobre el efecto de nada de aquello que haya influido en su mente o en la de los otros jurados, en

sus emociones o en sus decisiones finales. El incumplimiento de dicha obligación los hará pasible de una multa que en ningún caso podrá ser inferior al sueldo básico de un juez de primera instancia.

TITULO XI

DE CONTROL DE LA SENTENCIA

Artículo 59°.- IMPUGNACION ORDINARIA - NUEVO JUICIO – FUNDAMENTOS. La Cámara en lo Penal, a solicitud del acusado y luego de emitido el veredicto de culpabilidad, o de no culpabilidad por razones de inimputabilidad, podrá conceder un nuevo juicio. El tribunal concederá un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes fundamentos:

(a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del jurado y a la capacidad de sus miembros;

b) La arbitrariedad de la decisión que rechazó o admitió medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado;

c) Cuando se hubieran cuestionado las instrucciones brindadas al jurado y se entendiera que éstas pudieron condicionar su decisión;

d) Cuando se hubiere descubierto nueva prueba, que cumpla los siguientes requisitos:

1) No se pudo descubrir y presentar antes pese a obrar con razonable diligencia.

2) Es prueba relevante y no meramente acumulativa;

3) Es prueba creíble y representa una probabilidad sustancial de producir un resultado diferente;

Al solicitar nuevo juicio por este fundamento, el acusado deberá acompañar a su moción la nueva prueba en forma de declaraciones juradas de los testigos que la aducirán.

(e) Que el veredicto se determinó por suerte o por cualquier otro medio que no fuere expresión verdadera de la opinión del jurado.

(f) Que el veredicto o fallo es contrario a derecho o a la prueba.

(g) Que medió cualquiera de las siguientes circunstancias y como consecuencia se perjudicaron los derechos sustanciales del acusado:

(1) Que el acusado no estuvo presente en cualquier etapa del proceso, salvo que lo hubiera solicitado justificadamente.

(2) Que el jurado recibió evidencia fuera de sesión, excepto la que resulte de una inspección ocular.

(3) Que los miembros del jurado, después de retirarse a deliberar, se separaron sin el consentimiento del tribunal, o que algún jurado incurrió en conducta impropia, la cual impidió una consideración imparcial y justa del caso.

(4) Que el fiscal incurrió en conducta impropia.

(5) Que el tribunal erró al resolver cualquier cuestión de derecho surgida en el curso del juicio, o instruyó erróneamente al jurado sobre cualquier aspecto legal del caso o se negó erróneamente a dar al jurado una instrucción solicitada por el acusado.

(h) Que no fue posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, o una copia completa de video-grabación del juicio, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo o a la pérdida o destrucción de sus notas, o a la pérdida o destrucción de la grabación.

El tribunal, además, concederá un nuevo juicio cuando, debido a cualquier otra causa de la cual no fuere responsable el acusado, éste no hubiere tenido un juicio justo e imparcial.

La moción de solicitud de nuevo juicio deberá presentarse por escrito, expresará los fundamentos en que se basa y será acompañada de la oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

El trámite se hará de conformidad da lo previsto por el artículo 382 y siguientes, en lo que fuera pertinente.

Si se tratare de hechos nuevos, la presentación deberá hacerse en el plazo de treinta (30) días siguientes a la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos y fundamentos legales en que se ampara la solicitud.

Artículo 60°.- CONCESION DE NUEVO JUICIO. En caso de nuevo juicio, deberá celebrarse por un delito que no podrá ser de mayor gravedad que aquel por el cual fue declarado culpable el acusado en el juicio anterior.

El Ministerio Fiscal tendrá sesenta (60) días corridos para peticionar nuevo juicio, contados a partir de la notificación de la anulación del veredicto anterior. El nuevo juicio será presidido por un Juez o jueza distintos al que atendió el juicio anterior, y en el no podrá utilizarse el veredicto o fallo anterior, o hacerse referencia a él, ni como prueba ni como argumento y no podrá alegarse como fundamento para desestimar la acusación.

Artículo 61°.- IMPUGNACION EXTRAORDINARIA. Serán aplicables las reglas de la impugnación extraordinaria del artículo 375 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut y constituirá motivo específico para su interposición que la sentencia de Cámara ha incurrido en arbitrariedad.

Artículo 62°.- REVISION. Rigen los artículos 389 a 391 del Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

TÍTULO XII

DE LAS CONDICIONES PARA SER VOCAL LEGO Y DISPOSICIONES APLICABLES

Artículo 63°.- REMISIÓN. Las previsiones contenidas en el Título II, así como todas las demás disposiciones contenidas en esta ley, compatibles con su función, son de aplicación a los vocales legos.

Los empleados públicos tendrán incompatibilidad absoluta para integrar el tribunal. Por empleados públicos se entenderán aquellas personas alcanzadas por las disposiciones de la ley I-231 y sus modificatorias.

TÍTULO XIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Artículo 64°.- REGLAS PRÁCTICAS. El Superior Tribunal de Justicia, a través de la Sala Penal, dictará las demás reglas prácticas para la adecuada aplicación de las normas de la presente Ley.

Artículo 65°.- RECURSOS. El Proyecto de Ley de Presupuesto Provincial deberá prever anualmente, dentro de la Jurisdicción correspondiente al Poder Judicial, los recursos para hacer frente a los gastos derivados de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 66°.- CAPACITACIÓN. El Poder Ejecutivo y el Superior Tribunal de Justicia a través del organismo que designe a tal efecto, sin perjuicio de la actividad de los otros poderes públicos con semejante propósito, organizarán a partir de la publicación de la presente Ley, en todo el territorio provincial, actividades de capacitación para ciudadanos a fin de promover el conocimiento y adecuado cumplimiento de la función judicial como jurados. La constancia de asistencia a dichos cursos no constituirá un requisito para ser seleccionado como jurado ni para cumplir dicha función, pero acreditará idoneidad suficiente para cumplirla.

Lo propio le corresponderá al Poder judicial con relación a la capacitación de los magistrados y funcionarios judiciales encargados de actuar en los juicios por y con jurados.

Artículo 67°.- DE LA INVESTIGACIÓN Y SEGUIMIENTO EMPÍRICO.- El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, propenderá a establecer los carriles institucionales de investigación y seguimiento empírico de los resultados del juicio por jurados y los vocales legos, facilitando la información correspondiente para poder establecer los estudios de campo correspondientes inherentes al instituto.

Artículo 68°.- COMPLEMENTACION. Las disposiciones de la presente Ley complementan las normas contenidas en el Código Procesal Penal de la Provincia sobre Juicio por Jurados y con Vocales Legos.

Artículo 69°.- CAUSAS EN TRÁMITE. La Disposiciones de la presente Ley se aplicarán respecto de las causas en trámite, siempre que a su entrada en vigencia, conforme lo previsto en el artículo 2°, no se haya celebrado aun la audiencia preliminar prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal de la Provincia.

Artículo 70°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

<p>LEY XV N° 30</p> <p>TABLA DE ANTECEDENTES</p>
<p>Todos los Artículos del texto definitivo provienen del original de la ley.-</p>

<p>LEY XV N° 30</p> <p>TABLA DE EQUIVALENCIAS</p>		
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
Art. 1/63	Art. 1/63	
Art. 64/70	Art. 91/97	
		Artículos Suprimidos: Anteriores Arts. 64/90 caducos por objeto cumplido.

Observación general: El TITULO XIV del texto original fue reenumerado como TITULO XIII del Texto definitivo.

LEY XVIII- N° 32
(Antes Ley 3.923)

Artículo 1°.- Institúyese para el Personal que perciba remuneraciones del Estado Provincial, de las Entidades Autárquicas, de las Municipalidades, y Comisiones de Fomento, un sistema de Jubilaciones y Pensiones con sujeción a las normas de la presente Ley.

Artículo 2°.- La administración estará a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, que funcionará como un Ente Autárquico, con capacidad de derecho público y privado, tendrá patrimonio propio y gozará de independencia administrativa y financiera.

Su domicilio legal y su Sede Central estará en la Capital de la Provincia. Se regirá por la presente Ley y demás disposiciones que la complementen.

Sus relaciones con el Poder Ejecutivo las mantendrá por intermedio del Ministerio de de la Familia y Promoción Social.

Artículo 3°.- La administración del Instituto de Seguridad Social y Seguros estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente y tres (3) Vocales. El Presidente y un Vocal serán representantes del Poder Ejecutivo designados por éste y sus mandatos caducarán cuando finalice el periodo constitucional que los designó. Los dos (2) Vocales restantes representarán a los afiliados activos y pasivos respectivamente. Serán electos mediante el voto directo y secreto de todos los activos comprendidos en el sistema previsional y de obra social y de los beneficiarios al régimen previsional, durarán dos (2) años en su mandato siempre que conserven sus calidades, pudiendo ser reelectos. De igual modo se elegirán cuatro (4) Vocales Suplentes que reemplazarán a los Vocales representantes de los afiliados activos y pasivos en caso de renuncia, ausencia, vacancia o fallecimiento de aquellos. El acto electoral será organizado por el Poder Ejecutivo según la reglamentación que se dicte. Los miembros del Directorio percibirán por sus funciones las remuneraciones que resulten del siguiente procedimiento:

- a) El Presidente percibirá el haber que resulte de aplicar el coeficiente 1,10 al sueldo del gerente general del organismo.
- b) Los vocales el haber que resulte de aplicar el coeficiente 1,05 al sueldo del gerente general del organismo.

Los Vocales representantes de los afiliados podrán ser removidos mediante procedimiento electoral, en tanto y en cuanto los solicitantes fundamenten el pedido de revocatoria, el que deberá encontrarse avalado por el veinte por ciento (20%) de los afiliados habilitados para la elección de vocales, en cuyo caso el Directorio deberá

convocar en el plazo no mayor de treinta (30) días al cuerpo electoral donde se expedirá por el sí o por el no de la continuidad del mandato del funcionario en cuestión operando la misma cuando el escrutinio arroje por el sí la mayoría absoluta de los votos emitidos del padrón electoral.-

Artículo 4°.- El Directorio sesionará con la presencia de por lo menos tres (3) de sus miembros, cada uno tendrá derecho a un voto y las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de miembros presentes. En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. En caso de ausencia, impedimento, excusación o vacancia del cargo, las funciones de Presidente serán ejercidas por el Vocal nombrado por el Poder Ejecutivo. Los Vocales serán subrogados por sus respectivos suplentes en forma automática, en caso de ausencia o impedimento, cuando esta se prolongare por un lapso superior a treinta (30) días. El Directorio celebrará como mínimo dos (2) reuniones mensuales. Además de las sesiones ordinarias, se reunirá cuando medie pedido de dos (2) de sus miembros o cuando el Presidente la convoque.

Artículo 5°.- Son deberes y atribuciones del Directorio:

- a) Aplicar y hacer cumplir fielmente la presente Ley y demás disposiciones que la complementen.
- b) Dirigir la gestión económica y financiera, fijar la política del Instituto, elaborar y aprobar los planes a que se ajustará la actividad del organismo.
- c) Formular y remitir al Poder Ejecutivo de la Provincia el Presupuesto Anual de Gastos.
- d) Recaudar los recursos y establecer su inversión de acuerdo a la presente Ley, para lo cual podrá disponer de los bienes inmuebles, contratar locaciones de obra y servicios y en general celebrar todo contrato útil y conveniente a la marcha del Instituto.
- e) Establecer el régimen de contrataciones a que ajustará su actividad y fijar el valor de la unidad de contratación.
- f) Elevar al Poder Ejecutivo de la Provincia antes del 1° de Mayo de cada año, una memoria detallando la situación del Instituto a la que acompañará:
 - 1) El Balance General demostrativo de recursos y erogaciones del último ejercicio.
 - 2) Estadísticas de los afiliados activos y pasivos.
- g) Aprobar el régimen orgánico-funcional, escalafón y estatuto del Personal del Instituto. Nombrar, promover y remover el personal, y aprobar el régimen de licencias.

- h) Aprobar la escala de remuneraciones y el régimen de bonificaciones del personal.
- i) Celebrar contratos o convenios con Organismos Nacionales, Provinciales, Municipales, Públicos o Privados y con particulares.
- j) Designar comisiones para el estudio de temas determinados.
- k) Disponer investigaciones o sumarios administrativos, sancionar afiliados y/o profesionales, servicios adheridos y demás prestadores con arreglo a las normas vigentes.
- l) Dictar la reglamentación pertinente para el trámite de Reconocimiento de Servicios y para el otorgamiento de los beneficios.
- ll) Acordar, denegar y disponer el pago de los beneficios establecidos en los regímenes que administra el Instituto.
- m) Elevar al Poder Ejecutivo los Proyectos de Leyes que considere necesarios para el mejor desenvolvimiento del Instituto, y proponer la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 6°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Representar al Instituto en todas sus actividades.
- b) Ejecutar las resoluciones del Directorio.
- c) Presidir las reuniones del Directorio con voz y voto y convocar a ellas en las oportunidades que corresponda.
- d) Ejecutar el Presupuesto de Recursos y Gastos del Instituto.
- e) Coordinar con los organismos Públicos de la Provincia y sus Municipalidades, la actividad correspondiente a las tareas inherentes al mejor cumplimiento de las funciones comunes y recíprocas.
- f) Adoptar decisiones y resolver todos aquellos asuntos administrativos y de dirección del Instituto que no sean competencia del Directorio, y aún en este caso si mediaren razones de urgencia, debiendo dar cuenta de ello al Directorio en la primera oportunidad.
- g) Informar al Directorio sobre la marcha del Instituto.

Artículo 7°.- El Presidente tendrá personería para promover ante las autoridades que corresponda las acciones a que hubiere lugar, así como para estar en juicio en las

cuestiones que se suscitaren contra el Instituto. En su defecto designará el profesional que actuará en su representación.

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 8°.- Están obligatoriamente comprendidos en el presente Sistema, el Personal y Funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial, sus Entidades Autárquicas, de los Municipios y Comisiones de Fomento mayores de dieciocho (18) años cualquiera sea la forma de nombramiento y que desempeñen sus cargos en forma permanente, transitoria o accidental, incluidos los cargos electivos.

Quedan excluidos del presente régimen, las personas contratadas para realizar tareas no comunes ni habituales que exijan la posesión del título profesional o reconocida especialización y que se refieran exclusivamente a investigación, organización o planeamiento de obras o trabajos especiales y siempre que no sean retribuidos con imputación a partidas para personal.

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 9°.- De las resoluciones del Directorio del Instituto de Seguridad Social y Seguros, acordando o denegando prestaciones, se notificará fehacientemente al interesado, quien dentro de los diez (10) días hábiles podrá interponer Recurso de Reconsideración. Dentro de igual plazo y contra la decisión que sobre el Recurso de Reconsideración recaiga, procederá el Recurso de Apelación fundado por ante el Superior Tribunal de Justicia.

La actividad recursiva Administrativa o Judicial, no generará costas ni honorarios profesionales a cargo del Instituto.

DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 10.- Los recursos financieros para atender los beneficios que acuerda este sistema son:

a.1) Los aportes por descuentos forzosos sobre las retribuciones de los afiliados activos y pasivos, conforme a las tasas que se fijan para cada sector.

a.2) El cien (100%) por ciento de la retribución del primer mes completo de actividad del afiliado pagadero hasta en doce (12) cuotas mensuales. Este descuento se practicará al ingresar por primera vez el agente como afiliado al Instituto.

b) La contribución patronal obligatoria sobre las retribuciones que perciba el personal mencionado en el Artículo 8°, conforme a las tasas que se fijan para cada régimen.

- c) Los intereses, rentas, dividendos y utilidades provenientes de las inversiones de sus fondos disponibles o que produzcan sus bienes.
- d) Los ingresos por donaciones, legados y otras contribuciones.
- e) Los importes que de conformidad a convenios de Reciprocidad Jubilatoria ingresen de otras Cajas o Institutos.
- f) El superávit que arroje al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso será contabilizado en el ejercicio siguiente.
- g) Las contribuciones especiales de la Provincia que fije la Ley de Presupuesto Anual y las que provengan de impuestos con imputación específica.

Los descuentos y aportes deben ser abonados en efectivo, y para los no ingresados en los plazos establecidos, se producirá una mora automática. Dicha deuda se actualizará conforme la variación del índice de precios mayoristas no agropecuarios (INDEC) en el período respectivo, devengando además un interés compensatorio del seis (6%) por ciento anual o el que el Instituto por la reglamentación establezca.

Asimismo el Instituto, en uso de su competencia podrá establecer multas a quienes contravengan las disposiciones anteriores.

Artículo 11.- El Instituto queda facultado para ordenar la retención sobre las participaciones, que en el producido de impuestos y explotación de yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el territorio la Provincia, corresponda a las entidades Municipales y Corporaciones de Fomento, de las sumas que éstas adeuden por los conceptos establecidos en esta Ley, desde el primer día hábil del mes siguiente al devengamiento.

Los ajustes posteriores que se produzcan deberán ser liquidados con los aportes y contribuciones del mes siguiente.

Los pagos que efectúen las Municipalidades por aportes y contribuciones, como asimismo las retenciones que efectúe la Provincia serán imputados por el Instituto, en función de la mayor antigüedad de la deuda y en el orden que se establece a continuación:

- a) Al pago de los intereses de los aportes personales.
- b) Al pago del capital en concepto de aportes personales.
- c) Al pago de los intereses de la contribución patronal.

d) Al pago del capital en concepto de contribución patronal.

DEL DESTINO DE LOS RECURSOS

Artículo 12.- Con los fondos y rentas que se obtengan por aplicación de este Capítulo, el Instituto atenderá exclusivamente el pago de los beneficios previsionales acordados por imperio del mismo y los gastos que origine su administración. Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, las restantes serán invertidas previa resolución del Directorio del Instituto en:

a) Posibilitar el cumplimiento de la función del ente asegurador establecida por la Ley específica.

b) La construcción, compras y mejoras de edificios destinados a su funcionamiento o para rentas.

c) Servicios Sociales para sus afiliados y beneficiarios.

d) El activo financiero deberá ser invertido de acuerdo con criterios de seguridad, diversificación, transparencia y rentabilidad adecuados, y con recuperación compatible con el requerimiento financiero del pago de beneficios. Queda definido el activo financiero como la sumatoria de las disponibilidades más las inversiones más los saldos a cobrar.

Entiéndese por “disponibilidades” a las existencias de dinero efectivo, los saldos en cuentas corrientes, cuentas caja de ahorro, plazos fijos con prescindencia del plazo de colocación, tenencias o colocaciones en moneda extranjera y cualquier otra expresión de dinero disponible.

Entiéndese por “inversiones” a todas aquellas colocaciones transitorias o no, susceptibles de ser transformadas en dinero efectivo mediante su negociación.

Entiéndese por “saldos a cobrar” todas aquellas sumas de dinero que resulten a favor del Instituto ya sea por aportes y contribuciones obligatorias, intereses a cobrar, saldos a cobrar cualquiera sea el origen del crédito y cualquier otro saldo a cobrar que se determine.

Las operaciones podrán ser a corto, mediano y largo plazo, en:

1.) Operaciones de financiamiento de obras o proyectos orientados a la creación y/o explotación de recursos naturales de la Provincia, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos financieros.

- 2.) Operaciones de crédito público en las que la Nación sea deudora a través de la Secretaría de Hacienda del Ministerio de Economía o el Banco Central de la República Argentina, sean títulos públicos, Letras del Tesoro o préstamos, hasta el cincuenta por ciento (50%) de los activos financieros
- 3.) Títulos valores emitidos por las provincias, municipalidades de la Provincia del Chubut, entes autárquicos del Estado Nacional o Provincial, Empresas del Estado Nacional, de la Provincia del Chubut, o de otras provincias, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos financieros.
- 4.) Acciones de sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, sin oferta pública o bien con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos financieros.
- 5.) Obligaciones negociables, debentures y otros, convertibles o no, emitidos por sociedades anónimas nacionales, mixtas o privadas, que tengan por objeto la explotación de recursos naturales en la Provincia del Chubut, u otras provincias de la Región Patagónica, hasta el treinta por ciento (30 %) de los activos financieros.
- 6.) Cédulas hipotecarias, letras hipotecarias y otros títulos valores que cuenten con garantía hipotecaria, incluyendo la figura de securitización hipotecaria, hasta el cincuenta por ciento (50 %) de los activos financieros cuando las operaciones provengan del Banco del Chubut, o treinta por ciento (30 %) cuando provengan de otros terceros.
- 7.) Certificados de participación y títulos representativos de deuda de contratos de fideicomisos financieros estructurados, hasta el cuarenta por ciento (40 %) de los activos financieros.
- 8.) Depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley 21526, hasta el sesenta por ciento (60 %) de los activos financieros cuando se realicen en el Banco del Chubut S.A., o hasta el cuarenta por ciento (40 %) en otras instituciones incluidas en la mencionada Ley.
- 9.) Préstamos a jubilados y pensionados del Instituto, hasta el quince por ciento (15%) de los activos financieros.

Las disponibilidades transitorias de tesorería podrán ser invertidas a corto plazo en las operaciones de los incisos 2.) y 8.), siempre que las colocaciones no obsten ni afecten los planes de inversión vigentes al momento de producirse dichos excedentes. Estas operaciones sólo serán posibles cuando surjan como convenientes a los fines propuestos del estudio económico-financiero que realice la Dirección de Finanzas del Instituto.

e) Adquirir bienes muebles o inmuebles, contratar locaciones, fianzas, comodatos, que resulten convenientes al Organismo, constituir y aceptar derechos de hipotecas, prendas

o cualquier derecho real de uso, goce o garantía. Adquirir inmuebles o infraestructura turística destinada a jubilados y pensionados del Instituto, ubicados en la Provincia del Chubut, por montos hasta el diez por ciento (10 %) de los activos financieros definidos en el inciso d).

f) Impulsar la formación de la conciencia en Seguridad Social y asegurar la capacitación de los recursos humanos requeridos para la actividad.

g) Formalizar acuerdos y/o convenios con instituciones representativas y legalmente constituidas de sus afiliados activos y pasivos, tendientes a posibilitar la extensión y complementación de los Servicios Sociales.

A los efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Artículo, el Instituto podrá realizar convenios con entidades bancarias y cualquier otra institución oficial o privada según convenga a sus intereses.

Los gastos de administración no podrán exceder del diez (10 %) por ciento de los ingresos anuales previstos.

Artículo 13.- Ninguna autoridad podrá disponer de los fondos del Instituto para otra aplicación que la expresamente asignada por esta Ley, ni retener su entrega bajo ninguna justificación. Los que violen esta disposición, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, podrán ser denunciados ante la jurisdicción que corresponda. La acción podrá entablarse por el Directorio o por cualquier afiliado y/o beneficiario del Instituto.

Los fondos no podrán ser invertidos en:

- a) Acciones de administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones;
- b) Acciones de sociedades gerentes de Fondos de Inversión de cualquier tipo;
- c) Acciones de sociedades calificadoras de riesgo.

Los títulos valores en poder del Instituto, sólo podrán ser negociados en operaciones de caución bursátil o extrabursátil a través del Banco del Chubut S.A..

DE LAS OBLIGACIONES DEL EMPLEADOR

Artículo 14.- Los empleadores están sujetos a las siguientes obligaciones, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias:

- a) Afiliar o denunciar dentro del plazo de treinta (30) días corridos, a contar desde el comienzo de la relación laboral, al personal comprendido en el presente sistema,

comunicando de inmediato por escrito dicha circunstancia. Cuando exista nombramiento de menores también estarán obligados a efectuar la denuncia de alta.

b) Remitir al Instituto debidamente cumplimentada la documentación de afiliación de su personal, en el plazo señalado en el inciso anterior.

c) Dar cuenta al Instituto de las bajas del personal dentro de los treinta (30) días corridos de producida.

d) Practicar en las remuneraciones los descuentos correspondientes, en el lugar y forma indicada por el Instituto, dentro del mes calendario de recibida la orden de descuento.

e) Depositar mensualmente a la orden del Instituto dentro de los cinco días corridos de efectuado el pago de las remuneraciones, los descuentos, contribuciones y aportes en el Banco de la Provincia del Chubut o donde lo indique el Instituto.

Para todo pago adicional por reajuste o que bajo cualquier denominación se abone, esta obligación deberá ser cumplimentada dentro del mismo plazo.

f) El incumplimiento de la obligación prevista en el inciso anterior dará derecho al Instituto a ordenar al Banco de la Provincia del Chubut la retención de los valores que le indique, de los importes que la Provincia reciba del Estado Nacional en concepto de regalías y contribuciones por la explotación de los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos existentes en el territorio provincial.

Los importes retenidos se imputarán al pago devengado por las entidades que obtienen su presupuesto de Rentas Generales de la Provincia.

g) Deducir de las remuneraciones las cuotas que exija el Régimen de Préstamos del Instituto y otros cargos que el mismo formule, depositándolo en la forma y plazos indicados en el inciso e).

h) Remitir al Instituto las planillas de sueldos que correspondan a los descuentos, aportes y demás contribuciones, con los comprobantes de los pagos respectivos dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el pago de las remuneraciones.

i) Suministrar todo informe y exhibir los comprobantes, libros, anotaciones, papeles y documentos que el Instituto requiera en ejercicio de sus atribuciones, para la fiscalización y control de los aportes y contribuciones, o certificaciones necesarias en el otorgamiento de las prestaciones.

Los funcionarios del Instituto tendrán libre acceso a la documentación contable, archivos o cualquier otra fuente que estimen vinculada a su cometido, sin que tal hecho pueda ser demorado.

j) Requerir del personal comprendido en el presente régimen, dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la relación laboral la presentación de la Declaración Jurada escrita sobre si son o no beneficiarios de Jubilación, Pensión, Retiro o prestación no contributiva (Nacional, Provincial, Municipal o Privada), con indicación en caso afirmativo del Organismo y datos de individualización o régimen de la prestación.

k) Requerir que el personal comprendido en el presente régimen dentro de los treinta (30) días corridos de comenzada la relación laboral, se someta al examen de aptitud psicofísica que realizará el Instituto a los fines de evaluar el porcentaje de incapacidad y patologías que pudiere presentar al ingreso.

El incumplimiento a lo previsto en este inciso no generará la presunción de plena aptitud psicofísica al ingreso a los fines de los beneficios que establece esta Ley.

Asimismo será requisito indispensable para la obtención del Servicio de Obra Social la presentación de constancia de cumplimiento de los exámenes médicos a que se refiere el presente inciso.

l) En general, dar cumplimiento en tiempo y forma de las demás disposiciones que la presente Ley establece o que el Instituto disponga.

El incumplimiento del empleador de las obligaciones emergentes de esta Ley, dará lugar a que el Instituto efectúe ante los Organismos competentes la pertinente denuncia a los efectos de su juzgamiento y sanción, de acuerdo a las disposiciones en vigencia.

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo 15.- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a) Suministrar los informes que requiera el Instituto de Seguridad Social y Seguros.

b) Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual consignando los datos que determine el Instituto, la que se actualizará cada vez que éste lo considere necesario.

c) Someterse al examen médico que establece el inciso k) del artículo 14 de la presente Ley.

d) Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las leyes de previsión.

- e) Comunicar al Instituto toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.
- f) Declarar la totalidad de los servicios prestados durante toda su vida laboral en oportunidad de solicitar alguno de los beneficios previstos en la presente ley.
- g) En los trámites de jubilación por invalidez a comparecer a las Juntas Médicas convocadas.

Artículo 16.- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas por el artículo anterior, faculta al Instituto a suspender las prestaciones otorgadas y las que se encuentren en trámite.

Artículo 17.- Los afiliados que hubieren percibido indebidamente haberes jubilatorios en violación a lo dispuesto en el Inciso e) del Artículo 15, deberán reintegrar el importe percibido con más el interés bancario para operaciones de descuento de documentos, vigente a la toma de conocimiento del Instituto y la actualización monetaria que resulte de aplicar el índice de precios mayoristas no agropecuarios, entre la fecha de percepción de los importes y la de efectiva devolución de los mismos.

Asimismo quedará privado automáticamente del derecho de computar dichos servicios a los efectos del reajuste y la transformación.

DE LOS REGÍMENES PREVISIONALES

Artículo 18.- El Instituto administrará los siguientes regímenes jubilatorios:

- a) Régimen General
- b) Régimen Policial
- c) Régimen Docente
- d) Régimen de Tarea Riesgosa
- e) Régimen Aeronáutico
- f) Régimen de Discapacidad.

- g) Régimen de Tarea Penosa Determinante de Vejez Prematura.

DE LOS APORTES

Artículo 19.- Establécense las alícuotas que a continuación se detallan a los efectos de la determinación de aportes y contribuciones previsionales:

1.- SECTOR PERSONAL EN ACTIVIDAD

- a) Régimen General

1. Aporte Personal Obligatorio14%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

b) Régimen Policial

1. Aporte Personal Obligatorio14%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

c) Régimen Docente

1. Aporte Personal Obligatorio16%
2. Contribución Patronal Obligatoria....18%

d) Régimen de Tarea Riesgosa

1. Aporte Personal Obligatorio16%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

e) Régimen Aeronáutico

1. Aporte Personal Obligatorio16%
2. Contribución Patronal Obligatoria...18%

f) Régimen por Discapacidad

- | | | | |
|---------------------|----|---|----------|
| | 1. | Aporte | Personal |
| Obligatorio.....14% | | | |
| | 2. | Contribución Patronal Obligatoria.....18% | |

g) Régimen de Tarea Penosa Determinante de Vejez Prematura.

1. Aporte Personal Obligatorio.....16%
2. Contribución Patronal Obligatoria....18%

2.- SECTOR EN PASIVIDAD

Las alícuotas de aportación del sector serán determinadas por la ley especial que se dicte al efecto.

DEL CÓMPUTO DE TIEMPO Y REMUNERACIONES

Artículo 20.- Será tiempo computable a los efectos de los beneficios establecidos en la presente Ley el de servicios continuos o discontinuos, prestados a partir de los dieciocho (18) años de edad en los Organismos a que se refiere el artículo 8°.

No se computarán los períodos correspondientes a suspensiones mayores de treinta (30) días y licencias sin goce de sueldos.-

En el caso de Personal Jornalizado, se considerará año de servicio a la prestación efectiva de doscientos sesenta y cuatro (264) días de trabajo, o su parte proporcional con períodos menores.-

Cuando la prestación de servicios sea por hora, se considerará un día de trabajo aquella que alcance un mínimo de cuatro (4) horas de labor, o su parte proporcional para períodos menores.

En caso de que el trabajador realice actividades simultáneas, no se acumularán los tiempos a efectos del cómputo para la obtención de los beneficios que prevé la Ley.

Cuando se trate de servicios docentes cuya prestación sea por hora cátedra, se considerará mes de servicio a la prestación efectiva mínima de 15 horas cátedra semanales o su parte proporcional por una carga horaria menor.

Artículo 21.- En caso de servicios continuos, la antigüedad se computará desde la fecha de iniciación de las tareas hasta la cesación de las mismas.

En el caso de servicios discontinuos, en el que la discontinuidad derive de la naturaleza de la tarea que se trate, se computará el tiempo transcurrido desde que se inició la actividad hasta que cesó en ella, siempre que el afiliado acredite el tiempo mínimo de trabajo efectivo anual que fije el Instituto, teniendo en cuenta la índole y modalidades de dicha tarea.

Si no alcanzare el tiempo mínimo dispuesto en el párrafo anterior, se computará cada período en forma independiente despreciando los tiempos que hubiere entre ellos.

El Instituto establecerá también las actividades que se consideran discontinuas.

Artículo 22.- Se computará un día por cada jornada legal, aunque el tiempo de labor utilizado sea distinto. No se computará mayor período de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren.

Artículo 23.- Se computarán como tiempo de servicios:

a) Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedad, accidente, maternidad y otras causas que no interrumpan la relación laboral, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.

b) El período de Servicio Militar Obligatorio.

c) El lapso que hubiere percibido Jubilación por Invalidez otorgada por el Instituto cuando quede sin efecto el beneficio.

Artículo 24.- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ley con otros pertenecientes a distintos regímenes Jubilatorios, la edad requerida para la Jubilación Ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos, igual criterio se seguirá en relación a los años de servicios.

Artículo 25.- No se considerará tiempo computable a los efectos de acreditar el tiempo mínimo para obtener beneficios previsionales establecidos en la presente Ley, aquellos que resulten de bonificaciones dispuestas por leyes, Decretos-Leyes o Decretos especiales del Orden Nacional o Provincial.

Artículo 26.- A los fines de los descuentos, aportes, contribuciones y determinación del haber de las prestaciones se considera remuneración, al total de cantidades recibidas por el afiliado en contraprestación de su trabajo o actividad, sueldo, jornales, compensación por desempeño de cargos electivos, aumentos de emergencia, bonificaciones, horas extras, gastos de representación y toda otra suma, sea de monto fijo o variable que tenga carácter habitual y regular y además toda otra retribución cualquiera fuera la denominación que se le asigne.

Se considera asimismo remuneración las sumas a distribuir a los agentes o que estos perciban en carácter de premio estímulo, gratificaciones u otros conceptos de análogas características. En este caso también las contribuciones estarán a cargo de los agentes, a cuyo efecto antes de procederse a la distribución de dichas sumas se deberá retener el importe correspondiente a la contribución.

Exceptúase del presente artículo a los adicionales por Gastos de Ubicación establecidos por los Decretos N° 1164/91 y sus modificatorios y por el Decreto N° 917/93 , modificado por el artículo 7° del Decreto N° 108/94 .

Artículo 27.- No se considera remuneración la indemnización que se abona por cese, por vacaciones no gozadas, por incapacidad permanente derivada de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, las prestaciones por viviendas y alimentos, las gratificaciones o retribuciones que tengan carácter meramente accidental o que estén sujetas a devoluciones o rendición hasta lo efectivamente devuelto o rendido, todas

aquellas que se abonen con fondos extraprovinciales que no estén imputadas a las partidas de gastos en personal del Presupuesto Provincial y las asignaciones familiares.

Las sumas a que se refiere este artículo no están sujetas a aportes y contribuciones.

Artículo 28.- Cuando la retribución sea por día, se considerará mensual la que corresponda a veintidós (22) días, cuando sea por hora la que corresponda a ciento setenta y seis (176) horas y cuando sea a destajo se asimilará a la retribución por día.

Artículo 29.- No se computarán, ni reconocerán los servicios y remuneraciones posteriores al 31 de diciembre de 1976, respecto de los cuales el empleador no hubiera efectuado las correspondientes retenciones en concepto de aportes.

DE LAS PRESTACIONES JUBILATORIAS

DEL RÉGIMEN GENERAL

Artículo 30.- Las prestaciones que este régimen otorga a los afiliados del Instituto y a sus Derecho-Habientes son las siguientes:

- a) Jubilación Ordinaria.
- b) Jubilación por Invalidez.
- c) Pensiones.
- d) Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa.
- e) Jubilación Ordinaria por Tarea Penosa Determinante de Vejez Prematura

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA

Artículo 31.- Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieren cumplido sesenta y dos (62) años de edad los varones y cincuenta y ocho (58) las mujeres y
- b) Acrediten treinta (30) años de servicios computables, de los cuales por lo menos veinticinco (25) deben serlo con aportes en uno (1) o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad. A opción del afiliado o sus causahabientes y al sólo efecto de completar los treinta (30) años de antigüedad, los servicios anteriores al 31-12-76 que excedieran el mínimo con aportes fijados en el párrafo precedente, correspondan o no a períodos con aportes, serán computados por el Instituto si resultare otorgante de la jubilación, aunque no pertenecieren a su régimen mediante declaración

jurada, salvo que de las constancias existentes surgiera la no prestación de los servicios. A los efectos de su cómputo se tendrá a los mismos como pertenecientes al régimen previsional para trabajadores autónomos.

DE LA JUBILACIÓN POR INVALIDEZ

Artículo 32.- Tendrá derecho a Jubilación por Invalidez el afiliado que se incapacite física o intelectualmente en forma total para el desempeño de cualquier actividad laboral, siempre que satisfaga una antigüedad mínima de diez (10) años de aportes a esta Caja.

Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o más; se excluyen las incapacidades sociales o de ganancias.

El afiliado no podrá gestionar jubilación por invalidez cuando, antes del vencimiento de las licencias por razones de salud con pago íntegro de haberes a que tuviera derecho, tenga cumplido o cumpliera los requisitos para el otorgamiento de la jubilación ordinaria, o sea titular de prestación previsional anticipada.

Artículo 33.- La solicitud y la actuación ante las Comisiones Médicas a los efectos de la apreciación de la invalidez se efectuará mediante los procedimientos que se establecen por esta ley y su reglamentación, que aseguren uniformidad de criterios estimativos y las garantías necesarias en salvaguarda de los derechos de los afiliados. Para la determinación de la invalidez jubilatoria no tendrán efecto decisorio las disposiciones legales vigentes en materia laboral, ni las sentencias judiciales o resoluciones administrativas ajenas a la previsión social.

Artículo 34.- El afiliado solicitante deberá acreditar identidad, denunciar domicilio real, adjuntar los estudios, diagnósticos y certificaciones médicas que poseyera, las que deberán ser formuladas y firmadas exclusivamente por los médicos asistentes del afiliado.

El servicio médico previsional analizará los antecedentes y citará fehacientemente al afiliado en su domicilio real denunciado a revisión.

En primer lugar se le efectuará un psicodiagnóstico completo, el informe deberá contener en sus conclusiones las aptitudes del afiliado para la realización de tareas acordes con su minusvalía.

Si con los antecedentes aportados por el afiliado y la revisión practicada al mismo, considerare el servicio médico que no son suficientes para arribar a un dictamen fundado sobre el grado de incapacidad, deberá indicar los estudios diagnósticos necesarios que deben practicarse al afiliado; fijar fecha de realización de la Junta

Médica; dejar constancia de lo actuado en un acta que suscribirá el afiliado y los participantes.

Los estudios complementarios de complejidad solicitados al afiliado estarán a cargo de la Caja cuando así se determine conforme informes socio-económicos que realice el organismo, extendiéndose las órdenes correspondientes.

Artículo 35.- La determinación de la disminución de la capacidad laborativa del afiliado será establecida por una Comisión Médica integrada por tres médicos designados por la Caja Jubiladora, quienes contarán con la colaboración de personal profesional y técnico necesario.

Los gastos en honorarios que demande la integración de la Comisión Médica estarán a cargo de la Caja.

La Comisión Médica deberá emitir dictamen dentro de los diez (10) días siguientes considerando verificados o no los requisitos establecidos en el artículo 32, con los elementos de prueba aportados por el peticionante, conforme las normas de evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez, las que estarán contenidas en el Decreto reglamentario de la presente ley.

Asimismo deberá evaluar la posibilidad de sustituir la actividad habitual del afiliado por otra compatible con sus aptitudes, teniendo en cuenta su edad, su especialización en la actividad, y las actividades desarrolladas por el empleador.

Del dictamen que produzca la Comisión se le dará vista al afiliado examinado, quien dentro de los cinco (5) días de notificado podrá impugnar el mismo oponiendo en igual plazo todas las razones en que se funda. Concluida esa instancia el Directorio resolverá el trámite meritmando todos los elementos reunidos en el mismo. Si el Instituto apreciara que el dictamen de la Comisión no expresa razones suficientes para fundar una decisión válida, mandará a efectuar un nuevo examen con la integración de la Comisión Médica Plenaria, la que deberá expedirse en el plazo de diez (10) días de efectuado el mismo. La resolución que recaiga será definitiva en sede administrativa, quedando expedito el Recurso de Apelación previsto en el artículo 9º de la presente. Si por el contrario el Instituto luego de examinar las razones expuestas por el afiliado denegara el beneficio, aquel podrá recurrir en los términos del artículo siguiente.

Si el afiliado no hubiera opuesto impugnación o no hubiera acompañado el memorial con las razones en que funda la misma en los términos del párrafo precedente, el dictamen de la comisión médica quedará firme, pudiendo el Instituto resolver en consecuencia.

Artículo 36.- La resolución denegatoria del beneficio de jubilación por invalidez, siempre que no se hubiera deducido impugnación al dictamen de la comisión de acuerdo

al trámite establecido en el artículo anterior o que este hubiera sido resuelto sin convocatoria a la Comisión Médica Plenaria, deberá ser fundada y podrá ser recurrida por el interesado en las condiciones y oportunidad señaladas en el Artículo 9º.

El escrito de impugnación deberá estar debidamente fundado, contando con una crítica razonada del acto que se impugna, acompañada de los elementos de prueba que sean conducentes al objeto señalado y no meritados en oportunidad de dictarse aquel.

Si el recurso resultara procedente de acuerdo a las condiciones del párrafo anterior se dará trámite al mismo constituyéndose la Comisión Médica Plenaria, la que producirá dictamen en el término de diez (10) días, pudiendo prorrogarse por un término igual conforme los procedimientos contenidos en la presente y los que establezca la reglamentación. Las conclusiones contenidas en el mismo tendrán carácter definitivo en sede administrativa.

La Comisión Médica Plenaria se constituirá con la participación del Jefe del Servicio Médico Previsional; un especialista designado por la Caja; un médico designado por sorteo del registro de profesionales por especialidades, pudiendo el afiliado designar un médico que lo represente.

Artículo 37.- Si el afiliado no concurriere ante la Comisión Médica Plenaria se dispondrá el archivo de las actuaciones en el estado en que se encuentren, arbitrándose los medios para el llamado a nueva Junta Médica dentro de los seis (6) meses siguientes a contar de la convocatoria fallida.

Artículo 38.- Ante la resolución denegatoria con que concluya el trámite de jubilación por invalidez o ante la incomparencia a que hace referencia el artículo anterior, el nuevo pedido de jubilación por invalidez deberá efectuarse en un plazo no inferior a seis (6) meses contados desde la fecha de la resolución denegatoria o desde la fecha de la última convocatoria a Junta Médica respectivamente.

Artículo 39.- El goce de Jubilación por Invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia y/o autónoma. En el último caso el Organismo de aplicación apreciará razonablemente las situaciones particulares y/o determinará las excepciones al impedimento dispuesto.

A tales fines el Instituto determinará las actividades que quedarán exentas de la prohibición establecida en el párrafo anterior. En caso de violación de lo precedente se extinguirá el beneficio sin dar derecho a reajuste o transformación.

Artículo 40.- La Jubilación por Invalidez se otorgará con carácter provisional, quedando sujeta a reconocimientos médicos periódicos.

El Servicio Médico Previsional evaluará la evolución del afiliado y si considerare que se encuentra rehabilitado procederá a la constitución de la Comisión Médica Plenaria de acuerdo al procedimiento fijado en el artículo 35, la que indicará en su dictamen si el afiliado continúa incapacitado o que el afiliado se encuentra rehabilitado.

Transcurridos tres (3) años desde la fecha de otorgamiento de la jubilación provisional, el afiliado será citado ante la Comisión Médica que a tal efecto se constituirá y que procederá a la emisión del dictamen definitivo de invalidez en los términos establecidos en el párrafo anterior.

Este plazo podrá prorrogarse excepcionalmente por dos (2) años más, si la Comisión Médica considerare que en dicho lapso se podrá rehabilitar al afiliado.

Si se comprobare la rehabilitación del afiliado quedará sin efecto el beneficio concedido.

La decisión que recaiga en el trámite será recurrible por el afiliado y con las mismas modalidades y plazos que las establecidas para el dictamen transitorio.

Si la Comisión Médica estimare necesaria la realización de estudios complementarios a efecto de la evaluación a practicarse, podrá extender las órdenes correspondientes a cargo del organismo.

Artículo 41.- El beneficio de Jubilación por Invalidez tendrá carácter definitivo cuando hubiere sido verificada la incapacidad por la Comisión Médica aludida en el artículo anterior, o el titular tuviere cincuenta (50) años de edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años o más.

Artículo 42.- Cuando la incapacidad total no fuera permanente, el beneficiario quedará sujeto a las normas sobre medicina curativa, rehabilitadora y readaptadora que se establezcan por la reglamentación respectiva.

La negativa del beneficiario a someterse a los exámenes que se dispongan o a la observación de tratamiento médico que se prescriba, dará lugar a la suspensión automática del beneficio.

Artículo 43.- Si el agente se hubiera rehabilitado, el tiempo de goce del beneficio se reconocerá como tiempo de servicios con aportes.

Artículo 44.- Se acordará Jubilación por Invalidez en los términos de la presente Ley a los afiliados minusválidos, cuando se incapaciten para realizar aquellas actividades que su capacidad restante inicial les permitía cumplir.

Artículo 45.- Para obtener Jubilación por Invalidez se requerirá además de las previsiones del artículo 32, que la incapacidad se hubiere producido durante la relación

de trabajo en alguna de las entidades comprendidas en artículo 1º, salvo el supuesto del artículo 92.

Cuando estuviere acreditada la incapacidad y el afiliado hubiere prestado servicios ininterrumpidamente durante los diez (10) años inmediatos anteriores, se presume que aquella se produjo durante la relación de trabajo.

DE LA PENSIÓN

Artículo 46.- Tendrán derecho a Pensión en caso de fallecimiento del Jubilado, o del afiliado en actividad, o con derecho a Jubilación de acuerdo al artículo 92 de la presente Ley, las siguientes personas:

a) La viuda, el viudo, la mujer o el hombre unido de hecho al momento del fallecimiento con cinco (5) o más años de vida en común con el fallecido, o que tengan descendientes de esa unión. El hombre o la mujer unida de hecho al momento del fallecimiento, excluirá al cónyuge supérstite en el goce de la Pensión, salvo que el causante hubiera estado contribuyendo al pago de los alimentos, que estos hubieran sido reclamados fehacientemente en vida, o que el causante fuera culpable de la separación. En estos dos casos el beneficio se otorgará al cónyuge, y al conviviente por partes iguales. El beneficio será gozado en concurrencia con:

a.1) Los hijos o las hijas solteras hasta los dieciocho (18) años de edad.

a.2) Los nietos solteros de ambos sexos, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha del deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

a.3) Los hijos, que estuvieren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso y los nietos en las mismas condiciones del inciso anterior.

b) Los hijos y nietos, de ambos sexos en las condiciones del inciso anterior.

c) La viuda, el viudo o el integrante de la unión de hecho en las condiciones del inciso a) en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente:

d) Los padres, en las condiciones del inciso precedente.

e) Los hermanos y hermanas solteras, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad.

El orden establecido en el inciso a) no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos a) al e).

Artículo 47.- Los límites de edad fijados en los incisos a) y b) del artículo anterior no rigen si los derechohabientes se encontraren incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de este, o incapacitados a la fecha en que cumplieren dieciocho (18) años.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. El Instituto podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho habiente estuvo a cargo del causante.

Artículo 48.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos por el Artículo 46, para los hijos, nietos y hermanos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores en establecimientos oficiales o privados adscriptos a la enseñanza oficial o reconocidos por ésta y no desempeñen actividades remuneradas ni gocen de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optare por el beneficio que acuerda la presente. En estos casos la pensión se pagará hasta los veintiséis (26) años de edad salvo que los estudios hubieran finalizado antes.

La reglamentación establecerá la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.

Artículo 49.- La mitad del haber de Pensión corresponde a la viuda, al viudo o al integrante de la unión de hecho, si concurren hijos, nietos, o padres del causante en las condiciones del Artículo 46. La otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales, con excepción de los nietos quiénes percibirán en conjunto la parte de pensión a que hubiere tenido derecho el progenitor prefallecido.

A falta de hijos, nietos, padres, la totalidad del haber de pensión corresponde a la viuda, el viudo, o al integrante de la unión de hecho.

En caso de extinción del derecho de Pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes.

Los derechos que se instituyen en artículo 46 y en el presente podrán invocarse aunque la causante o el causante respectivo hubiera fallecido antes de la vigencia de la Ley 2367 (Histórica). Cuando los derechos hubieran sido anteriormente denegados por resolución administrativa o sentencia judicial, la autoridad competente abrirá el procedimiento a petición de parte interesada. En ningún caso el pronunciamiento que se dicte podrá dejar sin efecto derechos adquiridos salvo el supuesto de nulidad de éstos últimos debidamente establecida y declarada o de extinción de tales derechos. No se entenderá que se ha producido tal extinción mientras existan beneficiarios o participantes con derecho a acrecer. El haber de las pensiones que se acuerden por

aplicación del presente párrafo se devengará a partir de la fecha de la respectiva solicitud. En las solicitudes en trámite sin resolución firme, el haber que se otorgue no podrá retrotraerse con anterioridad a la fecha de vigencia de la Ley 3390 (Histórica).

Artículo 50.- Cuando se extinguiera el derecho a Pensión de un causahabiente y no existieran copartícipes, gozarán de ese beneficio los parientes del causante en las condiciones del Artículo 46, que sigan en orden de prelación, que a la fecha de fallecimiento reunieran los requisitos para obtener pensión pero hubieren quedado excluidos por otro causahabiente, siempre que se encuentren incapacitados para el trabajo a la fecha de extinción para el anterior titular y no gozaren de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Artículo 51.- El derecho a pensión se extingue:

- a) Para cualquier beneficiario, desde la fecha en que contrajera enlace, con excepción del cónyuge supérstite, que contrajere ulteriores nupcias.
- b) Para los derechohabientes, a quienes se establecen límites de edad, desde que cumplan las edades fijadas.
- c) Para cualquiera de los derechohabientes, por las causas de indignidad para suceder, consignadas en el Código Civil o por vida notoriamente deshonestas.
- d) Por muerte del beneficiario o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.
- e) Para los que gocen de pensión por razones de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciera definitivamente, salvo que a esa fecha tuviere cincuenta (50) años o más de edad y que hubieran gozado de la pensión durante diez (10) años.

Artículo 52.- No tendrán derecho a Pensión:

- a) El cónyuge que estuviere divorciado, separado legalmente o de hecho por su culpa o culpa de ambos al momento de la muerte del causante.
- b) Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o desheredación, de acuerdo a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 53.- El derecho al goce del beneficio de Pensión que recayere sobre cónyuges o concubinos en todo o en concurrencia con otros beneficiarios, se otorgará durante el tiempo y en las condiciones que siguen:

- a) Si el cónyuge o concubino/a beneficiario de Pensión tuviere cincuenta (50) años o más, o se encontrare incapacitado para el trabajo, gozará del beneficio hasta su fallecimiento.
- b) Si tuviere menos de cincuenta (50) años y el causante hubiere aportado durante diez (10) años, gozará del beneficio hasta el fallecimiento.
- c) Si tuviere menos de cincuenta (50) años de edad y el causante hubiere aportado menos de diez (10) años o el tiempo que se fije para que esta Caja resulte otorgante de la prestación si este fuere mayor, gozará del beneficio por un lapso igual al tiempo por el cual hubiere efectuado aportes.

En cualquier supuesto el término de goce del beneficio no será inferior a un año.

Artículo 54.- Las personas que integraron la Honorable Convención Constituyente del año 1957 y los Diputados de la Provincia del Chubut, que hayan sufrido proceso o detención por disposición de la Justicia Federal como consecuencia del golpe de Estado del año 1976, cuyos antecedentes consten fehacientemente en expedientes judiciales, se encuentren en el país, tengan como mínimo sesenta (60) años de edad y no perciban ningún otro beneficio previsional de la Provincia, tendrán derecho a una pensión mensual, honorífica y vitalicia.

- a) El beneficio se liquidará desde la fecha de presentación de la documentación que acredite el derecho. Este beneficio es personal, inembargable e intransferible.
- b) La Pensión que concede el presente artículo se hará extensiva siempre que el titular hubiere solicitado el beneficio, al cónyuge supérstite en las condiciones previstas en el artículo 46 de la presente ley.
- c) A partir de la fecha 1º de Marzo de 2012 el importe de la Pensión será equivalente al OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) móvil del total de la remuneración sujeta a aportes previsionales que perciban los Señores Diputados Provinciales en ejercicio, siendo a cargo del beneficiario los aportes correspondientes a la Obra Social
- d) Los fondos que demande la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo y concordantes, serán tomados de rentas generales y transferidos directamente del Tesoro Provincial al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

DE LA JUBILACION POR AVANZADA EDAD

Artículo 54º bis.- Tendrán derecho a la jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Que hubieren cumplido 75 años de edad los varones y 70 años de edad las mujeres.

- b) Que acrediten un mínimo de QUINCE (15) años de servicio, de los cuales, por lo menos DIEZ (10) años hayan sido aportados a la Caja de jubilaciones provincial.
- c) Que no posean jubilación alguna.

El haber jubilatorio se liquidará conforme a las disposiciones generales establecidas en esta Ley.

Artículo 54° ter.- A fin de completar los plazos establecidos en el artículo 31° de la presente Ley y al momento de solicitar el acogimiento al presente régimen, el Instituto establecerá la deuda del beneficiario, la que podrá ser abonada en cuotas mensuales.

Artículo 54° quater.- Aquellos que soliciten su incorporación al presente régimen y no se encuentren prestando efectivamente servicios en el Estado Provincial, podrán acogerse a este beneficio de acuerdo al último cargo de revista que ejerciera.

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA POR TAREA RIESGOSA

Artículo 55.- Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa sin límite de edad, los afiliados que:

- a) Acrediten veinte (20) años de servicios con riesgo laboral no controlable en los servicios de Radiología, Salud Mental u otros servicios que el organismo empleador haya encuadrado dentro de las previsiones de la ex Ley 3127, hoy incorporada a la Ley I N° 105.
- b) Que por la actividad prestada en los servicios mencionados se hubiere ingresado oportunamente la alícuota diferencial que fija el Artículo 19° apartado d).
- c) Que los servicios hubieran sido prestados para el Estado Provincial y retribuido por éste.

La incorporación al Régimen Previsional de Tareas Riesgosas, con la consiguiente alícuota de aporte diferencial será optativa para el afiliado.

Los agentes que a la fecha de vigencia de la presente ley se encuentren prestando servicios de Radiología y/o Salud Mental, en las condiciones fijadas para el presente régimen, y aquellos que en el futuro se incorporen, podrán optar dentro de un plazo de SESENTA (60) días, a contar de la vigencia de la presente Ley o de su ingreso al servicio, por no ser incorporados al mismo. En este caso, deberán ingresar como aporte personal, la alícuota prevista por la presente Ley, para el Régimen General.

La opción por no ser incorporado es irrevocable, e impide que con posterioridad la actividad desarrollada pueda ser computada para obtener el beneficio de Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa.

La falta de manifestación expresa en el plazo establecido para no ser incorporado al régimen especial, no genera al afiliado derecho al reintegro de la diferencia de aportes realizados.

Artículo 55° bis.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa, el personal que lleve adelante tareas de servicios eléctricos y que acredite además los siguientes requisitos: Tener cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres; acreditar treinta (30) años de servicios con aportes cumplidos en cualquiera de las tareas indicadas en el siguiente párrafo del presente artículo; haber ingresado la alícuota diferencial que fija el Artículo 19) apartado d) de la presente Ley. A los fines del presente beneficio será considerada Tarea Riesgosa la prestada por el personal ocupado en servicios eléctricos, que trabaje directa y habitualmente en:

a) Tareas que se realicen sobre balancines, silletas, escaleras a viento o sogas a nudo; y las que demanden la colocación de esos elementos de altura, vacío o profundidad.

b) Trabajos que se efectúen en celdas y barras de alta tensión que formen parte de instalaciones en servicio no protegidas en sus elementos con alta tensión, ya sea que se realicen en usinas, subestaciones o cámaras de transformación y cuando las mismas no posean dispositivos de enclavamiento u otras medidas de seguridad tendientes a la desaparición del riesgo profesional.

c) Trabajos con tensión en torres o postes, como también las tareas de atención y reparación de redes aéreas y subterráneas de baja, media y alta tensión.

d) Tareas de contrastación de medidores registradores de consumo de electricidad, como así también el cambio y revisión de los mismos instalados en domicilios de usuarios.

e) Lugares de trabajo donde se superen los ochenta y cinco (85) decibeles como promedio de ambiente.

f) Tareas de mantenimiento, supervisión y de limpieza, cuando se presten directa y permanente en los sectores donde se realizan los trabajos mencionados en los anteriores incisos.

El régimen creado por el presente artículo es de carácter obligatorio para todos los agentes que se encuentren comprendidos en las tareas descriptas en el apartado anterior. Cuando se hagan valer servicios comprendidos en el presente régimen con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la

jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos, siguiéndose igual criterio en relación a los años de servicio.

No será de aplicación al presente régimen lo dispuesto en los Artículos 58°, 59° y 60° de la presente Ley.

Artículo 55° ter.- Tendrá derecho a Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa el personal que lleve adelante tareas en la Dirección de Impresiones Oficiales de la Provincia, y que además acredite los siguientes requisitos:

- a) Veinticinco (25) años de servicios con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros, de los cuales al menos veinte (20) hayan sido prestados en la Dirección de Impresiones Oficiales en servicios definidos como riesgosos;
- b) Haber ingresado la alícuota diferencial que determina el Artículo 19° inciso d) de la presente Ley.

A los efectos de lo dispuesto por el inciso a), se considerará tarea riesgosa a la prestación efectiva de servicios en el edificio e instalaciones de la Dirección de Impresiones Oficiales, circunstancia que será certificada por el área competente.

No será de aplicación al régimen instaurado por el presente lo normado por los Artículos 58°, 59° y 60° de esta Ley.

Artículo 55° Quater.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa el personal docente dependiente del Ministerio de Educación que se desempeñe, o se haya desempeñado, en la modalidad de Educación en Contextos de Privación de la Libertad y que además acredite los siguientes requisitos:

- a) Diez (10) años efectivos frente a alumnos.
- b) Haber prestado en forma directa y habitual en escuelas e instituciones de la modalidad: 25 (veinticinco) años de servicio con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS).

Asimismo se le computará a fin de cumplir con los requisitos de la jubilación 6 (seis) años por cada 5 (cinco) años de aportes.

Artículo 55° quinquies.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa, el personal que se encuentre dentro del escalafón Agrupamiento Combatiente de Incendios Forestales (Artículo 75° Anexo I Estatuto del Servicio Provincial de Manejo del Fuego - Ley XIX N° 48 antes Ley N° 5840) y que acredite además los siguientes requisitos: Tener cuarenta y ocho (48) años de edad para las mujeres y cincuenta (50) años de edad para los varones; acreditar veinticinco (25) años de servicios con aportes cumplidos en cualquiera de las tareas indicadas en el siguiente párrafo del presente artículo; un mínimo de veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Subsecretaría de Bosques y Parques de la Provincia del Chubut (antes Dirección general de Bosques y Parques del Chubut), con al menos veinte (20) años desempeñados en Unidades Operativas de Combate de Incendios Forestales,

no pudiendo computar más de cinco (5) de esos veinte (20) años desempeñados en funciones administrativas o de servicios auxiliares; haber ingresado la alícuota diferencial que fija el Artículo 19° apartado d) de la presente Ley.

A los fines del presente beneficio será considerada Tarea Riesgosa la prestada por el personal ocupado en el Escalafón del Agrupamiento Personal Combatiente de Incendios Forestales, según el siguiente detalle (Artículo 75° - Ley XIX N° 48 antes Ley N° 5.840):

- a) Nivel I: Jefe de Operaciones
- b) Nivel II: Jefe de Brigada
- c) Nivel III: Jefe de Cuadrilla
- d) Nivel IV: Combatiente avanzado
- e) Nivel V: Combatiente inicial.

Todas las tareas descriptas en los incisos precedentes son definidas como de alto riesgo e insalubridad (Artículo 34° Ley XIX N° 32 - antes Ley N° 5232).

El presente Régimen es de carácter obligatorio para todos los agentes que se encuentren comprendidos en las tareas descriptas en los incisos anteriores.

Artículo 55° sexies.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa, el personal que lleve adelante tareas de buzo profesional y que acredite además los siguientes requisitos: Tener cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres; acreditar veinticinco (25) años de servicios con aportes cumplidos en cualquiera de las tareas indicadas en el siguiente párrafo del presente artículo y haber ingresado la alícuota diferencial que fija el artículo 19° apartado d) de la presente Ley.

A los fines del presente beneficio será considerada Tarea Riesgosa la prestada por el Buzo Profesional que trabaje directa y habitualmente en:

- a) Evaluaciones de impacto ambiental y monitoreos ambientales acuáticos y subacuáticos.
- b) Inspecciones de obras de infraestructura portuaria.
- c) Saneamiento de Cuencas Hídricas.
- d) Monitoreos - evaluación de proyectos de acuicultura y su seguimiento.
- e) Control y seguimiento de derrames de petróleo.
- f) Monitoreo de floraciones algales nocivas (marea roja).
- g) Monitoreo de control de actividades relacionadas con los parques marinos y buceo con mamíferos marinos.
- h) Coordinación y cooperación de actividades de fondos limpios, tareas subacuáticas, etc.

El régimen creado por el presente artículo es de carácter obligatorio para todos los agentes que se encuentren comprendidos en las tareas descriptas en el apartado anterior. Cuando se hagan valer servicios comprendidos en el presente régimen con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de

ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos, siguiéndose igual criterio en relación a los años de servicio.

No será de aplicación al presente régimen lo dispuesto en los artículos 58°, 59° y 60° de la presente Ley.

Artículo 55° septies.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa, el personal que lleve adelante tareas de PATRÓN MOTORISTA PROFESIONAL y que acredite además los siguientes requisitos: tener cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres; acreditar veinticinco (25) años de servicios con aportes cumplidos en cualquiera de las tareas indicadas en el siguiente párrafo del presente artículo y haber ingresado la alícuota diferencial que fija el artículo 19°, apartado d) de la presente Ley y/o lo que suceda primero.

A los fines del presente beneficio será considerada Tarea Riesgosa la prestada por el Patrón Motorista Profesional que trabaje directa y habitualmente en:

- a) Evaluaciones de impacto ambiental y monitoreos ambientales acuáticos y subacuáticos.
- b) Inspecciones de obras de infraestructura portuaria.
- c) Saneamiento de Cuencas Hídricas.
- d) Monitoreos - evaluación de proyectos de acuicultura y su seguimiento.
- e) Evaluación y monitoreo de praderas de macro algas y de yacimientos de guano.
- f) Control y seguimiento de derrames de petróleo.
- g) Monitoreo floraciones algales nocivas (marea roja).
- h) Monitoreo de control de actividades relacionadas con los parques marinos y buceo con mamíferos marinos.
- i) Coordinación y cooperación de actividades de fondos limpios, tareas subacuáticas.

El régimen creado por el presente artículo es de carácter obligatorio para todos los agentes que se encuentren comprendidos en las tareas descriptas en el apartado anterior. Cuando se hagan valer servicios comprendidos en el presente régimen con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos, siguiéndose igual criterio en relación a los años de servicio

Artículo 56.- Todos los profesionales del arte de curar y auxiliares técnicos ocupados habitualmente en servicios donde se operan equipos o elementos de Rayos X, Rádium, Radioisótopos, expuestos a la acción de sustancias radiactivas, tendrán derecho a

Jubilación por Tarea Riesgosa, siempre que cumplan las condiciones establecidas en el presente capítulo.

Artículo 57.- El personal profesional, de enfermería y mucamas afectado habitualmente al servicio de Salud Mental y que trabajen en contacto directo con los internados en ese servicio, tendrán derecho al beneficio que se establece en el presente capítulo siempre que reúnan los requisitos fijados a tal fin.

Artículo 58.- Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, en las condiciones fijadas por este capítulo serán válidos para la obtención del beneficio que el mismo dispone, siempre que aquellos hayan sido prestados para el Estado Provincial y retribuidos por éste y se hubieren practicado a su respecto descuentos previsionales al tiempo de su desempeño.

Artículo 59.- Los agentes comprendidos en el presente capítulo, abonarán al Instituto, sin intereses, las diferencias del Aportes Personal Obligatorio que resulten entre lo efectivamente ingresado y lo que hubiere correspondido por aplicación de la alícuota diferencial, hasta cumplimentar el mínimo requerido de VEINTE (20) años según lo establecido en el artículo 55 de la presente ley. A tal efecto el importe de la diferencia de alícuota se determinará sobre la base del cargo en actividad que revistaba al 1º de enero de 1994, valorizado a la fecha de practicada la liquidación.

Artículo 60.- El Instituto practicará la liquidación de los Aportes Personales Obligatorios que surjan de la aplicación del artículo anterior, otorgando al beneficiario un plan de pago en cuotas mensuales que no superara el 10% de las remuneraciones correspondientes, debiendo encontrarse suscripto el mismo en forma previa, al acuerdo de jubilación ordinaria por tarea riesgosa.

DE LA JUBILACION DEL REGIMEN AERONAUTICO

Artículo 61.- I) Tendrán derecho a Jubilación Ordinaria sin límite de edad, los afiliados que acrediten TREINTA (30) años de servicios efectivos con aportes, de los cuales por lo menos VEINTE (20), deben haber sido prestados como piloto o copiloto, con funciones a bordo de aeronaves, cumplidos como agente dependiente del Estado Provincial, en la Dirección de Aeronáutica, y se hubiera practicado a su respecto la alícuota diferencial de aportes.

II) Si no cumplieran con los años de servicios en las condiciones detalladas precedentemente, los prestados como agente dependiente del Estado Provincial, serán válidos para la obtención de las otras prestaciones jubilatorias del régimen previsional provincial.

III) El haber de la prestación que se acuerda por imperio de la presente Ley será móvil y se determinará conforme las disposiciones fijadas en el artículo 80 de esta norma.

IV) Quienes a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se encuentren prestando servicios en las condiciones detalladas en el apartado I), también podrán acceder al beneficio jubilatorio si acreditan:

a) VEINTE (20) años de servicios efectivos con aportes como piloto o copiloto, con funciones a bordo de aeronaves dependiente del Estado Provincial en la Dirección de Aeronáutica; y

b) DIEZ (10) años de servicios, de los cuales, no menos de CINCO (5) deben ser con aportes, pudiendo completarse el saldo hasta completar el total, mediante Declaración Jurada.

V) Los agentes a que se refiere el apartado anterior, abonarán al Instituto, la diferencia de Aporte Personal Obligatorio que resulte entre lo efectivamente ingresado y lo que hubiera correspondido por aplicación de la alícuota diferencial, por todo el período que hubieran prestado servicios para el Estado Provincial.

A tal efecto, el importe de la diferencia de alícuota será la que surja de calcular la diferencia de alícuota derivada de la remuneración devengada en cada período, con más un interés del TRES POR CIENTO (3%) anual desde que cada suma es debida y hasta la vigencia de esta Ley. De allí en más, la deuda consolidada a esa fecha, se incrementará con un interés del SEIS POR CIENTO (6%) anual hasta su efectivo pago.

La deuda de aportes así determinada para el personal que continúa en actividad, será descontada del haber del agente, en cuotas mensuales del DIEZ POR CIENTO (10%) del haber bruto, la que se acumulará al aporte diferencial mensual que se le practique sobre su retribución.

Para el supuesto que al momento de acceder a la Jubilación, la deuda no se encontrara cancelada, se mantendrá el descuento en el haber de pasividad, en un porcentaje del DIEZ POR CIENTO (10%) de dicho haber, debiendo encontrarse suscripta la conformidad a la deuda y el compromiso de pago, siendo ello condición previa al acuerdo de la prestación previsional.

El agente o beneficiario podrá abonar la deuda en cuotas más altas o plazos más breves que los mencionados.

Para el caso que el beneficiario fallezca quedando saldo pendiente de pago, y hubiera derecho-habientes con derecho a pensión, se mantendrá el descuento en el beneficio pensionario en igual porcentaje al que se deducía del haber jubilatorio del causante, hasta la cancelación total.

VI) La incorporación al Régimen Aeronáutico será optativa.

Los agentes que, a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 5495 (Histórica), se encuentren prestando servicios en las condiciones fijadas para el presente Régimen, y aquellos que en el futuro se incorporen, podrán solicitar, dentro del plazo de TREINTA (30) días, a contar desde la fecha de entrada en vigencia de esta norma o de su ingreso al servicio, no ser incorporados al mismo. En este caso, deberán ingresar como aporte personal, la alícuota prevista para el Régimen General, establecida en el artículo 19, punto 1, inciso a) de la presente Ley.

VII) Para los supuestos no previstos expresamente en el presente Título, serán de aplicación las normas fijadas para el Régimen General.

DEL RÉGIMEN POR DISCAPACIDAD

Artículo 61 bis: Impleméntase el Régimen por Discapacidad, comprensivo de dos Subtítulos:

1.- JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD.

2.- JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON HIJO CON DISCAPACIDAD.

1.1: Tendrán derecho a la JUBILACIÓN ESPECIAL PARA EL TRABAJADOR CON DISCAPACIDAD, los trabajadores con discapacidad, afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros, que acrediten los siguientes requisitos:

- a) Haberse incorporado a la actividad laboral contando con certificado de discapacidad otorgado por el organismo pertinente.
- b) Acreditar veinte (20) años de servicios efectivos con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- c) Acreditar cuarenta y cinco (45) años de edad como mínimo.

2.1: JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON HIJO CON DISCAPACIDAD.

Tendrán derecho a JUBILACIÓN ESPECIAL PARA TRABAJADOR CON HIJO CON DISCAPACIDAD, los trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros, que acrediten:

- a. Tener hijo con discapacidad que requiera, debido a ella, la asistencia continua por un lapso no inferior a seis (6) meses de otra persona para realizar los actos elementales de la vida.
- b. Que el hijo con discapacidad no esté institucionalizado o que esté institucionalizado en otra provincia y se acredite con constancias documentales, la necesidad de terapias o prácticas que requieran la intervención del trabajador afiliado en forma constante y periódica.
- c. Que compute veinticinco (25) años de aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros.

Para el caso de ser tanto el padre como la madre trabajadores afiliados al Instituto de Seguridad Social y Seguros, sólo podrá optar uno de ellos por esta modalidad de jubilación

HABER DE LAS PRESTACIONES DE ESTE TÍTULO

El haber de la prestación del presente régimen será equivalente al setenta por ciento (70%) del promedio de las remuneraciones, calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 80.-

El porcentaje establecido se bonificará con el uno por ciento (1%) por cada año de servicios con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinticinco (25), y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%).

REGIMEN DE INCOMPATIBILIDAD DE LAS PRESTACIONES DE ESTE TÍTULO

El goce del beneficio del presente régimen será incompatible con la actividad en relación de dependencia y/o autónoma.

Sin embargo, el Instituto, ante la solicitud del beneficiario, podrá autorizar la actividad autónoma, a cuyo fin evaluará razonablemente la situación particular del caso.

En caso de violación de lo precedente, se calculará la deuda generada, teniendo en cuenta las sumas del beneficio previsional indebidamente percibidas, a las que se le adicionará el interés bancario para operaciones de descuento de documentos vigente al mes inmediato anterior al que se comienza a deducir del haber previsional.

Si la situación de incompatibilidad persistiera a la fecha en que el Instituto de Seguridad Social y Seguros toma conocimiento de ello, procederá la pérdida del beneficio, el que recuperará su vigencia una vez acreditada la desaparición del estado de incompatibilidad.

En ningún caso, y por ninguna circunstancia, procederá el reajuste o la transformación del beneficio otorgado al amparo del presente Título.

DE LA JUBILACIÓN ORDINARIA POR TAREA PENOSA DETERMINANTE DE VEJEZ PREMATURA

Artículo 61° ter.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Penosa Determinante de Vejez Prematura, el personal dependiente de la Administración de Vialidad Provincial que desempeñe o hubieran desempeñado en tareas de las que a continuación se enuncian, y que como consecuencia del lugar de prestación de los servicios hubieren generado el derecho a percibir el adicional denominado "Compensación por Viáticos de Campaña", siempre que acrediten como mínimo: Tener cincuenta y cinco (55) años de edad los varones y cincuenta (50) años de edad las mujeres; TREINTA (30) años de servicios efectivos con aportes, de los cuales por lo

menos VEINTICINCO (25) años, deben haber sido prestados en forma directa y habitual en tareas que se definen como penosas.

A los fines del presente beneficio será considerada Tarea Penosa la prestada por el personal ocupado en Campaña, que se desempeñe directa y habitualmente como:

a) Equipistas y Ayudantes de Equipistas: Conducción y Mantenimiento de Equipos Viales según el siguiente detalle:

b)

1. Motoniveladora.
2. Cargadora Frontal.
3. Topadora.
4. Tractor Sobre Ruedas.
5. Rodillo Autopropulsado.
6. Camión volcador.
7. Camión Regador.
8. Camión regador de Asfaltos.
9. Otros Equipos Pesados que puedan incorporarse.

c) Capataz de Cuadrilla.: Siempre y cuando esté al pie de la Obra. Si solo la controla en forma esporádica y con desempeño habitual en oficinas, no se considerará encuadrado en régimen especial.

d) Personal de Cuadrilla: (Oficial, Medio Oficial, Ayudante y Peón) Personal afectado a cualquier trabajo que deba realizarse en Campaña: Planta Asfáltica; Bacheo; Reparación de Calzada rígida y/o Flexible; Construcción, Limpieza y Conservación de Obras de Arte; Construcción de Puentes; Reposición y Reparación de Barandas de Defensa; Mantenimiento de Señalización Vertical; Reparación y Reposición de Alambrados.

e) Cualquier otra actividad que requiera desempeñarse en Campaña en forma estable y permanente.

f) Inspector de Obra.

g) Conductores de Obra.

h) Laboratorista.

i) Sobrestante.

j) Topógrafo.

El presente régimen es de carácter obligatorio para todos los agentes que se encuentren comprendidos en las tareas descriptas en el apartado anterior.

Cuando se hagan valer servicios comprendidos en el presente régimen con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos, siguiéndose igual criterio en relación a los años de servicio.

Los servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente régimen, en las condiciones fijadas por este capítulo serán válidos para la obtención del beneficio que el mismo dispone, siempre que aquellos hayan sido prestados para el Estado Provincial y retribuidos por éste y se hubieren practicado a su respecto descuentos previsionales al tiempo de su desempeño.

Los agentes comprendidos en el presente capítulo, abonarán al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, sin intereses, las diferencias del Aportes Personal Obligatorio que resulten entre lo efectivamente ingresado y lo que hubiere correspondido por aplicación de la alícuota diferencial, hasta cumplimentar el mínimo requerido de VEINTICINCO (25) años.

A tal efecto el importe de la diferencia de alícuota se determinará sobre la base del cargo en actividad que revistaba al 1 de Enero de 2012, valorizado a la fecha de practicada la liquidación.

El Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS) practicará la liquidación de los Aportes Personales Obligatorios que surjan de la aplicación del párrafo anterior, otorgando al beneficiario un plan de pago en cuotas mensuales que no superara el 10% de las remuneraciones correspondientes, debiendo encontrarse suscripto el mismo en forma previa, al acuerdo de jubilación ordinaria por tarea penosa determinante de vejez prematura.

HABER DE LA PRESTACIÓN: El haber de la Jubilación Ordinaria por Tarea Penosa se determinará de igual modo que el establecido para la Jubilación Ordinaria del Régimen General.

Artículo 61° Quater.- Tendrá derecho a la Jubilación Ordinaria por Tarea Penosa Determinante de Vejez Prematura, el personal docente dependiente del Ministerio de Educación que se desempeñe o se haya desempeñado en la modalidad de Educación Especial y en Escuelas Rurales de Zona Muy Desfavorable identificadas como “Grupo F” y que además acrediten los siguientes requisitos:

- a) Diez (10) años efectivos frente a alumnos.
- b) Haber prestado en forma directa y habitual en escuelas e instituciones de la modalidad: 25 (veinticinco) años de servicio con aportes al Instituto de Seguridad Social y Seguros (ISSyS).

Asimismo se le computará a fin de cumplir con los requisitos de la jubilación 6 (seis) años por cada 5 (cinco) años de aportes.

DEL RÉGIMEN POLICIAL

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62.- El personal de la Policía de la Provincia del Chubut con estado policial sujeto a la Ley Orgánica Policial, y a la Ley del Personal Policial, se registrará en materia de retiros y pensiones por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 63.- El personal de la Policía de la Provincia sin estado policial, se registrará en materia de jubilaciones y pensiones por las disposiciones vigentes para el Personal de la Administración Pública Provincial.

DISPOSICIONES BÁSICAS

Artículo 64.- El Retiro es una situación definitiva, cierra el ascenso y produce vacantes en el grado, cuerpo y escalafón al que pertenecía el causante en actividad; con excepción de aquel personal que fuera convocado a prestar servicio efectivo en el cargo de Jefe y/o Sub Jefe de Policía, según corresponda, quienes lo harán en la jerarquía de Comisario General y con el haber de Jefe y/o Sub Jefe de Policía según corresponda.

Artículo 65.- El pase del personal en actividad a la de Retiro será dispuesta por Decreto del Poder Ejecutivo de la Provincia o por Resolución del Ministro del área si aquel le hubiere delegado esta competencia, y no significará la cesación del estado policial sino la limitación de sus deberes y derechos establecidos por la Ley de Personal Policial y su Reglamentación.

Artículo 66.- El personal podrá pasar de la situación de actividad a la de Retiro a su solicitud o por imposición de la Ley del Personal Policial o de la presente Ley. De ello surge el Retiro Voluntario u Obligatorio, los que podrán ser con o sin derecho al haber de Retiro.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo podrá suspender en forma general todo trámite de Retiro Voluntario u Obligatorio excepto en los casos de Retiro por inutilización absoluta durante el estado de guerra o de sitio, o cuando las circunstancias permitan deducir su inminencia. Asimismo el Jefe de Policía deberá suspender dicho trámite para el personal cuya situación estuviera comprometida en los sumarios administrativos en instrucción.

Artículo 68.- El personal policial en situación de Retiro sólo podrá ser llamado a prestar servicio efectivo en caso de movilización o convocatoria, con arreglo a las disposiciones legales vigentes. En estos casos el Retirado que es llamado a prestar servicio efectivo podrá optar entre el goce del sueldo o el importe de la prestación, mientras subsista esta situación.

El personal policial que hubiere pasado a retiro por causa de inhabilitación judicial para ejercer la función policial o la función pública podrá ser reincorporado si reünere los requisitos del artículo 125 excepto el inciso a) de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1.561), después de cumplida la pena o de declarada la rehabilitación y siempre que de la fecha del cese de servicios no hubieren transcurridos más de DIEZ (10) años. Idéntico tratamiento tendrá quien hubiere pasado a situación de retiro por aplicación del artículo 74 inciso f) de esta misma ley si se produjere su rehabilitación física y psíquica que permita considerarlo apto para la función policial

Artículo 69.- El Personal Policial Superior y Subalterno tendrá derecho al haber de Retiro cuando acredite treinta (30) años de servicios, de los cuales por lo menos veinte (20) deben ser efectivos policiales, con las excepciones previstas en cada caso en el presente régimen Policial.

El derecho al haber de retiro se pierde indefectiblemente, cuando el policía, cualquiera sea su grado, situación de revista y tiempo de servicios computados, es dado de baja por exoneración.

DEL RETIRO VOLUNTARIO

Artículo 70.- El personal superior y subalterno de la Policía en actividad podrá pasar a situación de Retiro a su solicitud, siempre que no se encuentre comprendido en las disposiciones del capítulo de Bajas y Reincorporaciones de la Ley de Personal Policial o haya ascendido al grado superior y no cuente con un mínimo de un (1) año en el mismo; este Retiro se denomina Retiro Voluntario.

Artículo 71.- El Personal Subalterno de la Policía de la Provincia del Chubut en actividad, de la Agrupación Comando Escalafón General, tendrá derecho al Retiro Voluntario cuando acredite:

- a) Un mínimo de veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos prestados en la Policía de la Provincia del Chubut, de los cuales: al menos veinte (20) años deben ser desempeñados en unidades operativas (Comisarías, Brigadas, GEOP, Infantería, Unidades Regionales, etc.) no pudiendo computar más de siete (7) años de esos veinte (20), desempeñados en funciones administrativas o de servicios auxiliares.
- b) Un mínimo de cuarenta y ocho (48) años de edad.

Este beneficio previsional de Retiro Voluntario será solicitado ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, cuando no exista oposición del Poder Ejecutivo respecto al cese en la actividad policial del interesado, con el objeto de acogerse a la prestación previsional.

El haber de Retiro será calculado de conformidad con las disposiciones del Artículo 82°.

El beneficiario del presente régimen podrá optar por continuar aportando al régimen previsional, para alcanzar los treinta (30) años de servicios y a fin de incrementar el porcentaje a asignar al promedio de las remuneraciones efectuadas de conformidad con el Artículo 82°, el que no podrá superar el ochenta y dos por ciento (82 %).

Ejercida la opción, el Retirado deberá abonar mensualmente y hasta alcanzar los treinta (30) años de servicios policiales, el monto que resulte de la aplicación de la alícuota de aporte personal establecida para el Régimen Policial en el Artículo 19°, punto 1- b) 1-, de la presente Ley, o la que en su caso corresponda en el supuesto de ser modificada durante el lapso en que se encuentre haciendo dicho aporte. La suma será deducida mensualmente de su haber de Retiro.

La alícuota de contribución patronal establecida para el Régimen Policial en el Artículo 19°, punto 1- b) 2-, de la presente Ley, o la que en su caso corresponda en el supuesto de ser modificada, será soportada por la institución Policial. La suma, deberá ser ingresada al Régimen previsional en la modalidad establecida por inciso e) del Artículo 14° de la presente ley. A este fin, el Instituto de Seguridad Social y Seguros informará el monto del haber liquidado al beneficiario, debiendo ingresarse la suma resultante, dentro de los primeros cinco (5) días del mes posterior al pago del haber previsional del beneficiario.

El reajuste del haber de la prestación procederá de oficio, una vez alcanzados los treinta (30) años de servicios policiales.

A los fines del cálculo del haber aplicando el nuevo porcentaje, se tomará en cuenta el resultado del promedio histórico efectuado por aplicación del Artículo 82° a la fecha de otorgamiento de la prestación; sobre dicho promedio se aplicará el ochenta y dos por ciento (82 %), y a este resultante se adicionarán los porcentajes de variación del haber de la prestación que le hubieran correspondido al beneficiario como consecuencia de la aplicación del régimen de movilidad desde la fecha de otorgamiento, hasta aquella en que computó los treinta (30) años de servicios policiales.

El derecho al nuevo haber procederá a partir del mes siguiente a aquel en que el Retirado, con deducción de la alícuota de aporte personal por ejercicio de la opción, computó los treinta (30) años de servicios policiales.

Ejercida la opción, solo procederá el reajuste del haber de la prestación una vez alcanzados del treinta (30) años de servicios Policiales, salvo el supuesto de fallecimiento del beneficiario del Retiro Voluntario.

La pretensión de suspender la deducción de la alícuota de aporte antes de haber alcanzado los treinta (30) años de servicios Policiales no genera derecho al recalcular del

haber ni a la devolución de las sumas deducidas e ingresadas en concepto de aporte personal y contribución patronal.

Sin embargo, si el beneficiario del Retiro falleciera antes de alcanzar los treinta (30) años de servicios Policiales y se generara derecho a pensión, la deducción de la alícuota de aporte personal no mantendrá en dicha prestación y consecuentemente se suspenderá la contribución patronal.

En este supuesto, a los efectos del calculo del haber de pensión, se recalculará el haber del Retiro, en la modalidad indicada para el supuesto del reajuste del haber de la prestación de Retiro, teniendo en cuenta a los fines del porcentaje, el tiempo aportado por el causante como consecuencia de la opción.

Artículo 72.- Las solicitudes de Retiro se presentarán mediante nota dirigida al Jefe de la Policía con expresión de las disposiciones legales que correspondan. En su elevación, los superiores que intervengan harán constar si existen o no los impedimentos determinados en el artículo 67 de la presente Ley.

Artículo 73.- En el caso del personal policial que no reuniera los requisitos del artículo 69, el Retiro se concederá sin derecho al haber, salvo las excepciones expresamente previstas en la presente ley.

DEL RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 74.- El pase del personal policial en actividad a situación de Retiro por imposición de la Ley, se denomina Retiro Obligatorio.

Artículo 75.- El personal policial en actividad será pasado a situación de Retiro Obligatorio, siempre que no le corresponda la baja o exoneración, cuando se encontrare en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo.
- b) Los Oficiales Superiores que ocuparen el cargo de Sub Jefe de Policía cuando cesaren en el mismo, y no pasaren a ocupar el cargo de Jefe de Policía. En estos, casos, dicho Oficial Superior será pasado a situación de Retiro con el cien por cien (100 %) de los beneficios, como si hubiera cumplimentado la totalidad de los años de servicio que requiere la presente Ley, igual beneficio le corresponderá a quien se desempeñe como Jefe de Policía cuando sea un oficial de carrera.

Asimismo podrán pasar a Retiro Obligatorio con veintiocho (28) años de servicios dentro de la Institución Policial, aquellos Oficiales Superiores de la repartición, si la

designación del Jefe o Sub Jefe, recayere, entre el Personal en actividad teniendo en ese momento, aquellos, superioridad en el grado o mayor antigüedad en el mismo, respecto de quienes fueren designados en dichos cargos, salvo que expresare por escrito su voluntad de continuar prestando servicios aceptando la nueva estructura jerárquica, la que su vez deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo.

A propuesta del Jefe de Policía podrán pasar a retiro aquellos Oficiales Superiores de la Repartición que ejerzan el cargo de Director de la Plana Mayor una vez transcurridos los seis (6) meses en el mismo, y cuenten con el mismo tiempo de servicios exigible en el párrafo anterior, la que a su vez deberá ser ratificada por el Poder Ejecutivo, quienes se retirarán con los beneficios previstos en este artículo.

El personal pasado a situación de Retiro Obligatorio por aplicación del segundo y tercer párrafo percibirá la totalidad de los beneficios del grado jerárquico de revista al tiempo de quedar incluido en dicha situación, como si hubiere cumplimentado la totalidad de los años de servicio que requiere la presente Ley.

c) El Oficial Superior que ocupe el cargo máximo dentro de su jerarquía y escalafón, cuando cesare en el mismo.

d) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos años de licencia por enfermedad y no pudiere reintegrarse al servicio por subsistir las causas que originaron aquellas, conforme con lo dispuesto por la Ley del Personal Policial.

e) El Personal Superior y Subalterno que haya cumplido treinta (30) años de servicio, a propuesta del Jefe de Policía para satisfacer las necesidades del servicio.

f) El Personal Superior y Subalterno que haya alcanzado un máximo de dos años de licencia por enfermedad contraída, derivada ó producida en actos de servicio.

g) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como inepto ó impedido para las funciones del grado.

h) El Personal Superior y Subalterno considerado por las respectivas Juntas de Calificaciones Policiales como inepto ó impedido para el ascenso declarado durante dos años consecutivos.

i) Los Oficiales Superiores que se encontraren en la situación prevista en el artículo 111° de la Ley XIX N° 8 (antes Ley N° 1561) que al finalizar el término máximo allí previsto, no se les asigne destino.

j) El Personal Superior, que se encuentre prestando servicios en la Agrupación Comando del Escalafón General del Régimen Policial Provincial, que haya alcanzado veinticinco (25) años, continuos ó discontinuos de servicio efectivos policiales, sin

perjuicio de la cantidad de años que tuviere en el Escalafón Comando. El pase a Retiro será resuelto por el Poder Ejecutivo.

DEL COMPUTO DE SERVICIOS

Artículo 76.- El cómputo de servicios prestados por el personal policial a los fines de acceder a los beneficios del Régimen Previsional Policial, se efectuará en la forma que determina esta Ley y su Reglamentación, de acuerdo con lo siguiente:

1- Los prestados por el Personal en actividad en todas las situaciones de servicio efectivo y de disponibilidad y pasivo, de acuerdo a lo establecido por la Ley para el Personal Policial.

2- Los prestados bajo los regímenes policiales de la Nación o de otras Provincias.

3- El tiempo correspondiente al Servicio Militar Obligatorio, si a la fecha de su incorporación el Agente revistaba como Personal Policial.

Artículo 77.- Los servicios prestados bajo regímenes policiales nacionales o de otras provincias, se computarán como tales desde el momento en que el causante haya prestado diez (10) años de servicios efectivos en la Policía de esta Provincia.

Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios policiales previstos para los Retiros Voluntarios y Obligatorios, los mismos serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias contempladas para el Personal Civil de la Administración Pública Provincial.

DE LAS PENSIONES POLICIALES

Artículo 78.- A los efectos del acuerdo de los beneficios del presente título resultan de aplicación las normas fijadas en el Régimen General para el acuerdo de Pensiones.

DEL RÉGIMEN DOCENTE

Artículo 79.- El régimen de Jubilaciones y Pensiones para el Personal Docente, se regirá por las disposiciones establecidas para el Personal Civil del Estado Provincial, con las siguientes excepciones:

La Jubilación Ordinaria es Obligatoria y se concederá:

a) Al cumplir el afiliado cincuenta y tres (53) años de edad y acreditar veinticinco (25) años de servicios efectivos docentes con aportes, en establecimientos educacionales oficiales del Orden Nacional, Provincial o Municipal o en la enseñanza adscripta de

cualquier jurisdicción, reconocidas por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, como consecuencia de Convenios de Reciprocidad o Acuerdos especiales entre las respectivas Cajas. Para gozar de este beneficio el docente tiene que haberse desempeñado al frente de grado como mínimo durante diez (10) años.

b) Si no tuviera los diez (10) años al frente de grado, deberá el docente para jubilarse, acreditar los requisitos que fija el Régimen General para Jubilación Ordinaria.

El Poder Ejecutivo determinará cuales son los cargos y funciones que deben considerarse como actuación al frente de alumnos, pero no podrá acordarse esta calificación si la prestación considerada no supera las quince (15) horas semanales.

c) Cuando no se lograre cubrir la cantidad mínima de servicios docentes requeridos en el inciso a) del presente artículo, dichos servicios serán válidos para la obtención de las prestaciones jubilatorias del Régimen General.

d) El beneficio establecido en el presente artículo será compatible en las condiciones del art. 98 con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra, no pudiendo incrementar el número de horas o cargos ni obtener ascensos de jerarquía por concurso.

e) Cuando cesaren definitivamente los jubilados podrán reajustar el beneficio mediante el cómputo de los servicios y de las remuneraciones correspondientes a las tareas docentes en que reingresaron o continuaron desempeñándose siempre que hubieren satisfecho un período mínimo de tres (3) años.

DEL HABER DE LAS PRESTACIONES

Artículo 80.- El haber de las prestaciones que se acuerdan por imperio de la presente ley será móvil, y se determinará conforme las distintas prestaciones:

1.) Para el supuesto de Jubilación Ordinaria, por Invalidez, Jubilación Ordinaria Docente, Jubilación Ordinaria por Tarea Riesgosa, será equivalente al setenta y dos por ciento (72 %) del promedio de las remuneraciones actualizadas, de acuerdo a las siguientes pautas:

1.a) Si todos los servicios computables fueren en relación de dependencia, se promediarán las remuneraciones percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicio. Para el cálculo del promedio, de quienes adquieren la calidad de beneficiarios del sistema previsional a partir del 1° de enero de 2002, las remuneraciones devengadas hasta el 31 de diciembre de 2001 serán corregidas mediante la relación de valores del índice que se define en el punto 1.a.1). Para ello se determinará el cociente entre el índice correspondiente al mes de cesación en la actividad en relación de dependencia y el índice base correspondiente a diciembre

2001. Consecuentemente, los períodos mensuales anteriores a diciembre de 2001, tendrán igual índice que este último.

Los períodos mensuales posteriores a diciembre de 2001 serán corregidos mediante el cociente entre el índice correspondiente al mes del cese en el servicio en relación de dependencia y el índice correspondiente al mes que se desea corregir.

1.a.1) El Índice de Corrección se construye a partir del beneficio promedio abonado en cada mes por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, y se determinará de la siguiente manera:

i) El promedio de la suma de los montos de los beneficios de todos los regímenes liquidados en los últimos seis (6) meses, incluyendo el correspondiente al mes que se quiere calcular, dividido por:

ii) El número de beneficios de todos los regímenes, liquidados en el mes que se quiere calcular. A estos efectos se consideran “regímenes”, los establecidos en la presente ley, con excepción de los beneficios otorgados por aplicación del Artículo 54

1.a.2) Para asegurar el equilibrio económico financiero del Instituto, se crea el Índice Testigo o Tope. El Índice Testigo o Tope se construye a partir de los aportes promedios devengados a favor del Instituto de Seguridad Social y Seguros, y se determinará de la siguiente manera:

i) El promedio de la suma de los montos de los aportes personales y patronales devengados en los últimos seis (6) meses, incluyendo el correspondiente al mes que se quiere calcular, dividido por:

ii) El número de beneficios correspondientes a todos los regímenes liquidados en el mes que se quiere calcular, que será el mismo que el determinado en el punto 1.a.1) ii).

A estos efectos se consideran “aportes” a todos aquellos establecidos por la presente ley.

1.a.3) Ambos índices se calcularán en forma mensual. El Índice de Corrección, será utilizado mientras su valor sea inferior al Índice Testigo o Tope. Igualado o superado este último, se pasará a utilizar la serie completa del Índice Testigo o Tope que comienza desde diciembre de 2001.

Cualquiera sea la circunstancia, no se aplicará el Índice Testigo o Tope, con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y a su vez, no se utilizará el Índice de Corrección aunque este vuelva a ser inferior al Índice Testigo o Tope.

Cuando por aplicación de cualquiera de los dos índices, el promedio de las remuneraciones percibidas corregidas, resultara menor que el promedio de las remuneraciones nominales percibidas en igual período, se tomará a los fines de la

determinación del haber de pasividad el haber promedio de las remuneraciones nominales.

En los casos que dentro del período indicado no se acreditaran servicios fehacientes con aportes, las remuneraciones por tal período, serán estimadas en el importe del haber mínimo de Jubilación Ordinaria vigente al momento del cese.

El promedio así obtenido se bonificará con el uno por ciento (1 %) por cada año de antigüedad con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinte (20), siempre que se trate de servicios efectivos con aportes, alcanzando como máximo el ochenta y dos por ciento (82 %).

1.b) Si se computaren sucesiva o simultáneamente servicios en relación de dependencia y autónomos, el haber se establecerá sumando el que resulte de la aplicación de esta Ley para los servicios en relación de dependencia y el correspondiente a los servicios autónomos de acuerdo con su régimen propio, ambos en proporción al tiempo computado para cada clase de servicios, con relación al mínimo requerido para obtener la jubilación Ordinaria.

Para el supuesto de Pensión: el haber será equivalente al setenta y cinco por ciento (75 %) del haber jubilatorio que gozaba o hubiera correspondido al causante.

Cuando el causante no reune los requisitos exigidos para obtener Jubilación Ordinaria, se considerará como un caso de invalidez.

1. c) El beneficiario de Jubilación Docente Parcial, que hubiera continuado en un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra, al cesar definitivamente, podrá transformar el beneficio en Jubilación Ordinaria Docente, si los aportes de la actividad fueron efectuados a la Caja Provincial.

En este supuesto, el haber total de la Jubilación Ordinaria Docente se determinará sumando al haber de Jubilación Docente Parcial, el que resulte de aplicar al promedio de las remuneraciones efectuado de acuerdo con las disposiciones del punto 1.a) el dos con ochenta y ocho por ciento (2,88%), por cada año de servicios docentes en condición de Jubilado Docente Parcial.

A los fines del promedio, solamente se tendrán en cuenta las remuneraciones provenientes de los servicios prestados en condición de Docente Parcial. El porcentaje a adicionar no podrá superar el setenta y dos por ciento (72%).

Artículo 80° bis.- El cálculo de la retención que corresponda sobre el haber previsional se realizará teniendo en cuenta el porcentaje del salario sobre el que tributa el trabajador activo que reviste en idéntica categoría a aquella asignada al beneficiario a los fines de la movilidad.

Artículo 81.- La aplicación del Índice de Corrección se efectuara sobre los haberes de pasividad devengados a partir del 1° de noviembre de 2005.

Artículo 82.- El haber mensual de Retiro del Personal Policial, será equivalente al setenta y dos por ciento (72%) del promedio de las remuneraciones de los últimos cuarenta y ocho (48) meses anteriores al cese de sus funciones en la Institución Policial, corregidas de acuerdo con las pautas establecidas por el artículo 80°. El promedio así obtenido se bonificará con el uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad con aportes al régimen policial que exceda de veinte (20) años, alcanzando como máximo el ochenta y dos por ciento (82 %).

La determinación del haber de Retiro Obligatorio fundado en las causales de los incisos g), h), e i) del artículo 75° y para el supuesto que no alcanzaren los recaudos establecidos en el artículo 69°, se calculará sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas de los cargos en los cuales hubiera permanecido en la Institución Policial durante un período de cuatro (4) años anteriores al cese, deducida la alícuota de aporte personal que fija esta Ley, conforme a la siguiente escala porcentual:

Años de servicio	Personal Superior	Personal Subalterno
20	50	55
21	52	56
22	54	57
23	56	59
24	58	61
25	60	63
26	62	65
27	64	67
28	67	69
29	70	70
30	72	72

Artículo 83.- Para establecer el promedio de las remuneraciones no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios ni al sueldo anual complementario.

Artículo 84.- En caso de inutilización total y permanente para el cumplimiento de las funciones policiales, el haber de Retiro se determinará de la siguiente forma, siempre que el afiliado contare con diez (10) años como mínimo de aportes a esta Caja:

a) Cuando la misma fuera provocada por accidente o enfermedad contraída, derivada o producida en o por actos de servicio:

1- Si la inutilización produce una disminución menor del cien por ciento (100%) y hasta un sesenta y seis por ciento (66%) para el trabajo en la vida civil se calculará el haber del grado inmediato superior. No habiendo grado inmediato superior, se calculará en base al grado en que revistaba bonificado con un quince por ciento (15%).

2- Si la inutilización produce una disminución del cien por ciento (100%) para el trabajo en la vida civil, el haber de retiro fijado conforme a las pautas del apartado anterior, se le agregará el quince por ciento (15%).

3- Si la incapacidad fuera producida como consecuencia del cumplimiento de los deberes policiales de defender contra las vías de hecho o en acto de arrojo, la vida, la libertad o la propiedad de las personas, el haber se calculará conforme a las pautas determinadas en el apartado 1, bonificado con un treinta por ciento (30%).

En todos los casos previstos en este inciso se considerará como si el causante hubiera acreditado treinta (30) años de servicios computables.

Artículo 85.- Los alumnos de las escuelas, Institutos y cursos de reclutamiento que, como consecuencia de actos de servicios resulten incapacitados para el trabajo en la vida civil, gozarán del haber de Retiro siempre que reúnan los requisitos para obtener Jubilación por Invalidez del Régimen General, el que se regulará en base al cargo de menor jerarquía del agrupamiento al que corresponda.

Artículo 86.- Las prestaciones serán móviles y deberán actualizarse de oficio por el Instituto de Seguridad Social y Seguros, dentro de los SESENTA (60) días de ingresados los aportes correspondientes al primer mes de aplicación de la norma que haya dispuesto las modificaciones de los sueldos del personal en actividad. El incremento en los haberes de pasividad que resulte de aplicar el presente artículo y lo que disponga la reglamentación no podrá en ningún caso superar el incremento del ingreso mensual al Instituto de Seguridad Social y Seguros en concepto de aportes y contribuciones. El déficit que pudiera demandar la aplicación de la presente Ley, será cubierto en todos los casos por Rentas Generales de la Provincia.

Los haberes previsionales se incrementarán en la misma proporción en que se aumente la remuneración del activo, considerándose la escala salarial que en cada caso corresponda.

El Instituto de Seguridad Social y Seguros determinará a tal efecto aquellos adicionales comunes o propios de cada categoría y escalafón respectivo, sin referencia a la que provenga de calidades propias de quien las ocupó.

Se tendrá en cuenta a ese fin la categoría o grado base tomada para la determinación del primer haber, o tratándose de reingreso a la actividad, el tenido en cuenta para la transformación del beneficio.

Cuando el haber inicial previsional se hubiese otorgado en base a más de un cargo, a los fines previstos en el párrafo anterior se considerará el cargo de mayor remuneración sujeto a aportes.

Cuando el haber inicial previsional se hubiera determinado por promedio de remuneraciones, se asignará al haber jubilatorio, al solo efecto del cálculo de la movilidad, una categoría de referencia siguiendo estos criterios:

a) Se tomará aquella categoría, cargo o grado en el que hubiera permanecido durante no menos de CUATRO (4) años durante el período en el cual se calculó el promedio para la determinación del haber inicial. En el supuesto de existir más de un cargo en el que se desempeñara no menos de CUATRO (4) años, se tomará como referencia el de mayor jerarquía.

b) De no cumplirse el plazo precedente, se tomará aquella categoría, cargo o grado en el que el agente hubiese permanecido más tiempo durante el período utilizado para el cálculo del promedio.

En ningún caso la aplicación de estas reglas de movilidad podrá disminuir el haber previsional. Si del cálculo de movilidad resultase un haber menor, la diferencia resultante se mantendrá como un ítem adicional del haber, que será absorbido por los futuros incrementos salariales aludidos en la presente norma.

Artículo 87.- A los fines de la aplicación por primera vez de la movilidad prevista en el artículo anterior, se considerará:

a) El aumento habido en los haberes activos desde el 1° de enero de 2.002 al 31 de marzo de 2.005 para aquellos beneficiarios cuyo beneficio se otorgó hasta el 31 de diciembre de 2.001.

b) Para quienes obtuvieron el beneficio con posterioridad al 31 de diciembre de 2.001, el aumento habido desde el mes de inicio del beneficio hasta marzo de 2.005.

El beneficio así determinado absorberá todos los aumentos otorgados en los haberes previsionales desde esa fecha, siendo de plena aplicación el último párrafo del artículo precedente. La demora en la liquidación de las actualizaciones que no superen los NOVENTA (90) días desde la vigencia de la presente Ley no generará derecho a reclamar intereses.

Dicha movilidad regirá a partir del 1° de abril de 2005 no generando derecho a reclamo alguno por periodos anteriores.

Artículo 88.- El importe de los haberes de las prestaciones que quedaren impagos al producirse el fallecimiento del beneficiario, hubieren o no solicitado el beneficio y que

no se hallaren prescriptos, sólo podrá hacerse efectivo a los causahabientes del mismo comprendidos en la presente Ley, entre quiénes será distribuido conforme al orden y forma previstos para las pensiones.

En caso de no existir algunas de las personas mencionadas precedentemente los haberes impagos podrán abonarse a quien haya sufragado los gastos de sepelio y última enfermedad del causante, y sólo hasta el monto de lo abonado por estos últimos conceptos.

Artículo 89.- Cuando se acumularen prestaciones por un mismo titular a cargo del Instituto, derivadas de servicios prestados por dos (2) o más personas a condición de que no existiere impedimento legal en la acumulación, el haber acumulado se determinará hasta el importe del haber máximo fijado por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

Si alguna de las prestaciones estuviere a cargo de un régimen de jubilaciones de otra jurisdicción previsional y no estableciera montos máximos de jubilación, el beneficio otorgado por esta Caja quedará limitado hasta el monto que sumado con aquel no supere el límite aludido en el párrafo anterior.

Artículo 90.- El Poder Ejecutivo determinará los importes mínimos y máximos de las prestaciones que esta Ley establece.

Artículo 91- Se abonará a los beneficiarios de esta Ley un haber anual complementario conforme a las normas vigentes para el personal en actividad.

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 92- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda la presente Ley, el afiliado deberá reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad salvo en los casos que a continuación se indican:

a) Tendrá derecho a Jubilación por Invalidez cuando acreditare diez (10) años de servicios computables con aportes a este Instituto, si la incapacidad se produjera dentro de los dos (2) años siguientes al cese, y acreditare que la misma tiene origen con anterioridad a aquel, o que la incapacidad fuere derivada de acto de servicio imputable al trabajo.

b) La Jubilación Ordinaria se otorgará al afiliado que reuniendo los restantes requisitos para el logro de esos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplió la edad requerida para la obtención de esa prestación.

Las disposiciones de los párrafos precedentes, sólo se aplican a los afiliados que cesaren en la actividad con posterioridad a la vigencia de esta Ley.

Artículo 93- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios de la siguiente manera:

a) Las Jubilaciones Ordinarias, por Invalidez y Retiro, desde el día en que hubieran dejado de percibir remuneraciones del empleador, excepto en los supuestos previstos en los incisos a) y b) del artículo anterior, en que se pagarán a partir de la fecha de su solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se produjo la incapacidad o se cumplió la edad requerida respectivamente.

b) La Pensión, desde el día de la muerte del causante o de la declaración judicial de su fallecimiento presunto, excepto en el supuesto previsto en el artículo 50, en que se pagará a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 94- Las prestaciones que esta Ley establece revisten los siguientes caracteres:

a) Son personalísimas, y sólo corresponden a los propios beneficiarios.

b) No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno.

c) Son inembargables, con la salvedad de las cuotas por alimentos y litis expensas.

d) Están sujetas a deducciones por cargos provenientes de créditos a favor del Fisco; por percepción indebida de haberes de Pensiones graciables o a la Vejez; de las Organizaciones Sociales o Gremiales que los agrupen o a las que se encuentren adheridos por cuotas de afiliación o asociación; de los Organismos Previsionales que hayan formulado cargo, por haberes percibidos en violación de normas que dispongan incompatibilidades, o de aportes no ingresados oportunamente. Estas deducciones no podrán exceder el veinte (20%) por ciento del importe mensual de las prestaciones, salvo cuando en razón del plazo de duración de ésta no resultara posible cancelar el cargo mediante ese porcentaje en cuyo caso la deuda se prorrateará en función de dicho plazo.

d) No serán deducibles, excepto que se trate de créditos de organismos previsionales públicos, los correspondientes a gastos de alimentación, alojamiento, recreación o esparcimiento

e) Sólo se extinguen por las causas previstas en las leyes vigentes.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

Artículo 95.- Cuando la ley no fijare una cantidad mínima de servicios prestados en jurisdicción provincial para obtener alguno de los beneficios que por ella se establecen, el Instituto de Seguridad Social y Seguros será organismo otorgante de la prestación dentro del sistema de reciprocidad, en los siguientes casos:

- 1) Cuando en esta jurisdicción acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicio.
- 2) A opción del afiliado cuando cumpliéndose con lo dispuesto en el apartado anterior contara con igual cantidad servicios acreditados en ésta y en otras cajas; opción que será irrevocable.

El Instituto reclamará a los organismos que reconocieren servicios la transferencia de los aportes y contribuciones percibidos con la actualización que fije el Convenio de Reciprocidad Jubilatorio.

Artículo 96.- Los afiliados que reunieren los requisitos para el logro de los beneficios que se instituyen por la presente Ley, quedan sujetos a las siguientes normas:

- a) Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia.
- b) Si reingresaren a cualquier actividad en relación de dependencia, se les suspenderá el goce del beneficio hasta que cesen en aquella, salvo los casos previstos en el artículo 98.
- c) Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando en la actividad autónoma sin incompatibilidad alguna.

Artículo 97.- El reconocimiento de servicios por parte del Instituto está sujeto a las previsiones del Sistema de Reciprocidad Jubilatoria vigente.

Artículo 98.- Es compatible, hasta los sesenta y dos (62) años de edad, el goce de la Jubilación Ordinaria y Retiro Policial con el desempeño de un cargo docente o dieciocho (18) horas cátedra.

Es compatible sin límite de edad, el goce de la Jubilación Ordinaria y Retiro Policial con el desempeño de cargos docentes y/o de investigación, que se presten en Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas autorizadas por el Poder Ejecutivo Nacional o Provincial o en instituciones oficiales de investigación científica o en establecimientos de nivel terciario no universitario, o institutos de enseñanza y capacitación para el personal policial.

Las compatibilidades detalladas comprenden a los beneficiarios de otras prestaciones otorgadas por el Régimen Previsional Provincial, con excepción de aquellas derivadas de incapacidades laborativas.

Artículo 99.- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación del certificado de cesación de los servicios, pero la resolución que se dicte queda condicionada al cese definitivo en la actividad en relación de dependencia y a la ley vigente a ese momento.

El Instituto dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el Organismo Previsional respectivo.

Las sucesivas ampliaciones sólo podrán solicitarse con una periodicidad de cinco (5) años, salvo extinción de la relación laboral.

El beneficio se registrará por la Ley vigente al momento del cese.

Artículo 100.- El jubilado que hubiere reingresado al servicio por cuenta de terceros y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que se le computen los nuevos tiempos y sueldos percibidos para efectuar el promedio de conformidad con el art. 80, en oportunidad de cesar nuevamente en el servicio.

En el caso de reajuste la incorporación de los nuevos servicios y remuneraciones no darán derecho a incrementar el porcentaje del haber que se hubiera determinado en oportunidad del acuerdo del beneficio.

Si los nuevos servicios fueran en relación de dependencia para las entidades comprendidas en este sistema, el porcentaje del haber calculado de conformidad al artículo 80 se bonificará con cincuenta centésimos por ciento (el 0,5%) por cada año de antigüedad con aportes a la Caja Provincial que exceda de veinte (20) siempre que en los que hubiera reingresado se tratase de servicios efectivos con aportes.

Si los nuevos servicios fueran autónomos sólo procederá el reajuste del haber adicionando la proporción del monto que corresponda según el régimen público de la Ley 24.241 en relación al tiempo computado según las normas del organismo reconociente.

El beneficiario de Jubilación Ordinaria docente que hubiera continuado o reingresado a la actividad docente en condiciones de compatibilidad, cuando cesare definitivamente en el o los cargos en que hubiere continuado desempeñándose, únicamente podrá acceder al reajuste del beneficio mediante el cómputo de dichos servicios y remuneraciones si fueren con aportación a la Caja Provincial -excepto en el supuesto de tratarse de actividades en cargos docentes o de investigación de nivel universitario- siempre que el cómputo total alcance como mínimo 30 años de servicios, obteniendo una prestación adicional cuyo haber mensual se determinará computando ochenta y

cinco centésimos por ciento (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados, y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) del beneficio.

Si gozare de Jubilación por Retiro Voluntario, con sujeción a la Ley 3684 (Histórica) podrá transformar y/o reajustar el haber de la prestación aplicando las previsiones del artículo 80. Si dicha transformación no le resultare conveniente, el beneficio originario se incrementará en ochenta y cinco centésimos por ciento (0,85%) por cada año de servicios con aportes realizados, y hasta un máximo del ochenta y dos por ciento (82%) del beneficio.

Artículo 101.- El personal jubilado que reingresara a la actividad en alguna de las entidades comprendidas en el sistema de jubilaciones provincial, y que optare por percibir su salario suspendiendo el beneficio previsional, una vez cesado en dicho empleo podrá solicitar reajuste de su haber previsional en función del periodo y aportes realizados al sistema, correspondiendo en tal caso recalcular el haber previsional de conformidad con lo normado en el artículo 80.

Artículo 102.- Para tener derecho a reajuste o transformación los servicios computados deberán ser efectivos y con aportes, igual criterio se seguirá con los beneficios otorgados en virtud de leyes anteriores, no pudiendo probarse tal circunstancia mediante prueba Testimonial o Declaración Jurada u otros medios que a mérito del Instituto resultaren insuficientes para ello.

Artículo 103.- Tendrá derecho a transformación en Jubilación Ordinaria el beneficiario que, además de reunir los requisitos de edad y años de servicios estando en efectiva prestación de éstos, computare como mínimo tres (3) años continuos en el reingreso a la actividad.

En los casos de reajuste o transformación los cómputos y liquidaciones se harán conforme lo dispone la presente ley.

Artículo 104.- Ninguna sanción disciplinaria podrá afectar el pleno derecho Jubilatorio de los agentes comprendidos en la presente Ley.

Artículo 105.- En caso de condena por Sentencia Penal definitiva o inhabilitación absoluta, sea como pena principal o accesoria, los derechohabientes del condenado quedarán subrogados en los derechos de éste para gestionar y percibir mientras subsista la pena, el haber de que fuera titular o al que tuviera derecho, en el orden y proporción establecida en la presente Ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 106.- Sólo procederá la devolución de aportes, cuando éstos se hayan descontado por error y se efectuará a pedido del interesado, por intermedio de la entidad

empleadora o cuando hubiere sido incluido equivocadamente dentro del personal comprendido en sistemas de alícuota diferencial.

Artículo 107.- Cuando el afiliado reuniere los requisitos exigidos para obtener Jubilación Ordinaria, la repartición empleadora, podrá requerir se lo jubile de oficio, si así lo aconsejaren razones de servicios, debiendo previamente darse vista de la Resolución al interesado, extendiéndole los certificados de servicios y demás documentación necesaria para esos fines. Si mediare oposición del agente, se podrá declarar su cesantía, sin perjuicio de conservar su derecho jubilatorio.

Artículo 108.- Las actuaciones administrativas y Judiciales de toda índole, que realicen los afiliados y sus derechohabientes, vinculadas con las obligaciones y derechos emergentes de este título, estarán exentas del pago de sellos y tasa de actuación.

Artículo 109.- Los beneficios que se otorgan por aplicación del capítulo del régimen Policial se atenderán exclusivamente con los fondos provenientes de los aportes y contribuciones del Personal Policial en actividad.

Artículo 110.- El déficit que demande la aplicación del Régimen Policial será cubierto por Rentas Generales de la Provincia.

Artículo 111.- Procederá la reapertura del procedimiento en los expedientes de Jubilaciones, Pensiones, Retiros y Reconocimiento de Servicios ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros en los que hubiere recaído Resolución Judicial o Administrativa firme, cuando el interesado ofreciere nuevos elementos de Juicio, admitiéndose todo medio de prueba tendiente a comprobar hechos relacionados con los requisitos que la Ley previsional exige, siendo insuficientes los que se fundaren en prueba testimonial y/o simple declaración jurada; tampoco procederá la reapertura del procedimiento cuando la misma se fundare exclusivamente en cuestiones de derecho o en jurisprudencia o interpretación Judicial o Administrativa, anterior o posterior a la Resolución recaída.

Artículo 112.- La representación ante el organismo administrador del sistema previsional de los afiliados o sus derechohabientes solamente podrá ejercerse por las siguientes personas:

- a) el cónyuge, ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado inclusive;
- b) los abogados y procuradores de la matrícula;
- c) los representantes diplomáticos y consulares acreditados;
- d) los tutores, curadores y representantes necesarios.

La representación a que se refieren los incisos a) y b) será acreditada mediante carta poder otorgada ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros, escribano público, autoridad judicial o policial o por escritura pública.

La representación a que se refiere el inciso d) deberá acreditarse mediante testimonio judicial o documentación que compruebe el vínculo.

Artículo 113.- La representación a que se refiere el artículo anterior no comprende la facultad de percibir, la que sólo podrá conferirse:

- 1) mediante escritura pública o carta poder otorgada ante el Instituto de Seguridad Social y Seguros.
- 2) mediante poder especial otorgado por escritura pública a favor de las personas indicadas en el inciso b) del artículo anterior.
- 3) mediante autorización judicial expresa en caso de tutores o curadores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 114.- Resultarán de aplicación en materia de prescripción las normas establecidas en el Régimen Previsional Nacional.

Artículo 115.- Cuando la resolución estuviera afectada de nulidad absoluta que resultara de hechos o actos fehacientemente probados, podrá ser suspendida, revocada, modificada o sustituida por razones de ilegitimidad en sede administrativa mediante decisión fundada, aunque la prestación se hallare en vías de cumplimiento.

Artículo 116.- El reconocimiento de antigüedad a los efectos previsionales por servicios fictos sólo será computable por los tiempos anteriores al 10 de diciembre de 1983 a los efectos de la obtención de beneficios previstos en la presente ley, siempre que se encontraren cancelados los aportes y contribuciones con anterioridad al acuerdo del beneficio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 117.- Los beneficiarios encuadrados en la Ley 3684 (Histórica) podrán dejar de contribuir con el aporte allí previsto solicitándolo en forma expresa, dentro de los ciento ochenta días de promulgada la presente; tal solicitud tendrá carácter irrevocable.

En tal caso los beneficiarios podrán reajustar el haber de pasividad de acuerdo a lo previsto en el último párrafo del artículo 100.

Artículo 118.- Quienes se hubieren acogido al régimen del Decreto Ley 2228 (Histórica) y sus modificatorias, y a la fecha de vigencia de la presente ley no hubieran accedido al beneficio jubilatorio podrán continuar en actividad, aplicándose las normas establecidas para el Personal Civil del Estado Provincial y sujeto a las siguientes pautas: cuando cesaren en la actividad, el haber se determinará en el 3,3 por cada año de servicio computable calculado sobre la prestación de Jubilación Ordinaria de acuerdo a las pautas contenidas en el artículo 80 de la presente ley, pudiendo alcanzar como máximo el setenta y cinco por ciento (75%), computándose a tal efecto los tiempos posteriores al 31 de enero de 1993.

Artículo 119.- Los agentes provinciales que hubieren acreditado las condiciones para obtener jubilación por retiro voluntario, podrán cesar en cualquier momento para gozar de este beneficio. Cada uno de los Poderes del Estado dentro de sus respectivas órbitas estarán facultados a disponer el cese inmediato de los agentes comprendidos en el presente artículo, por razones de racionalización, reestructuración, privatización, optimización de recursos humanos y/o transformación o reorganización del Estado Provincial.

En todos los casos tanto los agentes provinciales, como los diversos poderes del Estado, deberán notificar a la contraparte su decisión de ejercitar los derechos que le acuerda el presente artículo, con una antelación no inferior a los sesenta (60) días corridos de la fecha de cese.

Artículo 120.- La edad establecida en los artículos 31 y 79 para el logro de la Jubilación Ordinaria y Jubilación Ordinaria docente, se aplicará de acuerdo con la siguiente escala:

desde el año	jubilac. ordinaria		jub. ord.docente
	hombres	mujeres	
1996	61	56	51
1998	62	57	52
2001	62	58	53

Artículo 121.- Los afiliados que se hubieren acogido a las previsiones del **artículo 117*** de la presente Ley y modificatorias, en los plazos establecidos por dicha norma, deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia una vez finalizado el trámite para acceder al beneficio supeditado a la acreditación de la iniciación de los reconocimientos de servicios con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

Caducará el derecho a obtener los beneficios allí previstos, si el afiliado continuare en actividad transcurridos ciento ochenta (180) días de cumplimentados los extremos precedentes.

La autoridad de aplicación establecerá los mecanismos para compulsar el cumplimiento de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 122.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial para que, en el término de un año a partir de la publicación de esta Ley proponga un régimen especial para actividades que, por implicar riesgos para el trabajador o agotamiento prematuro de su capacidad laboral, merezcan ser objeto de tratamiento legislativo particular.

Los trabajadores comprendidos en los regímenes especiales, actividades especiales, deberán acreditar una edad y un número de años de aportes inferiores en no más de cinco (5) años a los requeridos para acceder a la Jubilación Ordinaria por el régimen general.

La determinación de las actividades comprendidas deberá encontrarse debidamente justificada, basándose en estudios técnicos.

Artículo 123.- Las disposiciones establecidas en la presente Ley será de aplicación a partir del 1º de enero de 1996; a tal efecto el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha establecida.

Artículo 124.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XVIII - N° 32 (Antes Ley 3.923) TABLA DE ANTECEDENTES	
Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/2	Ley 4251, Art. 2
3	Ley XVIII N° 110, Art. 1
4	Ley XVIII N° 110, Art. 2
5/10	Ley 4251, Art. 2
11	Ley 4251, Art. 2
12	Ley 5409, Art. 1
13	Ley 5409, Art. 1
14/17	Ley 4251, Art. 2
18 Inc. a)/f)	Ley 5807, Art. 1
18 Inc. g)	LEY XVIII N° 71, Art. 1
19 Inc. 1. a)/f)	Ley 5807, Art. 2
19 Inc. 1. g)	LEY XVIII N° 71, Art. 2
19 Inc. 2.	Ley 5807, Art. 2
20/29	Ley 4251, Art. 2
30 Inc. a)/d)	Ley 4251, Art. 2
30 Inc. e)	LEY XVIII N° 71, Art. 3
31/47	Ley 4251, Art. 2
48	Ley 5380, Art 1

49/53	Ley 4251, Art. 2
54 Inc. a)/b)	Ley 4936, Art 1
54 Inc. c)	LEY XVIII N° 70, Art. 1
54 Inc. d)	Ley 4936, Art 1
54 bis	Incorporado por LEY XVIII N° 92, Art. 1
54 ter	Incorporado por LEY XVIII N° 92, Art. 2
54 quater	Incorporado por LEY XVIII N° 92, Art. 3
55 Inc. a)/b)	LEY XVIII N° 62, Art. 1
55 c)	Ley 5563, Art. 1
55 bis	LEY XVIII N° 69, Art. 1
55 ter	LEY XVIII N° 73, Art. 1
55 quater	LEY XVIII N° 80, Art. 1
55 quinquies	LEY XVIII N° 82, Art. 1
55 sexies	Incorporado por LEY XVIII N° 91, Art. 1
55 septies	Incorporado por LEY XVIII N° 99, Art. 1
56/58	Ley 4251, Art. 2
59	Ley 5167, Art. 1
60	Ley 5167, Art. 2
61	Incorporado por Ley 5495, Art. 3
61 bis Inc. 1./2. 1.1	Ley 5807, Art. 3
61 bis Inc. 2. 2.1	LEY XVIII N° 65, Art. 1
61 ter	LEY XVIII N° 71, Art. 4
61 quater	LEY XVIII N° 80, Art. 2
62/63	Ley 4251, Art. 2
64	LEY XVIII N° 104, Art. 1
67	Ley 4251, Art. 2
68 1er. párrafo	Ley 4251, Art. 2
68 2do. párrafo	Ley 4544, Art. 3
69	Ley 5697, Art. 3
70	Ley 4251, Art. 2
71	Ley 5697, Art. 1
72/74	Ley 4251, Art. 2
75	LEY XVIII N° 104, Art. 2
76/79	Ley 4251, Art. 2
80 Inc. 1. a)/b)	Ley 5409, Art. 1
80 Inc. 1. C)	Ley 5578, Art. 1
80 bis	LEY XVIII N° 81, Art. 1
81	Ley 5409, Art. 2 (Refundición)
82	LEY XVIII N° 104, Art. 3
83/84	Ley 4251, Art. 2
85	Ley 5334, Art. 1
86	Ley 5334, Art. 1 y 3 (Refundición)
87/96	Ley 4251, Art. 2
97	Ley 4251, Art. 2

98	LEY XVIII N° 79, Art. 1
99/100	Ley 4251, Art. 2
101	Ley 4548, Art. 1
102/123	Ley 4251, Art. 2
	<p>Observaciones: Artículos Suprimidos: Anterior Art. 21 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 34 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 35 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 39 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 42 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 57 (derogado por Ley 4251, art 1, Inc. 6 según referencia del T.O. por Ley 4251). Anterior Art. 70 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 79 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 81 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 82 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 93 (derogado por Ley 4052 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 98 (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251) Anterior Art. 107 (derogado por Ley 4071 según referencia del T.O. por Ley 4251). Anterior Art. 116 (derogado por Ley 4052 según referencia del T.O. por Ley 4251). Anterior Art. 117* (derogado por Ley 4155 según referencia del T.O. por Ley 4251). Anterior Art. 119 (Suprimido por Ley 4251, art 1, Inc. 17) Anterior Art. 10 inciso a) punto 3, derogado por Ley 5245 art. 1 Art. 61 punto VI: se sustituyó “Ley 3923 T.O....” por “de la presente Ley” a fin de eliminar autoreferencias, y “de la presente Ley” por “de la Ley 5495” por ser la última la ley a la cual refería ese artículo. Art. 55: se sustituyó “Ley N° 3.923 , T.O. Ley N° 4.251” por “por la presente Ley” a fin de eliminar autoreferencias.</p>

LEY XVIII - Nº 32 (Antes Ley 3.923) TABLA DE EQUIVALENCIAS	
Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.923)
1/20	1/20
21/26	22/27
27	27 bis
28/32	28/32
33	32 bis
34	32 ter
35	33
36	33 bis
37	33 ter
38	33 quater
39	36
40	37
41	37 bis
42	38
43	38 bis
44	40
45	41
46	43
47	44
48	44 bis
49/61	45/57
61 bis	57 bis
62/68	58/64
69	64 bis
70	65
71	65 bis
72/75	66/69
76/80	71/75
81	Ley 5409, Art. 2 (Incorporado por refundición)
82	75 bis
83/85	76/78
86	80
87	Ley 5334, Arts. 2 y 3 (Incorporado por refundición)
88/97	83/92
98	92 bis
99/100	94/95
101	95 bis
102/103	96/97
104/111	99/106
112/115	108/111
116	111 bis
117/120	112/115

121	117 bis
122	118
123/124	120/121

Observaciones Generales:

El Artículo 117 anterior, fue derogado por Ley 4155. El mismo establecía (según texto sustituido por Ley 4120): “Quienes estando en condiciones de obtener alguno de los beneficios previstos por las Leyes 1388, 1820 y 1091, sus modificatorias y complementarias, al 31 de diciembre de 1993 y a esa fecha computen más de DIEZ (10) años de aportes a la Caja Provincial, podrán obtener el mismo conforme las condiciones allí previstas supeditados a que deberán iniciar el trámite antes del 30 de agosto de 1994, cesando en toda actividad en relación de dependencia una vez finalizado el trámite.

Este artículo será de aplicación sin perjuicio de la existencia de cualquier otra normativa en el orden provincial o nacional “

La presente norma contiene remisiones externas

Se adecuo el art 122 a lo normado por el art 3 de la ley 4251.

No consta en la base del digesto que el Poder Ejecutivo haya ejercido la facultad de reglamentar la presente ley.

LEY V-129 [s.06/05/2010; pr.21/05/2010; pbl.B.O.10993 (01/06/2010)] ANEXO F (FE DE ERRATAS): corrige Artículos 45, 46, 61, 61 bis, 79, 96, 98, 101, 117, 118, 120.-

Vigencia especial: La LEY XVIII N° 91 – que incorporó el artículo 55 sexies - fue publicada (a los efectos de lo establecido en las disposiciones transitorias, punto 1) del artículo 2 del texto original) el día 28/10/2015 en el B.O. N° 12.309.-



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

L E Y XXIV N° 102

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y


Artículo 1°.- Apruébese el Código Fiscal que como Anexo A es parte integrante de la presente Ley.

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo reglamentará el Código Fiscal mencionado en el artículo anterior, en un plazo de ciento veinte (120) días corridos a partir de la publicación de la presente Ley.


Artículo 3°.- Abrógase la Ley XXIV N°98.

Artículo 4°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.


Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut




RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

ANEXO A

CÓDIGO FISCAL

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 1°. Disposiciones que rigen las obligaciones fiscales.- Las obligaciones fiscales, así como las relaciones jurídico tributarias que establezca la Provincia del Chubut se regirán por las disposiciones de este Código, por la ley de Administración Financiera y demás leyes especiales, las que resultarán aplicables a la creación, modificación, cobro y ejecución de los impuestos, tasas, contribuciones, gravámenes, aranceles, cánones, regalías, derechos y/o recursos que se perciban a través de la Dirección General de Rentas, así como sus intereses, actualizaciones y multas.

Artículo 2°. Impuestos. Hecho imponible.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones que sean considerados por la ley hechos imponibles.

Es hecho imponible, todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que este Código o leyes fiscales especiales hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.

Artículo 3°. Tasas.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar las personas a las que la Provincia les preste servicios administrativos, como retribución de los mismos.

Artículo 4°. Contribuciones.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código o de leyes especiales, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LAS LEYES FISCALES

Artículo 5°. Métodos.- Para la interpretación de las disposiciones de este Código o demás leyes fiscales son admisibles todos los métodos, atendiéndose siempre al fin de las mismas y a su significación económica.

En ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra ley.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales.

Artículo 6°. Normas de interpretación.- Para aquellos casos que no pudieran ser resueltos por las disposiciones de este Código o de leyes fiscales especiales, se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

1. A las disposiciones especiales de este Código o de otra Ley fiscal referente a materia análoga.
2. A los principios del derecho tributario.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

3. A los principios generales del derecho.

Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributaras únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia, pero no para la determinación de sus efectos tributarios. La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ley tributaria de que se trata.

En todas las cuestiones de índole procesal, no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo 7º. Naturaleza del hecho imponible.- Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes. Cuando éstos sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas, y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

TÍTULO TERCERO

DEL ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FISCAL

Artículo 8º. Dirección General de Rentas - Funciones.- La Dirección General de Rentas ejercerá las funciones referentes a la recaudación, fiscalización, determinación, devolución y cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones, productos del mar, cánones, derechos, contribuciones mineras, regalías hidrocarburíferas e hidroeléctricas, así como también de todo otro recurso de origen provincial cuya percepción se le asigne, sus accesorios, intereses y multas.

La Dirección General de Rentas se denominará en este Código simplemente "La Dirección".

Artículo 9º. Ejercicio de las facultades y poderes.- Delegación de funciones y facultades.- Las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras leyes fiscales a La Dirección, serán ejercidos por el Director General o por el Director de área que lo sustituya, de conformidad con las normas que se dicten al respecto.

El Director General o quien lo sustituya, representará a La Dirección frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y responsables y a los terceros.

El Director General podrá delegar sus funciones y facultades en funcionarios dependientes, de manera general o especial, dentro de los límites que establezcan las normas pertinentes.

El Director General de Rentas podrá a los fines de la descentralización administrativa y para lograr el más rápido y eficiente cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar las mismas en los directores de área y jefes de Departamento.

El Director General de Rentas se encuentra facultado a desistir de las actuaciones administrativas o del inicio de ejecuciones fiscales cuando, por aplicación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y/o del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias, las disposiciones relativas a la fiscalización, verificación, determinación, percepción y cobro de las obligaciones previstas en el artículo 8º del Código Fiscal, generaren perjuicio fiscal para el Estado.

Esta facultad se ejercerá mediante resolución fundada, con la conformidad previa del Ministerio de Economía, en base a un procedimiento interno de consulta, en la forma que determine la reglamentación.

Artículo 10º. Poderes y facultades de La Dirección.- Para el cumplimiento de sus funciones, La Dirección podrá:



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

1. Recaudar, determinar y fiscalizar las obligaciones que pudieran nacer en consecuencia de las disposiciones de este Código o leyes especiales.
2. Requerir de los contribuyentes, responsables o terceros, en cualquier tiempo, la exhibición de libros y comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan constituir hechos imponibles, e inspeccionar los lugares, establecimientos, bienes, libros, anotaciones, papeles y documentos que puedan registrar o comprobar las negociaciones y operaciones que se juzguen vinculadas a los datos que contengan o deban contener las declaraciones juradas.
3. Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde esté el domicilio real, legal o fiscal, o donde se ejerzan las actividades sujetas a obligaciones fiscales, o donde se encuentren los bienes que constituyen materia imponible.
4. Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas o verbales a contribuyentes, responsables o terceros dentro del plazo que fije La Dirección.
5. Inspeccionar entidades públicas provinciales y/o municipales sin trámite previo.
6. Requerir la utilización de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos, instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar. Lo especificado en el presente inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros. Esta norma sólo será de aplicación con relación a los contribuyentes o responsables que se encuentren bajo verificación o inspección.
7. Solicitar a órganos del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal información relacionada con contribuyentes, hechos imponibles y objetos sometidos a la administración de La Dirección.
8. Citar, dentro del plazo que se les fije, a comparecer a las oficinas de La Dirección a los contribuyentes y demás responsables o a los terceros que a juicio de La Dirección tengan conocimiento de las negociaciones u operaciones de aquéllos, a fin de contestar e informar verbalmente o por escrito, según ésta estime conveniente, todas las preguntas o requerimientos que se les hagan sobre los ingresos, egresos, ventas y, en general, sobre las circunstancias y operaciones que a juicio de La Dirección estén vinculadas al hecho imponible o a la naturaleza de los actos gravados.
9. Solicitar órdenes de allanamiento o cualquier medida cautelar, las que deberán ser libradas por la autoridad judicial competente, bajo responsabilidad de la peticionante, dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando días y horas si fuera solicitado. Las mismas deberán ser tendientes a asegurar la determinación de la obligación fiscal y la documentación o bienes.
10. Solicitar el auxilio inmediato de la fuerza pública para efectuar inspecciones de libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificultan su realización o cuando las medidas son necesarias para el cumplimiento de sus facultades, o cumplimentar órdenes judiciales, o allanamientos.
11. Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación, custodia y seguridad.
12. Dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información.
13. Proceder de oficio a dar de alta a los contribuyentes que no se encuentren inscriptos en los impuestos provinciales y que en virtud de información obtenida por La Dirección o proporcionada por organismos provinciales, nacionales u otros, deberían estarlo.
14. Dictar las normas generales obligatorias en las materias en que las leyes autorizan a La Dirección a reglamentar la situación de responsables y terceros frente a la administración de los recursos que se les asignen.
15. Exigir de los contribuyentes, demás responsables, y aún de terceros, la presentación de declaraciones en formularios, planillas, soporte magnético y todo medio de transferencia



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

electrónica de datos, conteniendo la información requerida por las normas fiscales o la que solicite o establezca La Dirección.

16. Practicar fiscalizaciones electrónicas, de acuerdo a los procedimientos que establezca La Dirección.

En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, podrán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos. Las constancias escritas firmadas o no por el contribuyente, responsable o tercero, revisten el carácter de instrumento público. En el caso de fiscalizaciones realizadas por medios electrónicos, la información y documentación enviada en respuesta a los requerimientos formulados lo serán en carácter de declaración jurada y el sistema emitirá los correspondientes comprobantes de envío, acuses de recibo de las respuestas brindadas por los contribuyentes.

TÍTULO CUARTO

DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 11°. Responsables por deuda propia.- Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Artículo 1°, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial.

Artículo 12°. Contribuyentes.- Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o leyes especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas, capaces, con capacidades restringidas e incapaces según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado que, según el Código Civil y Comercial, revistan la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y los contratos asociativos, o cualquiera sea su denominación, aunque no reúnan la cualidad prevista en el inciso anterior, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración, los negocios en participación, los consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.

4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
5. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial.
6. Los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.

Artículo 13°. Responsables del cumplimiento de la deuda ajena.- Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el Artículo 1°, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o Leyes Especiales:

1. Los padres, tutores, apoyos o curadores de los incapaces.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

2. Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras, los liquidadores de las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge superviviente y los herederos.
3. Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el Artículo 12°.
4. Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
5. Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
6. Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos.

Artículo 14°. Solidaridad.- Cuando un mismo hecho imponible es realizado por dos o más sujetos indicados en el Artículo 12°, todos se consideran como contribuyentes por igual y solidariamente obligados al pago del tributo, actualización, intereses y multas por su totalidad, salvo el derecho de La Dirección de dividir la obligación a cargo de cada una de ellas.

Los hechos imposables realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas una unidad o conjunto económico. En ese caso ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes codeudores de los tributos, accesorios y multas con responsabilidad solidaria y total.

A los fines de considerar la existencia de unidad o conjunto económico, se tendrá en cuenta la participación común de los socios, dueños o accionistas en ambas entidades y la formación de la voluntad social en las reuniones asamblearias o decisiones empresariales, entre otros aspectos que La Dirección estime conveniente.

Análoga disposición rige respecto de las tasas, contribuciones, cánones y demás tributos o gravámenes que establezca la Provincia del Chubut.

Los convenios referidos a obligaciones tributarias realizados entre los contribuyentes y responsables, o entre éstos y terceros, no son oponibles al fisco.

Artículo 15°. Extensión de la solidaridad.- Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) por los recursos que administren de acuerdo al Artículo 13°, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el Artículo 42°.

No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria cuando el responsable demuestre que el contribuyente le ha impedido o colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales. Asimismo no le será aplicable la responsabilidad personal y solidaria al síndico en los concursos, en los cuales el concursado conserve la administración de su patrimonio de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Concursos y Quiebras.

2. Los síndicos de las quiebras, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, cuando no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.

Prucio



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

3. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará:

a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección o,

b) En cualquier momento en que La Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto.

4. Los agentes de retención y percepción, responderán solidariamente con sus bienes por el tributo que omitieron retener o percibir, dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar el ingreso de la retención o percepción, si no acreditaren que los contribuyentes han abonado el respectivo gravamen.

Asimismo, lo harán los agentes de retención y percepción que habiendo retenido o percibido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de la obligación.

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

Artículo 16º. Efectos de la solidaridad.- Los efectos de la solidaridad son los siguientes:

1. La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores a elección de La Dirección.

2. El pago efectuado por uno de los deudores libera a los demás.

3. El cumplimiento de un deber formal por parte de uno de los obligados no libera a los demás cuando sea de utilidad para La Dirección que los otros obligados lo cumplan.

4. La exención o remisión de las obligaciones libera a todos los deudores salvo que el beneficio haya sido concedido a determinada persona. En este caso, La Dirección podrá exigir el cumplimiento a los demás con deducción de la parte proporcional del beneficiado.

5. Cualquier interrupción de la prescripción o de la caducidad a favor o en contra de uno de los deudores favorece o perjudica a los demás.

Artículo 17º. Extensión de la responsabilidad por ilícitos.- Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades y otros sujetos sin personería jurídica que por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Artículo 18º. Responsables por los subordinados.- Los obligados y responsables de acuerdo con las disposiciones de este Código lo son también por las consecuencias del hecho u omisión de sus factores, agentes o dependientes, incluyendo las sanciones y gastos consiguientes.

TÍTULO QUINTO

DEL DOMICILIO FISCAL

Artículo 19º. Concepto.- El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables es el real, o en su caso, el legal legislado en el Código Civil y Comercial ajustado a lo que establece el presente artículo. Este es el que los contribuyentes y responsables deben consignar al momento de su inscripción, en sus declaraciones juradas y en las demás presentaciones y escritos que los obligados exterioricen ante La Dirección.

Pujol



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

El mismo se considerará aceptado cuando La Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada la respectiva solicitud.

En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde este situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de los sujetos indicados en los incisos 2, 3 y 5 del Artículo 12º, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la administración principal y efectiva, este último será el domicilio fiscal de acuerdo a lo que fije La Dirección.

Cuando no se hubiera denunciado el domicilio fiscal y La Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo o los que prevea vía reglamentaria, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales.

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente ley o fuere físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y La Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo como domicilio fiscal conforme lo determine la misma, el que tendrá validez para todos los efectos legales.

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando La Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo como domicilio fiscal alternativo conforme lo determina la misma, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

Artículo 20º. Domicilio fiscal electrónico.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 19º, los contribuyentes y responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico, el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca La Dirección.

Cuando el contribuyente o responsable no haya constituido el domicilio fiscal electrónico, aún a instancia de requerimiento por parte de La Dirección, y ésta tome conocimiento de la existencia del domicilio fiscal electrónico constituido ante otros organismos fiscales, podrá La Dirección declararlo como el domicilio fiscal electrónico conforme al procedimiento que establezca la misma, el cual tendrá validez a todos los efectos legales, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen en el mismo.

Artículo 21º. Contribuyentes domiciliados fuera de la provincia.- Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera de la Provincia y no tenga en la misma ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal el que tenga fijado en otra jurisdicción dentro del País. En caso de no tenerlo constituido, se tomará como domicilio fiscal el lugar de la Provincia en que el contribuyente o responsable tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o, subsidiariamente, el lugar de su última residencia en la Provincia, o el que La Dirección determine conforme sus facultades de verificación y fiscalización.

Artículo 22º. Cambio de domicilio.- Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Artículo 19º o, si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial.

Todo responsable está obligado a denunciar cualquier cambio de domicilio dentro de los quince (15) días de efectuado, quedando en caso contrario sujeto a las sanciones de este Código. La



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Dirección sólo queda obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva notificación hubiera sido hecha por el responsable en la forma en que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, La Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Artículo 23°. Comunicación del cambio de domicilio en actuaciones administrativas.- Una vez iniciado un trámite, ya sea por la Administración o por un responsable, todo cambio del domicilio fiscal debe ser denunciado fehacientemente en la actuación correspondiente para que surta efectos, no obstante la obligación de comunicación establecida en el Artículo 22°.

En caso de incumplimiento de lo establecido en el párrafo precedente, toda notificación se cursará al domicilio fiscal conocido en la actuación, cualquiera sea la instancia administrativa del trámite de que se trate.

Artículo 24°. Domicilio procesal constituido.- El contribuyente y/o responsable podrá constituir domicilio procesal respecto de determinada actuación y el mismo resultará válido a todos los efectos tributarios únicamente en el expediente en que fue constituido.

La Dirección podrá, en cualquier momento, exigir la constitución de un domicilio procesal distinto, cuando el constituido por el sujeto entorpezca el ejercicio de sus funciones específicas.

Artículo 25°. Informes para obtener domicilio del contribuyente.- Cuando a La Dirección le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.

TÍTULO SEXTO

DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE

RESPONSABLES Y DE TERCEROS

Artículo 26°. Contribuyentes y responsables - Deberes.- Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código y/o leyes fiscales especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de las obligaciones fiscales.

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial y lo que determine la reglamentación, los contribuyentes y responsables están obligados a:

1. Presentar declaración jurada de los hechos imponibles atribuidos a ellos por las normas de este Código o leyes fiscales especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
2. Comunicar a La Dirección dentro de los quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio en su situación que pueda dar origen a nuevos hechos imponibles o modificar o extinguir hechos imponibles existentes.
3. Conservar por el término establecido en el Código Civil y Comercial, y presentar a cada requerimiento de La Dirección, en forma ordenada y clasificada, todos los documentos y/o registros, físicos y/o digitales, que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponibles y sirven como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
4. Contestar, a cualquier pedido de La Dirección, informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas, o en general, a las operaciones que a juicio de La Dirección puedan constituir hechos imponibles.
5. Acreditar la personería cuando correspondiere, y denunciar su CUIT, CUIL o CDI en oportunidad de realizar cualquier requerimiento o presentación ante la Autoridad de Aplicación.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

6. Presentar cuando lo requiera La Dirección, constancia de iniciación de trámites antes organismos nacionales, provinciales o municipales, cuando correspondiera.

7. Contestar los requerimientos de La Dirección a través del domicilio fiscal electrónico así constituido.

8. Comunicar a La Dirección la petición de concurso preventivo o quiebra propia dentro de los veinte (20) días de la presentación judicial, acompañando copia de la documentación exigida por las disposiciones legales aplicables, bajo apercibimiento de la multa prevista en el Artículo 45°.

Artículo 27°. Libros.- La Dirección podrá imponer, con carácter general, a categorías de contribuyentes y responsables, lleven o no contabilidad rubricada, el deber de tener regularmente uno o más libros o sistemas de registración electrónicos en que se registren las operaciones y los actos relevantes de sus obligaciones fiscales, con independencia de los libros de comercio exigidos por la Ley, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.

Artículo 28°. Obligación de terceros a suministrar informes.- La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrarle, todos los informes que se refieran a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales o comerciales, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer y que constituyan o modifiquen estos hechos imponderables según las normas de este Código u otras leyes fiscales, salvo en el caso en que normas del derecho nacional o provincial, establezcan para esas personas el deber de secreto profesional, las que deberán manifestarlo expresamente en sus contestaciones.

La obligación señalada implica que dichos informes deben ser claros, exactos, veraces y no deben omitir ni falsear información alguna.

Artículo 29°. Consulta.- Todo aquel que tuviera un interés personal y directo respecto de una situación concreta, actual o futura, podrá formular a La Dirección consultas sobre la aplicación del derecho, respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que le corresponde, mediante la página web oficial de La Dirección y en las formas establecidas por reglamentación.

La respuesta brindada por La Dirección no tendrá carácter vinculante, no será recurrible y no producirán efectos jurídicos ni para La Dirección ni para el consultante.

La presentación de la consulta no suspende el transcurso de los plazos, ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de quien la realiza.

Artículo 30°. Deberes de funcionario y organismos públicos.- Todos los funcionarios y los organismos públicos de la Provincia, de las Corporaciones Municipales y Comunas Rurales, están obligados a comunicar a La Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los diez (10) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones públicas específicas, y que puedan constituir o modificar hechos imponderables, salvo cuando se lo prohíban otras disposiciones legales expresas. La Dirección queda facultada para establecer procedimientos y sistemas de información que permitan facilitar la comunicación con los demás organismos públicos del ámbito Provincial y Municipal.

Artículo 31°. Certificados.- Todos los organismos públicos Provinciales y de las Corporaciones Municipales y Comunas Rurales deben requerir de los interesados, certificación extendida por La Dirección, en el momento de tomar razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales. Así también verificar el pago de las tasas retributivas de servicios que correspondan, en forma previa a dar curso a tramitaciones, registración u archivos de actuaciones.

Cuando se trate de actuaciones administrativas o judiciales que deban cumplirse en un plazo perentorio para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de los tributos adeudados o la presentación del certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales extendido por La Dirección conforme lo determine la reglamentación.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Los Escribanos Públicos, a los fines de otorgar escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, deberán requerir certificado de cumplimiento extendido por La Dirección salvo lo prescripto por la Ley III N° 11.

La expedición del certificado sólo tiene por objeto facilitar el acto y no posee efecto liberatorio, salvo cuando expresamente lo indicare en el mismo certificado. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos y documentación necesarios que debe aportar el interesado a tal fin.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Artículo 32°. Bases para determinar la obligación fiscal.- La determinación de la obligación tributaria se efectuará sobre la base de la declaración jurada que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la ley o el Poder Ejecutivo, o La Dirección misma establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley fiscal especial, indique expresamente otro procedimiento.

Cuando La Dirección lo juzgue necesario, podrá también hacer extensiva la obligación de suministrar información necesaria para la determinación de la obligación tributaria a los terceros que de cualquier modo intervengan en las operaciones o transacciones de los contribuyentes y demás responsables, que estén vinculados a los hechos gravados por las leyes respectivas.

La Dirección podrá disponer con carácter general, cuando así convenga y lo requiera la naturaleza del gravamen a recaudar, la liquidación administrativa de la obligación tributaria sobre la base de datos aportados por los contribuyentes, responsables, terceros y/o los que ella posea.

Tanto la declaración jurada, como la información exigida con carácter general por La Dirección, deben contener todos los elementos y datos necesarios para la determinación y liquidación.

Artículo 33°. Verificación administrativa. Responsabilidad del declarante.- La declaración jurada está sujeta a verificación administrativa y, sin perjuicio de la obligación que en definitiva liquide o determine La Dirección, hace responsable al declarante por el gravamen que en ella se base o resulte, cuyo monto no podrá reducir en las declaraciones posteriores, salvo por errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante también responderá en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Artículo 34°. Volantes y comprobantes de pago.- Los volantes y comprobantes de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones del Artículo 45°, el Artículo 47° o el Artículo 48° según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Artículo 35°. Liquidación de deuda mediante sistema informático. Ejecución Fiscal.- La liquidación emitida por sistema de gestión informático, constituye título suficiente para exigir el pago por vía administrativa, de las obligaciones declaradas y/o exteriorizadas por el contribuyente o responsable, así como los intereses, actualizaciones y/o multas que correspondieren, siempre que contengan, además de los otros requisitos y enunciaciones que les fueran propios, la sola impresión del nombre de la persona a cargo de La Dirección.

A efectos de proceder al cobro mediante ejecución fiscal, conforme se dispone en el Título Undécimo de este Código, las liquidaciones emitidas por el sistema de gestión informático constituyen elemento suficiente para la creación de la boleta de deuda, que servirá como título ejecutivo a los fines del artículo 84°.

Artículo 36°. Determinación de oficio.- Cuando el contribuyente o el responsable no hubieren presentado declaración jurada, o la misma resultara inexacta, por falsedad o error en los datos o errónea aplicación de las normas fiscales, La Dirección procederá a determinar de oficio la obligación fiscal, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquella. La

Pucyo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

reglamentación podrá determinar los elementos que deben contener las resoluciones determinativas de oficio.

Artículo 37°. Determinación de oficio sobre base cierta.- La determinación sobre base cierta corresponderá cuando el contribuyente o los responsables, suministren a La Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponible, o cuando este Código u otra ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que La Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Artículo 38°. Determinación de oficio sobre base presunta.- En caso contrario a lo señalado en el Artículo 37° y subsidiariamente, corresponderá la determinación sobre base presunta, que La Dirección efectuará considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio, entre otros: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros periodos fiscales, el monto de las compras, los movimientos bancarios debidamente depurados, utilidades, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares dedicadas al mismo ramo, los gastos generales de aquellos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de La Dirección o que deberán proporcionarle los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como indicio el promedio mensual del total de contraprestaciones devengadas o percibidas, según corresponda, por el ejercicio de la actividad gravada en un período igual o mayor a seis (6) meses, teniendo en cuenta el tipo y la estacionalidad de la actividad gravada.

Artículo 39°. Liquidación administrativa.- Las liquidaciones administrativas practicadas por los agentes que intervengan en la verificación y fiscalización de las obligaciones establecidas en este Código o leyes especiales se pondrán a consideración de los contribuyentes o responsables para que, en el término improrrogable de 10 (diez) días a partir de la notificación, manifiesten su conformidad o disconformidad en forma expresa.

Transcurrido dicho plazo, sin la conformación total de los ajustes propuestos, La Dirección emitirá la correspondiente resolución determinativa de oficio por la parte no conformada.

No será necesario dictar resolución determinativa de oficio de las obligaciones fiscales de los contribuyentes en el caso de conformidad a los ajustes practicados o, en la medida en que se la preste parcialmente y por la parte conformada, por el sujeto pasivo o su representante debidamente habilitado para ello, revistiendo efectos de una declaración jurada para el responsable y de una determinación de oficio para La Dirección.

La aceptación de los ajustes no será obstáculo para la instrucción del sumario pertinente, tendiente al juzgamiento de la eventual comisión de las infracciones tributarias de orden material establecidas en este Código.

Artículo 40°. En los concursos y quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto y firmadas por la máxima autoridad del organismo o quien lo sustituya, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más periodos fiscales y La Dirección conozca por declaraciones anteriores y determinaciones de oficio la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Artículo 41°. Efectos de la determinación de oficio.- La determinación administrativa que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, mediante Resolución fundada del

Prague



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Director, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección.

Transcurrido el término indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla, salvo en los siguientes casos:

1. Cuando en la resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definido los aspectos que han sido objeto de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.

2. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o en la consideración de los que sirvieron de base para la determinación anterior.

Si la determinación de oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de este Código.

La determinación sobre base presunta no será considerada como definitiva, subsistiendo la responsabilidad del contribuyente o responsable por las diferencias en más que pudieran corresponder derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

Artículo 42°. Mora en el Pago. Interés Resarcitorio.- La falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código o leyes especiales, así como también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, intereses omitidos, con excepción de las previstas en el Artículo 43°, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su mecanismo de aplicación será establecida por el Ministerio de Economía y Crédito Público; el tipo de interés que se fije no podrá exceder del doble de la mayor tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en el Artículo 45°, en el Artículo 47° o el Artículo 48°, según sea el caso.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, éstos transformados en capital, devengarán desde ese momento los intereses previstos por este Título, constituyendo suficiente título ejecutivo su liquidación administrativa suscripta por funcionario autorizado de La Dirección.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y mientras no haya transcurrido el término de prescripción para el cobro de esta última.

La Dirección podrá con carácter general, y cuando medien circunstancias excepcionales, debidamente justificadas, remitir en todo o en parte la obligación de pagar el interés a que se refiere el apartado anterior.

No corresponderá la aplicación de intereses cuando la mora no le sea imputable al responsable, y así lo demostrare.

Artículo 43°. Regalías.- Cualquier acreditación de pago posterior a los vencimientos que realicen los obligados al pago de regalías hidrocarbúferas e hidroeléctricas en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y demás otorgadas por el Poder Ejecutivo Provincial y/o Nacional, así como también los pagos efectuados por los responsables de la contribución prevista en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN), devengarán un interés resarcitorio sin necesidad de interpelación alguna.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Las tasas de interés y su mecanismo de aplicación serán establecidas por el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Cuando la mora perdure por más de treinta (30) días corridos a la fecha de pago prevista por las normas vigentes, el deudor deberá abonar además intereses punitivos a una tasa equivalente a dos y media (2 ½) veces la tasa prevista en el párrafo anterior.

El monto resultante se convertirá a pesos considerando el tipo de cambio vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago, conforme lo determine La Dirección.

Artículo 44°. Interés punitivo.- Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código o leyes especiales, sus anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones, multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

El interés punitivo será fijado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Artículo 42° o del Artículo 43°, según sea el caso, en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 45°. Infracción a los deberes formales. Multa.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de La Dirección, serán pasibles de multas graduables entre Diez (10) y Cien (100) módulos, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 42°.

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento del deber de información previsto en el Artículo 28° del presente Código, la multa a imponer se graduará entre Treinta (30) y Trescientos (300) módulos.

Se aplicará la misma sanción que la prevista en el párrafo anterior, a los agentes de retención y de percepción que, debiendo actuar como tales, no lo hicieran.

La Ley de Obligaciones Tributarias fijará el valor del módulo para el cálculo de la presente multa.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes, dentro de los límites establecidos en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación.

En caso de tratarse de personas jurídicas, los valores de las multas se incrementarán en un 20% (veinte por ciento).

Artículo 46°. Multa Automática.- La falta de presentación de declaración jurada dentro de los plazos generales que determine La Dirección, será sancionada sin necesidad de requerimiento previo con una multa automática de tres módulos (3), la que se elevará a cinco (5) módulos si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.

En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de retención y/o percepción, la infracción será sancionada con una multa automática de quince (15) módulos.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Dirección General, con una notificación emitida por sistema informático o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el presente Código.

Artículo 47°. Omisión. Multa.- Constituirá omisión y será pasible de una multa graduable desde un 30% (treinta por ciento) hasta el 200% (doscientos por ciento) del monto dejado de pagar, retener o percibir, y su actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos del Artículo 42°, el incumplimiento culpable total o parcial, de las obligaciones fiscales.

No incurrirá en omisión ni será pasible de multa, quien deje de cumplir total o parcialmente su obligación fiscal por error excusable, de hecho o de derecho.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, la categoría y antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, y en el caso que corresponda, el registro de reincidencia previsto en el Artículo 52°.

La sanción prevista en el presente, no será de aplicación para las deudas originadas por la obligación de pago de la contribución impuesta en el artículo 29 del Apéndice del Código de Minería (T.O. Decreto 456/97 PEN), o en virtud de concesiones de explotación de hidrocarburos y/o hidroeléctricas otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional y/o Provincial. Tampoco resulta aplicable a las deudas originadas por el Impuesto Inmobiliario o el Impuesto a los Vehículos.

Artículo 48°. Defraudación. Multa.- Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de multas desde un 50% (cincuenta por ciento) hasta 500% (quinientos por ciento) del monto evadido y la actualización si correspondiera, con exclusión de los recargos establecidos en el Artículo 42° y en el Artículo 43°, en que se defraudara al Fisco, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales que les incumben a ellos o a otros sujetos.
2. Los agentes de retención o percepción que mantengan en su poder impuestos retenidos o percibidos después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar al Fisco. El dolo se presume por el solo vencimiento del plazo, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor o disposición legal, judicial o administrativa.

No constituirá defraudación cuando los agentes de retención o percepción ingresen espontáneamente el monto adeudado con más sus accesorios, con anterioridad al requerimiento o intimación emitida por La Dirección o por funcionario en quien ésta delegue expresamente.

Para la graduación de la multa se tendrá en consideración el monto de la obligación fiscal adeudada, los antecedentes del responsable en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y la existencia de información contenida en el registro de reincidencia dispuesto en el Artículo 52°, además de lo que se fije a través de la reglamentación.

Artículo 49°. Presunciones.- Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales o defraudación fiscal, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

1. No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.
2. Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
3. Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables, con respecto a sus obligaciones fiscales.
4. Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
5. Omisión en las declaraciones juradas, de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponibles.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

6. Producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imposables.
7. Cuando se lleven dos o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos o cuando no se llevan o exhiban libros, contabilidad y documentos de comprobación suficiente, ni los libros especiales que disponga La Dirección de conformidad con el Artículo 27°, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
8. No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el Fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
9. Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieran agregado al expediente.
10. No presentar la documentación en el momento de serle requerida por La Dirección y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
11. Cuando los contribuyentes o responsables omitan presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
12. Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.
13. Cuando se adulteren las estampillas y/o fechas de su utilización.
14. Haber obtenido y/o usufructuado beneficios fiscales mediante información y/o declaraciones juradas que contengan datos falsos.
15. Para el caso de Impuesto de sellos:
 - a) Cuando se omita la fecha o el lugar de otorgamiento en los instrumentos gravados;
 - b) Cuando se adulteren, enmienden o se efectúe sobre-raspado de la fecha o lugar del otorgamiento de los instrumentos de actos, contratos y obligaciones suscitadas a imposición.

Artículo 50°. Remisión de las multas.- En los casos de infracción a los deberes formales y/u omisión, quedarán exceptuados de las multas previstas en el Artículo 45° y/o en el Artículo 47°, aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal, sea cumpliendo con el deber formal y/o regularizando las obligaciones fiscales omitidas, salvo para el Impuesto de Sellos. La espontaneidad se presume siempre que no haya requerimientos o intimación expresa emitida por La Dirección y debidamente notificada.

Artículo 51°. Reducción de la multa por omisión. - Cuando el contribuyente preste su conformidad a las liquidaciones emitidas o ajustes practicados, según lo establecido por el Artículo 35° o el Artículo 39°, según corresponda, las multas del artículo 47° se reducirán de pleno derecho en los siguientes casos:

a. Para las Liquidaciones emitidas por la Dirección conforme el artículo 35°:

1. La multa del artículo 47° se reducirá a un sexto (1/6) de su mínimo legal, cuando el contribuyente preste conformidad a la liquidación y dentro de los diez (10) días cancele el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.
2. La multa del artículo 47° se reducirá a un tercio (1/3) de su mínimo legal, cuando el contribuyente preste conformidad a la liquidación y, antes de ser notificado de la clausura de sumario, cancele el



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.

3. La multa del artículo 47° se reducirá a su mínimo legal cuando el contribuyente preste conformidad a la liquidación y, antes de ser notificado de la clausura del sumario, regularice la deuda que mantiene por la obligación omitida mediante la suscripción de un plan de pagos que incluya el capital e intereses con más el importe resultante de dicha multa.

b. Para las Liquidaciones de ajustes practicados por la Dirección conforme el artículo 39°:

1. La multa del artículo 47° se reducirá a un tercio (1/3) de su mínimo legal, cuando el contribuyente preste conformidad al ajuste practicado y, dentro del plazo de diez (10) días de notificada la liquidación correspondiente, ingrese el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.

2. La multa del artículo 47° se reducirá a dos tercios (2/3) de su mínimo legal, cuando el contribuyente preste conformidad al ajuste practicado y, antes de ser notificado de la resolución determinativa, ingrese el importe resultante de dicha multa en forma conjunta con el capital e intereses de la obligación omitida.

3. La multa del artículo 47° se reducirá a su mínimo legal cuando el contribuyente preste conformidad al ajuste practicado y, antes de ser notificado de la resolución determinativa, regularice la deuda que mantiene por la obligación omitida mediante la suscripción de un plan de pagos, que incluya el capital e intereses con más el importe resultante de dicha multa.

No se aplicará reducción de multas para los contribuyentes incluidos en el Registro de Reincidencia del Artículo 52°, ni respecto de las multas del Impuesto de Sellos que se rigen por lo establecido en el Artículo 54°.

Artículo 52°. Perfil de Riesgo. Registro de Reincidencia.- La Dirección evaluará el perfil de riesgo de los contribuyentes y responsables, conforme su cumplimiento de las obligaciones formales y materiales, estableciendo los parámetros utilizados para determinar la categorización.

Dicha categorización será utilizada por La Dirección a efectos de definir procedimientos diferenciales relacionados con la administración de los tributos a cargo de los contribuyentes y responsables.

Cuando el contribuyente y/o responsable se encuentre en disconformidad con la categoría asignada, podrá presentar una solicitud de recategorización.

Asimismo, La Dirección confeccionará un Registro de Reincidencia de los contribuyentes con sanciones firmes por todas las causales enumeradas en este título, como así también las sanciones recaídas y de sus respectivas causas.

Será considerado reincidente a los efectos de este título, el que luego de haber cometido tres (3) infracciones a los deberes formales, excepto las establecidas en el Artículo 46°, o una (1) infracción a los deberes materiales, cometiere una nueva infracción de la misma naturaleza en el término de cinco (5) años contados desde el momento en que la primera de ellas fuera sancionada y hubiera quedado firme.

Las sanciones no serán consideradas a los efectos de la reincidencia cuando hubieran transcurrido cinco (5) años desde que ellas se impusieron.

Artículo 53°. Los casos previstos en el Artículo 51° no serán de aplicación para los agentes de retención y percepción.

Artículo 54°. Multas. Impuesto de Sellos.- Vencido el plazo para el ingreso del impuesto previsto en el 3er. Párrafo del Artículo 59°, la falta de pago del mismo constituirá omisión cuya multa se graduará, de la siguiente manera:

1. Hasta diez (10) días posteriores al vencimiento, el diez por ciento (10%).
2. De once (11) a sesenta (60) días posteriores al vencimiento, el (veinte por ciento (20%).

Profu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

3. De sesenta y uno (61) a noventa (90) días posteriores al vencimiento, el veinticinco por ciento (25%).
4. De noventa y uno (91) a trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores al vencimiento, el cincuenta por ciento (50%).
5. De más de trescientos sesenta y cinco (365) días posteriores al vencimiento, el cien por ciento (100%).

Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que venció el plazo para su ingreso y hasta aquella en que se materialice el pago del impuesto y sus accesorios en forma conjunta y por presentación espontánea.

En los casos enunciados anteriormente la multa se aplicará sobre el monto del impuesto omitido, sin sustanciación de sumario previo.

Cuando el cobro del impuesto sea impulsado por la Dirección General de Rentas, o en los casos de presentación espontánea cuando el contribuyente no abone el monto total resultante de la suma del tributo, intereses y sanción, la multa que se aplicará será graduable entre el 100% (cien por ciento) y hasta el 200% (doscientos por ciento) del importe del impuesto, debiendo ser satisfecha por los responsables dentro de los diez (10) días de quedar notificada la resolución que así lo determine.

Artículo 55°. Plazo para el pago de las multas.- Las multas por infracciones a los deberes formales, omisión o defraudación fiscal, serán aplicadas por La Dirección y deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los quince (15) días de quedar notificada la resolución respectiva, salvo para el caso de multas por omisión en el impuesto de sellos cuyos plazos se encuentran previstos en el Artículo 54°.

Artículo 56°. Sumario previo a la aplicación de multas. Multas aplicadas de oficio.- La Dirección, antes de aplicar multa por infracciones enumeradas en el Artículo 47°, Artículo 48° y Artículo 54°, dispondrá la instrucción de sumario notificando al presunto infractor y emplazándolo para que en el término de diez (10) días alegue su defensa y ofrezca y produzca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido este término, La Dirección podrá disponer que se practiquen otras diligencias de prueba o cerrar el sumario y aplicar las multas correspondientes a las infracciones cometidas.

Si el sumariado, notificado en legal forma, no compareciera en el término establecido en el primer párrafo, se seguirá el sumario en rebeldía.

En los casos de la infracción enunciada en el Artículo 45°, así como para los supuestos que se establecen en los incisos de los Artículos 51° y 54°, la multa se aplicará de oficio y sin sustanciación alguna.

Artículo 57°. Notificación de resoluciones.- Las resoluciones que apliquen multa o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, comunicándoseles al mismo tiempo íntegramente los fundamentos de aquellas.

Las resoluciones que hayan sido debidamente notificadas quedarán firmes si, dentro del plazo establecido en el Artículo 71°, los interesados no interponen la vía recursiva que corresponda según las disposiciones previstas en el citado artículo.

Artículo 58°. Multa a entidades.- En los asuntos referentes a personas jurídicas o asociaciones, se podrá imponer multa a la entidad.

Las multas del presente título no serán de aplicación cuando recaigan sobre el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades, entes autárquicos y descentralizados, y las sociedades estatales y sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria.

TÍTULO NOVENO



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

DEL PAGO

Artículo 59°. Plazo.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código o Ley Fiscal especial, el pago de las obligaciones con el Fisco que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes o responsables dentro de los plazos generales que La Dirección establezca.

El pago de las obligaciones determinados de oficio por La Dirección o por la desestimación de Recursos de Apelación emanados del Ministerio de Economía y Crédito Público, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de la notificación.

El pago de las obligaciones establecidas en el Artículo 1º, que en virtud de este Código o Ley Fiscal especial no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los diez (10) días de configurado el hecho imponible, salvo disposición diferente en este Código o Ley Fiscal especial.

Artículo 60°. Forma.- El pago de las obligaciones fiscales, su actualización, sus intereses, recargos y multas, deberá efectuarse depositando la suma correspondiente en las cuentas especiales a nombre de La Dirección, en el Banco del Chubut S.A., en el Banco de la Nación Argentina o en las oficinas que La Dirección habilite a tal efecto o mediante las modalidades previstas en el Sistema Nacional de Pagos regulado por la Ley de Entidades Financieras (Ley Nacional Nº 21526), y las normas emitidas por el Banco Central de la República Argentina, que expresamente autorice esta Dirección.

Queda facultada La Dirección para establecer otros medios de pago no comprendidos en los párrafos anteriores, celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras y entidades emisoras de medios de pagos legalmente habilitados, así como realizar la apertura de cuentas corrientes recaudadoras.

Artículo 61°. Montos mínimos.- La Dirección podrá no realizar gestiones administrativas y/o judiciales de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el Artículo 1º de este Código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas sean inferiores a veinticinco (25) módulos. Se utilizará el mismo valor del módulo que el fijado en el Artículo 45°.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación.

Artículo 62°. Imputación.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de obligaciones fiscales establecidas en el Artículo 1º por diferentes años fiscales y efectuara un pago sin determinar su imputación, La Dirección procederá a imputarlo sin más trámite, cancelando las obligaciones fiscales correspondiente al año fiscal más remoto, en el siguiente orden de prelación: multas, intereses, actualizaciones si correspondiente e impuestos.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación antes señalada procederá tomando la deuda fiscal correspondiente al año más remoto no prescripta.

La liquidación practicada por La Dirección con motivo de la imputación efectuada será notificada al contribuyente o responsable y, en su caso, el saldo deudor que quede a su cargo. Esta liquidación se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo el contribuyente o responsable interponer los recursos previstos en el Título Décimo – Libro I.

Artículo 63°. Compensación de saldos acreedores.- La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de los propios contribuyentes o responsables, cualquiera que sea la forma o procedimiento en que se establezcan, los saldos acreedores provenientes de pagos hechos por error, en demasía o sin causa, con las deudas o saldos de obligaciones de naturaleza tributaria declarados por éstos o determinados por La Dirección y concernientes a períodos no prescriptos, comenzando con los más antiguos y aunque se refieran a distintas obligaciones.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Previo a lo antedicho deberán actualizarse, cuando así correspondiera, débitos y créditos fiscales, según las disposiciones vigentes en la materia.

La Dirección deberá compensar los saldos acreedores con multas, intereses, actualizaciones si correspondiera, e impuestos de acuerdo al orden de prelación antedicho.

En ningún caso la compensación efectuada, limitará las facultades de verificación y fiscalización de La Dirección sobre los períodos que comprendan los saldos acreedores compensados.

Los agentes de retención y percepción, no podrán solicitar compensación de sus obligaciones fiscales en su carácter de tales, con saldos a su favor provenientes de su calidad de contribuyentes por los distintos tributos legislados en el Código Fiscal y Leyes especiales.

La compensación de saldos acreedores no podrá aplicarse a cuotas de planes de facilidades de pago suscriptos que se encuentren vigentes.

Artículo 64°. Como consecuencia de la compensación prevista en el Artículo 63° o cuando compruebe la existencia de pagos o ingresos en exceso, podrá La Dirección, de oficio o a solicitud del contribuyente, acreditarle el remanente respectivo, o si lo estima necesario en atención al monto o a las circunstancias, proceder a la devolución de lo pagado de más hasta la suma equivalente al valor de mil (1.000) módulos a partir del acto administrativo que dicte al efecto.

El valor del módulo será el mismo que el establecido para el Artículo 45°, que se fijará a través de la Ley de Obligaciones Tributarias que rija para cada período fiscal.

Las devoluciones que excedan la suma indicada serán dispuestas por el Ministerio de Economía y Crédito Público, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia. Las mismas se harán efectivas por intermedio de la Tesorería General de la Provincia.

Artículo 65°. Cuando en virtud de disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios puedan transferirse a favor de terceros responsables, su aplicación por parte de estos últimos a la cancelación de sus propias deudas tributarias, surtirá los efectos de pago sólo en la medida de la existencia y legitimidad de tales créditos. La Dirección no asumirá responsabilidades derivadas del hecho de la transferencia, las que en todos los casos, corresponderán exclusivamente a los cedentes y cesionarios respectivos.

La solicitud de transferencia se considerará formalmente admisible cuando el contribuyente o responsable haya completado la presentación de los elementos que le fueran requeridos por La Dirección, debiendo ésta dictar resolución dentro de los sesenta (60) días desde dicha fecha.

La aplicación de los saldos a favor deberá efectuarse a partir de la fecha de la resolución que admita la transferencia solicitada en las formas y condiciones que establezca La Dirección.

La impugnación de un pago por causa de la inexistencia o ilegitimidad del crédito tributario aplicado con ese fin, hará surgir la responsabilidad personal y solidaria del cedente si fuera el caso de que el cesionario, requerido por La Dirección para regularizar la deuda, no cumpliera en el plazo que le fuere acordado con la intimación de pago de su importe. Dicha responsabilidad personal y solidaria se hará valer por el procedimiento previsto en el Título Séptimo.

Se presume, sin admitir prueba en contrario, que los cedentes y cesionarios, por el sólo hecho de haber notificado a La Dirección de la transferencia acordada entre ellos, adhieren voluntariamente a las disposiciones de carácter general que dictare la misma para autorizar y reglamentar este tipo de operaciones.

Artículo 66°. Facilidades de pago.- La Dirección podrá conceder a los contribuyentes, facilidades para el pago de los impuestos, tasas y contribuciones y sus intereses, recargos y multas, en cuotas anuales o en períodos menores que comprendan el capital adeudado a la fecha de la presentación de la solicitud respectiva, con los recaudos que aquella establezca, más un interés mensual que se establecerá mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público, a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para "restantes operaciones vencidas", en pesos, sin perjuicio de los recargos o intereses que anteriormente a esa fecha se hubieran devengado y que



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

empezará a aplicarse a partir del día posterior al vencimiento, o al de la presentación, si ésta fuera posterior.

Se faculta al Ministerio de Economía y Crédito Público a modificar la tasa de interés prevista en el apartado anterior. En caso de proceder a su incremento, lo será hasta el límite establecido en el Artículo 42º de la presente Ley.

La Dirección determinará la cantidad de cuotas a otorgar. En ningún caso el plazo para completar el pago podrá exceder los cinco (5) años.

Las solicitudes de plazo que fueren denegadas, no suspenden los recargos o intereses que establecen el Artículo 42º y el Artículo 68º y las actualizaciones si correspondiera.

El acogimiento a las facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que él se refiere y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la Resolución de La Dirección de la cual resulta la deuda.

Se faculta a La Dirección para acordar facilidades especiales de pago para contribuyentes en Concurso o Quiebra en los términos de la Ley Nacional de Concursos y Quiebras N° 24.522. La Dirección queda autorizada para prestar conformidad con la propuesta de acuerdo preventivo que se le presente. Requerirá previa autorización del Ministerio de Economía y Crédito Público, cuando en la propuesta se otorgue al crédito fiscal distinto tratamiento que al resto de las deudas quirografarias, en tanto aquél tenga el mismo carácter.

Artículo 67º. El Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general, la reducción parcial del interés establecido en el Artículo 68º, la exención total o parcial de la multa establecida en el Artículo 45º, así como la establecida en el Artículo 47º y los accesorios por mora del Artículo 42º y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualesquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de La Dirección, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el resultado.

Anualmente se dará cuenta a la Honorable Legislatura del uso que se haga de las presentes atribuciones.

Artículo 68º. Las deudas actualizadas conforme con lo dispuesto en el Título Decimocuarto del Libro Primero del presente Código, devengarán en concepto de interés el uno por ciento (1%) mensual, el cual se abonará juntamente con aquellas sin necesidad de interpelación alguna.

El interés se calculará sobre el monto de la deuda actualizada.

La obligación de pagar los intereses subsiste no obstante la falta de reserva por parte de La Dirección a recibir el pago de la deuda principal y sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder por infracciones.

Artículo 69º. Cobro por apremio.- La Resolución definitiva de La Dirección o la decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, que determine la obligación fiscal, debidamente notificada que no sea seguida por el pago en los términos establecidos en el Artículo 59º, será ejecutada mediante la vía de apremio por La Dirección.

Artículo 70º. Acreditación y devolución.- La Dirección deberá de oficio o a demanda de repetición del interesado, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, según el procedimiento que establezca La Dirección en el marco de lo dispuesto por el Artículo 64º.

TÍTULO DECIMO

DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Y PENALES FISCALES

Artículo 71°. Recurso de reconsideración.- Contra las determinaciones de La Dirección o las resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer recursos de reconsideración a través del domicilio fiscal electrónico, o en su defecto personalmente, por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno ante La Dirección, dentro de los quince (15) días de su notificación.

Con el recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, no admitiéndose después otros escritos u ofrecimientos de prueba. Asimismo, en el caso de contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral del 18-8-77, deberán informar si presentarán el caso concreto ante la Comisión Arbitral.

Es requisito de admisibilidad del recurso, acreditar debidamente la personaría y el pago de la Tasa retributiva de servicios establecida en la Ley de Obligaciones Tributarias. Ante la falta de pago de la tasa y previa intimación por dos (2) días a su cumplimiento, sin que el contribuyente acredite su cancelación, se dispondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

La interposición de este recurso suspende la obligación del pago pero no interrumpe la aplicación de los intereses del Artículo 42° y del Artículo 68°, durante la pendencia del mismo La Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes, ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación de hecho y dictará resolución motivada dentro de los sesenta (60) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos, de acuerdo a las formas establecidas en el Artículo 97°. Dicho plazo podrá ser prorrogado cuando exista prueba pendiente de producción, cuando la complejidad de la cuestión así lo demandare o por otra razón debidamente fundada.

Cuando no se encuentre previsto un procedimiento recursivo especial, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra la resolución de alcance individual respectivo, dentro de los quince (15) días de notificado el mismo, recurso de revisión fundado por ante el Director General. Este recurso no suspende el trámite de las actuaciones y se resolverá sin sustanciación revistiendo el carácter de definitivo ante el organismo, pudiendo sólo impugnarse por vía judicial.

Artículo 72°. Recurso de apelación o de nulidad y apelación.- La Resolución de La Dirección recaída sobre el recurso de reconsideración, quedará firme a los quince (15) días de notificada de conformidad con el antepenúltimo párrafo del Artículo 71°, salvo que dentro de este término, el recurrente interponga recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 73°. Forma del recurso de apelación.- El recurso deberá interponerse a través del domicilio fiscal electrónico, o en su defecto por escrito, expresando punto por punto los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo La Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos dentro de los diez (10) días de la interposición del recurso.

Artículo 74°. Aceptación o denegatoria del recurso de apelación.- Presentado el recurso de apelación, La Dirección, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente y dentro de los diez (10) días de la fecha cierta de presentado el escrito ante el funcionario competente, dictará resolución, admitiendo o denegando la apelación, notificando al recurrente y elevando, en su caso, la causa al Ministerio de Economía y Crédito Público, para su conocimiento y decisión.

Es requisito de admisibilidad del recurso, acreditar debidamente la personaría y el pago de la Tasa retributiva de servicios establecida en la Ley de Obligaciones Tributarias. Ante la falta de pago de la tasa y previa intimación por dos (2) días a su cumplimiento, sin que el contribuyente acredite su cancelación, se dispondrá su inadmisibilidad sin más trámite.

Artículo 75°. Recurso de queja.- Si La Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificar las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al apelante,

Puig



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

el que podrá ocurrir directamente en queja ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, dentro de los quince (15) días de haber sido notificado.

Transcurrido dicho término sin que se hubiera recurrido la resolución de La Dirección quedará de hecho consentida con carácter de definitiva.

Artículo 76°. Procedimiento en el recurso de queja.- Interpuesta la queja, el Ministerio de Economía y Crédito Público, librará oficio a La Dirección, solicitando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día. La resolución sobre la admisibilidad del recurso deberá dictarse dentro de los treinta (30) días de recibidas las actuaciones, notificándola al recurrente.

Si el Ministerio de Economía y Crédito Público, confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa en la forma prescrita por el Artículo 79° del Código Fiscal.

Si la revocara, acordando la apelación interpuesta conferirá traslado de las actuaciones a La Dirección a los efectos de la contestación que prevé el Artículo 77°, debiendo contarse el término correspondiente desde la recepción de las mismas.

Artículo 77°. Procedimiento en el Recurso de Apelación.- Los recursos de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, se registrarán por el procedimiento siguiente:

1. Admitida la apelación, La Dirección deberá llevar las actuaciones al Ministerio de Economía y Crédito Público, juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de los quince (15) días.
2. Cumplido este trámite, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente salvo la facultad del Ministerio de Economía y Crédito Público, de disponer las diligencias de prueba que considere necesarias para mejor proveer.

Artículo 78°. Recurso de apelación. Nuevas presentaciones. Su resolución.- En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

El Ministerio de Economía y Crédito Público, dictará su decisión dentro de los sesenta (60) días de la fecha de presentación del recurso y previa vista al Fiscal de Estado por el término de cinco (5) días, la notificará al recurrente con sus fundamentos.

La interposición del recurso suspende la obligación, pero no interrumpe los intereses del Artículo 42° ni los del Artículo 68°.

Artículo 79°. Demanda ante el Superior Tribunal.- Contra las decisiones definitivas que el Ministerio de Economía y Crédito Público adopte en las materias regidas por este Código, el contribuyente podrá interponer demanda contencioso-administrativa ante el Superior Tribunal, dentro del plazo de treinta (30) días de notificado, o de puesto en mora cuando el Ministerio no se expida, siendo condición para la admisibilidad de la acción el previo pago de la obligación fiscal, sus accesorios y multas.

Artículo 80°. Demanda de repetición.- Los contribuyentes y responsables podrán interponer demanda de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones y sus accesorios pagados espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido o por error de cálculo o de concepto, o sin causa, o por errónea aplicación de las normas de este Código o ley fiscal especial al caso concreto.

En caso de que la demanda fuera promovida por agentes de retención o de percepción, estos deberán presentar nómina de los contribuyentes a quienes La Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro.

La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los noventa (90) días de interpuesta la demanda, notificándola al demandante, mediante las formas establecidas en el Artículo 97°, con todos sus fundamentos.

Pruned



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

No corresponde la acción de repetición, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por La Dirección o el Ministerio de Economía y Crédito Público, con resolución o decisión firme, o cuando se fundare únicamente sobre la impugnación de las valuaciones de bienes establecidas con carácter definitivo por La Dirección u otra dependencia administrativa, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 81º. La demanda de repetición obligará a La Dirección a verificar la declaración jurada y el cumplimiento de la obligación fiscal a la cual aquella se refiera y, dado el caso, determinar y exigir el pago de la obligación que resultare adeudarse.

En los casos en que el demandante no de cumplimiento ante los requerimientos de la inspección, La Dirección estará facultada a archivar las actuaciones, y asimismo dar inicio al procedimiento tendiente a aplicar las sanciones formales correspondientes, debiendo el contribuyente, en su caso, iniciar una nueva demanda de repetición.

La resolución recaída sobre la demanda de repetición sólo podrá ser objeto del recurso de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en los mismos casos y términos que los previstos en el Artículo 72º y en el Artículo 74º, y con las limitaciones establecidas en el primer párrafo del Artículo 78º.

Artículo 82º. Denegatoria tácita.- Si La Dirección, en los recursos de reconsideración o en las demandas de repetición no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en el Artículo 71º último párrafo y Artículo 80º tercer párrafo, respectivamente, el recurrente podrá requerir pronto despacho y transcurridos ciento veinte (120) días de tal requerimiento sin que la resolución fuese dictada, podrá considerarlo como resuelto negativamente y presentar recurso de apelación ante La Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión del Ministerio de Economía y Crédito Público, con su memorial.

Artículo 83º. Instancias previas para recurrir ante el Superior Tribunal.- El recurso de reconsideración y la demanda de repetición ante La Dirección y el recurso de apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, son requisitos previos para demandar al Fisco ante el Superior Tribunal.

Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre las que legisla este Código o ley fiscal especial, deberán ventilarse ante los órganos pertinentes y conforme a los procedimientos establecidos en el mismo no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional, salvo lo establecido en el Artículo 79º de este Código.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA EJECUCIÓN POR APREMIO

Artículo 84º. Cobro por apremio.- Cuando los sujetos pasivos no cancelaren los tributos y demás conceptos contemplados en el art. 8º que le fueran exigibles, la Dirección promoverá por intermedio de sus representantes legales las ejecuciones fiscales pertinentes, sirviendo de suficiente título ejecutivo la boleta de deuda expedida por la Dirección.

Artículo 85º. Competencia.- Serán competentes para la tramitación de las ejecuciones fiscales los Tribunales con asiento en la ciudad capital de la Provincia del Chubut. Sin perjuicio de ello, a elección de la Dirección, se podrán promover dichas acciones ante el Juez que corresponda según el domicilio del deudor.

Artículo 86º. Notificador y Oficial de Justicia "Ad-Hoc".- A los fines del diligenciamiento de los mandamientos de ejecución y embargo y las notificaciones, el ejecutante propondrá al Juez en el primer escrito que presente, la designación de un Oficial de Justicia "Ad Hoc". Los jueces designarán al funcionario propuesto dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, sin sustanciación alguna.

Artículo 87º. Designación de Martillero Público.- La Dirección podrá, una vez firme la sentencia de remate dictada en el juicio de ejecución fiscal, proponer martillero para efectuar la subasta, debiendo en tal caso el juez que entiende en la causa, designar al propuesto.

Prucif



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 88°. Excepciones.- No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

1. Inhabilidad de título exclusivamente en vicios relativos a la forma extrínseca de la boleta de deuda.
2. Pago total documentado.
3. Prescripción.
4. Espera documentada.

No serán de aplicación al juicio de ejecución fiscal las excepciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 611 de Código de Procedimiento Civil y Comercial.

Artículo 89°. Acción de repetición.- En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición sólo podrá deducirse una vez satisfecha la obligación adeudada, accesorios y costas.

Artículo 90°. Aplicación.- Serán de aplicación en la sustanciación de la ejecución fiscal las normas establecidas en este Código aplicando en forma supletoria el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

La Dirección podrá convenir con el Superior Tribunal de Justicia el uso del expediente digital en las ejecuciones por apremio.

Los pagos efectuados después de iniciado el juicio, los pagos mal imputados o no comunicados por el contribuyente o responsable en la forma que establezca La Dirección no serán hábiles para fundar excepción. Acreditados los mismos en los autos, procederá su archivo o reducción del monto demandado con costas a los ejecutados.

Artículo 91°. Medidas Cautelares.- La boleta de deuda emitida por la Dirección autoriza la traba de medidas cautelares. La Dirección podrá solicitar el embargo de bienes del deudor, a los fines de asegurar la percepción de las sumas reclamadas judicialmente. A tal efecto, se denunciarán toda clase de bienes, pudiendo recaer sobre muebles, inmuebles, acciones, depósitos, o derechos de cualquier naturaleza. En el caso de sumas de dinero depositadas en el sistema bancario bajo cualquier concepto, moneda y plazo, el Juez no podrá limitar la cantidad de entidades financieras destinatarias de la medida, ni postergar su diligenciamiento, debiendo librar los oficios pertinentes en forma simultánea. Dentro de los quince (15) días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a La Dirección acerca de los fondos y valores que resulten embargados.

Facúltese al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, y los Registros de Propiedad Mueble e Inmueble, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma.

TÍTULO DUODÉCIMO

DE LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 92°. Términos.- Los poderes, facultades y acciones de la Dirección para determinar, fiscalizar y exigir el pago de los conceptos mencionadas en el Artículo 8°, prescriben:

1. En el caso de contribuyentes inscriptos, o que no tengan obligación de inscribirse según el tributo o recurso que se trate, y/o responsables obligados por los recursos fiscales mencionados (excepto agentes de retención, percepción y/o información), por el transcurso de cinco (5) años.
2. En el caso de contribuyentes no inscriptos, cuando estuviesen obligados a hacerlo según la norma tributaria, por el transcurso de diez (10) años.
3. Cuando se trate de deudas originadas en regímenes de retención y/o percepción, practicadas y no ingresadas a su vencimiento, por el transcurso de diez (10) años.
4. Cuando se trate de omisiones y/o incumplimientos en su responsabilidad de actuación como agente de retención, percepción o información, por el transcurso de cinco (5) años.

La acción de repetición de impuestos, obligaciones y accesorios a que se refiere este Código y Leyes Especiales prescribe por el transcurso de cinco (5) años.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 93º. Iniciación de los términos.- Los términos de prescripción de las facultades de esta Dirección para determinar las obligaciones fiscales y facultades accesorias, así como la acción para exigir el pago, comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año en el cual se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas e ingreso de las obligaciones fiscales. Respecto a las obligaciones correspondientes al impuesto sobre los ingresos brutos los términos de la prescripción comenzarán a correr desde el 1º de enero siguiente al año que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de la declaración jurada anual respectiva.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar multas comenzará a correr desde el primero de enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales.

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha del pago.

El término para la prescripción de la acción para el cobro judicial de impuestos, tasas y contribuciones y accesorios y multas, comenzará a correr desde la fecha de la notificación de la determinación impositiva o aplicación de multa, o de las resoluciones y decisiones definitivas que decidan los recursos contra aquellas.

Los términos de prescripción establecidos en el Artículo 92º no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por La Dirección por algún acto o hecho que los exteriorice en la Provincia.

Artículo 94º. Suspensión.- Se suspende por un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

1. Desde la fecha de la notificación fehaciente del inicio de fiscalización.
2. Desde la fecha de la notificación fehaciente de la disposición que inicia la instrucción de sumario por incumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material o formal.
3. Desde la fecha de la interposición, por el contribuyente o responsable, de la acción prevista en el artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral. En este caso, la suspensión, hasta el importe del tributo reclamado, se prolongará hasta ciento ochenta (180) días después de haber adquirido firmeza la resolución dictada por la Comisión Arbitral o Plenaria, según corresponda, salvo que a ese momento aún se encontrara pendiente la resolución de alguno de los recursos previstos en el Título Décimo de este Código, en cuyo caso la suspensión se computará desde la fecha en que se dicte la resolución definitiva.

Artículo 95º. Interrupción de la prescripción. La prescripción de las facultades y poderes de La Dirección para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:

1. Por el reconocimiento, expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable de su obligación.
2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
3. Por el inicio de actuaciones administrativas o judiciales tendientes a la determinación de las obligaciones fiscales y/o a su pago. El efecto interruptivo permanece hasta que adquiera firmeza la resolución que pone fin a la cuestión, con autoridad de cosa juzgada formal.

En el caso del inciso 1 y 2, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar multa se interrumpirá por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción de la demanda de repetición dispuesta en el Artículo 80º de este Código.

Artículo 96º. Acciones y poderes del Fisco.- Las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos, tasas y contribuciones regidos por el presente Código y ley fiscal

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

especial y aplicar y hacer efectivas las multas en ellas previstas, prescriben respecto a los contribuyentes no inscriptos, para quienes comenzarán a correr los términos de la prescripción a que se refiere el Artículo 92° a contar del 1° de enero siguiente a la fecha de la presentación de la primera declaración jurada.

TÍTULO DECIMOTERCERO

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 97°. Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Leyes Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de La Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de La Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, o se negare a firmar, dejarán el acto administrativo que deben entregar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias en acta.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.

3. Por cédula por medio de los empleados que designe La Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.

5. Por la comunicación cursada al domicilio fiscal electrónico previsto en el Artículo 20°, en las formas, requisitos y condiciones que establezca La Dirección.

Si no pudieran practicarse en las formas mencionadas, se efectuarán por edictos publicados por dos (2) días en el Boletín Oficial o por un (1) día en un diario de circulación nacional, a criterio de La Dirección, sin perjuicio de las diligencias que aquella pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Ministerio de Economía y Crédito Público se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos.

Artículo 98°. Notificaciones en el domicilio fiscal electrónico.- En el caso de las notificaciones cursadas conforme lo previsto en el Artículo 97°, inc. 5, las comunicaciones enviadas por ese medio se considerarán fehacientemente notificadas en los siguientes momentos, lo que ocurra primero:

1. El día en el que el contribuyente o responsable acceda a la comunicación o el siguiente día hábil administrativo, si éste fuera inhábil, o

2. El día martes inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se pusiera a disposición en el domicilio fiscal electrónico, o el siguiente martes hábil administrativo, si aquél fuera inhábil o así declarado por La Dirección por inoperatividad del sistema.

Artículo 99°. Secreto de las informaciones.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten a La Dirección son secretos, así como los juicios ante el Ministerio de Economía y Crédito Público, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos o a sus personas o a las de sus familiares.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Los magistrados, funcionarios, empleados judiciales o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos, o, si lo estimaran oportuno, a solicitud de los interesados.

Las informaciones antedichas no serán admitidas como prueba en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia o por procesos criminales por delitos comunes, cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que la solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.

El deber del secreto no alcanza a la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de obligaciones fiscales diferentes de aquellas para las que fueron obtenidas, ni subsiste frente a los pedidos de informes del fisco nacional, otros fiscos provinciales o fiscos municipales de la Provincia del Chubut, siempre que existan acuerdos que establezcan reciprocidad.

El deber del secreto también comprende a las personas o empresas o entidades a quienes La Dirección encomiende la realización de tareas administrativas, relevamiento de estadística, computación, procesamiento de información, confección de padrones y otras para el cumplimiento de sus fines. En estos casos regirán las disposiciones de los tres primeros párrafos del presente artículo, y en el supuesto que las personas o entes referidos precedentemente o terceros divulguen, reproduzcan o utilicen la información suministrada y obtenida con motivo o en ocasión de la tarea encomendada por La Dirección, serán pasibles de las penas previstas por los artículos 157 y 157 bis del Código Penal.

El secreto establecido en el presente artículo no regirá para el supuesto que, por desconocerse el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edictos.

Artículo 100°. Ausentismo - Definición.- A los efectos de la aplicación de este Código y de leyes fiscales, se consideran ausentes:

1. A las personas que permanentemente o transitoriamente residan en el extranjero durante más de tres (3) años, excepto que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipalidades, o que se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.
2. A las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.

Artículo 101°. Cómputo de los términos.- Todos los términos señalados en este Código se refieren a días hábiles administrativos, excepto que se establezca específicamente que se trata de días corridos.

Cuando no se hubiere establecido un plazo para el cumplimiento de intimaciones, emplazamientos, contestación de traslados, vistas e informes, aquél será de diez (10) días.

Artículo 102°. Suspensión.- Si a los efectos de articular un recurso previsto en el presente Código Fiscal la parte interesada necesitare tomar vista de las actuaciones, el plazo para recurrir se suspenderá durante el tiempo que se le conceda a dicho efecto.

La mera presentación de un pedido de vista, suspende el curso de los plazos, sin perjuicio de la suspensión que cause el otorgamiento de la vista.

En ningún caso la suspensión de plazos podrá ser superior al término de diez (10) días hábiles.

Artículo 103°. La Dirección en los procesos administrativos y judiciales que se tramiten por ante ella, podrá hacer uso de actuaciones electrónicas, documentos electrónicos, firma electrónica, firma digital, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales, quedando facultada para reglamentar su utilización y disponer su implementación.

TÍTULO DECIMOCUARTO

Rueda



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACION

Artículo 104°. Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor del Estado y de los que se generen a favor de los particulares, emergentes de la aplicación del Artículo 1º del presente Código, en la forma y condiciones que se indican en este Título.

Artículo 105°. Estarán sujetos a actualización:

1. Los impuestos, tasas y contribuciones establecidos por el Código Fiscal y demás obligaciones establecidas por Leyes Especiales.
2. Los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, correspondientes a esas obligaciones.
3. Las multas, aplicadas con motivo de las mencionadas obligaciones.
4. Los montos por dichos obligaciones que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

El régimen de actualización de esta ley será de aplicación general y obligatoria, sustituyendo los regímenes propios que, en su caso, pudieren existir para algunas de las obligaciones mencionadas precedentemente, y sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de los intereses, demás accesorios y multas que aquellos prevean.

Artículo 106°. Las multas actualizables serán aquellas que hayan quedado firmes y correspondan a infracciones cometidas con posterioridad a la publicación de la Ley.

Artículo 107°. La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones e intereses previstos en el Código Fiscal o las de caracteres específicos establecidos en las Leyes de los tributos a los que es de aplicación este régimen.

Artículo 108°. La actualización procederá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones del mes.

En el caso de inexistencia de pago, la actualización procederá por el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la fecha en que se dicte resolución determinativa o se inicie el juicio de apremio. Iniciada la demanda judicial o transcurrido el plazo desde la notificación de la resolución determinativa, cada uno de los conceptos que integran la deuda serán actualizados a partir de la fecha de la demanda judicial o de la resolución determinativa y hasta la fecha efectiva de pago.

Artículo 109°. Los coeficientes aplicables a los distintos conceptos integrantes de la deuda resultan de dividir el valor del índice correspondiente a la fecha de pago por el valor del índice correspondiente a la fecha o período de origen de la deuda.

El índice a emplear será el resultante de las mediciones del "Índice de Precios al Consumidor Nivel General (IPC)" del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Se considera representativo del índice de la fecha de pago el valor del índice correspondiente al último publicado por el INDEC.

Artículo 110°. La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte del Ente acreedor. Esta obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de aquél al recibir el pago de la deuda por las obligaciones o sanciones y mientras no se haya operado la prescripción para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren las obligaciones o sanciones sin la actualización correspondiente, este monto también será susceptible de la aplicación del régimen legal desde ese momento, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 111°. El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda de la obligación al vencimiento de éste, salvo en los casos que el mismo no fuera adeudado.

Cuando el monto de la actualización y/o intereses no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para las obligaciones fiscales.

Artículo 112°. En los casos de pagos con prórroga la actualización procederá sobre los saldos adeudados, hasta su ingreso total.

Artículo 113°. Cuando La Dirección solicitara embargo preventivo por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes o responsables, deberá incluirse en dicha cantidad la actualización presuntiva correspondiente a la misma, sin perjuicio de la determinación posterior de la obligación y de la actualización adeudada.

Artículo 114°. Contra las intimaciones administrativas de ingreso del monto de actualización procederá el reclamo administrativo, que se resolverá sin sustanciación, únicamente en lo que se refiera a aspectos ligados a la liquidación del mismo.

Cuando dicho reclamo involucrara asimismo aspectos referidos a la procedencia de la obligación, serán aplicables las disposiciones que rigen esta última materia, inclusive en lo que hace a la correspondiente actualización.

Artículo 115°. También serán actualizados los montos por los que los contribuyentes o responsables solicitaren devolución, repetición, pidieren reintegro o se compensaren.

Artículo 116°. En los casos en que los contribuyentes o responsables solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuera procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquél y hasta el momento que se disponga la devolución, acreditación o compensación.

El índice de actualización se aplicará de acuerdo con lo previsto en el Artículo 107° y Artículo 108°.

El Poder Ejecutivo dispondrá la aplicación del régimen establecido en el presente Título, dando cuenta a la Honorable Legislatura de la entrada en vigencia del mismo.

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

Capítulo I

Del hecho imponible y de la imposición

Artículo 117°. Inmuebles alcanzados.- Los inmuebles situados en la Provincia o sometidos a su jurisdicción, que se encuentren ubicados fuera de los ejidos municipales pagarán un impuesto anual.

Artículo 118°. Identificación. La identificación de los mismos se efectuará a través del número de partida inmobiliaria, que a tal efecto le otorga la Dirección de Catastro e Información Territorial.

Artículo 119°. Inmuebles improductivos.- Al impuesto establecido en el presente título se le sumará un adicional por improductividad equivalente al triple de la alícuota establecida para el pago del impuesto fijado en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Se consideraran inmuebles improductivos aquellos que no se encuentren afectados a una explotación por la cual se hayan declarado ingresos ante La Dirección durante el ejercicio inmediato anterior.

Reufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 120°. Por los inmuebles respecto de los cuales se inicie una explotación en el ejercicio corriente, se abonará el adicional previsto en el artículo anterior en forma proporcional hasta el momento en que se pierda la condición de improductivo, como consecuencia de la inscripción de dicha actividad ante La Dirección.

El adicional por improductividad no será de aplicación en aquellas explotaciones agrícola - ganaderas inscriptas como tales en el organismo de aplicación, que por razones climáticas, naturales u otras circunstancias excepcionales hubieran visto afectada su producción, a cuyo efecto el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio deberá dictar el acto administrativo correspondiente, dando cuenta de tal excepcionalidad.

La Dirección queda facultada para establecer excepciones al adicional por improductividad para aquellos inmuebles en los que se desarrollen actividades económicas que no hubiesen generado ingresos en el ejercicio inmediato anterior, debiendo determinar los requisitos para su aplicación.

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 121°. Contribuyentes. Definición.- Son contribuyentes del impuesto establecido en el presente Título, los titulares de dominio de bienes inmuebles, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Se consideran poseedores a título de dueño:

1. Los adquirentes con escrituras otorgadas y aún no inscriptas en el Registro Real de la Propiedad.
2. Los adquirentes que tengan la posesión aun cuando no se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio.
3. Los adjudicatarios de tierras fiscales en los casos similares a los expresados en el inciso anterior.
4. Los Titulares de derechos de superficie. Cuando se disponga la constitución del derecho real de superficie, el superficiario titular del derecho de superficie resultará contribuyente del impuesto inmobiliario que recae sobre la propiedad superficiaria al año siguiente a la fecha de inscripción de la escritura por la cual se constituye el referido derecho de superficie. En caso de que el superficiario afecte la construcción al régimen de propiedad horizontal y transfiera las unidades resultantes, los adquirentes serán contribuyentes del gravamen a partir del 1° de enero del año siguiente al de la adquisición.

Artículo 122°. Responsables obligados a asegurar el pago.- Los escribanos públicos y autoridades judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio de inmuebles, objeto del presente gravamen, están obligados a asegurar el pago del mismo que resultare adeudado, quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes, que estuvieran a su disposición, las sumas necesarias a ese efecto, sin perjuicio de los deberes establecidos en el Título Sexto del Libro Primero de este Código.

Artículo 123°. Comunicación del Registro Real de la Propiedad.- El Registro de la Propiedad comunicará diariamente a La Dirección toda enajenación por transferencia que se anote y en general, cualquier modificación al derecho real de la propiedad como asimismo toda protocolización de título, declaratoria y traslaciones de dominio relativas a toda propiedad ubicada en el territorio de la Provincia.

Capítulo III

De la base imponible y del pago

Artículo 124°. Base imponible.- La base imponible del impuesto establecido en el presente Título está constituida por la valuación del inmueble, conforme lo determine la Ley de Obligaciones Tributarias Anual.

Artículo 125°. Forma de pago.- El impuesto establecido en el presente Título deberá pagarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que La Dirección establezca.

Recibido



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Capítulo IV

Exenciones

Artículo 126°. Están exentos de todos los impuestos y adicionales establecidos en el presente Título:

1. El Estado Nacional, los Estados provinciales y las Corporaciones Municipales.

No se hallan comprendidos en ésta exención los inmuebles de los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza jurídica o denominación, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. Los inmuebles destinados a templo de todo culto religioso y conventos, pertenecientes a instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto.

3. Los inmuebles que pertenezcan en propiedad o usufructo o que hayan sido cedidos en uso gratuito a asociaciones civiles con personería jurídica, cuando dichos bienes sean utilizados para los siguientes fines:

a) Servicios de Salud Pública y de Asistencia Social y de Bomberos Voluntarios.

b) Instituciones deportivas.

4. Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades populares, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y cooperadoras escolares; sean que pertenezcan en propiedad o usufructo o hayan sido cedidos en uso gratuito a tales fines.

5. Los inmuebles ocupados por asociaciones obreras, de empresarios o profesionales, con personería jurídica o gremial, por las asociaciones de fomento o mutuales con personería jurídica y las comprendidas en el Decreto N° 24.499/45 ratificado por la Ley Nacional N° 12.921, que se regirán por el artículo 45 del mismo; y por los partidos políticos siempre que les pertenezcan en propiedad, usufructo o les hayan sido cedidos gratuitamente en uso.

6. Los inmuebles pertenecientes a comunidades indígenas reconocidas por la Constitución Provincial, con arreglo a lo dispuesto por las Leyes V N°60 y V N°61.

7. Los inmuebles ubicados fuera de los ejidos municipales que sean habitados por su propietario, usufructuario, o poseedor a título de dueño, siempre que éste no tenga otra propiedad, y que su valuación no exceda el límite que fije la Ley de Obligaciones Tributarias. Esta exención se otorgará a pedido de parte con los requisitos y condiciones que a tal efecto establezca La Dirección.

8. Los inmuebles ubicados fuera de ejidos municipales que se encuentren afectados exclusivamente a la actividad ganadera explotada por el contribuyente del tributo, siempre que acredite al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior, una existencia menor a la que se establezca en la Ley de Obligaciones Tributarias.

Para gozar de esta exención, el contribuyente deberá solicitar la misma cumpliendo con los requisitos y condiciones que a tal fin determine La Dirección.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS.

Capítulo I



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Del hecho imponible

Artículo 127°. El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia del Chubut, del comercio, industria, profesión, oficio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos.

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 128°. Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto las siguientes operaciones, realizadas dentro de la Provincia, sea en forma habitual o esporádica:

1. Profesiones liberales. El hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
2. La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará "fruto del país" a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aún en el caso de haberlos sometido a algún proceso o tratamiento - indispensable o no - para su conservación o transporte (lavado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).
3. El fraccionamiento y la venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y la locación de inmuebles. Esta disposición no alcanza a:
 - a) Alquiler de hasta tres (3) propiedades con destino a vivienda unifamiliar, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso.
 - b) Venta de inmuebles efectuada después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una persona jurídica o se trate de un fideicomiso. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuadas por el propio propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
 - c) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de diez (10) unidades, excepto que se trate de loteos efectuados por una una persona jurídica, un fideicomiso o por quienes hacen profesión de la actividad.
 - d) Venta de única vivienda efectuada por el propio propietario.
 - e) Ventas de inmuebles que se encuentren afectados a la actividad como bienes de uso.
 - f) Transferencia de boletos de compraventa en general, salvo que dicha actividad resulte habitual.
4. Las explotaciones agrícolas, pecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
5. La comercialización de productos o mercaderías que entren a la jurisdicción por cualquier medio.
6. La intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
7. Las operaciones de préstamos de dinero, con o sin garantía.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

8. La comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital cuando se verifique que el domicilio del adquirente de los bienes se encuentra en el territorio provincial, o la prestación del servicio se utilice económicamente en la Provincia o que recaer sobre sujetos, bienes o cosas radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, o cuando el prestador o locador contare con una presencia digital en la Provincia de Chubut.

Se considera presencia digital cuando las operaciones se realicen por acceso libre del adquirente del bien o servicio, radicado o domiciliado en la Provincia del Chubut, a través de cualquier medio electrónico, aplicación o plataforma tecnológica, dispositivo o plataforma digital o móvil, o similares, sin esfuerzo ni costos adicionales de venta, en los términos que a tal efecto determine La Dirección y que de estas se obtengan ingresos brutos por la prestación de servicios digitales o comercialización de bienes a sujetos domiciliados en la Provincia.

Artículo 129°. Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia - en caso de discrepancia - de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.

Artículo 130°. Ingresos no gravados.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

1. Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.
2. El desempeño de cargos públicos.
3. El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuado por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
4. Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas, excepto las exportaciones vinculadas con actividades mineras y sus servicios complementarios.

Esta disposición no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza.

5. Honorarios de Directorios y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicaturas.
6. Jubilaciones y otras pasividades, en general.

Capítulo II

De los Contribuyentes y demás responsables

Artículo 131°. Sujeto Pasivo.- Son contribuyentes de este Impuesto los sujetos mencionados por el Artículo 12° del Código Fiscal que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

Cuando lo establezca La Dirección deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción, y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca La Dirección.

Capítulo III

De la base imponible

P. P. P.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 132°. Determinación.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total - en valores monetarios, en especie o en servicios - devengado por el ejercicio de la actividad gravada no pudiendo realizarse deducciones de ningún tipo, salvo las expresamente contempladas en la ley, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones, diferencias de cambio y toda otra retribución por la actividad gravada.

Cuando la contraprestación sea pactada en especie el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la cotización, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Las contraprestaciones pactadas en moneda extranjera se convertirán a moneda de curso legal sobre la base del tipo de cambio convenido por las partes o del tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del devengamiento o percepción de los ingresos brutos, según corresponda, el que fuera mayor. Si a la fecha señalada no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el presente párrafo, se tomará el último publicado.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

Fideicomisos y Fondos Comunes de Inversión. En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24083 y sus modificaciones, los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

Contratos asociativos. En las operaciones de distribución de la producción de los contratos asociativos indicados en el inciso 3 del Artículo 12° a sus partícipes, se considerará ingreso bruto al monto total asignado a cada integrante.

Telecomunicaciones internacionales. En las telecomunicaciones internacionales en las que su retribución sea atribuible a la empresa ubicada en el país, la base de imposición está constituida por la totalidad de dicha retribución, no pudiendo detraerse la tasa de distribución ni conceptos análogos.

Contratos a futuro. En los contratos a futuro la base imponible estará conformada por las compensaciones obtenidas o por el resultado que se obtenga de la liquidación anticipada del contrato, en su caso.

En los contratos que cubran riesgos se aplicará la alícuota general de la actividad ejercida por el contribuyente asociada y en los contratos especulativos se aplicará la alícuota aplicable a las operaciones financieras.

Compra-venta de bienes usados. En las actividades de compra-venta de bienes usados la base de imposición estará constituida por el monto total del precio de venta. En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.

Artículo 133°. En las operaciones realizadas por responsables que, de acuerdo al artículo 320 del Código Civil y Comercial, no tengan obligación legal de llevar contabilidad, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Facúltase a La Dirección a disponer los parámetros por los cuales se considera que, de acuerdo al volumen del giro de las actividades, los sujetos puedan considerarse eximidos de llevar



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

contabilidad y deban aplicar el método de liquidación del impuesto establecido en el párrafo anterior.

Artículo 134°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 132°, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción.

Artículo 135°. Devengamiento.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
5. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
6. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago;
7. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
8. En los casos de distribución de la producción de los contratos asociativos a sus partícipes, desde el momento en que se documenta la asignación o se entregue el producto, lo que fuere anterior;
9. En los contratos de leasing, en el mes de vencimiento del plazo para el pago del canon o del ejercicio de la opción, según corresponda, o en el de su percepción, lo que fuere anterior, excepto que el dador sea una entidad financiera o una sociedad que tenga por objeto la realización de este tipo de contratos;
10. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación;

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Artículo 136°. En los casos de venta de bienes, prestaciones de servicios y/o locaciones de obras y servicios gravadas que se comercialicen mediante operaciones de canje por productos primarios, recibidos con posterioridad a la entrega o ejecución de los primeros, desde el momento en que se produzca la recepción de los productos primarios.

Artículo 137°. Ingresos no computables.- No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho

Puig



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.

2. Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.

3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.

5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.

6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso, entendiéndose por tales a aquellos bienes tangibles destinados a ser utilizados en la actividad del contribuyente y no a su venta habitual. Por lo que los ingresos serán no computables siempre que se trate de ventas realizadas de manera ocasional por desafectación de los bienes de la actividad o con el objeto de renovar los activos afectados a la misma.

7. El valor de las contribuciones, prestaciones y/o aportes de los integrantes de los contratos asociativos y demás entes y formas asociativas sin personería jurídica indicados en el inciso 3) del Artículo 12°, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas.

8. Los ingresos obtenidos por las empresas generadoras de energía eléctrica de jurisdicción nacional, sólo en la parte correspondiente a las liquidaciones de venta que les expida la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) por los aportes realizados con destino al mercado eléctrico mayorista (MEM) a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI), cuando la regulación del organismo de aplicación (Secretaría de Energía de la Nación) no prevea la inclusión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la conformación de los distintos ítems que integran el precio.

9. Los ingresos obtenidos por las empresas concesionarias de los servicios públicos de transporte de energía eléctrica de jurisdicción nacional, sólo en la parte correspondiente a las liquidaciones que les expida la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico (CAMMESA) por la energía eléctrica transportada con destino al mercado eléctrico mayorista (MEM) a través del Sistema Argentino de Interconexión (SADI) cuando el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (ENRE) no prevea la inclusión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la conformación de los distintos ítems que integran las tarifas.

Artículo 138°. Base Imponible Especial.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización minorista de combustibles líquidos cuando tengan precios oficiales de venta.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
4. Las operaciones de compraventa de divisas efectuadas por las entidades autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en cambios.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

5. Comercialización de productos agrícola -ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

6. Servicios turísticos en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas, cualquiera sea la categoría en la cual operen, siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas, condición que deberá acreditarse fehacientemente en la forma que establezca La Dirección. En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las agencias de viajes y turismo, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará La Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine La Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Artículo 139º. En la explotación de bingos y casinos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se registrarán por las normas generales.

Artículo 140º. Deducciones.- De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

1. Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.

No será procedente deducción de importe alguno que corresponda a prácticas comerciales o negocios jurídicos (tales como locaciones y/o prestaciones de servicios como publicaciones, exhibiciones preferenciales, entre otros) con independencia del concepto y/o registro contable que le asigne el contribuyente, aun cuando los denominen bonificaciones, descuentos o similares.

2. El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.

3. Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.

Artículo 141º. De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.

Artículo 142º. Comercio mayorista.- Se entenderá que existen operaciones de comercialización mayorista cuando con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

los bienes se realice para revenderlos o comercializarlos en el mismo estado, transformarlos, alquilar su uso o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente.

A los fines de lo dispuesto precedentemente los contribuyentes deberán adoptar los procedimientos de registración que permitan diferenciar las operaciones.

Artículo 143°. Entidades Financieras.- En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período.

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

Artículo 144°. En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley Nacional N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley de Obligaciones Tributarias, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

Artículo 145°. Compañías de Seguros y Reaseguros.- Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúan especialmente en tal carácter:

1. La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
2. Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computarán como ingresos, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

Artículo 146°. Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, etc.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Artículo 147°. Agencias de Publicidad.- Para las agencias de publicidad, la base imponible estará dada por los ingresos provenientes de los "Servicios de Agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Artículo 148°. Profesiones Liberales.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe - total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

Capítulo IV

Rueda



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

De las Exenciones

Artículo 149º. Están exentos del pago de este gravamen:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.

La exención a los Municipios, está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.

3. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores y los Mercados de Valores.

4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Los ingresos provenientes de la comercialización de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas), que en ellos se realice, estarán alcanzados por esta exención.

6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.

7. Los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.

8. Las operaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, entre las que se entienden a las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica, gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda, y encontrarse inscriptas ante la Dirección General de Rentas.

Están excluidos del beneficio de exención establecido en el presente inciso, los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de servicios de salud humana, servicios de seguros y reaseguros, y servicios financieros.

9. Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.

10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

11. Los ingresos provenientes de la locación de hasta tres (3) inmuebles destinados a vivienda única, familiar y permanente.

12. La actividad extractiva realizada en el marco de la Ley XVII N° 86 de Pesca Artesanal Marina, únicamente en los casos que dicha actividad se realice con red de cerco costero con o sin bote a remo y recolección manual de mariscos a pie.

13. La actividad ganadera por las ventas que no superen el valor de 14.000 Kg de lana sucia de 20 micrones y con un rinde del 55%. El valor de lana de esas características será difundido anualmente



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

por La Dirección, tomando como fuente el precio publicado, para el mes de septiembre del año anterior, por el Sistema de Información de Precios y Mercados (SIPyM) – INTA - Ministerio de Agroindustria de la Nación.

14. La producción textil por la preparación de fibras de uso textil y la fabricación de tejidos textiles, en establecimientos ubicados en la Provincia del Chubut.

15. Los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, debidamente autorizados o habilitados por autoridad competente. Se excluyen de la presente exención aquellos prestadores de servicios de comunicación audiovisual cuyas emisiones únicamente puedan ser captadas por abonados o suscriptores, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.

16. Las cooperativas y mutualidades, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales. Esta exención no alcanza a los ingresos obtenidos por las mismas, derivados de actividades bancarias, financieras y de seguros.

17. Los ingresos originados en aportes y contribuciones del régimen de Seguros de Salud regulado por la Ley N° 23.661 y sus modificatorias o las que en el futuro las reemplacen, como los que sean obtenidos en el marco de regímenes legales provinciales y/o municipales, siempre que sean de cumplimiento obligatorio por parte de los destinatarios de la prestación de los servicios de salud.

A tales fines también se encuentran alcanzados por esta disposición aquellos ingresos provenientes de:

a) Aportes por el grupo familiar primario del afiliado obligatorio, incluidos los padres y los hijos mayores de edad; en este último caso hasta el límite y en las condiciones que establezcan las obras sociales o los agentes de seguro de salud de corresponder, y

b) La derivación de los aportes y contribuciones obligatorios del régimen de Seguros de Salud regulado por la Ley N° 23.661, en función del régimen normativo de libre elección de las mismas.

No resulta alcanzado por el beneficio exentivo el importe adicional que los beneficiarios de la prestación abonen por planes de adhesión voluntaria, por planes superadores o complementarios por mayores servicios que comercialicen los Agentes del Seguro de Salud.

18. Los servicios de la banca minorista y de entidades financieras no bancarias, correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

19. Las Sociedades del Estado de la Provincia del Chubut.

Capítulo V

De la Liquidación y Pago

Artículo 150°. Período Fiscal. Anticipos.- El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine La Dirección.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente al de devengamiento o percepción de los ingresos gravados, según corresponda, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado y que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Artículo 151°. Declaración Jurada y otros conceptos.- El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine La Dirección, la que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.

Puedo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 152°. Los contribuyentes deberán presentar una Declaración Jurada Anual, que contenga como mínimo el resumen de las operaciones que han sido objeto del impuesto, correspondientes al año calendario, en las formas, condiciones y términos que establezca La Dirección. Los contribuyentes, los agentes de retención o percepción y demás responsables ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto La Dirección.

El impuesto se ingresará. a través de los medios de pago que La Dirección habilite a tal fin

Artículo 153°. Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos.

Cuando omitiera esta discriminación, estará sujeto a la alícuota más elevada, tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la ley impositiva anual por cada actividad o rubro.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal - incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria - estarán sujetos a la alícuota que, para aquélla, contemple la ley impositiva.

Artículo 154°. Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley o en la Ley de Obligaciones Tributarias. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 155°. De las declaraciones juradas, conforme lo disponga la Dirección, se deducirá el importe de las retenciones y percepciones sufridas procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco

Capítulo VI

Convenio Multilateral

Artículo 156°. Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.

Las normas citadas pasan a formar, como Anexo, parte integrante de la presente Ley. En caso de concurrencia, las mismas tendrán preeminencia.

No son aplicables, a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.

Artículo 157°. Las normas relativas a la mecánica, formas, medios de pago y transferencia de fondos serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

La recaudación y transferencias respectivas, por ingresos de otros Fiscos, se hallarán exentas del impuesto de Sellos respectivo.

Artículo 158°. Inicio de Actividades.- En los casos de inicio de actividades deberá solicitarse -con carácter previo- la inscripción como contribuyentes, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiera a la actividad.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultara mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta debiendo satisfacerse el saldo resultante.

Artículo 159°. Cese de Actividades.- En caso de cese de actividades incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Pruned



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique reorganización con continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente en tales actividades, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencian continuidad económica:

1. La fusión de empresas u organizaciones incluidas unipersonales - a través de una tercera que se forme- o por absorción de una de ellas.
2. La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
3. El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
4. La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La Dirección podrá establecer los requisitos, plazos y condiciones que deberán cumplir las empresas reorganizadas para poder obtener y mantener los efectos impositivos previstos en el presente artículo.

Artículo 160°. Por la Ley de Obligaciones Tributarias Anual se establecerán las distintas alícuotas a aplicar a los hechos impositivos alcanzados por la presente ley.

Artículo 161°. En los contratos de compraventa y transferencia de vehículos automotores, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre el valor de tasación que para los mismos establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación, el que sea mayor.

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 162°. Hecho Imponible.- Por todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la Provincia, por operaciones liquidadas a través de tarjetas de crédito o de compras y sobre operaciones monetarias que representen entregas, recepciones de dinero que devenguen interés, efectuados por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y sus modificatorias, con asiento en la Provincia aunque se trate de sucursales o agencias de una entidad con domicilio fuera de ella, se pagará el impuesto con arreglo a las disposiciones que establece el presente Título y de acuerdo con las alícuotas o montos fijos que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias.

Los instrumentos que no consignen lugar de otorgamiento, se reputarán otorgados en jurisdicción provincial, sin admitir prueba en contrario.

Los contradocumentos en instrumento público o privado, estarán sujetos al mismo impuesto aplicable a los actos que contradicen.

Artículo 163°. Actos de aclaratoria, confirmación o ratificación.- Se gravará con un impuesto fijo los actos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado el impuesto y los de simple modificación parcial de las cláusulas pactadas, siempre que:

1. No se aumente su valor, cualquiera fuere la causa (aumento del precio pactado, mayores costos, actualización por desvalorización, certificados por redeterminación de precios, etc.).
2. No se cambie su naturaleza o los términos del acuerdo, o de otro modo se efectúe la novación de las obligaciones convenidas.
3. No se sustituyan las partes intervinientes o no se prorrogue el plazo convenido, cuando la prórroga pudiera hacer variar el impuesto aplicable.

Puig



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Si se diera el supuesto establecido en el inciso 1, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo obligatoria la referencia del instrumento original en el cuerpo del nuevo instrumento. De tratarse de certificados de redeterminaciones de precio no será obligatoria la referencia antes indicada.

Si se dieran los restantes supuestos o no se cumpla con la condición expuesta en el párrafo anterior, se pagará sobre el respectivo instrumento, el impuesto que corresponda por el nuevo acto.

Artículo 164°. Hechos celebrados fuera de la Provincia.- También se encuentran sujetos al pago de este impuesto, los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso concertados en instrumentos públicos o privados fuera de la jurisdicción de la Provincia en los siguientes casos:

1. Cuando los bienes objeto de las transacciones se encuentren radicados o situados en el territorio provincial.
2. Cuando se produzcan efectos en la Provincia, por cualquiera de los siguientes actos: aceptación, protesto, negociación, inscripción en los registros públicos, demanda de cumplimiento, cumplimiento, ejecución, presentación o inscripción ante autoridades judiciales, administrativas, árbitros, jueces o amigables componedores cuando tengan por objeto hacer valer, modificar o dejar sin efecto los derechos y obligaciones constatados en los respectivos instrumentos.

Los efectos a los que se refiere el párrafo anterior abarcan los actos enunciados en este Código Fiscal, así como también aquellos previstos en los artículos 259 y 1109 del Código Civil y Comercial.

No se considerará que producen efectos en la jurisdicción provincial, la presentación, exhibición, transcripción o agregación de tales instrumentos en dependencias administrativas o judiciales, registros de contratos públicos e instituciones bancarias, cuando sólo tengan por objeto acreditar personería o extremos probatorios que no tengan el objeto designado en el párrafo anterior.

3. Los contratos de suministro de materiales y equipos para la ejecución de obras públicas en el país, que se formalicen en instrumentos separados del de la ejecución de la obra, cuando en tales instrumentos conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la Provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor este ubicado en esta jurisdicción.
4. Las operaciones de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país y semovientes, registrados o no en bolsas, mercados, cámaras o asociaciones con personería jurídica, cuando en los respectivos instrumentos o registros conste que a la fecha de celebración del contrato dichos bienes se encontraban ubicados en la provincia o, no habiendo constancia de la ubicación de los mismos, que el domicilio del vendedor esté ubicado en esta jurisdicción.
5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre cosas situadas o personas domiciliadas en la Provincia.
6. En todos los casos formalizados en el exterior cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en la Provincia.

Artículo 165°. Instrumentación.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere los artículos anteriores deberá satisfacerse el impuesto correspondiente por el sólo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica o verificación de sus efectos.

Se entenderá por instrumento toda escritura, papel, documento, disposición, resolución o decreto a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, del que surja el perfeccionamiento de los actos, contratos y operaciones, de manera que revista los caracteres exteriores de un título jurídico con el cual pueda ser exigido el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento.

También se considerarán instrumentos, a los efectos del impuesto definido en el presente título, a las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjetas de crédito o de compras hubiere efectuado.

Procedo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos, no dará lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto pagado.

Artículo 166°. Independencia de los impuestos entre sí.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

No se aplicará lo dispuesto precedentemente en aquellos actos administrativos (disposiciones, resoluciones y decretos) de los cuales se deriven otros instrumentos (órdenes de compras y contratos), cuando en los mismos exista identidad de sujeto, objeto y monto, que guardasen una relación de interdependencia tal que no pudiera existir el accesorio a falta del principal, en cuyo caso se pagará solamente el impuesto sobre estos últimos.

Artículo 167°. Fondos de Garantía.- Las retenciones por parte del importe o precio establecido en cualquier contrato para formar fondos de garantía o destinados a los mismos, constituyen el otorgamiento de una garantía sujeta al gravamen pertinente, independiente del que corresponda al contrato principal.

Artículo 168°. Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios.- Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos y/o digitales, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde la aceptación de la oferta, de acuerdo a las previsiones del Libro Tercero – Título II – Capítulo 3 – Sección 1° del Código Civil y Comercial.

Artículo 169°. Obligaciones accesorias.- En las obligaciones accesorias, deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, juntamente con el que corresponda a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado, en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.

Artículo 170°. Obligaciones a Plazo.- No constituyen nuevos hechos imponible las obligaciones a plazos que se estipulen en el mismo acto para el cumplimiento de las prestaciones relacionadas con los contratos en los cuales, por cualquier razón o título, se convenga la transferencia del dominio de bienes inmuebles o muebles.

Artículo 171°. Obligaciones sujetas a condición.- Las obligaciones sujetas a condición, serán consideradas como puras y simples a los fines de la aplicación del impuesto.

Artículo 172°. Prórroga de Contrato.- Para estimar el valor de los contratos en que se prevea su prórroga se procederá de la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el sólo silencio de las partes y aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial, más un período de prórroga igual al original. Cuando la prórroga no prevea períodos determinados, se la considera como de dos (2) años, que se sumarán al plazo inicial.
2. Cuando la prórroga esté supeditada a una declaración instrumentada de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.
3. Cuando no se haya manifestado en forma documentada la aceptación o uso de la opción, deberá abonarse el impuesto correspondiente a la prórroga en el acto de demandarse en juicio el cumplimiento de la opción.

Capítulo II

De los contribuyentes y demás responsables

Artículo 173°. Contribuyentes.- Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidos al presente impuesto.

En los siguientes casos el impuesto estará a cargo de los sujetos que expresamente se indican:



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador.
2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.
3. En la subasta judicial y/o pública, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente.
4. Giros y transferencias de fondos: estará a cargo del emisor.
5. Poderes: estará a cargo del poderdante.

Artículo 174º. Solidaridad.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todas se consideran contribuyentes solidariamente por el total del impuesto de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 14º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto, excepto en los casos previstos en los incisos 2, 3, 4 y 5 del Artículo 173º. Los convenios y/o cláusulas sobre traslación del impuesto son inoponibles frente al Fisco.

Artículo 175º. Exención parcial.- Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago del impuesto, sea proporcional o fijo, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará divisible al sólo efecto del cálculo del sujeto exento y la exención se limitará a la cuota que le corresponda al sujeto exento en relación a la parte en la que se encuentre vinculado.

Artículo 176º. Agentes de Retención e Información.- Los Bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca La Dirección. Asimismo cuando lo establezca La Dirección, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imposables a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca La Dirección.

Artículo 177º. Responsabilidad solidaria.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto omitido total o parcialmente, intereses, recargos y multas, los que endosen, admitan, presenten, tramiten, autoricen, conserven en su poder documentos, actos y/o instrumentos sujetos al impuesto sin el pago del impuesto correspondiente o con uno de menor valor al que corresponda.

Capítulo III

De las exenciones

Artículo 178º. Entidades públicas.- Están exentos del Impuesto de Sellos, el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).

No se hallan comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención total de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes Ordenanzas.

Artículo 179º. Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

1. Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

2. Las cooperadoras escolares y de policía, asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica y las asociaciones civiles conformadas por ex Combatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.
3. Los partidos políticos con personería jurídica y asociaciones municipales reconocidos legalmente.
4. Las asociaciones civiles y fundaciones de asistencia social, de caridad, de beneficencia y científicas, con personería jurídica.
5. Las instituciones de educación, instrucción, artísticas, culturales y deportivas reconocidas por autoridad competente.
6. Las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos deportivos.
7. Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Sociales.

En todos los casos, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación, no persigan fines de lucro y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre socios, integrantes, y/o asociados. Se excluye de la exención establecida en este artículo, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares o del desarrollo habitual de actividades agropecuarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.

Artículo 180°. Las cooperativas y mutualidades, a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento de su objeto social y la consecución de los fines institucionales.

Esta exención no alcanza a los actos, contratos y operaciones, que realicen las entidades cooperativas y mutuales cuya actividad sea bancaria, financiera y de seguros.

Artículo 181°. Exenciones Objetivas. En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones:

Operaciones sobre inmuebles:

1. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto del acto será o es destinado a los fines precedentemente citados. Esta manifestación bastará para gozar de la exención sin perjuicio de las facultades de verificación de La Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.
2. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
3. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.
4. Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos.

Contratos de seguros:



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

5. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícola-ganadero, mientras que los productos asegurados no salgan del poder del productor.

6. Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial.

Instrumentos de transferencia de vehículos usados:

7. Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

Documentación comercial:

8. Los recibos que exterioricen únicamente la recepción de una suma de dinero, sin constituir reconocimiento de deuda.

9. Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.

10. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas, notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.

11. Las facturas y facturas conformadas y sus endosos.

12. La factura de crédito y documentación accesoria que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional N° 24.760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y todo otro acto vinculado a su emisión, aceptación y transmisión.

13. Los endosos de pagarés, letras de cambio y prendas.

14. Los contratos efectuados entre emisor y cliente receptor vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras, con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado.

15. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la Compra y Venta de Divisas.

16. Las disposiciones, resoluciones o decretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente exclusivamente de naturaleza resarcitoria o indemnizatoria.

Operaciones de importación - exportación:

17. Los documentos en que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la Provincia y sus correspondientes prefinanciaciones y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí.

18. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de importación de bienes realizadas por el Estado Provincial y que sean declaradas de interés provincial.

19. Las contrataciones de servicios y/o consultorías prestadas desde el exterior, declaradas de interés provincial, y que sean efectuadas por el Estado Provincial con personas humanas o jurídicas con domicilio legal en el extranjero y sin corresponsalia en el país.

Operaciones bancarias:

20. La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden.

21. Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

22. Los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras que realice la Provincia del Chubut por sí o a través del Banco del Chubut S.A. Esta exención alcanzará a todos los actos y contratos vinculados o accesorios derivados de las mismas.

23. Adelantos en Cuenta Corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, con exclusión de las garantías mencionadas.

24. Las operaciones de crédito, cuando el instrumento cedido sea una factura de venta o prestación de servicios o certificación de obra efectuada a la Administración Pública Provincial, y el cesionario sea exclusivamente el Banco del Chubut S.A.

25. Depósitos a plazo que no hubieren devengado interés, depósitos en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo y en Cuenta Corriente.

26. Usuras pupilares.

Operaciones de fideicomiso:

27. La constitución de los contratos de fideicomiso de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial, con exclusión de los fideicomisos en garantía. Esta exención no alcanzará la retribución al fiduciario.

28. La transmisión fiduciaria de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Sociedades:

29. Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en esta jurisdicción.

30. La capitalización de saldos de "Ajustes de Capital" y/o de revalúos técnicos que efectúen las sociedades, así como las modificaciones de contratos sociales cualquiera sea la forma de la Sociedad- y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas.

31. Las prórrogas de los contratos de sociedad, las reorganizaciones de las sociedades regularmente constituidas a través de la fusión, escisión o transformación de sociedades, y todos los actos y operaciones, que tengan su origen como consecuencia de las mismas. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre la diferencia entre ambos montos.

32. Los acuerdos homologados judicialmente en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras.

Obligaciones laborales:

33. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento de deuda que suscriban afiliados de las mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendidas en el Artículo 180°.

34. Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados y jubilados de la Administración Pública, reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de fomento.

35. Recibos que en concepto de pagos de indemnización por accidentes de trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.

36. Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales y los recibos que se otorguen.

37. Los instrumentos mediante los cuales se formalicen convenios de pasantías y/o becas con estudiantes en el marco de la Ley Nacional N° 25.165.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

38. Los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Provincial o Municipal formalice la entrega de becas a estudiantes.

39. Los contratos que formalicen y extingan relaciones laborales regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, así como también transacciones administrativas y judiciales en la misma materia.

Obligaciones accesorias:

40. Divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago del capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.

41. Fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos otorguen por razón de sus cargos a favor del fisco nacional, provincial o municipal.

42. Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades comprendidas en el Artículo 179º.

43. Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto.

44. Los pagarés firmados a efectos de garantizar en forma personal contratos de compraventa, cesión de derechos, locaciones de obra y prestaciones de servicios, que contengan cláusulas de garantía, y siempre que los mismos se acompañen al instrumento que garantizan al momento de la intervención de este último.

45. Las reinscripciones de hipotecas y prendas que hubieran abonado el sellado al momento de su constitución inicial, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Otras obligaciones o instrumentos:

46. Particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.

47. Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.

48. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual que sean realizados por autores argentinos o sus derechohabientes y con el fin exclusivo de edición de libros, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.

49. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.

50. Los contratos de venta de libros, siempre que los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.

51. Los instrumentos y actos vinculados con la liquidación de la sociedad conyugal.

52. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales, previsionales y del régimen de Obras Sociales.

53. Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas.

54. Los actos administrativos mediante los cuales se otorguen subsidios no reintegrables.

Capítulo IV

De la base imponible



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 182°. Base Imponible.- Definición: La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes Especiales.

En el caso de los contratos de locación, además de lo establecido en el párrafo anterior, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación dineraria asumida convencionalmente por el locatario, en tanto dicho importe aparezca discriminado o en su defecto sea implícita su correspondencia en el precio de la locación.

Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por la sumatoria de las cuotas de canon.

En las disposiciones, resoluciones o decretos a través de los que se reconozcan derechos que tengan consecuencias patrimoniales en favor del contribuyente, los montos que se correspondan a conceptos de carácter resarcitorio o indemnizatorio no formarán parte de la base imponible.

Artículo 183°. Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad.- Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor importe resultante de la comparación entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Autoridad de Aplicación que designe el Ministerio de Economía y Crédito Público. La citada Autoridad informará el valor inmobiliario de referencia considerando el estado del inmueble al momento del acto escritural, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo.

En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre el boleto de compraventa, boleto de permuta, o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N° 24.441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien comprendiendo cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

El valor inmobiliario de referencia también se aplicará para todos los actos que comprendan operaciones sobre inmuebles, en tanto sea requerido expresamente en este Código o en leyes especiales que se dictan al tal efecto.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor Ley Nacional N° 6.582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualitas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1°: artículo 1°, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el precio obtenido en el remate. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial.

Artículo 184°. Contratos de concesión.- En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o mayores valores resultantes.

En el caso de que no se determinase el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, cuyo monto deberá ser expresamente declarado por el concesionario en el instrumento. Para ello deberá tenerse en cuenta el valor de las obras y/o inversiones a realizar o, en su defecto, los importes que representen el valor de la totalidad de los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario para su desenvolvimiento.

Artículo 185°. Permutas.- En las permutas de inmuebles, cuando no hay compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, lo que sea mayor.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar La Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el mayor de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre el mayor valor entre el valor asignado en la operación, la valuación fiscal total o valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de la superficie de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas entregadas en permuta y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, la operación será considerada permuta y la base imponible estará constituida por la mitad de la suma total del valor asignado a la operación. Caso contrario la operación se reputará como compraventa, con la base imponible que corresponda a dicho acto.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 186°. Cesión de derechos sobre inmuebles.- En las cesiones de derechos referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se aplicará sobre el precio convenido.

Artículo 187°. Rentas vitalicias.- En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato oneroso de renta vitalicia, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta (valuada conforme las previsiones del artículo 1602 del Código Civil y Comercial) o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante diez (10) años, de los tres cálculos, el que fuere mayor.

Artículo 188°. Usufructo, Uso y Habitación, Servidumbre, Anticresis, Superficie, Tiempo Compartido, Cementerio Privado.- En los derechos reales de Usufructo, Uso y Habitación y Tiempo Compartido, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 187°.

En los actos de constitución de derechos reales de Servidumbre y Cementerio Privado la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresamente determinado por las partes.

Para el caso del derecho real de anticresis, el monto sujeto a impuesto se constituye con la sumatoria del capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

Tratándose del derecho real de superficie, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta, si se trata para construir o cinco (5) si es para forestar, o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, durante diez (10) o cinco (5) años, según modalidad antes expresada. De la comparación de ambas bases imponibles, se tomará la mayor.

Artículo 189°. Contratos de constitución de sociedades. Cesión de Cuotas. Aportes en Especie.- En los contratos de constitución de sociedades civiles o comerciales, sus prórrogas y/o ampliación de capital, la base imponible será el monto del capital social o del ampliado cualquiera sea la forma y términos estipulados para aportarlo y la naturaleza y ubicación de los bienes.

Tratándose de sociedades de capital el instrumento gravado es el contrato constitutivo.

En caso de aumento de capital, el impuesto se aplicará sobre el incremento, siendo el instrumento gravado el acta de la Asamblea Ordinaria o Extraordinaria que disponga el aumento de capital.

En la cesión de participaciones societarias la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las participaciones, el que fuere mayor.

Cuando se aportare bienes inmuebles, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponda al mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia de éste o al valor que se le atribuya en el contrato si fuere mayor que los valores resultantes de la comparación anterior, sobre la cual se aplicará en liquidación independiente la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso. En oportunidad del otorgamiento de la escritura pública respectiva, se procederá a computar como pago a cuenta del impuesto resultante el tributo abonado por ese acto al momento de la constitución de la sociedad o modificación del contrato social.

Si se aportan bienes muebles o semovientes, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias sobre el monto de los mismos.

Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial y en el activo se hallan incluidos uno o más inmuebles, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley de Obligaciones Tributarias anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante entre la valuación fiscal, el valor inmobiliario de referencia, el valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable aunque en el referido activo figuren muebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscripto por Contador Público matriculado en la Provincia, aún cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

El mismo procedimiento se observará cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en el que se hallen incluidos inmuebles.

Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley de Obligaciones Tributarias anual para las operaciones correspondientes.

En todos estos casos en que el aporte de capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.

En los casos de constitución de sociedades o modificaciones del contrato social en los que se determine que esos actos deban formalizarse mediante instrumento, el impuesto deberá tributarse sobre este último, admitiéndose tomar como pago a cuenta el impuesto abonado en la constitución o modificación del contrato social anterior.

Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución provisional, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente.

Artículo 190°. Sociedades constituidas fuera de la Provincia.- Las sociedades constituidas fuera de la jurisdicción de la Provincia, sólo pagarán el impuesto cuando con el fin de establecer, dentro de esta jurisdicción, sucursales o agencias de sus negocios, inscriban sus contratos en el Registro Público de Comercio. El impuesto se aplicará a dicha sucursal o agencia, sobre el capital asignado en el contrato, otros acuerdos o resoluciones posteriores.

Artículo 191°. En los casos de disolución y siguiente constitución de sociedad en un solo y mismo acto, con los mismos bienes y aunque se incorporen nuevos socios, sólo se cobrará el impuesto por la constitución de la nueva sociedad. Si hubiera retiro de algún socio de la sociedad disuelta, se pagará también el impuesto que corresponda por la parte reconocida a dicho socio en el acto de disolución.

Artículo 192°. Constitución de contratos asociativos.- En los contratos asociativos y cualquier otro instrumento redactado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 1446° del Código Civil y Comercial, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórogas y ampliaciones.

Artículo 193°. Contratos hidrocarbúricos.- En los contratos destinados a la explotación y exploración de hidrocarburos el impuesto se liquidará tomando como base imponible, el compromiso de inversión asumido en el respectivo instrumento, más las garantías que pudieran otorgarse.

A los efectos de determinar el plazo a partir del cual deberá pagarse el impuesto, se tendrá en cuenta la fecha de notificación a la empresa adjudicataria del acto aprobatorio del contrato.

Artículo 194°. Disolución y liquidación de sociedades.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedad se aplicarán los impuestos pertinentes de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

1. Si la disolución de la sociedad es total el impuesto se aplicará sobre el monto de la totalidad de los bienes.
2. En las disoluciones parciales de sociedad, deberá pagarse el impuesto sólo por la parte que corresponda al socio o socios salientes.
3. Si la parte que se adjudica al socio o socios saliente/s consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, la valuación fiscal del mismo o el monto de la adjudicación.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

4. Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta u otros bienes deberá pagarse el impuesto establecido correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdidas en su capital.

De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos en los casos de disolución de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Artículo 195°. Contratos de préstamos con hipoteca sobre inmueble sin afectación especial.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantidos con hipoteca constituida sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción provincial, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal o el valor inmobiliario de referencia, el mayor, del o de los inmuebles situados en la Provincia del Chubut.

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

Artículo 196°. Contrato de locación o sublocación de inmuebles.- En los contratos de locación o sublocación de inmuebles que no fijen plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de tres (3) años de alquileres.

Cuando se establezca un plazo con cláusula de opción a una prórroga del mismo se procederá en la siguiente forma:

1. Cuando la prórroga deba producirse por el solo silencio de las partes o aun cuando exista el derecho de rescisión por manifestación expresa de voluntad de ambas o de una de ellas, se calculará el tiempo de duración del contrato inicial más el período de prórroga. Cuando la prórroga sea por tiempo indeterminado, se la considerará como de dos (2) años, que se sumará al período inicial, si la prórroga fuera por períodos sucesivos, se tomará el total de éstos hasta un máximo de tres (3) años.

2. Cuando la prórroga esté supeditada a una expresa declaración de voluntad de ambas partes o de una de ellas, se calculará el sellado sólo por el período inicial, pero en el momento de usarse la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella sea documentada.

Artículo 197°. Contratos de locación de servicios.- En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo se tendrá como monto total de los mismos, el importe de tres (3) años de retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 196°.

Salvo disposición en contrario de este Código, en los contratos de ejecución sucesiva el impuesto se aplicará sobre el valor correspondiente a la duración total o a los primeros tres (3) años si son por más tiempo.

Artículo 198°. Contratos de afirmados.- En los contratos de afirmados celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con la intervención de La Dirección, previo el asesoramiento técnico de organismos competentes.

El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las Municipalidades no podrán acordar a esas empresas el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieren acreditado previamente la reposición fiscal del o de los contratos respectivos.

Artículo 199°. Contratos de suministro de energía eléctrica.- En los contratos de suministro de energía eléctrica que no contengan las cláusulas necesarias para determinar el monto imponible en consideración a la retribución normal que debe pagar el consumidor durante su vigencia, La Dirección requerirá al Ministerio de Economía y Crédito Público, que la oficina técnica respectiva,

Puedo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

practique el cálculo de acuerdo con las tarifas convenidas y consultando la importancia del servicio a prestarse.

Las prórrogas o renovaciones tácitas o automáticas de los contratos de esa naturaleza, se computarán conforme a la regla del Artículo 196°.

Artículo 200°. Contratos de cesión de inmuebles, para explotación agrícola o ganadera.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola o ganadera (de aparcería o sociedad o tamberos medieros) con la obligación, por parte del agricultor o ganadero de entregar al propietario o arrendador del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los proceos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al 7% (siete por ciento) del mayor valor entre el avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia, por unidad de hectáreas, sobre el total de las hectáreas afectadas a la explotación, multiplicado el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.

Esta norma para la liquidación del impuesto, se observará en los contratos que estipulen simultáneamente retribuciones en especie y dinero; si la retribución en dinero excediera al 7% (siete por ciento) de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.

Artículo 201°. Depósitos a plazo.- A los efectos de la liquidación sobre depósitos a plazos, se observarán las siguientes disposiciones:

1. En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
2. Cuando los depósitos se hubieren hecho en monedas extranjeras el impuesto se liquidará previa reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose el tipo de cambio del día de la liquidación de aquél.
3. En los depósitos a plazo o que figuren a la orden conjunta o recíproca de dos o más personas el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales, que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
4. Deberán acumularse los depósitos que estén a la orden de una misma persona y a nombre de otra, quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores, curadores o quienes a tales efectos se designen conforme lo establecido en los artículos 32, 43 y siguientes del Código Civil y Comercial.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Artículo 202°. Adelantos de cuenta corriente o créditos.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto se observarán las siguientes reglas:

1. En todos los casos el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
2. Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, aquél que quedara al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo al débito durante todo el día, pero fuera cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
3. En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado el impuesto se liquidará por un período de noventa (90) días al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de noventa (90) días, y así sucesivamente hasta su terminación, siempre sobre el saldo.
4. Los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto afianzados en forma simultánea con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, la alícuota se aplicará sobre el monto mayor.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 203º. Transferencia de acciones.- El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Artículo 204º. Contrato de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general.- En los contratos de compraventa de frutos, productos o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte en un período de cinco (5) años.

Artículo 205º. Actos, contratos u obligaciones.- En los contratos de locación de depósito de compra - venta o en cualquier otro acto, contrato u obligación, cuyo contenido determine la discriminación de cosas muebles, inmuebles o semovientes afectadas al objeto principal del acto, se abonará además, el impuesto fijo para los inventarios.

Artículo 206º. Conversión.- Si el valor imponible se expresa en moneda extranjera, el impuesto deberá liquidarse sobre el equivalente en moneda de curso legal, al tipo de cambio convenido por las partes o al tipo de cambio vendedor fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente al cierre del primer día hábil anterior a la fecha de realización del hecho imponible, el que fuera mayor.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior se tomará el último publicado.

No serán oponible al fisco las cláusulas que fijen un tipo de cambio exclusivamente para el pago del Impuesto de Sellos.

Artículo 207º. Valor Indeterminado.- Cuando el valor de los actos sujetos a impuestos sea indeterminado, las partes deberán estimarlo a continuación del instrumento en que lo formalicen, fundándose en elementos de juicio adecuados. Dicha estimación podrá ser impugnada por La Dirección, en cuyo caso procederá la determinación de oficio.

Cuando se fije como precio el corriente en fecha futura, el impuesto se pagará con arreglo al precio corriente en la fecha de otorgamiento del acto.

Cuando se careciese de antecedentes y no pudiera practicarse una estimación del valor económico atribuible al acto, se abonará un impuesto fijo, que establecerá la ley de Obligaciones Tributarias.

Cuando dicho valor económico atribuible al acto o contrato no pueda estimarse al momento de su realización, pero pueda ser determinado con posterioridad, el monto fijo que establezca la Ley de Obligaciones Tributarias vigente, será computado a cuenta del impuesto que en definitiva resultare al aplicarse al instrumento el tratamiento fiscal de un contrato con valor determinado. En tal caso, el impuesto que en definitiva corresponda abonar deberá ser repuesto dentro del término de los quince (15) días de haber finalizado el plazo del contrato.

Si a la finalización del contrato no existiere verdaderamente valor determinable, por motivos fundados a criterio de La Dirección, el importe fijo oblado será considerado como impuesto definitivo, no generando en ningún caso saldo a favor alguno al contribuyente.

Cuando en el contrato o instrumento no se fije el plazo del mismo o dicho plazo sea indeterminado, el impuesto que corresponda por aplicación de lo previsto en el párrafo anterior será determinado considerando una duración de cinco (5) años. En caso de continuidad en la relación contractual, con posterioridad al plazo indicado precedentemente, se deberá considerar lo previsto en el Artículo 196º del presente Código para las prórrogas o renovaciones.

Artículo 208º. Documentos en infracción. Determinación en base a registros contables.- Cuando se compruebe la existencia de documentos en infracción a las disposiciones de este Título, La Dirección podrá dejarlos en poder del interesado, en carácter de depositario, de acuerdo a las normas que establezca o bien los retirará bajo recibo, todo ello con las formalidades prescriptas en el Artículo 10º de este Código.

Cuando el presunto infractor utilizare los documentos intervenidos podrá hacerlo con los recaudos que en cada caso establezca La Dirección.

Capítulo V

Presu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Del pago

Artículo 209°. Forma.- El impuesto debe abonarse dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente del otorgamiento del acto, de su perfeccionamiento de acuerdo con las normas de este Código o del cumplimiento de efectos determinantes de la aplicación del Impuesto de Sellos.

Si el plazo del instrumento fuere menor, debe pagarse el impuesto antes del vencimiento de aquél.

El impuesto establecido en este Título será pagado en la forma que determine La Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el Artículo 60° del presente Código.

No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título o resolución de La Dirección. El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente; las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar en cada caso el sellado que se solicita, salvo cuando exista determinación previa de La Dirección.

Artículo 210°. Instrumentos privados no repuestos correctamente o sin reponer.- Los actos, contratos y obligaciones instrumentados privadamente en papel simple o en papel sellado, o en formato digital, de un valor inferior al que corresponda satisfacer, serán habilitados o integrados sin multa, siempre que se presenten en La Dirección o en sus oficinas, dentro de los plazos respectivos.

Artículo 211°. Instrumentos privados con más de una foja. Copia de los instrumentos. Instrumentos en formato digital.- En los actos, contratos u obligaciones instrumentados privadamente y que tengan más de una foja, el pago del impuesto figurará en la primera, y en las demás fojas se dejará constancia de la intervención del organismo.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior.

En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligaciones.

Asimismo, en el caso de instrumentos que hubieran abonado el tributo por declaración jurada, el responsable de la presentación de dicha declaración jurada deberá dejar constancia del pago realizado, de acuerdo a lo que establezca La Dirección.

Cuando los instrumentos sean comunicados por medios electrónicos, las imágenes digitales de los mismos serán documentos suficientes para determinar el impuesto, y en su caso iniciar el proceso de cobro por vía de apremio.

En el procedimiento para instrumentos en formato digital, se generará una constancia de liquidación del tributo y se emitirá la boleta correspondiente.

Artículo 212°. Plazo.- Los instrumentos públicos o privados sometidos a este impuesto, deberán ser repuestos dentro del término de diez (10) días de otorgarse. En las prórrogas o renovaciones de actos, contratos u operaciones, estos plazos comenzarán a regir desde el día en que fuesen instrumentados.

Para el caso de instrumentos otorgados por la administración pública nacional, provincial o municipal y sus entidades autárquicas, el término para el pago del impuesto se computará desde la fecha de entrega que conste en el instrumento.

Asimismo aquellos instrumentos sujetos a aprobación del Poder Ejecutivo Nacional, Provincial o Municipal, el plazo para el pago del sellado comenzará a regir a partir de la fecha de notificación a la empresa contratista o publicación en el Boletín Oficial del acto aprobatorio del contrato, lo que antes suceda.

Artículo 213°. Fecha de otorgamiento. Raspaduras o enmiendas.- En todos los instrumentos sujetos a este impuesto se deberá consignar la fecha de otorgamiento. Cuando se omita este requisito o los instrumentos contengan raspaduras o enmiendas en la fecha o plazos, el contribuyente y/o responsable deberá demostrar fehacientemente dicha fecha, caso contrario se



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas"

procederá al cobro de los montos adeudados con actualización, si correspondiera, y recargos por los períodos no prescriptos, tomando como fecha de celebración de los mismos cinco años anteriores a la detección de dichos instrumentos por parte de La Dirección.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación a los instrumentos celebrados por escritura pública, siempre que se acrediten las circunstancias que determine La Dirección.

Artículo 214º. Forma de pago de las escrituras públicas. - El impuesto correspondiente a los actos o contratos pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 59º, primer párrafo.

Los escribanos presentarán la declaración jurada a La Dirección en el plazo que ésta fije, con la documentación que esta última determine.

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Capítulo I

Del hecho imponible

Artículo 215º. Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en la jurisdicción provincial, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ley Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la jurisdicción provincial todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios cuyo titular registral se domicilie en jurisdicción provincial, fuera de los ejidos municipales.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:

- Camión y similar,
- Chasis con y sin cabina,
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
- Furgones y furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:

- Acoplados,
- Carrocerías,
- Semirremolques y similares,
- Carretones,
- Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares,
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

b) Motovehículos, aquellos que en el campo "Tipo" del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- Cuatriciclo c/ disp.
 - Cuatriciclo c/disp. eng.
 - Motocicleta
 - Scooter
 - Triciclo
 - Triciclo de carga
 - Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.
- c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 216°. Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente norma deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca La Dirección en el registro que al efecto llevará la misma.

Artículo 217°. Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que vengán con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto La Dirección deberá adecuar la o las liquidaciones a fin de que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 218°. Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en una jurisdicción, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante La Dirección el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 219°. No se procederá a dar de baja en esta jurisdicción a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 220°. En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se tributará el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el Artículo 217°.

En caso de baja definitiva del vehículo por desarme, destrucción, desgaste, envejecimiento o desguace, se tributará el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Capítulo II

De la base imponible

Artículo 221°. La base imponible de los vehículos definidos en el Artículo 215° estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección

[Handwritten signature]



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije La Dirección. Facúltase a La Dirección para resolver sobre los casos de determinación dudosa que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados "camión tanque" y "camión jaula" y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas "semi-remolques", se clasificarán como dos vehículos separados.

Capítulo III

De los contribuyentes y responsables

Artículo 222°. Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del Artículo 223° del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

1. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
2. Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por La Dirección. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del Artículo 223°. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 223°. Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante La Dirección, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine La Dirección.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

Capítulo IV

De las exenciones

Artículo 224°. Están exentos del pago del Impuesto:

1. Los vehículos propiedad de la Provincia del Chubut y sus dependencias.
2. Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
3. Los vehículos históricos inscriptos en el padrón de La Dirección.
4. Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y cultos oficialmente reconocidos.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

5. Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
6. Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
7. Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine La Dirección, o de sus familiares hasta el 1° grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada por La Dirección. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.
8. Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ley, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

Capítulo V

Del pago

Artículo 225°. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

TÍTULO QUINTO

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Capítulo I

De los servicios retribuíbles

Artículo 226°. Servicios administrativos. Por los servicios que preste la Administración Provincial y que por disposiciones de este Título o de las leyes especiales que estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley de Obligaciones Tributarias por quien sea contribuyente, de conformidad con el Artículo 12° de este Código, salvo las registraciones previstas en el artículo 2210° del Código Civil y Comercial.

Artículo 227°. Forma de pago.- Salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, las tasas serán pagadas en la forma que determine La Dirección a través de cualquiera de los medios de pago que establece el Artículo 60° del presente.

Artículo 228°. Tasa mínima.- En las prestaciones de servicio sujetas a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley de Obligaciones Tributarias.

Capítulo II

De los servicios administrativos

Artículo 229°. Actuación administrativa.- Salvo disposición contraria, todas las actuaciones ante la Administración Pública, deberán realizarse en el papel sellado del valor que determine la Ley de Obligaciones Tributarias no procede requerir reposición de fojas, en todas aquellas actuaciones en las cuales no se solicite expresamente un pronunciamiento o prestación de servicio por parte del Poder Público o Administrador, en sus relaciones con sus administrados, ni en los procedimientos seguidos por La Dirección para la fiscalización de la documentación judicial y determinación de las obligaciones fiscales y cuando se requiere del Estado el pago de facturas o cuentas.

Tampoco procede requerir reposición en las copias de los testimonios que se estilan para ser archivadas en el Registro de la Propiedad y Registro Público de Comercio, con la expresa declaración de que son para ese único fin.

Artículo 230°. Reparticiones con servicios retribuíbles.- Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva, en particular, los servicios que presten el Registro de la Propiedad, la Escribanía General de Gobierno, la Inspección General de Sociedades, y en general cualquier otra repartición cuyos servicios deban ser retribuídos en virtud de disposición legal preexistente.

El monto de estas tasas será el que fije la Ley de Obligaciones Tributarias o leyes especiales.

Capítulo III

Ruiz



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

De las exenciones

Artículo 231º. Actuaciones administrativas.- No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

1. Las iniciadas por el Estado Nacional, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros). No se hallan comprendidos en esta exención los organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso.

La exención a los Municipios estará condicionada a la exención de tasas retributivas de servicios municipales al Estado provincial, que a tal efecto dicten los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.

2. Peticiones y presentaciones ante los poderes públicos en ejercicio de derechos políticos.
3. Licitaciones por títulos de la deuda pública.
4. Las promovidas por asociaciones o colegios que agrupen a los que ejercen profesiones liberales.
5. Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a sus causa - habientes. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente, por cualquier persona o entidad, sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido.
6. Las producidas por aclaración o rectificación de partidas de Registro Civil.
7. Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.
8. Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados a la Administración.
9. Las notas-consulta dirigidas a las reparticiones públicas.
10. Las originadas por las fianzas de los empleados públicos en razón de sus funciones.
11. Pedido de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
12. Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.
13. Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
14. Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes.
15. Solicitudes por exenciones impositivas presentadas dentro del término que este Código, leyes especiales o La Dirección estableciera al efecto.
16. Expedientes por pagos de haberes a los empleados públicos.
17. Expedientes iniciados por los beneficiarios del seguro colectivo y las autorizaciones respectivas.
18. Expedientes sobre pago de subvenciones.
19. Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.
20. Las promovidas ante las oficinas del Registro Civil, en todo aquello que se ventile con su función específica.



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

21. Las autorizaciones para percibir devoluciones de obligaciones fiscales pagadas de más y las otorgadas para devolución de depósitos en garantía.
22. Los duplicados de certificados de deuda por impuesto, contribuciones o tasas, que se agreguen a los "correspondes" judiciales.
23. Cotizaciones de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por el Poder Ejecutivo, dentro de las prescripciones de la Ley de Administración Financiera.
24. Las autorizaciones para intervenir en la tramitación de expedientes administrativos que se refieran al cobro de sumas de dinero que no excedan de ciento cincuenta (150) módulos según la Ley de Obligaciones Tributarias vigente y para renovación de marcas y señales de hacienda.
25. Las iniciadas por sociedades mutuales con personería jurídica.
26. Las actuaciones formadas a raíz de denuncias; siempre que se ratifiquen por el órgano administrativo que corresponda.
27. Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Salud y al Ministerio de la Familia y Promoción Social, comunicando la existencia de enfermedades infecto - contagiosas y las que en general suministren a la Sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado a sus consultorios.
28. Las partidas de nacimiento y matrimonio del cónyuge, que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
29. Las referentes a certificados de domicilio.
30. En las que soliciten expediciones o reclamación de certificados escolares.
31. Cuando se soliciten testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
 - a) Para el enrolamiento y demás actos relacionados con el servicio militar.
 - b) Para promover demanda por accidentes de trabajo.
 - c) Para obtener pensiones.
 - d) Para rectificación de nombres y apellidos.
 - e) Para fines de inscripción escolar.
 - f) Para funcionarios y empleados del Estado comprendidos en los beneficios que acuerda la Ley Nacional N°24.815 referente a salario familiar.
 - g) Para adopciones.
 - h) Para tenencia de hijos.
32. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
33. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.

Artículo 232°. No pagarán tasa por servicio fiscal del Registro de Propiedades:



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

1. El Estado Nacional, el Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, Comisiones de Fomento, sus dependencias y reparticiones autárquicas, salvo aquellas entidades que el propio Estado organice como empresas lucrativas.
2. Las cancelaciones parciales o totales de hipotecas y del precio de compraventa.
3. Las divisiones o subdivisiones de hipotecas y las modificaciones en la forma de pago del capital o capital e intereses, siempre que no se modifiquen los plazos contratados.
4. Los actos, contratos y obligaciones otorgados bajo el régimen de la LEY XXVI N° 920 (Antes Ley 4418).

Artículo 233°. Tasas de la Inspección General de Justicia.- No pagarán tasa por servicio fiscal de inspección de sociedades las asociaciones mutuales con personería jurídica. Quedan exentos de las tasas generales por todo concepto las bibliotecas públicas, populares y/o escolares, bomberos voluntarios y asociaciones y/o uniones vecinales.

Artículo 234°. Tasas de la Escribanía General de Gobierno.- No pagarán las tasas por servicios que preste la Escribanía General de Gobierno aquellas actuaciones en las que sea parte el Estado Provincial.

Capítulo IV

De las normas comunes a las actuaciones administrativas

Artículo 235°. Presentación de escritos.- Los escritos que se presenten ante cualquier dependencia de la Administración, deberán extenderse en papel sellado del valor correspondiente o integrado en su caso.

Artículo 236°. Instrumentos acompañados a escritos.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen, que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto, debiendo agregarse, además, sellos suficientes para extender, en su caso la respectiva resolución.

Artículo 237°. Escritos y expedientes Reposición.- No se dará curso a los escritos que infrinjan las anteriores disposiciones, ni tampoco se tramitará expediente alguno, sin que previamente sea repuesto el sellado y fojas del mismo. Se ordenará igualmente la reposición del sellado cuando las resoluciones excedan por su extensión al sellado suministrado por las partes.

Artículo 238°. Reposición previa a las notificaciones.- Ninguna resolución será notificada a las partes sin las previas reposiciones que correspondan, salvo aquellas resoluciones en las que se establezca expresamente, por su índole, que la notificación puede practicarse sin el cumplimiento de aquel requisito y con cargo de oportuna reposición.

Artículo 239°. Firma de las reposiciones.- Los funcionarios intervinientes en la tramitación de actuaciones judiciales o administrativas, deberán firmar las constancias de las fojas repuestas.

Artículo 240°. Reposiciones.- El gravamen de actuación corresponde por cada hoja de expediente, como asimismo de los exhortos, certificados, oficios, diligencias, edictos, interrogatorios, pliegos, planos, testimonios, facturas, cédulas y demás actos o documentos consecuencia de la actuación, aunque no hubieren de incorporarse a los autos o expedientes administrativos.

Artículo 241°. Actuación de oficio.- Cuando la Administración Pública actúe de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de la exención legal de que aquella goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se haya deducido el procedimiento, siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren empleado en defensa de sus intereses particulares.

Artículo 242°. Condenación en costas.- En los casos de condenación en costas, el vencido deberá reponer todo el papel común empleado en el juicio que, en virtud de exención, no hubiera satisfecho la parte privilegiada.

Ruiz



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 243°. Liquidación por parte del actuario.- El actuario debe practicar en todos los casos sin necesidad de mandato judicial o de petición de parte, la liquidación de la tasa proporcional de justicia y demás gravámenes creados por la presente ley que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas; intimando su pago.

Artículo 244°. Elevación de las actuaciones judiciales.- Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer.



PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO

RAWSON, 29 DIC 2022

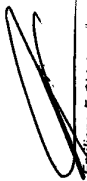
VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la **aprobación del Código Fiscal de la Provincia del Chubut**; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: **XXIV N° 102**

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-


Dr. Emiliano F. Chirivá
Pro. Secretario de Gobierno
Asesora General del Gobierno



RICARDO DANIEL SASTRE
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio Del Poder Ejecutivo



Sr. **MARIO OSCAR RÍOS**
Subsecretario de Gobierno
AC MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DECRETO N° 1631



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

L E Y XXIV N° 103

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

TÍTULO I

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículo 2°.- A los fines del segundo párrafo del Artículo 144° del Código Fiscal el interés será el fijado por el Banco del Chubut S.A. para los descubiertos transitorios en cuenta corriente, vigente al momento de concertarse la operación.

AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.

Artículo 3°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas.

NAES	AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
011111	Cultivo de arroz	0,75%
011112	Cultivo de trigo	0,75%
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero	0,75%
011121	Cultivo de maíz	0,75%
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.	0,75%
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero	0,75%
011211	Cultivo de soja	0,75%
011291	Cultivo de girasol	0,75%
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol	0,75%
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca	0,75%
011321	Cultivo de tomate	0,75%
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	0,75%
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75%
011341	Cultivo de legumbres frescas	0,75%
011342	Cultivo de legumbres secas	0,75%
011400	Cultivo de tabaco	0,75%
011501	Cultivo de algodón	0,75%
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	0,75%
011911	Cultivo de flores	0,75%
011912	Cultivo de plantas ornamentales	0,75%
011990	Cultivos temporales n.c.p.	0,75%
012110	Cultivo de vid para vinificar	0,75%

Ruiz



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

012121	Cultivo de uva de mesa	0,75%
012200	Cultivo de frutas cítricas	0,75%
012311	Cultivo de manzana y pera	0,75%
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	0,75%
012320	Cultivo de frutas de carozo	0,75%
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales	0,75%
012420	Cultivo de frutas secas	0,75%
012490	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75%
012510	Cultivo de caña de azúcar	0,75%
012591	Cultivo de stevia rebaudiana	0,75%
012599	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	0,75%
012601	Cultivo de jatropa	0,75%
012609	Cultivo de frutos oleaginosos excepto jatropa	0,75%
012701	Cultivo de yerba mate	0,75%
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones	0,75%
012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales	0,75%
012900	Cultivos perennes n.c.p.	0,75%
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	0,75%
013012	Producción de semillas híbridales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras	0,75%
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	0,75%
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	0,75%
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75%
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	0,75%
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)	0,75%
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas	0,75%
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras	0,75%
014221	Cría de ganado equino realizada en haras	0,75%
014300	Cría de camélidos	0,75%
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-	0,75%
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas	0,75%
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-	0,75%
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas	0,75%
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas	0,75%
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas	0,75%
014610	Producción de leche bovina	0,75%
014620	Producción de leche de oveja y de cabra	0,75%
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)	0,75%
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.	0,75%
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos	0,75%
014820	Producción de huevos	0,75%
014910	Apicultura	0,75%
014920	Cunicultura	0,75%
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas	0,75%
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75%
017010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75%
021010	Plantación de bosques	0,75%

Ayud



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75%
021030	Explotación de viveros forestales	0,75%
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75%
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75%

La cría de animales, tributará por el excedente previsto en el inciso 13 del artículo 149 del Código Fiscal.

SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA.

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y SILVICULTURA	General
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	2%
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	2%
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	2%
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	2%
016120	Servicios de cosecha mecánica	2%
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2%
016141	Servicios de frío y refrigerado	2%
016149	Otros servicios de post cosecha	2%
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	2%
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p	2%
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2%
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2%
016230	Servicios de esquila de animales	2%
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2%
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	2%
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	2%
017020	Servicios de apoyo para la caza	2%
024010	Servicios forestales para la extracción de madera	2%
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera	2%

PESCA Y SERVICIOS CONEXOS

Artículo 4°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	PESCA Y SERVICIOS CONEXOS	General
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores	0,75%
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores	0,75%
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos	0,75%
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre	0,75%
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura)	0,75%

Artículo 5°.- Fijase la alícuota del 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) para la actividad

Provincia



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

de servicios para la pesca.

NAES	SERVICIOS PARA LA PESCA	General
031300	Servicios de apoyo para la pesca	4%

EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS

Artículo 6°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, en tanto no tenga previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras normas:

NAES	EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
051000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75%
052000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75%
071000	Extracción de minerales de hierro	0,75%
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75%
072910	Extracción de metales preciosos	0,75%
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio	0,75%
081100	Extracción de rocas ornamentales	0,75%
081200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75%
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75%
081400	Extracción de arcilla y caolín	0,75%
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba	0,75%
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75%
089200	Extracción y aglomeración de turba	0,75%
089300	Extracción de sal	0,75%
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75%

SERVICIOS CONEXOS A EXPLORACION DE MINAS Y CANTERAS

NAES	SERVICIOS DE APOYO A LA EXPLORACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	General
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	4%

Artículo 7°.- Fijase la alícuota del 3% (TRES POR CIENTO) para la extracción de petróleo crudo y gas natural.

NAES	EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL	General
061000	Extracción de petróleo crudo	3%
062000	Extracción de gas natural	3%

Artículo 8°.- Fijase las alícuotas para las actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección.

NAES	ACTIVIDADES DE SERVICIOS RELACIONADAS CON LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO Y GAS, EXCEPTO LAS ACTIVIDADES DE PROSPECCIÓN	General
091001	Actividades de servicios y construcción previas a la perforación de pozos	4%

Handwritten signature



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

091002	Actividades de servicios y construcción durante la perforación de pozos	4%
091003	Actividades de servicios y construcción posteriores a la perforación de pozos	4%
091009	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, no clasificados en otra parte	4%

INDUSTRIA MANUFACTURERA

Artículo 9°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
101011	Matanza de ganado bovino	1,5%
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,5%
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,5%
101020	Producción y procesamiento de carne de aves	1,5%
101040	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	1,5%
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	1,5%
101030	Elaboración de fiambres y embutidos	1,5%
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,5%
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos	1,5%
102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres	1,5%
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados	1,5%
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5%
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,5%
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,5%
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres	1,5%
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas	1,5%
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar	1,5%
104012	Elaboración de aceite de oliva	1,5%
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados	1,5%
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,5%
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,5%
105020	Elaboración de quesos	1,5%
105030	Elaboración industrial de helados	1,5%
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,5%
106110	Molienda de trigo	1,5%
106120	Preparación de arroz	1,5%
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5%
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz	1,5%
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda de maíz	1,5%
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,5%



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos	1,5%
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,5%
107200	Elaboración de azúcar	1,5%
107301	Elaboración de cacao y chocolate	1,5%
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.	1,5%
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	1,5%
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas	1,5%
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa	1,5%
107911	Tostado, torrado y molienda de café	1,5%
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,5%
107920	Preparación de hojas de té	1,5%
107931	Molienda de yerba mate	1,5%
107939	Elaboración de yerba mate	1,5%
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,5%
107992	Elaboración de vinagres	1,5%
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,5%
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,5%
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,5%
110211	Elaboración de mosto	1,5%
110212	Elaboración de vinos	1,5%
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas	1,5%
110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y malta	1,5%
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5%
110412	Fabricación de sodas	1,5%
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas	1,5%
110491	Elaboración de hielo	1,5%
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,5%
120010	Preparación de hojas de tabaco	1,5%
120091	Elaboración de cigarrillos	1,5%
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.	1,5%
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,5%
131120	Preparación de fibras animales de uso textil	1,5%
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas	1,5%
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas	1,5%
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,5%
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas	1,5%
131300	Acabado de productos textiles	1,5%
139100	Fabricación de tejidos de punto	1,5%
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5%
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5%
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5%
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5%
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,5%
139300	Fabricación de tapices y alfombras	1,5%
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,5%
139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,5%

Rueda



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,5%
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,5%
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños	1,5%
141140	Confección de prendas deportivas	1,5%
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero	1,5%
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto	1,5%
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero	1,5%
141202	Confección de prendas de vestir de cuero	1,5%
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,5%
143010	Fabricación de medias	1,5%
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto	1,5%
151100	Curtido y terminación de cueros	1,5%
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,5%
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico	1,5%
152031	Fabricación de calzado deportivo	1,5%
152040	Fabricación de partes de calzado	1,5%
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa	1,5%
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada	1,5%
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	1,5%
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción	1,5%
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5%
162300	Fabricación de recipientes de madera	1,5%
162901	Fabricación de ataúdes	1,5%
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5%
162903	Fabricación de productos de corcho	1,5%
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables	1,5%
170101	Fabricación de pasta de madera	1,5%
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases	3%
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel	3%
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón	3%
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	3%
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	3%
181101	Impresión de diarios y revistas	1,5%
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas	1,5%
191000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,5%
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados	1,5%
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,5%
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,5%
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos	1,5%
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201191	Producción e industrialización de metanol	1,5%
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,5%
201210	Fabricación de alcohol	1,5%
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol	1,5%

Refu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,5%
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5%
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,5%
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,5%
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares, tintas de imprenta y masillas	1,5%
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5%
202312	Fabricación de jabones y detergentes	1,5%
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	1,5%
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia	1,5%
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,5%
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,5%
203000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,5%
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,5%
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,5%
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos	1,5%
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.	1,5%
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,5%
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas	1,5%
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,5%
222010	Fabricación de envases plásticos	1,5%
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,5%
231010	Fabricación de envases de vidrio	1,5%
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,5%
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,5%
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,5%
239201	Fabricación de ladrillos	1,5%
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos	1,5%
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,5%
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,5%
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios	1,5%
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,5%
239410	Elaboración de cemento	1,5%
239421	Elaboración de yeso	1,5%
239422	Elaboración de cal	1,5%
239510	Fabricación de mosaicos	1,5%
239591	Elaboración de hormigón	1,5%
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,5%
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos	1,5%
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,5%
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,5%
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes	1,5%
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,5%

Arce



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,5%
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,5%
243100	Fundición de hierro y acero	1,5%
243200	Fundición de metales no ferrosos	1,5%
251101	Fabricación de carpintería metálica	1,5%
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,5%
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,5%
251300	Fabricación de generadores de vapor	1,5%
252000	Fabricación de armas y municiones	1,5%
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,5%
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general	1,5%
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios	1,5%
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina	1,5%
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.	1,5%
259910	Fabricación de envases metálicos	1,5%
259991	Fabricación de tejidos de alambre	1,5%
259992	Fabricación de cajas de seguridad	1,5%
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5%
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.	1,5%
261000	Fabricación de componentes electrónicos	1,5%
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos	1,5%
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión	1,5%
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,5%
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,5%
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,5%
265200	Fabricación de relojes	1,5%
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos	1,5%
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,5%
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios	1,5%
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles	1,5%
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos	1,5%
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,5%
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,5%
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,5%
273110	Fabricación de cables de fibra óptica	1,5%
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.	1,5%
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,5%
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos	1,5%
275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas	1,5%

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares	1,5%
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5%
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.	1,5%
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,5%
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,5%
281201	Fabricación de bombas	1,5%
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas	1,5%
281400	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,5%
281500	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	1,5%
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación	1,5%
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	1,5%
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.	1,5%
282110	Fabricación de tractores	1,5%
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	1,5%
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario	1,5%
282200	Fabricación de máquinas herramienta	1,5%
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,5%
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,5%
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,5%
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,5%
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,5%
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.	1,5%
291000	Fabricación de vehículos automotores	1,5%
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	1,5%
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.	1,5%
301100	Construcción y reparación de buques	1,5%
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte	1,5%
302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario	1,5%
303000	Fabricación y reparación de aeronaves	1,5%
309100	Fabricación de motocicletas	1,5%
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,5%
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,5%
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,5%
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)	1,5%
310030	Fabricación de somieres y colchones	1,5%
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos	1,5%
321012	Fabricación de objetos de platería	1,5%
321020	Fabricación de bijouterie	1,5%
322001	Fabricación de instrumentos de música	1,5%
323001	Fabricación de artículos de deporte	1,5%

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

324000	Fabricación de juegos y juguetes	1,5%
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,5%
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles	1,5%
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-	1,5%
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado	1,5%
329091	Elaboración de sustrato	1,5%
329099	Industrias manufactureras n.c.p.	1,5%
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales	1,5%
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos	1,5%
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos	1,5%
581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones	1,5%
581200	Edición de directorios y listas de correos	1,5%
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	1,5%
581900	Edición n.c.p.	1,5%
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música	1,5%

Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos generados por las mismas quedarán gravados a las alícuotas establecidas en los artículos 14° a 16°.

Se entiende por Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal se consideran efectuadas a consumidor final.

Artículo 10°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas:

SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA

NAES	SERVICIOS CONEXOS A LA INDUSTRIA MANUFACTURERA	General
109000	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas	3%
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista	3%
181200	Servicios relacionados con la impresión	3%
182000	Reproducción de grabaciones	3%
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos	3%
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas	3%
293011	Rectificación de motores	3%
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo	3%
331210	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso general	3%
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal	3%
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.	3%
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico	3%
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos	3%
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipo n.c.p.	3%

Ardu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Cuando en estas actividades se realicen ventas a consumidor final, los ingresos generados por las mismas quedarán gravados a las alícuotas establecidas en los artículos 14° a 16°.

Se entiende por Consumidor Final a quien adquiera bienes o servicios para su uso o consumo, sin que luego estos sean reincorporados al desarrollo de una actividad económica primaria, industrial o comercial posterior. A tal fin, las ventas realizadas al estado nacional, provincial o municipal se consideran efectuadas a consumidor final.

Artículo 11°.- Fijanse las siguientes alícuotas para la actividad de industrialización de combustibles líquidos y/u otros derivados de hidrocarburos en todas sus formas, (fabricación de productos de la refinación del petróleo). Incluye fabricación de gas.

NAES	INDUSTRIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS Y/U OTROS DERIVADOS DE HIDROCARBUROS	General
19200 1	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,5%
19200 2	Refinación del petróleo -Ley Nacional N° 23.966-	1%

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

Artículo 12°.- Fijase en el 3,75% (TRES COMA SETENTA Y CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de electricidad, gas y agua, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA	General
351110	Generación de energía térmica convencional	3,75%
351120	Generación de energía térmica nuclear	3,75%
351130	Generación de energía hidráulica	3,75%
351191	Generación de energías a partir de biomasa	3,75%
351199	Generación de energías n.c.p.	3,75%
351201	Transporte de energía eléctrica	3,75%
351310	Comercio mayorista de energía eléctrica	3,75%
351320	Distribución de energía eléctrica	3,75%
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural	3,75%
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,75%
352022	Distribución de gas natural -Ley Nacional N° 23.966 -	3,75%
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado	3,75%
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	3,75%
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	3,75%

CONSTRUCCIÓN

Artículo 13°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas:



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

NAES	CONSTRUCCIÓN	General	Reforma y mantenimiento
410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,5%	4%
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,5%	4%
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte	2,5%	4%
422100	Perforación de pozos de agua	2,5%	4%
422200	Construcción, reforma y reparación de redes distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos	2,5%	4%
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,5%	4%
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5%	4%
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras	2,5%	4%
431220	Perforación y sondeo, excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5%	4%
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,5%	4%
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.	2,5%	4%
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,5%	4%
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,5%	4%
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,5%	4%
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5%	4%
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,5%	4%
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,5%	4%
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5%	4%
439990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,5%	4%

Los ingresos provenientes de reparaciones y/o trabajos de mantenimiento y/o conservación de obras, cualquiera sea su naturaleza, que quedaren incluidos dentro de los códigos de actividades de construcción listadas precedentemente, estarán alcanzados por la alícuota general del 4% (CUATRO POR CIENTO).

SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCION

NAES	SERVICIOS CONEXOS DE LA CONSTRUCCION	General
433030	Colocación de cristales en obra	4%
433040	Pintura y trabajos de decoración	4%
433090	Terminación de edificios n.c.p.	4%
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	4%

Prufu



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES

Artículo 14º.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas. Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General	Intermediación
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos	-	7,5%
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.	-	7,5 %
451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión	5%	---
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados	-	7,5 %
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p. excepto en comisión	5%	---
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	-	7,5 %
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores	5%	7,5 %
452210	Reparación de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	5%	7,5 %
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales	5%	7,5 %
452401	Reparaciones eléctricas del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización	5%	7,5 %
452500	Tapizado y retapizado de automotores	5%	7,5 %
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	5%	7,5 %
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores	5%	7,5 %
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues	5%	7,5 %
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC	5%	7,5 %
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	5%	7,5 %
453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	5%	7,5 %
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	5%	7,5 %
453220	Venta al por menor de baterías	5%	7,5 %

Puig



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.	5%	7,5 %
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	5%	7,5 %
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	-	7,5 %
454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	5%	7,5 %
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	-	7,5 %
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas	-	7,5 %
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	-	7,5 %
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	-	7,5 %
461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie	-	7,5 %
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino	-	7,5 %
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	-	7,5 %
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -	-	7,5 %
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo	-	7,5 %
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	-	7,5 %
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles	-	7,5 %
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	-	7,5 %
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	-	7,5 %
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	-	7,5 %
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	-	7,5 %
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	-	7,5 %
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	-	7,5 %
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)	5%	7,5 %
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería	5%	7,5 %
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	5%	7,5 %
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	5%	7,5 %
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.	5%	7,5 %

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero	5%	7,5 %
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto	5%	7,5 %
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	5%	7,5 %
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados	5%	7,5 %
464142	Venta al por mayor de suelas y afines	5%	7,5 %
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.	5%	7,5 %
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo	5%	7,5 %
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones	5%	7,5 %
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas	5%	7,5 %
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases	5%	7,5 %
464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón	5%	7,5 %
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería	5%	7,5 %
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos	5%	7,5 %
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios	5%	7,5 %
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	5%	7,5 %
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	5%	7,5 %
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video	5%	7,5 %
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión	5%	7,5 %
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres	5%	7,5 %
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio	5%	7,5 %
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio	5%	7,5 %
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.	5%	7,5 %
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
464930	Venta al por mayor de juguetes	5%	7,5 %
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	5%	7,5 %
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	5%	7,5 %
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	5%	7,5 %
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p	5%	7,5 %
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones	5%	7,5 %
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos	5%	7,5 %

Ruf



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	5%	7,5 %
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	5%	7,5 %
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	5%	7,5 %
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	5%	7,5 %
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	5%	7,5 %
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y del caucho	5%	7,5 %
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	5%	7,5 %
465400	Venta al por mayor de máquinas - herramienta de uso general	5%	7,5 %
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	5%	7,5 %
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	5%	7,5 %
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	5%	7,5 %
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad	5%	7,5 %
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático	5%	7,5 %
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.	5%	7,5 %
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	5%	7,5 %
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores	5%	7,5 %
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	5%	7,5 %
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores	5%	7,5 %
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos	5%	7,5 %
466310	Venta al por mayor de aberturas	5%	7,5 %
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	5%	7,5 %
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos	5%	7,5 %
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción	5%	7,5 %
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	5%	7,5 %
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	5%	7,5 %
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	5%	7,5 %
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	5%	7,5 %
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico	5%	7,5 %
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas	5%	7,5 %
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.	5%	7,5 %
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	5%	7,5 %
466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	5%	7,5 %
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos	5%	7,5 %
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	5%	7,5 %
471110	Venta al por menor en hipermercados	5%	7,5 %
471120	Venta al por menor en supermercados	5%	7,5 %
471130	Venta al por menor en minimercados	5%	7,5 %
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarrós y cigarrillos	5%	7,5 %
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	5%	7,5 %
472111	Venta al por menor de productos lácteos	5%	7,5 %
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos	5%	7,5 %
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	5%	7,5 %
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	5%	7,5 %
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza	5%	7,5 %
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	5%	7,5 %
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería	5%	7,5 %
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	5%	7,5 %
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados	5%	7,5 %
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión	5%	---
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas excepto la realizada por refinerías	5%	---
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	---	7,5 %
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos	5%	7,5 %
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación	5%	7,5 %

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

475210	Venta al por menor de aberturas	5%	7,5 %
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	5%	7,5 %
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos	5%	7,5 %
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	5%	7,5 %
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	5%	7,5 %
475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	5%	7,5 %
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	5%	7,5 %
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	5%	7,5 %
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video	5%	7,5 %
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho	5%	7,5 %
475420	Venta al por menor de colchones y somieres	5%	7,5 %
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación	5%	7,5 %
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	5%	7,5 %
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	5%	7,5 %
476111	Venta al por menor de libros	5%	7,5 %
476112	Venta al por menor de libros con material condicionado	5%	7,5 %
476121	Venta al por menor de diarios y revistas	5%	7,5 %
476122	Venta al por menor de diarios y revistas con material condicionado	5%	7,5 %
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	5%	7,5 %
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados	5%	7,5 %
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos	5%	7,5 %
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca	5%	7,5 %
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa	5%	7,5 %
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	5%	7,5 %
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	5%	7,5 %
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería	5%	7,5 %
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía	5%	7,5 %
477440	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	5%	7,5 %
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	5%	7,5 %
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23.966, excepto de producción propia y excepto para automotores y motocicletas	5%	7,5 %
477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	5%	7,5 %
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas	5%	7,5 %
477480	Venta al por menor de obras de arte	5%	7,5 %

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.	5%	7,5 %
477810	Venta al por menor de muebles usados	5%	7,5 %
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	5%	7,5 %
477830	Venta al por menor de antigüedades	5%	7,5 %
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares	5%	7,5 %
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas	5%	7,5 %
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados	5%	7,5 %
479101	Venta al por menor por internet	5%	7,5 %
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.	5%	7,5 %
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	5%	7,5 %
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación	5%	7,5 %
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico	5%	7,5 %
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	5%	7,5 %
952300	Reparación de tapizados y muebles	5%	7,5 %
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías	5%	7,5 %
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías	5%	7,5 %
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	5%	7,5 %

Artículo 15°.- Fijase en el 3 % (TRES POR CIENTO) la alícuota para la venta de autos nuevos, siempre que no se realice en comisión, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General
45111 1	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos excepto en comisión	3%
45119 1	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.	3%

Artículo 16°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES, MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS	General	Intermediación

Rufo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	5%	7,5 %
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar	5%	7,5 %
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	5%	7,5 %
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	5%	7,5 %
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos	5%	7,5 %
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	5%	7,5 %
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva	5%	7,5 %
477150	Venta al por menor de prendas de cuero	5%	7,5 %
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	5%	7,5 %
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales	5%	7,5 %
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo	5%	7,5 %
477230	Venta al por menor de calzado deportivo	5%	7,5 %
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	5%	7,5 %
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería	5%	7,5 %
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	5%	7,5 %
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	5%	7,5 %

Artículo 17º.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación, con independencia de lo establecido en el artículo anterior.

- a) Para la comercialización minorista y mayorista de combustibles líquidos en los términos de las Leyes N° 23.966, 23.988 y Decreto N° 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional se fijan las siguientes alícuotas:

NAES	COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES NACIONALES N° 23.966, 23.988 Y DECRETO N° 2485/91 DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL	General
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores	3,00%
466112	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores	3,00%
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966; excepto para automotores	3,50%
466123	Venta al por mayor de combustibles (excepto para reventa) comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto para automotores	3,50%
473002	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas	3,50%
477462	Venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la ley 23.966 excepto para vehículos automotores y motocicletas	3,50%

- b) Fíjense las siguientes alícuotas correspondiente para las actividades de Venta al por mayor (excepto ventas en comisión o consignación), de materias primas agropecuarias, de

Rueda



animales vivos, alimentos y bebidas, excepto las alcohólicas, vino y cerveza, y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras normas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando la actividad de comercialización o intermediación se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y/u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

NAES	COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR	General	Intermediación
462111	Acopio de algodón	5%	7,5 %
462112	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales	5%	7,5 %
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas	5%	7,5 %
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes	5%	7,5 %
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	5%	7,5 %
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	5%	7,5 %
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos	5%	7,5 %
463111	Venta al por mayor de productos lácteos	5%	7,5 %
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos	5%	7,5 %
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados	5%	7,5 %
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.	5%	7,5 %
463130	Venta al por mayor de pescado	5%	7,5 %
463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	5%	7,5 %
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	5%	7,5 %
463152	Venta al por mayor de azúcar	5%	7,5 %
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas	5%	7,5 %
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos	5%	7,5 %
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.	5%	7,5 %
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	5%	7,5 %
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales	5%	7,5 %
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos	5%	7,5 %
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva	5%	7,5 %
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	5%	7,5 %
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	5%	7,5 %

d) Del 5,5 % (CINCO COMA CINCO POR CIENTO)



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

1. Ventas al por mayor de bebidas alcohólicas.
2. Ventas al por menor de bebidas alcohólicas.

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS	General
46321 1	Venta al por mayor de vino	5,5 %
46321 2	Venta al por mayor de bebidas espirituosas	5,5 %
46321 9	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	5,5 %
47220 0	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados	5,5 %

e) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

3. Ventas al por mayor de tabaco, cigarros y cigarrillos.
4. Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos.

NAES	COMERCIALIZACIÓN MAYORISTA Y MINORISTA DE TABACO, CIGARROS Y CIGARRILLOS	General
46330 0	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	7,5 %
47119 2	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	7,5 %
47230 0	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados	7,5 %

Artículo 18º.- Por la venta ambulante corresponderá la inscripción de acuerdo al régimen al cual este sujeto el contribuyente.-

Artículo 19º.- Quedan exentas del pago del tributo las estaciones de servicio de propiedad del Estado Provincial otorgadas en concesión para su explotación a terceros.

SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES

Artículo 20º.- Fijase en el 4,5% (CUATRO COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades de hotelería y restaurantes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS DE HOTELERÍA Y RESTAURANTES	General
551021	Servicios de alojamiento en pensiones	4,5%
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público	4,5%
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.	4,5%
552000	Servicios de alojamiento en campings	4,5%
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo	4,5%
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo	4,5%

Arce



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso	4,5%
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares	4,5%
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.	4,5%
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar	4,5%
561030	Servicio de expendio de helados	4,5%
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes	4,5%
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos	4,5%
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos	4,5%
562099	Servicios de comidas n.c.p.	4,5%

SERVICIOS DE TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

Artículo 21°.- Fijase las alícuotas que se indican a continuación para las siguientes actividades de servicios en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, cuando se desarrollen actividades de intermediación percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable será del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).-

NAES	SERVICIOS DE TRANSPORTE	General	Intermediación
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2%	7.5%
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2%	7.5%
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas	2%	7.5%
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2%	7.5%
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros	2%	7.5%
492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2%	7.5%
492130	Servicio de transporte escolar	2%	7.5%
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2%	7.5%
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional	2%	7.5%
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros	2%	7.5%
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros	2%	7.5%
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros	2%	7.5%
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2%	7.5%
492210	Servicios de mudanza	2%	7.5%
492221	Servicio de transporte automotor de cereales	2%	7.5%
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.	2%	7.5%
492230	Servicio de transporte automotor de animales	2%	7.5%
492240	Servicio de transporte por camión cisterna	2%	7.5%

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas	2%	7.5%
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.	2%	7.5%
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas	2%	7.5%
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.	2%	7.5%
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	2%	7.5%
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas	2%	7.5%
501209	Servicio de transporte marítimo de carga	2%	7.5%
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros	2%	7.5%
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga	2%	7.5%
511000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	2%	7.5%
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2%	7.5%

SERVICIOS CONEXOS AL TRANSPORTE Y DE ALMACENAMIENTO

NAES	SERVICIOS CONEXOS Y DE APOYO TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO	General	Intermediación
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre	4%	7.5%
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario	4%	7.5%
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo	4%	7.5%
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos	4%	7.5%
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas	4%	7.5%
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca	4%	7.5%
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales	4%	7.5%
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.	4%	7.5%
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana	4%	7.5%
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.	4%	7.5%
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas	4%	7.5%
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero	4%	7.5%
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.	4%	7.5%
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	4%	7.5%
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	4%	7.5%
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes	4%	7.5%
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias	4%	7.5%
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	4%	7.5%
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto	4%	7.5%
524220	Servicios de guarderías náuticas	4%	7.5%
524230	Servicios para la navegación	4%	7.5%
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.	4%	7.5%
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto	4%	7.5%

Pufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves	4%	7.5%
524330	Servicios para la aeronavegación	4%	7.5%
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	4%	7.5%

Artículo 22°.- Fijase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO)

NAES	SERVICIOS TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS	General
493110	Servicio de transporte por oleoductos	5%
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos	5%
493200	Servicio de transporte por gasoductos	5%

b) Del 4 % (CUATRO POR CIENTO)

NAES	SERVICIOS COMUNICACIONES Y TELECOMUNICACIONES	General
530010	Servicio de correo postal	4%
530090	Servicios de mensajerías.	4%
601000	Emisión y retransmisión de radio	4%
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta	4%
602200	Operadores de televisión por suscripción.	4%
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción	4%
602900	Servicios de televisión n.c.p	4%
611010	Servicios de locutorios	4%
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios	4%
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión	4%

Las siguientes actividades tributarán a la alícuota indicada, en tanto no sean desarrolladas en forma conjunta con el Servicio de Telefonía Móvil.

NAES	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES E INTERNET	General
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	4%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	4%
631120	Hospedaje de datos	5%

c) Del 6,5% (SEIS COMA CINCO POR CIENTO)

Se incluyen las actividades de servicio de acceso y telecomunicaciones vía internet, hospedaje de datos y servicios de telecomunicaciones n.c.p. que se desarrollen conjuntamente con el servicio de telefonía móvil.

NAES	SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL	General
612000	Servicios de telefonía móvil	6,5%
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet	6,5%
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.	6,5%
619000	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.	6,5%
631120	Hospedaje de datos	6,5%

d) Del 7,5 % (SIETE COMA CINCO POR CIENTO)

1. Agencias de viaje que actúen como intermediarias en la venta de pasajes y/o paquetes

Rufin



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

turísticos.

2. Toda actividad de intermediación, relacionada con servicios complementarios de apoyo turístico, que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas.

NAES	SERVICIOS DE AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO	Genera I
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión	7,50%
791901	Servicios de turismo aventura	7,50%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	7,50%

SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER

Artículo 23°.- Fijase en el 4% (CUATRO POR CIENTO) la alícuota general para los servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes:

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS, EMPRESARIALES Y DE ALQUILER	Genera I
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software	4%
620102	Desarrollo de productos de software específicos	4%
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores	4%
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	4%
620200	Servicios de consultores en equipo de informática	4%
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información	4%
620900	Servicios de informática n.c.p.	4%
631110	Procesamiento de datos	4%
631190	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.	4%
631201	Portales web por suscripción	4%
631202	Portales web	4%
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	4%
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos	4%
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.	4%
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.	4%
691001	Servicios jurídicos	4%
691002	Servicios notariales	4%
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal	4%
702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico	4%
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	4%
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas	4%

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	4%
711001	Servicios relacionados con la construcción	4%
711002	Servicios geológicos y de prospección	4%
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	4%
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	4%
712000	Ensayos y análisis técnicos	4%
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	4%
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	4%
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	4%
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	4%
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	4%
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	4%
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario	4%
731009	Servicios de publicidad n.c.p.	4%
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	4%
741000	Servicios de diseño especializado	4%
742000	Servicios de fotografía	4%
749001	Servicios de traducción e interpretación	4%
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos	4%
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales	4%
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.	4%
771110	Alquiler de automóviles sin conductor	4%
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios	4%
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación	4%
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación	4%
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios	4%
772010	Alquiler de videos y videojuegos	4%
772091	Alquiler de prendas de vestir	4%
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	4%
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios	4%
773020	Alquiler de máquina y equipo para la minería, sin operarios	4%
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	4%
773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	4%
773090	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	4%
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros	4%
780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24013 (art.75 a 80)	4%
780009	Obtención y dotación de personal	4%
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión	4%

[Handwritten signature]



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

791901	Servicios de turismo aventura	4%
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.	4%
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	4%
801020	Servicios de sistemas de seguridad	4%
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.	4%
811000	Servicio de apoyo a edificios	4%
812010	Servicios de limpieza general de edificios	4%
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano	4%
812091	Servicios de limpieza de medios de transporte excepto automóviles	4%
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas	4%
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficina	4%
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios	4%
822009	Servicios de call center n.c.p.	4%
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos	4%
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia	4%
829200	Servicios de envase y empaque	4%
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios	4%
829909	Servicios empresariales n.c.p.	4%
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos	4%

Artículo 24º.- Fijase la alícuota del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO) para las actividades que se indican a continuación:

1. Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una comisión.

NAES	SERVICIOS INMOBILIARIOS EN COMISIÓN	General
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios	7,5%
682091	Servicios prestados por inmobiliarias	7,5%
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.	7,5%

2. Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como intermediación en la compraventa de bienes inmuebles en forma pública o privada, y otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata.

Se incluye en este inciso la compra, venta, alquiler, remate, tasación, administración de bienes, etc. y la actividad de administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.

ADMINISTRACION PÚBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA

Artículo 25º.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a la administración pública, defensa y seguridad social obligatoria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA	General

Prado



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

841100	Servicios generales de la Administración Pública	5%
841200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	5%
841300	Servicios para la regulación de la actividad económica	5%
841900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública	5%
842100	Servicios de asuntos exteriores	5%
842200	Servicios de Defensa	5%
842300	Servicios para el orden público y la seguridad	5%
842400	Servicios de Justicia	5%
842500	Servicios de protección civil	5%
843000	Servicios de la seguridad social obligatoria, excepto obras sociales	5%

ENSEÑANZA

Artículo 26°.- Fijase en el 5% (CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios de enseñanza, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	ENSEÑANZA	General
851010	Guarderías y jardines maternos	5%
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria	5%
852100	Enseñanza secundaria de formación general	5%
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	5%
853100	Enseñanza terciaria	5%
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de postgrado	5%
853300	Formación de posgrado	5%
854910	Enseñanza de idiomas	5%
854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática	5%
854930	Enseñanza para adultos, excepto discapacitados	5%
854940	Enseñanza especial y para discapacitados	5%
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas	5%
854960	Enseñanza artística	5%
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.	5%
855000	Servicios de apoyo a la educación	5%

SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD

Artículo 27°.- Fijase en el 3,5% (TRES COMA CINCO POR CIENTO) la alícuota general del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a los servicios sociales y de salud, que se detallan a continuación, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o en otras leyes.

NAES	SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD	General	Intermediación
750000	Servicios veterinarios	3,5%	7,50%
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental	3,5%	7,50%

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

86211 0	Servicios de consulta medica	3,5%	7,50%
86212 0	Servicios de proveedores de atención medica domiciliaria	3,5%	7,50%
86213 0	Servicios de atención medica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud	3,5%	7,50%
86220 0	Servicios odontológicos	3,5%	7,50%
86311 0	Servicios de prácticas de diagnóstico en laboratorios	3,5%	7,50%
86312 0	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes	3,5%	7,50%
86319 0	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.	3,5%	7,50%
86320 0	Servicios de tratamiento	3,5%	7,50%
86330 0	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento	3,5%	7,50%
86400 0	Servicios de emergencias y traslados	3,5%	7,50%
86901 0	Servicios de rehabilitación física	3,5%	7,50%
86909 0	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5%	7,50%
87010 0	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento	3,5%	7,50%
87021 0	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5%	7,50%
87022 0	Servicios de atención a personas con problemas minusválidas con alojamiento	3,5%	7,50%
87091 0	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento	3,5%	7,50%
87092 0	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5%	7,50%
87099 0	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5%	7,50%
88000 0	Servicios sociales sin alojamiento	3,5%	7,50%

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, cuando las actividades de servicios sociales o de salud se ejerzan percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas, la alícuota aplicable especial será, siempre, la del 7,5% (SIETE COMA CINCO POR CIENTO).

SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES n.c.p.

Artículo 28°.- Fijase las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO) :

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	5%
381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos	5%

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos	5%
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos	5%
639100	Agencias de noticias	5%
639900	Servicios de información n.c.p.	5%
812099	Servicios de limpieza n.c.p.	5%
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes	5%
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes	5%
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes	5%
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos	5%
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas	5%
931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	5%
931050	Servicios de acondicionamiento físico	5%
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.	5%
939020	Servicios de salones de juegos	5%
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5%
939090	Servicios de entrenamiento n.c.p.	5%
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores	5%
942000	Servicios de sindicatos	5%
949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras	5%
949920	Servicios de consorcios de edificios	5%
949930	Servicios de cooperativas cuando realizan varias actividades	5%
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.	5%
960101	Servicios de limpieza de prendas prestado por tintorerías rápidas	5%
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco	5%
960201	Servicios de peluquería	5%
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	5%
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares	5%
960990	Servicios personales n.c.p.	5%
970000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	5%
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	5%

b) Del 2,5% (DOS COMA CINCO POR CIENTO):

NAES	SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.	General
910100	Servicios de bibliotecas y archivos	2,5%
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,5%
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,5%
910900	Servicios culturales n.c.p.	2,5%
941200	Servicios de organizaciones profesionales	2,5%
949100	Servicios de organizaciones religiosas	2,5%
949200	Servicios de organizaciones políticas	2,5%
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,5%

Artículo 29°.- Fijanse las siguientes alícuotas para las actividades que se indican a continuación:

a) Del 5% (CINCO POR CIENTO):

Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.

Puig



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

NAES	SERVICIOS DE CINEMATOGRAFÍA, RADIO Y TELEVISIÓN Y SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS ARTÍSTICOS Y DE DIVERSIÓN N.C.P.	General
591110	Producción de filmes y videocintas	5%
591120	Postproducción de filmes y videocintas	5%
591200	Distribución de filmes y videocintas	5%
591300	Exhibición de filmes y videocintas	5%
602320	Producción de programas de televisión	5%
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	5%
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	5%
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas	5%
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.	5%
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos	5%

b) Del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO)

Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas. Incluye comercialización de billetes de lotería y venta de entradas a Bingos y Casinos.

NAES	SERVICIOS RELACIONADOS CON JUEGOS DE AZAR	General
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares	13,5 %
920009	Servicios relacionadas con juegos de azar y apuestas n.c.p.	13,5 %

Establécese la siguiente distribución de la alícuota:

- OCHO POR CIENTO (8%) será destinado a Rentas Generales de la Provincia.
- DOS POR CIENTO (2%) será destinado al presupuesto de la Secretaría de Salud, con destino específico para la atención del Programa de Prevención y Asistencia de las Adicciones en la órbita de la Dirección Provincial de Prevención y Asistencia de las Adicciones.
- DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%) será destinado al Instituto de Asistencia Social de la Provincia del Chubut para el cumplimiento de sus misiones y funciones.
- UNO POR CIENTO (1%) será destinado a Chubut Deportes Sociedad de Economía Mixta, para la promoción y desarrollo de actividades deportivas.

Fijese la alícuota del 13,5% (TRECE COMA CINCO POR CIENTO) para cualquier actividad que se desarrolle en forma conjunta y/o complementaria con las mencionadas en el presente inciso.-

c) Del 15,5 % (QUINCE COMA CINCO POR CIENTO):

NAES	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	General
551010	Servicios de alojamiento por hora	15,5%

INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS

Artículo 30º.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades de intermediación financiera que se indican a continuación:

NAES	INTERMEDIACION FINANCIERA	General
641100	Servicios de la banca central	8%
641910	Servicios de la banca mayorista	8%

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

641920	Servicios de la banca de inversión	8%
641930	Servicios de la banca minorista	8%
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	8%
641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	8%
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	8%
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior	8%
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.	8%
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata	8%
642000	Servicios de sociedades de cartera	8%
643001	Servicios de fideicomisos	8%
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	8%
649100	Arrendamiento financiero, leasing	8%
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	8%
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	8%
649290	Servicios de crédito n.c.p.	8%
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	8%
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19550-SRL,S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999.	8%
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	8%
661111	Servicios de mercados y cajas de valores	8%
661121	Servicios de mercados a término	8%
661131	Servicios de Bolsas de Comercio	8%
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	8%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	8%
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros	8%
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets	8%

SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Artículo 31°.- Fíjense las siguientes alícuotas para las actividades que se indican continuación:

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS	Gener al
651110	Servicios de seguros de salud	8%
651120	Servicios de seguros de vida	8%
651130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	8%
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	8%
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)	8%
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales	8%
652000	Reaseguros	8%
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria	8%
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños	8%
662020	Servicios de productores y asesores de seguros	8%
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	8%

Las obras sociales y los servicios de medicina prepaga, que funcionen en los términos de la Ley N° 23.660, Ley N° 23.661 y Ley 26.682 bajo la supervisión de la Superintendencia de Servicios de Salud, tributarán por sus ingresos con las siguientes alícuotas:

Handwritten signature



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

NAES	SERVICIOS DE SEGUROS DE SALUD	General	Intermediación
651110	Servicios de seguros de salud	6 %	7,50%
651310	Obras Sociales	6 %	7,50%

TÍTULO II IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32°.- Base Imponible: La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario se determinará de acuerdo al siguiente cálculo: superficie en hectáreas del inmueble multiplicada por la estimación de carga ganadera general correspondiente al departamento donde se encuentra ubicado el mismo, y a su vez, multiplicado por el valor unitario de una oveja de refugio en la Provincia del Chubut, según la última publicación disponible del año anterior informado por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria en su Informe de Precios de Carne y Ganado de la Patagonia.-

El valor así determinado no podrá ser inferior a la valuación fiscal de la Partida Inmobiliaria determinada por la Dirección General de Catastro e Información Territorial para el periodo 2010, multiplicada por el coeficiente de Variación de Referencia (CVR) que se fija en CVR=4.-

En el caso que una Partida Inmobiliaria comprenda una superficie que se ubique en dos o más Departamentos, se deberá aplicar la estimación de la carga ganadera general promedio para la determinación de la base imponible.-

Se establece la reducción impositiva del OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) sobre la base imponible antes determinada para aquellos inmuebles sobre los que se desarrolle actividad agrícola-ganadera. Para ser beneficiario de esta reducción impositiva, el contribuyente deberá presentar ante la Dirección General de Rentas, la Constancia que acredite la condición de productor agropecuario de quien explote la actividad, extendida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio de la Provincia del Chubut, y la inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos respecto de la misma.-

La Dirección General de Rentas queda facultada a reglamentar la forma y alcance de esta reducción.

Se establece la condonación de los impuestos determinados para los años 2021 y 2022 de acuerdo a lo establecido por el código tributario.

Aquellos contribuyentes que hubieran cancelado los mismos, tendrán un crédito a favor a aplicarse al impuesto inmobiliario de los próximos años.

Pruned



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 33°.- Estimación de Carga Ganadera General. Establécese, exclusivamente a efectos del presente impuesto, la estimación de carga ganadera general histórica para los distintos Departamentos Provinciales de acuerdo a lo informado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Comercio de la Provincia del Chubut:

AMEGHINO	0.1512
BIEDMA	0.1512
CUSHAMEN	0.1512
ESCALANTE	0.0604
FUTALEUFÚ	0.1801
GASTRE	0.0604
GAIMAN	0.0604
PASO DE INDIOS	0.0604
LANGUIÑEO	0.1512
MÁRTIRES	0.1512
RAWSON	0.1512
SARMIENTO	0.0604
SENGUER	0.1512
TEHUELCHES	0.1512
TELSEN	0.0604

Artículo 34°.- Exención Actividad Agrícola Ganadera y Coeficientes de Corrección. La exención dispuesta en el Código Fiscal en el artículo 126° inciso 8 será de aplicación a quienes acrediten al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior una existencia que no supere las 1500 cabezas de ganado ovino y/o caprino o las 200 cabezas de ganado bovino.

La base imponible determinada en función a su carga ganadera general, correspondiente a inmuebles en los que no se lleven a cabo actividades agropecuarias en forma exclusiva, o no sean destinados a tal actividad, deberá incrementarse en función a los coeficientes de corrección, que, para cada actividad explotada en el inmueble, se enuncian a continuación:

Explotaciones mineras	1.250
Explotaciones petroleras	1.250
Servidumbres (petroleras, oleoductos, gasoductos, energía eólica y otros derechos de superficie)	1.150
Industrias y procesos de industrialización de productos extraídos de la naturaleza	1.100
Explotación de canteras	1.050

Rufu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Explotaciones turísticas	1.050
--------------------------	-------

En caso de realizarse más de una de las actividades enunciadas, deberá tomarse el coeficiente de mayor valor.

Artículo 35°.- Alicuota. Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alicuota del 12 % (DOCE POR MIL).

Se establece como importe mínimo de impuesto a abonar, durante el ejercicio 2.023, la suma de pesos DOCE MIL (\$ 12.000.-).

Artículo 36°.- La Dirección General de Rentas reglamentará la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2023, y estará facultada a establecer un descuento de hasta el 20% por pago anual adelantado de las cuotas no vencidas.

A los fines del cómputo de la exención prevista en el Artículo 126° Inciso 7° del Código Fiscal, la base imponible del inmueble, determinada por aplicación del Artículo 32° de la presente Ley, no deberá ser mayor a Pesos Un Millón Quinientos Mil (\$ 1.500.000.-)

TÍTULO III

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículo 37°.- Por los vehículos automotores radicados en la Provincia del Chubut, se abonará un impuesto anual conforme a las escalas vigentes en la municipalidad más próxima a su domicilio fiscal.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 162° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previsto

en la presente Ley, tributarán una alicuota del 12 o/oo (DOCE POR MIL).

Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$5,00 (PESOS CINCO).

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS EN GENERAL

Artículo 39°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo

a) De 10 (DIEZ) Módulos:

A cada foja de los cuadernos de protocolo de los escribanos de registro, sin perjuicio de abonar además el impuesto fijo o proporcional que corresponda por el acto otorgado.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- b) De 30 (TREINTA) Módulos:
1. A los recibos de cosas muebles facilitadas en comodato o depósitos gratuitos cualquiera sea su valor o el plazo para restituirlas.
 2. Los documentos que se otorguen para acreditar la identidad de los cobradores o la autorización conferida a los mismos para cobrar.
- c) De 100 (CIEN) Módulos:
1. Las promesas de contratos de compraventa de muebles o de negocios cuando se subordine su validez al otorgamiento posterior de escritura pública o al cumplimiento de las formalidades determinadas por la Ley Nacional N° 11867 y a las cesiones o transferencias de tales promesas.
 2. A los poderes, sus sustituciones y revocatorias.
- d) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:
1. A las emancipaciones dativas.
 2. A la rescisión de cualquier contrato que no tenga impuesto especial por esta Ley.
 3. A los actos de posesión de bienes muebles que se instrumenten ya sea por voluntad de las partes o mandato judicial.
 4. A la renuncia de los derechos sucesorios.
 5. A los instrumentos de aclaratoria, confirmación o ratificación de actos anteriores que hayan pagado impuesto y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes, siempre y cuando no varíe la base imponible de los mismos.
 6. A los inventarios, excepto los transcriptos en libros rubricados de comercio, sea cual fuere su naturaleza y forma de instrumentación.
 7. A contradocumentos referentes a bienes muebles.
 8. A las escrituras de cancelación de derechos reales y testamentos y las escrituras de protesto.
 9. Constitución de asociaciones y fundaciones.
- e) De Módulos 2000 (DOS MIL):
1. A los actos, contratos e instrumentos en general, cuya base imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de instrumentación
 2. Al otorgamiento de los registros de contrato público y sus permutas.
 3. A los actos, contratos e instrumentos en general suscriptos con anterioridad al 1° de abril de 1991, determinándose los intereses resarcitorios a partir de dicha fecha.
- f) De Módulos 4000 (CUATRO MIL):
1. Contratos de comodatos sobre buques.

Artículo 40°.- Pagarán el impuesto proporcional del 12 ‰ (DOCE POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de renta vitalicia. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- b) Los contratos de compraventa y boletos de permuta, cuando se trate de bienes muebles y semovientes. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- c) Las cesiones de derecho y pagos con subrogancia. El Importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- d) La transacción de acciones litigiosas. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- e) Los contratos de mutuo y los reconocimientos de deuda, cualquiera sea su origen. El importe mínimo del sellado será: 50 (CINCUENTA) Módulos.
- f) La constitución de sociedades al igual que su disolución en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- g) Los contratos de tracto sucesivo o suministro, y los de concesión. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- h) Los contratos de transferencia de establecimientos comerciales o industriales; como así mismo la cesión de cuotas y participación social en los términos que establece el Código Fiscal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- i) Los contratos de locación o sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- j) Las órdenes de compra, órdenes de servicios o instrumentos con similar objeto. El importe mínimo del sellado será: 30 (TREINTA) Módulos.
- k) Las fianzas y otras obligaciones accesorias, incluyendo la constitución de prendas, fideicomisos en garantía y, en general, los instrumentos en que se consigne la obligación por parte del otorgante de dar sumas de dinero cuando no estén gravados por otras disposiciones de esta Ley. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- l) La novación. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- m) Los contratos de riesgo, reglados por el Ley Nacional N° 21778 (Contratos para la explotación y exploración de hidrocarburos) y/o sus modificatorias, tomando como base imponible el compromiso de inversión asumido por la empresa contratista en el respectivo contrato. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- o) Los contratos jurídicos a que hace referencia el Decreto-Ley Nacional N° 22426 (Regulación de contratos de transferencia de tecnología y marcas extranjeras), en las formas y condiciones establecidas por el citado instrumento legal. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- p) Transferencia de barcos o aeronaves. Si es efectuada mediante escritura pública, se computará como pago a cuenta el Impuesto de Sellos pagado sobre el boleto de compraventa correspondiente. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.
- q) Hipoteca naval y aeronáutica. El importe mínimo del sellado será: 600 (SEISCIENTOS) Módulos.

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

- r) Remates de bienes muebles. El importe mínimo del sellado será: 100 (CIEN) Módulos.
- s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B – Artículo 7° de la Ley XVII N° 95
- t) Certificados de obra por redeterminación de precios o actualización por desvalorización.

Artículo 41°.- Estarán gravadas con una alícuota única del 12 ‰ (DOCE POR MIL) las operaciones que se detallan en los incisos a), b), c), d) y con una alícuota única del 15 ‰ (QUINCE POR MIL) las operaciones indicadas en los incisos e) y f), en todos los casos, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Mutuo con garantía prendaria
- b) Mutuo con pagaré
- c) Mutuo con garantía prendaria y pagaré
- d) Mutuo con fideicomiso en garantía
- e) Mutuo con hipoteca naval
- f) Mutuo con hipoteca aeronáutica

CAPÍTULO II

OPERACIONES RELACIONADAS CON AUTOMOTORES

Artículo 42°.- Estarán gravados con una alícuota única del 20 ‰ (VEINTE POR MIL) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Dicha alícuota será del 5 ‰ cuando se trate de automóviles híbridos y del 2 ‰ para los automóviles eléctricos -
Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomará el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5 ‰ (CINCO POR CIENTO) por año de antigüedad.-

CAPÍTULO III

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

Artículo 43°.- Corresponderá aplicar un Impuesto Fijo:

- a) De 120 (CIENTO VEINTE) Módulos:
 1. A las declaraciones de dominio cuando no se haya expresado en la escritura de compra, que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual ellos se formulan.
 2. A los actos de posesión de bienes inmuebles que se instrumenten por mandato judicial.
 3. A contradocumentos referentes a bienes inmuebles.
 4. A las escrituras de unificación y redistribución predial.
 5. A las escrituras de cancelación de derechos reales sobre inmuebles.

Pucio



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

6. A las escrituras que derivan por aplicación del artículo 1998° del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) De Módulos 4000 (CUATRO MIL):
1. Al contrato de comodato sobre inmuebles a excepción de aquellos destinados en forma exclusiva a vivienda familiar.

Artículo 44°.- Pagarán el impuesto proporcional del 12 ‰ (DOCE POR MIL) los siguientes instrumentos:

- a) Los contratos de locación o sub-locación de inmuebles.
- b) Los boletos de compraventa, los boletos de permuta, las cesiones de los referidos instrumentos cuando se trate de bienes inmuebles y la cesión de derechos sobre inmuebles. El importe mínimo del sellado será de 100 (CIEN) Módulos.
- c) La adquisición, modificación o transferencia de derechos sobre sepulcros o terrenos de cementerios. El importe mínimo del sellado será de 50 (CINCIENTA) Módulos.

Artículo 45°.- Estarán gravados con una alícuota única del 36 ‰ (TREINTA Y SEIS POR MIL), los actos que se mencionan a continuación en oportunidad del otorgamiento de las escrituras públicas:

- a) Compra-venta o permuta de inmuebles o cualquier otro acto por el cual se transfiera el dominio de estos bienes a título oneroso.
Están incluidas las transferencias de dominio de inmuebles que se realicen con motivo de:
 1. Aporte de capital a sociedades.
 2. Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.
 3. Disolución de sociedades y adjudicación a los socios.
- b) Los títulos informativos de propiedad al dictarse el auto de aprobación judicial.

Artículo 46°.- Estará gravada con una alícuota única del 18 ‰ (DIECIOCHO POR MIL), la constitución de derechos reales sobre inmuebles, excepto las operaciones mencionadas en el artículo 49°.

Artículo 47°.- El impuesto previsto en los dos artículos anteriores debe abonarse aún en los casos en que no se realice escritura pública por existir disposiciones legales que así lo autorizan.

Artículo 48°.- Las constituciones de derechos reales de Propiedad Horizontal y de Conjunto Inmobiliario, abonarán la suma de 200 (DOSCIENTOS) Módulos por cada condómino.

Artículo 49°.- Estarán gravadas a la alícuota establecida en el artículo 45° las operaciones que se detallan a continuación y que, efectuadas en forma simultánea, sólo repondrán el impuesto por el

Puig



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

instrumento cuyo monto sea mayor:

- a) Compraventa con hipoteca civil;
- b) Compraventa, mutuo e hipoteca civil;
- c) Mutuo con garantía hipotecaria; y
- d) Mutuo con hipoteca y prenda.

La alícuota será aplicable sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia - V.I.R.- o el precio de venta, tomándose siempre el mayor, en los actos enumerados en los incisos a) y b) precedentes y sobre el monto del crédito garantizado en el supuesto de los incisos c) y d).

Artículo 50°.- En el caso de remates de bienes inmuebles, será de aplicación la alícuota prevista en el artículo 45°. El plazo para el pago del impuesto comenzará a correr a partir del acto de remate. El Registro de la Propiedad Inmueble no dará curso al oficio de inscripción si no se desprende del mismo que se encuentra repuesto el sellado correspondiente.

CAPÍTULO IV

OPERACIONES DE TIPO COMERCIAL, BANCARIO Y DE SEGUROS

Artículo 51°.- Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá abonar el impuesto que en cada caso se establece:

- a) Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto, cuando devenguen interés: el 15 ‰ (QUINCE POR MIL).
- b) Por contratos de consignación, representación y otros que no se encuentren específicamente establecidos en esta Ley, siempre que en dicho contrato no se estipulen montos o cantidades valorables en dinero: 360 (TRESCIENTOS SESENTA) Módulos.
- c) Depósitos:
 1. Por los depósitos que devenguen interés, excepto depósito en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo: el 15 ‰ (QUINCE POR MIL).
 2. Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes: Módulos 40 (CUARENTA).
- d) Documentos comerciales y bancarios:
 1. Las letras de cambio, órdenes de pago, pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero, excepto los cheques: el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
 2. Los giros y transferencias de fondos: el 5 ‰ (CINCO POR MIL)
Quedan excluidos los giros y transferencias que, emitidos fuera de la Provincia, deben ser cumplidos en ésta.
- e) Por las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de tarjeta de crédito o de compra hubiera efectuado, el 12 ‰



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

(DOCE POR MIL).

f) Seguros y reaseguros:

1. Por los seguros de vida, sobre el monto asegurado: el 1 ‰ (UNO POR MIL).
2. Por los endosos de contratos de seguros cuando se transfiera la propiedad: el 2 ‰ (DOS POR MIL).
3. Por los seguros no enunciados en el inciso 1) sobre el premio: el 12 ‰ (DOCE POR MIL).
4. Con impuesto fijo de M 50 (CINCUENTA):
 - a) Los certificados provisorios de seguros
 - b) Las pólizas flotantes sin liquidación de premio
 - c) Los duplicados de pólizas adicionales o endoso cuando se transmite la propiedad.
 - d) Los endosos que emitan con posterioridad a la póliza y que se refieran a:
 - Cambio de ubicación de riesgo
 - Disminución del premio por exclusión de nuevos riesgos
 - Cambio de fecha de pago del premio, primas irregulares
 - Disminución del capital
5. Por cada foja de los contratos preliminares de reaseguros: M 10 (DIEZ).

g) Contrato de leasing y fideicomiso:

1. Contrato de Leasing el 6 ‰ (SEIS POR MIL)
2. Contrato de Fideicomiso el 12 ‰ (DOCE POR MIL).

h) Por las pólizas de fletamento 12 ‰ (DOCE POR MIL).

i) Capitalización:

1. Por los títulos de capitalización emitidos o colocados en jurisdicción provincial: el 1‰ (UNO POR MIL) sobre el capital suscrito, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante declaración jurada.
2. Por los contratos de capitalización y ahorro efectuados por el sistema denominado círculo cerrado o similar sobre la base del ahorro total y los de cualquier clase otorgados o colocados en la Provincia: el 7,5 ‰ (SIETE COMA CINCO POR MIL).

TÍTULO V

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 52°.- Para la retribución de los servicios que presta la Administración Pública, se establecen las Alicuotas y Módulos indicados en los artículos siguientes.

De acuerdo con lo establecido en el Título V – Libro Segundo, del Código Fiscal, la tasa mínima a abonar en las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional será de 20 (VEINTE) módulos, excepto para las tasas fijadas en el Capítulo II del presente Título.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 53°.- Fijase el valor Módulo en \$ 2,50 (PESOS DOS CON CINCUENTA CENTAVOS) para el Capítulo I del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

CAPÍTULO I

DE LAS REPARTICIONES CON SERVICIOS RETRIBUIBLES

A - DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

Artículo 54°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Estadística y Censos deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos:

Dirección General de Estadística y Censos

a) Por página de informes de índices oficiales	M 110
b) Por fotocopia de página elaborada de informe	M 10
c) Por página de informe a elaborar	M 110
d) Por procesamiento de Base de Datos, por hora de trabajo	M 180
e) Cartografía rural	M 360
f) Cartografía urbana	
f.1) Tamaño A0	M 360
f.2) Tamaño A1	M 225
f.3) Tamaño A2	M 225
f.4) Tamaño A3	M 120
f.5) Tamaño A4	M 90
f.6) Tamaño 1500x900	M 450
g) Archivo cartográfico en formato PDF x KB	M 1,2
h) Archivo cartográfico digital en formato Shape x KB	M 2,4
i) Plano base provincial escala 1:500.000	M 960
j) Plano base provincial escala 1:1.000.000	M 450

B - DIRECCIÓN DE IMPRESIONES OFICIALES

Artículo 55°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas para la venta de ejemplares del Boletín Oficial y para las publicaciones que en él se realizan, que se expresan en MÓDULOS en el siguiente detalle:

a) Ejemplares del Boletín Oficial

a.1) Número del día	M 44
a.2) Número atrasado	M 52
a.3) Suscripción anual	M 4403
a.4) Suscripción diaria	M 9686
a.5) Suscripción semanal por sobre	M 4843

b) Publicaciones.

b.1) Por centímetro de columna y por día de publicación, de remates,

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

convocatorias, asambleas, balances de clubes, cooperativas y otros	M 101
b.2) Por página y por día de publicación de balances de sociedades anónimas	M 2743
b.3) Por una publicación de edictos sucesorios	M 686
b.4) Las tres publicaciones de edictos sucesorios	M 2052
b.5) Las tres publicaciones de descubrimientos de minas y concesión de canteras y edictos de mensura minera	M 5030
b.6) Las dos publicaciones de edictos de exploración y cateo	M 3919
b.7) Las cinco publicaciones de avisos de comercio (Ley N° 11867)	M 3522
b.8) Por tres publicaciones del comunicado de mensura	M 3522
b.9) Los folletos o separatas de Leyes o Decretos Reglamentarios	M 344

C - DIRECCIÓN DE AERONÁUTICA

Artículo 56°.- Por los servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica se abonarán los aranceles cuyos valores se expresan en módulos por kilómetro recorrido (ida y vuelta):

a) Servicio de Avión Biturbohélice presurizado	M 127
b) Servicio de Avión Jet	M 185
c) Servicio de Espera por día Avión Biturbohélice	
c.1) 12 horas	M 15000
c.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M 30000
d) Servicio de Espera Avión Jet	
d.1) 12 horas	M 20000
d.2) Más de 12 horas, hasta 24 horas o pernocte	M 40000

Valor Módulo: \$ 1,62 (pesos uno con sesenta y dos centavos).

D - DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

Artículo 57°.- Toda inscripción o anotación de documentos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial, abonará las siguientes Tasas:

a) Valuación fiscal, precio de venta o monto de medida cautelar el mayor:	
a.1) Hasta \$ 350.000	M 2400
a.2) Superior a \$ 350.000 y hasta \$ 900.000	M 4000
a.3) Superior a \$ 900.000 y hasta \$ 4.000.000	M 8000
b) Superior a \$ 4.000.000 abonará el 3 ‰ (tres por mil) calculado sobre la valuación fiscal, valor inmobiliario de referencia, precio de venta –el que fuera mayor–, o importe de la medida cautelar.	

Puig



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 58°.- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de obligaciones accesorias.

Por cada consulta directa de datos de antecedentes registrales de hasta tres matrículas y/o Tomo, Folio y finca y/o Legajo se abonará una tasa retributiva de servicio de M 600.

Artículo 59°.- a) Por la registración de Afectación a Propiedad Horizontal conforme artículo 2037 del Código Civil y Comercial de la Nación y por los actos de Fraccionamiento, redistribución y/o unificación parcelaria se abonará:

a.1) Hasta tres Unidades Funcionales y/o parcelas	M 2000
a.2) Hasta diez Unidades Funcionales y/o parcelas	M 5000
a.3) Hasta veinte Unidades Funcionales y/o parcelas	M 8000
a.4) Más de veinte Unidades Funcionales y/o parcelas	M11000
Se abonarán por cada Unidad Complementaria	M 600

En los casos de Conjuntos Inmobiliarios se abonará una tasa de M 1500 por cada Unidad Funcional y M 600 por cada Unidad Complementaria.

b) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Superficie.	M 15000
c) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Cementerios Privados.	M 16000
d) Por la inscripción de documentos que soliciten la registración del Derecho Real de Tiempo Compartido.	M10500

Artículo 60°.- Por la inscripción de derecho real de hipoteca sobre cada inmueble hipotecado se abonará una tasa de:

a) Hasta \$ 600.000	M 2500
b) Más de \$ 600.000 y hasta \$ 1.000.000	M 5000
c) Más de \$ 1.000.000 y hasta \$ 2.000.000	M 8000
d) Superior a \$ 2.000.000	M10000

Artículo 61°.- Se abonará una tasa fija de M 1800 (para la totalidad de los incisos):

- Por el libro de Actas de Asambleas del Consorcio de Propietarios.
- Por cada documento que instrumente la adquisición de dominio y/o constitución de gravámenes para adquisición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente, lo cual deberá ser declarado en el documento correspondiente. Quedan exceptuadas las Hipotecas



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

constituidas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de acuerdo a lo establecido por la Ley XXV N° 5 (antes Ley 1134).

- c) Los documentos por los que se aclaren, rectifiquen o confirmen otros sin alterar su valor, término o naturaleza y a los de simple modificación parcial de cláusulas pactadas en actos o contratos preexistentes.
- d) Los documentos que contengan levantamientos o transformaciones de medidas cautelares, cancelación de derechos reales, sus prórrogas, reinscripciones, divisiones y modificaciones.
- e) Por todos los actos y contratos susceptibles de inscripción que contengan fideicomisos, leasing o letras hipotecarias.
- f) Por la solicitud de prórroga del plazo de inscripción o anotación provisional prevista en el inciso b) del artículo 9° de la Ley Nacional N° 17801 (Régimen de los Registros de las Propiedades Inmuebles de las Provincias y Ciudad Autónoma de Buenos Aires), salvo en los casos en que la demora resultara imputable al organismo.
- g) Por la inscripción de los derechos reales de usufructo, uso y habitación gratuita, cuando se instrumentaren en forma independiente.
- h) Por la reinscripción de hipotecas y embargos tomados a su cargo por los adquirentes de los inmuebles, por cada gravamen que se reinscriba.
- i) Por cada inmueble en la donación a título gratuito, declaratoria de herederos y adjudicación por disolución de la sociedad conyugal.
- j) Por las fusiones, escisiones, transformaciones, regularizaciones societarias, adjudicaciones de inmuebles por liquidación de sociedades, cambio de razón social o denominación de sociedades o asociaciones.
- k) Por las solicitudes de anotaciones de medidas cautelares y sus levantamientos suscriptos por los agentes fiscales de la AFIP (Administración Federal de Ingresos Públicos), en el marco del procedimiento creado por la Ley Nacional N° 25239 modificatoria del art. 92° y siguientes de la Ley Nacional 11683.
- l) Por cada solicitud de informe de búsqueda de existencia de inmuebles que exceda de un titular o de un inmueble. Quedan exceptuados el caso de condominio o las que se requirieran para ser presentadas ante el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

E – DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 62°.- Fijanse los siguientes valores, expresados en Módulos por los servicios que presta el Registro:

- a) Solicitud y expedición de constancias registrales:



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- | | |
|--|--------|
| a.1) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento, matrimonio, defunciones y/o Uniones convivenciales. | M 625 |
| a.2) Por cada solicitud de acta legalizada de nacimiento de niños menores de seis (6) meses de edad | EXENTO |
| a.3) Por cada certificado negativo de inscripción en jurisdicción provincial | M 1250 |
| a.4) Por informe o certificación de constancias o actos registrados ante la Dirección General o Registro Civil | M 1250 |
| a.5) Por confección de acta de sorteo de apellido | M 1250 |
| b) Reconocimiento | |
| b.1) Por reconocimiento efectuado en oficina de Registro Civil | M 1250 |
| c) Resoluciones Administrativas | |
| c.1) Por cada resolución de rectificación administrativa por error u omisión imputable al Organismo (Art. 87 Ley III N° 23) | EXENTO |
| c.2) Por cada resolución rectificativa, a pedido de parte, que no implica error ni omisión de datos imputable al Organismo | M 1250 |
| c.3) Por cada Resolución rectificativa del Art. 70 del CCyCN | M 1250 |
| c.4) Por cada Resolución de adición de apellido | M 1250 |
| c.5) Por inscripción de nacimiento fuera de término | M 1250 |
| d) Oficios Judiciales | |
| d.1) Por inscripción de divorcio o nulidad de matrimonio | M 2500 |
| d.2) Por inscripción de adopción | M 1500 |
| d.3) Por inscripción de filiación | M 1500 |
| d.4) Por inscripción de medidas de restricción a la capacidad (declaración, modificación o cese) | M 1500 |
| d.5) Por cada inscripción ordenada judicialmente sobre documentos en los libros de extraña jurisdicción | M 1500 |
| d.6) Por toda otra toma de razón o inscripción ordenada judicialmente no contemplada específicamente en los incisos anteriores | M 1500 |
| e) Adicionales por Trámite preferencial | |
| Por trámite administrativo o judicial con carácter de urgente: | |
| e.1) Trámite preferencial 72 hs. hábiles | M 2250 |
| (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado) | |
| e.2) Trámite exprés 24 hs. hábiles | M 3500 |
| (No incluye el valor de la tasa correspondiente al trámite solicitado) | |

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

f) Celebración de matrimonios y uniones convivenciales

- f.1) Celebración de matrimonios en la Oficina del Registro Civil en días y horas hábiles (lunes a viernes de 08:00 a 14:00 hs.) M 2500
- f.2) Celebración de matrimonio fuera de la Oficina del Registro Civil M 5000
(Incluye matrimonio in extremis)
- f.3) Por cada testigo que exceda en número fijado por Ley para la celebración del matrimonio dentro o fuera de la oficina del Registro Civil M 1000
- f.4) Por primer ejemplar de Libreta de Familia EXENTO
- f.5) Por duplicado de Libreta de familia M 2000
- f.6) Por triplicado o ejemplar subsiguiente de Libreta de Familia M 3750
- f.7) Registración o cese de Unión Convivencial M 2000
- f.8) Registración, modificación o cese de régimen patrimonial de Matrimonio M 2000

g) Certificación

- g.1) Por certificación de D.N.I. u otro documento a la vista M 1000

h) Por el envío de documentación a extraña jurisdicción

- h.1) Envío postal con documentación fuera de la Provincia del Chubut M 1500
(No incluye el valor de la tasa por el trámite que se envía)

i) Otros trámites

- i.1) Toda documentación que deba tramitarse mediante expediente con su correspondiente carátula y que no esté contemplado en los incisos anteriores que van desde a) hasta h) deberá abonarse una tasa en concepto de "Carátula" M 600

F - INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Artículo 63°.- Para la retribución de los servicios que presta la Inspección General de Justicia y el Registro Público de Comercio se fijan las siguientes tasas expresadas en módulos:

- a) Por trámite preferencial M 10000
- b) Por pedido de informe M 1000
- c) Por cada certificación expedida
- c. 1) Para sociedades comerciales M 1000
- c. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones M 500
- d) RECURSOS
- d. 1) Interposición de recurso administrativo Ley I N° 18 M 2000
- d. 2) Interposición recurso de apelación Ley I N° 79 M 3000

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

e) Extracción del archivo de la solicitud de rúbrica de libros	M 600
f) Extracción de archivo de expediente	M 1000
g) Consulta de legajo por cada persona jurídica	M 600
h) Pedido de veedor	
h. 1) Para sociedades comerciales y toda entidad con fines de lucro	M 3000
h. 2) Para asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
i) Aprobación de revalúo técnico	M 1500
j) Oficios judiciales	
j. 1) Sin contenido económico	M 1000
j. 2) Con contenido económico (semovientes)	M 1500
j. 3) Con contenido económico (inmuebles)	M 2000
k) Inscripción de medida cautelar y cualquier inscripción registral	M 1000
l) Certificación de firma ante el Registro Público de Comercio	M 1400
ll) Texto ordenado	
ll. 1) Sociedades comerciales	M 1000
ll. 2) Asociaciones civiles y fundaciones (como único trámite)	M 500

Con el primer trámite que inicie el administrado, en el transcurso del año calendario, deberá acreditar estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales para con el Organismo de Control.

Inspección de Personas Jurídicas

I) TASA ANUAL DE FISCALIZACIÓN:

a) Asociaciones civiles y fundaciones (de acuerdo al último balance)	
a. 1) Con activo inferior a \$ 1.000.000	M 1000
a. 2) Con activo superior a \$ 1.000.000	M 2000
b) Sociedad Anónima capital + ajuste de capital	
b. 1) \$ 100.000	M 2000
b. 2) \$ 100.000,01 A \$ 1.000.000	M 3000
b. 3) \$ 1.000.000,01 A \$ 10.000.000	M 4000
b. 4) \$ 10.000.000,01 en adelante	M 5000

II- CONSTITUCIONES:

a) Asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
b) Sociedades por acciones	M 1600
c) Registro voluntario de simples asociaciones	M 600

III- MODIFICACIÓN DE ESTATUTO:

a) Asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
---------------------------------------	--------

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

b) Sociedades por acciones	M 1400
c) Disolución asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
d) Liquidador asociaciones civiles y fundaciones	M 1000

IV- RADICACIONES:

a) Filial de Asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
b) Inscripción de Sucursales y filiales de sociedades	M 1600
c) Asignación de capital a sucursal	M 1600
d) Inscripción sociedad extranjera (artículo 118°, 119°, 123° LGS)	M 3000
e) Cambio de Jurisdicción entidades sin fines de lucro	M 2000
f) Disolución filiales asociaciones civiles y fundaciones	M 1000
g) Liquidador filiales de asociaciones civiles y fundaciones	M 1000

V- Reducción en un 80 % (OCHENTA POR CIENTO) del valor del módulo para cada trámite para las siguientes entidades:

- Cooperadoras escolares y hospitalarias
- Centro de jubilados y pensionados
- Entidades de apoyo a discapacitados y/o droga dependientes
- Entidades de apoyo a sectores sociales desprotegidos reconocidas oficialmente
- Federaciones y Centros de Estudiantes

Registro Público

I - INSCRIPCIÓN:

a) A los fines del Art.330 CCyCN	M 1000
b) Mandato o poder	M 1000
c) Transferencia de Fondo de Comercio	M 1600
d) Fideicomiso	
d. 1) Constitución, modificación de contrato	M 3000
d. 2) Inscripción de fiduciario	M 1500
e) Asociaciones civiles:	
e. 1) Constitución, modificación de estatuto	
	M 400
e. 2) Disolución	

M 500

f) Sociedades por acciones:



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

f. 1) Constitución, modificación de estatuto	M 400
f. 2) Directorio	
f. 2 a) Inscripción	M 1600
f. 2 b) Remoción	M 1800
f. 2 c) Renuncia	M 1400
f. 3) Órgano de Fiscalización	
f. 3 a) Inscripción	M 1600
f. 3 b) Remoción	M 1800
f. 3 c) Renuncia	M 1400
f. 4) Sucursales	M 1000
f. 5) Disolución	M 1500
f. 6) Liquidador	M 1500
f. 7) Cancelación de inscripción	M 1500
f. 8) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción	M 2400
f. 9) Proceso de fusión - escisión conjunto	M 3000
g) Sociedad de Responsabilidad Limitada y otros tipos	
g. 1) Constitución	M 1600
g. 2) Cesión de cuotas	M 1000
g. 3) Órgano de administración	M 1000
g. 4) Cambio de sede	M 600
g. 5) Modificación de estatuto, excepto aumento de capital y cesión de cuotas	M 1000
g. 6) Disolución	M 1500
g. 7) Liquidador	M 1500
g. 8) Cancelación de inscripción	M 1500
g. 9) Transformación - Fusión - Escisión - Reconducción.	M 2400
g. 10) Sucursales y filiales	M 1000
g. 11) Contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 2000
g. 12) Modificación de contrato de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 2000
g. 13) Proceso de fusión - escisión	M 3000
g. 14) Disolución contratos de colaboración empresaria (ACE, UTE, Consorcio de Cooperación y demás contratos asociativos)	M 1500
g. 15) Cambio de jurisdicción: cualquier tipo de sociedad	M 3000
g. 16) Inscripción de aumento de capital dentro del quintuplo	M 2000
g. 17) Inscripción de aumento de capital fuera del quintuplo	M 3000
g. 18) Inscripción de reducción de capital	M 2000
g. 19) Subsanción societaria: igual a constitución según el tipo social (la cantidad de módulos estará sujeta al tipo que adopte)	

Ruiz



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

II RÚBRICA:

- | | |
|--|--------|
| a) Trámite preferencial por rúbrica (por libro o 1000 hojas móviles) | M 1400 |
| b) Sociedades, entidades con fines de lucro y personas físicas | M 6 |
| c) Asociaciones Civiles, fundaciones y simples asociaciones | M 2 |

III FOTOCOPIAS:

- | | |
|-------------------------------|------|
| a) Por foja | M 10 |
| b) Certificación de fotocopia | M 10 |

IV SISTEMA CONTABLE:

- | | |
|--|--------|
| a) Autorización de cambio de registración contable | M 1600 |
|--|--------|

Artículo 64°.- Para el cálculo de intereses por el pago de las Tasas fuera de término se tomará como fecha de vencimiento el 31 de diciembre del año en que se devengue. Siendo el importe de la Tasa, el vigente a esa misma fecha.

G - ESCRIBANÍA GENERAL DE GOBIERNO

Artículo 65°.- Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno se abonarán las siguientes tasas:

Toda protocolización, registración o inscripción de documentos físicos y/o digitales y/o electrónicos que no esté gravada por esta Ley por una tasa especial. M 8300

1) Protocolizaciones de actas, convenios, contratos, de servicios personales o locaciones de obra personales o que sean intransferibles, etc. M 2400

2) Protocolizaciones de convenios físicos y/o digitales y/o electrónicos, contratos, de empresas, aún unipersonales, emprendimientos, sociedades, cooperativas, etc. o para vivienda e infraestructura M 6000

3) Compra-Venta, Compra-Venta e Hipoteca de vivienda o adjudicada en Barrio, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria M 16000

4) Compra-Venta, Donación, Permutas, Adjudicación de Inmuebles, Lotes o Predios, Transferencias Fiduciarias, operaciones relacionadas que requieran transferencia de dominio a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, Fideicomisos, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, o particulares pagarán el uno por ciento (1%) del valor de venta, operación, valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 30000

5) Compra-Venta de Inmuebles, Lotes o Predios en Zonas Rurales, Urbanas, Parques Industriales Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, y otros que no sean destinados a vivienda el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor.

Rufu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- El importe mínimo de la tasa será de M 80000
- 6) Fraccionamientos, Redistribuciones, Unificaciones, Propiedad Horizontal, Operaciones Fiduciarias, Rescisión Bilateral, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria, operaciones relacionadas que requieran intervención a favor de Municipios, Entidades Gremiales o Intermedias o cualquier Organismo o Entidad Pública o Privada, o particulares, pagarán por cada Lote o Unidad Funcional el uno por ciento (1%) del valor de venta o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor.
- El importe mínimo de la tasa será de M 10000
- 7) Rescisiones Bilaterales, Rescisiones de contratos, Sometimiento al Régimen de Vivienda, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15000
- 8) Constitución de Hipotecas o Prendas, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria el uno por ciento (1%) del monto de hipoteca o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 80000
- 9) Cancelación de Hipotecas, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 15000
- 10) Constitución o Cancelación de Derechos Reales previstos por el Artículo 1887 del Código Civil y Comercial de la Nación, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 18000
- 11) Contratos, Cesiones, Convenios, Actas, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria y demás actos en general uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa será de M 50000
- 12) Poderes y sus Revocaciones M 10000
- 13) Emisión de Segundos Testimonios Vivienda Única las Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria M 9000
- 14) Emisión de Segundos Testimonios, Complementarias, Rectificatoria o Ratificatoria M 12000
- 15) Consulta M 4400
- 16) Certificaciones de Copias, Fotocopias por hoja y/o certificación de Documento Digital M 400
- 17) Certificaciones de Firmas y firmas digitales M 3400
- 18) Estudio de Títulos por Terceros hasta 5 (cinco) antecedentes M 2800
- 19) Estudio de Títulos por Escribanía General de Gobierno hasta 5 (cinco) antecedentes M 15000
- 20) Por cada antecedente de Estudio de Títulos que exceda los 5 (cinco) M 3000
- Si el documento cuya inscripción o anotación se solicita comprendiera más de una operación, cada acto abonará la Tasa que aisladamente considerado le corresponde, excepto cuando se tratare de

Ruiz



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

obligaciones accesorias.

21) Diligenciamiento y solicitud de Certificado, Títulos o documentación requerida por terceros y/o a favor de terceros, el uno por ciento (1%) del valor o valor inmobiliario de referencia (VIR) o valuación fiscal, el que resulte mayor. El importe mínimo de la tasa

será de M 15000

22) Rúbricas, apertura y/o cierre de Libros por cada uno en forma individual M 4000

Los aranceles indicados se reducirán en un 50% (CINCUENTA POR CIENTO) cuando los servicios se presten a jubilados o pensionados.

Las tasas abonadas por la prestación de los servicios mencionados deberán afectarse conforme lo establecido por la Ley I N° 450, artículo 33° y 34°.

H - DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO E INFORMACIÓN TERRITORIAL

Artículo 66°.- Por los servicios que se enumeran a continuación a cargo de la Dirección General de Catastro e Información Territorial se abonarán las siguientes tasas, expresadas en Módulos:

1. MENSURAS:

1.1. Por estudio de mensura, considerando como número de parcelas la suma de parcelas de origen más parcelas resultantes:

Hasta 5 parcelas, costo unitario por parcela M 750

De 6 a 20 parcelas, costo unitario por parcela M 625

De 21 a 50 parcelas, costo unitario por parcela M 550

Más de 51 parcelas en adelante, costo unitario por parcela M 500

1.2 Por estudio de mensura con afectación a OTL

Hasta 5 parcelas, costo unitario por parcela M 750

De 6 a 20 parcelas, costo unitario por parcela M 625

De 21 a 50 parcelas, costo unitario por parcela M 550

Más de 51 parcelas en adelante, costo unitario por parcela M 500

a. Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2, en planos de mensura para afectación y/o modificación al régimen de Propiedad Horizontal, o afectación al Régimen Ley XXII N° 18 (antes Ley 4149 – Desarrollos Turísticos en Áreas Agrestes) se adicionará por cada Unidad Funcional y/o Unidad Complementaria o unidad parcelaria que esté representada en el plano

M 500

1.4 Además de la tasa que corresponde por aplicación del ítem 1.2 en plano de mensura para afectación al derecho real de cementerios privados, se adicionará por cada unidad parcelaria

M 100

Rufo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- 1.5 Por anulación de registro de plano M 2000
- 1.6 Por rectificación de cada plano de mensura registrado M 2000
- 1.7 Por otras presentaciones previas sucesivas y/o definitivas sucesivas de Mensura, se aplicará a partir de la cuarta presentación inclusive, **un adicional del 30% del valor abonado por el estudio de mensuras iniciado en el punto 1.1**; incluido en este ítem el mismo tratamiento del envío del archivo digital establecido la puesta en vigencia de la normativa correspondiente.
- 1.7.1 Se aclara que el 30% mencionado en este ítem no incluye lo abonado por trámite preferencial.
- 1.7.2 Queda establecido que no se contemplará este ítem, cuando se trate de archivos digitales previos y/o definitivos, Anexos de la Disp. 20/06 DGCEIT, **planillas de cálculo**.
- 1.7.3 Queda establecido que no se contemplará este ítem, cuando se trate de archivos definitivos, de los expedientes anteriores en curso a la puesta en vigencia de la normativa correspondiente.
- 1.8 Verificación de Estado Parcelario
- 1.8.1 Por estudio de parcela/unidad funcional M 1500
- 1.9 Solicitud estudio de título y antecedente dominial, **por parcela** M 700
- 2 CERTIFICACIONES:
- 2.1 Certificados Catastrales
- 2.1.1 Por cada parcela urbana M 2000
- 2.1.2 Por cada parcela sub-rural M 2500
- 2.1.3 Por cada parcela rural M 4000
- 2.1.4 Por la certificación individual de c/unidad funcional y/o complementaria de edificio afectado y/o para afectar y/o modificar el régimen de propiedad horizontal, de acuerdo con el CCCN, Disposición 27/21 DGCEIT;
- a) 1 unidad M 1000
- b) de 2 a 10 unidades M 600
- c) de 11 a 20 unidades M 500
- d) de 21 a 40 unidades M 400
- e) mayor o igual a 41 unidades M 300
- 2.1.5 Por objeto del acto **certificación individual**

Pueda



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

2.1.5.1 Por parcelas urbanas

a) 1 unidad	M 2000
b) de 2 a 10 unidades	M 1100
c) de 11 a 20 unidades	M 800
d) de 21 a 40 unidades	M 600
e) mayor o igual a 41 unidades	M 400

2.1.5.2 Por parcelas sub-rurales

a) 1 unidad	M 2000
b) de 2 a 10 unidades	M 1100
c) de 11 a 20 unidades	M 800
d) de 21 a 40 unidades	M 600
e) mayor o igual a 41 unidades	M 400

2.1.5.3 Por parcelas rurales

a) 1 unidad	M 2000
b) de 2 a 5 unidades	M 1100
c) de 6 a 10 unidades	M 800
d) mayor o igual a 11 unidades	M 400

2.1.6 Por el reingreso de Certificados Catastrales cuya vigencia haya caducado, se abonará el 70% del monto que resulte por aplicación de lo establecido en los incisos 4.1.1; 4.1.2; 4.1.6;

4.1.4.

2.1.7 Por la provisión de copias de Certificados Catastrales el valor será del 50% de la tasa vigente.

Queda establecido que los certificados catastrales que consten con más de un acto en el objeto, **deberán abonar en forma individual por cada uno teniendo en cuenta la categoría de la parcel.**

2.2 Por la certificación efectuada por profesionales o entes oficiales en cumplimiento de Notas en planos de Mensura M 0

3. VALUACIONES:

3.1	Formularios de Declaraciones Juradas individual formato digital	M 0
3.2	Formularios de Declaraciones Juradas individual formato papel	M 200
3.3	Por certificación de valores fiscales de inmuebles, por cada parcela	M 600
3.4	Por pedido de reconsideración de valuación fiscal	M 500
3.5	Por pedido de reconsideración de receptividad ganadera	M 500
3.6	Por pedido de reconsideración de VIR	M 700

4. PRODUCTOS CARTOGRÁFICOS, DE GEORREFERENCIACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

4.1	Por cada punto de Apoyo de la Red Catastral Monografía y Balizamiento	M 100
4.2	Productos cartográficos en soporte papel	
4.2.1	Productos estándar	M 1200
	Mapa de la Provincia Escala 1:1.000.000 – Ploteo	
	Planos de Departamentos – Escala 1:200.000 – Ploteo	
	Planos de ejidos Municipales – Ploteo	
	Planos de Planta Urbana C. Rivadavia, Trelew, Puerto Madryn, Rawson, Esquel – Ploteo por hoja.	
	Planos de Plantas Urbanas, de municipios no incluidos en el punto anterior – Ploteo Planos de Plantas Urbanas de Comunas Rurales – Ploteo.	
i.	Productos no estándar, salidas gráficas impresas y otros formatos de intercambio no editables cuya información fuente sea el Sistema de Información Territorial.	
4.2.2.1	Planos vectoriales de parajes, planos de sectores, planos de manzanas, quintas, chacras, fracciones	M 600
4.2.2.2	Adicional de coberturas con información vectorial	M 700
5. PROVISION DE ANTECEDENTES, COPIAS Y DOCUMENTACIÓN DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:		
5.1	Por datos de antecedentes catastrales y/o antecedentes de inscripción registral se abonará según el siguiente detalle:	
5.1.1	Por cada Departamento	M 6000
5.1.2	Por Municipios de 1° Categoría	M 8000
5.1.3	Por otras localidades	M 4000
5.2	Copias certificadas de planos de mensura (2.2 de la presente Ley) Por dimensiones según normativa Resolución 186/85	
	Hasta Lámina F (58x48)	M 1600
	Hasta Lámina K (94x64)	M 2400
	Hasta Lámina O (112x96)	M 3300
5.3	Por pedido de documentación escaneada Por dimensiones según normativa Resolución 186/85	
	Hasta Lámina F (58x48)	M 1600

Rueda



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Hasta Lámina K (94x64)	M 2400
Hasta Lámina O (112x96)	M 3300

6. TRABAJOS ESPECIALES

6.1 Inspecciones: Los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.

6.2 Tasaciones: Las tasaciones solicitadas por organismo del Estado para expropiaciones por causa de utilidad pública, requerirán la provisión por parte de dichos Entes de los gastos de viáticos y movilidad, los que serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de Viáticos y Gastos de movilidad.

7. OTROS PRODUCTOS DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TERRITORIAL:

7.1 Productos del Sistema de Información Territorial y/u otro producto no especificado en los ítems anteriores que comprende la producción de la información específica mediante datos, bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado para el producto final solicitado; por hora de producción

M 1000

8. TRÁMITES PREFERENCIALES:

8.1 Será de aplicación una tasa preferencial a los tramites ante esta Dirección General que requieran prioridad, cuando las circunstancias así lo ameriten a requerimiento del usuario. Dichos trámites, serán abonados con independencia de las exenciones previstas en el art. 231° del Código Fiscal, y/o Leyes especiales.

Dicha tasa será del 500% sobre la tasa del servicio que se solicita.

9. GENERALES:

9.1 Por toda solicitud que no encuadre en ninguno de los ítems anteriores M 1000

9.2 Por todo trabajo que demande investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado M 2000

9.3 Exímase del pago de tasa a las solicitudes efectuadas por estudiantes o docentes para la elaboración de proyectos de carácter educativo o de investigación para la realización de trabajos finales, tesis de grado o posgrado, con el cargo de que deberán consignar en ellos la cita específica de la fuente de información, con la limitación de utilizar dicha información o material al solo fin con el cual fuera requerida, elevando una copia de su producto a la Dirección de Catastro e Información Territorial para su registro.

Artículo 67°.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Catastro e



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Información Territorial, a fijar las tasas correspondientes por los nuevos servicios a brindar y la provisión de nuevos productos provenientes de la implementación del Sistema de Información Territorial.

I - DIRECCION GENERAL DE RENTAS

Artículo 68°.- Por los servicios que se enumeran a continuación, prestados por la Dirección General de Rentas, se abonarán las siguientes tasas:

1. Certificado - Contrataciones con el Estado Provincial	M 1500
2. Certificado para obtención o renovación de Permisos de Pesca	M 2200
3. Certificado para presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera	M 1500
4. Certificado - Actividad Minera	M 2200
5. Certificado - Operaciones sobre Inmuebles Rurales	M 1500
6. Certificado de Escribanos	M 2000
7. Certificado para Autorización de Rifas	M 1200
8. Certificado de trámites varios	M 1500
9. Solicitud de reimputación de pagos	M 400
10. Solicitud de constancia de pagos	M 400
11. Compensación de saldos	M 1000
12. Compensación de saldos de Tasas Retributivas de Servicios	M 400
13. Certificado de exclusión de retenciones y percepciones	M 1500

J - DIRECCION DE REGISTRO Y CONTROL DE GESTIÓN

Artículo 69°.- Por los servicios que presta el Registro se tributarán las siguientes tasas expresadas en Módulos:

a Por derecho de inscripción y/o actualización de Empresas en el Registro	
) Provincial de Constructores:	M 2000
	0
b Por recálculo de Capacidad Económica y/o Producción:	M 10000
)	

K - SUBSECRETARÍA DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE

Artículo 70°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre conforme la capacidad y categoría de las distintas unidades, deberán abonarse en concepto de habilitación las siguientes tasas:

P. P. P.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- A) Tasa Provincial de Transporte de Pasajeros
- | | |
|--|---------|
| a) Categoría con capacidad de 1 a 7 pasajeros sentados | M 6000 |
| b) Categoría con capacidad de 8 a 15 pasajeros sentados | M 8325 |
| c) Categoría con capacidad de 16 a 24 pasajeros sentados | M 13875 |
| d) Categoría con capacidad de 25 a 45 pasajeros sentados | M 15600 |
| e) Categoría con capacidad de 46 a 51 pasajeros sentados | M 24975 |
| f) Categoría con capacidad para más de 51 pasajeros sentados | M 27056 |
| g) Categoría con cualquier capacidad destinados a servicios diferenciales Clases A y B (Resolución Ministerio de Obras y Servicios de la Nación N° 415/87) | M 27056 |
- B) Transporte de Cargas Generales: Camioneta, Camión, Acoplado, Semiacoplado, Carretón y otros:
- | | |
|--|---------|
| a) Categoría I hasta 1.000 kg. de peso | M 6300 |
| b) Categoría II de 1.001 a 10.000 kg. de peso | M 7875 |
| c) Categoría III de 10.001 a 20.000 kg. de peso | M 9975 |
| d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso | M 12600 |
| e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso | M 13650 |
| f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso | M 14700 |
| g) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso y/o vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador | M 16800 |
| h) Tractor | M 11400 |
- C) Transporte de Cargas Peligrosas y Residuos Tóxicos: Camionetas, Camión, Acoplado, semiacoplado, carretón y otros:
- | | |
|--|---------|
| a) Categoría I hasta 1.000 kg. de peso | M 5850 |
| b) Categoría II de 1.001 a 10.000 kg. de peso | M 13500 |
| c) Categoría III de 10.001 a 20.000 kg. de peso | M 17100 |
| d) Categoría IV de 20.001 a 25.000 kg. de peso | M 21600 |
| e) Categoría V de 25.001 a 30.000 kg. de peso | M 23400 |
| f) Categoría VI de 30.001 a 35.000 kg. de peso | M 25200 |
| i) Categoría VII más de 35.000 kg. de peso y/o vehículos especiales no aptos para ingresar al taller verificador | M 28800 |
| g) Tractor | M 17100 |
- D) Transporte de Pasajeros y Cargas Generales del Estado Nacional, Provincial y Municipal:
Exento.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Artículo 71°.- La Tasa Provincial en concepto de habilitación del Transporte, mencionada en el inciso "A" del artículo anterior será abonada por:

- a) Las personas físicas o jurídicas permissionarias de servicios públicos de autotransporte de pasajeros de jurisdicción provincial.
- b) Las personas físicas o jurídicas que realicen servicios públicos de autotransporte de pasajeros en forma Especial, Ocasional y Turismo en cualquiera de sus formas, uniendo puntos de jurisdicción provincial.

Quedan excluidos del pago los vehículos afectados a viajes ocasionales de carácter interjurisdiccional o internacional o los servicios en tránsito por el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 72°.- Por los servicios que presta la Dirección General de Autotransporte Terrestre ante las diversas gestiones que se desarrollan en su ámbito, deberán abonarse las siguientes Tasas, expresadas en MÓDULOS:

a) Solicitud de nuevos permisos de servicios regulares	M 18750
b) Impugnaciones	M 9375
c) Modificaciones de Servicios	M 9375
d) Solicitud de renovación de permiso	M 9375
e) Solicitud de inscripción de servicios contratados	M 1875
f) Renovación de inscripción de servicios turísticos y especiales u ocasionales o contratados	M 5000
g) Solicitud de inscripción para servicios de turismo y especiales u ocasionales	M 4688
h) Presentación de horarios	M 900
i) Certificación de copias	M 400
j) Recupero de actuaciones de archivo	M 600
k) Altas de dominio en el transporte de pasajeros	M 2000
l) Viajes especiales u ocasionales de pasajeros interurbanos	M 2400
ll) Viajes especiales de carga	M 2450
m) Información para uso comercial, profesional o publicitario	M 2025
n) Formulario de lista de pasajeros	M 133

Quedan excluidas del pago de las tasas dispuestas por el presente artículo las presentaciones con relación a cuestiones vinculadas a los servicios, que realicen los usuarios o las entidades representativas de los mismos.

o) Extensión de certificados de inscripción de cada uno de los rubros	M 1125
p) Cédulas y obleas de identificación de vehículos	M 1350

Rufo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

q) Denuncia entre empresas	M 1250
r) Duplicado de obleas y cédulas de identificación de vehículos	M 1350
s) Duplicado de licencias habilitantes de conductores	M 900
t) Bajas de dominio en el transporte de pasajeros	M 500
u) Técnicas de revisión realizadas en Comarca Andina	M 4500
v) Altas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas	M 1500
w) Bajas de dominio en el Registro de Cargas Generales y Peligrosas	M 1000
x) Orden de Inspección Técnica Vehicular	M 500

L – SUBSECRETARIA DE MINERIA

Artículo 73°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Minería, montos que se expresan en Módulos en el siguiente detalle:

a) Por cada notificación cursada fuera de la repartición	M 600
b) Por cada certificación de documentos	M 300
c) Por cada constancia simple	M 1000
d) Por cada certificado de derecho minero (debiéndose adicionar 200 módulos por cada expediente minero que conste en la certificación)	M 10000
e) Por cada inscripción notarial en los Protocolos y Registros	M 7000
f) Por cada:	
f.1) Solicitud de cateo	M 30000
f.2) Registro de cateo	M 30000
f.3) Concesión de cateo	M 30000
g) Por cada:	
g.1) Solicitud de manifestación de descubrimiento	M 30000
g.2) Registro de manifestación	M 30000
g.3) Edicto de mensura	M 30000
g.4) Adjudicación de Mina Vacante	M 30000
h) Ampliación de pertenencias y Constitución de Servidumbre	M 30000
i) Por cada solicitud de cantera	M 30000
j) Por otorgamiento de concesión minera y título de propiedad	M 50000
k) Por cada certificación de fotocopia por cada foja	M 500
l) Por cada solicitud de suspensión de plazos de concesión y/o explotación	M 20000
ll) Provisión de copias de planos topográficos, catastrales, geológicos y mineros:	
ll.1) Plano digital de derechos mineros de toda la Provincia	M 3000
ll.2) Provisión de base de datos alfa numérica del registro catastral Provincial	M 1500
m) Inspecciones técnicas por día	M 8000
n) Por cada solicitud de Veda Invernal por unidad de cateo (500 has)	M 15000
o) Por la inscripción en el Registro de Productores Mineros	M 7000

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

p) Reinscripción o renovación registro de Productores Mineros M 5000

Fijase el valor de la "Guía de transporte de productos minerales – Ley XXII N° 10 (antes Ley N° 5.234)" en

M 200

LL – SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS – DIRECCION GENERAL DE FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 74°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas por los servicios que presta la Subsecretaría de Hidrocarburos – Dirección General de Fiscalización y Control:

a) Tasa de certificación de copia fiel de expedientes:

Se cobrará por cada folio certificado la suma equivalente a M 40

b) Tasa de iniciación de expedientes referentes a pozos e instalaciones:

b. 1) Pedido de Informe M 2000

b. 2) Análisis sobre factibilidad de reducción de radio de seguridad de un pozo abandonado definitivamente M 8000

Solo se recepcionan las solicitudes de particulares, en aquellos casos que sean derivados por las Municipalidades y/o empresas de servicios públicos por trámites gestionados ante dichos organismos. Quedan exentos los organismos públicos por solicitudes vinculadas a lotes fiscales.

c) Tasa de inspección de tareas de abandono de un pozo proveniente de solicitud particular. Se cobrará por cada inspección la suma equivalente M 10000

d) Tasa de visado de plano de mensura

d. 1) provenientes de trámites particulares. (existencia de instalaciones) M 2000

d. 2) constitución de servidumbre M 10000

Quedan exentas las solicitudes provenientes de organismos públicos: IPV, Infraestructura escolar, Planeamiento Urbano.

e) Tasa por búsqueda, recolección y sistematización de información técnica de dominio público.

Se cobrará por cada solicitud de cada área de explotación o exploración

e. 1) Sísmica 2D por kilómetro lineal M 10000

e. 2) Sísmica 3D por kilómetro cuadrado M 20000

e. 3) Legajo y/o perfil por cada pozo M 20000

e. 4) Mensura de áreas M 10000

e. 5) Información de ductos por kilómetro lineal M 2500

f) Tasa por la interposición de los siguientes recursos administrativos se tributará:

f. 1) Reconsideración: M 150

f. 2) Jerárquico: M 250

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

f. 3) De nulidad:	M 250
f. 4) De repetición:	M 250
g) Tasa de inspección de seguridad e integridad en instalaciones de superficie y subsuelo	
g. 1) Pozos:	
g. 1.1) Ubicados en un radio urbano y semiurbano hasta 30 km: por pozo	M 5000
g. 1.2) Ubicados en un radio superior 30 km: por pozo	M 10000
g. 2) Oleoductos: por km	M 5000
g. 3) Gasoductos: por km	M 5000
g. 4) Plantas:	
g. 4. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km	M 8000
g. 4. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km	M 12000
g. 5) Baterías:	
g. 5. 1) Ubicadas en un radio hasta 20 km	M 6000
g. 5. 2) Ubicadas en un radio superior a 20 km	M 10000
g. 6) Locaciones:	
g. 6. 1) Ubicadas en un radio hasta 30 km	M 5000
g. 6. 2) Ubicadas en un radio superior a 30 km	M 10000

M – SECRETARÍA DE PESCA

Artículo 75°.- Fijanse los siguientes aranceles para la explotación comercial y deportiva de los recursos marítimos y de ambientes dulceacuícolas.

Fijase en M 50 el valor del ejemplar de la "Guía de Transporte de Productos de Mar", excepto para las que incluyan la especie langostino para la cual se fija un valor de M 200.

I. RECURSOS DEL AMBIENTE MARINO

1. Extracción de guano de aves marinas:

- Cada permisionario por derecho de explotación de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada yacimiento para el que fuere autorizado M 11000
- Cada concesionario por derecho de explotación exclusivo de yacimiento de guano abonará un arancel anual por cada metro cuadrado (m²) de yacimiento adjudicado M 44

Entiéndase por yacimiento a cada isla que contenga colonias de las aves productoras y que se encuentren habilitadas para su explotación.

2. Explotación de algas marinas:

- Cada permisionario o concesionario por explotación de tramo de costa para la extracción de algas por arribazón abonará un arancel anual por cada kilómetro (Km) de costa adjudicada de



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

M 10000

- b) Cada permisionario o concesionario que realice corte de pradera para extracción y/o cosecha de algas arraigadas abonará un arancel por 10 toneladas de materia seca
M 10000

3. Aprovechamiento de recursos y ambientes marinos con fines turísticos y deportivos:

- a) Por permiso de uso de ambiente marítimo para aprovechamiento turístico abonará un arancel anual por hectárea (ha) M 11000
- b) Permiso de pesca deportiva desde la costa ANUAL: M 200
- c) Permiso de caza deportiva submarina en apnea: M 1000
- d) Permiso de pesca deportiva embarcado para particular por temporada abonará un arancel M 2000
- e) Permiso de guía de pesca deportiva embarcado por embarcación por temporada abonará un arancel M 10000
- f) Permiso de pesca deportiva cliente con guía embarcado por día abonará un arancel:
- f. 1) si es nacional M 2000
- f. 2) si es extranjero M 4000

4. Licencias de Pesca artesanal:

- a) Permiso de pesca artesanal por red de cerco costero con bote a remo, recolección manual de mariscos a pie y otros medios debidamente autorizados, abonará un arancel anual M 5000
- b) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor **Artes de espera** Zona I, II, III y IV abonará un arancel anual M 50.000
- c) Permiso de pesca artesanal con embarcaciones a motor y con adicional mariscos por buceo exclusivamente Zona I abonará un arancel anual M 20000

5. Licencias de pesca industrial – 21 mts. de eslora, Fresqueros, Congeladores y artesanales con arrastre artesanales de hasta 9.90:

El permiso de pesca por buque abonará un arancel base de M 6720 por factor de polinómica los que se aplicarán de la siguiente forma: un 10% equivalente a M 672 por la potencia del motor principal del buque medida en HP, un 100% equivalente a M 6720 por metro cúbico de bodega, y un 100% equivalente a M 6720 por la eslora total de la embarcación, multiplicado por un punto cincuenta (1.50).

El valor del permiso de pesca quedará determinado por la siguiente fórmula:

$$[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (672 \times \text{HP})] \times 1,50 \times \text{valor módulo} = \text{permiso pesca}$$

Puedo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- Únicamente los buques fresqueros de altura y congeladores abonarán según la siguiente fórmula: $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (6720 \times \text{HP})] \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$.
- Los buques comprendidos en el Convenio del Golfo San Jorge, abonarán según la siguiente fórmula: $[(6720 \times \text{bodega}) + (6720 \times \text{eslora}) + (6720 \times \text{HP})] \times 1 \times \text{valor del módulo} = \text{permiso de pesca}$.

La potencia del motor expresado en kw será transformadas a hp multiplicando el valor de la potencia expresadas en kb por 1,341.

Cuando por razones biológicas, de ordenamiento pesquero u otras circunstancias determinadas por la autoridad de aplicación, no se permitiese el desarrollo de las tareas de pesca por parte de los permisionarios de algunos de los estratos de la flota, éstos podrán mantener suspendidos sus permisos o autorizaciones de pesca hasta que cese la causa que motivó la suspensión, abonando en tal caso, el 10% del monto resultante de la aplicación de la fórmula polinómica correspondiente a las embarcaciones.

El arancel anual será abonado al momento del otorgamiento, renovación y/o prorrogas del permiso de pesca, quedando a criterio de la autoridad de aplicación el otorgamiento de un plan de pago.

6. Aprovechamiento del ambiente marino para maricultura comercial:

- | | |
|--|-------|
| a) Permiso anual por hectárea abonará un arancel | M 280 |
| b) Concesión por hectárea y año abonará un arancel anual | M 350 |

II. RECURSOS DEL AMBIENTE DULCEACUÍCOLA

- | | |
|---|---------|
| a) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente lacustre como Coto Privado de Pesca Deportiva abonará un arancel anual | M 40000 |
| b) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura extensiva abonará un arancel anual | M 6000 |
| c) Por permiso de aprovechamiento de un ambiente dulceacuícola para piscicultura intensiva abonará un arancel anual | M 6000 |
| d) Por permiso de pesca artesanal para lagos y lagunas abonará un arancel anual | M 6000 |
| e) Valor por la venta de alevines por mil unidades | M 4000 |
| f) Valor de venta de ovas embrionadas por 1000 (Mil) unidades | M 1000 |

III. DE LA PESCA EXPERIMENTAL

- a) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala comercial, en

Puedo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

caso de otorgarse solo por períodos cortos solo se fraccionará el monto

M500000

b) Permisos de pesca experimentales o para investigación de especies a escala no comercial

M 20000

c) Los organismos públicos y las entidades sin fines de lucro estarán exentos.

IV. DE EXPORTADORES PESQUEROS

a) Por cada Certificado que acredite el volumen, procedencia u origen, legalidad de métodos y técnicas de captura, etc. que fueran requeridos para presentar en distintos estamentos del Estado para otorgar permisos y/o certificaciones de exportación

M 500

V. DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y GASTOS OPERATIVOS

a) Por cada oficio a diligenciarse

M 400

b) Por cada fotocopia simple de algún acto administrativo

M 30

c) Por cada fotocopia certificada de algún acto administrativo

M 30

d) Por cada sellado/firma extra

M 30

N – SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA Y AGRICULTURA – DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Artículo 76°.- Por los servicios que prestan las áreas dependientes del Ministerio, se abonarán las siguientes tasas:

I – Sanidad Animal

a) Servicios de producción ovina

a. 1) Cesión de productores de Cabaña Sarmiento, por mes de prestación

M 100

b) Fijese el siguiente arancel por habilitación de Farmacias Veterinarias

M 400

II – Agricultura y Sanidad Vegetal

a) Fijese los siguientes aranceles por los servicios que presta el Centro de Referencia de Producción y Sanidad Vegetal (CRPySV):

a. 1) Diagnóstico de plagas y enfermedades

M 800

a. 2) Diagnóstico predial–Evaluación de Factibilidad de Proyectos Productivos

M 800

a. 3) Control químicos de plagas

M 3000

b) Fijese los siguientes aranceles por los servicios que presta el área en

Puedo



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

relación a la Ley XI N° 16:

b. 1) Registro (REPROATE).	
Inscripción	M 1000
Renovación	M 800
b. 2) Registro (REPROMA).	
Categoría A	
Inscripción	M 1000
Renovación	M 800
b. 3) Registro (REPROMA).	
Categoría B1 (Institución pública)	
Inscripción	M 0
Renovación	M 0
b. 4) Registro (REPROMA).	
Categoría B1 (Empresa privada)	
Inscripción	M 900
Renovación	M 700
b. 5) Registro (REPROMA).	
Categoría B2	
Inscripción	M 900
Renovación	M 700
b. 6) Registro (REPROMA).	
Categoría B3	
Inscripción	M 0
Renovación	M 0
b. 7) Registro (REPROMA).	
Categoría C	
Inscripción	M 0
Reinscripción	M 0
b. 8) Muestreo fruti-hortícola para análisis de residuos de agroquímicos	M 4000
b. 9) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes	M 800
b. 10) Certificación de triple lavado en envases vacíos de fertilizantes, recolección y disposición final	M 1200

Los montos que en concepto de multa establece el artículo 68º del Dto Reglamentario N° 1066/16 de la Ley XI N° 16, según la gravedad de la infracción y expresados en módulos, se fijan en:

- a) **falta muy grave:** de M 30.000 a M 100.000.
- b) **falta grave:** de M 10.000 a M 30.000.
- c) **falta leve:** de M 0 a M 10.000.



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

III – Marcas y Señales

Por los servicios que presta el área, deberán tributarse las siguientes tasas expresadas en Módulos

a) Por animal (ganado menor) en cada guía para el traslado	M 4
b) Por animal (ganado mayor) en cada guía para el traslado	M 20
c) Por Kg. en cada guía para el transporte de lana, cueros y otros frutos	M 1
d) Por cada boleto de señal (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M 1400
e) Por cada boleto de marca (su renovación, duplicado, transferencia y/o actualización)	M 2400
f) Por cabeza de ganado menor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 4
g) Por cabeza de ganado mayor en el otorgamiento de certificados y transferencias	M 20
h) Por emisión de guía de transporte con retorno	M 200
i) Por cada chequera de traslado	M 100
j) Por la certificación de cada documento de archivo	M 400
k) Por reposición de fojas (c/hoja)	M 1
l) Por la certificación de transferencia entre partes	M 2000
m) Por trámite preferencial para solicitud de Boleto de Marca	M 4000
Tasa mínima a abonar	M 20

Los montos que en concepto de multa establecen los artículos 60° a 71° de la Ley III N° 17 expresados en módulos, se fijan en:

Artículo 60°: M 10000

Artículo 61°: M 1000

Artículo 62°: M 1000

Artículo 63°: M 1000

Artículo 64°: M 1000

Artículo 65°: M 1000

Artículo 66°: M 10000

Artículo 67°:

a) Ganado bovino

a. 1) de 1 a 49 cabezas M 50000

a. 2) de 50 a 99 cabezas M100000

a. 3) de 100 o más cabezas M200000

b) Ganado ovino

b. 1) de 1 a 99 cabezas M 50000

Puccho



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

b. 2) de 100 a 299 cabezas	M100000
b. 3) de 300 o más cabezas	M200000
c) Otro Ganado	
c. 1) de 1 a 99 cabezas	M 50000
c. 2) de 100 a 299 cabezas	M100000
c. 3) de 300 o más cabezas	M200000
d) Lana	
d. 1) hasta 1.000 kilogramos	M 15000
d. 2) de 1.001 a 4.000 kilogramos	M 30000
d. 3) 4.001 a 10.000 kilogramos	M 45000
d. 4) más de 10.000 kilogramos	M 60000
e) Otros frutos	M 2500

O -MINISTERIO DE AMBIENTE Y CONTROL DEL DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 77°.- Por los servicios que presta el área se abonarán las siguientes tasas:

A - Análisis en muestras líquidas:

Fisicoquímicos

PH	Potenciometría	-	M 40
Color	Colorimetría	Hz	M 40
Temperatura	Termometría	°C	M 20
Turbiedad	Nefelometría	UNF	M 40
Alcalinidad Total	Volumétrica	mg/l	M 80
Cloro Residual Activo	Colorimetría	mg/l	M 40
Conductividad eléctrica	Potenciometría	mW-l/cm	M 40
Dureza total	Volumétrica	mg/l	M 80
Sólidos totales por evaporación	Gravimetría	mg/l	M 40
Totales fijos	Gravimetría	mg/l	M 50
Totales volátiles	Gravimetría	mg/l	M 50
Suspendidos totales	Gravimetría	mg/l	M 90
Suspendidos fijos	Gravimetría	mg/l	M 80
Suspendidos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 80
Disueltos totales	Gravimetría	mg/l	M 90
Disueltos fijos	Gravimetría	mg/l	M 80
Disueltos volátiles	Gravimetría	mg/l	M 80
Sedimentables (10 min)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 20
Sedimentables (2 hs.)	Sedimentación en conos de Imhoff	ml/l	M 40
Cloruro	Volumétrica	mg/l	M 80
Fluoruro	Electrodo selectivo de iones	mg/l	M 90
Sulfato	Espectrofotometría	mg/l	M 100

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Sulfuro	Espectrofotometría	mg/l	M 100
Carbonato	Volumétrica	mg/l	M 80
Bicarbonato	Volumétrica	mg/l	M 80
Cianuro	Destilación - Potenciometría	mg/l	M 240
Aceites y grasas	Partición - Gravimetría	mg/l	M 80
Aceites y grasas	Extracción de Soxhlet	mg/l	M 230
Hidrocarburos total	Gravimetría	mg/l	M 80
Demanda de cloro	Volumétrica	mg/l	M 80
Detergentes	Espectrofotometría	mg/l	M 160
Fenoles	Espectrofotometría	mg/l	M 100

Nutrientes

Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 130
Amoniacal	Espectrofotometría	mg/l	M 90
Nitrógeno	Potenciometría	mg/l	M 120
Orgánico	Potenciometría	mg/l	M 120
Nitrato	Espectrofotométrico	mg/l	M 90
Nitrito	Espectrofotometría	mg/l	M 90
Fosforo total	Digestión - Colorimetría	mg/l	M 130
Fosfato	Espectrofotométrico	mg/l	M 90

Indicadores de Contaminación Bioquímica

Oxígeno disuelto	Potenciometría	mg/l	M 50
Demanda bioquímica de oxígeno	Potenciometría	mg/l	M 100
Química de oxígeno	Volumétrica	mg/l	M 120

Metales

Aluminio	Colorimetría	mg/l	M 40
Arsénico	Colorimetría por Método de Gutzeit	mg/l	M 110
Boro	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	M 160
Cadmio	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140
Calcio	Volumétrica complexometría	mg/l	M 80
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140
Cromo	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	M 160
Cromo	Espectrometría	mg/l	M 130
Hierro	Espectrofotometría	mg/l	M 90
Magnesio	Volumétrica	mg/l	M 80
Manganeso	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140
Mercurio	Colorimetría	mg/l	M 180
Mercurio	Espectrometría llama vapor - frío	mg/l	M 180

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Plomo	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140
Potasio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 60
Sodio	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 60
Sílice	Espectrofotometría	mg/l	M 90
RAS (Dureza total // Sodio)	Cálculos matemáticos	mg/l	M 140
Vanadio	Espectrometría llama Ac. Nitroso-aire	mg/l	M 160
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140

Indicadores de Contaminación Microbiológica

Coliformes Totales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
E. coli Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Streptococos fecales Método de Dilución-Tubos Múltiples NMP/100	M 102
Salmonella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Shigella sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108
Pseudomona sp. Análisis Confirmatorio Presencia/aus	M 108

Indicadores Biológicos

Análisis Cual de Fitoplancton	M 330
Captura por Red-Microscopía Especies presentes	M 330
Análisis Cual de Zooplancton Captura por Red-Microscopía Especies Presentes	M 330
Análisis Cuanti de Fitoplancton Recuento en Microscopio Invertido n. células/l	M 330
Análisis Cuanti de Zooplancton Recuento en Microscopio Invertido n. individuos/l	M 330
Clorofila Espectrofotometría mg/l	M 126

B - Análisis en Suelos:

Parámetros	Técnica	Unidad	Módulos
Pre tratamiento Materia orgánica	-	-	M 100
Micro	Volumétrico - Walkley - Black	mg/l	M 80
Fosforo soluble	Espectrofotometría - Olsen	mg/l	M 90
Asimilable	Espectrofotometría - Bray y Kurtz	mg/l	M 90
Nitrógeno total	Potenciometría	mg/l	M 120
Potasio asimilable	Fotometría de emisión de llama	mg/l	M 60
Aluminio	Colometría	mg/l	M 40
Cobre	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140
Zinc	Espectrometría llama Acetileno-aire	mg/l	M 140

C - Varios

a- Asesoramiento, cada parámetro

M 11



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- b- Datos de Archivo, cada parámetro M 33
 c- Provisión de envases de polipropileno M 40
 d- Observaciones o informes Veinticinco por ciento de M (25% de M)

D - Cuando se requiera que las tomas de muestra sean realizadas por personal del Laboratorio los gastos de movilidad y/o viáticos correrán por cuenta del solicitante.

E - Por servicios de fiscalización de muestreos, monitoreos y/o purgas M 1000

Artículo 78°.- Fijanse los siguientes valores de Tasa Anual correspondiente a la inscripción en el Registro de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera o renovación del "Certificado de Gestión Ambiental de la Actividad Petrolera":

- a) Para empresas dedicadas a la explotación de petróleo crudo, por pozo petrolero no abandonado M 8500
 b) Para empresas dedicadas al almacenamiento, tratamiento y operaciones de terminales de embarque o descarga de petróleo crudo o derivados:
 [2 módulos / m³ x volumen de tanques de almacenaje (m³)] + [12 módulos / m³ x capacidad de carga del pilar o monoboya (m³ / día)].
 c) Para empresas dedicadas al transporte de hidrocarburos por oleoductos:
 [2000 módulos / Km. x longitud de oleoductos principales (Km.)] + [80 módulos / m³ / día x capacidad de bombeo diaria (m³/ día)].
 d) Para las empresas dedicadas a la perforación de pozos, M 150000, debiendo asimismo abonar la cantidad de M 80000 por cada perforación realizada dentro del año calendario.
 e) Tasa de evaluación de adenda/información complementaria M 50000.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año (el vencimiento del pago de las tasas correspondientes). El monto de la Tasa Anual a abonar por empresas determinadas en los incisos a), b), c) y d) no podrá ser inferior a un mínimo de M 200000.

Artículo 79°.- Fijase los siguientes valores en concepto de Tasa Ambiental Anual para los Generadores, Generadores Eventuales, Transportistas y Operadores de Residuos Petroleros.

- 1) Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

$$TAA = UR \times VTRPG \times AT\%$$

Dónde:

TAA: Tasa Ambiental Anual en pesos;

UR: Unidad de Residuo. Es la valoración monetaria estipulada para la Unidad de Residuo Petrolero generado. El valor asignado es el equivalente a M 2000

VTRPG: Volumen Total de Residuo Petrolero Generado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, generados por año calendario, considerados después de su tratamiento, en caso que sea efectuado por el Generador.

AT: Alicuota de Tasa. Es el coeficiente que determina el monto a ingresar, el cual, se establece en

Prufu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

el 10% (diez por ciento).

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

El pago inicial de la Tasa será abonado sobre la cantidad de Residuos Petroleros existente en los Repositorios.

El monto inicial de la tasa ambiental anual a abonar por generador de residuos petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 50000.

Previo a ello las operadoras - generadoras deberán trasladar en caso de existir, los suelos afectados con hidrocarburos dispersos en los Yacimientos, a los mismos.

En los casos que la Autoridad de Aplicación haya constatado la disposición final de suelos empetrolados sin la autorización correspondiente, las operadoras deberán incluir dichos volúmenes para el cálculo de la Tasa.-

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Aquellos residuos petroleros, que vencido dicho plazo para el inicio de su tratamiento luego de su ingreso a repositorio, deberán abonar dos veces la TAA por cada metro cúbico de residuo no tratado.

El monto de la Tasa Ambiental Anual de los Generadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 200000.

2) Tasa Ambiental Anual de los Operadores de Residuos Petroleros, se aplicará la siguiente fórmula de cálculo:

a) Operador de Planta:

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPAO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPAO: Volumen Total de Residuo Petrolero a operar. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, ingresados para tratamiento, por año calendario.

b) Operador con equipos transportables

$$TAA = 0,03 \times UR \times VTRPO \times AT\%$$

Dónde:

TAA, UR y AT son los ya descriptos y toman los valores ya asignados.

VTRPO: Volumen Total de Residuo Petrolero Operado. Es la cantidad de Residuos Petroleros, expresados en metros cúbicos, operados por año calendario.

c) Operador de almacenamiento M 200000.

El monto de la Tasa Ambiental Anual a abonar por los Operadores de Residuos Petroleros no podrá ser inferior a un mínimo de M 50000.

La tasa se abonará por primera vez en el momento de inscripción en el Registro Provincial de Residuos Petroleros y, posteriormente, por anualidades.

Se fija para el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la Gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

Puefu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

3) La Tasa Ambiental a abonar por Operatoria de Residuos Petroleros será de M 40000, debiendo abonar asimismo la cantidad de:

- | | |
|--|---------|
| a) Por cada 1000 m ³ de material a tratarse en repositorio y/o recinto de acopio y pretratamiento y/o planta de tratamiento | M 10000 |
| b) Por cada hallazgo / situación / pasivo / modificación y/o incorporación a una operatoria | M 10000 |
| c) Por operatoria de limpieza de derrames por cada 1000 m ³ de suelo empetrolado generado producto de su actividad | M 10000 |
| d) Se fija la tasa de evaluación de informe de avance en | M 2000 |

4) La Tasa Ambiental Anual de los Transportistas de Residuos Petroleros, estará en directa relación con la capacidad transportable.

- a) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma de M 15000 por cada unidad de transporte con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- b) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a M 25000 por cada unidad de transporte: camión, acoplado, semi remolque, semi remolque cisterna con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn).
- c) Tasa Ambiental Anual para Transportistas de Residuos Petroleros en la suma equivalente a M 10000 por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, tanques y cualquier caja del tipo roll off con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos.
- d) Tasa de sellado de manifiestos: M 100 por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación.

Se fija el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la Tasa Ambiental Anual correspondiente a la gestión de Residuos Petroleros del año calendario.

- | | |
|--|---------|
| e) Por chofer | M 5000 |
| f) Modificación de Certificado Ambiental Anual | M 15000 |

5) Fijese el valor en módulos en concepto de tasa de inscripción de tecnologías en el "Registro Provincial de Tecnologías de Tratamiento y Operación de Residuos Petroleros", en M 100000.

Artículo 80°.- Fijense los siguientes valores en módulos, en concepto de inscripción y renovación en:

- | | |
|---|---------|
| a) Registro Provincial de Prestadores de Consultoría Ambiental: | |
| a. 1) Inscripción / Renovación personas físicas | M 7000 |
| a. 2) Inscripción / Renovación personas jurídicas | M 12000 |
| b) Registro Provincial de Laboratorios de Servicios Analíticos Ambientales: | |
| b. 1) Inscripción / Renovación | M 12000 |

Artículo 81°.- Fijense los siguientes valores en módulos en concepto de "Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental" que deberá abonar el titular de todo emprendimiento o proyecto que debe ser sometido al proceso de Evaluación de Impacto Ambiental ordenado por la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:

Rued



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- | | |
|---|----------|
| a) Descripción Ambiental del Proyecto | M 45000 |
| b) Informe Ambiental del Proyecto | M 90000 |
| c) Estudio de Impacto Ambiental | M 180000 |
| d) Informe técnico Ambiental | M 25000 |
| e) Informe particular por pozo petrolero (monografía) | M 30000 |
| f) Informe de auditoría ambiental (art. 45° Dto. N° 185/09 modificado por el Dto. N° 1003/16) queda fijado en el 50% del monto fijado en la categoría correspondiente | |
| g) Auditoría ambiental de avance y final de obra de Evaluaciones de Impacto Ambiental (queda fijado en 25% y 50% del monto de la categoría correspondiente, respectivamente) | |
| h) Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto original. | |
| i) Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal a aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el proceso de evaluación de impacto. | |

La Tasa de Evaluación de Impacto Ambiental será abonada en el momento de presentar la documentación requerida para iniciar el trámite de Evaluación de Impacto Ambiental previsto en la Ley XI N° 35 y su reglamentación Decreto N° 185/09 y sus modificatorias.

En el caso de la Descripción Ambiental del Proyecto, si se solicitare la presentación del Informe Ambiental del Proyecto o del Estudio de Impacto Ambiental, se deberá abonar la diferencia.

Las actualizaciones de Informes de Impacto Ambiental previstas en la Ley Nacional N° 24585 deberán abonar al momento de su presentación, el 75% del valor correspondiente al Informe Ambiental del Proyecto.

Artículo 82°.- Fijense los siguientes valores en módulos en concepto de "Otras Tasas" ordenadas por Ley XI N° 35 y sus reglamentaciones:

- | | |
|---|---------|
| a) Declaración jurada de Pasivos Ambientales de la Industria Hidrocarburífera (Res. 11/04 SHyM y Res. Conjunta 07/07) M 120000; y por cada pasivo no saneado en el año calendario y oportunamente declarado | M 3000 |
| b) Auditorías ambientales | M 50000 |
| c) Auditoría Ambiental para la reversión de áreas hidrocarburíferas | M200000 |
| e) Diagnóstico ambiental | M300000 |
| f) Informe de Monitoreo Ambiental Anual, sólo para operadoras petroleras por yacimiento | M300000 |
| g) Registro Hidrogeológico (Decreto N° 1567/09) por presentación | M100000 |
| h) Plan de Gestión Ambiental del Proyecto Ejecutivo: 50% del monto de la categoría correspondiente (DAP, IAP o EsIA). | |
| i) Plan de Gestión Ambiental por rechazo de documento ambiental y/o incumplimiento al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental | M100000 |
| j) Plan de Gestión Ambiental de proyectos/actividades que no requieran presentación de documento ambiental (DAP, IAP o EsIA) | M 15000 |

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- | | |
|--|---------|
| k) Resolución N°32/10 MAyCDS por presentación | M 20000 |
| l) Decreto N° 709/17 por presentación | M 20000 |
| m) Registro provincial de vendedores de acumuladores eléctricos (inscripción/renovación), cuyo vencimiento opera el 30 de diciembre de cada año | M 10000 |
| n) Registro provincial de neumáticos fuera de uso (inscripción/renovación), cuyo vencimiento opera el 30 de diciembre de cada año | M 10000 |
| ñ) Informe semestral de fauna voladora para parques eólicos en operación | M 5000 |
| o) Apertura de libro de registro de operaciones | M 2000 |
| p) Constancias de trámite en curso | M 1000 |
| q) Tasa de sellado de mesa de entradas | M 200 |
| r) Trámite para la obtención de la Aptitud Ambiental Captación de agua Resolución N° 70/15 MAyCDS, por captación | M 20000 |
| u) Todo trámite que requiera adenda deberá abonar: Tasa de evaluación de adenda: 50% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por adenda cualquier tipo de modificación del proyecto/trámite original. | |
| v) Todo trámite que requiera información complementaria deberá abonar: Tasa de evaluación de información complementaria: 25% del arancel de la categoría correspondiente, entendiéndose por tal aquella documentación faltante que debe solicitar la autoridad de aplicación, que resulta necesaria y obligatoria para llevar adelante el trámite. | |
- Artículo 83°.-** Fijense los siguientes valores en módulos en concepto de Tasa de Evaluación y Fiscalización para los Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos, establecida en la Ley XI N° 35 (antes Ley 5439) y su reglamentación:
- | | |
|---|---------|
| a) Generador Menor | M 12000 |
| b) Generador Mediano | M 90000 |
| c) Generador Grande | M300000 |
| d) Generador Eventual 50 % del arancel de la categoría correspondiente | |
| e) Operador | M350000 |
| f) Operador por almacenamiento | M200000 |
| g) Operador con equipos transportables | M 32000 |
| g. 1) Por cada operatoria a realizar | M 40000 |
| g. 2) Por cada 1000 m3 de material a tratarse | M 10000 |
| g. 3) Por cada instalación/situación/pasivo/modificación y/o incorporación a una operatoria | M 10000 |
| g. 4) Por presentación de informe de avance y/o final | M 2000 |
| h) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final por cada certificado debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación | |
| | M 40 |
| i) Transportistas de Residuos peligrosos: Guarda directa relación con la capacidad transportable. | |
| i. 1) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte a inscribir con capacidad de carga menor o igual a tres toneladas y media (3,5 Tn) | M 9000 |
| i. 2) Transportistas de residuos peligrosos: por cada unidad de transporte: camión, acoplado, | |

Prufu



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

semirremolque, semirremolque cisterna a inscribir con capacidad de carga mayor a tres toneladas y media (3,5 Tn) M 15000

i. 3) Transportistas de residuos peligrosos por cada recipiente grande removible para graneles, que incluye cisternas, contenedores, contenedores cisternas, contenedores, tanques y cualquier caja del tipo roll off a inscribir con capacidad de carga mayor a tres (3) metros cúbicos

M 6000

i. 4) Tasa de sellado de manifiestos: por cada manifiesto, debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la Autoridad de aplicación M 40

i. 5) Modificación de Certificado Ambiental Anual M 15000

i. 6) Por chofer M 5000

Artículo 84°.- Para categorizar al Generador como Menor, Mediano o Grande, se tomará la suma de las cantidades totales correspondientes a cada categoría de residuo generado, y se aplicará la siguiente clasificación.

Generador MENOR: Será considerado aquel que genere una cantidad de hasta TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador MEDIANO: Será considerado aquel que genere una cantidad de entre TRESCIENTOS (300) kg de residuos peligrosos sólidos o TRESCIENTOS (300) litros de residuos peligrosos líquidos y MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Generador GRANDE: Será considerado aquel que genere una cantidad mayor de MIL (1000) kg de residuos peligrosos sólidos o MIL (1000) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello por mes calendario referido al promedio anual, con una tolerancia del 10 % sobre lo calculado.

Cuando se genere una cantidad inferior a TREINTA (30) kilos de residuos peligrosos sólidos o TREINTA (30) litros de residuos peligrosos líquidos, todo ello referido al promedio anual, con una tolerancia del 10% sobre lo calculado, el regulado sólo quedara exceptuado del pago de la tasa; debiendo cumplir con todas y cada una de las obligaciones en su carácter de generador de residuos peligrosos.

Artículo 85°.- La Tasa de Evaluación y Fiscalización para Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos deberá ser abonada, por primera vez, en el momento de la inscripción en el Registro Provincial de Generadores y Operadores de Sustancias Peligrosas y, posteriormente, en forma anual, fijándose el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Artículo 86°.- Fijese la tasa de evaluación y fiscalización, de incidentes ambientales según el Decreto N° 1151/15, la que deberá ser abonada por incidente en particular, en forma anual, fijándose el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente

Rey



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

al año calendario.

a) Incidentes menores	M 3000
b) Incidentes mayores	M 6000
c) Fuga	M 1500
d) Otros incidentes	M 6000

Artículo 87°.- Fijese en concepto de Tasa Anual de evaluación y control del Decreto N° 1540/16

a) Titulares de fuentes emisoras. Solicitud de "Permiso de vertido/Gestión de Efluentes"	M 15000
b) Operadores de fuentes emisoras industriales y/o cloacales	M 20000
c) Transportistas de residuos orgánicos/efluentes industriales/cloacales	M 1000
d) Tasa de sellado de certificados de tratamiento/disposición final: debiendo abonarse al momento de ser presentado para su intervención por la autoridad de aplicación, por cada certificado	M 40

Se fija el vencimiento el día 30 de diciembre de cada año, el vencimiento del pago de la tasa correspondiente al año calendario.

Artículo 88°.- Fijese en concepto de Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental a las empresas y/o industrias con dedicación a actividades metalíferas, mineras, pesqueras, mataderos, hidroeléctricas, cooperativas de servicios públicos, entre otras, en:

1) Empresas y/o Industrias con hasta 10 empleados	M 15000
2) Empresas y/o Industrias con hasta 30 empleados	M 75000
3) Empresas y/o Industrias con más de 30 empleados	M150000

La tasa se abonará por primera vez al momento de iniciarse el Control Ambiental de la empresa y/o industria, y posteriormente, por anualidades. Por cada punto de control.

Aquellas empresas y/o industrias que ya tengan un Expediente Administrativo de Control de la Gestión Ambiental ya iniciado deberán abonar ante el requerimiento de la autoridad de control.

Se fija el día 30 de Diciembre de cada año, el vencimientos del pago de la Tasa Anual por el Control de la Gestión Ambiental del año calendario.

P- COMERCIO INTERIOR

Artículo 89°.- Fijase las siguientes tasas retributivas de servicios a percibir por el área, expresadas en módulos:

I. Habilitación

Por la habilitación anual de comercios, industrias y prestaciones de servicios radicados fuera de las jurisdicciones Municipales se abonará:

- 1) Módulos 1950 (MÓDULOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA)

Rueda



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- a) Despensas, almacenes, panaderías, carnicerías y en general todos los comercios de productos alimenticios no enumerados expresamente
 - b) Kioscos, librerías y perfumerías
- 2) Módulos 2550 (MÓDULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA)
- a) Restaurantes, parrillas u otras casas de comidas de hasta 5 (cinco) mesas.
 - b) Hoteles, hospedajes y pensiones (se incrementará en un 20 % por cada categoría de acuerdo a la categorización que realiza la Subsecretaría de Turismo y Áreas Protegidas).
 - c) Comercios de ramos generales incluidos tiendas y artículos de indumentarias generales.
- 3) Módulos 4500 (MÓDULOS CUATRO MIL QUINIENTOS) para los incisos a) y b) siguientes:
- a) Bares y confiterías y otros establecimientos expendedores de bebidas al copeo, excluidos los locales nocturnos.
 - b) Todo tipo de comercio no enunciado expresamente.
 - c) Vendedores Ambulantes, quedan exentos los Productores Locales que ejerzan la venta de frutas, verduras y hortalizas, los discapacitados que acrediten su condición de tal mediante certificación oficial y los artesanos locales previa certificación de la Secretaría Provincial de Cultura.
- La inscripción o reinscripción podrá hacerse para este punto ("C"), en forma mensual, semestral, o anual, en cuyo caso las tasas serán:
- c.1) Mensual M 440.
 - c.2) Semestral M 1320.
 - c.3) Anual M 3520.
- 4) Módulos 3750 (MÓDULOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA)
- a) Transportes de pasajeros y/o cargas.
 - b) Hornos de ladrillo y bloqueras.
- 5) Módulos 6300 (MÓDULOS SEIS MIL TRESCIENTOS)
- a) Alojamientos turísticos en espacios rurales.
 - b) Restaurants, parrillas u otras casas de comidas con más de 5 (cinco) mesas.
- 6) Módulos 7500 (MÓDULOS SIETE MIL QUINIENTOS)
- a) Boites, dancings u otros lugares nocturnos.
 - b) Estaciones de servicios. Se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento), la tasa correspondiente que deban abonar las Estaciones de Servicios entregadas en concesión para su explotación a terceros y que son propiedad del Estado Provincial.
- 7) Módulos 9900 (MÓDULOS NUEVE MIL NOVECIENTOS)
- a) Acopiadores de frutos y productos del país incluso barracas.
- 8) SERVICIOS DE ESQUILA
- a) Servicios de esquila con capacidad de 2, 3 y 4 manijas M 4950
 - b) Servicios de esquila con capacidad de 5 y 6 manijas M 9450

Reub



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- c) Servicios de esquila con capacidad de más de 6 manijas M 15000

Los prestadores del Servicio de Esquila que lo hagan mediante el Sistema PROLANA, abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de las tasas antes mencionadas.

Cuando los comercios sean habilitados por más de un rubro se abonará la tasa mayor más el 40% (CUARENTA POR CIENTO) de los rubros restantes.

Los comercios que se habiliten por primera vez después del 30 de junio abonarán el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la tasa correspondiente.

II. Rúbrica

- a) Por la rubricación del libro Acopio de Frutos y Productos del País de registro de Esquila M 600
- b) Por foja de expediente de habilitación y rehabilitación M 300
- c) Por la extensión del duplicado del Certificado de Habilitación M 300

Por acto administrativo expreso del Ministerio, se permitirá sobre la base de un pedido expreso y justificado del contribuyente M 9900

III. Sanciones

Por incumplimiento a la cancelación en término de las cuotas establecidas para el pago de servicios mencionadas en el presente artículo, deberá tributarse, en concepto de multa entre M 1200 y M 9000, lo que será graduado por la Autoridad de Aplicación.

Q - COMERCIO EXTERIOR

Artículo 90°- Fijase las siguientes tasas retributivas de servicios:

1. Por la inscripción en el fichero de Exportadores Provinciales M 10000
2. Por cada Certificado de Origen Definitivo: 2 ‰ (DOS POR MIL). La base de cálculo para determinar la Tasa Retributiva será el Valor F.O.B. en divisas de la pertinente exportación, tal como consta en la verificación post-embarque del Documento Único Aduanero correspondiente a dicha operación de exportación.

El monto de la tasa será determinado en Dólares Estadounidenses (US\$) de acuerdo a lo establecido en el párrafo precedente y será convertida en Pesos (\$) según el tipo de cambio cierre comprador - billete del Banco de la Nación Argentina del día anterior al de efectuarse su pago. La Tasa será abonada al momento de solicitar la emisión del Certificado de Origen definitivo.

R- DIRECCION GENERAL DE INDUSTRIAS Y DESARROLLO

Artículo 91°- Fijase las siguientes tasas retributivas, las cuales se expresan en Módulos:

Revisado



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

a) Todos los establecimientos Industriales de la Provincia tributarán en concepto de inscripción en el Registro Permanente de Industrias de la Provincia del Chubut, de acuerdo a la siguiente clasificación:

a.1 Empresas con hasta 10 empleados	M 1680
a.2 Empresas con hasta 30 empleados	M 3360
a.3 Empresas con más de 30 empleados	M 6120

b) Por reinscripción anual obligatoria en el Registro Permanente de Industria se tributará el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción fijada en el inciso a), quedando:

b.1 Empresas con hasta 10 empleados	M 840
b.2 Empresas con hasta 30 empleados	M 1620
b.3 Empresas con más de 30 empleados	M 3360

c) Por inscripción en el Registro de Proveedor Provincial M 4200

d) Las empresas inscriptas en el Registro Permanente de Industria gozarán de una reducción del veinte (20), cinco (5) y dos coma cinco (2,5) por ciento (%) respectivamente, dependiendo del orden de clasificación por cantidad de empleados arriba detallada, en el pago de toda otra tasa establecida en el presente artículo.

Por reinscripción anual obligatoria en el Registro de Proveedor Provincial tributarán el 50% de la tasa correspondiente a la inscripción M 2100

e) Por la extensión de la autorización de venta, alquiler, hipoteca, o cualquier otra modificación del destino de inmuebles ubicados en Parques, Zonas y Áreas Industriales creados o a crearse en el ámbito de la Provincia del Chubut M 50000

La presentación de la constancia del cumplimiento de lo fijado en el presente, será requisito para la realización de cualquier trámite ante organismos del Estado Provincial incluidos los entes autárquicos, descentralizados y el Banco del Chubut S.A.

SANCIONES:

a) Por incumplimiento a los incisos a) y b) del artículo 91° de la presente Ley, tributarán en concepto de multa entre M 10.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

b) Por incumplimiento en la presentación de encuestas semestrales, solicitud de inscripción y toda otra información que fuera requerida por el Registro Permanente de Industrias, tributarán en concepto de multa entre M 5.000 y M 100.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

c) Por incumplimiento al inciso c) del presente artículo, tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 150.000, la que será graduada por la Autoridad de Aplicación.

d) Por incumplimiento a la presentación de información de empresas promovidas por regímenes de Promoción Industrial tributarán en concepto de multa entre M 15.000 y M 250.000, la que



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

será graduada por la Autoridad de Aplicación.

S- SUBSECRETARÍA DE BOSQUES E INCENDIOS

Artículo 92°.- Fijanse las siguientes Tasas (expresadas en Módulos), en concepto de «Aforos» por la extensión de guías para el transporte de productos forestales:

A. Aforo Corresponde aplicar a las extracciones de bosques fiscales

I Rollizos (por metro cúbico):

Especies:

Ciprés	M 250
Lenga	M 250
Coihue	M 250
Radal	M 200
Maitén	M 200
Pino sp	M 180
Oregón	M 300
Salicáceas	M 100
Otras especies	M 100

Rollizos de calidad inferior: el cincuenta por ciento (50%) del valor del aforo de rollizo de la especie correspondiente.

II Postes de alambrado de 2.20 m de longitud (por unidad):

Ciprés	M 15
Ñire	M 15
Lenga	M 10
Especies nativas o implantadas fiscales	M 6

III Postes Telefónicos (por unidad):

Ciprés	M 45
Especies varias	M 20

IV Postes Menores o Mayores de 2.20 m de longitud y varas (por metro lineal de la especie correspondiente)

V Varillones y puntales (por m³ de rollizo de la especie correspondiente)

VI Varillas

Provincia



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Por unidad M 2

VII Leña (por metro cúbico):

Ñire M 30
 Lenga M 25
 Cipres M 30
 Especies Varias M 30
 Especies protegidas en estado muerto M 60

VIII Caña (por millar):

Colihue M 53

IX Tejuelas (por metro cúbico de rollizo de la especie correspondiente - 500 tejuelas por m³)

X Helechos por temporada:

Acopiador residente M 500
 Acopiador no residente M 1000

B. Derechos de Inspección: Se fija en el Veinte por ciento (20 %) del valor del aforo.

Informe de existencia de bosque nativo (Ley XVII N° 92) y visado de planos:

a) Predios de 1 a 100 has M 250
 b) Predios de 101 a 1000 has M 500
 c) Predios de más de 1001 has M 1000

Productos cartográficos, y de georreferenciación del sistema de información territorial:

a) Productos cartográficos en soporte papel M 1200

Trabajos especiales:

- a) Inspecciones: los aranceles diarios correspondientes a las inspecciones que realice la Dirección de Fiscalización y Monitoreo del Uso del Bosque, de la Secretaría de Bosques serán equivalentes a los vigentes para la Administración Central en concepto de viáticos y gastos de movilidad, al momento de efectivizarse el pago.
- b) Por la provisión de copias de informes del Departamento Monitoreo, Catastro y Estadística, de la Secretaría de Bosques el valor será del 50% de la tasa vigente.

Trámites preferenciales:



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- a) Los productos solicitados por estudiantes y/o docentes para elaborar proyectos de investigación, trabajos finales, tesis de grado o postgrado podrán ser entregados sin cargo mediante compromiso expreso de: consignar la cita específica de la fuente de información, respetar la estricta limitación de utilizar la documentación obtenida al fin para el cual fue solicitada y, entregar a la Secretaría de Bosques una copia del estudio, proyecto, trabajo, tesis, etc. elaborado.

Generales:

- a) Por toda solicitud que no cuadre en ninguno de los ítems anteriores.
 b) Por todo trabajo que demande la investigación en las bases de datos, procesos, utilización de tecnología, recurso humano especializado.

T- SUBSECRETARÍA DE GANADERÍA - DIRECCION DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE

Artículo 93°- Fijanse los siguientes valores en concepto de tasa anual establecida por el artículo 16° de la Ley XI N° 10

a) Industrias	M 13500
b) Frigoríficos	M 13500
c) Criaderos	M 4000
d) Estaciones de recría	M 4000
e) Expendio de productos y subproductos	M 2000
f) Acopio y/o consignación	M 3000
g) Curtiembres	M 4000
h) Transporte	M 1000
i) Peletería	M 2000
j) Talleres de confección	M 4000
k) Tomadores de materia prima en propiedad	M 4000
l) Carnicerías	M 2000
ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría	M 5000

Artículo 94°- Fijanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 19° de la Ley XI N° 10 (antes Ley N° 3.257)

- a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:
- | | |
|--------------------------------|------|
| 1. Zorro colorado (por unidad) | M 60 |
| 2. Zorro gris (por unidad) | M 30 |
| 3. Visón (por unidad) | M 1 |
| 4. Liebre (por unidad) | M 20 |



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

5. Guanaco (por unidad) M 200
- b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de cueros curtidos:
1. Zorro colorado (por unidad) M 60
 2. Zorro gris (por unidad) M 80
 3. Visón (por unidad) M 1
 4. Liebre (por unidad) M 10
 5. Guanaco (por unidad) M 100
- c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)
1. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha silvestre M 40
 2. Carne: por kilogramo para la modalidad cosecha criadero M 20
 3. Fibra por kilogramo para la modalidad silvestría M 80
 4. Fibra por kilogramo en criadero M 40
- d) Tasa para expendio de productos y subproductos dentro y fuera de la provincia de carne de la especie liebre europea (*Lepus europaeus*) por kilogramo M 10
- e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de ejemplares vivos, con excepción de los de criaderos hasta 6 años desde su habilitación:
- 1) Aves:

Mínimo	M 1000
Máximo	M 50000
 - 2) Mamíferos:

Mínimo	M 1000
Máximo	M 100000
- Artículo 95°.- Fijanse los siguientes valores para las Tasas establecidas en el Artículo 22° de la Ley XI N° 10
- a) Licencia de caza menor sin fines de lucro:
1. Aves

Residentes y No Residentes	M 700
Extranjeros	M 1200
 2. Mamíferos

Residentes y No Residentes	M 700
Extranjeros	M 1200
- b) Licencia de caza mayor sin fines de lucro
- | | |
|----------------------------|--------|
| Residentes y No Residentes | M 1500 |
|----------------------------|--------|

Puedo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

Extranjeros	M 2500
c) Licencias de caza mayor en Áreas de Caza Mayor	
Residentes y No Residentes	M 3000
Extranjeros	M 5000
d) Inscripción por áreas de caza	M 5000
e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado	
Residentes y No Residentes	M 2000
Extranjeros	M 4500
f) Licencia de caza comercial	
Caza menor comercial	M 400
Caza mayor comercial	M 1200

U – POLICIA DE LA PROVINCIA

Artículo 96°.- Se pagarán 1000 MÓDULOS (UN MIL MÓDULOS) sin perjuicio de los gastos que perciba la Institución Policial:

- Por solicitudes de certificados de antecedentes policiales.
- Por las solicitudes de cédulas de identificación civil.

Y - DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 97°.- Las Licitaciones Públicas adjudicadas pagarán el 1 ‰ (UNO POR MIL). Exímese de esta tasa a las adjudicaciones efectuadas con el objeto de la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Las Contrataciones Directas que deriven de un proceso de Licitación Pública fallido, pagarán un 0,50 ‰ (CERO CON 50/100 POR MIL)

Artículo 98°.- Exímese con carácter general de la Tasa de Actuación por reposición de fojas a las actuaciones producidas ante las reparticiones y demás dependencias de la administración pública.

Artículo 99°.- Por la interposición de recursos de reconsideración, revisión o apelación contra resoluciones administrativas y por la interposición de demanda de repetición se pagarán 3000 MÓDULOS (TRES MIL MÓDULOS).



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

AB – INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA

Artículo 100°.- Fijanse los siguientes cánones:

a) Por los permisos y concesiones de uso del agua públicas administradas por el instituto Provincial del Agua, se abonará un canon al valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.) según lo estipulado en los artículos 38°, 40° y 195° de la Ley XVII N°53 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut; en función del valor módulo (M) que se ajustará de acuerdo al Coeficiente IPA (C.I.).

El valor del Módulo (M) será equivalente al precio del litro Gas oil Grado 3 en Automóvil Club Argentino de Trelew, según se informa en la Web de la Secretaría de Energía de la Nación, el mismo se comercializa con el nombre de Infinia Diesel o su equivalente pudiendo obtener dicho valor de las publicaciones y bases de datos de la Web de la Secretaría de Energía de la Nación.

El canon del agua se obtendrá de relacionar el valor del Módulo (M) con el Coeficiente IPA (C.I.), según el siguiente detalle:

Usos	Sub-usos	Coeficiente IPA (C.I)	Valor Módulo correspondiente	Unidad de Uso
Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas.		0,05	M	m ³ / mes
Construcción y conservación de caminos		0,08	M	m ³ / mes
Consumo doméstico en poblaciones		0,01	M	m ³ / mes
	Usos Municipales	2	M	m ³ / mes
Agua para bebida y riego de jardines		5	M	m ³ / mes
Pequeñas utilidades o utilidades transitorias eventuales		0,08	M	m ³ / mes
Uso Agrícola				
	Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos	5	M	Ha/año
	Riego de Forestaciones	10	M	Ha/año
	Riego primario con fines Agrícolas	10	M	Ha/año
Uso Pecuario		0,01	M	m ³ / mes
Limitada extracción de frutos del agua		5	M	m ³ / mes
Pesca Deportiva		100	M	Anual
Industrial		0,08	M	m ³ / mes
Mिनero/Petrolero				
	Exploración	0,08	M	m ³ / mes
	Explotación	0,2	M	m ³ / mes
	Mínera de álveos y sub álveos	2,5	M	m ³ / mes
Remoción de bancos de sedimentos		2,5	M	m ³ / mes
Energético		0,02	\$ Kwh x720hs	Potencia Instalada
Explotación Turística, recreación o esparcimiento público		10	M	Anual
	Piletas, balnearios e instalaciones turísticas	10	M	Anual
Playas Fluvial		10	M	Metro lineal/año
Uso de lecho y Álveos		100	M	Metro lineal/año

Arquero



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

	Puentes/Muelles/Marinas/ Cruce de cauces (para emprendimientos comerciales)	50	M	Metro lineal/año
	Puentes/Muelles/Marinas/ Cruce de cauces (sin fines de lucro)	25	M	Metro lineal/año
	Cruce de cauces con red de gas natural	35	M	Metro lineal (único pago)
Terapéutica		50	M	Annual
Obras Hidráulicas		100	M	Metro lineal/año
Tala de árboles en márgenes		50	M	Metro lineal/año
Explotación de agua subterránea		1	M	m ³ / mes

b) Por el Derecho de Uso Energético al instituto Provincial del Agua se abonará un precio de energía equivalente al MWh, establecido por CAMMESA.

El valor del canon estará determinado por la siguiente fórmula, según corresponda:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x M x Unidad de Uso

y para el Uso Energético la siguiente fórmula:

Valor Canon: C.I (coeficiente IPA) x \$/kw- CAMMESA x 720hs x Unidad de Uso.

Se establecen las siguientes unidades de uso:

- 1) Realización de estudios, experiencias, pruebas hidráulicas y ejecución de obras públicas: m3 por mes.
- 2) Construcción y conservación de caminos: m3 por mes.
- 3) Consumo doméstico en poblaciones: m3 por mes.
 - 3.1) Usos Municipales: m3 por mes.
- 4) Agua para bebida y Riego de Jardines: m3 por mes.
- 5) Pequeñas utilidades o utilidades transitorias eventuales: m3 por mes.
- 6) Uso Agrícola: Ha por año.
 - 6.1) Riego con fines de mejoramiento o recuperación de suelos: Ha por año.
 - 6.2) Riego de Forestaciones: Ha por año.
 - 6.3) Riego Primario con fines agrícolas.
- 7) Uso Pecuario: m3 por mes.
- 8) Limitada extracción de frutos del agua: m3 por mes.
- 9) Pesca deportiva: anual
- 10) Industrial: m3 por mes.
- 11) Minero/Petrolero
 - 11.1) Exploración: m3 por mes
 - 11.2) Explotación: m3 por mes
 - 11.3) Explotación Minera de álveos y sub álveos: m3 por mes
- 12) Remoción de bancos de sedimentos: m3 por mes.
- 13) Energético: Potencia Instalada (kw) por mes.
- 14) Piletas, Balnearios e instalaciones turísticas: Anual.

Pujol



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- 15) Playas Fluviales: metro lineal por año.
- 16) Uso de Lecho y Álveos: metro lineal por año.
 - 16.1) Puentes: metro lineal por año.
 - 16.2) Muelles: metro lineal por año.
 - 16.3) Marinas: metro lineal por año.
 - 16.4) Cruce de Cauces: metro lineal por año.
 - 16.5) Cruce de Cauces para Red de Gas Natural: metro lineal por única vez
- 17) Terapéutica: Anual.
- 18) Obras Hidráulicas: metro lineal por año.
- 19) Tala de árboles en márgenes: Metro lineal por año.
- 20) Explotación de agua subterránea: m3 por mes.

AC - SUBSECRETARÍA DE HIDROCARBUROS - DIRECCIÓN GENERAL DE ECONOMIA DE LOS HIDROCARBUROS

Artículo 101°.- Fijanse las siguientes tasas retributivas por:

a) La inscripción y reinscripción en el Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:

a.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

- | | |
|---|---------|
| a.1.1. Tasa de inscripción (primera y única vez): | M100000 |
| a.1.2. Tasa de Reinscripción (anual): | M 60000 |

a.2. Empresas de servicios:

a.2.1 Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme).

- | | |
|---|---------|
| a.2.1.1. Sucursales Argentinas de Empresas Extranjeras: | |
| a.2.1.1.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): | M 80000 |
| a.2.1.1.2. Tasa Reinscripción (anual): | M 20000 |

a.2.1.2. De Origen Nacional:

- | | |
|---|---------|
| a.2.1.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): | M 20000 |
| a.2.1.2.2. Tasa Reinscripción (anual): | M 12000 |

a.2.2 Pequeñas y Medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido por la Sepyme).

- | | |
|---|---------|
| a.2.2.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): | M 10000 |
| a.2.2.2. Tasa Reinscripción (anual): | M 6000 |

a.3. Empresas comercializadoras:

Puro



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- a.3.1. Tasa de Inscripción (por primera y única vez): M 10000
 a.3.2. Tasa Reinscripción (anual): M 6000

b) Las inspecciones de documentación y existencias del Registro Provincial de Empresas participantes de la Cadena de Valor del Sector Hidrocarburífero de la Provincia del Chubut, Resolución N° 21/2014 del Ministerio de Hidrocarburos y/o la que la modifique:

b.1. Operadoras, titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos:

- b.1.1. Tasa de inspección documental: M 2000
 b.1.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 20.000.000	M100000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	M200000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	M360000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	M500000
Más de 600.000.001	M650000

b.2. Empresas de servicios:

b.2.1. Grandes empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 300.000.000	M90000
Entre 300.000.001 y 400.000.000	M160000
Entre 400.000.001 y 600.000.000	M230000
Entre 600.000.001 y 800.000.000	M300000
Más de 800.000.001	M400000

b.2.2. Pequeñas y medianas Empresas (aquellas empresas cuyas ventas totales anuales expresadas en Pesos (\$) no superen el valor tope establecido en la Sepyme), que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 5.000.000	M50000
Entre 5.000.001 y 80.000.000	M60000
Entre 80.000.001 y 160.000.000	M90000
Entre 160.000.001 y 220.000.000	M120000
Más de 220.000.001	M180000

Rufo



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

b.3. Empresas comercializadoras:

b.3.1. Tasa de inspección documental: M 10000

b.3.2. Tasa de inspección de documentación contable y existencias: Operadoras titulares de permisos de exploración, concesiones de explotación y/o transporte de hidrocarburos que en su último balance presentado o declaración de ventas ante la Autoridad de Aplicación tengan:

Monto declarado de Ventas (en pesos)

Hasta 20.000.000	M100000
Entre 20.000.001 y 100.000.000	M200000
Entre 100.000.001 y 300.000.000	M360000
Entre 300.000.001 y 600.000.000	M500000
Más de 600.000.001	M650000

CAPÍTULO II

DE LOS SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL

Artículo 102°.- OBLIGATORIEDAD.- Por todos los servicios que preste la Justicia de la Provincia del Chubut se deberá tributar la tasa judicial, en adelante TJ, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, con sujeción a esta ley y a la ley especial XXIV N° 13, en todo lo que no sea modificado por la presente.

Artículo 103°.- MÓDULO JUS.- A los fines de este Capítulo y de toda normativa tributaria especial que regule Tasas Judiciales, se entiende por "MÓDULO JUS" a la unidad de medida necesaria para hacer efectiva la obligación de cancelación del tributo. El valor del MÓDULO JUS es el equivalente al valor del JUS sobre 100 ($JUS/100=MÓDULO JUS$).

Se considerará la misma base imponible que la utilizada para la determinación de la unidad de medida arancelaria creada por la Ley XIII N° 15 y será calculada y actualizada de igual forma.

Cuando el resultado final de los cálculos aritméticos no sea un número entero, se empleará el número entero más próximo. Así, si el cálculo en números decimales es igual o superior a 0,50 deberá abonarse el valor del número entero inmediato superior, y si fuere inferior a 0,50, el valor del número entero inmediato inferior.

Artículo 104°.- El monto mínimo imponible dispuesto en art. 2° última parte de la Ley XXIV N° 13 será de 150 MÓDULOS JUS.

En los juicios de monto indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria incluidos en los artículos 5° y 6° de la Ley XXIV N° 13, se abonará una TJ de 150 MÓDULO JUS.

Artículo 105°.- TASAS FIJAS.- Las actuaciones detalladas a continuación tributarán las siguientes

TJ:



"Año de conmemoración del 40º Aniversario de la Gesta de Malvinas".

- a) Inscripción de profesionales y peritos auxiliares de la Justicia en los correspondientes registros: 30 MÓDULOS JUS.
- b) Tramitación de cada exhorto con excepción de los que se refieren a inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas: 40 MÓDULOS JUS.
- c) Petición de expedientes que se encuentran en el archivo de Tribunales: 30 MÓDULOS JUS para la primera solicitud de desarchivo. Cuando se tratare de la segunda solicitud de desarchivo y en adelante, por cada solicitud se deberá abonar 60 MÓDULOS JUS.
- d) Examen de protocolo de Escribanos existentes en el archivo: 20 MÓDULOS JUS.
- e) Cada foja de los testimonios expedidos por la Justicia y cada hoja certificada por la misma: 2 MÓDULOS JUS.
- f) Certificación de firmas por parte de los Jueces de Paz -en aquellos lugares donde no hubiere escribano en un radio de 100 kilómetros o se encontrare ausente o impedido-, en formularios y documentación para presentar ante los Registros de la Propiedad Inmueble y Automotor y boletos de compraventa: 5 MÓDULOS JUS.
- Por la autenticación de fotocopias de esos instrumentos: 2 MÓDULOS JUS por foja.
- En los supuestos enunciados, sólo se certificará la firma de quien acredite domiciliarse en jurisdicción del Juzgado de Paz en que solicita el trámite, mediante la exhibición de documento de identidad.
- g) Por cada autorización de viaje al exterior expedida por la Justicia de Paz: 100 MÓDULOS JUS.
- h) Por la interposición del recurso por ante la Cámara de Apelaciones previsto en el artículo 14, Ley I N° 79: 100 MÓDULOS JUS.
- i) En las acciones de secuestro prendario: 300 MÓDULOS JUS.
- j) Por las certificaciones de la Dirección de Registro Judiciales: 10 MÓDULOS JUS para la emisión de Certificado de Antecedentes Judiciales, y 50 MÓDULOS JUS para la obtención del Certificado de Antecedentes de Ley de Ética Pública.
- k) Por la legalización prevista en el artículo 4º de la Ley III N° 12: 2 MÓDULOS JUS por foja.
- l) Por la vista de expedientes judiciales en el Archivo: 5 MÓDULOS JUS.
- m) Por la petición de guarda de los expedientes judiciales en condiciones de destrucción: 30 MÓDULOS JUS por año de guarda.
- n) Por la petición de medida cautelar previa a la iniciación de la demanda: 150 MÓDULOS JUS; importe que será imputado a lo que oportunamente deba tributarse por la acción principal.
- ñ) En los juicios sucesorios, de divorcio y en los que tramite la liquidación de la comunidad ganancial, 150 MÓDULOS JUS, conjuntamente con el escrito inicial de demanda. En los casos en que correspondiere oblar una tasa judicial mayor, la diferencia será integrada en la etapa procesal correspondiente, conforme lo establecido en los incisos b) y d) del artículo 10º de la Ley XXIV N° 13.
- o) En las causas sujetas a mediación se deberá distinguir: (i) Las causas sujetas a mediación

Puro



“Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas”.

voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, abonarán una tasa reducida del 1,5% sobre el monto acordado. Si no mediare acuerdo y la pretensión se judicializa, deberá obrarse la TJ en las formas y oportunidades que establezca la Ley XXIV N° 13. (ii) Tratándose de causas sujetas a mediación con contenido patrimonial ya judicializadas, la Oficina de Mediación deberá notificar al Juzgado de origen los resultados de la mediación a los fines de que, en su caso, se requiera la integración.

En las causas de mediación voluntaria no judicializadas con contenido patrimonial, no será de aplicación el monto mínimo tributable impuesto en el artículo 2 de la Ley XXIV N° 13. Tampoco será de aplicación el monto mínimo tributable en las ejecuciones fiscales.

p) Por la solicitud de certificación del Registro de Alimentantes Morosos: 5 MÓDULOS JUS.

q) Por la solicitud de levantamiento de inscripción como deudor en el Registro de Alimentantes Morosos: 20 MÓDULOS JUS.

r) Por la solicitud de Informes en el Registro de Juicios Universales: 10 MÓDULOS JUS.

Ratifíquese las facultades del Superior Tribunal de Justicia prescriptas en el artículo 4, inciso f) in fine de la Ley XXIV N° 13.

s) El informe del Registro de condenas contravencionales: 5 MÓDULOS JUS.

t) En las actuaciones penales en que el imputado ofrezca acuerdo reparatorio/conciliatorio, este deberá obrar una TASA FIJA de 60 MÓDULOS JUS junto con el ofrecimiento.

Si la obligación comprometida en el acuerdo no estuviera comprendida en el artículo 6 de la Ley XXIV N° 13 (esto es, si fuere una obligación de dar sumas de dinero o susceptible de apreciación pecuniaria), el imputado deberá integrar la tasa judicial calculada sobre el monto del acuerdo, con el limitante del art. 2° de la Ley XXIV N° 13. Al importe a tributar deberá deducirse – en su caso – el importe por tasa fija ya oblada junto con el ofrecimiento (conf. Art. 2, 5, 7, 10 y 12 de la Ley de Tasa).

u) En los procesos no penales de violencia familiar o de género, la persona denunciada abonará una Tasa de Justicia de 60 MÓDULOS JUS. A tal efecto, se debe intimar la tributación en la resolución que ordena la medida cautelar. La persona emplazada quedará liberada de la carga fiscal si en las actuaciones judiciales respectivas las medidas son revocadas o dejadas sin efecto.

En los casos en que la misma persona fuere nuevamente denunciada por hechos de violencia (sea en las mismas actuaciones judiciales o en conexas, sucesivas o simultáneas), con indiferencia de quien sea el denunciante, deberá obrar una tasa fija de 90 MÓDULOS JUS por cada nueva denuncia.

v) A excepción de las Cooperativas de Servicios Públicos, las actuaciones iniciadas por los sujetos del art. 17 pto. 2 inc. B de la Ley XXIV N° 13, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que como actividad principal o habitual vendan bienes o presenten servicios a título oneroso, deberá obrar una TASA DE JUSTICIA FIJA de 150 MÓDULOS

Handwritten signature



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

JUS en la oportunidad del art. 10 inc. a de la Ley XXIV N° 13. En el caso que dichos sujetos actúen como accionados o citados en garantía deberán tributar la Tasa Judicial en el porcentaje, forma y oportunidad de los art. 2, 10 inc. a y 12 de la Ley de Tasa de Justicia.

Artículo 106°.- ORGANISMOS DE AUDITORÍA Y FISCALIZACIÓN.- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado y goza de la legitimación procesal para ejercer las atribuciones y competencias en orden a la determinación, recaudación, percepción, administración y fiscalización de la TJ y demás acreencias que integran el "Fondo de Recursos Propios del Poder Judicial" creado por Ley II N° 33 (antes Ley 4315).

Toda vez que el Código Fiscal u otra Ley Tributaria por aplicación extensiva haga referencia al Organismo de aplicación de la tasa de justicia deberá entenderse que se está refiriendo al Superior Tribunal de Justicia. Las referidas atribuciones y competencias serán ejercidas por el Área de Administración General dependiente del Poder Judicial o, en su caso, por los funcionarios que dicha Área o el Superior Tribunal de Justicia designe.

El STJ se encuentra facultado para: a) dictar actos reglamentarios e interpretativos de contenido general -las que regirán desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial-; b) designar agentes de retención, percepción, control; c) promover ejecuciones por vía de ejecución fiscal.

El STJ, a través del Administrador General, reglamentará las misiones y funciones de la Oficina de TJ a los fines de optimizar la determinación, fiscalización de la percepción y cumplimiento de las obligaciones tributarias por los servicios que brinda el Poder Judicial.

Artículo 107°.- El Superior Tribunal de Justicia se encuentra facultado para establecer los aranceles y tasas por los servicios de informática, biblioteca, superintendencia, de Justicia de Paz y, en general, todo servicio de gestión judicial cuya implementación reglamente.

Artículo 108°.- Las tasas por la prestación de servicios establecidas en el presente Capítulo, ingresarán conforme lo dispone la Ley II N° 33 en su artículo 4°.

Artículo 109°.- INTERES FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL PREVIO A SU CERTIFICACIÓN.- Declárense carentes de interés fiscal las deudas por tasa judicial en los juicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, hayan finalizado por modo normal o anormal, y cuyo monto por tasa judicial no exceda treinta y cinco Módulos Jus (MJ 35).

Artículo 110°.- INTERES FISCAL DE LA OBLIGACIÓN POR TASA JUDICIAL, POSTERIOR A LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE DEUDA.- En aquellos casos en que emitido el Certificado de Deuda, los contribuyentes hubieren oblado la suma equivalente a tasa judicial y multa quedando pendiente únicamente deuda por intereses, el importe correspondiente a



"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas".

estos últimos carecerá de interés fiscal cuando – reliquidados resulten inferiores a 150 Módulos Jus vigente al momento del último pago.

Artículo 111.- FACULTAD DEL STJ A DECLARAR LA CARENCIA DE INTERÉS

FISCAL.- El STJ se encuentra facultado a no iniciar o, en su caso, a no perseguir los juicios, declarando la deuda carente de interés fiscal para su ejecución, siempre que se cumplan de manera conjunta las siguientes condiciones:

- a) Que el importe por tasa judicial del Certificado de Deudas sea inferior a 150 MJ (vigente al momento de su análisis); y
- b) Que se hayan agotado las gestiones de cobro; y
- c) Que el deudor no tenga bienes y/o acreencias susceptibles de ejecución.

Los jueces no podrán proveer escritos por los que se desista de los juicios sin que se acompañe la instrucción expresa del Administrador General en tal sentido, o de la persona que este designe al efecto.

Fuera de los casos mencionados en el presente artículo, el STJ podrá no iniciar juicios de ejecución fiscal o desistir de ellos, cuando el importe por tasa judicial y multa resulte inferior a 30 MJ.

TÍTULO VI

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 112.- Establecer que a los fines de cálculo de la base imponible considerada para la determinación de alícuotas establecidas en los artículos 8°, 14° y 23° de la presente, se deberá tomar la base imponible devengada en el Ejercicio Fiscal inmediato anterior para la totalidad de actividades declaradas por el contribuyente.-

Artículo 113.- Facultase al Ministerio de Economía y Crédito Público a:

- a) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el Valor del Módulo para el impuesto de Sellos establecido en el artículo 38° de la presente Ley.
- b) Modificar hasta un 50 % (Cincuenta por Ciento) el valor establecido para el pago de las Tasas Retributivas de Servicios establecidas en el Título V, Capítulos I, de la presente Ley de acuerdo a requerimiento fundado de cada una de las reparticiones con servicios retribuíbles.
- c) Fijar la fecha de vencimiento de las Tasas Anuales correspondientes a las Reparticiones con servicios retribuíbles.
- d) Actualizar el Valor Módulo establecido en el artículo 56° por los servicios que preste la Dirección de Aeronáutica Provincial de acuerdo a las variaciones que se produjeran en el precio de los aerocombustibles e insumos para la operación.



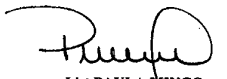
"Año de conmemoración del 40° Aniversario de la Gesta de Malvinas"

Artículo 114.- Fijase el valor del Módulo previsto en el artículo 45° del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de Pesos MIL (\$ 1.000). Por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público el Poder Ejecutivo podrá modificar este valor cuando lo considere oportuno.


Artículo 115°.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2023.

Artículo 116°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

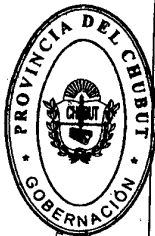
DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS.


Lic. PAULA MINGO
Secretaria Legislativa
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut




RICARDO DANIEL SASTRE
Presidente
Honorable Legislatura
de la Provincia de Chubut

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER EJECUTIVO



D. Edilberto F. Chialvo
Pro Secretario Letrado
Asesora General de Gobierno

RAWSON, 29 DIC 2022

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley de **Obligaciones Tributarias para el Ejercicio Fiscal 2023**; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de diciembre de 2022, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por ley de la Provincia: **XXIV N° 103**

Cumplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

RICARDO DANIEL SASTRE
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio Del Poder Ejecutivo

Sr. MARIO OSCAR RÍOS
Subsecretario de Gobierno
A/C MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

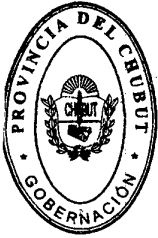
DECRETO N° 1632

DECRETO PROVINCIAL

Poder Ejecutivo: Vétase Proyecto de Ley

Decreto N° 03

Rawson, 06 de Enero de 2023



Dr. Emiliano F. Chialvo
Pro Secretario Letrado
Asesora General de Gobierno

03

RAWSON, 06 ENE 2023

VISTO:

El proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 15 de diciembre de 2022, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 083/22 - P.H.L., el día 16 de diciembre de 2022; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del sistema republicano de gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado el proyecto de ley mediante el cual se crea un nuevo marco regulatorio de la actividad hidroeléctrica de la cuenca del río Futaleufú, estableciendo que la Provincia del Chubut, de acuerdo al artículo 124 de la Constitución Nacional, artículos 99, 101 y 108 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la Ley Nacional N° 15.336, N° 23.164 y N° 24.065, asume en forma plena el ejercicio del dominio originario y la administración sobre las aguas públicas destinadas a la utilización por los respectivos concesionarios para la generación hidroeléctrica vigente, así como cualquier otro tipo de contrato de uso o concesión de generación hidroeléctrica otorgado o aprobado por el Estado Nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y obligaciones contraídas por sus titulares con anterioridad a la sanción del proyecto;

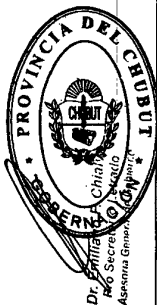
Que, asimismo, establece que el Poder Ejecutivo Provincial, una vez promulgada la ley, promoverá un acuerdo con la Nación Argentina destinado a la transferencia a la jurisdicción provincial de las concesiones de uso y generación hidroeléctrica de las aguas de la cuenca del río Futaleufú;

Que analizado el proyecto resulta necesario el veto total del mismo, en el entendimiento que más allá de existir dificultades en cuanto a su redacción, concretamente su aplicación generaría un conflicto jurisdiccional innecesario con el Estado Nacional;

Que más allá del interés de este Poder Ejecutivo en contar con un marco regulatorio de las cuencas hídricas y del indiscutible dominio originario de los recursos naturales existentes en nuestra Provincia - art. 99 Constitución Provincial y 124 de la Constitución Nacional-, es dable contemplar que el proyecto sancionado genera una inevitable colisión con las normas nacionales citadas en su artículo 1°;

Que la normativa nacional en cuestión regula todo el régimen de energía eléctrica, siendo normas de carácter federal;

Que, asimismo, no puede dejarse de considerar que en el caso de la Central Hidroeléctrica Futaleufú ésta se encuentra interconectada con el Sistema Argentino de



Interconexión (SADI), sumado a la actual vigencia de una concesión otorgada por el Estado Nacional, todo lo cual hace necesario que el Estado Provincial lleve adelante una negociación con el Estado Nacional, previa a la sanción de cualquier normativa provincial en relación a la concesión del uso y generación hidroeléctrica en aguas de la cuenca del río Futaleufú;

Que el mismo artículo 70 del proyecto dispone que el Poder Ejecutivo Provincial promoverá un convenio con el Estado Nacional destinado a la elaboración de una nueva gestión integrada hidroenergética en la cuenca hídrica del río Futaleufú;

Que no es conveniente que la necesaria negociación y generación de acuerdos entre el Estado Nacional y la Provincia del Chubut sea realizada en forma posterior a haberse dictado una norma como la que se propicia;

Que priorizando y realizando una negociación previa se evitarán problemas de superposición de jurisdicción entre los Estados y, asimismo, posibles conflictos judiciales que pueden ser perjudiciales para los objetivos del bien común que se persiguen;

Que por esto resulta necesario vetar la presente norma y propiciar un inmediato acuerdo con el Estado Nacional relativo a concesiones del uso y generación hidroeléctrica de las aguas de la cuenca del río Futaleufú;

Que por ello, en uso de la facultad que le otorga el artículo 142 de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera oportuno vetar el proyecto de ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

DECRETA

Artículo 1°.- Vetase el proyecto de ley mediante el cual se crea un nuevo marco regulatorio de la actividad hidroeléctrica de la cuenca del río Futaleufú, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 15 de diciembre de 2022, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 083/22 - P.HL., el día 16 de diciembre de 2022.-

Artículo 2°.- Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 3°.- El presente decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Justicia.-

Artículo 4°.- Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Sr. MARIO OSCAR RÍOS
Subsecretario de Gobierno
A/C MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RICARDO DANIEL SASTRE
VICEGOBERNADOR
En Ejercicio Del Poder Ejecutivo

DECRETO N°

03